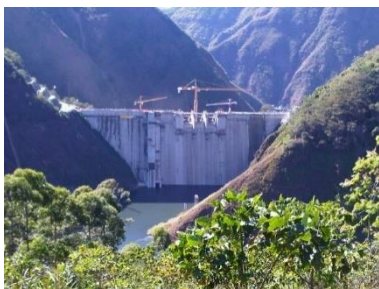
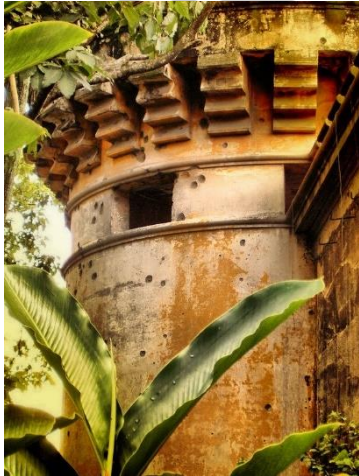


# POLÍTICA DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES CIRCULAR 01-PPP-2020



## **POLÍTICA DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES**

### **CIRCULAR 01-PPP-2020**

**ESTA POLÍTICA DEROGA LAS CIRCULARES 17-2006 Y 02-2010.**

#### **Elaboración técnica:**

M.Sc. José Pablo González Montero.  
Fiscal adjunto, Fiscalía Adjunta Ambiental.

#### **Dirección:**

Dra. Mayra Campos Zúñiga.  
Fiscal Adjunta, Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público.

#### **Dirección metodológica:**

M.Sc. Luis Humberto Villalobos Oviedo.  
Profesional en métodos de enseñanza, Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público.

#### **Dirección administrativa:**

M.Sc. Iván Solís Huertas.  
Fiscal auxiliar. Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público.

#### **Consejo editorial:**

Fiscalía Ambiental:

- Luis Diego Hernández Araya
- Alejandro Alpízar Arrones
- Scarleth Izquierdo Thames
- Mari Tere Vargas Molina

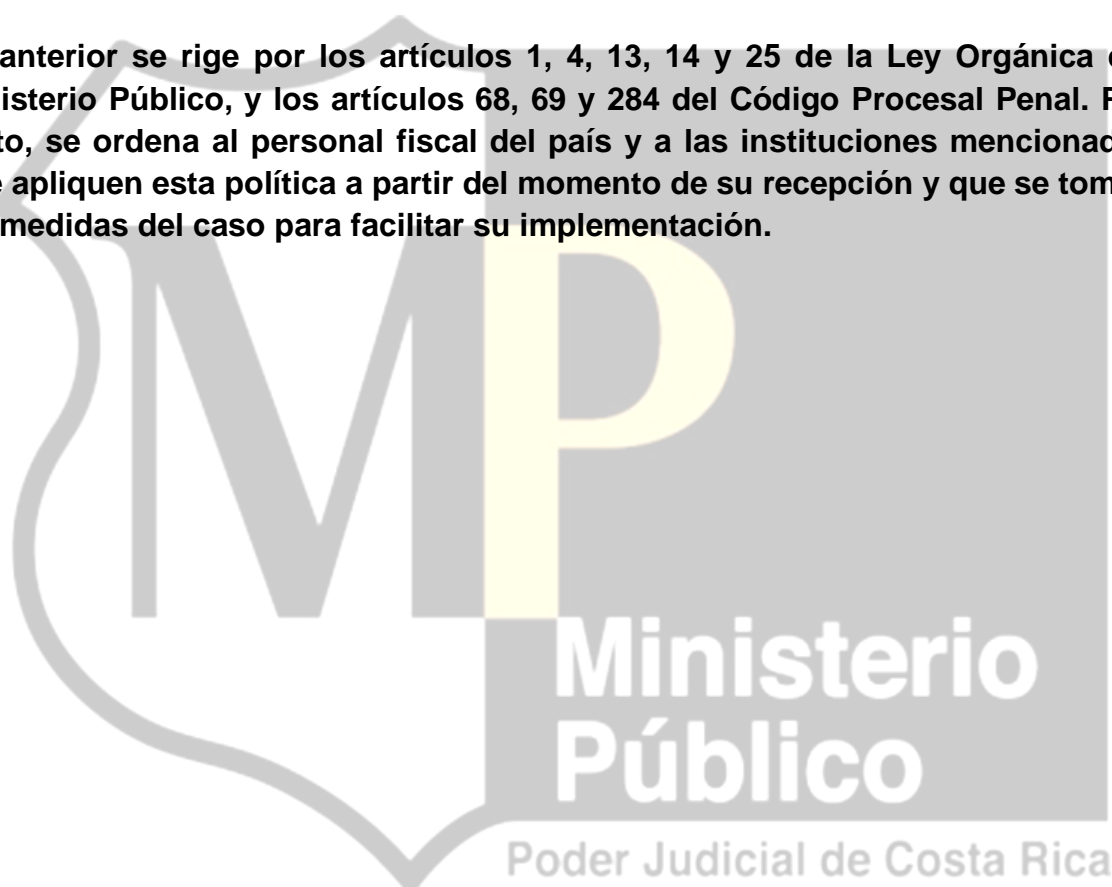
Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público:

- Luis Humberto Villalobos, Profesional en métodos de enseñanza.

## CARÁCTER VINCULANTE DE LAS POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN PENAL

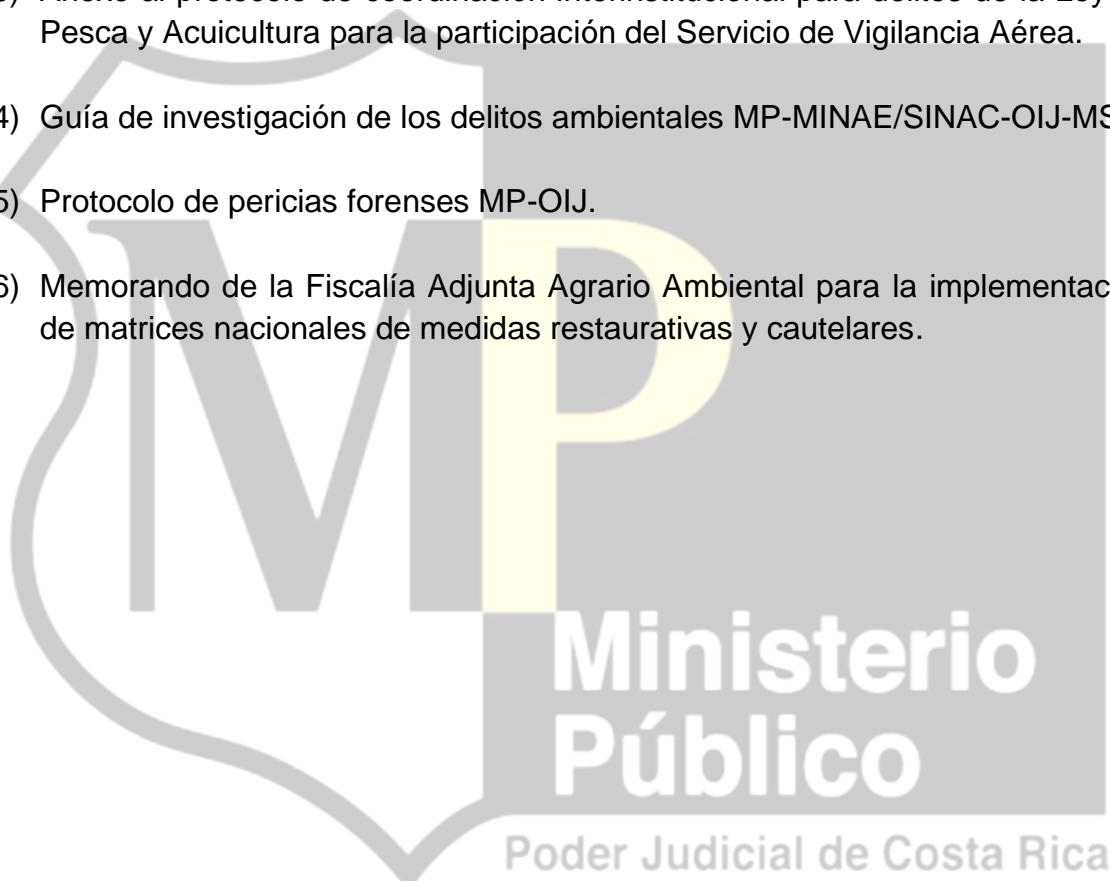
Las Políticas de Persecución Penal e Instrucciones Generales de la Fiscalía General de la República tienen carácter vinculante para los funcionarios y las funcionarias del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial, de todos los cuerpos de la policía administrativa de Costa Rica, del Ministerio de Ambiente y Energía, de cualquier otra institución o dependencia pública que investigue o denuncie delitos ambientales y de las instituciones que, por sus obligaciones legales, son vinculadas con la aplicación de estas políticas de persecución.

Lo anterior se rige por los artículos 1, 4, 13, 14 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los artículos 68, 69 y 284 del Código Procesal Penal. Por tanto, se ordena al personal fiscal del país y a las instituciones mencionadas que apliquen esta política a partir del momento de su recepción y que se tomen las medidas del caso para facilitar su implementación.



**Los siguientes documentos anexos forman parte de estas políticas por lo que su aplicación también es obligatoria para el personal del Ministerio Público y de las instituciones vinculadas:**

- 1) Manual de denuncias Ciudadanas para delitos y faltas de la Ley de Pesca y Acuicultura.
- 2) Protocolo de coordinación interinstitucional para delitos de la Ley de Pesca y Acuicultura.
- 3) Anexo al protocolo de coordinación interinstitucional para delitos de la Ley de Pesca y Acuicultura para la participación del Servicio de Vigilancia Aérea.
- 4) Guía de investigación de los delitos ambientales MP-MINAE/SINAC-OIJ-MSP.
- 5) Protocolo de pericias forenses MP-OIJ.
- 6) Memorando de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental para la implementación de matrices nacionales de medidas restaurativas y cautelares.





## PRESENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN PENAL EN MATERIA AMBIENTAL

En mi condición de Fiscal General, me corresponde presentar la actualización de la Política de Persecución Penal en Delitos Ambientales. He reiterado en distintos foros que un Estado de derecho necesita instituciones públicas eficientes, personas funcionarias comprometidas con la función del órgano fiscal y coherencia entre el discurso y la práctica. Este discurso debe coincidir con las metas de la Agenda 2030, sobre el desarrollo humano y la protección del planeta. En ese sentido, se hace indispensable la definición de una política de protección al ambiente.

La definición de la Política de Persecución Penal en Delitos Ambientales es muestra de que, en el Ministerio Público, tenemos clara nuestra responsabilidad y tomamos las decisiones pertinentes que demuestran que nuestro discurso de protección al ambiente es firme y transparente.

Esta circular es el resultado del análisis y del estudio de la Fiscalía Ambiental y de la Fiscalía General, de la realidad que demanda decisiones precisas en la lucha contra las organizaciones criminales que cometen delitos que dañan irreparablemente el ambiente, contra aquellas personas que facilitan la comisión de esos delitos desde sus cargos públicos y contra las personas que poseen una ambición y avaricia sin límites y que lucran indiscriminadamente sin el menor interés en su maltrato al ambiente, atentando también contra la vida humana.

Las disposiciones de la Política de Persecución Penal, hoy actualizada, contiene las directrices para facilitar la función del órgano fiscal, junto con todas las instituciones involucradas en la protección del ambiente, para que aborden, realicen las diligencias de investigación pertinentes, busquen, custodien y cuiden la evidencia necesaria, tomen las medidas cautelares imprescindibles y resuelvan las investigaciones de hechos delictivos en contra del ambiente, de manera adecuada y celeridad, identificando a todas las personas responsables, desde los autores o las autoras materiales, incluyendo a las personas que facilitan su comisión y, con especial atención, a las personas que aprovechan los beneficios económicos y las ganancias, cuyos montos están superando hoy día los capitales del crimen organizado dedicado a otros tipos de delincuencia general, tales como el narcotráfico y la trata y tráfico ilícito de personas.

La circular que se emite incluye la actualización de Políticas de Persecución de los Delitos Ambientales emitidas antes del 2010 y contiene las nuevas políticas sobre la legislación reciente, tales como la Ley de Gestión Integral de Residuos y la reforma a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Agradezco al máster, José Pablo González Montero, quien es una figura reconocida, tanto a nivel nacional como internacional, y al equipo de la Fiscalía Adjunta de Delitos Ambientales por su compromiso, dedicación y la pasión por sus tareas en el Ministerio Público, dirigidas a la protección del ambiente, cualidades que han permitido marcar una diferencia en los resultados de los objetivos establecidos, y a la Dirección de la Unidad de Capacitación y Supervisión por esta iniciativa, y a su personal por el apoyo metodológico brindado.

Concluyo esta presentación con la frase del escritor, Víctor Hugo: “Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el género humano no escucha”.

San José, 21 de abril de 2020

**Emilia Navas Aparicio**  
**Fiscalía General de la República**



## INTRODUCCIÓN

Se presenta la nueva versión de las **Políticas de persecución de los delitos ambientales**, en la que se actualizan las anteriores del 2010 y se crean nuevas políticas para temas que no habían sido legislados en ese momento, como la Ley de Gestión Integral de Residuos y la reforma a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Las *Políticas de persecución* son lineamientos o directrices emanadas de la fiscal general de la República, las cuales buscan unificar la aplicación de los delitos ambientales en todo el país y en cada institución involucrada, por lo que son de aplicación obligatoria para quienes los investigan o gestionan. Las políticas ordenan las relaciones internas, las interinstitucionales, interpretan los elementos normativos y uniforman los procedimientos.

Esto se ha logrado mediante el estudio exhaustivo de los distintos tipos penales y la legislación que los complementa, aunado a la experiencia en la investigación, acusación y juzgamiento de los casos concretos, lo que ha permitido, aparte de girar las directrices, ofrecer ejemplos, jurisprudencia y buenas prácticas, previendo distintas situaciones o escenarios que servirán de guía a las personas que aplican los delitos, así como a la sociedad civil interesada en proteger nuestro ambiente.

La importancia de las políticas no se limita a la aplicación uniforme y generalizada de los delitos ambientales y sus procedimientos, sino que va más allá al fomentar la responsabilidad de las personas funcionarias en el cumplimiento de sus obligaciones legales, la transparencia de sus actuaciones y la rendición de cuentas a una ciudadanía que reclama sus derechos constitucionales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En consecuencia, para la construcción de las políticas, la perspectiva de los derechos humanos ha tenido especial relevancia y, por ello, se verificó su cumplimiento con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la ONU. Los ODS fueron adoptados por los líderes mundiales el 25 de septiembre de 2015, como objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todas las personas. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los siguientes 15 años. Las políticas de persecución se relacionan directamente con la protección de la mayoría de los derechos humanos consagrados en las convenciones internacionales, la Constitución Política y la legislación nacional, por lo que tienen relación directa con los ODS y se encuentran en función de estos objetivos y de sus metas.

De hecho, las políticas cumplen, en mayor o menor medida, con los 17 ODS: Su correcta aplicación provoca un impacto en la calidad de vida, el acceso a los recursos (por destrucción de hábitat, degradación de suelos, extinción de especies de flora y fauna, etc., y en la economía (tráfico ilegal, mercados paralelos, reducción en el turismo, ventajas competitivas de las personas que no cumplen con la legislación, etc.). La pobreza genera más depredación ambiental y viceversa, por lo que la persecución de los delitos rompe con este círculo vicioso, provoca el mejoramiento de la calidad de vida al mismo tiempo que reduce la vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras crisis y desastres económicos, sociales y ambientales.

En este sentido, aparte de las políticas dirigidas a la protección de los ecosistemas terrestres y acuáticos y sus elementos, se actualiza lo ya establecido sobre la contaminación de las aguas, el control de los sistemas de tratamiento y los delitos relacionados, pero se va más allá al incluir, por primera vez, las políticas para la aplicación de la Ley de Gestión Integral de Residuos, las cuales también abordan los problemas de las sustancias peligrosas en cualquier medio y, sobre todo, en las aguas, con penas que pueden llegar hasta los 20 años de prisión.

Los ODS parten de la premisa de que la educación es la base para mejorar la calidad de vida y el desarrollo sostenible. Además, proporciona las herramientas para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo. El Ministerio Público parte de que las políticas de persecución no solo son un instrumento vinculante de unificación de criterios, transparencia y responsabilidad, sino también constituyen el instrumento idóneo para la capacitación de las personas funcionarias de todas las instituciones vinculadas y la sociedad civil.

El impacto social de los casos por delitos ambientales o su valor público no se mide solo por las condenas obtenidas, sino, en primer lugar, por la protección efectiva de los bienes jurídicos ambientales (bosques, humedales, aguas, fauna silvestre, áreas especiales, etc.), asegurando su disfrute para las generaciones actuales y futuras. Con las acciones penales ambientales, se puede resolver el conflicto social, pero, sobre todo, se protege el ambiente para que genere desarrollo económico y cultura, factores que inciden en el índice de desarrollo humano (longevidad o expectativa de vida, salud y educación) y aumentan la calidad de vida.

Finalmente, se han estructurado las políticas en nueve capítulos o secciones, iniciando con las políticas generales, en el capítulo 1, sobre temas aplicables a todos los delitos. En ellas se abordan los principales problemas de aplicación como la forma de resolver los múltiples concursos entre normas, los parámetros para la negociación de las salidas alternas y la aplicación del criterio de oportunidad, las obligaciones institucionales (autoridad de policía, dirección funcional), el proceso de flagrancia en

casos ambientales, la posición de garante de sujetos públicos y privados, la autoría mediata, los delitos de consumación permanente, los requisitos para emitir órdenes administrativas y solicitar medidas restaurativas y medidas cautelares, los parámetros de los análisis de impactos para solicitar criterios de oportunidad, acusaciones, fundamentación de las sanciones y las mismas medidas restaurativas y cautelares, las políticas para el decomiso, custodia, donación y comiso de bienes ambientales y equipos utilizados, entre otros temas.

Los restantes capítulos, del 2 al 9, presentan los lineamientos más importantes de los delitos de la Ley de Gestión Integral de Residuos, delitos de usurpaciones de aguas, Ley Forestal, Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley de Pesca y Acuicultura, Código de Minería y el capítulo de delitos culturales: Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico y Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico.

Este producto, realizado con el apoyo e impulso de la Fiscal General de la República, ha sido posible gracias a la participación activa y el compromiso de muchas personas del Poder Judicial y de las instituciones que participaron en los ocho talleres de validación a quienes se les agradece profundamente por sus valiosos aportes y su trabajo en beneficio del ambiente y de la calidad de vida de la población de Costa Rica y del mundo.

**José Pablo González Montero**  
**Fiscal Adjunto**  
**Fiscalía Adjunta Ambiental**

**Ministerio  
Público**

Poder Judicial de Costa Rica



**CONTENIDO**

<b>CARÁCTER VINCULANTE DE LAS POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN PENAL</b> .....	3
<b>PRESENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN PENAL EN MATERIA AMBIENTAL</b> .....	5
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>CONTENIDO</b> .....	10
<b>ACRÓNIMOS Y SIGLAS</b> .....	32
<b>POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES</b> .....	34
<b>1. POLÍTICAS GENERALES</b> .....	35
<b>POLÍTICAS DE COORDINACIÓN INTERNA Y EXTERNA</b> .....	35
<b>1.1 Envío de copias de fallos homologatorios, sentencias y resultado de apelaciones y casaciones</b> .....	35
<b>1.2 Elementos de la rectoría</b> .....	36
<b>1.3 Autorización de criterios de oportunidad en materia ambiental</b> .....	37
<b>1.4 Procedimiento para solicitud de aprobación de los criterios de oportunidad</b> .....	38
<b>1.5 Comisiones de Seguridad Ambiental, fiscales de enlace y otros</b> .....	39
<b>POLÍTICAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y DIRECCIÓN FUNCIONAL</b> .....	39
<b>1.6 Obligaciones institucionales</b> .....	40
<b>1.7 La autoridad de policía</b> .....	40
<b>1.8 La dirección funcional</b> .....	41
<b>1.9 Privilegiar el proceso de flagrancia</b> .....	43
<b>POLÍTICAS APLICABLES A TODOS LOS DELITOS</b> .....	44
<b>1.10 La posición de garante en los delitos de comisión por omisión</b> .....	44
<b>1.11 Autoría mediata</b> .....	45
<b>1.12 Fundamentación de la sanción y reparación del daño</b> .....	46
<b>1.13 Delitos de consumación permanente – prescripción</b> .....	46
<b>1.14 Realización de inspecciones oculares por parte del personal fiscal</b> .....	48
<b>1.15 Delegación excepcional de inspecciones oculares</b> .....	48
<b>POLÍTICAS PARA LAS ÓRDENES, MEDIDAS RESTAURATIVAS Y MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	49
<b>1.16 Deberes de las autoridades administrativas</b> .....	49
<b>1.17 Requisitos de las órdenes</b> .....	50
<b>1.18 Obligaciones del personal fiscal</b> .....	51
<b>1.19 Matriz de medidas restaurativas y medidas cautelares</b> .....	52

<i>1.20 Solicitud oportuna</i> .....	52
<i>1.21 Escogencia de la medida a solicitar y a quien se le ordena</i> .....	53
<i>1.22 Provisionalidad de la medida restaurativa</i> .....	54
<i>1.23 Casos que requieren investigación previa y aportar prueba</i> .....	55
<i>1.24 Forma de solicitar las medidas</i> .....	56
<i>1.25 Fundamentación de las medidas</i> .....	57
<i>1.26 Demolición de obras, retiro de materiales y eliminación de plantaciones</i> .....	58
<b>POLÍTICAS PARA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNAS</b> .....	59
<b>CRITERIO DE OPORTUNIDAD (VER POLÍTICA 1.3)</b> .....	59
<i>1.27 Análisis para solicitar y autorizar criterios de oportunidad por mínima afectación al bien jurídico tutelado</i> .....	59
<i>1.28 Análisis del impacto ambiental</i> .....	60
<i>1.29 Análisis de impacto social y económico por afectación de recursos estratégicos</i> .....	61
<i>1.30 Colaboración de la persona imputada</i> .....	62
<b>CONCILIACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA</b> .....	63
<i>1.31 Requisitos de la conciliación y la suspensión del proceso a prueba</i> .....	63
<i>1.32 Reglas del plan reparador ambiental</i> .....	64
<i>1.33 Excepción a la regla del derribo de edificaciones</i> .....	65
<i>1.34 Plan reparador anticipado, audiencia temprana y posición del MP</i> .....	66
<i>1.35 Confección del plan reparador, visto bueno y ejecución</i> .....	67
<i>1.36 Comiso del equipo y vehículos en salidas alternas</i> .....	68
<b>PROCEDIMIENTO ABREVIADO, REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y PAGO DEL MÁXIMO DE LA MULTA</b> .....	69
<i>1.37 Procedimiento abreviado</i> .....	69
<i>1.38 Reparación integral del daño</i> .....	69
<i>1.39 Pago del máximo de la multa</i> .....	70
<b>POLÍTICAS PARA EL DECOMISO, CUSTODIA, DONACIÓN Y COMISO DE BIENES EN MATERIA AMBIENTAL</b> .....	70
<b>DECOMISO Y COMISO DE VEHÍCULOS, EMBARCACIONES, MAQUINARIA O EQUIPO Y SU DEPÓSITO JUDICIAL</b> .....	70
<i>1.40 Decomiso y depósito judicial</i> .....	71
<i>1.41 Decomiso de bienes que no se puedan trasladar de inmediato</i> .....	71
<i>1.42 Comiso de bienes en sentencia y en salidas alternas</i> .....	72
<b>DECOMISO Y DISPOSICIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS</b> .....	73

<i>1.43 Manejo de decomisos de flora y fauna silvestre y productos</i> .....	73
<i>1.44 Decomiso, comiso y depósito de animales usados para cazar</i> .....	74
<b>DECOMISO, CUSTODIA Y DESTINO DE LA MADERA Y BIENES DECOMISADOS</b>	<b>74</b>
<i>1.45 Decomiso, custodia y disposición de madera decomisada</i> .....	75
<i>1.46 Rechazo de denuncias sin avalúo de la madera</i> .....	76
<i>1.47 Procedimiento de remate y donación de madera decomisada</i> .....	76
<i>1.48 Destino de la madera no rematada o vendida</i> .....	77
<b>DECOMISO Y DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS Y EQUIPO UTILIZADO PARA PESCA ILEGAL</b> .....	<b>78</b>
<i>1.49 Decomiso de embarcaciones, productos y puesta en depósito</i> .....	78
<i>1.50 Destrucción de artes de pesca ilegales</i> .....	78
<b>POLÍTICAS PARA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA Y CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE</b> .....	<b>79</b>
<i>1.51 Comunicación de investigaciones a la PGR, INCOPECA o Museo Nacional</i> .....	79
<i>1.52 Participación de la Procuraduría General en audiencias</i> .....	80
<i>1.53 Valoración del daño ambiental</i> .....	80
<i>1.54 Legitimación por intereses difusos e intereses particulares</i> .....	81
<i>1.55 Comunicación al Tribunal Ambiental Administrativo</i> .....	82
<b>POLÍTICAS PARA EL MANEJO DE LAS USURPACIONES</b> .....	<b>82</b>
<i>1.56 Denuncias por usurpación de terrenos agrarios sin deslindar</i> .....	82
<i>1.57 Conflicto de posesión en precario</i> .....	83
<i>1.58 Aprehesión de personas usurpadoras en delitos en progreso</i> .....	84
<i>1.59 Invasiones ya establecidas</i> .....	84
<i>1.60 Usurpaciones de otros fundos</i> .....	85
<b>2. POLÍTICAS PARA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS</b> .....	<b>86</b>
<i>Introducción</i> .....	86
<b>POLÍTICAS PARA LA LGIR</b> .....	<b>87</b>
<i>2.1 Bienes jurídicos tutelados de los delitos en concurso</i> .....	88
<i>2.2 Delitos de peligro concreto y protección del bien jurídico</i> .....	89
<i>2.3 Ámbito de aplicación del artículo 56 LGIR</i> .....	89
<i>2.4 Concursos de la LGIR con varias normas penales</i> .....	90
<i>2.5 Concurso con el artículo 268 del CP</i> .....	91
<i>2.6 Concurso con el artículo 100 LCVS</i> .....	92
<i>2.7 Concurso con el artículo 94 LCVS</i> .....	93

<i>2.8 Concurso con el delito de pesca de la LCVS .....</i>	<i>93</i>
<i>2.9 Desaplicación del artículo 162, inciso 1) de la Ley de Aguas.....</i>	<i>94</i>
<i>2.10 Concurso con los artículos 142, 143, 144, 145 y 151 que remite al 38 inciso b), c), f) y g) de la LPA .....</i>	<i>95</i>
<i>2.11 Concurso del artículo 56 con el atentado con materiales químicos o radiactivos, artículo 253 bis CP .....</i>	<i>97</i>
<i>2.12 Concurso del artículo 55 con la fabricación o tenencia de materiales explosivos artículo 257 CP .....</i>	<i>97</i>
<i>2.13 Concurso de los artículos 55 y 56 LGIR con el artículo 257 ter del CP .....</i>	<i>98</i>
<i>2.14 Concurso del artículo 55 con la circulación de sustancias envenenadas o adulteradas, artículo 270 CP y comisión culposa artículo 272 CP .....</i>	<i>99</i>
<i>2.15 Concurso ideal del artículo 56 con homicidio culposo o lesiones culposas.....</i>	<i>100</i>
<i>2.16 Concurso ideal del artículo 56 con la invasión de áreas de protección y ASP .....</i>	<i>100</i>
<i>2.17 Determinación de requisitos para la gestión de residuos .....</i>	<i>101</i>
<i>2.18 Dolo sobre peligrosidad de las sustancias o residuos y posición de garante .....</i>	<i>102</i>
<i>2.19 Muestras o estudios de laboratorio .....</i>	<i>103</i>
<i>2.20 Excepciones a la regla.....</i>	<i>103</i>
<i>2.21 Recolección de peces afectados por sustancias desconocidas .....</i>	<i>104</i>
<i>2.22 Pericia de sustancias o residuos peligrosos o no .....</i>	<i>105</i>
<i>2.23 Diligencias de investigación de las conductas del artículo 55 LGIR .....</i>	<i>106</i>
<i>2.24 Determinar si arrojó, depositó o abandonó en AP, ASP, ZMT o bienes del Estado ..</i>	<i>107</i>
<i>2.25 Órdenes, medidas restaurativas y cautelares para delitos de disposición ilegal (art. 56 LGIR).....</i>	<i>108</i>
<i>2.26 Salidas alternas para el caso específico.....</i>	<i>109</i>
<i>2.27 Fundamentación de la pena.....</i>	<i>110</i>
<i>2.28 Casos de botaderos de basura .....</i>	<i>110</i>
<b>POLÍTICAS PARA ENTES GENERADORES CON PERMISO DE CONTAMINAR....</b>	<b>111</b>
<i>2.29 Tipicidad (Conducta atípica).....</i>	<i>111</i>
<i>2.30 Muestreo y estudio de laboratorio.....</i>	<i>113</i>
<i>2.31 Funcionamiento inadecuado .....</i>	<i>113</i>
<i>2.32 La determinación del dolo del ente generador .....</i>	<i>114</i>
<i>2.33 Diligencias de investigación del delito de disposición ilegal por entes generadores ..</i>	<i>115</i>
<i>2.34 Muestras y estudios de laboratorio .....</i>	<i>116</i>
<i>2.35 Órdenes administrativas, medidas de restauración y medidas cautelares .....</i>	<i>117</i>
<i>2.36 Criterio de oportunidad y otras salidas alternas para entes generadores .....</i>	<i>118</i>

<i>2.37 Delitos cometidos por las autoridades públicas.....</i>	<i>119</i>
<b>LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE Y LOS SUELOS CON PELIGRO A LA SALUD....</b>	<b>119</b>
<i>2.38 El delito de contaminación de otras sustancias con peligro a la salud del Código Penal .....</i>	<i>119</i>
<i>2.39 Concurso con el artículo 56 LGIR.....</i>	<i>120</i>
<i>2.40 El aire o medio atmosférico y la legislación que lo protege .....</i>	<i>121</i>
<i>2.41 Estudio de laboratorio y dictamen pericial.....</i>	<i>122</i>
<b>3. POLÍTICAS PARA LAS USURPACIONES DE AGUAS.....</b>	<b>124</b>
<b>EL DELITO DE USURPACIÓN DE AGUAS.....</b>	<b>125</b>
<i>3.1 Usurpación de aguas (bien jurídico) .....</i>	<i>125</i>
<i>3.2 Todas las aguas son de dominio público (necesidad de concesión .....</i>	<i>126</i>
<i>3.3 Desviar las aguas a su favor .....</i>	<i>127</i>
<i>3.4 Tomarlas en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho.....</i>	<i>128</i>
<i>3.5 Los pozos ilegales .....</i>	<i>129</i>
<i>3.6 Estorbar o impedir los derechos de otro .....</i>	<i>129</i>
<i>3.7 Elementos probatorios.....</i>	<i>130</i>
<i>3.8 Medidas restaurativas o cautelares específicas .....</i>	<i>131</i>
<b>4. POLÍTICAS PARA LA PROTECCIÓN PENAL DEL RECURSO FORESTAL .....</b>	<b>132</b>
<b>LOS APROVECHAMIENTOS MADERABLES EN PROPIEDAD ESTATAL Y PRIVADA (ART. 58 Y 61.a LF).....</b>	<b>133</b>
<i>4.1 Bien jurídico y posición del MP.....</i>	<i>133</i>
<i>4.2 Árboles protegidos por la ley.....</i>	<i>134</i>
<i>4.3 Excepción del permiso de tala.....</i>	<i>135</i>
<i>4.4 Aprovechamiento maderable y requisitos de configuración de ambos delitos .....</i>	<i>136</i>
<i>4.5 La utilización de árboles caídos.....</i>	<i>138</i>
<i>4.6 Tala en bosque (pericia innecesaria).....</i>	<i>138</i>
<i>4.7 Tala en propiedades privadas dentro de ASP.....</i>	<i>139</i>
<i>4.8 Tala en las áreas de protección hídricas .....</i>	<i>140</i>
<i>4.9 Errores de tipo y causas de justificación .....</i>	<i>141</i>
<i>4.10 Autoría mediata.....</i>	<i>142</i>
<i>4.11 Elementos para establecer el juicio de reproche .....</i>	<i>142</i>
<i>4.12 Irrespeto a las vedas. (Art. 58.c LF) .....</i>	<i>143</i>
<i>4.13 concurso de los delitos de aprovechamiento con el delito de envenenamiento o anillado .....</i>	<i>144</i>
<i>4.14 Concurso con delitos funcionales.....</i>	<i>144</i>



<i>4.15 Concurso con la falsedad ideológica de regentes forestales</i> .....	145
<i>4.16 Otros concursos</i> .....	146
<i>4.17 Demostrar la condición de terreno donde se aprovecha</i> .....	146
<i>4.18 Exigencias probatorias en propiedad privada</i> .....	148
<i>4.19 Órdenes y medidas específicas</i> .....	149
<b>INVASIÓN DE ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA, ÁREA DE PROTECCIÓN Y OTRA</b> .....	149
<i>4.20 Bien jurídico específico</i> .....	150
<i>4.21 Delito de consumación permanente y cálculo de la prescripción</i> .....	151
<i>4.22 Interpretación del verbo "invadir"</i> .....	151
<i>4.23 Tipicidad-antijuricidad-culpabilidad</i> .....	153
<i>4.24 Definiciones de Área Silvestre Protegida (art. 3 inciso i LF)</i> .....	154
<i>4.25 Las áreas de protección hídrica</i> .....	155
<i>4.26 Permisos para invadir AP</i> .....	156
<i>4.27 Otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal (1)</i> .....	157
<i>4.28 No se considera AP el área de retiro de los 200 metros alrededor de las tomas de agua potable, solo los primeros 100 metros</i> .....	158
<i>4.29 Desalojos y derribos administrativos</i> .....	159
<i>4.30 Elementos probatorios</i> .....	160
<i>4.31 Salidas alternas específicas (Ver políticas generales)</i> .....	161
<i>4.32 concurso con los delitos de usurpación:</i> .....	161
<i>4.33 Concurso de la invasión del humedal que es ASP, con el drenaje del humedal</i> .....	162
<i>4.34 Concurso ideal con el artículo 56 LGIR</i> .....	163
<i>4.35 Concurso con delitos funcionales</i> .....	163
<b>EL DELITO DE CAMBIO DE USO DE LA TIERRA</b> .....	163
<i>4.36 Se dimensiona el bien jurídico tutelado</i> .....	164
<i>4.37 Definición de bosque para efectos penales</i> .....	165
<i>4.38 Condiciones para que un terreno sea considerado como bosque</i> .....	166
<i>4.39 Para el cambio de uso, no interesa si el bosque es primario o secundario</i> .....	167
<i>4.40 ¿Cuáles conductas configuran el cambio en el uso o no?</i> .....	168
<i>4.41 Plan de manejo forestal, permiso pequeño o inventario forestal</i> .....	168
<i>4.42 Pruebas del cambio de uso</i> .....	170
<i>4.43 Determinación del dolo directo o eventual</i> .....	170
<i>4.44 Falsedad ideológica de regentes forestales (tienen fe pública) y funcionarios</i> .....	171

<i>4.45 Órdenes y medidas restaurativas o cautelares específicas</i> .....	172
<i>4.46 Interpretación de los requisitos del bosque</i> .....	173
<i>4.47 Interpretación de los requisitos del bosque</i> .....	174
<i>4.48 Interpretación de los requisitos del bosque</i> .....	174
<i>4.49 Interpretación de los requisitos del bosque</i> .....	175
<i>4.50 Plan reparador específico</i> .....	176
<i>4.51 Posibles concursos</i> .....	177
<b>EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES</b> .....	178
<i>4.52 Bien jurídico específico</i> .....	178
<i>4.53 Movilización o transporte</i> .....	179
<i>4.54 Madera proveniente de bosque o plantación</i> .....	179
<i>4.55 Madera en trozas, escuadrada o aserrada</i> .....	180
<i>4.56 Factura electrónica</i> .....	181
<i>4.57 Certificado de origen para plantaciones forestales</i> .....	182
<i>4.58 Requisitos de la documentación respectiva</i> .....	183
<i>4.59 Las personas responsables y el dolo</i> .....	184
<i>4.60 Relación con otros delitos</i> .....	185
<i>4.61 Delitos en concurso</i> .....	186
<b>LOS INCENDIOS FORESTALES DOLOSOS Y CULPOSOS</b> .....	186
<i>4.62 Incendio forestal doloso y culposo</i> .....	186
<i>4.63 Permiso para realizar quemas y posibles responsables</i> .....	187
<i>4.64 El delito de incendio con peligro del Código Penal</i> .....	188
<b>LA ADQUISICIÓN O PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES</b> .....	189
<i>4.65 Los verbos adquirir y procesar</i> .....	189
<i>4.66 Requisitos para la adquisición y procesamiento de la madera</i> .....	190
<b>LA SUSTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS SUSTRÁIDOS</b> .....	191
<i>4.67 Conductas típicas</i> .....	191
<i>4.68 Relación con el hurto, el robo agravado y las receptaciones</i> .....	192
<b>LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y TROCHAS EN BOSQUE</b> .....	192
<i>4.69 La construcción de caminos o trochas en bosque</i> .....	193
<i>4.70 Elementos probatorios</i> .....	194
<i>4.71 El empleo de maquinaria contra el plan de manejo</i> .....	195
<b>EL ENVENENAMIENTO O ANILLADO DE ÁRBOLES</b> .....	196

<i>4.72 Concurso con los delitos de aprovechamiento forestal (política 4.6)</i> .....	196
<b>5. POLÍTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS DELITOS DE LA LZMT</b> .....	198
<b>POLÍTICAS PARA AMBOS DELITOS DE LA LZMT</b> .....	198
<b>5.1 Bien jurídico tutelado</b> .....	199
<b>5.2 La ley no se aplica a... (art. 6 LZMT)</b> .....	200
<b>5.3 Responsabilidad penal de las autoridades vinculadas por la ley</b> .....	201
<b>5.4 Deberes de la PGR y las municipalidades</b> .....	202
<b>5.5 Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares específicas</b> .....	203
<b>5.6 Elementos para establecer el juicio de reproche</b> .....	204
<b>EXPLOTACIÓN DE FLORA Y FAUNA EN LA LEY DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b> .....	205
<b>5.7 Donde se aplica el delito (referencia a los manglares)</b> .....	205
<b>5.8 Manglares y esteros son reserva forestal</b> .....	206
<b>CONSTRUCCIÓN O DESARROLLO EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b> .....	206
<b>5.9 Conductas sancionadas por esta y otras leyes</b> .....	207
<b>5.10 La acción de impedir la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones</b> .....	208
<b>5.11 La acción de impedir la aplicación de una sanción al infractor</b> .....	209
<b>5.12 Construcción o desarrollo (remodelar o reconstruir)</b> .....	209
<b>5.13 Delito de consumación permanente. (Ver política general 1.13)</b> .....	210
<b>5.14 Desalojo y derribo administrativo</b> .....	211
<b>5.15 Desalojo y derribo judicial</b> .....	211
<b>5.16 Inspección ocular y expediente administrativo</b> .....	213
<b>5.17 Mediciones en la ZMT para solicitar los derribos</b> .....	214
<b>5.18 Otras pruebas por recabar</b> .....	214
<b>6. POLÍTICAS PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LA VIDA SILVESTRE</b> .....	216
<b>POLÍTICAS APLICABLES A TODOS LOS DELITOS DE LA LCVS</b> .....	216
<b>6.1 Ámbito de aplicación de la ley</b> .....	217
<b>6.2 Artículo 1, la LCVS no se aplica</b> .....	218
<b>6.3 Bien jurídico tutelado</b> .....	219
<b>6.4 En áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas</b> .....	220
<b>6.5 Especies en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o en CITES</b> .....	220
<b>6.6 Autoridad de policía y facultades de ingreso de personas funcionarias del SINAC (Aplica la política general 1.7)</b> .....	222
<b>LA EXTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DE FLORA EN AP, ASP Y OTROS</b> .....	223

<i>6.7 Bien jurídico específico</i> .....	223
<i>6.8 Extracción o destrucción de la flora</i> .....	224
<i>6.9 Extracción no comercial (contravención)</i> .....	224
<i>6.10 Formas de destrucción de la flora</i> .....	225
<i>6.11 Conocimiento de que se trata de ASP, AP o área privada autorizada</i> .....	226
<i>6.12 Relación del delito con otras normas contravencionales</i> .....	226
<i>6.13 Informe técnico, mediciones y otras pruebas</i> .....	227
<i>6.14 Medidas cautelares y salidas alternas</i> .....	228
<b>LOS DELITOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES ARTÍCULOS 91 Y 96 LCVS</b> .....	
<i>6.15 Bien Jurídico específico</i> .....	229
<i>6.16 Alcance de los verbos importar o exportar</i> .....	230
<i>6.17 Productos y subproductos</i> .....	231
<i>6.18 El dolo del sujeto activo (clandestinidad en el tráfico o trasiego)</i> .....	232
<i>6.19 Individualización de la persona traficante</i> .....	233
<i>6.20 Calificación legal y envío de casos a juzgados contravencionales</i> .....	234
<b>LOS DELITOS DE COMERCIO, NEGOCIO, TRÁFICO O TRASIEGO DE FLORA Y FAUNA ARTÍCULO 92 Y 95 LCVS</b> .....	
<i>6.21 Comercio, negocio, tráfico o trasiego</i> .....	235
<i>6.22 Concurso con normas de la misma ley</i> .....	236
<i>6.23 Nombre científico y grupo taxonómico</i> .....	236
<i>6.24 Formas de comercio y pruebas para demostrarlo</i> .....	237
<b>LOS DELITOS DE CAZA EN LA LCVS</b> .....	
<i>6.25 Bien jurídico tutelado</i> .....	238
<i>6.26 La acción de cazar, destruir los nidos y las formas de comisión</i> .....	239
<i>6.27 Listas de especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas o amenazadas en veda y las de CITES</i> .....	240
<i>6.28 Veda permanente para la fauna silvestre artículo 7 Reglamento a la LCVS</i> .....	241
<i>6.29 Conocimiento de que los animales que caza están en peligro de extinción o con poblaciones reducidas</i> .....	242
<i>6.30 Posibles errores de tipo</i> .....	243
<i>6.31 Gestión probatoria</i> .....	244
<i>6.32 Demostración de la condición de la especie cazada</i> .....	244
<b>EMPLEO DE VENENOS, EXPLOSIVOS, PLAGUICIDAS Y OTROS CON PELIGRO PARA LA VIDA SILVESTRE</b> .....	
	245

6.33 Conducta típica y formas de comisión.....	245
6.34 Concurso con la LGIR.....	246
<b>PESCA CON MÉTODOS PELIGROSOS Y DAÑO A LAS ESPECIES Y SUS ECOSISTEMAS.....</b>	<b>246</b>
6.35 Ámbito de aplicación.....	246
6.36 Concurso aparente de parte del delito de pesca con sustancias (peligrosas o no) de la LCVS con la LGIR.....	248
6.37 Concurso con el delito de pesca de la LPA (art. 142).....	249
<b>EL DRENAJE DE HUMEDALES ARTÍCULO 98 LCVS.....</b>	<b>250</b>
6.38 Bien jurídico tutelado específico.....	250
6.39 Conductas típicas, intencionalidad y métodos.....	251
6.40 No es necesaria la declaratoria de humedal por decreto ejecutivo.....	252
6.41 Prohibición para afectar humedales.....	253
6.42 Determinación probatoria de humedal.....	254
6.43 La mayoría de los humedales no tiene área de protección.....	255
6.44 Procedimiento en caso de afectación de lagunas artificiales.....	256
6.45 Elementos probatorios.....	256
6.46 Órdenes administrativas, medidas restaurativas y medidas cautelares.....	258
6.47 Formas de volver las cosas a su estado anterior al hecho.....	259
6.48 Salidas alternas.....	260
<b>INTRODUCCIÓN O LIBERACIÓN DE ESPECIE EXÓTICA O MATERIAL PARA EL CONTROL BIOLÓGICO.....</b>	<b>260</b>
6.49 Bien jurídico específico.....	260
6.50 La importación y el papel de otras instituciones.....	261
<b>7. POLÍTICAS PARA LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA.....</b>	<b>263</b>
<b>POLÍTICAS APLICABLES A TODOS LOS DELITOS DE LA LPA.....</b>	<b>263</b>
7.1 Bien jurídico tutelado.....	263
7.2 Definición de pesca.....	265
7.3 Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares.....	265
7.4 Manejo de las denuncias (1).....	266
7.5 Coordinación entre el MP, INCOPECA, SNG y MINAE en la investigación u operativos.....	268
7.6 Privilegiar el proceso de flagrancia y excepciones.....	269
7.7 Procedimiento de flagrancia y denuncias en días no hábiles (Ver política general 1.9).....	269



7.8 Notificación y copias para las partes procesales .....	270
7.9 Anotación del gravamen judicial .....	271
7.10 Demandado civil y anotación en la licencia por INCOPECA.....	271
7.11 Procedimiento de abordaje.....	272
7.12 Procedimiento para información sobre embarcaciones extranjeras y observadores a bordo .....	273
7.13 Decomiso y comiso de bienes y productos (embarcaciones y productos perecederos)	274
7.14 Aseguramiento de la prueba (Cadena de custodia).....	274
7.15 Devolución al mar, venta o destrucción del producto pesquero decomisado .....	275
7.16 Destino de las artes de pesca.....	276
7.17 Destino de los bienes decomisados y depósito judicial.....	278
7.18 Prueba documental.....	278
7.19 Prueba testimonial.....	280
7.20 Identificación de la embarcación o vehículo, muelle, proyecto acuícola, etc.....	281
7.21 Datos de la persona imputada y de la propietaria registral (como tercera interesada) .....	281
7.22 Análisis de la información de los sistemas de control satelital (1).....	282
7.23 Uso de la información satelital y su análisis como evidencia.....	283
7.24 Compromisos de INCOPECA en el Protocolo de Actuación Conjunta.....	283
7.25 Compromisos del SNG, la Fuerza Pública y el SINAC en el Protocolo de actuación conjunta .....	285
7.26 Valoración del daño ambiental.....	286
7.27 Compromisos del MP en el Protocolo de actuación conjunta.....	287
7.28 Deber elemental del ente acusador de conferir audiencia al titular de la licencia de pesca.....	288
7.29 Desempeño del personal fiscal en acusaciones .....	289
7.30 La CONVEMAR impide poner penas de prisión por delitos cometidos en ZEE.....	289
7.31 Plataforma continental y zona económica exclusiva (ZEE) .....	291
7.32 Aplicación espacial de los delitos del CP y la LPA .....	292
7.33 Ámbito de aplicación de la LPA.....	293
7.34 Relación con el delito de piratería .....	294
7.35 Concurso aparente de los delitos de la LPA con el delito de piratería .....	295
7.36 Concurso aparente del delito de explotación de riqueza nacional por extranjero con los delitos de la LPA (1).....	296
7.37 Concurso con el delito de explotación de riqueza nacional por extranjero .....	297

7.38 Concurso con los delitos de peligro de naufragio y desastre por culpa .....	297
7.39 Concursos con normas de la misma ley .....	298
7.40 Otros concursos con normas de la misma ley (continuación).....	300
7.41 Concurso de la LGIR con los artículos 142, 143, 144, 145 y 151 que remite al 38 inciso b), c), f) y g) de la LPA .....	301
7.42 Otros concursos .....	303
7.43 Salidas alternas y comiso de bienes (Ver política general 1.31 a 1.36).....	303
<b>PESCA SIN LICENCIA O CON LICENCIA VENCIDA .....</b>	<b>304</b>
7.44 Realizar faenas de pesca .....	304
7.45 Conducta sancionada .....	305
7.46 Sujeto activo.....	305
7.47 Dolo, errores de tipo, de prohibición y causas de justificación .....	306
<b>DAÑO A LOS RECURSOS BENTÓNICOS, ECOSISTEMAS CORALINOS O ROCOSOS Y BANCOS DE PASTOS .....</b>	<b>307</b>
7.48 Forma de comisión - el daño intencional mientras se pesca.....	307
7.49 El sujeto activo, el dolo y la culpa.....	308
7.50 Relación de este delito con otras normas .....	309
7.51 Inspección ocular técnica y determinación del daño .....	309
<b>DESCARGA DE ALETAS DE TIBURÓN SIN SU VÁSTAGO .....</b>	<b>310</b>
7.52 Bien jurídico específico .....	310
7.53 La acción de permitir, ordenar o autorizar y quién las realiza .....	311
7.54 Descarga o trasbordo desde o hacia una embarcación extranjera.....	312
7.55 Las aletas de tiburón deben venir adheridas al vástago en forma natural .....	313
7.56 La finalidad de vender o comercializar las aletas .....	314
7.57 Delito a aplicar en caso de que no se haya realizado la descarga.....	314
<b>ACTOS CONTRA QUELONIOS, MAMÍFEROS MARINOS O ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN .....</b>	<b>314</b>
7.58 Bien jurídico específico .....	315
7.59 Perseguir, capturar, herir, matar, trasegar, comerciar o retener.....	316
7.60 Concurso aparente de normas con la Ley de Protección de Tortugas Marinas (LPTM) .....	316
<b>PESCA DE ESPECIES EN VEDA O EN ÉPOCAS Y ZONAS DE VEDA .....</b>	<b>318</b>
7.61 Bien jurídico específico .....	318
7.62 Pesca en épocas de veda, en zonas de veda o de especies vedadas .....	318
7.63 Concurso con la pesca de especies en peligro de extinción del artículo 140 LPA.....	319

<i>7.64 Concurso con los artículos 136 y 137 LPA sobre pesca genérica .....</i>	<i>319</i>
<b>EL DELITO DE PESCA CON ARTES PROHIBIDOS.....</b>	<b>320</b>
<i>7.65 Pesca con artes prohibidos o ilegales .....</i>	<i>320</i>
<i>7.66 Diferencia entre las artes de pesca ilegales o prohibidas y las no autorizadas.....</i>	<i>321</i>
<i>7.67 Concurso aparente del artículo 142 LPA, con el artículo 56 LGIR (Ver política 7.41) .....</i>	<i>322</i>
<i>7.68 Concurso con el delito de pesca de la LCVS (art. 97).....</i>	<i>322</i>
<b>PESCA CON SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS .....</b>	<b>323</b>
<i>7.69 Conducta de peligro o de daño para el ambiente y la vida humana.....</i>	<i>323</i>
<i>7.70 Concurso con el delito del artículo 56 LGIR (Ver política 7.41).....</i>	<i>324</i>
<b>TALA DE MANGLE Y ENVENENAMIENTO DE AGUAS CON OCASIÓN DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA .....</b>	<b>325</b>
<i>7.71 Bien jurídico y conductas sancionadas .....</i>	<i>325</i>
<i>7.72 Concurso de la tala de mangle con el artículo 61 LZMT .....</i>	<i>326</i>
<i>7.73 Concurso del envenenamiento de aguas con el delito del artículo 56 LGIR (Ver política 7.41) .....</i>	<i>326</i>
<b>MANEJO ILEGAL, DESECHO O INTRODUCCIÓN DE ESPECIES O MATERIALES PARA CONTROL BIOLÓGICO O QUÍMICO CON PELIGRO PARA RECURSOS ACUÁTICOS Y MARINOS O CAUSACIÓN DE DAÑO .....</b>	<b>327</b>
<i>7.74 Manejo ilegal, desecho o introducción de especies o materiales para el control biológico o químico .....</i>	<i>327</i>
<i>7.75 Concurso aparente con los artículos 55 y 56 LGIR (Ver política 7.41) .....</i>	<i>328</i>
<i>7.76 Concurso con la Ley de Protección Fitosanitaria (LPF) .....</i>	<i>329</i>
<b>SUSTRACCIÓN DE BIENES DESTINADOS Y PROVENIENTES DE LA PESCA.....</b>	<b>329</b>
<i>7.77 Sustracción de bienes destinados y provenientes de la pesca .....</i>	<i>329</i>
<i>7.78 Relación con el hurto, el robo agravado y las receptaciones.....</i>	<i>330</i>
<b>VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES EN CUANTO A TAMAÑOS, CANTIDADES, ESPECIES Y ZONAS AUTORIZADAS DE PESCA O ACUICULTURA.....</b>	<b>331</b>
<i>7.79 Violación de disposiciones en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura.....</i>	<i>331</i>
<b>VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES TÉCNICAS DE LAS LICENCIAS .....</b>	<b>332</b>
<i>7.80 Violación de disposiciones técnicas de las licencias .....</i>	<i>332</i>
<b>TRASBORDOS, DESEMBARCOS, DESTRUCCIÓN DE NIDOS DE TORTUGAS, NO USO DE TED Y OTROS. (ART. 149 LPA).....</b>	<b>333</b>
<i>7.81 Artículo 149, inciso a) Traslado y desembarco no autorizado de productos .....</i>	<i>333</i>
<i>7.82 Inciso b) Destrucción de nidos de tortuga .....</i>	<i>334</i>
<i>7.83 Inciso c) Uso de artes que impidan la navegación .....</i>	<i>335</i>

7.84 Inciso d) <i>Actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED)</i>	336
<b>SIMULACIÓN DE ACTOS DE PESCA CIENTÍFICA O DEPORTIVA, DESCARGA SIN PERMISOS Y OTROS. (ART. 150 LPA)</b>	337
7.85 Artículo 150, inciso a) <i>Actos con productos de flora y fauna acuáticas</i>	337
7.86 <i>Concurso con el artículo 95 de la LCVS</i>	338
7.87 Inciso b) <i>Pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPECA</i>	339
7.88 Inciso c) <i>Simulación de actos de pesca</i>	339
7.89 Inciso d) <i>Descarga o introducción al país de productos</i>	340
7.90 Inciso e) <i>Incumplir orden de demoler o retirar estructuras en áreas de concesión acuícola</i>	341
<b>SANCIONES A LAS PROHIBICIONES DEL ARTÍCULO 38 LPA</b>	341
7.91 <i>Sanciones a las prohibiciones del artículo 38 LPA</i>	342
7.92 <i>Artículo, 38 incisos a), b) y c) LPA</i>	342
7.93 <i>artículo 38, incisos d), e) y f) LPA</i>	343
7.94 <i>Artículo 38 incisos g) e i) LPA</i>	344
7.95 <i>Artículo 38, incisos j), k) y l) LPA</i>	345
<b>PESCA EN ALGUNAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS</b>	346
7.96 <i>Pesca en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas</i>	346
7.97 <i>Responsabilidad penal del funcionario público</i>	346
<b>8. POLÍTICAS PARA LOS DELITOS DEL CÓDIGO DE MINERÍA</b>	348
<b>POLÍTICAS PARA LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN, EXPLORACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PATROCINIO</b>	348
8.1 <i>Concurso aparente de los delitos mineros con el delito de explotación de depósitos minerales del Código Penal</i>	348
8.2 <i>Problema de redacción en el artículo 139</i>	350
8.3 <i>Bien jurídico tutelado</i>	350
8.4 <i>Delitos asociados con la actividad minera</i>	350
8.5 <i>Conductas no sancionadas en el CM (Aplicación de otros delitos)</i>	351
8.6 <i>No se sanciona el movimiento de tierras</i>	352
8.7 <i>Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares específicas</i>	353
8.8 <i>Actividades mineras de explotación</i>	354
8.9 <i>Desarrollar o realizar actividades mineras de exploración o reconocimiento</i>	355
8.10 <i>Patrocinio de actividades mineras ilícitas</i>	356
8.11 <i>La arena de la zona marítimo-terrestre</i>	357

8.12 Título, permiso o concesión .....	357
8.13 Delito continuado y prescripción .....	358
8.14 El autor mediato .....	359
8.15 Los actos de investigación.....	360
8.16 La Secretaría Técnica Nacional Ambiental .....	361
8.17 Valoración del daño ambiental.....	361
8.18 Los decretos de emergencia.....	362
8.19 Estudios registrales.....	363
8.20 Salidas alternas específicas (Aplican las políticas generales 1.27 a 1.39).....	364
<b>9. POLÍTICAS PARA LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLÓGICO Y ARQUITECTÓNICO.....</b>	<b>365</b>
<b>EL DAÑO O DESTRUCCIÓN DE INMUEBLES DECLARADOS PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO (PHA) .....</b>	<b>365</b>
9.1 El patrimonio histórico arquitectónico público o privado .....	366
9.2 El verbo dañar, la armonía arquitectónica y el verbo destruir.....	366
9.3 Dolo calificado.....	368
9.4 Dolo eventual.....	369
9.5 Mejoras o cambios en el uso del bien .....	370
9.6 Daño cometido por un tercero .....	370
9.7 La contravención del artículo 21 LPHA .....	371
9.8 Responsabilidad de las personas funcionarias del Ministerio de Cultura.....	372
9.9 Concurso con la Ley del Patrimonio Nacional Arqueológico (1).....	372
9.10 El delito de daño agravado del artículo 229 del Código Penal.....	373
9.11 El delito de incendio o explosión .....	374
9.12 Ámbito de aplicación .....	375
9.13 Gestión probatoria - la demostración del daño y del dolo .....	376
9.14 Inspección ocular y descripción del daño.....	377
9.15 Órdenes, medidas restaurativas, medidas cautelares y salidas alternas .....	378
<b>DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO (Artículos 19 a 28 de la Ley N.° 6703 o LPNA) ASPECTOS COMUNES DE LOS 10 DELITOS .....</b>	<b>379</b>
9.16 Bien jurídico y antecedentes .....	379
9.17 Declaratoria parcial de inconstitucionalidad .....	380
9.18 El peritaje arqueológico y obligaciones de quien lo emite.....	381
9.19 Papel del Museo Nacional y la PGR en la valoración del daño arqueológico .....	382
9.20 Salidas alternas - Requisitos del plan reparador .....	383



<i>9.21 Órdenes y medidas en materia arqueológica.....</i>	<i>384</i>
<i>9.22 Plazo de la orden de paralización de labores .....</i>	<i>384</i>
<b>OMISIÓN DE COMUNICAR AL MUSEO EL DETERIORO O PÉRDIDA DE UN BIEN</b> .....	<b>385</b>
<i>9.23 Tipicidad y bien jurídico tutelado .....</i>	<i>386</i>
<i>9.24 Formas de comisión del delito .....</i>	<i>387</i>
<i>9.25 Plazo para realizar la comunicación .....</i>	<i>388</i>
<b>OMISIÓN DE COMUNICAR EL HALLAZGO DE BIENES O DE PONERLOS EN</b> <b>PODER DEL MUSEO .....</b>	<b>389</b>
<i>9.26 La conducta de no comunicar el hallazgo de bienes arqueológicos o no ponerlos en</i> <i>poder del Museo Nacional .....</i>	<i>389</i>
<i>9.27 Plazo para comunicar el hallazgo.....</i>	<i>390</i>
<i>9.28 A quien debe comunicarse el hallazgo .....</i>	<i>391</i>
<b>OMISIÓN DE AVISAR A LAS AUTORIDADES EL DESCUBRIMIENTO DE BIENES</b> <b>ARQUEOLÓGICOS.....</b>	<b>391</b>
<i>9.29 Conducta típica.....</i>	<i>391</i>
<b>OMISIÓN DE NOTIFICAR EL TRASLADO DE BIENES DENTRO DEL PAÍS .....</b>	<b>392</b>
<i>9.30 Delito de peligro abstracto .....</i>	<i>392</i>
<i>9.31 La respectiva comunicación.....</i>	<i>393</i>
<b>DAÑO O DESTRUCCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS.....</b>	<b>393</b>
<i>9.32 Conducta típica y ley aplicable .....</i>	<i>394</i>
<i>9.33 El concepto de monumento.....</i>	<i>394</i>
<i>9.34 Los verbos dañar y destruir.....</i>	<i>396</i>
<b>LOS TRABAJOS MATERIALES Y LA EXPLORACIÓN ARQUEOLÓGICA.....</b>	<b>396</b>
<i>9.35 Conducta típica.....</i>	<i>397</i>
<i>9.36 Delito de peligro.....</i>	<i>397</i>
<i>9.37 Sujeto activo.....</i>	<i>398</i>
<b>LA DISPOSICIÓN DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS .....</b>	<b>399</b>
<i>9.38 La disposición de objetos arqueológicos.....</i>	<i>399</i>
<b>EL COMERCIO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS.....</b>	<b>400</b>
<i>9.39 La conducta de comerciar.....</i>	<i>400</i>
<i>9.40 Objetos de artesanía y objetos de otros países .....</i>	<i>401</i>
<b>EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS.....</b>	<b>401</b>
<i>9.41 Consumación y tentativa .....</i>	<i>402</i>
<i>9.42 Formas de comisión .....</i>	<i>403</i>

<i>9.43 Papel del Ministerio de Seguridad y del Museo Nacional</i> .....	403
<b>EL APODERAMIENTO DE OBJETOS SIN CONSENTIMIENTO DEL DEPOSITARIO</b> .....	404
<i>9.44 Sustraer un objeto del poder del único depositario, el Museo Nacional</i> .....	404
<i>9.45 El préstamo temporal de objetos</i> .....	405
<b>LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA, PRONUNCIAMIENTOS DE LA PGR, BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS</b> .....	406
<b>A - LEGISLACIÓN</b> .....	407
<i>Agua</i> .....	407
<i>Aire</i> .....	408
<i>Ambiente</i> .....	409
<i>Forestal</i> .....	409
<i>Gestión de Residuos</i> .....	411
<i>Instituciones</i> .....	412
<i>Minería</i> .....	414
<i>Parques</i> .....	414
<i>Patrimonio Arquitectónico</i> .....	414
<i>Patrimonio Arqueológico</i> .....	415
<i>Penal General</i> .....	416
<i>Penal</i> .....	416
<i>Penal Procesal</i> .....	416
<i>Pesca</i> .....	416
<i>Producción Agrícola</i> .....	417
<i>Protección Fitosanitaria</i> .....	418
<i>Salud</i> .....	418
<i>Salud Animal</i> .....	418
<i>Suelos</i> .....	418
<i>Urbano</i> .....	418
<i>Usurpaciones</i> .....	419
<i>Vida Silvestre</i> .....	419
<b>ZMT</b> .....	420
<b>ZMT, LCVS Y Forestal</b> .....	421
<b>B - JURISPRUDENCIA</b> .....	423
<i>Aguas</i> .....	423

<i>Aire</i> .....	427
<i>Código Penal</i> .....	427
<i>Forestal</i> .....	429
<i>General</i> .....	460
<i>Gestión de Residuos</i> .....	463
<i>Instituciones</i> .....	465
<i>Medida Restaurativa</i> .....	467
<i>Minería</i> .....	468
<i>Patrimonio Arqueológico</i> .....	469
<i>Pesca</i> .....	475
<i>Pesca y LCVS</i> .....	486
<i>Usurpación</i> .....	488
<i>Vida Silvestre</i> .....	488
<i>Zona Marítimo Terrestre</i> .....	504
<b>C - PRONUNCIAMIENTOS DE LA PGR</b> .....	513
<i>Aguas</i> .....	513
<i>Aguas / Forestal</i> .....	513
<i>Ambiental</i> .....	515
<i>ASP</i> .....	515
<i>Forestal</i> .....	515
<i>Humedales</i> .....	518
<i>Pesca</i> .....	518
<i>ZMT</i> .....	519
<b>D - BIBLIOGRAFÍA</b> .....	520
<i>Derecho del Mar</i> .....	520
<i>General</i> .....	520
<i>Humedales</i> .....	520
<i>Pesca</i> .....	520
<i>ZMT</i> .....	520
<b>E - GLOSARIO</b> .....	522
<b>AGUAS</b> .....	522
<i>Contaminación</i> .....	522
<i>Cuerpo receptor</i> .....	522
<i>Efluente</i> .....	522

<i>Fanerógamas</i> .....	522
<i>Humedales</i> .....	523
<i>Lénticos</i> .....	523
<i>Lóticos</i> .....	523
<i>Piretrinas</i> .....	523
<i>Lagos</i> .....	523
<i>Lagunas no artificiales</i> .....	523
<i>Muestra simple</i> .....	524
<i>Muestras compuestas</i> .....	524
<i>Sistema de tratamiento</i> .....	524
<i>Sistema de tratamiento (ST)</i> .....	524
<i>Permiso de vertidos</i> .....	524
<i>Pericia RVRAR</i> .....	525
<i>Funciona adecuadamente</i> .....	525
<i>AIRE</i> .....	526
<i>Contaminación atmosférica</i> .....	526
<i>FORESTAL</i> .....	526
<i>Invasión de área de protección</i> .....	526
<i>Terrenos quebrados</i> .....	527
<i>Área de recarga acuífera</i> .....	527
<i>Régimen forestal</i> .....	527
<i>Aprovechamiento maderable</i> .....	527
<i>Productos forestales</i> .....	528
<i>Madera troza, escuadrada o aserrada</i> .....	528
<i>Árbol forestal</i> .....	528
<i>Sistema Agro Forestal (SAF)</i> .....	529
<i>Combinación de especies forestales</i> .....	529
<i>Plan de manejo forestal</i> .....	530
<i>Certificado de origen</i> .....	530
<i>Pericia planimétrica o topográfica</i> .....	530
<i>Pericia de bosque</i> .....	531
<i>Medición simple</i> .....	531
<i>Bosque o Ecosistema boscoso</i> .....	531
<i>Bosque</i> .....	532

<i>Nativo o autóctono</i> .....	532
<i>Intervenido o no o regenerado por otras técnicas</i> .....	532
<i>Superficie de dos o más hectáreas</i> .....	533
<i>Árboles maduros de diferentes edades</i> .....	533
<i>De diferentes especies</i> .....	533
<i>Porte variado</i> .....	533
<i>Uno o más doseles</i> .....	533
<i>Cobertura del 70%</i> .....	533
<i>Madera escuadrada</i> .....	534
<i>Producto forestal</i> .....	534
<i>Comiso de productos forestales</i> .....	534
<b>HUMEDAL</b> .....	535
<i>Pericia de humedal</i> .....	535
<b>MINERÍA</b> .....	535
<i>Exploración</i> .....	535
<i>Exploración detallada</i> .....	535
<i>Exploración general</i> .....	535
<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b> .....	536
<i>Monumentos (convención)</i> .....	536
<i>Conjuntos (convención)</i> .....	536
<i>Lugares (Convención)</i> .....	536
<i>Monumento</i> .....	537
<i>(LPHA)</i> .....	537
<i>Sitio (LPHA)</i> .....	537
<i>Conjunto (LPHA)</i> .....	537
<i>Centro histórico (LPHA)</i> .....	537
<b>PESCA</b> .....	538
<i>Aguas interiores</i> .....	538
<i>Líneas de base</i> .....	538
<i>Paso inocente</i> .....	538
<i>Plataforma continental</i> .....	539
<i>Talud continental</i> .....	540
<i>Ictiología</i> .....	540
<i>Actividad Pesquera</i> .....	540



<i>Recursos bentónicos</i> .....	540
<i>Pesca</i> .....	541
<i>Pesca artesanal</i> .....	541
<i>Pesca comercial</i> .....	541
<i>Tipos de pesca</i> .....	542
<i>Recursos marinos pesqueros y marinos costeros</i> .....	543
<i>Pesca para el consumo doméstico</i> .....	543
<i>Concesión</i> .....	543
<i>Autorización y licencia</i> .....	544
<i>Actividad acuícola y acuicultura</i> .....	544
<i>Permiso</i> .....	544
<i>Armador, patrón de pesca o capitán</i> .....	545
<i>Aguas jurisdiccionales, mar territorial y ZEE</i> .....	545
<i>Aguas continentales e insulares</i> .....	546
<i>Aguas marinas interiores</i> .....	546
<i>Zócalo insular</i> .....	546
<i>Manglar</i> .....	546
<b>RESIDUOS Y SUSTANCIAS</b> .....	547
<i>Pericia de sustancias peligrosas</i> .....	547
<b>VIDA SILVESTRE</b> .....	547
<i>Caza</i> .....	547
<i>Pesca de vida silvestre</i> .....	547
<i>Extracción de la flora</i> .....	547
<i>Recolecta</i> .....	547
<i>Flora silvestre</i> .....	548
<i>Producto</i> .....	548
<i>Subproducto</i> .....	548
<i>Fauna silvestre</i> .....	548
<i>Especies en vías o peligro de extinción</i> .....	548
<i>Especies amenazadas o con poblaciones reducidas</i> .....	549
<i>Derivados</i> .....	549
<i>Despojos</i> .....	549
<i>Desembocadura</i> .....	550
<i>Monumentos naturales</i> .....	550

<i>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</i> .....	550
<i>Construcción</i> .....	550
<i>Línea de la pleamar ordinaria</i> .....	551
<i>Nivel medio del mar</i> .....	551
<i>Pleamar ordinaria</i> .....	551
<i>Manglar</i> .....	551
<i>Estero</i> .....	552
<i>Ría</i> .....	552
<i>Litoral</i> .....	552
<i>F - ANEXOS</i> .....	554
<i>Anexo 1</i> .....	554
<i>Manual de denuncias Ciudadanas para delitos y faltas de la Ley de Pesca y Acuicultura</i>	554
<i>Anexo 2</i> .....	562
<i>Protocolo de coordinación interinstitucional para delitos de la Ley de Pesca y Acuicultura</i> .....	562
<i>Anexo 3</i> .....	582
<b>ANEXO AL PROTOCOLO DE ACTUACION CONJUNTA ANTE DENUNCIAS CIUDADANAS POR DELITOS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN LA LEY N°8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA</b> .....	582
<i>Anexo 4</i> .....	585
<i>Guía de investigación de los delitos ambientales MP-MINAE/SINAC-OIJ-MSP</i> .....	585
<i>Anexo 5</i> .....	632
<b>PROTOCOLO MP-OIJ PARA PERICIAS AMBIENTALES</b> .....	632
<b>DE CIENCIAS FORENSES</b> .....	632
<i>Anexo 6</i> .....	645
<i>Memorando de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental para la implementación de matrices nacionales de medidas restaurativas y cautelares</i> .....	645

<b>ACRÓNIMOS Y SIGLAS</b>			
<b>ACRÓNIMOS</b>	<b>SIGNIFICADO</b>	<b>ACRÓNIMOS</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>AFE</b>	Administración Forestal del Estado	<b>MAPRO</b>	Reglamento para el trámite de los permisos y control del aprovechamiento maderable, en terrenos de uso agropecuario, sin bosque
<b>AP</b>	Área de Protección	<b>MINAE</b>	Ministerio de Ambiente y Energía
<b>ASP</b>	Área Silvestre Protegida	<b>MINSA</b>	Ministerio de Salud
<b>CITES</b>	Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre	<b>MOPT</b>	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
<b>CMS</b>	Convención sobre Especies Migratorias	<b>MP</b>	Ministerio Público
<b>CONVEMAR</b>	Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	<b>MSP</b>	Ministerio de Seguridad Pública
<b>CP</b>	Código Penal	<b>OROPS</b>	Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero
<b>CM</b>	Código de Minería	<b>OIJ</b>	Organismo de Investigación Judicial
<b>CPP</b>	Código Procesal Penal	<b>PNE</b>	Patrimonio Natural del Estado
<b>DAP</b>	De Altura de Pecho	<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República
<b>DGM</b>	Dirección de Geología y Minas	<b>PJ</b>	Poder Judicial
<b>EIA</b>	Estudio o Evaluación de Impacto Ambiental	<b>REG. LZMT</b>	Reglamento de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre
<b>FP</b>	Fuerza Pública	<b>SAF</b>	Sistema Agro Forestal
<b>GPS</b>	Sistema de Posicionamiento Global	<b>RVRAR</b>	Reglamento de Vertido y Rehúso de Aguas Residuales
<b>ICT</b>	Instituto Costarricense de Turismo	<b>SENASA</b>	Servicio Nacional de Salud Animal
<b>IGN</b>	Instituto Geográfico Nacional	<b>SETENA</b>	Secretaría Técnica Nacional Ambiental
<b>IMO</b>	Organización Marítima Internacional	<b>SINAC</b>	Sistema Nacional de Áreas de Conservación

<b>ACRÓNIMOS Y SIGLAS</b>			
<b>ACRÓNIMOS</b>	<b>SIGNIFICADO</b>	<b>ACRÓNIMOS</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>INCOPESCA</b>	Instituto Costarricense de Pesca	<b>SNG</b>	Servicio Nacional de Guardacostas
<b>INDER</b>	Instituto de Desarrollo Rural	<b>SSP</b>	Suspensión del Proceso a Prueba
<b>INVU</b>	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	<b>ST</b>	Sistema de tratamiento
<b>LCVS</b>	Ley de Conservación de la Vida Silvestre	<b>TAA</b>	Tribunal Ambiental Administrativo
<b>LF</b>	Ley Forestal	<b>TED o DET</b>	Dispositivo Excluidor de Tortugas
<b>LGIR</b>	Ley de Gestión Integral de Residuos	<b>UICN</b>	Unión Mundial para la Naturaleza
<b>LOA</b>	Ley Orgánica del Ambiente	<b>VMS</b>	Sistema de Monitoreo de Embarcaciones (inglés)
<b>LPA</b>	Ley de Pesca y Acuicultura	<b>ZEE</b>	Zona Económica Exclusiva
<b>LPHA</b>	Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico	<b>ZMT</b>	Zona Marítimo- Terrestre
<b>LPNA</b>	Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico	<b>ZP</b>	Zona Pública
<b>LPTM</b>	Ley de Protección de las Tortugas Marinas	<b>ZR</b>	Zona Restringida
<b>LPF</b>	Ley de Protección Fitosanitaria		
<b>LPPAO</b>	Ley de Promoción de la Producción Agrícola Orgánica.		
<b>LZMT</b>	Ley de la Zona Marítimo Terrestre		





## 1. POLÍTICAS GENERALES

### POLÍTICAS DE COORDINACIÓN INTERNA Y EXTERNA

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>1.1 Envío de copias de fallos homologatorios, sentencias y resultado de apelaciones y casaciones</p> <p>La Fiscalía General, consciente de la importancia de la materia ambiental, considera necesario analizar y compartir los insumos relevantes de estos resultados. Por esta razón, el personal fiscal remitirá copias digitales de los resultados de importancia a sus adjuntas y adjuntos, quienes las enviarán a la fiscalía ambiental para su procesamiento. Podrán incluirse otros fallos o solicitudes en causas por otros delitos cometidos por funcionarios encargados de la protección ambiental o que se relacionen directamente con esta materia, por ejemplo: prevaricatos, falsedades ideológicas de regentes forestales, peculados, incumplimientos de deberes, etc.</p>	<p><b>Delitos ambientales:</b></p> <p>Se consideran como materia ambiental los delitos contenidos en las siguientes leyes: Código Penal: usurpación agraria (art. 225); usurpación de aguas (226); usurpación de dominio público (227); algunos casos de daño agravado (229, inciso 1); materiales químicos (253 bis); materiales explosivos (257); materiales nucleares (257 ter); piratería (265), contaminación de aguas de uso público (268); contaminación de otras sustancias(269); circulación de sustancias (270); responsabilidad por culpa (272); medidas sanitarias (277); caso culposo (279); explotación de riqueza nacional (298); todos los delitos de la LGIR, LCVS, LF, LZMT, LPF, LPNA, LPHA, LPA, LPTM, Código de Minería, Ley de Marinas</p>	

	y Atracaderos Turísticos, Ley de Aguas y Ley de Promoción de la Producción Agrícola Orgánica.	
<p><b>1.2 Elementos de la rectoría</b></p> <p>1) Envío de causas complejas a la fiscalía ambiental: Para remitir una causa ambiental a la fiscalía rectora especializada, deberá obtenerse, previamente, el acuerdo con la persona que la dirija. Se recibirán casos de tramitación compleja de conformidad con los criterios establecidos aquí.</p> <p>2) Seguimiento: La fiscalía especializada dará seguimiento a ciertas causas que, por sus características, no ameritan ser tramitadas por esta, pero contienen algún elemento que requiera especial atención y apoyo.</p> <p>3) Diligencias y plazos: En cualquier caso, la fiscalía especializada podrá fijar diligencias y plazos ordenatorios para soporte de la persona funcionaria a cargo del expediente, así como solicitar a dicha persona o a quien dirija la fiscalía adjunta, los informes que se requieran.</p>	<p><b>Criterios de complejidad:</b></p> <p>La magnitud del daño ambiental, el impacto social por afectación de recursos estratégicos y su repercusión en la economía, turismo, cultura, opinión pública y, en general, en el desarrollo y calidad de vida de un pueblo, comunidad o región. También se tomarán en cuenta tanto las características de la persona responsable como su condición de funcionaria pública o su poder político o económico que pueda dificultar la investigación, temas novedosos o con elementos de criminalidad organizada en los que la fiscalía especializada deba tener control de la tramitación y los resultados.</p>	

4) Envío de casos a la fiscalía competente: En cualquier etapa de la investigación, la fiscalía ambiental podrá remitir el caso para que su tramitación sea continuada por la fiscalía competente, sin que rijan los plazos que se han establecido para otras especialidades.

### 1.3 Autorización de criterios de oportunidad en materia ambiental

De conformidad con los numerales 7, 13, 25.a, 25.c, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y con el fin de uniformar la política de persecución penal en materia ambiental, concretamente en la aplicación de criterios de oportunidad, donde se requiere la autorización del superior jerárquico (párrafo segundo del artículo 22 del CPP), se dispone que, en materia ambiental, el visto bueno será otorgado o denegado, en todos los casos y en todo el territorio nacional, por quien dirija o quien coordine la fiscalía adjunta ambiental y no por otra persona adscrita a las fiscalías adjuntas, de forma que se pueda garantizar la aplicación de la más actualizada técnica jurídica especializada. Lo anterior se dispone de acuerdo con el procedimiento establecido en la siguiente política.

#### **Escenario:**

Quando el delito ambiental concurre con un delito ordinario, la autorización para aplicar el criterio de oportunidad será otorgada por separado, por quien dirija o quien coordine la fiscalía adjunta ambiental en el primer caso y por quien dirija la fiscalía adjunta territorial, en el segundo.

#### 1.4 Procedimiento para solicitud de aprobación de los criterios de oportunidad

1. Cuando se pueda solicitar el sobreseimiento por criterio de oportunidad en cualquiera de sus supuestos, se deberá enviar, por correo electrónico, el proyecto de la solicitud a quien dirija o quien coordine la fiscalía adjunta ambiental, con la fundamentación sobre el impacto de la conducta analizado en las políticas **1.28 y 1.29.**

2. Quien dirija o quien coordine la fiscalía adjunta ambiental le asignará un número consecutivo y comunicará su aprobación o denegación.

3. Si se aprueba la petición, le enviará el número de consecutivo o código de aprobación que se consignará en la solicitud que se presente al juzgado penal, el cual podrá constatar la aprobación en la fiscalía ambiental.

4. En casos excepcionales, podrá solicitarse la autorización jerárquica en forma telefónica. En estos casos o cuando se sugieran cambios a una autorización aprobada, se enviará copia definitiva a quien dirija o quien coordine la fiscalía adjunta ambiental

### 1.5 Comisiones de Seguridad Ambiental, fiscales de enlace y otros

Se han designado fiscales de enlace con la fiscalía ambiental para mejorar la comunicación y el manejo de los casos. Aparte de ello, el Ministerio Público coordina la Comisión Nacional de Seguridad Ambiental, la cual funciona también como ROAVIS Costa Rica (Red de Observancia de la Aplicación de la Legislación de Vida Silvestre de Centroamérica y República Dominicana), y coordina las once comisiones regionales de seguridad ambiental en todo el país. Además de estas comisiones, el personal fiscal podrá crear otras comisiones o grupos de trabajo temporales o permanentes, por región, entre el MP y las demás instituciones, con el fin de abordar los temas de capacitación, investigación, seguimiento de los casos, coordinación interinstitucional, aplicación de las políticas de persecución, creación de guías o protocolos y otros.

### POLÍTICAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y DIRECCIÓN FUNCIONAL



<p>1.6 Obligaciones institucionales</p> <p><b>1) Investigación:</b> El personal de las instituciones que atienden casos por delitos ambientales, tendrán que realizar la investigación completa con todos los elementos probatorios, incluyendo la individualización de las personas responsables (1). Para ello podrán utilizar la <i>Guía de investigación de los delitos ambientales</i> que ha sido construida con dichas instituciones.</p> <p><b>2) Denuncia:</b> La obligación de denuncia del artículo 281 CPP es para los “funcionarios públicos” y no exclusivamente para el jerarca (jefe, alcalde, ministro, etc.). Incluso, el personal de los entes que no tienen obligación de investigar delitos debe denunciarlos ante el MP, como el TAA, el cual, sin perjuicio de juzgar los hechos como infracciones administrativas, si estos constituyen delito, debe denunciarlos de inmediato ante el MP sin esperar a realizar ningún tipo de resolución.</p>	<p><b>(1) Se incluye:</b></p> <p>Levantar actas, describir los elementos de modo y lugar, realizar valoraciones sobre las especies, hacer valoraciones jurídicas sobre la licitud o ilicitud del hecho, realizar interrogatorios, leer los derechos a posibles personas imputadas, decomisar bienes, maquinaria y equipo, incluyendo vehículos, mantener la cadena de custodia, ubicar e identificar testigos, generar prueba documental como videos, fotografías o croquis, etc.</p>	<p><b>Artículo 50 de la Constitución Política:</b> otorga a los y las costarricenses una legitimación amplia para denunciar los delitos ambientales. Las denuncias pueden ser interpuestas en las distintas oficinas (MINAE/SINAC, MSP, OIJ, MP), pueden ser telefónicas (1192) o electrónicas (sitio del SITADA), también pueden ser confidenciales. Las distintas dependencias deben coordinar para brindar una adecuada y oportuna atención a estas denuncias (Sala Constitucional y PGR).</p> <p><b>Artículo 129 de la Constitución Política:</b> “nadie puede alegar ignorancia de la ley” y menos las personas funcionarias públicas.</p>
<p>1.7 La autoridad de policía</p> <p>De la Ley General de Policía (Ley 7410), se logra deducir un claro marco de tutela de los diferentes cuerpos policiales de la nación en favor del ambiente. El artículo 8 establece que, a todas las fuerzas de policía, les corresponde colaborar con los tribunales de</p>	<p><b>Facultades de ingreso de personas funcionarias del SINAC (1):</b></p> <p>Reforma al artículo 16 LCVS. Esta norma otorgaba facultades de ingreso a fundos rústicos, instalaciones comerciales e industriales, ahora también permite ingresar a embarcaciones. Incluso, amplía</p>	<p><b>Otras facultades:</b> Aparte de las mencionadas, las personas funcionarias del SINAC tienen autoridad de policía y, en tal condición, desarrollan las funciones propias de la Policía Judicial, tales como entrevistar testigos, cuidar el cuerpo y rastros del delito, hacer</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>justicia, el MP, la PGR y la Contraloría General de la República, a quienes deberán remitir los elementos de prueba y los informes que le sean requeridos, así como realizar las actuaciones policiales que sean necesarias en una investigación. A la Policía de Fronteras le atañe la defensa de las aguas territoriales, la plataforma continental, el mar patrimonial o la zona económica exclusiva (artículo 24). Al relacionar este marco de competencias con lo dispuesto en los artículos 54 LF y 16 LCVS, se concluye que la totalidad de organismos de la Administración pública, incluso las municipalidades, deben prestar colaboración al MINAE, para el cumplimiento de los postulados y objetivos de la LF. En lo que concierne a las autoridades de policía, ello se reitera en el artículo 21 del Reg. LF (1) y (2).</p>	<p>la facultad: "además de los inspectores de vida silvestre, forestales y guardaparques, ahora lo podrá hacer cualquier funcionario del SINAC, acreditado para esos fines y en el ejercicio de sus funciones". Finalmente, amplía la gama de especies a buscar, pasando de solo los productos y subproductos, a organismos, partes productos y derivados de la vida silvestre.</p> <p>(2) El artículo 54 LF confiere carácter de autoridad de policía a los funcionarios de la AFE, quienes tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal, excepto en las casas de habitación, así como decomisar los productos y secuestrar, el equipo, la maquinaria y medios de transporte usados. Las demás autoridades deben colaborar con ellos, cada vez que lo requieran.</p>	<p>constar el estado de las cosas mediante inspecciones, planos, fotografías, entre otros; en suma, impedir que los delitos se consumen o agoten, documentar los hechos e individualizar a los autores o partícipes (artículos 67 y 286 CPP).</p>
<p><b>1.8 La dirección funcional</b></p> <p>Se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Quienes investigan delitos ambientales deben cumplir con las disposiciones de las leyes penales y procesales. Deberán solicitar la</li> </ol>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>Tanto la persona que recibe la dirección funcional, como quien la brinda, pueden documentar la discusión mediante actas, con el fin de prevenir confusiones en cuanto a la comprensión sobre su</p>	

<p><b>dirección funcional</b> del personal fiscal, únicamente cuando sea necesario.</p> <p>2) Se parte de que cada institución sabe cómo hacer su trabajo, por lo que la dirección funcional debe reservarse y limitarse a los casos en que tengan dudas sobre si una conducta es delito o no, para discutir alguna estrategia probatoria o si es necesario coordinar una detención o allanamiento.</p> <p>3) La dirección funcional consiste en indicar a las personas funcionarias que la solicitan <b>qué</b> se requiere para demostrar un delito ambiental en determinado caso o escenario, o, en otras palabras, definir los objetivos de la investigación, así como rendir criterio legal sobre la legalidad de las pruebas. Por su parte, las personas funcionarias deben decidir <b>cómo</b> hacerlo o consultar a las personas asesoras legales o jefaturas.</p> <p>4) Si han pedido dirección funcional, deben acatar lo ordenado en el plazo indicado, sin que esta orden pueda ser anulada por las personas superiores jerárquicas o asesores legales.</p> <p>5) Si el personal fiscal tiene dudas sobre la legalidad, procedencia, oportunidad o utilidad de esta dirección que van a impartir, deberán solicitar asesoría a quienes integran la fiscalía especializada en materia ambiental.</p> <p>6) Si las personas funcionarias de <b>OIJ, SINAC o MSP, Policía Municipal, MOPT (Policía de</b></p>	<p>contenido. En casos de menor urgencia, también pueden intercambiar correos para documentar dicha dirección funcional.</p>	
--	--	--

<p><b>Tránsito), etc. que</b> reciben la orden o la dirección funcional tienen dudas sobre su legalidad, procedencia, oportunidad o utilidad, también podrán solicitar aclaración a esta fiscalía especializada.</p> <p>7) Cualquier <b>conflicto</b> que se presente será dirimido por el personal de la fiscalía ambiental.</p>		
<p><b>1.9 Privilegiar el proceso de flagrancia</b></p> <p>En todos los casos ambientales con las condiciones para ello, el MP y las instituciones vinculadas por estas políticas de persecución privilegiarán el proceso de flagrancia sobre el proceso ordinario, realizarán todos los esfuerzos para hacer llegar la prueba necesaria en menos de 15 días y rebatirán los argumentos improcedentes para ordinariar el proceso. En caso de duda sobre la duración de alguna diligencia o pericia, consultarán al órgano técnico y pedirán apoyo a la fiscalía especializada. En el caso de las denuncias presentadas en días no hábiles, las fiscalías de turno extraordinario recibirán las denuncias y las pasarán a la fiscalía de flagrancia el día hábil siguiente. Cuando el SINAC (o cualquier otra autoridad de policía) no pueda trasladar una persona detenida a la fiscalía de flagrancias o la de turno extraordinario, pedirá colaboración a la Fuerza Pública o al OIJ para brindar las condiciones adecuadas a estas personas mientras se ponen a la orden del Ministerio Público.</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>El personal fiscal de flagrancia mantendrá una lista con los contactos de las personas procuradoras de flagrancia, con quienes coordinarán su participación en las audiencias, incluso mediante videoconferencia.</p>	<p><b>Proceso de flagrancia:</b> Este proceso se aplica cuando la persona responsable es encontrada ejecutando el delito, cuando se le detiene mientras es perseguida luego de realizarlo o cuando tenga rastros de que acaba de cometerlo (p. ej. rastro del vehículo que lleva al sitio de la tala), siempre que no se prevean diligencias que impidan que el caso llegue a debate en aproximadamente 15 días. En materia ambiental, existen pocas diligencias probatorias que puedan tardar más de 15 días (determinación de nacimiento permanente, casos que requieren tramitar información en otros países, casos que requieren algunos estudios de laboratorio, alta complejidad, ubicación de</p>

		<p>personas terceras civilmente interesadas, etc.). Existe personal del MP y de la PGR disponible para atender estos casos.</p>
<p><b>POLÍTICAS APLICABLES A TODOS LOS DELITOS</b></p>		
<p><b>1.10 La posición de garante en los delitos de comisión por omisión</b></p> <p>Cuando el sujeto activo tiene el deber de actuar en determinado sentido para que el resultado no se produzca, el MP debe fundamentar la posición de garante (deber de evitar el resultado). El fundamento debe ser buscado en la ley, el contrato, la conducta precedente, el tipo de actividad o las sustancias que maneja. El Estado y la sociedad permiten la operación de instalaciones peligrosas bajo el supuesto de que la persona garante tiene el dominio sobre la fuente de peligro o sobre la causa del resultado y toma las previsiones de seguridad necesarias para evitar riesgos a los bienes jurídicos y las personas. Esto crea un deber de control sobre tales peligros, y en caso de delegación, el deber de cuidado en la elección y supervisión del personal. La designación de garantes auxiliares no libera al principal. También, su poder de autoridad y de girar órdenes le genera otro deber de evitar la comisión de delitos por parte de su personal.</p>	<p><b>Fundamentación:</b></p> <p>La responsabilidad penal personalísima permite responsabilizar al garante solo por su participación en los hechos. Si, en la instalación, el dominio del hecho es escalonado, cada cogarante será responsable según la parte de dominio que mantenga sobre la fuente del peligro. Pero el garante principal, sigue obligado al control, coordinación y supervisión porque la delegación no representa una renuncia a su deber de controlar a sus delegados. El organigrama funcional de la empresa o estructura piramidal puede revelar los ámbitos de acción de los garantes principales y cuáles decisiones no pueden ser tomadas por los subalternos, sin la participación del principal, por las posibles consecuencias de tales decisiones. El solo hecho de autorizar una operación revela el dominio del hecho del garante y en qué medida violó su deber de control</p>	<p><b>Fuente:</b> Adaptación a la realidad nacional, inspirada en la jurisprudencia penal ambiental de la República de la Argentina. Causa “Averiguación contaminación Río Reconquista”. Resuelta por la Corte Federal San Martín, Sala I (resolución del 26/8/92).</p>



	<p>sobre el manejo de las sustancias peligrosas, poniendo en peligro la salud y la vida de las personas y el equilibrio ambiental.</p>	
<p><b>1.11 Autoría mediata</b></p> <p>Por regla general, se debe acusar a las personas autoras mediatas e inmediatas, sobre todo si la ilegalidad de la conducta es obvia por no existir posibilidad de ser autorizada o por las circunstancias específicas del caso (por ejemplo, la invasión de AP, cuando el recurso hídrico es visible, y la obra está claramente dentro; la invasión de ASP, cuando es evidente, el desarrollo en la zona pública de la ZMT, etc.). En estos casos, no es posible eximir de responsabilidad a la persona ejecutora. Sin embargo, en otros casos y delitos donde sí se puede realizar la conducta con permiso, el MP debe analizar la posibilidad del autor inmediato, de conocer la ilegalidad o la prueba que acredite un error en el conocimiento de la antijuridicidad (de prohibición), o de tipo (que no sepa que no tienen permiso) y así resolver su situación jurídica; de manera que si considera al ejecutor como instrumento no doloso, dependiendo de las circunstancias del caso, se le podrá tener como testigo, se podrá aplicar un criterio de oportunidad por mínima culpabilidad o exigua contribución, según el artículo 22, inciso a), o se le podrá indagar y sobreseer por</p>	<p><b>Fundamentación:</b></p> <p>Es persona autora quien tiene control de la acción y no solo quien realiza la ejecución material. La persona autora mediata es aquella que, sin realizarla directamente, controla su desarrollo y ejecución.</p>	

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>atipicidad de la conducta (error de tipo acerca de la existencia del permiso), para despejar toda duda de su autoría y garantizar su declaración en juicio, como testigo contra la persona autora mediata.</p>		
<p><b>1.12 Fundamentación de la sanción y reparación del daño</b></p> <p>Utilizar los principios del derecho ambiental, la valoración del daño ambiental, los análisis de impactos de las políticas <b>1.28 y 1.29</b> y los demás criterios del artículo 71 CP. Se debe solicitar que se otorgue la ejecución condicional con la condición de reparar el daño.</p>	<p><b>Análisis ecosistémico para fundamentar la pena:</b></p> <p>Se tutelan los bienes ambientales por sí mismos, pero también en función del papel que cumplen para la estabilidad y la permanencia de los ecosistemas sensibles y para la calidad de vida de las actuales y las futuras generaciones. La existencia de la diversidad biológica es fundamental para la continuidad de las especies. Su reducción por la explotación irracional, alteración o destrucción del hábitat provoca el desequilibrio en los ecosistemas y la extinción de las especies asociadas incluyendo al ser humano, debido a la llamada interdependencia.</p>	
<p><b>1.13 Delitos de consumación permanente – prescripción</b></p> <p>La jurisprudencia del Tribunal de Casación, la Sala Tercera y la Sala Constitucional (1) reiteran la condición de “efectos permanentes” en todos los delitos que</p>	<p><b>Artículo 32 CPP:</b></p> <p>En cuanto al cómputo de la prescripción y en lo que interesa, establece que los plazos empezarán a correr para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su permanencia.</p>	<p>(1) Voto del Tribunal de Casación Penal n.° 193-2002 de las 9:00 horas del 8-3-02 (el delito de invasión AP es similar al de usurpación por ser de efectos permanentes, la prescripción comienza a correr a partir del</p>

## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

implican invasión, usurpación, depósito de cosas o desechos en ciertas áreas. Los fallos analizan los delitos de usurpación (225 CP), usurpación de bienes de dominio público (227 CP), construcción o desarrollo ZMT (62 LZMT) e invasión de AP (58.a LF). Varios fallos han equiparado estos delitos y han sostenido que son instantáneos en cuanto a la iniciación de la consumación, pero de efectos permanentes en cuanto a la duración de la actividad consumativa. Todos coinciden en aceptar que, en el plazo, la prescripción inicia a partir del momento en que cesa la actividad o se levanta la obra invasora (art. 32 CPP). El mismo análisis aplica para los delitos de cambio de uso del bosque y construcción de trochas en bosque, por lo que el MP no deberá solicitar el sobreseimiento por prescripción en estos casos, y deberá solicitar las medidas que correspondan, aunque se trate de construcciones u obras antiguas.

### Escenario:

La alteración de la topografía en un área de protección, aunque no le suceda una construcción. También debe entenderse como una invasión de efectos permanentes, hasta tanto no se restituya la pendiente a su estado original.

momento en que cese la invasión). Señala los votos de ese tribunal: 117-2002 del 15-2-02, 991-00 del 22-12-00, 327-00 del 24-4-00, 436-00 del 2-6-00, 552-01 del 20-7-01, 734-01 del 20-9-01 y 64-02 del 1-2-02 y de la Sala Constitucional n.º 9917-01 del 26-9-01. Agregan los jueces que procede la demolición de la obra por los artículos 140 CPP y 96 CP. Otro fallo de ese tribunal, el n.º 507-2002 del 11-7-02, asimila en cuanto a sus efectos el delito de la LZMT al de usurpación, la prescripción no corre y proceden las consecuencias jurídicas como la demolición. Señala los votos: 991-00, 327-00, 436-00, 552-01 y 734-00, y el de la Sala Constitucional n.º 11515-2000 del 21-12-00, todos sobre la condición de efectos permanentes de la usurpación. Otros votos de ese tribunal son el 298-2002 del 19-4-02 que menciona el voto 539-F-91 del 11-10-91; el 913-2002 del 14-11-02, sobre el delito de la LZMT. El voto sobre usurpación n.º 680-2001 del 31-8-01, menciona los votos: 328-F-98 del 4-5-98, 21-

		F-98 del 21-1-98, 123-F-99 del 9-4-99 y 48-F-98 del 31-1-98.
<p><b>1.14 Realización de inspecciones oculares por parte del personal fiscal</b></p> <p>Es obligación del personal fiscal llevar a cabo inspecciones oculares. De conformidad con el artículo 185 del Código Procesal Penal, es el sujeto legitimado para practicar inspecciones oculares. También deberá convocar a la inspección a todas las partes individualizadas. El OIJ también tiene la facultad de practicar inspecciones (artículo 286 del CPP). Antes de acusar, el MP debe verificar, <i>in situ</i>, que se mantengan las alteraciones, invasiones, etc., incluso para efectos de prescripción y para pedir medidas restaurativas en audiencia preliminar o en juicio.</p>	<p><b>Fundamentación:</b></p> <p>En los delitos ambientales, la inspección ocular por parte del personal fiscal es, generalmente, la mejor forma de constatar la afectación al bien jurídico, la magnitud del daño y la existencia de otros posibles delitos. Además, es la manera más segura en que se puede solicitar y obtener una medida cautelar, como en el caso de derribo de construcciones en ZMT, donde la Sala Constitucional señaló la necesidad de inspección ocular previa por parte del personal fiscal.</p>	<p><b>Jurisprudencia:</b></p> <p>En el caso de la zona marítimo-terrestre, la necesidad de la constatación proviene de la ley y es reiterada en el fallo 5756- 96 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En cualquiera de los casos, ya sea que el MINAE llevó a cabo la inspección ocular o el mismo personal fiscal la efectuó, debe existir una certificación del órgano competente, ya sea la municipalidad, el ICT, el MINAE y/o el INVU, de que no existe concesión, permiso de uso o autorización de construcción. Si no existe, procede la solicitud de demolición de la edificación.</p>
<p><b>1.15 Delegación excepcional de inspecciones oculares</b></p> <p>La delegación en otras instituciones con autoridad de policía se hará en forma excepcional, cuando al personal fiscal no le sea posible practicar la diligencia,</p>	<p><b>Aspectos por constatar en inspecciones oculares de empresas con ST:</b></p> <p>1) Capacidad del diseño del ST para eliminar contaminantes.</p>	

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

siempre que la inspección realizada por el órgano delegado cumpla con todos los requisitos, debe ser clara y precisa, de manera que no quede duda de la efectiva infracción (incluir mediciones de distancias y otros datos técnicos de importancia); de lo contrario, siempre se requerirá de la inspección del órgano acusador.

- 2) Plantas de tratamiento en mal estado, desbordamientos y funcionamiento en general.
- 3) Presencia de mezclas o diluciones para alterar los resultados.
- 4) Desvíos, salidas clandestinas, drenajes ocultos o "by pass", maquinaria ilegal de bombeo o cualquier otra forma de engañar al sistema.
- 5) Acumulación de material contaminante en áreas de protección como broza de café, cerdaza, gallinaza, material orgánico en descomposición.
- 6) Otros posibles cuerpos de agua que puedan ser contaminados o invadidos.
- 7) Afectación de flora y fauna.

**POLÍTICAS PARA LAS ÓRDENES, MEDIDAS RESTAURATIVAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**1.16 Deberes de las autoridades administrativas**

Todas las autoridades que investigan, denuncian o previenen delitos ambientales, para las cuales esta

**Órdenes:**

Independientemente de cómo se les denomine, se trata de órdenes administrativas o judiciales que pretenden:

**Artículo 99 LOA (Contiene algunos de estos deberes):**

"Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>política es de aplicación obligatoria, (MP, OIJ, MINAE, MSP, MINSA, MOPT, MAG, INCOPECA, municipalidades, TAA, etc.), tienen el deber de ordenar la paralización de las conductas en ejecución que dañen el ambiente o la salud pública. Además, ordenarán lo procedente para evitar mayores consecuencias para los bienes jurídicos o para reparar el daño provocado. Es deber de toda persona funcionaria pública presentar denuncias cuando con ocasión del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 281, incisos a) y c) del Código Procesal Penal. Como consecuencia de la falta a estos deberes, se podrá perseguir a cualquier persona funcionaria por el delito de incumplimiento de deberes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tomar las acciones necesarias para restablecer los ecosistemas afectados a su estado anterior al delito.</li> <li>• Restaurar, prevenir la continuidad de los efectos del daño causado o evitar mayor afectación a los bienes jurídicos ambiente o salud pública.</li> <li>• Exigir conductas determinadas de hacer o no hacer a las personas responsables.</li> </ul>	<p>claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones: [...] d) Restricciones, parciales o totales, u orden de <b>paralización inmediata</b> de los actos que originan la denuncia. e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia. f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo. g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica. h) <b>Modificación o demolición</b> de construcciones u obras que dañen el ambiente [...]"</p>
<p><b>1.17 Requisitos de las órdenes</b></p> <p>Las instituciones mencionadas deberán asegurarse de que las órdenes que imparten tengan los cinco requisitos legales para que su no acatamiento configure un delito de desobediencia a la autoridad.</p>	<p><b>Requisitos de las órdenes administrativas o judiciales:</b></p> <p>1) que la orden de hacer o no hacer sea concreta y realizable.</p>	<p><b>Artículo 314 CP.-Desobediencia:</b>                  Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

	<p>2) que sea dirigida a una persona física que tenga la posibilidad de cumplirla.</p> <p>3) que sea notificada personalmente y</p> <p>4) con plazo para cumplir o de ejecución inmediata y</p> <p>5) que contenga la advertencia de que, si no cumple, se le acusará por el delito de desobediencia a la autoridad. (Ver del Reg. a la LCVS: art. 219 y 220, sobre las órdenes y sus requisitos; art. 221 sobre procedimiento por incumplimiento y art. 222 sobre recursos sin efecto suspensivo).</p>	<p>de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.</p>
<p><b>1.18 Obligaciones del personal fiscal</b></p> <p>Si dichas instituciones no realizan eficazmente esta labor encomendada por ley, el personal fiscal tendrá que recurrir a las medidas restaurativas del 140 CPP y 103 CP o a las medidas cautelares (235 al 262 del CPP), solicitar las órdenes a la judicatura y pedirles que cumplan con los mismos requisitos mencionados.</p>	<p><b>Fundamento de las obligaciones del MP:</b></p> <p>En el artículo 289 CPP, se debe impedir que se produzcan consecuencias posteriores al delito. En el artículo 67 CPP, se indica que un fin de la investigación es impedir que los delitos se consumen o agoten. También se señala en los artículos 140, 235 a 262 y siguientes del CPP; 122, 123 de las normas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941, así como el 99, inciso h)</p>	

	de la Ley Orgánica del Ambiente y el numeral 50 de la Constitución Política.	
<p><b>1.19 Matriz de medidas restaurativas y medidas cautelares</b></p> <p>Como ya se ordenó mediante memorando de la Fiscalía Ambiental del 3 de abril de 2019, sobre estas medidas, todo el personal fiscal que tramite casos ambientales deberá consignar todos sus casos en la matriz proporcionada, indicando, en cada uno, si pedirá estas medidas y cuándo, así como las razones por las que no procede solicitarlas. Cada matriz será revisada mensualmente por los adjuntos y las adjuntas quienes pondrán los plazos para solicitarlas y remitirán todas las matrices en forma trimestral a la Fiscalía Ambiental, con sus recomendaciones u observaciones.</p>	<p><b>Otros datos de las matrices:</b></p> <p>Cuando procede solicitar la medida, se consignan la fecha de solicitud, la fecha de aceptación o rechazo y la fecha de apelación.</p>	
<p><b>1.20 Solicitud oportuna</b></p> <p>En todos los casos ambientales, el personal fiscal deberá valorar, desde un inicio, la necesidad de solicitar alguna medida restaurativa o cautelar y, en caso positivo, deberá hacerlo en forma oportuna dependiendo de la urgencia. Para ello, los adjuntos y las adjuntas revisarán mensualmente la matriz de medidas cautelares, establecerán los plazos para</p>	<p><b>Principios del derecho ambiental para fundamentar las medidas:</b></p> <p><b>preventivo</b>, que supone el conocimiento o certeza de los efectos de la conducta y</p> <p><b>precautorio</b> (<i>in dubio pro natura</i>), que supone el desconocimiento o duda sobre los efectos y, aun así, se deben tomar las medidas necesarias para prevenir el posible daño. También se fundamentan</p>	<p><b>Plazo:</b> La norma general es que se mantenga la orden hasta que el caso sea resuelto en forma definitiva. Si procede establecer un plazo, este se determinará en cada caso concreto, solicitando, cuando sea procedente, el criterio técnico del perito idóneo. Por ejemplo: Biólogo para humedales, geólogo para minería, geógrafo para mediciones de ZMT, hidrogeólogo</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>solicitarlas y enviarán las matrices en forma trimestral a la fiscalía ambiental (política <b>1.19</b>). La falta de solicitud oportuna de una medida puede generar responsabilidad disciplinaria.</p>	<p>en los artículos 238 y siguientes del CPP. Las medidas del artículo 140 del CPP, aunque no sean las medidas cautelares típicas previstas en este código, se interpreta que también pueden ser <b>apeladas</b> sin efecto suspensivo. Esto quiere indicar que la apelación de la medida no suspende el plazo para su cumplimiento por parte del infractor o de su ejecución forzosa por parte de alguna entidad competente.</p>	<p>para mantos acuíferos, etc. Finalmente, existe jurisprudencia sobre el plazo que el personal fiscal puede utilizar en su fundamentación como el fallo 2234-01 de la Sala Constitucional.</p>
<p><b>1.21 Escogencia de la medida a solicitar y a quien se le ordena</b></p> <p>Se utilizará la medida <b>restaurativa</b> del 140 CPP, solo cuando se pretenda volver las cosas al estado anterior al hecho y, de paso, evitar las consecuencias ulteriores en el ambiente. Por ejemplo, remoción de obras invasoras, materiales o plantaciones, limpieza de áreas o aguas contaminadas, cierre de drenajes, reforestación, regeneración natural asistida, etc. No se requiere que exista persona imputada individualizada o indagada, pues la medida no prejuzga sobre la responsabilidad de nadie, pero sí se requieren analizar los peligros procesales. Cuando no hay persona imputada identificada, se ordena la medida restaurativa a un tercero con algún deber de garante de los ecosistemas (persona propietaria de la finca, gerente,</p>	<p><b>Otras medidas:</b></p> <p>En delitos funcionales asociados a un daño ambiental (prevaricato, abuso de autoridad, influencia en la hacienda pública, fraude de ley, etc.), se deberá solicitar - siempre que concurren los presupuestos - la suspensión del cargo o el traslado de la persona imputada a otro centro de trabajo (244 inciso i) CPP), también podrá ordenarse que se abstenga de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitada y, en caso de particulares, la suspensión de la licencia o autorización de explotación de recursos naturales (artículo 54, inciso a) Ley Orgánica del Ambiente).</p>	<p><b>Algunos ejemplos de medidas de protección ambiental:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión de obras o actividades: Movimientos de tierras, clausura de procesos productivos, cese de vertidos, cierre total de operaciones.</li> <li>• Modificación de obras</li> <li>• Obras de mitigación</li> <li>• Derribo, destrucción o demolición de construcciones</li> <li>• Levantamiento de materiales</li> <li>• Apertura de canales</li> <li>• Obstrucción o cierre de drenajes</li> <li>• Limpieza de aguas o áreas contaminadas</li> <li>• Desarraigo de plantaciones para evitar contaminación o invasión</li> </ul>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

administradora o a las instituciones). Se escogerá la medida cautelar personal cuando la acción no implique volver las cosas a su estado anterior; por ejemplo: paralización de obras, cierre de establecimientos, modificación de obras, mitigación del daño, acordonamientos de áreas, vigilancia policial. Esta medida requiere de persona imputada individualizada y demostrar los peligros procesales.

- Acordonamiento de áreas (investigación arqueológica)
- Vigilancia policial, prohibición de acercarse

**1.22 Provisionalidad de la medida restaurativa**

La redacción del 140 CPP (1) puede crear confusión cuando dice " el tribunal puede ordenar, como medida provisional [...]". Ello ha provocado que se rechacen solicitudes de medidas restaurativas, como la demolición de obras en AP, ASP o ZMT, por considerar que la medida no es provisional, sino definitiva y no se podrían devolver sus efectos. Por esto postergan la decisión hasta un juicio declarativo. Esta posición no considera que tales obras nunca podrían llegar a contar con autorización porque no existen excepciones o permisos o por ser bienes de dominio público. Por el contrario, el MP considera que "provisional" se refiere a que la medida no prejuzga sobre la responsabilidad de nadie por lo que es provisional en comparación con la sentencia definitiva que si definirá esa responsabilidad (2). Por si fuera poco, cuando la norma habla de volver las cosas al estado que tenían antes del hecho, es claro que no existe otra forma de hacerlo más que con

**(1) Artículo 140.- Facultad especial (\*):** En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo. (\*) Ver votos n.º 2334-01 y 4017-01. BJ #192 del 5 de octubre de 2001.

**(2) Jurisprudencia sobre la provisionalidad:** La medida del artículo 140 resulta jurídicamente provisional en la medida en que "[...] no lesiona el derecho de propiedad porque se trata de una medida provisional que no declara ningún derecho. Asimismo, estimó la sala que no existe violación al

decisiones que realmente protejan los bienes jurídicos, las cuales, en materia ambiental, no podrían ser otras que las que se solicitan.

debido proceso, ya que se trata de una medida provisional que debe ser fundamentada y que tiene posibilidad de ser recurrida ante el superior [...]". (Voto 09851-2015 del 1 de julio del 2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para mayor abundamiento, ver los votos 2231-2001, 3048-2001, 8205-2004, 2230-2006, 15908-2012 y 17048-2012 de este mismo tribunal.

### 1.23 Casos que requieren investigación previa y aportar prueba

En general las medidas proceden de inmediato, sobre todo si son urgentes (ej. Depósito en aguas de sustancias peligrosas), pero, en algunos casos, el MP debe demostrar la afectación del bien jurídico o la ilegalidad de la conducta, como ejemplos: los casos en que puedan existir permisos o concesiones (edificaciones en ZMT, concesión de aguas, permiso de aprovechamiento forestal), si la naciente invadida es permanente (invasión de AP), si es un cauce de dominio público (usurpación de dominio público), etc. Estas pruebas se solicitarán con urgencia a la entidad responsable. La investigación debe ser sumarisima y, en ningún caso, se debe esperar a que la investigación

#### **Inversión de la carga de la prueba:**

Ordenada la medida restaurativa, se verifica una inversión en la carga de la prueba, quedando en manos de la persona infractora la demostración de la ausencia o el cese del daño o riesgo.



penal finalice (no es válido aducir que una medida no se gestiona porque la investigación penal no está completa). Es necesario valorar la necesidad, proporcionalidad, idoneidad y efectividad de la medida para el objetivo buscado.

#### 1.24 Forma de solicitar las medidas

Dependiendo del caso concreto, se presentará a la persona juzgadora, un desglose de las acciones por realizar y las personas responsables de su ejecución y supervisión. Se le solicitará que ordene a la persona infractora, con todos los requisitos, que la ejecute dentro de un plazo y que, en caso de incumplimiento, ordene a la institución estatal competente, la ejecución forzosa de la medida, para que la realice en otro plazo, pudiendo cobrar los costos a la persona responsable. El MP deberá acusar a esa persona por desobediencia a la autoridad. Una vez dictada la medida, el MP velará porque esta se ejecute.

#### **Posibles responsables secundarios de la ejecución:**

- a) Para demolición de obras en AP o ASP, podría ordenarse a las municipalidades (Competencia por Ley de construcciones) o al MINAE con apoyo del MOPT o la Fuerza Pública.
- b) Para clausura de establecimientos, a la municipalidad (Según artículo 90 y 90 bis de Código Municipal y artículo 60 de LOA).
- c) La municipalidad podrá ejecutar la paralización de construcciones urbanísticas, a la vez que suspenderá los trámites de permisos de construcción.
- d) Para drenaje de humedal, debe ordenar al MINAE el cierre del drenaje, retiro del material de relleno, o lo que proceda. En esa misma solicitud, el personal fiscal deberá pedir al tribunal que disponga la



	<p>cancelación de los costos de las actividades a cargo de quien cometió el delito u ocasionó el daño. En todos los casos, los costos de ejecutar una de estas medidas correrá por cuenta y costo de la persona infractora.</p>	
<p><b>1.25 Fundamentación de las medidas</b></p> <p>El MP, además del análisis del tipo penal, el personal fiscal deberá fundar su gestión en:</p> <p><b>1)</b> las normas de orden público que vinculan a jueces y fiscales para que garanticen, defiendan y preserven el derecho a un ambiente sano (art. 50, Constitución Política; art. 58, Ley Forestal; art. 8, Ley de Biodiversidad: "[...] como parte de la función económica y social, las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental).</p> <p><b>2)</b> Los principios legales, doctrinarios, jurisprudenciales y del derecho internacional, tales como, preventivo, precautorio (<i>in dubio pro natura</i>), internalización de costos (quien contamina paga), la irreductibilidad del bosque, la función ecológica de la propiedad, sostenibilidad ecológica, principio restaurador de la naturaleza, equidad intra e inter generacional, el principio de no regresión ambiental, entre otros, que son aplicables a las medidas cautelares.</p>	<p><b>Fundamentación de los peligros procesales:</b></p> <p><b>Reiteración delictiva.</b> Puede suceder en la mayoría de los delitos ambientales, pero es común en los que implican invasiones de áreas especialmente protegidas, como las del recurso hídrico, las áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre o los bienes de dominio público como los cauces de los ríos. También es común en los casos de vertidos por industrias, mal manejo de sustancias peligrosas o residuos ordinarios, explotación minera, tala ilegal, cambios de uso del suelo cubierto de bosque, etc. En todos estos casos, también puede presumirse una reiteración delictiva mientras la actividad no se suspenda (inciso b del artículo 239 Código Procesal Penal). Influir en testigos, coimputados y peritos podría verificarse si la persona investigada es funcionaria</p>	<p><b>Peligros procesales: Obstaculización de la investigación.</b> Los ecosistemas donde se cometen los delitos pueden ser objeto de alteraciones en su pendiente o topografía, cobertura y condición natural, régimen hídrico, etc., con el fin de desaparecer evidencia fundamental para el caso. Esto se realiza mediante movimientos de tierra, construcciones, rellenos, drenajes, socla del bosque que no solo impiden la sostenibilidad (cubrir un suelo, entubar un río, rellenar un humedal, etc.), sino también buscan ocultar su anterior condición para evitar que las autoridades investiguen y documenten elementos objetivos del delito. El mismo efecto se busca, por ejemplo, cuando se realiza dilución de aguas en ST o</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>3) Los peligros procesales. (1) y (2).</b></p> <p><b>4) Idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas, sobre todo cuando de las medidas solicitadas no se ordenen a la persona imputada, sino a un tercero como consecuencia de su deber de garante, (propietario, institución competente, etc.); en cumplimiento de un deber legal que recae sobre esta y no por responsabilidad penal. Como es el caso de los artículos 66 y 101 de la LOA, así como los numerales 43 y 57 de la LGIR”. De igual forma, debe realizar un correcto análisis de los temas sectoriales (forestal, vida silvestre, residuos, aguas, minería, ZMT, suelos, etc.) y analizar, a la luz de las doctrinas científicas, los posibles impactos de las conductas utilizando el análisis de impactos provisto en estas políticas generales números <b>1.28 y 1.29.</b></b></p>	<p>pública encargada de administrar recursos naturales y si es superiora jerárquica de los testigos de cargo (241, inciso b, CPP).</p>	<p>salidas clandestinas para disfrazar vertidos ilegales. Todas son acciones para obstaculizar la investigación mediante la modificación, ocultamiento o destrucción de elementos de prueba en los términos del numeral 245, inciso a) CPP.</p>
<p><b>1.26 Demolición de obras, retiro de materiales y eliminación de plantaciones</b></p> <p>En los delitos de consumación permanente como la invasión de AP, ASP y terrenos sometidos al régimen forestal, infracción a la LZMT, cambio de uso del suelo, usurpación de bienes de dominio público y otros, la medida consistirá en la demolición de las construcciones o la eliminación de la obra invasora: objetos, desechos, plantaciones, etc., pues su</p>	<p>Ministerio Público                  Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p><b>(1) El Tribunal de Casación Penal ha reconocido que:</b> “[...] cualquier invasión de área protegida implica por sí misma que tal bien jurídico se ha visto de alguna manera comprometido. Precisamente por esta razón es que el legislador decidió penalizar cualquier invasión de dicha área, ya que la fragilidad del equilibrio ecológico requiere que el mismo sea protegido contra</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

permanencia impide la regeneración, el equilibrio de los ecosistemas y extiende en el tiempo situaciones ilegales (1).

intromisiones del ser humano [...]”. (Voto 2002-0979). Por su parte, mediante el voto n.º 5756-96, la Sala Constitucional resolvió la consulta de constitucionalidad del artículo 13 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, indicando que no son violatorias del debido proceso ni del derecho de defensa las medidas de destrucción o demolición de edificaciones en zona marítimo terrestre como medida cautelar, siempre que se constate que estas se encuentran efectivamente dentro de esa zona y que se realizaron al margen de la ley.

**POLÍTICAS PARA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNAS**

**CRITERIO DE OPORTUNIDAD (VER POLÍTICA 1.3)**

1.27 Análisis para solicitar y autorizar criterios de oportunidad por mínima afectación al bien jurídico tutelado

**Análisis fáctico:**

Se deberán analizar la condiciones de la persona responsable que aumenta o disminuye el reproche penal (la condición de persona funcionaria pública impide aplicar el criterio), su poder político o

<p>Se debe realizar un análisis <b>jurídico</b> (art. 22 CPP - principio de lesividad), un análisis <b>fáctico</b> (particularidades del hecho, la conducta y la persona responsable) y un análisis de <b>magnitud o impacto</b>. Cada aspecto de este último se regirá por los siguientes lineamientos de política criminal, los cuales también serán utilizados en la fundamentación de la pena a imponer.</p>	<p>económico, su posición de garante de los bienes jurídicos, el beneficio obtenido, la reincidencia o habitualidad, las características de la conducta (positivas o negativas), la conducta posterior para reparar o mitigar el daño (Ej.: remoción de la obra invasora, limpieza de contaminantes, construcción de plantas, pagos a afectados), el desprecio por la vida, la salud o por las generaciones futuras, las ventajas competitivas por no cumplir o su enriquecimiento a costa del resto de habitantes. Además, se debe considerar cuando el órgano denunciante indique alguna circunstancia que amerite la persecución penal; por ejemplo: pesca pequeña con efecto hormiga en época de veda.</p>	
<p><b>1.28 Análisis del impacto ambiental</b></p> <p>El daño puede ser a corto, mediano o largo plazo (consultar a personas expertas si se requiere). Se debe analizar la magnitud del daño que incluye: cantidad de recursos o especies afectadas, pérdida de biodiversidad y biomasa, liberación de CO2 como un impacto global, contaminación, degradación de suelos, desequilibrio ambiental en ecosistemas, posibles</p>	<p><b>Ejemplos de magnitud del daño:</b></p> <p>Fundamentar por qué se considera bagatela una determinada:</p> <p>1) Cantidad de individuos de <b>flora o fauna</b> (ecosistema, método de caza o arte de pesca usado, tipo de especie y su condición, devolución de individuos a su hábitat, pesca o caza de subsistencia, etc.).</p>	

<p>afectados a futuro, tiempo de recuperación del recurso, costo de reparación o sustitución del bien dañado.</p>	<p>2) Cantidad de <b>sustancias contaminantes</b> (tipo de sustancia, cantidad, ecosistema, realizó la limpieza, etc.).</p> <p>3) Cantidad de <b>recursos forestales</b> (tipo de ecosistema, ubicación del árbol, especie, edad, medios usados, otros recursos dañados, etc.).</p> <p>4) Cantidad de <b>materiales mineros</b> (tipo de mineral, sitio de extracción, otros recursos dañados, devolución, etc.).</p> <p>5) Cantidad o tipo de <b>materiales o construcciones</b> que invaden AP, ASP, ZMT, terrenos del Estado (tamaño, lo removió, no dejó huella, duró poco tiempo, etc.).</p>	
<p>1.29 Análisis de impacto social y económico por afectación de recursos estratégicos</p> <p>Se analizará el impacto o la falta de este en la calidad de vida de un pueblo, comunidad o región, la disminución en el acceso público a los recursos, la afectación a la salud o la calidad de vida, el impacto en la cultura y en la opinión pública (cobertura mediática),</p>	<p><b>Otros análisis para fundamentar el criterio de oportunidad y la pena:</b></p> <p>Otras razones de oportunidad son la cantidad y gravedad de otros casos en la fiscalía que exijan priorizar recursos limitados, la imposición de sanciones adecuadas en otras instancias que tornen innecesaria la vía penal, otras causas o</p>	

<p>el mensaje a la comunidad al dejar el hecho impune, el impacto en el aumento de la pobreza. Para el análisis de impacto económico, se considerarán las repercusiones del hecho en el desarrollo del país, las implicaciones para la economía, el turismo y la imagen del país en el mundo.</p>	<p>investigaciones que tenga la persona responsable que la conviertan en un objetivo de la fiscalía por reiteración delictiva contra el ambiente y casos que pueden parecer de bagatela; pero analizados en conjunto, persiguen un fin de afectar determinado ecosistema.</p>	
<p><b>1.30 Colaboración de la persona imputada</b></p> <p>Cuando la persona imputada colabore con la investigación para cualquiera de los fines que establece el artículo 22, inciso b) del CPP (en asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja), se podrá prescindir de la acción penal, siempre que su conducta sea menos reprochable que el delito que evita o cuya persecución facilita. Para determinar estos aspectos, se deberán realizar los análisis de magnitud establecidos en las políticas anteriores. Aparte de esta determinación, debe tomarse en cuenta lo indispensable o no de su colaboración para la demostración del hecho, o que esta, efectivamente, cumpla con las expectativas del Ministerio Público.</p>	<p><b>Fundamento:</b></p> <p>El aumento de la criminalidad ambiental organizada y transnacional exige usar este instrumento para acceder a los autores mediatos y patrocinadores, por ejemplo, en la explotación minera ilegal donde los coligalleros fungen como el último eslabón de un engranaje organizado por administradores o propietarios de fincas. Incluso se puede aplicar en delitos que no sean graves como el tráfico de fauna silvestre, pero donde pueden existir delincuencia organizada, legitimación de capitales o asociación ilícita. Se puede llegar a acuerdos con quienes, en la organización, tienen mínima responsabilidad, siempre que ofrezcan una colaboración determinante para vincular a personas con un grado de responsabilidad mayor.</p>	



## CONCILIACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

### 1.31 Requisitos de la conciliación y la suspensión del proceso a prueba

El personal del MP deberá asumir una posición protagónica en la negociación de estos institutos y garantizar los siguientes requisitos: Cuando se negocie un plan reparador en materia ambiental y arqueológica, debe buscarse siempre: a) la **reparación *in situ*** del daño causado hasta su línea base (valorar opciones de recuperación, restauración o rehabilitación del ecosistema afectado para tratar de volver las cosas a su estado anterior). b) Si esto no es posible, se podrá aceptar la indemnización mediante el **pago del daño ambiental**, la **donación de bienes** de valor equivalente al daño o **proyectos ambientales** o comunales suplementarios, siempre que se guarden la proporcionalidad entre el daño y la reparación o la regla de conducta impuesta. c) Incluir un componente de **compensación social** que servirá como disuasivo de la conducta lesiva y que puede ser destinado a la comunidad del lugar donde se cometió la afectación. Finalmente, se deben considerar las posibilidades, necesidades o intereses de las personas destinatarias del comportamiento condicionado o plan reparador, a saber, la víctima o la institución a beneficiar.

### **Destino de los fondos de las reparaciones:**

Cuando la reparación representa un monto económico, deberá ingresar a la caja única del Estado. Sin embargo, previa aceptación de la PGR, podría acordarse que sea depositado como una partida específica para ser destinada, entre otras, a la reparación del daño *in situ*, al mejoramiento o compra de terrenos destinados a la conservación de recursos estratégicos para la comunidad, a las asociaciones ambientalistas con sede en el lugar de la afectación, a programas de educación ambiental en escuelas y colegios, con preferencia de la comunicada afectada, a la compra de equipo para la vigilancia de los recursos naturales, programas de protección, etc. Cuando se negocien proyectos en la zona afectada, se optará por la contratación de mano de obra de la comunidad, lo que promoverá la educación ambiental y la participación ciudadana.

### 1.32 Reglas del plan reparador ambiental

Solo se aceptarán planes reparadores, según el caso, si:

- 1) No mantienen situaciones ilegales o no eximen a la persona imputada de su obligación de eliminar obras invasoras **(1)** o de reparar los daños.
- 2) No incluyen el ofrecimiento de bienes de dominio público o de equipos utilizados en el delito, ya decomisados.
- 3) Cuentan con respaldo técnico que asegure que la reparación no será más perjudicial al ambiente (si el caso lo amerita).
- 4) Reparar o compensan en forma proporcional los daños.
- 5) No benefician a la persona en lugar de imponerle una carga.
- 6) Trasladan a quien lo ofrece, los costos de verificación.
- 7) Se ha consultado de previo a personas o instituciones destinatarias de la regla de conducta.

**(1) En el voto 2004-0260 9:15** del 18 de marzo de 2004, el Tribunal de Casación prevé esta consecuencia aun cuando, en juicio, recaiga sentencia absolutoria.

**(2) Protocolo de reforestación de la Gran Área Metropolitana (GAM):** Para su aprobación, el Área de Conservación Central (ACC) del SINAC somete los planes reparadores que contienen componente de reforestación a los requisitos de este protocolo, el cual puede ser fácilmente adaptado y utilizado en todas las áreas de conservación del país.

**Público**  
Poder Judicial de Costa Rica

8) Producen un efecto ejemplarizante o disuasivo en la persona infractora y en la comunidad. Se recomienda usar las reglas de conducta de la SPP solo en casos excepcionales, limitar los aportes a terceras personas sin relación con el recurso afectado, si ofrecen reforestación **(2)**, usar especies nativas en AP o ASP y usar plazos máximos para consolidación del cultivo y reposición de individuos.

### 1.33 Excepción a la regla del derribo de edificaciones

La única excepción es cuando se haya construido ilegalmente en las ASP, y la institución que administra el bien, previo dictamen técnico, acepta las edificaciones como donación para mejorar la infraestructura o para proyectos específicos, pero solo de construcciones en las ASP, y nunca en las AP del artículo 33 de la Ley Forestal, ni en la zona pública de la zona marítimo-terrestre. En la zona restringida de la ZMT o en otros terrenos del Estado, se podrán mantener edificaciones, por un tiempo limitado, solo mediante solicitud fundamentada en consideraciones de seguridad pública, para realizar acciones temporales policiales de monitoreo de actividades ilegales o para consolidar un desalojo y evitar el regreso de las personas. En estos casos, se deberá consultar con la fiscalía especializada ambiental.

### 1.34 Plan reparador anticipado, audiencia temprana y posición del MP

Cuando se ofrezca un plan reparador antes de la audiencia preliminar, se valorarán su procedencia y proporcionalidad, se le harán los aportes necesarios y se indicará a la persona oferente que lo traslade, si es necesario, a la institución competente (MINAE, INCOPECA, Museo Nacional, Ministerio de Cultura, etc.), para que emita su criterio técnico y que luego lo remita a la PGR para obtener su aprobación. Cumplido lo anterior, se solicitará la audiencia temprana. El MP podrá participar en la negociación del plan, pero si no reúne los requisitos de estas políticas, deberá oponerse en la audiencia y pedir que se consignen los motivos y se presente el recurso de apelación contra la homologación o contra la sentencia absolutoria dictada al vencer el plazo de la conciliación o SSP.

### 1.35 Confección del plan reparador, visto bueno y ejecución

Será la persona oferente quien corra con los gastos de asesoría profesional para la confección del plan y no deberá ordenarse al órgano técnico su elaboración. Dentro del convenio de conciliación o SPP, el MP deberá asegurarse de que se establezca el compromiso clara y detalladamente, a fin de evitar ambigüedades o planes incompletos que impidan a los órganos de vigilancia valorar su cumplimiento (ejemplo: fechas exactas de las verificaciones y los informes periódicos, etc.). La persona que otorgue el visto bueno por parte del órgano técnico no podrá ser contratada en forma particular por la persona oferente, sino que rendirá su criterio en calidad oficial. Esto evitará criterios contradictorios entre personas peritas de una misma institución y eventuales problemas de corrupción, así como también se garantiza que el daño se repare según las necesidades del bien lesionado.

### 1.36 Comiso del equipo y vehículos en salidas alternas

Si se verifica una salida alterna, el personal fiscal deberá solicitarle a la persona juzgadora que, como parte del fallo homologatorio, fundamente (declarando la tipicidad del delito y su comisión por la persona infractora) y ordene el comiso del equipo y de los vehículos utilizados, como un acto jurisdiccional distinto de la conciliación o SPP. Esto evitará que se intente recuperar los bienes una vez dictado el sobreseimiento, alegando que no se ha cometido delito. Si no se decreta el comiso en ese momento o en la resolución final por cumplimiento del plan reparador, se deberá presentar el recurso de apelación.

#### **Fundamento:**

Circular n.º 36-99 de la Fiscalía General, página 7, que transcribe el oficio número 25-99 de la Comisión de Asuntos Penales de la Corte, del 17 de mayo de 1999. También transcrito en el Compendio Fiscal 1999, página 196. La Comisión de Asuntos Penales indicó que, aunque se verifique el sobreseimiento por extinción de la acción penal (sea por conciliación, SPP o pago del máximo de la multa), no procede la devolución del equipo utilizado para cometer un ilícito, pues ninguno de estos institutos “[...] elimina las consecuencias civiles del hecho que surgen como parte de la potestad estatal [...] no es necesario que exista una sentencia condenatoria, o bien que se discuta la responsabilidad del imputado para que se den las consecuencias civiles del hecho punible, como resulta ser en este caso la figura del comiso”. Agrega que la aplicación de salidas alternas tampoco inhibe la aplicación de las penas accesorias como la inhabilitación, etc., las cuales deben ser tomadas en cuenta por el ente fiscal y por la persona juzgadora a la hora de homologar los acuerdos.



**PROCEDIMIENTO ABREVIADO, REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y PAGO DEL MÁXIMO DE LA MULTA**

<p><b>1.37 Procedimiento abreviado</b></p> <p>Cuando en audiencia preliminar o en debate, la persona infractora solicite el procedimiento abreviado, no se aceptará automáticamente el mínimo de la pena, sino que se fundamentará la sanción que corresponde imponer, considerando todas las circunstancias, incluido el análisis de impactos (políticas <b>1.28 y 1.29</b>) y se podrá realizar algún rebajo. Las decisiones pueden ser consultadas con la fiscalía rectora especializada. Además, se solicitará la reparación del daño ambiental como parte de la sentencia (103, inciso 1 CPP) y, si procede el beneficio de ejecución condicional de la pena (61 CP), el MP solicitará que lo condicionen al cumplimiento de la obligación de volver las cosas al estado que tenían antes del hecho, a fin de evitar que obtenga provecho de su propio dolo y consolide situaciones ilegales. Si la persona juzgadora no lo hace, el MP deberá interponer el recurso respectivo.</p>	<p><b>Reglas para aceptar un procedimiento abreviado:</b></p> <p>Se aceptará la aplicación del procedimiento abreviado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El monto de la pena que se quiere negociar cumpla con las expectativas del MP (se acerca al monto que el MP considera apropiado).</li> <li>2) No persisten situaciones ilegales (delitos de consumación permanente, invasiones, usurpaciones, construcciones, plantaciones, etc.) o esas situaciones se pueden resolver en la sentencia del procedimiento abreviado.</li> <li>3) Se cuenta con la aprobación de la persona superiora jerárquica respectiva.</li> </ol>	
<p><b>1.38 Reparación integral del daño</b></p> <p>Cuando el bien jurídico tutelado sea el ambiente o el patrimonio cultural, únicamente se aceptará la aplicación de este instituto y, por ende, la extinción de</p>		

la acción penal, cuando el órgano técnico de la institución involucrada dictamine que el daño fue reparado en su totalidad y que no existirán consecuencias a futuro. Además, el equipo y los vehículos utilizados en la comisión del delito, así como los bienes obtenidos, serán objeto de comiso mediante resolución fundada.

### 1.39 Pago del máximo de la multa

Aunque este instituto solo procede en algunos delitos de la LPA o la LCVS, el MP solo aceptará su aplicación si se ha reparado o pagado el daño ambiental y cuando el equipo y los vehículos utilizados en la comisión del delito, así como los bienes obtenidos sean objeto de comiso mediante resolución fundada. Además, se asegurará de que el monto a pagar se encuentre actualizado de acuerdo con los mecanismos de actualización automática establecidos en las leyes. Como este instituto no requiere la conformidad del MP, si la víctima lo acepta y no reúne tales condiciones, se apelará el fallo por impedir el ejercicio de la acción penal.

**POLÍTICAS PARA EL DECOMISO, CUSTODIA, DONACIÓN Y COMISO DE BIENES EN MATERIA AMBIENTAL**

**DECOMISO Y COMISO DE VEHÍCULOS, EMBARCACIONES, MAQUINARIA O EQUIPO Y SU DEPÓSITO JUDICIAL**

#### 1.40 Decomiso y depósito judicial

Como lo establece la ley, todo vehículo, embarcación o equipo (1) utilizado para la comisión de un delito debe ser decomisado, individualizado con sus características y debe quedar a la orden de la fiscalía actuante.

Cuando el bien no puede ser enviado a los depósitos de objetos o de vehículos del Poder Judicial, el MP deberá solicitar a los juzgados que se ponga el bien en depósito judicial (2) de la institución respectiva (MINAE o SNG). Como última opción, se dará en depósito judicial a la persona infractora, solo si la institución indica por escrito que no puede recibirlo, custodiarlo o mantenerlo. En estos casos, el personal fiscal gestionará ante las personas juzgadoras que incluyan en los depósitos judiciales la prohibición de utilizar estos bienes para cualquier actividad, según lo dispuesto en el artículo 1348 del Código Civil. Una vez realizada la acusación, los bienes deben ser puestos a la orden del juzgado.

(1) Si las características del vehículo, maquinaria o embarcación se encuentran alteradas, debe informarse a la Sección de Robo de Vehículos del Organismo de Investigación Judicial.

(2) Debe desecharse el uso judicial y administrativo de la frase: "**depósito provisional**", pues se trata de una figura sin ningún respaldo legal que no establece obligaciones para la persona depositaria, mientras que el incumplimiento de las condiciones del depósito judicial conlleva la comisión del delito de estelionato.

#### 1.41 Decomiso de bienes que no se puedan trasladar de inmediato

El personal administrativo con autoridad de policía de las distintas instituciones realiza, en los casos ambientales, decomisos de bienes que no puede

trasladar de inmediato, por lo que debe ordenar a la persona infractora que los traslade o bien que los mantenga en su poder mientras coordina su traslado (aparte del acta de decomiso, levantará un acta de lo ordenado con los requisitos de la orden). Al presentar el informe de denuncia, solicitará a la fiscalía que gestione el depósito judicial en la forma indicada en la política anterior.

#### 1.42 Comiso de bienes en sentencia y en salidas alternas

El MP gestionará ante las personas juzgadoras para que, en las sentencias condenatorias, ordenen el comiso de los equipos, artes, embarcaciones y vehículos. En el caso de los delitos de la LPA, solicitarán su entrega definitiva al INCOPECA o al SNG, cuando así corresponda (Ver artículo 134 LPA y 36 de la Ley 8000). También procede el comiso en los sobreseimientos definitivos por aplicación del criterio de oportunidad. Finalmente, si estos bienes no fueron ofrecidos como parte del plan reparador, se pedirá al tribunal que incluya su comiso en las homologaciones de las conciliaciones o SPP, o en las sentencias de sobreseimiento, de manera que no devuelvan estos bienes a la persona infractora, como la Comisión de Asuntos Penales lo ha establecido en la recomendación n.º 054-99. En otras palabras, los bienes podrán ser aceptados como parte de un plan reparador,

únicamente con el fin de acortar el proceso, pero si no son ofrecidos en ese plan, siempre procederá su comiso.

## DECOMISO Y DISPOSICIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS

### 1.43 Manejo de decomisos de flora y fauna silvestre y productos

Por tratarse de bienes de dominio público (fauna) o de interés público (flora), el MINAE, institución rectora, deberá fijarlos en fotografías o videos, deberá determinar la especie, su condición de peligro de extinción o poblaciones reducidas y deberá decidir, según la legislación, si los reinserta en el ambiente, los coloca en un centro de rescate, en un jardín botánico o, en el caso de los productos y subproductos, si los utiliza, los dona o los destruye. De lo actuado presentará las actas respectivas. El MP no debe recibir flora o fauna silvestre decomisada, sus productos o subproductos, excepto cuando deba practicárseles alguna pericia forense. En el caso de la fauna silvestre marina decomisada por delitos contra la LPA, si no es liberada en su medio, deberá ser vendida de conformidad con el procedimiento establecido en las políticas para ese tema.

#### **Ver los artículos relacionados del Reglamento a la LCVS:**

artículo 82 sobre decomiso por transporte de animales; artículo 141 sobre guías oficiales de transporte de flora silvestre; artículo 223 sobre disposición de bienes caídos en comiso; artículo 224 sobre disposición de bienes perecederos y artículo 225 disposición de animales vivos

#### 1.44 Decomiso, comiso y depósito de animales usados para cazar

Los animales para cazar son considerados como el equipo utilizado para cometer el delito y, por tanto, deben ser decomisados para luego caer en comiso. En caso de que se utilicen animales silvestres, ya son de dominio público, por lo que el MINAE dispondrá de ellos, lo mismo sucede con los animales domesticados como las aves llamadoras, pues no pierden su condición de silvestres. Los perros de cacería, por ser propiedad privada, deberán ser puestos en depósito del SENASA (1). Solo por excepción y previa justificación escrita del SENASA, los perros de cacería se podrán dar en depósito judicial a la persona infractora para que cubra los gastos de mantenimiento hasta que el SENASA pueda recibirlos. Una vez que se decrete el comiso en sentencia, el SENASA los ubicará en un lugar adecuado.

**(1) SENASA:** El Servicio Nacional de Salud Animal es una dependencia del Ministerio de Agricultura y se rige por la Ley 8495. (Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, publicada en La Gaceta 93, 16 de mayo de 2006) y su reglamento (Decreto 36571-MAG, publicado en La Gaceta, 98 del 23 de mayo de 2011). Desde sus artículos **1 y 2 inciso a)**, esta ley señala como objetivo el conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el medio ambiente. El **artículo 3** declara de interés público la salud de los animales. El **artículo 5** dispone las competencias como ente rector, relativas a la salud de la población animal. El inciso j) del **artículo 6** reafirma su deber de controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, y el inciso e) señala el deber de ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal y las medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros.

**El artículo 91** de esta Ley señala la obligatoriedad de las medidas sanitarias: "Por razones de interés público y con la finalidad de proteger el ambiente, la salud de las personas y los animales, las medidas indicadas en esta Ley son de aplicación obligatoria por parte del Senasa y de acatamiento obligatorio por parte de los administrados".

**El artículo 89** indica que el Senasa deberá llevar a cabo las medidas sanitarias que considere pertinentes, a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley e, incluye, en el inciso c) a los decomisos como una de las medidas sanitarias.



#### 1.45 Decomiso, custodia y disposición de madera decomisada

El MINAE/SINAC, el MSP o cualquier policía actuante debe decomisar los productos forestales provenientes de infracciones administrativas o penales. Si el hecho constituye delito, pondrá los bienes a la orden del MP, y este los pondrá en su custodia mediante el depósito judicial. En el caso de decomisos de productos forestales ilícitos que vengan mezclados con productos forestales lícitos, se deben decomisar todos los productos, por cuanto los legales son el medio para encubrir los ilegales, de conformidad con el artículo 110 del Código Penal y el 54, párrafo último de la LF.

#### **Artículo 54 LF:**

Da un plazo de tres días para poner a la orden del Ministerio Público lo decomisado que comprende:

- a) la madera y demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente,
- b) el equipo y la maquinaria utilizados en el acto ilícito y
- c) el medio de transporte que sirvió como facilitador para la comisión de delito. El procedimiento administrativo es el siguiente:
  - a.- Redactar el informe del caso (con relación detallada de hechos y pruebas).
  - b.- Confeccionar inventario, actas y avalúo de los bienes decomisados.
  - c.- Certificar si la presunta persona imputada contaba con permiso o no para realizar la actividad, cuya ilegalidad se presume. En caso de no saber quién es la persona responsable, se debe certificar

	que sobre esa finca, terreno o propiedad no se han otorgado permisos.	
<b>1.46 Rechazo de denuncias sin avalúo de la madera</b>  Cuando existan decomisos de madera por parte de las policías administrativas, estas les solicitarán a las respectivas oficinas del MINAE, el avalúo de la madera y consultarán si la investigación se encuentra completa, si se trata de delito o falta administrativa que adicionen los aspectos técnicos como la especie, diámetro, etc., y luego podrá poner la respectiva denuncia o lo pedirá al MINAE que lo haga. Por las políticas sobre reglas y plazos para realizar el remate que se emiten a continuación, se dispone que el personal fiscal no recibirá denuncias que no traigan el respectivo avalúo de la madera decomisada.		
<b>1.47 Procedimiento de remate y donación de madera decomisada</b>  (Esta política deroga la Instrucción de la Fiscalía General N° 1-2007): Se establecen plazos distintos a los de la LF para el remate de la madera decomisada. A partir de que el personal fiscal recibe la denuncia con el avalúo, tendrá 24 horas para solicitar al juzgado, la publicación de edictos y fijación de fecha de remate en	<b>Fundamento:</b>  Este procedimiento evitará que se venzan los plazos legales, la pérdida del recurso por deterioro o descomposición y solucionará los problemas de espacio para almacenaje. Además, facilitará el comiso del dinero o su entrega a la persona absuelta.	

el menor tiempo posible. Fijada la fecha, confeccionará y distribuirá, con apoyo del SINAC, un volante con el tipo y cantidad de madera, ubicación, precio del avalúo, hora, fecha y lugar del remate. Si la madera no se remata, distribuirá otro volante que indique que la madera se venderá a cualquier persona por el monto del avalúo. No existe impedimento para que la madera se adjudique en remate o se venda a la persona infractora. La única limitación es con madera que no se pueda comerciar por estar en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. Con este tipo de madera, no se debe promover el remate por encontrarse fuera del comercio.

#### 1.48 Destino de la madera no rematada o vendida

Cuando exista sentencia condenatoria y no se haya podido rematar o vender la madera, el MINAE podrá donarla al Ministerio de Educación Pública. Si se dio sentencia absolutoria, y la madera no es reclamada en el plazo de tres meses, el personal fiscal le solicitará a la persona juzgadora la aplicación del reglamento de la Ley N.º 6106 del 7 de noviembre de 1977 y sus reformas y de la circular de la Corte Plena aprobada en la sesión del 23 de agosto de 1977, artículo 16, a fin de que la madera sea puesta a la orden de la Proveduría judicial para su donación. En el caso de la madera en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, lo procedente será su destrucción.

## DECOMISO Y DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS Y EQUIPO UTILIZADO PARA PESCA ILEGAL

### 1.49 Decomiso de embarcaciones, productos y puesta en depósito

Para el decomiso y puesta en depósito de las embarcaciones y otros equipos, rigen las políticas números **1.40 a 1.42** y **7.13**. Los productos marinos vivos en condiciones de sobrevivir serán devueltos al mar luego de su identificación o fijación fotográfica de lo cual se levantará un acta. Los productos marinos muertos serán vendidos por el personal fiscal, con el apoyo del SNG, luego de obtener la valoración de SENASA sobre su aptitud para el consumo humano o animal y el valor de mercado por parte del INCOPECA. (Ver procedimiento en política **7.15** y **7.17**).

### 1.50 Destrucción de artes de pesca ilegales

Si el equipo decomisado es ilegal *per se*, procede su destrucción porque su mera tenencia no se encuentra amparada por la ley. Las personas funcionarias del MINAE, SNG o INCOPECA podrán realiza dicha destrucción, previo levantamiento del acta

correspondiente que debe justificar la destrucción de los objetos según los lineamientos establecidos. (Ver procedimiento en la política número **7.16**).

## POLÍTICAS PARA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA Y CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE

### 1.51 Comunicación de investigaciones a la PGR, INCOPECA o Museo Nacional

Al inicio de la investigación por delitos contra el ambiente o el patrimonio cultural, el MP debe tener como parte a estas tres instituciones, según el caso y debe comunicarles, en aplicación del artículo 16 del CPP, a fin de que tengan la posibilidad de fungir como partes del proceso y ejercer la acción civil resarcitoria para el cobro del daño ambiental. Con la comunicación, se deberán enviar copias del expediente completo y los legajos correspondientes (art. 24, Ley Orgánica de la PGR y 158 LPA). El MP deberá convocar a estas partes para que asistan a la práctica de toda clase de pericias solicitadas, sin perjuicio de la notificación obligatoria establecida en el artículo 216 del CPP, para los peritajes.

**Nota:** de conformidad con el numeral 158 de la LPA, el INCOPECA será parte interesada y tendrá legitimación procesal, penal y civil para intervenir en los procesos correspondientes. El personal fiscal que tramite causas por delitos previstos en dicha ley debe ponerlo en conocimiento desde el inicio de la investigación.

Sobre el papel preponderante e insustituible de la PGR, analizar votos 2012-5193 de las 16:20 horas del 19 de enero de 2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón, exp. 11-43-1109-PE y el voto 00266-2013, del 30 abril de 2013, del mismo tribunal, exp. 11-66-1109-PE.

<p><b>1.52 Participación de la Procuraduría General en audiencias</b></p> <p>Para la aplicación de las salidas alternas, en cualquier etapa del proceso, es requisito que la víctima (PGR) brinde su consentimiento. Sin embargo, en casos de poca afectación (siempre que no haya solicitudes de salidas alternas), la PGR puede decidir que no va a presentar querrela o acción civil o no participar en las audiencias preliminares o juicios, lo que deberá comunicar por escrito para evitar atrasos innecesarios en los procesos penales. Aun sin esta comunicación, si la PGR no se apersona a la audiencia o debate ni ha ejercido la acción civil resarcitoria o querrela, el MP le solicitará a la persona juzgadora que se continúe con el proceso sin su participación.</p>	<p><b>Fundamento:</b></p> <p>La participación de la PGR en los procesos penales ambientales es facultativa. Por ello el artículo 16 CP señala que "la Procuraduría General de la República también <b>podrá</b> ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y <b>podrá</b> ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público". El artículo 38 CP señala: "La acción civil <b>podrá</b> ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos".</p>	
<p><b>1.53 Valoración del daño ambiental</b></p> <p>Sin perjuicio de las obligaciones de la PGR, en su función de actora civil en materia ambiental o del INCOPECA y el Museo Nacional como partes procesales, en las causas donde los daños sean de gran magnitud o de criminalidad ambiental organizada, delitos transfronterizos como el tráfico de especies de flora o fauna, el MP deberá gestionar, de oficio, ante el</p>	<p><b>Ministerio Público</b></p> <p>Poder Judicial de Costa Rica</p>	



MINAE o el SNG, la valoración económica de los daños, sin perjuicio de que dicha valoración sea gestionada o recopilada por la PGR. Los resultados deberán ser puestos en conocimiento del procurador apersonado. La persona pública o privada que realiza la valoración deberá utilizar una metodología reconocida y deberá encontrarse autorizada por la institución para emitir dicha valoración. El MP deberá brindar a esta persona los elementos de prueba necesarios para la valoración.

#### 1.54 Legitimación por intereses difusos e intereses particulares

En virtud de que el daño ambiental afecta el derecho de todas las personas a un ambiente sano, el personal fiscal deberá darles el trámite correspondiente a las acciones civiles que presenten las entidades enumeradas en el artículo 71, inciso d) del Código Procesal Penal, incluyendo aquellas presentadas por las personas particulares que –como consecuencia del daño ambiental– hayan sufrido un perjuicio en su persona o en su patrimonio y que, por tal motivo, invoquen un interés individual (víctimas directas art. 71, inciso a). Por ejemplo, cuando la contaminación de las aguas haya generado enfermedades o, incluso, la muerte de las personas, o bien, cuando, se haya producido la pérdida de cultivos o de suelos.



**1.55 Comunicación al Tribunal Ambiental  
Administrativo**

Si al realizar el análisis de tipicidad, el MP valora que se produjo un daño ambiental que no está tipificado como delito o no se puede individualizar a la persona infractora, las pruebas son insuficientes o no se logra demostrar la culpabilidad, deberá confeccionar una copia certificada del expediente que trasladará al tribunal ambiental administrativo para que este inicie el procedimiento correspondiente.

**POLÍTICAS PARA EL MANEJO DE LAS USURPACIONES**

La aplicación de las políticas de la **1.56 a la 1.60** podrá ser realizada por el personal de la fiscalía ambiental, dependiendo de su complejidad, cuando la usurpación represente un riesgo para los bienes ambientales. De lo contrario, su aplicación deberá ser ordenada y supervisada por las fiscalías adjuntas territoriales.

**1.56 Denuncias por usurpación de terrenos agrarios  
sin deslindar**

Procedimiento:

a) Si consta en la denuncia que el terreno no está deslindado con cercas o carriles de un ancho mínimo de tres metros o por linderos naturales como ríos, caminos o canales que establezcan su perímetro o si el denunciante lo manifiesta así, procede el rechazo inmediato de la denuncia. Si la denuncia ya fue recibida, se desestimará con base en los artículos 129 de la Ley de Tierras y Colonización y 282 CPP.

b) Si no consta tal deslinde, el MP realizará una inspección y, si el terreno no está deslindado, se aplicará el artículo 129 de la Ley del ITCO, para que las partes acudan a las vías agraria o civil, y la desestimará.

c) Si determina que la propiedad está deslindada, deberá corroborar los requisitos para que opere un conflicto de posesión en precario.

### 1.57 Conflicto de posesión en precario

Cuando se denuncie la ocupación de un inmueble deslindado e inscrito a nombre de un tercero, el MP debe verificar en la misma inspección y entrevistas de vecinos, si la persona ocupante realiza actos de posesión estables y efectivos como dueño en forma pacífica, pública e ininterrumpida por más de un año, con el fin de producir la tierra para su subsistencia o de su familia, pues se estaría ante un conflicto de posesión

en precario que le corresponde resolver a la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural (INDER). En este caso, el artículo 94 de la Ley del ITCO limita la participación del MP. En consecuencia, se solicitará la desestimación (art. 282 CPP) y se enviará a las partes a agotar la vía administrativa. Agotada la vía, la persona interesada podrá volver a denunciar.

#### 1.58 Aprehensión de personas usurpadoras en delitos en progreso

En caso de invasiones o usurpaciones en progreso, por tratarse de un delito en flagrancia, de forma inmediata, la Fuerza Pública o el OIJ, aprehenderá a las personas invasoras para indagarlas y les ordenará, en ese acto, que no se acerquen a la propiedad en cuestión, lo que se les notificará en ese momento y si ya se han levantado ranchos o se han empezado a levantar, también se les ordenará su eliminación del sitio. En caso de que estas vuelvan a ingresar al terreno, se procederá de la misma forma por ser un nuevo hecho y se les seguirá causa por desobediencia a la autoridad.

#### 1.59 Invasiones ya establecidas

En cualquier invasión, persiste el derecho de exclusión de la persona propietaria que le permite solicitar a la

Fuerza Pública el desalojo administrativo. Sin embargo, si se ha presentado denuncia, el MP le solicitará al OIJ u otra policía, individualizar las personas que están viviendo en el sitio y el número de ranchos levantados. Con esa información, solicitará una medida cautelar de desalojo, junto con la destrucción de edificaciones, el desarraigo de cultivos y la prohibición de acercarse a la propiedad, con los requisitos de las órdenes.

#### 1.60 Usurpaciones de otros fondos

Cuando se ocupen bienes del Estado como calles, caminos, aceras, jardines, parques y otros, el ente perjudicado le solicitará el desalojo al departamento de desalojos administrativos del MSP. Si los terrenos invadidos son del patrimonio natural del estado, le corresponde al MINAE adoptar con la mayor brevedad, las medidas necesarias para desalojar a los invasores con ayuda del MSP (Art. 34 LOA). Si se trata de la ocupación de terrenos privados que se han sometido voluntariamente a un régimen forestal, el dueño del terreno le solicitará al MINAE el desalojo (art. 36 LF). En estos casos, si existe denuncia, y el MINAE o el MSP no han actuado, el MP realizará el procedimiento establecido en las dos políticas anteriores.

## 2. POLÍTICAS PARA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p><b>Introducción</b></p> <p>El incremento de denuncias por la gestión ilegal de residuos, en cualquiera de sus etapas, hace necesario crear insumos para apoyar la investigación y persecución de estas conductas. Los delitos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, vigente desde el 13 de julio de 2010 y, en adelante, LGIR, requieren una atención prioritaria por el daño que representan para el ambiente y la salud pública. Aunque el título de la ley habla de residuos, los tipos penales sancionan, además, conductas con todo tipo de sustancias y no solo residuos. Existen casos típicos de disposición ilegal de residuos o sustancias (botaderos de basura, camiones que lanzan desechos fecales, industrias sin sistemas de tratamiento, etc.). Sin embargo, las conductas pueden ser cometidas por cualquier persona y en cualquier medio. A pesar de que esta ley se promulgó hace una década, la aplicación de las sanciones por las autoridades competentes no ha sido muy generalizada, lo que aunado a la falta de conocimiento de la ciudadanía acerca de su contenido y</p>	<p><b>Artículo 6 LGIR:</b></p> <p>Residuo: material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, puede ser manejado por sistemas de disposición final adecuados. Los residuos peligrosos son aquellos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables o que, por su tiempo de exposición, puedan causar daños a la salud y al ambiente. Los residuos ordinarios son residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en esta ley y en su reglamento.</p>	<p><b>Artículo 55 LGIR - Tráfico ilícito:</b>                      Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que sin autorización exporte, importe, transporte, almacene, comercialice o ponga en circulación residuos o sustancias peligrosas, bioinfecciosos o radioactivos. La pena será de seis meses a tres años, si estas conductas se realizan con otros tipos de residuos y sin autorización.</p> <p><b>Artículo 56 LGIR - Disposición ilegal:</b>                      "Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos. La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de</p>



## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

el poco control institucional ha generado pocas denuncias y hace suponer que existe una gran cifra negra.

Se han incluido dentro de las políticas para la LGIR las relativas a otros tipos penales relacionados con la contaminación de aguas, por sus concursos aparentes con la LGIR, incluso, al final, se incluyeron políticas para la aplicación del delito de contaminación de otras sustancias (aire y suelos) del Código Penal, por su posible concurso aparente con la LGIR.

En este tema, aplican las políticas generales: Para flagrancia 1.9; posición de garante 1.10; autoría mediata 1.11; órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares 1.16 a 1.26; salidas alternas 1.27 a 1.39 que incluye el análisis de impactos para medidas, fundamentación de acusaciones y de sanciones 1.28 y 1.29.

agua destinados al consumo humano. La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado".

### POLÍTICAS PARA LA LGIR

<p><b>2.1 Bienes jurídicos tutelados de los delitos en concurso</b></p> <p>Los delitos de los artículos 55 y 56 de la LGIR son pluriofensivos y tienen, como bienes jurídicos protegidos, el ambiente y la salud pública. En el caso del delito de disposición ilegal, cuando ciertas conductas se realizan en las aguas, sus cauces o sus AP, este concurra con el artículo 100 LCVS, sobre arrojar contaminantes. Además, cuando se realizan en las aguas marinas concurra con varios artículos de la LPA y, al proteger la salud pública, por la disposición de sustancias peligrosas, concurra con el artículo 268 CP. Finalmente, concurra con el artículo 162, inciso 1 de la Ley de Aguas, el cual si bien protege al ambiente a través del recurso hídrico, contiene algunos bienes jurídicos secundarios, entre ellos: la pesca, bienes agropecuarios y la industria que deben verse amenazados con la acción de arrojar las sustancias descritas. Se analizará cada concurso por separado.</p>	<p><b>Elementos normativos:</b></p> <p>El término <b>residuos</b> se encuentra claramente definido por el artículo 6 de la LGIR y se regula, aunque sea ordinario, peligroso o de manejo especial y, si es generado, manejado, transportado, poseído o desechado por cualquier persona y con cualquier fin. Por su parte, el elemento <b>sustancias</b> no está definido, pero se refiere a cualquier cosa o elemento, tal y como lo refiere la Ley General de Salud al presumir la contaminación del agua por el simple hecho de agregarle cualquier cosa o elemento extraño, excepto las que científicamente se comprueben que mejoran la calidad del agua (1).</p>	<p><b>(1) Dominio público de las aguas: 1. Ley General de Salud N.º 5395:</b> Establece el carácter público de las aguas y la prohibición de contaminar los abastos de agua. Se presume de pleno derecho la contaminación del agua, por el simple hecho de <b>agregarle cualquier cosa o elemento extraño</b>, excepto las que científicamente se compruebe que mejoran la calidad del agua. Solo con permiso del Ministerio de Salud, se pueden crear drenajes, siempre que se adecúen a las normas máximas establecidas. Ver Ley de Aguas, artículos 264- 277.</p> <p><b>2. Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, art. 50:</b> Reafirma el dominio público de las aguas agregando que su conservación y uso sostenible son de interés público.</p> <p><b>3. Ley de Aguas N.º 276 y sus reformas, artículos. 1, 2, 4, 11, 12:</b> declaran las aguas como de dominio público.</p>
--	---	---

<p>2.2 Delitos de peligro concreto y protección del bien jurídico</p> <p>Por los verbos que contienen las conductas típicas, los delitos de la LGIR son de peligro concreto y, para que se configuren, no se exigen la efectiva contaminación, los daños al ambiente o la afectación de la salud pública, lo que brinda una mejor protección a los bienes jurídicos que los delitos de daño o resultado con los que concurra.</p>		<p><b>Voto 436-18 del Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de Guanacaste:</b> En cuanto a que no se necesita demostrar que los residuos son contaminantes.</p> <p><b>Condenatorias:</b> En el 2019, por la portación de mercurio, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela emitió dos sentencias condenatorias por tráfico de sustancias peligrosas, la resolución 773-2019 del 26-8-19 y la 129-2019 del 14-2-19, ambas mediante procedimiento abreviado con una pena de un año y cuatro meses de prisión.</p>
<p>2.3 Ámbito de aplicación del artículo 56 LGIR</p> <p>Este tipo penal se aplica en todo el territorio nacional, incluyendo las aguas marinas, lo que permite concluir que se aplica en el mar territorial en sus doce millas náuticas y la zona económica exclusiva en sus restantes 188 millas náuticas, extendidas, en el océano pacífico, por la existencia de la Isla del Coco. Como se verá en otras políticas, este artículo también se aplica a conductas con <b>residuos peligrosos</b> cometidas en cualquier medio (aguas, suelos, aire, propiedad privada</p>	<p>Aparte de las aguas, los bienes del Estado donde se comete este delito pueden ser parques, calles, aceras, alcantarillas, ASP, ZMT, etc.</p>	

<p>o estatal, etc.) o con <b>sustancias no peligrosas</b> en las aguas, AP, ASP, ZMT o los bienes del Estado.</p>		
<p><b>2.4 Concursos de la LGIR con varias normas penales</b></p> <p>Antes de la entrada en vigencia de la LGIR (2010), en los casos donde existía depósito de residuos a un cuerpo de agua, se perseguían las siguientes conductas, según fuera el caso: Arrojar contaminantes, artículo 100 LCVS, los artículos. 94 y 97 LCVS. Arrojar sustancias en las aguas de la Ley de Aguas, artículo 162, inciso I, artículos 142, 143, 144, 145 y 151 (incisos b), c), f) y g) del art. 38) de la LPA. La contaminación del artículo 268 del CP.</p> <p>De ahora en adelante, para todas las conductas con <b>residuos</b> peligrosos en cualquier medio (agua, aire, suelos, propiedad pública o estatal, AP, ASP o ZMT) o las conductas con <b>sustancias NO</b> peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, por los concursos aparentes con el delito del artículo 56 LGIR, se deberá realizar un análisis para determinar cuál delito se aplicará. Estas políticas brindan los parámetros a utilizar (1). El personal fiscal podrá pedir asesoría a la fiscalía especializada para la determinación de los delitos aplicables.</p>	<p><b>(1) Parámetros:</b> Las normas que se analizarán presentan una serie de limitaciones en su aplicación, mientras que los delitos de la LGIR:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Tienen verbos más inclusivos que completan la protección de los bienes jurídicos en juego.</li> <li>2) Se aplican en todos los medios y no solo en los cuerpos de agua, sus cauces o sus AP; es decir, se pueden cometer en aguas continentales y marinas, suelos, aire, propiedad privada o estatal, AP, ASP y ZMT, según el inciso respectivo.</li> <li>3) No exigen demostrar que los residuos o sustancias son contaminantes y, solo cuando sean peligrosos, se debe demostrar doctrinariamente esa condición.</li> <li>4) Son de peligro concreto por lo que no exigen un resultado o afectación directa.</li> <li>5) Se encuentran en una ley posterior a otras, algunas contienen subordinación expresa a delitos de mayor gravedad.</li> </ol>	

	<p>6) La LGIR también tiene limitaciones, como el uso del término "residuos" en el artículo 56, en lugar de recurrir al término genérico "sustancias" que se utilizó en otros incisos.</p>	
<p><b>2.5 Concurso con el artículo 268 del CP</b></p> <p>La LGIR es una ley especial y posterior con respecto al Código Penal por lo que las conductas realizadas con <b>residuos</b> peligrosos en cualquier medio o con <b>sustancias no</b> peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado subsumen las del artículo 268 CP. Sin embargo, si se trata de sustancias peligrosas fuera de las áreas descritas, seguirá aplicándose el CP. Además, si se produce la muerte, el delito del CP tiene un extremo menor de la pena más alto y el de la LGIR, un extremo mayor más alto, pero como la LGIR no contempla el resultado muerte, la norma adecuada sería la del CP o aplicar el delito de la LGIR en concurso ideal con el homicidio culposo según la política <b>2.15</b>. Otro posible escenario en el que seguiría siendo aplicable la norma del CP, es cuando la sustancia depositada, arrojada o abandonada no sea peligrosa y, aun así, se provoque un peligro para la salud, pues este escenario no está contemplado por el párrafo final del artículo 56 LGIR.</p>	<p><b>El artículo 268 CP:</b></p> <p>Contempla la contaminación de otras sustancias (alimenticias o medicinales) para las que será aplicable el delito. El artículo 268 CP, por ser de resultado en relación con las aguas, protege el ambiente como bien jurídico secundario al exigir, como requisito de tipicidad, que se verifique la contaminación de las aguas.</p> <p><b>Escenario:</b></p> <p>Se puede aplicar el artículo 56 LGIR al vertido de aguas residuales en un cuerpo receptor, por parte de una empresa, cuando se superan los límites permisibles, porque es claro que se trata de residuos, sean peligrosos o no.</p>	<p><b>Artículo 268 CP:</b> "Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión".</p>



## 2.6 Concurso con el artículo 100 LCVS

El artículo **56 LGIR** contempla los verbos "abandone, deposite o arroje", los cuales amplían el espectro de conductas a perseguir. El artículo 100 LCVS solo contiene el verbo arrojar, dejando de lado conductas usuales como la de "abandonar" (empresas que dejan una instalación y no se hacen cargo de los desechos) y "depositar" (cuando las sustancias no son necesariamente arrojadas). Otra limitación del artículo 100 es que exige demostrar que las sustancias son contaminantes, mientras que el 56 LGIR no, pues solo para las sustancias peligrosas, se debe demostrar esa condición. Finalmente, el artículo 100 contiene una subordinación expresa: " siempre que no se configure un delito de mayor gravedad". En conclusión, por estos elementos de especialidad y el criterio de ley posterior, en los casos de conductas con **residuos** peligrosos en cualquier medio o con **sustancias** no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del estado, se aplicará el artículo 56 de la LGIR. Si se trata de sustancias peligrosas (no residuos) en cualquier medio, se aplicará el CP o la LCVS, según el caso.

### Fundamentación:

El artículo 100 LCVS solo se refiere a arrojar sustancias en cuerpos de agua, cauces y respectivas AP, los otros verbos (abandonar o depositar) no se encuentran penados, las conductas de la LGIR pueden ser realizadas en cualquier medio con lo que amplía la protección de los bienes jurídicos. La protección a los bienes jurídicos en la LGIR (ambiente y salud) es más amplia, completa y adecuada a los efectos de las conductas, por lo que permite aplicar el criterio de especialidad con respecto a la de la LCVS. Finalmente, cumple con los criterios de ley posterior y de subordinación.

**Arrojar sustancias contaminantes en las aguas, sus cauces o sus AP: Artículo 100 LCVS:** "Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección".



<p><b>2.7 Concurso con el artículo 94 LCVS</b></p> <p>Cuando la conducta contra la LCVS consista en el empleo de <b>residuos</b> peligrosos en cualquier medio o de <b>sustancias</b> no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, será perseguida por el delito del <b>artículo 56 LGIR</b> por los criterios de especialidad, ley posterior y la subordinación expresa del artículo 94 LCVS, cuando indica: "siempre que no configure un delito de mayor gravedad". Sin embargo, si el empleo es de sustancias peligrosas, se aplicará el CP, el artículo 100 o este artículo 94 de la LCVS, según las características de la conducta. Además, se aplicará el artículo 94 a las conductas realizadas por otros métodos no cubiertos por los delitos de la LGIR ni por otros tipos penales como, por ejemplo, la esterilización de vida silvestre, quemas, etc. Por la forma de comisión de este artículo 94, es posible que también exista un concurso ideal o material con el delito del artículo 55 LGIR, si se transportan o almacenan sustancias peligrosas o no peligrosas sin autorización.</p>		<p><b>Artículo 94 LCVS:</b> "Será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo y del material correspondiente, quién, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, emplee sustancias o materiales venenosos o peligrosos, explosivos, o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal que ponga en peligro su subsistencia en la región zoogeográfica del suceso".</p>
<p><b>2.8 Concurso con el delito de pesca de la LCVS</b></p> <p>El artículo 97 de la LCVS sanciona la pesca con distintas sustancias, peligrosas o no, en todas las aguas continentales incluyendo las desembocaduras de los ríos (1). Cuando la pesca se realice con residuos</p>	<p><b>(1) Desembocaduras de los ríos:</b>                  Definidas en el artículo 2 del reglamento a la LCVS como el "sitio o lugar en donde un río o estero confluye al mar, extendiendo su área de influencia un kilómetro a cada lado de la boca de río, de</p>	<p><b>Artículo 97 LCVS:</b> "[...] multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales - ríos, riachuelos y quebradas hasta</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>peligrosos o con sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, será perseguida por el delito del artículo 56 LGIR, el cual se aplica en aguas continentales y marinas, por lo que es más amplio que el delito de la LCVS, debiendo aplicarse la LGIR, en los casos dichos, por especialidad, pero también por ser ley posterior. Además, el delito de la LCVS se subordina a otro de mayor gravedad. Subsisten las conductas de la primera parte realizadas con artes de pesca o métodos que no son sustancias o residuos, las realizadas con sustancias peligrosas (a las que se aplicará el CP, el artículo 100 o el 97 LCVS, según el caso), y el párrafo final sobre daño a especies y ecosistemas. En todos los casos, se podrá perseguir el transporte o almacenamiento de sustancias peligrosas del artículo 55 LGIR, en concurso ideal o material.</p>	<p>forma que complete un semicírculo tomando como punto de partida el centro de dicha boca”.</p>	<p>su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes”.</p>
<p><b>2.9 Desaplicación del artículo 162, inciso 1) de la Ley de Aguas</b></p> <p>Aparte de la pena de prisión de tres meses a un año, tiene una pena irrisoria de multa de ¢180 a ¢720 colones, por ser una ley que data de 1942 y ha caído en desuso por la existencia de delitos más actualizados. Además, presenta mayores exigencias probatorias que <b>el artículo 56</b> de la LGIR, tales como demostrar un perjuicio para los cauces, así como la</p>	<p>Ministerio Público Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p><b>Artículo 162 Ley de Aguas:</b>          "Sufrirá prisión de tres meses a un año o multa de ciento ochenta a setecientos veinte colones: I.- El que arrojar a los cauces de agua pública lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basuras, colorantes o sustancias de cualquier naturaleza que perjudiquen el cauce o terrenos de labor, o que contaminen las aguas</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>contaminación de las aguas con peligro para los animales o la pesca y tener que demostrar el costo económico de tales daños. Finalmente, contiene solo el verbo "arrojar", por lo que el delito de la LGIR brinda mayor amplitud de aplicación a conductas novedosas como "abandonar" y "depositar". En conclusión, para resolver el concurso aparente entre estas dos normas, se ha aplicado el criterio de ley posterior y solo se utilizará la LGIR para perseguir estas conductas. Pero si se trata de sustancias peligrosas en cualquier medio, se aplicará en este orden el CP o la LCVS, según sea el caso.</p>		<p>haciéndolas dañosas a los animales o perjudiciales para la pesca, la agricultura o la industria, siempre que tales daños causen a otro pérdidas por suma mayor de cien colones; y [...]."</p>
<p>2.10 Concurso con los artículos 142, 143, 144, 145 y 151 que remite al 38 inciso b), c), f) y g) de la LPA</p> <p>Estos ocho delitos podrían ser cometidos arrojando, depositando o abandonando <b>residuos peligrosos</b> en cualquier medio (agua, aire, suelos, propiedad pública o estatal, AP, ASP o ZMT) o <b>sustancias NO peligrosas</b> en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado. El concurso aparente debe ser resuelto con los criterios de ley posterior y de especialidad: Se debe valorar cada caso, pero el delito de la LGIR puede contener íntegramente las conductas de la LPA, brinda una mejor protección a los bienes jurídicos de la salud pública y el ambiente, en especial el recurso hídrico y el pesquero, la conducta del artículo 56 no contiene un fin o dolo específico, por lo que puede cometerse dentro</p>	<p>Ministerio Público Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p><b>Artículo 142 LPA (20 a 60 salarios):</b> Pesca con artes prohibidas o ilegales.</p> <p><b>Artículo 143 LPA (60 a 80 salarios):</b> Pesca con sustancias peligrosas en ZEE, y en aguas interiores, continentales o mar territorial (Prisión de 2 a 10 años), sin perjuicio de otras sanciones.</p> <p><b>Artículo 144 LPA (30 a 50 salarios):</b> Causar el envenenamiento de las aguas "siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad".</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>de cualquier actividad, incluyendo la pesca. Sin embargo, para las conductas con sustancias peligrosas en cualquier medio, se aplicarán, en este orden, el CP, la LCVS o la LPA, según el caso. Además, en el artículo 142, se aplica la pesca con artes que no sean sustancias peligrosas y, en el artículo 38, inciso c.), el uso de equipos acústicos no son conductas que concursen con la LGIR. También se deberá valorar el posible concurso con el transporte o almacenamiento del <b>artículo 55</b> LGIR.</p>		<p><b>Artículo 145 LPA (30 a 60 salarios):</b> Maneje, deseche o introduzca en aguas, especies o materiales para el control biológico o químico. Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un tercio.</p> <p><b>Artículo 151 en relación con el 38 LPA (5 a 15 salarios):</b></p> <p><b>Inciso b):</b> Usar explosivos en la actividad pesquera.</p> <p><b>Inciso c):</b> Emplear sustancias tóxicas.</p> <p><b>Inciso f):</b> Introducir especies vivas declaradas como perjudiciales para los recursos pesqueros.</p> <p><b>Inciso g):</b> Arrojar a las aguas residuos o sustancias de cualquier naturaleza.</p>
---	--	--

<p><b>2.11 Concurso del artículo 56 con el atentado con materiales químicos o radiactivos, artículo 253 bis CP</b></p> <p>A pesar de que este delito del CP tiene una tipicidad más amplia y cubre una gran cantidad de posibles conductas, modalidades de peligro y modalidades de resultados, todos con distintas sanciones, en determinados escenarios, podría concursar con el delito del artículo 56 LGIR, por lo que el personal fiscal deberá analizar cada caso concreto y determinar cuál se aplica mejor a la conducta y cuáles criterios utilizará para dirimir un posible concurso aparente, cuando se trate de <b>residuos peligrosos</b> en cualquier medio (agua, aire, suelos, propiedad pública o estatal, AP, ASP o ZMT) o <b>sustancias NO peligrosas</b> en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, sin descartar la posibilidad de un concurso ideal por la existencia de diversos bienes jurídicos tutelados.</p>		<p><b>Artículo 253 bis CP:</b> "[...] quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos tóxicos o peligrosos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo". Penas del artículo 253.</p>
<p><b>2.12 Concurso del artículo 55 con la fabricación o tenencia de materiales explosivos artículo 257 CP</b></p> <p>Este delito contiene una serie de conductas distintas a las del artículo 55 LGIR y, en general, exige para el sujeto activo la intención de contribuir a la comisión de delitos. Sin embargo, contiene conductas que pueden ser consideradas como comercio, almacenamiento,</p>		<p><b>Artículo 257 CP:</b> (Prisión de 4 a 8 años) "[...]el que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación. La misma pena se impondrá al que, sabiendo o</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>transporte o poner en circulación las sustancias peligrosas, sobre todo la del párrafo final del artículo 257 CP que sanciona la tenencia con cualquier fin de esos materiales o sustancias. Todas ellas podrían concursar en forma ideal o aparente con las conductas del artículo 55 LGIR. En esos casos, se deberá analizar cada caso concreto, y se deberán aplicar los parámetros aportados.</p>		<p>debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior. (Prisión de 2 a 4 años) se le impondrá a quien tuviere en su poder, para fines distintos a los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, los materiales indicados en el párrafo primero del presente artículo”.</p>
<p><b>2.13 Concurso de los artículos 55 y 56 LGIR con el artículo 257 ter del CP</b></p> <p>Como los materiales nucleares son sustancias peligrosas, (clasificadas como radioactivas en la LGIR), algunas conductas de este tipo penal podrían concursar con las de los artículos 55 y 56 LGIR, como la de "ingresar" que se asimila la de "importar", la de "poseer" puede coincidir con la de "almacenar", la de "transferir" con la de "comerciar", las de "usar", "dispersar" o "provocar la emisión" con las de depositar o arrojar. En los casos en que las conductas realizadas estén contenidas íntegramente en ambas normas, se deberá analizar cuál norma describe mejor la conducta, el tipo de concurso por existir, otro bien jurídico en juego que</p>		<p><b>Artículo 257 ter CP materiales nucleares:</b> (prisión de 4 a 10 años) "[...] a quien realice alguna de las siguientes conductas: 1) Reciba, ingrese, posea, use, transfiera, altere, evacue, o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto es probable que cause la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente [...] 4) Fabrique o posea un dispositivo nuclear explosivo o de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>es la seguridad común y los demás parámetros indicados.</p>		<p>radiológicas, pueda causarle la muerte, lesiones corporales leves, graves o gravísimas o daños considerables a los bienes o al medio ambiente. 5) Utilice materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales [...] 7) Utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo”.</p>
<p>2.14 Concurso del artículo 55 con la circulación de sustancias envenenadas o adulteradas, artículo 270 CP y comisión culposa artículo 272 CP</p> <p>Las conductas de vender, poner en venta, entregar o distribuir las sustancias o cosas peligrosas para la salud coinciden con las de comerciar y poner en circulación sustancias peligrosas o no del artículo 55 LGIR. Si las conductas realizadas están contenidas íntegramente en ambas normas, se podrá aplicar la de la LGIR por ser una ley posterior y especial. Sin embargo, los artículos de la LGIR no prevén la comisión culposa por lo que podrá utilizarse el delito del artículo 272 CP.</p>	<p>Ministerio Público                  Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p><b>Artículo 270 CP:</b> “[...] al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo. (En aguas 3 a 10 años de prisión, si hay muerte 8 a 18 años, para otras sustancias 1 a 5 años)”.</p> <p><b>Artículo 272 CP responsabilidad por culpa:</b> “Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por culpa, si resultare enfermedad o muerte. (30 a 100 días multa)”.</p>

<p><b>2.15 Concurso ideal del artículo 56 con homicidio culposo o lesiones culposas</b></p> <p>Se trata de un concurso ideal, por lo que, a la hora de fundamentar la pena, se escogerá, por un lado, la sanción del artículo 56 LGIR, por ser el delito más grave y también podrá aplicarse la inhabilitación del artículo 128 del CP, haciendo una combinación de ambas normas.</p>	<p><b>Fundamentación:</b></p> <p>Si el resultado lesiones o muerte ocurre por efecto de las sustancias arrojadas, depositadas o abandonadas, con una misma conducta se violan dos disposiciones legales que no se excluyen entre sí y lesionan dos bienes jurídicos distintos: el ambiente, desde el punto de vista de su puesta en peligro, y la integridad física de una persona, desde el punto de vista de su afectación efectiva.</p>	
<p><b>2.16 Concurso ideal del artículo 56 con la invasión de áreas de protección y ASP</b></p> <p>Si el residuo o sustancia depositada en AP o ASP es un sólido (baterías de carro, plomo, tierra, basura, etc.), deberá analizarse el concurso ideal del artículo 56 LGIR, con el delito de invasión previsto en el artículo 58 a) de la Ley Forestal.</p>		

<p><b>2.17 Determinación de requisitos para la gestión de residuos</b></p> <p>Para que una persona participe en la gestión de residuos, recolección, transporte, acopio, valorización, desensamblaje, exportación, tratamiento y disposición final de estos, deberá estar registrada ante el Ministerio de Salud (artículos 46 y 47 del Reglamento a la LGIR). Así, para determinar la legalidad de su conducta, el MP debe solicitar esta información al Ministerio de Salud o debe consultarla directamente en la página web de dicha institución.</p> <p><b>PASOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Artículo 31 LGIR, viabilidad ambiental de SETENA.</li> <li>2) Permiso de funcionamiento. Decreto 39472.</li> <li>3) Patente municipal.</li> <li>4) Decreto 41052 sobre valorización, el cual debe cumplir para que se otorgue el permiso de funcionamiento como gestor (específicas). Sobre los requisitos para la empresa gestora de residuos, también están los Decretos 41527-S-MINAE y 27001-MINAE.</li> </ol>	<p><b>Elementos para establecer el juicio de reproche:</b></p> <p>En vista de que la protección de las aguas y de las zonas especiales está fuertemente regulada, nadie ignora el deber de protegerlas (no se puede alegar desconocimiento de la ilicitud), no se requieren conocimientos específicos o alta escolaridad para conocer la ubicación de dichas zonas, y se conocen los efectos en la salud de las aguas contaminadas, sobre todo, si es con sustancias peligrosas.</p>	<p><b>El ente rector</b> en esta materia es el Ministerio de Salud (art.7), pero la ley señala responsabilidades para las municipalidades (art.8) y para el MINAE (art. 22). También establece responsabilidades para los gestores de residuos y su deber de registrarse (art. 32 y arts. 46, 47 del Reglamento a la LGIR). Señala las obligaciones de los productores (art. 42) y de los generadores o poseedores de residuos ordinarios (art. 38) y de los residuos peligrosos (art. 44). Establece la obligación de presentar estudios de impacto ambiental (art. 31). En lo relativo a residuos peligrosos, también se hallan los decretos 27000, 27001 y 27002.</p>
---	--	--

<p>5) Certificado de gestor de residuos.</p> <p>6) Para residuos peligrosos, se puede consultar el Sistema de Gestión de Residuos Peligrosos SIGREP. <a href="http://www.contraloriaambiental.go.cr/pag/SIGREP.php">www.contraloriaambiental.go.cr/pag/SIGREP.php</a>, para revisar los residuos permitidos en dar el servicio de gestión. La inscripción debe ser para importar o exportar.</p>		
<p><b>2.18 Dolo sobre peligrosidad de las sustancias o residuos y posición de garante</b></p> <p>No es un dolo calificado, no se requiere que el sujeto activo conozca cuáles son los efectos específicos en la salud de las personas o en el ambiente que produce la sustancia peligrosa, sino que basta con el conocimiento de su peligrosidad. Por mandato constitucional, la ciudadanía tiene una posición de garante del bien jurídico ambiente, aunque algunas personas tienen mayor responsabilidad por las sustancias que manejan o la actividad que desarrollan.</p>	<p><b>Posición de garante:</b></p> <p>Las sustancias que se manejan y la forma de hacerlo son un indicio del conocimiento de su peligrosidad (etiquetas, normas técnicas que las regulan, medidas de protección que utilizan, etc.). La posición de garante es aún mayor para los gestores, generados y productores de residuos y se puede extraer de las obligaciones que les confiere la LGIR (arts. 32, 38, 42, 43 y 44). Ver política general <b>1.10</b>.</p>	

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>2.19 Muestras o estudios de laboratorio</b></p> <p>En términos generales, en la investigación de los delitos de la LGIR, no se deberán solicitar estos estudios para demostrar la contaminación. Si se sospecha que hay una sustancia peligrosa, se pedirá un dictamen solo para determinar si se clasifica como tal. Las excepciones están en la política siguiente. Se pueden consultar el DECRETO EJECUTIVO N.º 41527-S-MINAE y su Anexo 1 que presenta una lista de residuos peligrosos y no peligrosos. Una más amplia descripción de cada escenario se encuentra en el <i>Protocolo de pericias forenses</i> MP-OIJ, adjunto a estas políticas.</p>	<p>Según el <i>Protocolo de pericias forenses</i> y la <i>Guía de investigación de delitos ambientales</i> que forman parte de esta política, los estudios de laboratorio se deben limitar a los casos en que el tipo penal o las circunstancias del caso exijan demostrar un resultado o constatar una circunstancia desconocida. Si la sustancia no puede ser analizada por el Departamento de Ciencias Forenses, se pedirá colaboración a otra institución -se puede consultar a dicho departamento- (las aguas residuales pueden ser analizadas por el Laboratorio de Microbiología de Aguas y Alimentos de la UCR (correo: maria.ariasechandi@ucr.ac.cr). En todo caso, la Sección de Toxicología y la Sección de Inspecciones Oculares y Pericias Físicas podrán colaborar en la recolección de muestra y podrán remitirla al laboratorio respectivo (remitir la F83).</p>	<p><b>Residuos peligrosos, artículo 6 LGIR:</b> son aquellos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables o que, por su tiempo de exposición, puedan causar daños a la salud y al ambiente.</p>
<p><b>2.20 Excepciones a la regla</b></p> <p>Tanto si aplica la LGIR, como si debe aplicar el CP porque hay peligro a la salud, aunque la sustancia no sea clasificada como peligrosa, únicamente pedirán estudio de laboratorio si no se sabe cuál es la sustancia</p>	<p>Otros eventos de menor magnitud no requerirán la valoración del daño. Los casos en que la afectación al ambiente es mínima, por la cantidad o el tipo de contaminante, la conducta será atípica por ausencia de lesión al bien jurídico o se solicitará la aplicación de un criterio de</p>	<p>Las sustancias con que se comete este delito pueden estar en cualquier estado, las más comunes son las aguas servidas, las aguas negras, lodos o residuos. Las <b>aguas servidas</b> son las que se generan después de su uso, pero</p>

## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>utilizada o las cantidades vertidas. Si el hecho es de gran magnitud, se podrá pedir el estudio de laboratorio para fundamentar la pena y para realizar una valoración del daño ambiental. En el caso de aplicar el CP, se requerirá un dictamen o declaración pericial que establezca el peligro para la salud humana.</p>	<p>oportunidad. En algunos escenarios, el MP deberá acudir a la consulta técnica, prevista en el artículo del 126 del CPP, tanto en la investigación como en el debate para la interpretación de los datos técnico-científicos o, incluso, para asesoramiento en aspectos como el interrogatorio de la persona perita, la comprensión de prueba técnica, etc.</p>	<p>que no son aguas negras. Las <b>aguas negras</b> son las generadas por el metabolismo humano o animal. Los <b>lodos</b> son los residuos resultantes del tratamiento de aguas potables o residuales para extraerles los contaminantes. El elemento normativo <b>desechos o residuos</b> puede ser todo material o sustancia que ya no tenga utilidad para su poseedor y del que quiera deshacerse. En casos de bagatela, el MP deberá usar del criterio de oportunidad, por insignificancia de afectación al bien jurídico (haciendo el análisis de impactos de las políticas <b>1.28 y 1.29</b>), o bien la desestimación por atipicidad en ausencia de lesividad.</p>
<p>2.21 Recolección de peces afectados por sustancias desconocidas</p> <p>En los casos de sustancias arrojadas en las aguas, cuando no se sepa cuál es la sustancia utilizada, pero existan peces muertos, el MP deberá ordenar, preferiblemente a un biólogo del Departamento de Ciencias Forenses, la descripción de la forma de muerte y la recolección de una muestra de los peces</p>		



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>moribundos, la cual será envuelta en papel aluminio, colocada en una hielera y trasladada en forma inmediata a los laboratorios del Poder Judicial o de la UNA, para la realización de la necropsia e identificación de sustancias tóxicas. En este caso, se solicitará a la persona experta en atención de escenas de cada oficina regional o subregional del OIJ, tomar las muestras y remitirlas a los Laboratorios Forenses.</p>		
<p><b>2.22 Pericia de sustancias o residuos peligrosos o no</b></p> <p>Las normas establecen una clara diferencia sobre el <i>quantum</i> de la pena, dependiendo si es una sustancia peligrosa u otro tipo de residuo, por lo que resulta relevante determinar el tipo de sustancia objeto del delito, para lo cual se aplicarán las mismas pautas en ambos delitos, (art. 55 y art. 56 LGIR), de manera que las pericias solamente se harán en los casos estrictamente necesarios, cuando exista duda sobre la naturaleza de la sustancia o si esta es peligrosa o no, de conformidad con los escenarios que se presentan. Si no es posible realizar la pericia por medio del Departamento de Ciencias Forenses, se pedirá la colaboración a otro laboratorio, en todo caso, la toma de la muestra podrá ser realizada por el OIJ.</p>	<p><b>Escenarios:</b></p> <p><b>SE SABE</b> cuál es la sustancia o residuo: se indica el nombre y se solicita a la Sección de Química Analítica (sustancias químicas) o a la Sección de Toxicología (sustancia o residuo en matrices ambientales), según corresponda, si es peligrosa o no.</p> <p><b>SI NO SE SABE</b> cuál es la sustancia o residuo que se encuentra en una matriz ambiental (por ejemplo, agua o suelo), pero se tiene alguna noción de cuál podría ser: se solicita la pericia a la Sección de Toxicología.</p> <p><b>SI NO SE SABE</b> cuál es la sustancia o residuo, pero se tiene conocimiento de que es una sustancia química (insecticidas, herbicidas y otros venenos)</p>	<p><b>Normas aplicables:</b> Aunque el Reglamento para la Clasificación de Residuos Peligrosos número 41527 no brinda mayores elementos para diferenciar entre residuos peligrosos o no peligrosos, se puede acudir a otras normas como el artículo 4 LGIR, los criterios de peligrosidad de los decretos 27000, 27001 (transporte de residuos peligrosos), 27002 para suelos y 37757. Para el tráfico ilícito, los artículos 33 y 34 LGIR, la Convención de Basilea, la ley que la ratifica, número 7438, los decretos 23927, 37567, el Reglamento de la LGIR, entre otros.</p> <p><b>El Decreto Ejecutivo N.º 41527-S-MINAE</b> establece la figura de</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

	<p>no contenida en matrices ambientales (por ejemplo, en su envase o en un recipiente donde fue secuestrado por la autoridad), se solicitará la pericia para la identificación a la Sección de Química Analítica.</p>	<p>profesional responsable, con el objetivo de que en las empresas se tengan supervisión y comunicación con las entidades públicas. Se requieren conocimientos específicos y alta escolaridad para ejecutar la actividad, por lo que tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de adecuarla a la norma. La participación o complicidad de la persona profesional responsable no elimina la del autor mediato por su posición de garante (política 1.10). El SIGREP posee registro de dichos profesionales.</p>
<p>2.23 Diligencias de investigación de las conductas del artículo 55 LGIR</p> <p>1) Solicitar a la Unidad de Administración de Servicios de Salud de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del MINSA, confirmar si la persona investigada se encuentra registrada como gestora autorizada de residuos (ejemplo: transporte), indicar el tipo de residuo.</p> <p>2) Determinar si el residuo es ordinario o peligroso (Departamento de Ciencias Forenses u otros).</p>	<p><b>Otros actores:</b></p> <p>En los casos concretos, pueden ser parte de la investigación el Colegio de Químicos y el Colegio de Ingenieros Químicos, quienes elaboran las fichas de seguridad para el registro de producto peligroso y la ficha de emergencia para el transporte de sustancias peligrosas y de residuos peligrosos. La generación de residuos peligrosos y los manifiestos de transporte, realizados por el generador son revisados por la Contraloría Ambiental del MINAE y</p>	<p><b>El Decreto 27001</b> establece la obligatoriedad de notificar a la Contraloría Ambiental, la generación y transporte de los residuos peligrosos, por lo que también se puede consultar en el Sistema de Gestión de Residuos Peligrosos SIGREP <a href="http://www.contraloriaambiental.go.cr">www.contraloriaambiental.go.cr</a>.</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>3) En caso de transporte de residuos peligrosos, solicitar al Departamento de Pesos y Dimensiones del Consejo Nacional de Viabilidad del MOPT, si la persona investigada cuenta con permiso. Se debe consultar a la Contraloría Ambiental, si las entidades involucradas (generador, transportista y gestor) se encuentran notificando la generación y el transporte de residuos peligrosos.</p> <p>4) Si se trata de materiales radioactivos, dicha información se le solicitará a la Unidad de Administración de Servicios de Salud de Ambiente Humano del Ministerio de Salud, haciendo referencia al tipo de residuo.</p> <p>5) El "manifiesto de transporte" que siempre deben portar los transportistas con toda la información (empresa, vehículo, información del material y cantidad, entre otros), se debe valorar si está alterado o si no coincide con lo transportado.</p>	<p>ayudan a establecer responsabilidad en caso de accidente. El transporte de sustancias peligrosas sin estos documentos es ilegal y, por tanto, configura el delito. Las personas transportistas (en el vehículo), las generadoras y las gestoras deben tenerlos. El SIGREP genera este manifiesto, en tiempo real, con número de identificación único.</p>	
<p>2.24 Determinar si arrojó, depositó o abandonó en AP, ASP, ZMT o bienes del Estado</p> <p>Como se ha señalado en las políticas para estos lugares, la determinación del sitio exacto donde se realiza la conducta es un requisito para tener por configurado el delito, para saber cómo hacer las</p>		

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>mediciones, para determinar el monto de la pena y para establecer cómo se realizará la remediación (qué sitio limpiar, qué parte de las edificaciones demoler, hasta dónde se ordenará reforestar, etc.). En cuanto a las mediciones, si es obvia la ubicación del vertido dentro de estas áreas, se realizará una medición simple (con cinta métrica y el uso del clinómetro para las pendientes), si existen dudas o hay un claro traslape (parte dentro y parte fuera) se pedirá una medición pericial (planimétrica o topográfica) a la Sección de Ingeniería Forense del OIJ.</p>		
<p><b>2.25 Órdenes, medidas restaurativas y cautelares para delitos de disposición ilegal (art. 56 LGIR)</b></p> <p>La autoridad actuante (generalmente la municipal por artículos, 8, 88, 93 y 96 de Ley de Construcciones y artículos 84, 90 y 90 bis del Código Municipal) debe ordenar la paralización de las conductas en curso, así como la limpieza o remoción de las sustancias de las áreas contaminadas y cualquier otra medida para volver las cosas al estado que se encontraban antes del hecho (1). Si no lo hacen, podrían cometer incumplimiento de deberes. En este caso, el MP solicitará lo procedente como medida restaurativa (140 CPP), desde el inicio de la causa o como medida cautelar (personal), acciones como la demolición de estructuras que contribuyan a la contaminación, el cese de cualquier actividad, industrial o no, que sea fuente</p>	<p><b>La fundamentación</b> se encuentra en las políticas generales <b>1.16 a 1.26</b> y, en el caso específico, se puede indicar, por ejemplo, que, aparte de estar invadiendo dichas áreas, es inevitable que los sembradíos sean rociados con sustancias agroquímicas contaminantes o bien que, si se deja la sustancia arrojada, depositada o abandonada, eventualmente será lavada por las lluvias (escorrentía) y depositadas en la naciente, río, etc. Ver la circular de medidas cautelares emitida por la Fiscalía Ambiental, como <b>anexo</b> de estas políticas.</p>	<p>(1) Las acciones generales para el plan de remediación se encuentran en el Decreto para Descontaminación, número 37757, el cual puede servir como guía a la autoridad que emite la orden.</p>

de contaminación, el cierre de establecimientos que produzcan contaminación, la remoción o desarraigo de cualquier tipo de plantación en las AP de los cuerpos de agua; sobre todo, si son captados para el consumo, la prohibición de acercarse al lugar, la prisión preventiva, etc. Una alternativa menos gravosa es que se ordene la contratación de una empresa gestora inscrita que brinde tratamiento a los residuos, mientras la persona realiza las reparaciones o ajustes necesarios al ST. Todo lo anterior, fundamentado en los peligros procesales (incluir el peligro para la víctima ambiente). Aplican las políticas **2.35 y 2.37**.

#### 2.26 Salidas alternas para el caso específico

No se aceptarán planes reparadores que mantengan situaciones ilegales, por ejemplo, que no contengan la eliminación de la fuente contaminante, el cierre de la instalación que provoque una situación de peligro o que no incluya la remoción o destrucción de estructuras o materiales que invadan las áreas de protección y que estén produciendo o vayan a producir contaminación, con lo que, además, se les obliga a respetar los metros de retiro de las áreas de protección establecidas en el artículo 33 LF. En la negociación, se puede aceptar la construcción de un sistema de tratamiento que funcione adecuadamente, siempre que se traten por aparte las sustancias, mediante la contratación de una empresa gestora inscrita que les brinde tratamiento a los

**La fundamentación** se encuentra en las políticas generales **1.31 a 1.36**.

<p>residuos, mientras la persona infractora realiza las reparaciones, la construcción o ajustes necesarios a su sistema de tratamiento.</p>		
<p><b>2.27 Fundamentación de la pena</b></p> <p>En el análisis de los elementos objetivos, subjetivos y normativos estipulados en el artículo 71 del Código Penal, se debe considerar que, por tratarse de sanciones tan altas, la fundamentación de la pena es esencial. será necesario hacer énfasis en la actitud del infractor, en cuanto a su desprecio por el ambiente, la salud y la vida humana, su voluntad y disposición por reparar el daño que produjo, la extensión del daño ambiental según el análisis de impactos aportado en las políticas <b>1.28 y 1.29</b>, el número de personas que pudo haber afectado y los otros elementos requeridos por la legislación penal y ambiental.</p>		
<p><b>2.28 Casos de botaderos de basura</b></p> <p>Las denuncias de la autoridad (Municipalidad, MINAE, MINSA u otras) sobre sitios donde reciben escombros y otros residuos deben indicar:</p> <p>1) Si se realizaron la inspección y las mediciones previas.</p>	<p><b>Excepción a la regla del punto 2):</b></p> <p>La única excepción es cuando la autoridad demuestre que no tiene los medios para la determinación de si un residuo o sustancia es peligrosa y, a pesar de haber coordinado con otras instituciones, no es posible obtener esa prueba, en cuyo caso se solicitará dicha pericia a Ciencias Forenses.</p>	



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>2) Si hay residuos peligrosos, cuáles y el estudio que lo acredita o la indicación de que son residuos ordinarios.</p> <p>3) Si hay depósito de residuos o sustancias en aguas, AP, ASP, ZMT o bienes de dominio público.</p> <p>4) Si hay otros delitos como invasiones de esas áreas, almacenamiento, comercio o transporte de sustancias, etc.</p> <p>Las denuncias sin estos requisitos no serán recibidas en el MP o serán devueltas para que aporten la prueba idónea. Los casos de botaderos que no presenten residuos peligrosos o no se hayan depositado residuos ordinarios o sustancias no peligrosas en aguas, AP, ASP, ZMT o dominio público, o no existan otros delitos serán desestimados por atipicidad. Si son residuos peligrosos, depositados o abandonados en cualquier parte, se continuará con el proceso penal.</p>		
---	--	--

**POLÍTICAS PARA ENTES GENERADORES CON PERMISO DE CONTAMINAR**

<p>2.29 Tipicidad (Conducta atípica)</p> <p>El delito del artículo 56 LGIR no se puede aplicar directamente a los entes generadores que: a) Tengan <b>sistemas de tratamiento (ST)</b> (art. 65 LOA). b) Que los ST funcionen adecuadamente (no hay sobreproducción</p>	<p><b>Pericia:</b></p> <p>Por el momento, el Departamento de Ciencias Forenses no cuenta con la pericia de "funcionamiento adecuado", por lo que se podrá pedir colaboración al MINSA a fin de que determinen si el ST se ajusta al permiso de funcionamiento</p>	<p><b>Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales:</b> Decreto n.º 33601-S-MINAE del 9-8-06. Establece los máximos permisibles para las aguas residuales en los parámetros (DBQ, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos, etc.)</p>
---	---	--

## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>o recargo de la capacidad del ST, no se agregan sustancias no autorizadas, no hay dilución (las aguas de lluvia no deben mezclarse con las del efluente), no existe una salida clandestina o <i>bypass</i>, etc. c) Cuenten con permiso de vertidos (art. 15 Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos). Si cumple con estos tres requisitos, la Dirección de Aguas del MINAE pedirá a la UNA que realice la pericia de superación de parámetros del RVRAR, o se le pedirá a la Sección de Toxicología del OIJ y solo se podrá acusar si, como resultado del estudio de laboratorio, se superaron dichos parámetros o límites máximos, si no los supera, no existe delito (conducta atípica). Otros permisos y requisitos no inciden sobre la tipicidad como los que otorga el MINSa: permiso sanitario de funcionamiento, el de ubicación del ST, la aprobación de construcción (excepto para ST antiguos según lo indique el MINSa), los permisos de funcionamiento para ST de condominios y proyectos de vivienda (a veces ponen distintos nombres al proyecto o lo hacen por partes para eludir los permisos). Otras obligaciones son estar al día con la presentación de los reportes operacionales y el pago del canon ambiental por vertidos que es diferente al permiso de vertido (si no se paga el canon, se puede revocar el permiso que tiene una vigencia de tres años). Otros requisitos son el Certificado Veterinario de Operaciones (CVO), la patente municipal y estar al día con la CCSS.</p>	<p>otorgado, por medio de un estudio comparativo de: a) Los planos del sitio, artículos 17 y 26 del Reglamento n.º 39887 S- MINAE b). Memoria del cálculo, numeral 18 del mismo reglamento. c) <i>Manual de operación y mantenimiento</i>, artículo 19 del reglamento referido. Al MINSa se le debe pedir copia de los reportes operacionales que ha estado entregando la entidad sobre el funcionamiento del ST. Se presentan estos reportes a la oficina local del MINSa, y la periodicidad se establece según el caudal del efluente.</p>	<p>y define los términos utilizados aquí.</p> <p><b>Reglamento de Pago de Canon por Vertidos:</b> Del artículo 15, se extrae que todos los que viertan sustancias requieren permiso del MINAE, si no lo tienen, serán sujetos de los procedimientos y sanciones penales administrativas y civiles. Por tanto, si un ente generador no tiene este permiso o está vencido, no se le aplica el RVRAR y no se deberá realizar esta pericia.</p>
---	--	---

<p><b>2.30 Muestreo y estudio de laboratorio</b></p> <p>Únicamente si el ente generador cumple con los tres requisitos (sistema de tratamiento, que este funcione adecuadamente y que tiene permiso por pagar el canon por vertidos) el MP solicitará muestreo en el efluente y estudio de laboratorio para demostrar la superación de los límites permitidos. Si falta cualquiera de los tres requisitos, todo lo que deposite será delito, no se pedirán estas pericias y se podrá acusar directamente por el delito del artículo 56 LGIR o el que proceda.</p>	<p><b>Excepciones a la regla:</b></p> <p>En el caso concreto, puede haber excepciones a esta regla, por ejemplo, si no está claro si el sistema funciona adecuadamente y aun así se debe preconstituir prueba. En este caso, se pedirá una pericia para determinar si el funcionamiento del ST es adecuado o no. Otras pericias distintas se pueden solicitar, si no se sabe cuál es la sustancia depositada o en casos de gran impacto para poder valorar el daño ambiental.</p>	<p><b>Efluente:</b> Artículo 3 del RVRAR: “un líquido que fluye hacia afuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de conducción o tratamiento”. En otras palabras, efluente es la última salida de las aguas tratadas, hacia cualquier cuerpo de agua o “cuerpo receptor”. Así, las instalaciones a las que se aplica este reglamento y tienen permiso de contaminar son las que producen un “efluente” que desemboca en un cuerpo de agua. Si no lo hace, no cumple con los requisitos de construcción de ST del MINSa, no se les aplica el reglamento y no tienen permiso para contaminar.</p>
<p><b>2.31 Funcionamiento inadecuado</b></p> <p>Si se determina que los sistemas de tratamiento (ST) no funcionan adecuadamente por alguno de los escenarios que se aportan, la persona funcionaria debe mantener la posición de que, técnicamente, no existe posibilidad de cumplir con el reglamento de vertidos y los contaminantes son vertidos crudos. En este</p>	<p><b>Escenarios de funcionamiento inadecuado:</b></p> <p>a) El diseño no tiene la capacidad de eliminar los contaminantes.              b) La falta de mantenimiento provocó un ST en mal estado que no funciona bien.</p>	<p><b>Sistema de tratamiento:</b> definido en el artículo 3 del RVRAR, como el conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual a la que se aplican. Se deja a la iniciativa de la industria decidir cuál es la tecnología apropiada para el diseño y</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>supuesto, no deberán ordenar el estudio de laboratorio para superación de parámetros, y la posibilidad de acusar se concreta, tenga sistema de tratamiento o no.</p>	<p>c) La carga de contaminantes supera la capacidad del ST o hay desbordamientos.</p> <p>d) Se realizaron mezclas o diluciones para alterar los resultados, como con las aguas de lluvia.</p> <p>e) Se han construido desvíos, salidas clandestinas, drenajes ocultos o <i>by pass</i>, maquinaria ilegal de bombeo u otras formas de engañar al sistema.</p>	<p>construcción. La única limitación está en el artículo 66 LOA, que responsabiliza al contaminador del tratamiento de los vertidos y establece: “la autoridad competente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazos necesarios para aplicarla”. Esa autoridad competente es el Ministerio de Salud.</p>
<p><b>2.32 La determinación del dolo del ente generador</b></p> <p>No debe demostrarse una intención expresa de contaminar el ambiente, basta que la intención sea deshacerse de sustancias no deseadas de una forma indebida. Para dimensionar el dolo de los encargados de entes generadores, debe acudirse al RVRAR donde se detallan aspectos como su obligación de vigilar sus vertidos, monitorear los efluentes o, al menos, realizar, en forma regular, los estudios de laboratorio que debe presentar, reportes operacionales presentados ante el MINSA y, en general, su deber de controlar que su sistema de tratamiento no superen los límites permitidos y garantizar la calidad de las aguas que utiliza para eliminar sus desechos.</p>	<p><b>Elementos para establecer el juicio de reproche del ente generador (industrias):</b></p> <p>A las personas encargadas de estas industrias, la regulación y su misma actividad les confiere una posición de garante del bien jurídico, conocen su deber de cumplir con los estudios y los reportes operacionales periódicos de sus vertidos (no se puede alegar desconocimiento de la ilicitud). Requieren conocimientos específicos y alta escolaridad para ejecutar la actividad por lo que tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de adecuarla a la norma. La participación o complicidad en el responsable técnico del</p>	<p><b>Sujeto activo:</b> Es el encargado de cualquier instalación que cumpla con las características para los entes generadores del artículo 3 del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales (RVRAR) que, entre otras cosas, establece los límites máximos de contaminación para cada industria y contaminante. El artículo 2 del RVRAR, considera como ente generador a la persona física o jurídica, pública o privada, responsable del reúso de aguas residuales, o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.</p>

	<p>reporte operacional, a quien el ente generador delega su elaboración (art. 3 RVRAR), no elimina la del autor mediato por su posición de garante (política <b>1.10</b>).</p>	
<p><b>2.33 Diligencias de investigación del delito de disposición ilegal por entes generadores</b></p> <p>Informe del SINAC, MINSA, municipalidad o del OIJ con inspección ocular, ubicación geográfica del sitio de los hechos o de la industria, expediente administrativo del Departamento de Aguas del MINAE en caso de industrias, expediente de la SETENA, en caso de que haya viabilidad ambiental, patente municipal, expedientes administrativos del MINSA para conocer la composición exacta de los residuos que se están desfogando en el cuerpo de agua, certificación de si presenta reportes operacionales y si paga canon por vertidos, certificación registral si es terreno privado, medición, si no es obvio, de la distancia desde donde arrojó, hasta el límite del AP, tipos de daños ambientales, valoración del daño ambiental, testigos de los hechos (en el sitio), levantamiento de muestras y envío a laboratorios en caso necesario, fotografías o videos.</p>	<p><b>Otras posibles diligencias:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) dictamen del tipo de cuerpo de agua (acequia, naciente, río quebrada, canal, permanente, intermitente, cauce de dominio público, etc.).</li> <li>2) Informe de la Unidad de Gestión Ambiental de la municipalidad sobre la disposición ilegal de los entes generadores (art. 6 LGIR) sobre órdenes, autorizaciones, reportes, notificaciones, etc.</li> </ol>	<p>Por la definición de residuos de la LGIR, las aguas residuales se consideran como tales y se les aplican los artículos 55 y 56 de dicha ley.</p>



<p><b>2.34 Muestreos y estudios de laboratorio</b></p> <p>La Sección de Toxicología del Departamento de Ciencias Forenses del Poder Judicial realiza los muestreos (con el apoyo de las personas expertas en atención de la escena del OIJ de todo el país) y pericias de superación de parámetros del RVRAR. Sin embargo, el personal del MP, la Policía Judicial o administrativa, MINAE, MINSA o personas peritas privadas designadas, pueden realizar el muestreo si están debidamente capacitados y vigilan la cadena de custodia. Las muestras, que pueden ser simples y no necesariamente compuestas (1) como exigen los reportes operacionales del RVRAR, se llevarán al laboratorio respectivo en forma oportuna.</p>	<p><b>Muestreos y pericias:</b></p> <p>Si Ciencias Forenses no puede realizar la pericia, el MP puede escoger entre varios laboratorios públicos y privados (2) que se especializan en uno o varios tipos de estudio y cuentan con permiso sanitario de funcionamiento. En cualquier caso, la persona perita designada deberá presentarse en el despacho para ser juramentada, prevenida e informada de sus obligaciones, debe estimar del costo del muestreo y presentar los análisis. El MP deberá asistir a la realización del muestreo, lo que servirá para recolectar otra información de importancia. Si no puede comparecer, puede solicitar a las personas peritas de Ciencias Forenses que acompañen a la persona.</p>	<p><b>(1) Artículo 2 RVRAR: Muestra simple:</b> Es la tomada en un corto período, de tal forma que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario. <b>Muestra compuesta:</b> Dos o más muestras simples que se han mezclado en proporciones conocidas y apropiadas para obtener un resultado promedio de sus características. Las proporciones se basan en mediciones de tiempo o de flujo.</p> <p><b>(2) Algunos laboratorios son:</b> LAMBDA, en San Francisco de Dos Ríos; AQYLASA en Curridabat; CICA de la Universidad de Costa Rica; CIMAR, también de la UCR, pero con énfasis en análisis de contaminación por metales e hidrocarburos; Laboratorio de Servicios Ambientales del Departamento de Química de la UNA; CEQUIATEC del Instituto Tecnológico de Cartago; CELEC (Centro de Electroquímica) de la Universidad de Costa Rica que se especializa en estudios de aire; y</p>
--	---	---



		Laboratorios LAZO, TECNOANALÍTICA INTERNACIONAL (en Zapote).
<p><b>2.35 Órdenes administrativas, medidas de restauración y medidas cautelares</b></p> <p>Las municipalidades o las autoridades actuantes deben ordenar las clausuras temporales o permanentes de las actividades productivas que provocan los vertidos ilegales y, si es del caso, poner los sellos correspondientes. Si el órgano administrativo no realiza eficazmente su deber legal de ordenar lo necesario para proteger el bien jurídico, el MP recurrirá a las medidas restaurativas de los artículos 140 CPP y 103 CP o a las cautelares, solicitando a los juzgados las órdenes con los requisitos de la siguiente forma: si se arrojan aguas contaminadas sin ST, la paralización o cese de la actividad y, si es necesario, el cierre temporal o definitivo de la industria, o bien, como medida menos gravosa, que se ordene la contratación de una empresa gestora certificada que les brinde tratamiento a los residuos, mientras la persona infractora realiza las reparaciones, la construcción o ajustes necesarios. Si las instalaciones se encuentran en AP O ASP, deberá disponer la destrucción de cualquier edificación que invada dichas áreas. Además, deberá ordenar la limpieza de las aguas mediante cualquier tecnología. Si la persona infractora no cumple</p>	<p><b>Órdenes:</b></p> <p>Ver lo indicado en las políticas generales números <b>1.16 a 1.26</b> sobre la potestad de las autoridades de ordenar la paralización del vertido, o lo que proceda y que las órdenes tengan los cinco requisitos para que su no acatamiento configure un delito de desobediencia a la autoridad, el cual deberán denunciar al igual que el delito de violación de sellos si estos son violentados.</p>	

<p>en el plazo otorgado, se ordenará al ente municipal que lo realice a su cargo. También se deberá abrir causa a las personas que no cumplan con sus deberes, incluyendo los deberes del MINSA y las municipalidades, establecidos en los artículos 68 A 71 LGIR, ante faltas del ente generador.</p>		
<p><b>2.36 Criterio de oportunidad y otras salidas alternas para entes generadores</b></p> <p>Dada la amplitud de este tipo penal, en algunos casos, el MP deberá acudir al criterio de oportunidad por insignificancia de afectación al bien jurídico tutelado, deberá reservar la aplicación de la acción penal a los casos que realmente lo ameriten y priorizar la persecución penal. Por ejemplo, deberá investigar a las empresas contaminadoras antes que a la persona que arroja sus aguas de lavado en el río. Toda negociación tendente a aprobar una conciliación o una suspensión del proceso a prueba deberá incluir el cese de la contaminación o, en su caso, la construcción de plantas de tratamiento, siempre y cuando se contrate una empresa gestora inscrita que le brinde tratamiento a los residuos, mientras la persona infractora realiza las reparaciones, construcción o ajustes necesarios. Si la industria se encuentra en áreas de protección, no puede negociarse un plan reparador que no incluya el retiro o la remoción de construcciones en tales áreas.</p>	<p><b>Ver políticas generales sobre salidas alternas 1.27 a 1.39</b></p>	

<p><b>2.37 Delitos cometidos por las autoridades públicas</b></p> <p>Las personas funcionarias públicas que permitan estas actividades, sea por no cerrar las instalaciones cuando era procedente, no girar órdenes necesarias, no denunciar los delitos de arrojar sustancias en las aguas, entre otros, serán investigadas por el delito que proceda de prevaricato, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, favorecimiento personal o cualquier otro que aplique, estos en concurso material con el delito del artículo 56 LGIR.</p>		
<p><b>LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE Y LOS SUELOS CON PELIGRO A LA SALUD</b></p>		
<p><b>2.38 El delito de contaminación de otras sustancias con peligro a la salud del Código Penal</b></p> <p>El Ministerio Público interpreta que, dentro de las sustancias o cosas de uso público (distintas del agua) que pueden ser envenenadas, contaminadas o adulteradas (a las que se puede aplicar este delito del CP), son las que pueden provocar mayor peligro a la salud como el aire (recurso atmosférico) o los suelos, pues estos reúnen las características para ser objeto de envenenamiento, contaminación o adulteración. La salud pública es el bien tutelado por esta norma por lo que la calidad del recurso atmosférico y de los suelos</p>	<p><b>Destinados al uso público o de una colectividad:</b></p> <p>No se debe confundir el concepto de uso público con el de dominio público, pues a pesar de que se protegen bienes de dominio público como el agua o, incluso, el material minero que podría ser contaminado, nada impide utilizar este tipo penal para perseguir conductas de contaminación de otras sustancias como los suelos o el aire que, si bien no son de dominio público, son de uso público, siempre y cuando se demuestre el</p>	<p><b>Adulteración de otras sustancias. Artículo 269 CP:</b></p> <p>“Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que envenenare, contaminare o adulterare de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad, distintas a las enumeradas en el artículo precedente”. (Que son aguas, sustancias alimenticias o medicinales. Esta aclaración no pertenece al original).</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>es esencial para asegurar la salud y la vida. La única diferencia con la acción típica del artículo 268 del CP es que el aire puede contaminarse por otros medios: sonidos, radiaciones, humos, vapores, partículas, gases, polvo, olores, etc. El límite de la punibilidad estará dado por la peligrosidad que la sustancia liberada en el aire representa para la salud humana, así como la potencialidad de la emisión para dañar la salud. Aplican las políticas <b>2.35 y 2.37.</b></p>	<p>referido peligro a la salud. En cuanto a la voluntad política y fundamento legal para considerar el aire como un bien destinado al uso público, el ordenamiento jurídico contempla el aire como patrimonio común. Tal declaración se encuentra en el artículo 49 LOA.</p>	<p><b>Responsabilidad por culpa (artículo 272 CP):</b> "Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá de treinta a cien días de multa, si resultare enfermedad o muerte".</p>
<p><b>2.39 Concurso con el artículo 56 LGIR</b></p> <p>El artículo 56 LGIR sanciona a quien deposite, arroje o abandone residuos peligrosos en cualquier medio, lo que incluye el aire y el suelo, incluso agrava la sanción para quien realice las conductas en AP, ASP, ZMT y en las aguas. Este delito brinda una mejor protección a los bienes jurídicos salud y ambiente por cuanto no solo es de peligro en relación con la salud, sino también con el ambiente, pues no requiere la efectiva contaminación, adulteración o envenenamiento, sino que basta con arrojar, abandonar o depositar los residuos peligrosos. Además, el delito de la LGIR no requiere demostrar el elemento peligro a la salud, ya que este se presume por las sustancias utilizadas, basta con demostrar la peligrosidad del residuo. Estos son elementos especializantes que permiten aplicar el criterio de especialidad, aparte del criterio de ley posterior en caso de concurso aparente de normas. Sin embargo, al</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>En los casos concretos, se deberá determinar si la sustancia peligrosa arrojada al aire o los suelos es un "residuo" y que las condiciones en que se arroja, deposita o abandona son ilegales o extralimitan lo autorizado. Además, en los casos de contaminación sónica, difícilmente se puede hablar de residuos por lo que deberá aplicarse el CP.</p>	<p><b>Contaminación sónica:</b> Voto n.º 6683 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 10:42 horas del 17 de diciembre de 1993. La Sala Constitucional ha reconocido que la contaminación acústica lesiona el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (véase la sentencia n.º 2006-5928).</p>

<p>hablar de residuos, el artículo 56 deja por fuera otras sustancias peligrosas, lo que debe considerarse al escoger la norma aplicable. Otro posible escenario en el que seguiría siendo aplicable la norma del CP, es cuando la sustancia depositada, arrojada o abandonada no sea peligrosa y aun así se provoque un peligro para la salud, pues este escenario no está contemplado por el párrafo final del artículo 56 LGIR.</p>		
<p><b>2.40 El aire o medio atmosférico y la legislación que lo protege</b></p> <p>El artículo 62 LOA considera que hay contaminación de la atmósfera (1) cuando esta presenta, en concentraciones superiores a los niveles permisibles fijados, partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, malos olores, radiaciones, ruidos, ondas acústicas imperceptibles y otros agentes de contaminación que el Poder Ejecutivo defina como tales en el reglamento. Además, aparte de la legislación descrita (2), aun no se han establecido los límites o parámetros de contaminación para todos los tipos de contaminación atmosférica. Esta legislación debe ser consultada en el caso concreto. Si los parámetros técnicos no existen, bastará con demostrar la emisión de sustancias con peligro para la salud o que se arrojaron, depositaron o abandonaron residuos peligrosos en el aire o suelos, según el tipo penal aplicable. Por ejemplo, arrojar el humo de las quemadas agrícolas, sin el permiso del MAG</p>	<p><b>(1) Otra definición:</b></p> <p>Artículo 294 de la Ley General de Salud “[...] el deterioro de su pureza por la presencia de agentes de contaminación, tales como partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, materias radiactivas y otros, que el Ministerio defina como tales, en concentraciones superiores a las permitidas por las normas de pureza del aire aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio. Se estima contaminación del aire, para los mismos efectos, la presencia de emanación o malos olores que afecten la calidad del ambiente, perjudicando el bienestar de las personas. Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas</p>	<p><b>(2) Decreto sobre contaminación sónica</b> n.º 10541-TSS del 27-9-79 o <b>Reglamento para el Control de Ruidos y Vibraciones</b> que se refiere a Salud Ocupacional;</p> <p><b>Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido</b>, Decreto n.º 39428-S -29/01/2016;</p> <p><b>Reglamento de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas</b> Decreto n.º 36551-S-MINAET-MTSS, 21/01/2012;</p> <p><b>Reglamento de Calidad del Aire para Contaminantes Criterio</b>, Decreto n.º 39951-S -01/12/2016;</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>(Decreto de Quemas Agrícolas) podría tipificar el delito del artículo 56 LGIR, si se consideran emisiones de sustancias peligrosas, sobre todo si contienen agentes químicos con esas características. También, en ausencia de norma específica, se puede aplicar el principio precautorio artículo 11 de la Ley de Biodiversidad.</p>	<p>internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio”.</p>	<p><b>Reglamento para el Uso Racional de la Energía</b>, n.º 25584-MINAE-H-MS, artículo 88. Se encuentran regulaciones y multas en la Ley de Tránsito, n.º 9078, en <i>La Gaceta</i> n.º 76, del 4-10-12, completada por el Reglamento <b>para el control de las emisiones contaminantes producidas por los vehículos automotores con motor de combustión interna</b> n.º 39724 - MOPT-MINAE-S -30/05/2016;</p> <p><b>Reglamento de Higiene Industrial</b>, Decreto n.º 11492-SPPS, 28-5-80 y sus Reformas: 1) decreto n.º 18204-J, 13-7-88 y 2) Decreto n.º 19483-S, 16-3-90.</p>
<p><b>2.41 Estudio de laboratorio y dictamen pericial</b></p> <p>Se requieren un informe o declaración pericial que establezca las características peligrosas de la sustancia en las cantidades emitidas al ambiente en determinado medio, así como una determinación de los potenciales o posibles afectados con la emisión, ya sea por su cercanía con esta, o por cualquier otra forma de vulnerabilidad. En el caso del resultado lesiones o muerte, deberán practicarse los exámenes médico-</p>	<p>Ministerio Público                  Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p><b>(1)</b> En el caso que investigó la Fiscalía Ambiental por la contaminación de aire que se produjo en la fábrica Irex en abril de 2002, en donde presuntamente el sujeto activo movió el vehículo que contenía gas cloro y provocó la ruptura de tubos que trasladaban el gas a otro contenedor, se puso en peligro a la población vecina y provocó lesiones en varias</p>



forenses y recolectar los expedientes clínicos de los pacientes afectados (1).

personas; pero estas no superaron el periodo de incapacidad legal.



### 3. POLÍTICAS PARA LAS USURPACIONES DE AGUAS

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Aplican las políticas generales:</p> <p>Para flagrancia <b>1.9</b></p> <p>Posición de garante <b>1.10</b></p> <p>Autoría mediata <b>1.11</b></p> <p>Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares <b>1.16 a 1.26</b></p> <p>Salidas alternas <b>1.27 a 1.39</b> que incluye el análisis de impactos para medidas</p> <p>Fundamentación de acusaciones y de sanciones <b>1.28 y 1.29.</b></p> <p>Además, específicamente para el tema de decomisos y disposición de productos forestales, vehículos, equipo y otros actos de investigación, se aplican las políticas generales números <b>1.45 a 1.48.</b></p>		

## EL DELITO DE USURPACIÓN DE AGUAS

### 3.1 Usurpación de aguas (bien jurídico)

Se busca mantener el control sobre la cantidad de agua disponible para los distintos usos y para otras personas usuarias, así como la estabilidad de los flujos de aguas y sus dinámicas en función de los ecosistemas que alimentan. Las limitaciones del tipo penal para la disposición de las aguas previenen la explotación irracional del recurso, por parte de una sola persona. No se sabe si el legislador tomó en cuenta todos los aspectos ambientales que hoy conocemos, como el enorme daño que el desvío de aguas puede causar al ecosistema que se nutre de estas, y que provoca la muerte de plantas y animales. En todo caso, al regular el desvío de este recurso y su disposición antojadiza por parte de algunas personas, en perjuicio de otras, se protegió indirectamente al ecosistema que depende de las aguas. Al mismo tiempo, con el desvío de aguas públicas o privadas que no le corresponden y con el estorbo o impedimento al ejercicio de los derechos de terceros sobre esas aguas, el tipo penal protege esos derechos de los terceros y, en especial, el dominio público del Estado sobre el recurso hídrico.

**Artículo 226 del Código Penal:**  
“Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro: Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y el que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas”.

### 3.2 Todas las aguas son de dominio público (necesidad de concesión)

La Ley de Aguas, N.º 276 (1), otorga al MINAE, por medio del Departamento de Aguas, la potestad de disponer y resolver, en nombre del Estado, el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de las aguas, siendo necesaria una concesión de aguas para su aprovechamiento por parte de personas particulares. Ello se explica por la naturaleza jurídica de este recurso. Se trata de un bien de dominio público, así declarado por la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 50, sin hacer exclusión de ningún tipo de aguas. De esta forma, dicha ley que es general y posterior modifica la Ley de Aguas, permitiendo afirmar que no existen ahora aguas de dominio privado y que todas las aguas son públicas, independientemente de su origen o ubicación.

#### **Excepción a la concesión:**

El artículo 6 de la Ley de Aguas y el 36 del Reglamento de Perforación del Subsuelo para la Exploración y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas establecen una excepción al deber de contar con concesión cuando el aprovechamiento de las aguas se realice por medio de pozos artesanales para uso doméstico.

El Decreto n.º 41851-MP-MINAE-MAG, “Reglamento de registro de pozos sin número y habilitación del trámite de concesión de aguas subterráneas” está vigente a partir del 24 de septiembre de 2019 hasta el 24 de marzo de 2020 y abrió la posibilidad para que personas que antes del 2010 hayan perforado pozos sin autorización, puedan ajustarse a derecho y obtener la concesión, con excepción de los pozos perforados en áreas restringidas según el numeral 9 del referido decreto.

**(1)** Ley de Aguas N.º 276 y su reforma por el Transitorio V de la Ley N.º 7593 del 9 de agosto de 1996.

### 3.3 Desviar las aguas a su favor

El tipo penal señala tres conductas. La primera es desviar a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden, con ánimo de lucro. En este contexto, debe entenderse el verbo desviar como alejar o separar las aguas de su cauce natural. Además, la frase “a su favor” no se interpretará solo para cuando el desvío se hace hacia la propiedad del infractor, sino también para cuando se desvíen hacia otra propiedad y la persona obtenga provecho patrimonial, pues el desvío obró a su favor. En los casos de desvío hacia otro fondo, para prevenir interpretaciones distintas, deberá estudiarse y acusarse el posible concurso de esta conducta con otras figuras, como los delitos de daños (o el delito de estrago en caso de que ese desvío provoque inundaciones) y usurpación de bienes de dominio público del Código Penal (si se utiliza el cauce), alguno de los delitos de contaminación ya analizados, los delitos de invasión de AP de la Ley Forestal, etc. Existen muchas formas de realizar ese desvío de aguas, puede ser mediante la construcción de algún canal o dique dentro del cauce de un río, colocando una tubería o, en general, mediante cualquier tipo de obra civil que tenga como propósito alterar el curso natural de las aguas.



### 3.4 Tomarlas en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho

En esta frase el verbo típico “tomar” se equipara a sustraer, utilizar, desviar, canalizar y, en general, a cualquier verbo que implique apoderarse de aguas que no le corresponden. La frase “en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho” modifica la tipicidad, pues presupone la existencia de un derecho o concesión previa en su favor y reserva la conducta al uso abusivo de la concesión. Lo anterior quiere indicar que, una vez cumplidos los requisitos, el ente estatal otorgó la concesión a la persona particular por un determinado número de metros cúbicos y que esta excedió el límite concedido. Esta cantidad se otorga luego de un estudio hídrico y del establecimiento de parámetros técnicos que, a su vez, tienen su origen en consideraciones de índole ambiental. La conducta consiste, entonces, en utilizar el recurso concesionado en mayor cantidad de la originalmente otorgada, lo que necesariamente le representa un beneficio patrimonial. Por ejemplo, el caso de quien coloca un tubo con un diámetro mayor al permitido, lo cual le permitirá extraer mayor cantidad de agua.



<p><b>3.5 Los pozos ilegales</b></p> <p>Las conductas sancionadas por este tipo penal no abarcan la perforación de pozos ilegales, pues solo se podría aplicar una vez que la persona se encuentre extrayendo el agua del pozo sin la respectiva concesión. El Decreto n.º 41851-MP-MINAE-MAG del 18 julio de 2019 otorgó la posibilidad a quienes posean pozos ilegales de que, durante el período del 24 de setiembre de 2019 y hasta el 24 de marzo de 2020, puedan acogerse a un proceso especial para el registro de los pozos. Sin Embargo, esta especie de moratoria no implica que tales personas puedan extraer el agua sin la respectiva concesión.</p>		
<p><b>3.6 Estorbar o impedir los derechos de otro</b></p> <p>Ambos verbos se refieren a la acción de poner obstáculos al uso y disfrute de las aguas, impidiendo el ejercicio de los derechos legítimos de terceros, siempre con la intención de obtener un beneficio patrimonial. Aunque el tipo penal se refiere exclusivamente a la afectación de los derechos de un tercero que puede ser un particular o el mismo Estado, si se toma en cuenta la variable ambiental, la conducta implicará también la obstaculización de la dinámica normal de flujos o caudales del recurso hídrico, produciendo un daño ambiental que lesiona el derecho humano de toda</p>	<p><b>Sanciones administrativas y contravenciones:</b></p> <p>Es necesario que el personal fiscal tenga conocimiento de las normas administrativas que se vinculan directamente con el aprovechamiento de las aguas o con la protección de las dinámicas hídricas. De igual forma, debe conocer los otros delitos y contravenciones que también sancionan estas conductas (1).</p>	<p><b>(1)</b> La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593, publicada en La Gaceta 169 del 5 de setiembre de 1996, en los artículos 38 y 41. Por su parte, el reglamento de perforación y explotación de aguas subterráneas, publicado en <i>La Gaceta</i> n.º 101 del 26 de mayo de 1988, en su artículo 1. La Ley General de Agua Potable N.º 1634 del 18 de setiembre de 1953, en los artículos 14 y 15. La Ley de Aguas N.º 246, del 27 de agosto de</p>

persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en la Constitución Política. Este daño podría ser tomado en cuenta para efectos de indemnización en una acción civil resarcitoria. A pesar de ello, la forma más común de incurrir en esta conducta es cuando particulares impiden el ingreso a su propiedad, para realizar reparaciones o mantenimiento de obras de captación de aguas concesionadas a otra persona o al mismo Estado.

1942 y sus reformas, artículos 26, en relación con el 22 y el 57, 162, 164, 166, incisos II, III y IV, y 167.

### 3.7 Elementos probatorios

Aunque el informe de la autoridad actuante detalle la afectación, es necesario que, en los casos graves, el personal fiscal inspeccione el sitio, lo que le dará una idea precisa de los hechos, la posibilidad de detectar otros posibles delitos y la oportunidad de realizar entrevistas a testigos, sobre todo si se realizó la conducta mediante la construcción de canales, diques, etc. Debe solicitar la certificación a la Dirección de Aguas del MINAE que indique si la persona cuenta con concesión y en qué cantidades y, si el aprovechamiento fue mayor al que tenía derecho, en cuyo caso deberá solicitarse el respectivo aforo a la Dirección de Aguas y debe tomar declaración al inspector cantonal de aguas, a quien se envía el expediente y debe inspeccionar el sitio (como requisito para la obtención de una concesión), así como entrevistar testigos y emitir una recomendación no vinculante. También puede

Ministerio  
Público  
Poder Judicial de Costa Rica

requerirse el testimonio de las personas expertas del MINAE que hayan realizado la medición del agua, la revisión de equipo, el análisis de las necesidades reales de la concesión y el informe final.

### 3.8 Medidas restaurativas o cautelares específicas

Si la autoridad actuante no emitió la orden de volver las cosas a su estado anterior al hecho, en aplicación del artículo 140 del CPP y del principio *in dubio pro natura* o principio precautorio (artículo 11, inciso 2, de la Ley de Biodiversidad), el MP solicitará la demolición de obras cuando se haya construido algún tipo de edificación que impida el curso normal de las aguas o que le permita al infractor aprovecharlas ilegalmente. Esta medida es indispensable cuando, con la usurpación de las aguas, se ha invadido el AP hídrica. Si la conducta se realiza por otros medios, se debe solicitar que se ordene a la persona imputada abstenerse de realizar la acción perseguida. Cuando los hechos tengan relación con actos perturbatorios de quien tiene legítimo derecho a hacer uso de las aguas, el personal fiscal solicitará como medida cautelar sustitutiva de carácter personal (artículo 244, inciso e) y 245 CPP), la prohibición de acercarse a la finca donde se encuentran las obras de captación, a fin de impedir daños a sus componentes que impidan el disfrute de las aguas por parte de la persona permisionaria.

Ver políticas generales **1.16 a 1.26**

#### 4. POLÍTICAS PARA LA PROTECCIÓN PENAL DEL RECURSO FORESTAL

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Aplican las políticas generales:</p> <p>Para flagrancia <b>1.9</b></p> <p>Posición de garante <b>1.10</b>,</p> <p>Autoría mediata <b>1.11</b></p> <p>Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares <b>1.16 a 1.26</b></p> <p>Salidas alternas <b>1.27 a 1.39</b> que incluye el análisis de impactos para medidas, fundamentación de acusaciones y de sanciones <b>1.28 y 1.29</b>.</p> <p>Además, específicamente para el tema de decomisos y disposición de productos forestales, vehículos, equipo y otros actos de investigación, se aplican las políticas generales números <b>1.45 a 1.48</b>.</p>		

## LOS APROVECHAMIENTOS MADERABLES EN PROPIEDAD ESTATAL Y PRIVADA (ART. 58 Y 61.a LF)

### 4.1 Bien jurídico y posición del MP

El MP mantendrá que, con estas dos conductas, se protegen todos los árboles de regeneración natural del país, de cualquier tamaño o diámetro, en cualquier propiedad, dentro del bosque o fuera de él, y solamente se excluyen los árboles plantados individualmente y las plantaciones forestales, incluidos aquellos de los sistemas agroforestales. En consecuencia, están protegidos penalmente los recursos forestales del patrimonio natural del Estado y los de propiedad privada, los de las áreas de protección hídrica, estén en terrenos del Estado o privados, las especies en vías de extinción o con poblaciones reducidas y las que no lo están. Por tanto, el MP rebatirá cualquier argumento que pretenda afirmar que solo se protegen los árboles ubicados en los bosques o en propiedad estatal. Esta protección se completa con el artículo 91, inciso b) de la LCVS, para la importación o exportación de los productos y subproductos de los árboles maderables en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o en CITES.

### **Administración Forestal del Estado (AFE), artículo 5 LF:**

El MINAE ejerce esta administración a través de las unidades territoriales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

El **SINAC** se divide en regiones y subregiones que abarcan todo el país, fue creado por la Ley Biodiversidad N.º 7788 de 1998, artículo 22 y definidas en el artículo 28. La reforma al Reglamento de la Ley Biodiversidad N.º 40054-MINAE, Gaceta: 245 del:21/12/2016, Alcance: 315, cambia la conformación, límites, competencia territorial y nombres de las áreas.

**Árbol maderable:** Para el Decreto n.º 38863-MINAE (MAPRO), es el árbol forestal definido en el artículo 2º del Reglamento a la LF 7575, el cual no ha sido plantado con fines de producción frutícola. (Art. 2, ° inciso a).

**Árbol forestal:** Planta perenne (vive más de dos años), de tronco leñoso y elevado (diferentes alturas dependiendo de

### **Artículo 58, incisos b) y c) de la Ley Forestal:**

“Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

c) No respete las vedas forestales declaradas [...]”.

**ARTÍCULO 61. LF:** “Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado”.

	<p>especie y sitio), que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, es fuente de materia prima para industria forestal. Para el MP, todos los árboles tienen esa potencialidad sin importar su tamaño. (Art. 2 LF).</p>	
<p><b>4.2 Árboles protegidos por la ley</b></p> <p>La definición de aprovechamiento forestal comprende los árboles maderables, independientemente de su diámetro. El elemento “árboles maderables” no se define en la ley o el reglamento. Lo único que define el reglamento es árbol forestal (1), pero no sugiere que el árbol tenga que contar con cierto diámetro o estar listo para su procesamiento y comercialización. Por tanto, se interpreta que, basta con que el árbol pueda llegar a producir algún producto forestal, aunque no haya alcanzado su madurez, para considerarlo como protegido. Esta interpretación es conforme con el espíritu de la ley de proteger los recursos forestales por su función ambiental y no por su valor comercial. En efecto, la LF no habla únicamente del recurso maderable, sino del recurso forestal, como concepto amplio, pues entiende al árbol como un elemento de los ecosistemas que va más allá de los árboles maderables.</p>	<p><b>Existen tres tipos de permiso:</b></p> <p>1) requiere plan de manejo forestal para el aprovechamiento de bosques en propiedad privada (art. 20 LF).</p> <p>2). Permisos de aprovechamiento otorgados solo por la AFE, en terrenos de uso agropecuario sin bosque, hasta 10 árboles (art. 27 LF).</p> <p>3) Permisos de aprovechamiento tramitados en la AFE, de 10 árboles en adelante. (Art. 90 y 91 del reglamento a la LF).                  Los sistemas agroforestales y plantaciones están exentos de permiso de corta, (art. 28 LF) (solo se requiere certificado de origen para transportar).</p> <p><b>Permisos en propiedad privada sin bosque. Modalidades de aprovechamiento:</b></p>	<p><b>(1) Árbol forestal (art. 2, Reg. LF):</b>                  “Planta perenne (aquella que vive más de dos años), de tronco leñoso y elevado (referido a las diferentes alturas que alcanzan los árboles dependiendo de la especie y el sitio), que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, que es fuente de materia prima para los diferentes tipos de industria forestal como aserraderos, fábricas de tableros, de chapas, de fósforos, de celulosa, de aceites esenciales, de resinas y tanino”.</p>



	<p>se regulan en el decreto n.º 38863-MINAE o <i>Manual de procedimientos</i> (MAPRO) art. 5º:” Permisos pequeños en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, que no excedan los 3 árboles por ha de área efectiva, hasta un máximo de 10 árboles por inmueble por año. Inventario Forestal en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, que no excedan los 3 árboles por hectárea de área efectiva y que superan los 10 árboles por inmueble, por año. Permisos especiales contemplados en la legislación ambiental”.</p>	
<p><b>4.3 Excepción del permiso de tala</b></p> <p>La conducta de talar, transportar, industrializar o exportar árboles de plantaciones forestales, sistemas agroforestales o árboles plantados individualmente no constituye delito. A pesar de esta excepción genérica, la misma ley obliga a portar, como documento de transporte, el certificado de origen de la madera proveniente de plantación y la guía de transporte en todos los casos, así como mantener los documentos en la instalación que industrializa los productos. Por tanto, la ausencia de la documentación respectiva sí constituye el delito de transporte ilegal o el de adquisición o procesamiento ilegal. La excepción del</p>	<p><b>Artículo 28 LF:</b>          “Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales (1) y los árboles plantados individualmente (2) y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación [...]”.</p> <p><b>Artículo 3, inciso f) LF: plantaciones forestales</b>          “Terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera”.          Reglamento a la LF artículo 2.k)</p>	<p><b>(1) Sistema agro forestal” (SAF)</b>  <b>Artículo 3.h LF:</b> “[...] Forma de usar la tierra, que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema”.</p> <p><b>Artículo 2 Reg. LF:</b> “Combinación en tiempo y espacio de árboles con cultivos anuales, cultivos permanentes, especies forrajeras, frutales u otras. No se incluyen dentro de esta definición los bosques socolados, o fuertemente intervenidos donde se abre un</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>permiso de corta en los SAF no incluye a los árboles de regeneración natural que se encontraban antes del cultivo, según el reglamento de la LF, artículo 2. El conocimiento sobre la excepción del permiso de corta permitirá ahorrar recursos limitados y no investigar conductas atípicas.</p>	<p><b>Combinación de especies forestales:</b>              “Combinación en tiempo y espacio de árboles con cultivos anuales, cultivos permanentes, especies forrajeras, frutales u otras. No se incluyen dentro de esta definición los bosques socolados, o fuertemente intervenidos donde se abre un espacio que permite el establecimiento de especies forrajeras o agronómicas. Entre otros se consideran sistemas agroforestales, los rompevientos, los potreros con árboles plantados o de regeneración natural siempre que estos últimos se hayan establecido después del cultivo, los árboles de sombra de cultivos permanentes y los árboles en cerca”.</p>	<p>espacio que permite el establecimiento de especies forrajeras o agronómicas. Entre otros se consideran sistemas agroforestales, los rompevientos, los potreros con árboles plantados o de regeneración natural siempre que estos últimos se hayan establecido después del cultivo, los árboles de sombra en cultivos permanentes y los árboles en cercas.</p> <p><b>(2) Árboles plantados individualmente:</b> Se determina por el lugar donde se encuentra, el objetivo con que se plantó (rompevientos, cerca o patio de una casa) o por la manifestación de quien los corta y los testigos que corroboren que fue plantado.</p>
<p><b>4.4 Aprovechamiento maderable y requisitos de configuración de ambos delitos</b></p> <p>El término "aprovechamiento" en la definición legal no exige la comercialización de la madera, basta con la corta o eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos. Por tanto, la simple tala ya</p>	<p><b>Aprovechamiento maderable</b> (artículo 3, inciso a) LF):</p> <p>“acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho,</p>	<p><b>Patrimonio natural del Estado (PNE):</b> Artículo 13 LF: “[...] constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a</p>

## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

configura el delito y solo restaría establecer si el terreno es privado, está en el PNE o en AP y determinar si el infractor obtuvo algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia. Como estos últimos elementos son tan amplios, no se requiere la extracción de la madera del sitio, ni su comercialización para que se incurra en la conducta sancionada. Se comete este delito con la sola corta o eliminación del árbol, aunque sus restos permanezcan en el sitio. El caso de la utilización de árboles caídos es distinto, pues la conducta de aprovechar consiste en su uso, lo que debe demostrarse.

beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa". Estos elementos no implican ánimo de lucro, la persona podrá utilizar el terreno para otros fines; tiene mejor vista, usó los troncos, el árbol caído le sirve como puente; disminuyó la densidad boscosa para que terreno no califique como bosque y tener permiso de tala rasa, etc.

municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio".

**El PNE incluye las ASP**, en cualquier categoría de manejo definidas en Ley de Biodiversidad y en artículo 32 LOA. Son siete categorías de ASP: Reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales (40 LOA), monumentos naturales (33 LOA) y dos categorías más del artículo 70 L. Biodiversidad: las reservas marinas y las áreas marinas de manejo, ambas costeras y/u oceánicas.

<p><b>4.5 La utilización de árboles caídos</b></p> <p>Se protegen por la función que cumplen dentro de los ecosistemas boscosos públicos o privados, como parte del ecosistema y, por consiguiente, no deben ser removidos sin autorización. Sin embargo, su utilización se puede realizar bajo la modalidad de permiso pequeño hasta 10 árboles o como inventario forestal, con las restricciones de ley como tipo de especie y su ubicación en AP, y para árboles caídos en áreas de bosque, se debe aplicar el Decreto n.º 40477-MINAE (1). Además, se ha autorizado su uso luego de situaciones de emergencia como huracanes, por un estado de necesidad, decretos de emergencia o en situaciones con peligro inminente para la seguridad humana, lo que también aplica para árboles en pie, si se dan los supuestos del artículo 27 CP.</p>	<p><b>Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N.º 8488:</b></p> <p>Tiene por objeto regular “las acciones ordinarias, establecidas en su artículo 14, las cuales el Estado costarricense deberá desarrollar para reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural y antrópico; así como la actividad extraordinaria que el Estado deberá efectuar en caso de estado de emergencia, para lo cual se aplicará un régimen de excepción. [...] Artículos 3,4 y 25.</p>	<p>(1) Decreto n.º 40477-MINAE de 1-6-17: Regulaciones para el aprovechamiento y extracción de madera aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privados. Define árbol caído y arrastre de bajo impacto, decreta veda de árboles modificando los Decretos n.º 25700-MINAE del 15-11-96 y n.º 25167-MINAE del 23-4-96</p>
<p><b>4.6 Tala en bosque (pericia innecesaria)</b></p> <p>A pesar de que el cambio de uso del bosque exige demostrar la condición de bosque, si se trata de una tala (sin cambio de uso), no es necesario demostrar que se realizó en el bosque o que el sitio es bosque, pues el delito es el de aprovechamiento forestal con igual sanción si se comete dentro de un bosque o fuera de él. Por esta razón, no es necesario determinar</p>	<p><b>Ver Protocolo de pericias y guía de investigación de los delitos ambientales en anexos.</b></p>	

<p>técnicamente las características del bosque. En estos casos, no se solicitará o realizará la pericia de bosque. Lo mismo ocurre si se realiza la tala en humedales.</p>		
<p><b>4.7 Tala en propiedades privadas dentro de ASP</b></p> <p>Cualquier aprovechamiento en terrenos PNE está prohibido (art. 18 LF). Sin embargo, el artículo 37 de la LOA autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través del MINAE, incluya dentro de ASP <b>propiedades privadas</b>, las cuales conservan su régimen jurídico, mientras no sean compradas o expropiadas. Esto implica que sus propietarios conservan todos los atributos del dominio, por lo que podría autorizarse un aprovechamiento legal.</p> <p>En consecuencia, si se da un aprovechamiento ilegal, se les aplicará el artículo 61, inciso a) de la Ley Forestal sobre tala en propiedad privada y no el 58, inciso b). También por un estado de necesidad, la propia AFE podría valorar un aprovechamiento dentro del PNE (árboles que pongan en peligro la vida humana), mediante acto fundamentado en un informe técnico que valore las condiciones de hecho y de derecho.</p>	<p><b>Prohibición para el aprovechamiento en los terrenos del PNE:</b></p> <p>Se desprende del artículo 18 de la LF, pues este permite tan solo el desarrollo de labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano de conformidad con el artículo 18 bis LF (previa declaratoria de interés público, en favor de entes autorizados y solo de aguas superficiales), excluyéndose, en definitiva, cualquier tipo de aprovechamiento. La única excepción sería un estado de necesidad comprobado de conformidad con lo establecido en los supuestos del artículo 27 del CP.</p>	<p><b>Artículo 13 LF. “Patrimonio natural del Estado:</b>              "estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio [...]”.</p> <p><b>Nota:</b> El artículo 2° de la Ley N.º 9610 del 17-10-18 autorizó el cambio de uso del suelo y la desafectación para el Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras.</p>



<p><b>4.8 Tala en las áreas de protección hídricas</b></p> <p>La declaratoria de áreas de protección del artículo 33 de la Ley Forestal implica una limitación al uso de dichas áreas, por razones de interés público, independientemente de que se encuentren en terrenos privados o del Estado. Esta limitación comprende el AP de nacientes, embalses, ríos, lagos, lagunas, etc.) y todos los recursos naturales que se encuentren en dicha área: árboles, vegetación, etc. Consecuentemente, queda limitado el uso privado de dichas áreas, estableciéndose expresamente la prohibición de aprovechamiento en ellas (artículo 34 de la LF) y su sanción (artículos 58, inciso b y 61), así como la sanción que corresponde por invadirlas (artículo 58, inciso a) o por la destrucción de vegetación (artículo 90 de la LCVS).</p>	<p><b>Tala en terrenos de propiedad privada:</b></p> <p>Con excepción de los árboles plantados individualmente, plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, que no necesitan el permiso de corta, todos los árboles de regeneración natural en propiedad privada requieren de dicho permiso. Estos pueden encontrarse en bosques, AP, fincas de repasto o ser árboles remanentes en potrero o en cualquier otro lugar privado.</p>	
---	---	--



#### 4.9 Errores de tipo y causas de justificación

Si la persona infractora alega que no sabía que estaba talando en AP, ASP o terrenos del Estado (**art. 58**), se valorarán los aspectos que rodean el hecho como la distancia de la tala a estas áreas, la visibilidad del agua, la publicidad de creación del ASP, rotulación, conocimiento popular de la zona, testigos y, sobre todo, el hecho de que, si hubiera pedido el permiso, se habría enterado de tales condiciones. Se dispone lo anterior con el fin de rebatir o comprobar la existencia de un error de tipo. En el caso concreto, puede existir un estado de necesidad, no provocado por la persona, que opere como causa de justificación de la conducta, por lo que se pueden valorar los casos de tala para evitar un peligro a la vida; por ejemplo, para evitar que un árbol caiga en su casa, para prevenir o mitigar incendios forestales y otras razones que justifiquen la tala. Ello podría eliminar la antijuricidad de la conducta.

#### 4.10 Autoría mediata

El artículo 45 CP establece: "Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor". Por ende, no se exige que el autor realice, personal y materialmente, el acto delictivo. El concepto de autor se refiere al control de la acción y no a su ejecución material; no solo es aquel que ejecuta directamente la acción, sino también el que, sin realizarla directamente, controla su desarrollo y ejecución (1). En estos delitos, se debe determinar quién realizó la acción, pero también al posible autor mediato (el que ordenó, sacó provecho o ganancia, persona contratista o empleadora). Tanto si hay pruebas de un posible error del autor inmediato sobre la existencia del permiso, como si la conducta es abiertamente ilegal, como la realizada en AP, ASP, ZMT, terrenos del Estado, etc., se aplicará la política general 1.11.

(1) Voto 909-97 de las 8:40 horas del 7 de noviembre de 1997, Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José

#### 4.11 Elementos para establecer el juicio de reproche

La actividad forestal nacional está fuertemente regulada por lo que toda persona sabe de importancia del recurso forestal para la calidad de vida y la subsistencia humana. Además, nadie ignora el deber de contar con permisos para talar (no se puede alegar

#### Fundamentación:

De conformidad con el artículo 71 CPP, a mayor capacidad económica o escolaridad, el reproche debe ser mayor, pues se tiene mayor capacidad cognitiva de evitar el daño al recurso forestal y mayores opciones para protegerlo, por

desconocimiento de la ilicitud). Por su parte, las ASP están claramente identificadas (rotulación) y son del conocimiento público, no se requiere mayor escolaridad para notarlas. También los cuerpos de agua y la obligación de respetar sus AP son de fácil reconocimiento. En general, quienes aprovechan los recursos tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de adecuarla a la norma, de manera que se les puede exigir otra conducta. La reprochabilidad de los regentes forestales que tienen fe pública en sus informes y participan en estos ilícitos es mayor por su conocimiento y función de velar por la debida aplicación de la LF o la LOA.

ejemplo: los empresarios dedicados a la agricultura, minería, urbanismo o al aprovechamiento de recursos forestales tienen mayor conocimiento acerca del valor ecológico de los árboles individuales o en los ecosistemas boscosos y del valor de los servicios ambientales que brindan.

#### 4.12 Irrespeto a las vedas. (Art. 58.c LF)

El aprovechamiento de especies en veda que se realiza en propiedad privada es un agravante del delito genérico de tala en propiedad privada, pues el mínimo de pena del artículo 58, inciso c) de la LF es mayor que el del 61, inciso a). Aquí deberá aplicarse el delito de irrespeto a las vedas y no el de aprovechamiento en propiedad privada. Para aplicar este delito, se deberá consultar al MINAE sobre la veda forestal vigente al momento de los hechos.

#### **Vedas forestales declaradas:**

El tipo penal del artículo 58, inciso c) de la LF requiere que la veda forestal esté declarada. (Ver art. 92, Reglamento LF).

La **última** declaratoria de veda se estableció por el Decreto n.º 25700-MINAE, publicado en *La Gaceta* n.º 11 del 16-1-97, el cual enumera todas las especies que, en estos momentos, se encuentran vedadas. Este decreto tiene una reforma del 1-6-17, por Decreto n.º 40477-MINAE.

#### 4.13 concurso de los delitos de aprovechamiento con el delito de envenenamiento o anillado

La definición de aprovechamiento incluye la eliminación de árboles por lo que, si el envenenamiento o anillado provocan esa eliminación, se acusará por las conductas de tala, con penas adecuadas a la magnitud del daño.

Si la conducta de envenenar o anillar no provocó tal eliminación, se aplicará al artículo 63.b LF, por considerarse que es un delito de peligro concreto, sin importar la cantidad de árboles envenenados o anillados, pues el tipo penal indica "uno o varios".

Otras formas de eliminación, como el socavar las raíces, taladrar para eliminar la savia o envenenar el suelo en lugar del árbol, siempre que se produzca su muerte, serán perseguidas por los delitos de aprovechamiento forestal.

#### 4.14 Concurso con delitos funcionales

Las personas funcionarias públicas que autoricen, contra la ley, permisos de aprovechamiento pequeños, inventarios forestales o planes de manejo forestal serán investigadas por el delito que proceda de prevaricato, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes,

**(1) Artículo 57 LF (funcionarios cómplices):**  
"[...] Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes les compete hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando

favorecimiento personal o cualquier otro que aplique, estos en concurso material con el delito de tala en grado de cómplice (1).

se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los Jueces que conozcan de esta ley podrán imponerles la pena de inhabilitación especial".

#### 4.15 Concurso con la falsedad ideológica de regentes forestales

Para los regentes (tienen fe pública, art. 21 LF) que cometen estas falsedades, se aplicará un concurso material con el delito de tala en grado de complicidad.

La conducta realizada con el fin de que se autorice ilegalmente la tala puede ser: indicar falsamente en el informe de regencia que en el terreno no hay bosque, que la pendiente es menor a la que tiene el terreno, omitir que existen nacientes, humedales o cuerpos de agua, indicar ubicaciones o coordenadas que no correspondan o cualquier otro dato falso.

<p><b>4.16 Otros concursos</b></p> <p>Cuando la tala ilegal en bosque es para sembrar otros cultivos en el terreno, construir edificaciones o prepararlo para la actividad ganadera, se da un concurso material con el delito de cambio de uso.</p> <p>Cuando se realiza una tala en AP o ASP, generalmente se destruye otro tipo de vegetación, la cual también se encuentra protegida en el artículo 90 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, por lo que se debe perseguir ambas conductas en concurso ideal. Además, se podrá perseguir la conducta de invasión de AP, ASP o terrenos sometidos al régimen forestal del artículo 58, inciso a) LF, pues toda estructura, cultivo, desechos u otros que se encuentren sobre estas áreas las invaden.</p> <p>Otro delito que puede entrar en concurso con los anteriores es el de procesamiento ilegal de madera del artículo 61, inciso b) de la Ley Forestal.</p>		
<p><b>4.17 Demostrar la condición de terreno donde se aprovecha</b></p> <p>Debe determinarse si el terreno es PNE, ASP, AP en propiedad privada o estatal o si es propiedad privada. Por tanto, los informes técnicos deben indicar las</p>	<p><b>Terrenos del PNE:</b></p> <p>Dentro de los descritos en el artículo 13 LF, existen terrenos del PNE que no son ASP, pero tienen la protección penal. Por ejemplo, las <b>áreas de reserva del INDER</b> son patrimonio forestal del Estado (1), las <b>parcelas del INDER</b> mientras estén</p>	<p>(1) Artículo 32 inciso a) Ley del Instituto de Desarrollo Agrario N.º 6735 del 29 de marzo de 1982.</p> <p>(2) Artículo 67 y siguientes de la Ley de Tierras y Colonización N.º 2825 del 14 de octubre de 1961.</p>



## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

coordenadas geográficas del sitio. En el caso de las ASP, se debe aportar el decreto de creación y sus límites, información localizable por medio del personal del área de conservación. Si es necesario, se realiza un croquis o levantamiento perimetral, en el que se indique el sitio exacto del aprovechamiento.

Cualquiera de estos aprovechamientos tipifica los delitos en estudio. Cualquier acto o pronunciamiento administrativo que permita la tala en PNE, especialmente en los bosques de la ZMT, puede configurar los delitos de prevaricato, abuso de autoridad, favorecimiento personal o incumplimiento de deberes, además de la complicidad en el delito ambiental respectivo.

afectadas (los contratos con parceleros establecen que, mientras no pase el plazo legal de los quince años, siguen siendo del INDER (2), además de su obligación de respetar las áreas con cobertura boscosa), por lo que debe adjuntarse copia del expediente y certificación del plano.

Los **bosques en ZMT** constituyen PNE por el artículo 13 LF, el cual, relacionado con el artículo 1 LZMT implica que las únicas actividades permitidas son las del artículo 18 LF (investigación, capacitación, ecoturismo y actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano). En ellos, el Reglamento LF prohíbe el aprovechamiento y permite únicamente construcciones rústicas con limitaciones.

#### 4.18 Exigencias probatorias en propiedad privada

Para la tala en propiedad privada, lo más importante es comprobar la existencia del permiso o que no se ajustó a lo autorizado. Si no existió permiso, basta con que así lo certifiquen, pero si se cuenta con este, es fundamental solicitar copia certificada del expediente administrativo a la AFE, donde consten la inspección de campo y el inventario de los árboles cortados con su respectivo avalúo para efectos de remate. Además, se debe solicitar la certificación de la titularidad de la propiedad, si no se encuentra en el expediente administrativo.

En el caso del irrespeto a las vedas declaradas, existen tres elementos por probar: que existió el aprovechamiento, que se trata de una especie vedada y que fue cometido por esa persona con conocimiento de la veda. Es importante que, en el informe técnico, un profesional competente, preferiblemente un ingeniero forestal, sea quien certifique que el tocón encontrado en el sitio o la troza corresponden con determinada especie vedada por el decreto de vedas n.º 25700-MINAE, publicado en La Gaceta n.º 11 del 16 de enero de 1997.

#### **Sistemas de información geográfica para ubicación de terrenos y bosques:**

Otro instrumento importante es el proporcionado por los sistemas de información geográfica (SIG), con que cuenta el SINAC, como puede ser el ARC GIS o Qgis en sus diferentes versiones.

Estos programas permiten el manejo, el análisis, la visualización, la creación de información cartográfica y otros que permite ubicar en forma cartográfica (sistema de proyección) las características físicas, ambientales y otros, teniendo en cuenta el uso de mega datos recientes como del Proyecto BID Catastro, SIREFOR, SNIT, Reed+ de 2016 y otros sitios con información confiable. En cuando al formato oficial para presentar ubicaciones, se debe utilizar la proyección vigente establecida por el IGN.

#### 4.19 Órdenes y medidas específicas

La paralización de aprovechamiento no puede esperar a una medida cautelar judicial, debe ser ejecutada de inmediato por la persona funcionaria actuante, tanto en propiedad privada como en las ASP o PNE (artículo 34 LOA: "En las ASP, corresponde al MINAE, adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento"). Restaría ordenar la restitución que se requiera para volver las cosas al estado anterior o para reparar el daño.

Si la institución actuante no lo ordena, el MP solicitará las medidas restaurativas o las cautelares que procedan e iniciará causa contra la persona funcionaria por incumplimiento de deberes.

Para la fundamentación, requisitos de la orden y otros, ver las políticas generales números **1.16 a 1.26**.

**INVASIÓN DE ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA, ÁREA DE PROTECCIÓN Y OTRA**

#### 4.20 Bien jurídico específico

Dentro del bien jurídico genérico ambiente, con el delito de invasión, se protegen todos los ecosistemas, incluyendo flora, fauna, árboles y recursos hídricos (y los servicios ecosistémicos que prestan a la sociedad), que se encuentran dentro de las AP públicas o privadas, ASP y los terrenos sometidos cualquier régimen de protección (como un incentivo por la posibilidad de que el MINAE o la Fuerza Pública realicen desalojo de personas invasoras. Art. 36 LF).

Para la protección de la invasión de los otros bosques o terrenos privados, se deberán utilizar los delitos de cambio de uso del suelo cubierto de bosque y el de usurpación 225 del CP. Con la obligación de retiro en las AP, también se protegen la salud y la vida, pues la mayoría de los cauces tienen periodos de inundación histórica y el riesgo constante de crecidas o cabezas de agua que destruyen vidas y propiedades.

#### Áreas de protección. Artículo 33 Ley Forestal:

(Los alineamientos los realiza el INVU: Artículos 34 LF y 94 Reg. LF)

- a) Áreas que bordeen nacientes permanentes, en un radio de cien metros.
- b) 15 metros en zona rural y 10 metros en urbana, a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano y de 50 metros, si es quebrado (pendiente de 40%, art. 2 reg. LF).
- c) 50 metros, en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los artificiales construidos por el Estado. Se exceptúan los artificiales privados (El concepto de embalses incluye las lagunas naturales y artificiales, según pronunciamiento de la PGR presentado al MINAE con oficio C-110-2004 de fecha 16 de abril de 2004).
- d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes (def. art. 3. LF y 2 Reg. LF). (ASP: Definidas en el art. 32 LOA).

#### Artículo 58 de la Ley Forestal N.º 7575:

“Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos”.

**4.21 Delito de consumación permanente y cálculo de la prescripción**

El análisis jurisprudencial de los votos de la Sala Tercera, el Tribunal de Casación Penal y la Sala Constitucional sobre el carácter de delito instantáneo de efectos permanentes, realizado para el artículo 62 de la LZMT, es también aplicable a todos aquellos delitos en que la conducta implique una “invasión” de terrenos públicos o privados en donde existan área de protección, área de conservación o terreno sometido al régimen forestal, siempre que la invasión o afectación del bien jurídico tutelado permanezca en el tiempo (1).

De este modo, el personal fiscal deberá mantener la interpretación (en la investigación, acusación, debate e impugnación) de que la invasión de estas áreas sea en terrenos públicos o privados y cualquiera que sea el área ocupada, es un delito de consumación permanente. Por tanto, para la invasión del artículo 58, inciso a) de la Ley Forestal, la prescripción comienza a correr a partir del momento en que cesa la afectación al bien jurídico tutelado; es decir, cuando haya cesado la invasión de despojo o las obras invasoras hayan sido removidas del área.

**4.22 Interpretación del verbo "invadir"**

Como apoyo a esta interpretación existe **pronunciamiento jurisprudencial** sobre el significado del término “invadir”: el voto

(1) Además de los votos aportados en las políticas para el artículo 62 LZMT, sobre el cómputo del plazo prescriptivo del delito instantáneo de efectos permanentes, ver los votos 01003-2012-de las 08:25 horas del 16 de junio de 2000 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, voto 0193-2002 de las nueve horas del ocho de marzo de dos mil dos del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José y voto 01551-2017 de 21-12-17 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

(1) El tribunal señaló: “invadir el área de protección se traduce en realizar sobre ella cualquier acto no

El MP considera como invasión todos los actos, cometidos por el dueño del terreno o por un tercero, los cuales impliquen colocar cualquier tipo de edificación o material sobre estas áreas (casas, cercas, piedras, desechos, árboles caídos, tierra o cualquier otro material). El delito se configura, se produzcan o no efectos (destrucción de la vegetación, impedimento del libre crecimiento de árboles y vegetación, interrupción de flujos de agua, alteración de su libre curso, contaminación, etc.).

Quien, sin haber invadido o participado en la invasión, ocupa una edificación en AP, no comete este delito y, en consecuencia, no será acusado, pero se desalojará y se derribará la edificación.

Por tanto, la investigación buscará prueba para acreditar la identidad de quienes invadieron y, aunque no se logre su identificación, el MP solicitará la medida restaurativa o cautelar (al propietario, a la municipalidad o a un tercero con posición de garante), de retiro de las cosas y procurará el apersonamiento del civilmente interesado sobre quien recaerá la medida.

del Tribunal de Casación Penal n.º 751-02 de las 10:45 horas del 19 de septiembre de 2002, logró aclarar la confusión que algunos tenían en cuanto a la posibilidad del propietario de un terreno ubicado en área de protección de invadirse a sí mismo (1).

permitido, lo que puede hacer cualquiera ya sea propietario o un tercero". Además, en este caso el acusado había sustituido zacate y monte por lirios, lo que llevó al tribunal a afirmar que el contenido del término no es despojo o ingreso al dominio de otro, sino que implica realizar sobre el área de protección cualquier acto no permitido. Otro aporte del Tribunal es la diferenciación entre las AP y las ASP, pues "la primera supone una limitación genérica que obliga a mantenerla intacta y que no exige la expropiación de que habla la ley para las áreas silvestres protegidas en propiedad privada". En igual sentido, el voto número 713 de las 10:56 horas del 24 de julio del 2003 Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José.



#### 4.23 Tipicidad-antijuricidad-culpabilidad

**Tipicidad:** Es fácil conocer que un terreno es AP, ASP o terreno sometido a un régimen, por la fecha de creación del ASP, su publicidad, rotulación y conocimiento popular, por la posibilidad de observar los cuerpos de agua en las AP, y por la ausencia de permisos (si los pide sabría de su condición). Sin embargo, si una naciente está en otra propiedad a la que no tiene acceso, si en ASP los límites no están claros o si el INVU dio alineación errada, podría existir un error de tipo. Además, quien adquiere una propiedad con el AP ya invadida, no comete el verbo típico, por lo que procede el sobreseimiento con solicitud de derribo, a menos que después de adquirirla realice una remodelación o ampliación que implique aumentar la superficie invadida.

**Antijuricidad:** La colocación de materiales en AP para prevenir inundaciones, podría ser un estado de necesidad (causa de justificación), y requiere el análisis del caso concreto.

**Culpabilidad:** Considerar las fuertes regulaciones para estas áreas, conocidas por todos y que, si posee un terreno con AP, es garante de los bienes jurídicos, con la obligación de reforestar de la Ley de Aguas (1).

**(1) Ley de Aguas. Artículo 148:**  
“Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos, o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o contornos hayan sido destruidos los bosques que les servían de abrigo, están obligados a sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, a una distancia no mayor de cinco metros de las expresadas aguas, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad”.

#### 4.24 Definiciones de Área Silvestre Protegida (art. 3 inciso i LF)

Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservar y proteger, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público.

Las ASP que existen están en el artículo 32 LOA. Son siete categorías de ASP:

Reservas forestales

Zonas protectoras

Parques nacionales (Ley de Parques Nacionales)

Reservas biológicas

Refugios nacionales de vida silvestre

Humedales (40 LOA)

Monumentos naturales (33 LOA)

La Ley de Biodiversidad crea dos categorías más (artículo 70 L y 58): Las reservas marinas y las áreas marinas de manejo. Ambas costeras y/u oceánicas. Para ser ASP, el terreno debe haber sido expropiado y pagado (art. 36 L. Biodiversidad).

#### **Definición de ASP en la Ley de Biodiversidad, art. 58:**

"Zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Declaradas ... por sus ecosistemas, existencia de especies amenazadas, repercusión en la reproducción y su significado histórico y cultural. [...] Dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas".

**Ministerio  
Público**

Poder Judicial de Costa Rica

#### 4.25 Las áreas de protección hídrica

Definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal, son las siguientes: Las áreas que bordeen nacientes permanentes, en un radio de 100 metros, una franja de 15 metros en zona rural y 10 metros en zona urbana, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano y de cincuenta metros si el terreno es quebrado (1), una zona de cincuenta metros en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones (se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados), las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales (2), cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley (3).

Dentro del concepto de embalses deben considerarse incluidas las lagunas naturales y artificiales, tal y como se analiza en el pronunciamiento de la Procuraduría General presentado al MINAE, mediante oficio C-110-2004 del 16 de abril de 2004.

#### **(1) Artículo 2 Reg. LF. “Terrenos quebrados:**

Aquellos que tienen pendiente promedio superior al cuarenta por ciento. (La Sección de Ingeniería Forense del Departamento de Ciencias Forenses del OIJ cuenta con una metodología para realizar los cálculos matemáticos que permiten medir la pendiente promedio”).

#### **(2) Artículo 3, inciso L) LF. “Áreas de recarga acuífera:**

Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el MINAE por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el ICAA, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas”. La definición es casi igual a la del artículo 2, inciso c) del Reglamento a la LF, con lo que se adiciona la posibilidad de que cualquier organización interesada puede solicitar la delimitación de estas áreas.

#### **(3) Áreas de recarga acuífera:**

El artículo 34 LF señala que los alineamientos serán realizados por el INVU, pero se refiere a AP en general. Para las áreas de recarga acuífera, el artículo 94 Reg. LF indica que su declaración será determinada en cada caso y para cada área, basada en estudios técnicos, que determinen la dirección de los flujos subterráneos y la importancia del acuífero para consumo humano.

Con el estudio, la AFE elaborará un levantamiento del área y un estudio de tenencia de la tierra, luego realizará los avalúos y los comunicará a cada propietario o poseedor a fin de que decida si se somete voluntariamente al régimen forestal o si acepta el pago por parte de la AFE, para formalizar la compra directa. En caso contrario, se dará por terminado el procedimiento y se procederá a la expropiación. Solo cuando se haya aceptado el sometimiento voluntario o la compra directa, se emitirá una resolución que delimite

		<p>el acuífero, en caso contrario, deberá esperar a que la persona juzgadora ponga en posesión a la AFE de la finca.</p>
<p><b>4.26 Permisos para invadir AP</b></p> <p>La Ley Forestal no establece permisos para invadir las AP, (como lo hizo para otras actividades, como cambio de uso del bosque o corta de árboles en AP mediante declaratoria de conveniencia nacional, art. 34 LF). Sin embargo, existen algunas autorizaciones que se deben considerar como las que extiende la Dirección de Aguas de MINAE:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Permisos de vertidos (con ST) que pasan por AP (RVRAR).</li> <li>2) Descarga de drenaje agrícola para bajar el nivel freático que puede ser por canal abierto o por tubería, sin cambio en calidad del agua.</li> <li>3) Obras de captaciones para las concesiones de agua,</li> <li>4) obras en cauce, dique, muro, alcantarilla (1).</li> <li>5) La que autoriza el MOPT para los puentes</li> </ol>	<p><b>(1) El Decreto 35669 del 4/12/2009 de las funciones de la dirección de aguas, artículo 38:</b></p> <p>Regula permisos para obra en cauce, drenaje agrícola y concesiones de aguas; incluye aprobar concesiones de aguas. Para las obras de captación no hay regulaciones, pero no se puede dar una concesión de aguas sin que exista una captación en AP o en cauce y una tubería que debe pasar (conducción) por el AP. Ver también decreto 36437- MINAET y artículo 70 de la Ley de Aguas.</p>	<p><b>Ley de Aguas. Artículo 20:</b>                  En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para la obra de la presa y de los canales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de los municipios, de los pueblos y de los particulares, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa, con las formalidades de ley. La expropiación se hará por la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía con los trámites indicados en la Ley N.º 6 del 26 de junio de 1896, adicionada por la N.º 78 del 24 de junio de 1938, o la que a esa sazón rija sobre la materia.</p>

6) Otras normas en el ordenamiento como las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas en terrenos público o privados (art. 20 Ley de Aguas)

7) El artículo 36 del Código Minería sobre concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público, aunque no incluye a las AP.

Por tanto, se analizará cada caso basándose en criterios de razonabilidad, oportunidad y conveniencia, así como la afectación o impacto, estado de necesidad, situaciones de riesgo, etc.

#### 4.27 Otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal (1)

Se protegen de invasiones, sean del Estado o sean privados y sin importar el área ocupada. El artículo 36 de la Ley Forestal que, al hablar de los desalojos, indica que las autoridades de policía deberán desalojar a quienes invadan inmuebles “sometidos voluntariamente al régimen forestal o dedicados a la actividad forestal” y luego señala: “previa prueba del sometimiento voluntario del inmueble al régimen forestal. La prueba se materializará por medio de certificación de inscripción, extendida por la Administración Forestal del Estado o el Registro Público”.

#### **(1) Régimen Forestal. Artículo 3, inciso g) LF:**

“Conjunto de disposiciones y limitaciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta ley, su reglamento, demás normas y actos derivados de su aplicación, para regular la conservación, renovación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales”.

**El artículo 53 Reg. LF:** “[...] Las personas que deseen someter voluntariamente a Régimen Forestal sus inmuebles ubicados dentro de áreas protegidas



		<p>cualquiera que sea su categoría de manejo podrán hacerlo. Para ello se le aplicarán las normas y los principios establecidos en este capítulo”.</p> <p>De los artículos <b>3, inciso k), 22</b> y siguientes, LF, se extrae que pueden someterse terrenos con proyectos de reforestación o protección por pago de servicios ambientales.</p>
<p><b>4.28</b> No se considera AP el área de retiro de los 200 metros alrededor de las tomas de agua potable, solo los primeros 100 metros</p> <p>Esta área de retiro de 200 metros fue establecida por el artículo, 31 inciso a) de la Ley de Aguas, pero lo hace como una declaratoria de reserva de dominio a favor de la Nación, lo mismo hace en el inciso b) con otras áreas. Sin embargo, estas no se encuentran dentro de la lista cerrada del artículo 33 LF y, por tanto, sus invasiones no pueden sancionarse con el delito del artículo 58 LF. Tampoco puede acusarse la destrucción de vegetación en AP del artículo 90 LCVS en los 200 metros, solo en los primeros 100. Si podría perseguirse la usurpación de bienes de dominio público en caso de</p>		<p><b>Ver pronunciamiento de la PGR:</b> C-159-2018 del 29 de junio de 2018, sobre imposibilidad para cortar árboles y autorizar obras en AP de LF y zonas demaniales contiguas a nacientes de la Ley de Aguas, así como la protección administrativa a las zonas contiguas a las nacientes no permanentes.</p> <p><b>Ver pronunciamiento de la PGR:</b> C-318-2017, 19 de diciembre de 2017: En el caso de las nacientes, existe <b>disposición expresa</b> del legislador de proteger tal recurso hídrico en el numeral 149 de la Ley</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>que tales áreas sean del Estado. Administrativamente, se deberán proteger estas áreas, ordenar su conservación y regular su uso a través de instrumentos idóneos, tales como planes reguladores, o bien, incorporándolas a alguna categoría de ASP, siguiendo los procedimientos respectivos. A pesar de lo anterior, podrán utilizarse las normas de la Ley de Aguas en las solicitudes de medidas restaurativas o cautelares, para que las personas propietarias de los terrenos las reforesten y las mantengan libres de invasiones.</p>		<p>de Aguas. Dicha norma no distingue entre manantiales permanentes o intermitentes, en consecuencia, el intérprete jurídico no debe diferenciar donde la ley no lo hace.</p>
<p><b>4.29 Desalojos y derribos administrativos</b></p> <p>Las invasiones de AP, ASP y terrenos sometidos a un régimen de protección suponen la colocación de estructuras, objetos, caminos, plantas, ganado, desechos, etc., incompatibles con los fines de conservación o protección del ambiente. Por tanto, el MINAE debe gestionar su inmediata remoción, utilizando las órdenes analizadas en las políticas generales. Si es una invasión de despojo, se debe ordenar el desalojo de las personas ocupantes. Las potestades del MINAE se derivan de su autoridad de policía, de lo dispuesto en el artículo 36 LF y de las obligaciones que le confiere el artículo 34 LOA. Las municipalidades también deben gestionar la inmediata remoción de obras y residuos (1).</p>	<p><b>Fundamentación:</b></p> <p><b>Desalojos administrativos en terrenos privados:</b> Artículo 36 LF. Las autoridades de policía deben desalojar a quienes invadan inmuebles sometidos al régimen forestal, en un plazo máximo de cinco días y deben presentar las denuncias ante los tribunales. Se exceptúan los casos de desalojo que se encuentren en conocimiento de las autoridades judiciales. Por decreto, se creó la Comisión Nacional de Desalojos Administrativos.</p> <p><b>Derribos y desalojos en ASP:</b> El MINAE debe realizarlos por artículo 34 LOA, para el caso de las ASP del Estado, al señalar</p>	<p>(1) La Ley de Construcciones faculta a las municipalidades (artículos 88, 93 y 96) a demoler las obras sin permiso, incluyendo obras en AP.</p> <p>Por otra parte, el artículo 8 de la LGIR faculta a las municipalidades a eliminar residuos, incluyendo residuos en AP.</p>

	<p>que le corresponde eliminar cualquier ocupación.</p>	
<p><b>4.30 Elementos probatorios</b></p> <p>Los informes del SINAC, municipalidad u OIJ deberán contener: inspección ocular, ubicación geográfica del sitio de la invasión (coordenadas, croquis, posibles alineamientos del INVU), mediciones simples de distancias a los límites del área (cuando la invasión es obvia) o mediciones planimétricas, (cuando la obra está parte dentro y parte fuera o en caso de duda), testigos, actas de decomiso y destino de los bienes, fotografías o videos, expediente administrativo del SINAC (si hay antecedentes), expediente de SETENA (si hubo viabilidad ambiental), norma que declara el ASP o certificación registral si es privado, tipos de daños ambientales, valoración del daño en caso de que proceda, certificación de Dirección de Aguas del MINAE del carácter de nacientes (permanente), cauces de dominio público, permisos de obras en cauce, secuestro de expedientes municipales, entre otros.</p>	<p><b>AP de 10 o de 15 metros:</b> Para determinar si el retiro del AP de los ríos es de 10 o 15 metros, la autoridad actuante debe definir si el sitio está en zona urbana o rural. Si existe duda sobre ello, debe pedir el criterio del INVU, el que utilizará parámetros objetivos y una metodología para definir esa característica. En su defecto acudirá a la información actualizada de catastro y a las municipalidades, sobre todo, cuando tales zonas estén definidas en los planes reguladores.</p> <p><b>Mediciones:</b> El SINAC debe tener una metodología uniforme de medición de AP debe y utilizar al personal idóneo debidamente capacitado.</p> <p><b>Alineamientos:</b> El INVU debe realizarlos mediante trabajo de campo con el equipo, la metodología y el personal idóneos.</p>	

<p><b>4.31 Salidas alternas específicas (Ver políticas generales)</b></p> <p>El mínimo o la base para negociar un plan reparador del daño, dentro de una conciliación o una SPP, es el ofrecimiento de la persona infractora de levantar los objetos o estructuras que invaden las áreas afectadas. No es aceptable ni legal permitir que las obras permanezcan en el lugar, a partir de ahí, se podrán ofrecer proyectos que reparen o compensen el daño, siempre que sean proporcionales a este y con un componente social. Este tipo de reparación puede ser altamente técnico, por lo que la consulta al MINAE, muchas veces, es indispensable.</p>		
<p><b>4.32 concurso con los delitos de usurpación:</b></p> <p>Cuando el delito de invasión se realiza mediante el despojo o usurpación del terreno donde se encuentra el AP, ASP o terreno sometido a un régimen de protección, el delito de invasión se encuentra en concurso ideal con el delito de usurpación (art. 225 CP) puesto que además del bien jurídico ambiente, se ha afectado el derecho del legítimo poseedor del inmueble (propiedad privada).</p>	<p><b>Mediciones:</b></p> <p>Para los delitos mencionados en esta y en la política siguiente, se realizarán la investigación y las mediciones respectivas de conformidad con <i>la Guía de investigación de delitos ambientales y el Protocolo MP-OIJ de pericias forenses ambientales</i>, adjuntos a estas políticas.</p>	

Si la invasión de despojo es sobre terrenos del Estado, el MP acusará la invasión de la de la LF en concurso ideal con la usurpación de bienes de dominio público del 227 CP, puesto que también el ambiente y el dominio público son bienes jurídicos distintos. Cuando la declaratoria de ASP se da con posterioridad a la invasión, no se puede aplicar la LF en forma retroactiva, por lo que se acudirá al Código Penal.

#### 4.33 Concurso de la invasión del humedal que es ASP, con el drenaje del humedal

En la práctica, para que la conducta de invadir un humedal declarado como ASP se configure, es necesario que primero se realice el drenaje y que se invada el terreno resultante. El hecho de que ya no existan aguas en el humedal no significa que ya no sea un ASP. En este caso, procederá investigar un delito de drenaje de humedal en concurso material con la invasión del ASP, pues se han realizado dos conductas distintas, en momentos distintos y que lesionan distintos componentes del bien jurídico ambiente.

Además, en cualquiera de los casos de invasión de ASP, a la hora de ejecutar la invasión, es muy probable que se realicen otras conductas como la tala de árboles (art. 58, inciso b) LF) y la destrucción de vegetación en ASP del artículo 90 de la LCVS, las cuales se acusarán en concurso material o ideal, según sea el caso.

#### 4.34 Concurso ideal con el artículo 56 LGIR

Si la sustancia o residuo depositado en AP es un sólido (baterías de carro, plomo, tierra, basura, etc.), deberá analizarse el concurso ideal del artículo 56 LGIR, con el delito de invasión de área de protección previsto en el artículo 58 a) de la LF; por ejemplo, los botaderos clandestinos que cambian la topografía y los desechos que invaden el AP del recurso hídrico.

#### 4.35 Concurso con delitos funcionales

La personas funcionarias públicas podrían incurrir en delitos como el incumplimiento de deberes, favorecimiento personal u otros que estarán en concurso material con el delito de invasión de AP en grado de complicidad o coautoría, por lo que debe analizarse cada caso en concreto; por ejemplo, cuando el personal de las municipalidades otorga permisos de construcción o no paraliza las obras; cuando personal del SINAC indica falsamente en el informe que no existe afectación o invasión en AP, no realiza informe del todo o no interpone la denuncia, etc.

**EL DELITO DE CAMBIO DE USO DE LA TIERRA**



#### 4.36 Se dimensiona el bien jurídico tutelado

El tipo penal brinda una protección específica a todos los bosques del país, con el fin de que sigan siendo bosques, y lo hace sancionando la prohibición del artículo 19 de la LF, de cambiar el uso del suelo en los terrenos cubiertos de bosque. Esto implica que los bosques privados solo podrán ser aprovechados mediante un plan de manejo que asegure la extracción selectiva y, en los bosques del PNE, solo para los fines previstos en la ley (1).

#### **(1) Contra lo estipulado en el artículo 19 LF:**

Actividades autorizadas en bosques Privados: artículo 19: “En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales”. Establece cuatro excepciones limitadas (2) que no implican la destrucción total del bosque y exigen cuestionario de preselección y a veces el EIA (art. 17 de LOA). En bosques del patrimonio natural del Estado, se comete el delito si se realizan actividades con distintos fines a los autorizados en el artículo 18 LF (labores de investigación, capacitación y ecoturismo, aprobadas por el MINAE). Ver requisitos y procedimientos en el artículo 36 del Reglamento LF.

#### **Delito artículo 61 Ley Forestal:**

“Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley. En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente”.


#### **(2) Excepciones a la prohibición de cambio de uso artículo 19 LF:**


“a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques

b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional

c) Cortar los árboles por seguridad humana o interés científico



		d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias”.
<p><b>4.37 Definición de bosque para efectos penales</b></p> <p>La LF, artículo 3, define ecosistema boscoso (1) en forma amplia o genérica, pero que no aporta características que ayuden a definir los alcances del tipo penal. Por el contrario, la definición de bosque de ese mismo numeral (2) es más técnica o científica, pero ofrece elementos jurídicos que permiten establecer límites para considerar un ecosistema boscoso como un bosque. De esta forma, todo bosque será un ecosistema boscoso, pero no todo ecosistema boscoso podrá calificar como bosque.</p> <p>En consecuencia, es la descripción dada por el artículo 3, inciso d) LF, la que enumera las características del bosque que deben ser acreditadas para que se configure el delito de cambio de uso del suelo cubierto de bosque. Esta acreditación significa determinar que las características se cumplen en el campo o que se cumplieron en el pasado porque el sitio ya fue alterado (mediciones indirectas).</p>		<p><b>(1) Artículo 3 inciso c) LF:</b> define el <b>ecosistema boscoso</b> que caracteriza al bosque primario y secundario, como: “Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente”.</p> <p><b>(2) “Bosque:</b> Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran</p>

		<p>más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)".</p>
<p><b>4.38 Condiciones para que un terreno sea considerado como bosque</b></p> <p>Son dos escenarios:</p> <p>1) El terreno tiene un bosque actualmente que cumple con los requisitos.</p> <p>2) El terreno tenía un bosque en abril de 1996, cuando se prohibió el cambio de uso en la Ley Forestal; por tanto, ese terreno nunca podrá tener otro uso diferente al de bosque y solo podrá ser aprovechado con un plan de manejo. Es por ello que no interesa cuándo fue talado luego de esa fecha, ni desde cuándo se le da otro uso, siempre seguirá siendo legalmente un bosque, aunque tenga un centro comercial que cambia su uso.</p> <p>La existencia de planes de manejo forestal (1) luego de 1996, o el pago de servicios ambientales son prueba suficiente de que es bosque y no se requiere ninguna otra pericia. Si no se tiene esta prueba, se deben pedir al SINAC otras como: planos, mapas de uso del suelo</p>		<p><b>Permisos, artículo 20 LF:</b> Requiere plan de manejo forestal para el aprovechamiento de bosques en propiedad privada. Son aprobados con criterios de sostenibilidad por lo que nunca incluirán la tala rasa o el cambio del uso de la tierra, sino solo la corta selectiva que garantice la permanencia del bosque.</p> <p><b>Pago de servicios ambientales:</b> También requieren la determinación previa de que el terreno tiene un bosque.</p>

(fotografías aéreas de la cobertura forestal de todo el país), datos previos de ubicación de los bosques, personas propietarias de los terrenos y si se han variado cercas o se han realizado talas o cambios de uso del suelo, prueba testimonial para demostrar este aspecto, etc.

**4.39 Para el cambio de uso, no interesa si el bosque es primario o secundario**

Solo se puede cometer el delito de cambio de uso del bosque en terrenos que cumplan con los requisitos de la definición de bosque de la LF, sin importar si el bosque es primario o secundario, pues no se puede distinguir donde la ley no lo hace. Además, la misma definición de bosque incluye los ecosistemas intervenidos e, incluso, los regenerados por técnicas forestales distintas a la regeneración natural. Si el bosque no cumple con los requisitos de la definición, no se verifica este delito, pero pueden cometerse otros como el de aprovechamiento ilegal del artículo 61, inciso a) de la LF y deben solicitarse las medidas necesarias para proteger el ecosistema. Además, aún si el ecosistema no cumple con los requisitos para ser bosque, el solo daño ambiental permitiría imposición de sanciones administrativas según la LOA, como la revocatoria o la suspensión del permiso forestal o de órdenes de restauración por parte del Tribunal Ambiental Administrativo.

<p>4.40 ¿Cuáles conductas configuran el cambio en el uso o no?</p> <p>El cambio de uso se configura cuando, luego de realizar la tala de todo o de una parte del bosque, la persona utiliza el terreno para otros usos distintos al de bosque, los cuales impiden que este se regenere naturalmente. Cualquier otro uso distinto al bosque se considerará incompatible con la regeneración natural.</p> <p>Los usos ilegales más comunes son: ganadero, silvicultural (plantaciones), residencial o habitacional, industrial o comercial, turístico, deportivo, caminos o trochas y colocar desechos. De esta forma, en general, la tala del bosque no constituye un cambio de uso mientras este se pueda recuperar a su uso legal como bosque, ya sea por regeneración natural o con ayuda (forma activa o pasiva). Sin embargo, el tipo penal permite perseguir, como cambio de uso, cuando la tala rasa sea de tal magnitud que permita a una persona experta certificar que es imposible que el bosque se pueda regenerar (1).</p>	<p><b>(1) Posibles escenarios:</b></p> <p>Por ejemplo, cuando se arrasan todos los árboles con maquinaria pesada y se raspa el suelo, cuando el bosque creció en suelos rocosos por cientos de años, ya sea por falta de disponibilidad de suelos aptos, de luz solar, pendientes muy abruptas, etc., y resulta imposible que ese bosque se vuelva a regenerar. Sucede en cualquier caso en que, aunque no se le diera otro uso al terreno, la tala es de tal magnitud que no hay posibilidad de regeneración.</p>	
<p>4.41 Plan de manejo forestal, permiso pequeño o inventario forestal</p>	<p><b>(1) Artículo 20 LF:</b></p> <p>“Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar</p>	<p><b>Decreto 38863-MINAE del 7-4-15 (MAPRO):</b></p> <p>Es el reglamento para el trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable, en</p>

## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

Únicamente en propiedad privada con bosque y siempre que no se cambie su uso, se permite su aprovechamiento (1) si se cuenta con un plan de manejo aprobado por la AFE, con base en criterios de sostenibilidad. Esto significa que, salvo la declaratoria de conveniencia nacional, nunca podría autorizarse la tala rasa o cambio del uso de la tierra, sino solo la corta selectiva que garantice la permanencia del bosque.

Lo anterior está en armonía con los artículos 14 y 16 del Reglamento a la Ley Forestal, cuando disponen que, para el aprovechamiento maderable de los bosques, será necesario un plan de manejo. En cuanto al aprovechamiento en terrenos sin bosque, se utilizan los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad (2), los cuales se encuentran en el Decreto 38863-MINAE, conocido como MAPRO, el cual establece tres tipos de permisos (art. 5 MAPRO), los permisos pequeños, los inventarios forestales y los permisos especiales (3).

sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin [...]”.

**(2)** Se relacionan con el artículo 26, inciso b) Reg. LF que establece como función de la Comisión Nacional de Certificación Forestal recomendar a la AFE los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad exigibles en los planes de manejo de bosque natural.

### **(3) Permisos especiales:**

Se trata de una nueva modalidad en la que se incluyen situaciones como los proyectos de conveniencia nacional y otras en los artículos 13, 14, 16, 19 y 21 del Decreto 38863-MINAE (MAPRO: Gaceta n.º 66, martes 7 de abril de 2015).

terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica y oficialización del "Sistema de Información para el control del Aprovechamiento Forestal" (SICAF), reúne la información sobre la gestión técnica y administrativa en la tramitación de estos permisos. El artículo 5 establece tres tipos de permisos:

“a) No más de 3 árboles maderables por Ha. de área efectiva, y un máximo de 10 árboles por inmueble por año (permisos pequeños).

b) 3 árboles por Ha. de área efectiva y que superan los 10 árboles por inmueble, por año (Inventario Forestal).

c) Solicitudes especiales contempladas en la legislación (permiso especial)”.

Ver también: Estándares, Código de prácticas y *Manual de procedimientos administrativos*

		<p><i>para el manejo policíclico de los bosques naturales en Costa Rica, Decreto Ejecutivo 34559-MINAE.</i></p>
<p><b>4.42 Pruebas del cambio de uso</b></p> <p>El informe de la institución actuante ( SINAC, OIJ, MSP) deberá contener inspección ocular con ubicación geográfica del sitio del cambio de uso, descripción y ubicación de las obras (croquis), certificación de términos del plan de manejo o su ausencia, norma que declara el ASP o certificación registral si es bosque privado, medición de cada característica del bosque (pericia de bosque), documentar el nuevo uso, testigos del delito, actas de decomiso y destino de maquinaria, fotografías o videos, expediente administrativo de SINAC en caso de existir, expediente de SETENA en caso de tener viabilidad ambiental, valoración del daño ambiental, y cualquier otra que indique el personal fiscal que brinda la dirección funcional.</p>	<p><b>Pericia de bosque:</b></p> <p>Es la que determina que el ecosistema cumple con todas las características de la definición de bosque. Esta podrá ser realizada por el personal del MINAE/SINAC, si cuentan con la experticia y equipos necesarios, de lo contrario será realizada por la Sección de Biología Forense del Departamento de Ciencias Forenses del OIJ, de conformidad con el Protocolo MP-OIJ de Pericias Forenses Ambientales.</p> <p><b>Mapa FONAFIFO 2000:</b></p> <p>Es uno de los instrumentos idóneos para la determinación actual o pasada (medición indirecta) de las características del bosque, el cual está oficializado vía decreto y es de uso obligatorio en todos los trámites.</p>	<p><b>Otra fuente:</b></p> <p>El <i>Protocolo</i> desarrollado por Jorge Fallas, a solicitud del Colegio de Ingenieros, contiene una metodología y explica claramente los parámetros y su fundamentación.</p>
<p><b>4.43 Determinación del dolo directo o eventual</b></p>	<p><b>Estado de necesidad:</b></p>	



<p>Debe demostrarse que el sujeto activo conocía que el terreno era bosque, que podía prever esa condición por las características del lugar o que podría fácilmente enterarse de su condición si hubiera solicitado autorización, por lo que no es necesario que conozca todos los requisitos técnicos exigidos para que sea bosque, basta con que tenga nociones de que es un ecosistema al que no se le puede dar otro uso o que tiene restricciones en razón de proteger el ambiente. Si se exige un conocimiento más informado que este, solo las personas profesionales en ingeniería forestal podrían cometer este delito. Además, si esta persona no solicitó ningún tipo de permiso, eligió no enterarse de una eventual condición de bosque, lo que sirve para fundamentar un dolo eventual. De esta manera, un error de este tipo solo podría tenerlo quien adquiere o ingresa a un terreno ya sin bosque y no tiene la posibilidad de conocer su condición anterior.</p>	<p>Por su parte, la LF (art. 19) ya prevé la causa de justificación de estado de necesidad y permite cortar árboles por seguridad humana, interés científico, prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias, pero ninguna de ellas implica cambiar el uso del bosque.</p> <p><b>Elementos para establecer el juicio de reproche:</b></p> <p>La actividad forestal está fuertemente regulada, sobre todo la protección de los bosques, por lo que nadie ignora la prohibición de cambiar el uso (no se puede alegar desconocer la ilicitud). En el caso concreto, se valora la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de adecuarla a la norma por lo que siempre se le podrá exigir otra conducta.</p>	
<p><b>4.44 Falsedad ideológica de regentes forestales (tienen fe pública) y funcionarios</b></p> <p>Se comete cuando las personas regentes presentan el plan de manejo forestal o informes de regencia e insertan datos falsos con el fin de lograr la aprobación</p>	<p><b>Otros documentos:</b></p> <p>También se comete la falsedad ideológica o el uso de documento falso con la presentación de certificaciones, guías, certificados de origen y otros que las</p>	

<p>del plan de manejo que no se hubieran permitido de otra forma; por ejemplo: certifican una pendiente menor a la que tiene el terreno, informan que no existen áreas de protección o bosques, omiten que existen nacientes, humedales o cuerpos de agua.</p> <p>Este delito se acusará en concurso material junto con el delito de tala o cambio de uso en grado de complicidad. También se perseguirá por este delito a las personas funcionarias que alteren la información de inspecciones o certificaciones para servir de sustento a la resolución del permiso.</p>	<p>personas regentes forestales realicen ante la AFE.</p>	
<p><b>4.45 Órdenes y medidas restaurativas o cautelares específicas</b></p> <p>Es indispensable la eliminación del nuevo uso mediante levantamiento de edificaciones, materiales, caminos, semovientes, plantaciones, desechos, etc., para permitir la regeneración y volver las cosas a su estado anterior al hecho.</p> <p>Si la institución actuante no las ordena, el órgano acusador deberá solicitarlas e iniciará causa contra la persona funcionaria actuante por el delito de incumplimiento de deberes.</p> <p>Pueden proceder medidas cautelares personales como la prisión preventiva o la orden de no acercarse y no</p>	<p><b>Fundamentación:</b></p> <p>La fundamentación de las órdenes o medidas se encuentra en las políticas generales <b>1.16 a 1.26</b></p>	

volver cambiar el uso, etc. Estas medidas pueden ser necesarias, si se trata de persona reincidente o si existen peligros procesales como el de que vuelva a provocar más daño al ecosistema.

#### 4.46 Interpretación de los requisitos del bosque

**1) Ecosistema nativo o autóctono:** Se refiere al estado actual del bosque, ubicado y caracterizado por sus características biológicas y físicas, cabe la posibilidad de la existencia de especies forestales exóticas que han pasado a ser parte del ecosistema con el transcurso del tiempo, por lo que se determinarán la proporción y su caracterización, en relación con el resto del bosque como parte de este.

**2) Intervenido o no o regenerado por otras técnicas:** Los bosques sometidos a aprovechamientos anteriores o regenerados por otras técnicas no pierden su condición de bosque, por lo que no interesa la determinación técnica de estos elementos.

**3) Superficie de dos o más hectáreas:** Basta la medición simple o con GPS. No interesan los límites registrales o las segregaciones del terreno. El ecosistema boscoso con menos de dos hectáreas no es bosque para efectos de este delito, pero se puede sancionar la tala precedente.

#### **Segregar las fincas en terrenos de menos de dos hectáreas:**

Esta acción no elimina la condición de bosque, lo que se mide es la masa total de bosque y no las fincas o parcelas individuales. Lo mismo ocurre con los ecosistemas separados en bloques donde se ha interrumpido la conectividad. El bosque constituye una unidad que traspasa los límites registrales o de hecho de los terrenos por los que se extiende. Los ingenieros forestales del MINAE son los profesionales adecuados para determinar la existencia de un bosque que cumpla con los requisitos establecidos en la definición.

Poder Judicial de Costa Rica

#### 4.47 Interpretación de los requisitos del bosque

**4) Árboles maduros de diferentes edades:** Son los que tengan el diámetro que esa especie alcanza en su madurez. Basta comprobar que existen diferencias de diámetros entre individuos de la misma especie medidos con cinta diamétrica. La definición solo exige su presencia, por lo que con medir dos árboles se cumple el requisito.

**5) De diferentes especies:** No debe confundirse con diferentes géneros, ya que puede ser que exista un bosque con árboles de un mismo género, por ejemplo, un roble, pero en el que se encuentran diferentes especies de robles. Basta con determinar dos especies diferentes.

**6) Porte variado:** Se refiere al tamaño, altura y estructura típica de los árboles. Es suficiente con documentar dos portes variados.

#### 4.48 Interpretación de los requisitos del bosque

**7) Uno o más doseles.** Se refiere a los estratos del bosque que se deben a los distintos tamaños y edades de los árboles. Todo bosque presenta, al menos, dos doseles o niveles.

**8) La cobertura del 70%** se obtiene calculando el diámetro de las copas mediante un cálculo matemático que utiliza el diámetro del fuste o árbol sin las ramas. Primero se mide la altura del árbol con el clinómetro, luego, para medir el porcentaje de cobertura, se utiliza un densiómetro esférico, tomando puntos en el transecto y luego promediándolos. Pueden utilizarse otras tecnologías o aplicaciones de medición, siempre que pueda justificarse y explicarse claramente, en juicio, su funcionamiento técnico e idoneidad para la medición de la cobertura.

#### 4.49 Interpretación de los requisitos del bosque

**9) Más de 60 árboles por hectárea de más de 15 cm de diámetro DAP (de altura de pecho).** Se refiere a la cantidad de árboles por superficie, sin importar la especie. Se calcula estableciendo parcelas. La metodología divide la propiedad en secciones de 30 por 100 metros (aunque pueden ser más grandes), con un mínimo de tres parcelas según el tamaño de la finca. De cada parcela se obtiene un promedio de los árboles de más de 15 cm de diámetro DAP y, de ese dato se, saca un promedio por hectárea para determinar si existen los 60 árboles.

#### **Metodología:**

El OIJ tiene variaciones en la metodología, pudiendo calcular la intensidad del muestreo que va del uno al cinco por ciento, parcelas de 20 por 20 metros, GPS para medir distancias, clinómetro para la determinación de altura de los árboles e inclinación del terreno.

#### 4.50 Plan reparador específico

El mínimo o la base para negociar es el ofrecimiento del infractor de revertir el nuevo uso del terreno (antes cubierto de bosque) y permitir que este se regenere naturalmente, según la recomendación técnica. Es ilegal permitir que otros usos permanezcan en el terreno.

Si la regeneración natural no es posible, podrán aceptarse proyectos de regeneración natural asistida usando otras técnicas, pero devolviendo al terreno el uso de bosque que tenía. A partir de ahí se podrán ofrecer proyectos que compensen o sean proporcionales al daño como la donación de un terreno de características similares. Este tipo de reparación es altamente técnico, por lo que la consulta al MINAE es indispensable.

#### **Limitaciones de la reforestación:**

Esta no siempre tiene que ser el objeto del plan reparador en los delitos de cambio de uso. A veces, luego de eliminar el nuevo uso, procede técnicamente que el sitio se regenere naturalmente, de conformidad con los criterios del MINAE/SINAC.



#### 4.51 Posibles concursos

El cambio de uso se realiza luego de talar el bosque, por lo que ambos delitos concursan en forma material (salvo el caso de la tala raza sin posibilidad de regeneración que ya constituye cambio de uso por lo que sería un concurso ideal).

Si el cambio de uso consiste en obras que invaden AP, ASP o un bosque sometido al régimen forestal, se verifica un concurso ideal con del delito de invasión, ya que con una misma conducta se están violando dos disposiciones legales que no se excluyen entre sí, pues tutelan distintas formas de afectación al bien jurídico. En este caso, la pena de la invasión es la más alta. Si se construyen caminos o trochas en bosques, con ello también se está cambiando el uso al bosque por lo que el concurso es aparente.

El cambio de uso además podría concursar ideal o materialmente, dependiendo del momento en que se realice, con el delito de destrucción de vegetación en AP, será material cuando esta se realice para preparar el terreno para un cambio de uso. Otros concursos materiales pueden ser con prevaricato y falsedad ideológica.

## EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES

### 4.52 Bien jurídico específico

Se trata de asegurar que quienes conducen vehículos con madera porten la documentación necesaria para que quienes ejercen el control puedan constatar su legalidad y sellen la guía, luego de verificar su correspondencia con el producto transportado. El fin es evitar que, con los mismos documentos, se extraiga y transporte madera no autorizada.

Por eso se trata de un delito formal, pues se configura en el instante en que no se presentan los documentos solicitados. Por tanto, no es relevante, ni exime de responsabilidad penal que los documentos existan en otro lugar o que se aporten luego (en cuyo caso, deben ser decomisados como evidencia), ni que la madera haya estado amparada a un permiso de corta.

Asimismo, lo que se pretende con la sanción es crear un efecto preventivo al inducir un comportamiento en las personas transportistas para que exijan que la madera esté amparada en un permiso. En otras palabras, es una forma indirecta de evitar la corta ilegal de madera.

### **Delito de peligro abstracto:**

A pesar de la aparente lejanía del peligro, este delito reviste una gran importancia y valor operativo para poder controlar todo el recorrido de la madera, desde su tala hasta su comercialización (trazabilidad) y garantizar la protección del recurso.

### **Artículo 63.a de la Ley Forestal:**

“Se impondrá prisión de un mes a un año a quien: a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley...En estos casos, los productos serán decomisados y se pondrán a la orden de la autoridad judicial competente”.

### **Artículo 56 de la Ley Forestal:**

“Movilización de madera. No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva”.

<p><b>4.53 Movilización o transporte</b></p> <p>Aunque se le conoce como el delito de transporte de madera, lo que sanciona es su "movilización", la cual es una acción más amplia que transportar. Por tanto, se puede movilizar la madera en vehículos automotores, barcos, aviones, helicópteros, cargándola entre varias personas, utilizando animales o la corriente de un río, como ejemplos.</p>		
<p><b>4.54 Madera proveniente de bosque o plantación</b></p> <p>Por un error legislativo en el uso del método de norma penal en blanco, el artículo 63, inciso a) LF, sancionó lo estipulado en el artículo 56 LF, el cual prohibía la movilización de madera en trozas escuadrada o aserrada proveniente de bosque o de plantación sin la documentación respectiva.</p> <p>Al restringir la proveniencia de la madera transportada, podría interpretarse que la Ley Forestal N.º 7575 despenalizó el transporte de madera proveniente de terrenos que no sean bosque o plantación.</p> <p>Sin embargo, el MP considera, al igual que en la jurisprudencia aportada (1), que la ley no hace distinción legal en cuando al origen de la madera y que regula y sanciona el transporte y aprovechamiento <b>sin</b></p>	<p><b>Escenarios para el personal fiscal:</b></p> <p>a) Si la madera proviene de terreno que no es bosque o plantación, deberán investigar la posibilidad de una tala ilegal o una adquisición ilegal, y la acusarán junto con el delito de transporte, en concurso material o con el delito de adquisición ilegal de madera.</p> <p>b) Si se demuestra que la madera proviene de plantación y no tiene el certificado de origen, puede acusar el transporte ilegal. La tala no se puede acusar, porque los árboles de plantación no requieren permiso de corta (artículo 28 LF).</p>	<p>(1) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Resolución n.º <b>00606 - 2016</b> del 13 de octubre del 2016. "En realidad, una correcta lectura de las normas penales en cuestión, permite concluir con entera facilidad que, no importa el origen de la madera que se transporte, esa acción será siempre prohibida, si no se cuenta con la autorización respectiva, que se requerirá entonces en todos los casos" y "se configura el delito en cuestión, sin que ninguna importancia ostente si el mismo provenía de bosque o potrero, pues la distinción legal del todo no existe".</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>hacer referencia a los conceptos de bosque o plantación</b>, por lo que, para que se configure el delito, esta puede provenir de cualquier parte, siempre que no cuente con la documentación respectiva.</p> <p>De esta manera, cuando se investigue una movilización de madera sin documentos, la autoridad actuante siempre deberá indagar sobre su procedencia y denunciar el caso a pesar de que esta no se logre determinar. Lo anterior debe hacerse porque el MP acusará el delito de transporte, pero también podrá calificar la conducta como constitutiva del delito de adquisición ilegal de madera.</p>	<p>c) Si la madera proviene de bosque, podrán acusarse el aprovechamiento y el transporte, sin perjuicio del procedimiento administrativo que el MINAE podrá iniciar con el fin de asegurar las consecuencias administrativas generadas por un transporte de madera sin la documentación respectiva.</p>	<p>También en similar sentido, la <b>resolución n.º 00004 - 2018</b> del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste que cita el voto <b>2016-0053</b> de 15:21 horas del 9 de marzo de 2016, de ese tribunal.</p>
<p><b>4.55 Madera en trozas, escuadrada o aserrada</b></p> <p>La madera en <b>trozas</b> es la parte del tronco del árbol sin las ramas que puede encontrarse dividido en varias partes. No importa el tamaño de la troza (al igual que en los delitos de aprovechamiento maderable). Para evitar confusiones, se establece que lo señalado en el artículo 2, inciso c) del Decreto n.º 38863-MINAE (MAPRO) (1) sobre la definición de troza ("sección del árbol libre de ramas, con un diámetro igual o mayor a 29 centímetros medido en el extremo más grueso y con una longitud mínima de dos metros con cincuenta centímetros [...] no requerirán placas para ser transportadas.</p>	<p><b>Documentos necesarios (art. 1, Decreto n.º 30918-MINAE-MOPT-SP):</b></p> <p>Transporte de madera de bosque natural* (madera en troza): se requieren guía de transporte y una placa en cada troza. De plantaciones forestales (madera en troza, escuadrada o aserrada): certificado de origen o guía de transporte emitida por el regente forestal (distintivos de los medios de transporte en artículo 9 del decreto). Para el sistema agroforestal* (madera en troza): guía de transporte y una placa color anaranjada en cada troza.</p>	<p><b>(1) MAPRO:</b></p> <p>Decreto n.º 38863-MINAE Gaceta n.º 66 del martes 7 de abril de 2015.</p> <p><b>(2) Madera escuadrada (1) art. 2 Reg. LF:</b></p> <p>"Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la cual se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar notablemente su fisonomía". Este</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>Esto implica que por ninguna razón se otorgará placas para piezas rollizas con diámetros inferiores a 29 centímetros en la cara más gruesa"), <b>es solo para efectos de ese dispositivo de control (placa), pero no afecta la tipicidad pues siempre deben portar las guías de transporte</b> (o certificado de origen en su caso).</p> <p>La madera <b>escuadrada</b> está definida por el artículo 2 Reg. LF (2) la y madera <b>aserrada</b> no está definida, pero se entiende que es la procesada (por ejemplo, las reglas para la venta directa a la persona consumidora).</p>	<p>Para terrenos de uso agropecuario sin bosque* (madera en troza): guía de transporte y placa color amarillo en cada troza. Para centro de industrialización primaria, aserraderos portátiles (no aplica para la industria de plantaciones) (madera en troza escuadrada o aserrada): factura de compraventa, o del servicio de aserrío autorizada por Tributación Directa y con el detalle del impuesto de ventas. La factura debe identificar al comprador y vendedor de la madera.</p> <p>Si es madera aserrada <i>in situ</i>, se debe aportar la guía de transporte para madera aserrada más la factura de aserrío, salvo que se trate del propietario de la finca, en cuyo caso debe portar la guía de transporte emitida por la AFE. (* Para el transporte de madera aserrada <i>in situ</i> se deberá portar la guía de transporte para madera procesada emitida por la AFE)</p> <p>(3). También aplica el decreto n.º 27240 MINAE.</p>	<p>procedimiento se utiliza principalmente para facilitar el transporte y el almacenamiento de la madera.</p> <p><b>(3)</b> Decreto n.º 30918-MINAE-MOPT-SP del 4-12-2002 Este decreto no deroga la DG-010, donde se establecen otros requisitos y regulaciones como el registro en libro de actas de las guías y placas de transporte entregadas, el contenido del informe de regencia, la atención de anomalías, medidas cautelares y procedimiento de denuncia, entre otros.</p>
<p>4.56 Factura electrónica</p> <p>La vigencia de la obligación de emitir facturas electrónicas hace que esta se convierta en un</p>		



"documento necesario" para efectos del tipo penal, pues los aserraderos deben emitirlas. Sin embargo, al no existir la obligación de imprimirlas, la persona transportista deberá portarla digitalmente y deberá mostrarla o pasarles copia digital a las autoridades actuantes.

#### 4.57 Certificado de origen para plantaciones forestales

Según las excepciones al permiso de transporte del artículo 28 de la Ley Forestal, los árboles de plantación están exentos de permiso de transporte. Sin embargo, tienen la obligación de portar guías, marchamos o certificados de origen para demostrar que la madera proviene de plantación (certificado de origen) y que, por ende, está exenta de todo permiso. Este documento está expresamente establecido por la ley como indispensable para movilizar madera proveniente de plantación, y su ausencia constituye el delito de transporte ilegal estudiado aquí (1).

#### **(1) Artículo 31 de la Ley Forestal:**

“Permiso para trasegar madera. - Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado. Esa Administración comunicará a la municipalidad de origen los permisos de aprovechamiento y los certificados de origen aprobados. Antes de extender el permiso, el regente forestal o el Consejo



		<p>Regional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte por utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías públicas”.</p>
<p><b>4.58 Requisitos de la documentación respectiva</b></p> <p>a) Las <b>placas</b> colocadas en cada troza de madera mayor de 29 cm. La existencia de trozas sin placas, aunque estas se porten, implica transporte ilegal y, por ende, el decomiso de toda la madera y las placas no colocadas</p> <p>b) <b>Las guías</b> de transporte con toda la información anotada. Si se transporta madera ilegal con guías de otro plan de manejo o permiso o si no llenan las guías en su totalidad (para usarlas en el próximo cargamento) o no se portan, no se debe dejar que el transportista las llene o que vaya por ellas, se debe decomisar y denunciar, tampoco son legales las fotocopias de las guías. Incluso, no hace falta portar el permiso, si se portan las guías, placas, factura o el certificado de origen, según el tipo de permiso, es suficiente.</p>		

c) La **factura** de venta o aserrío de la madera aserrada tiene que estar timbrada o ser electrónica y coincidir con la madera transportada en especie, cantidad y dimensiones.

d) El **certificado de origen** para las plantaciones o el marchamo para quien tenga integrada su materia prima a una industria forestal, cuando provenga de plantación o SAF.

#### 4.59 Las personas responsables y el dolo

Responsable de este delito es cualquiera que lleve madera de un lugar a otro en cualquier tipo de medio, sin la documentación respectiva, sin importar que existan otros autores mediatos o no. Para perseguir a quien contrata el transporte (dueño de la madera, quien la taló o la compró legal o ilegalmente o quien la envía o la recibe), debe demostrarse que dio la orden de transportar (autor mediato).

Otro elemento es que la persona dueña de la madera y no la transportista es quien debe hacer los trámites ante la AFE y a quien se le entregan las guías y placas (a menos que lo haga con un poder especial) por lo que no se le puede, en principio, eximir de responsabilidad.

Tales personas también podrían ser cómplices o instigadoras.

La demostración del dolo es sencilla, pues desarrollan una actividad en la que exige conocer la legislación aplicable (no puede alegarse ignorancia de la ley), y conocen su deber de exigir al contratante los documentos que respalden la carga, pues saben que estos le serán exigidos por las autoridades.

#### 4.60 Relación con otros delitos

En algunos casos, quien transporta entra en colusión con su contratante y tratan de inducir a error a las autoridades. Para ello, transportan madera ilegal con guías y placas de otro plan de manejo o permiso, alteran o falsifican las placas y las guías u otros documentos, con lo que pueden incurrir en falsedad ideológica, falsificación de documento, uso de documento falso e, incluso, asociación ilícita.

También hay transportistas que pagan cuotas para pasar los puestos de control sin la documentación respectiva, en cuyo caso, cometen el transporte ilegal en concurso con el cohecho propio en la modalidad de penalidad del corruptor.

#### 4.61 Delitos en concurso

En caso de que la madera sea producto de una importación, exportación o reexportación que violente las disposiciones contempladas en el artículo 56 Ley Forestal y para las especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES, deberá analizarse la posible comisión del delito de Importación o exportación de madera previsto y sancionado en el artículo 91, inciso b) LCVS. El infractor también se puede enfrentar a una posible investigación por los delitos de sustracción de productos maderables, transporte de productos sustraídos o bien, adquisición o procesamiento ilegal de madera, motivación para demostrar la procedencia de la madera (estos delitos pueden utilizarse incluso cuando no se compruebe el origen de la madera).

### LOS INCENDIOS FORESTALES DOLOSOS Y CULPOSOS

#### 4.62 Incendio forestal doloso y culposo

No existe definición legal de incendio forestal, pero técnicamente se trata de un incendio en el cual se afecta la masa boscosa, dañándola o destruyéndola. Para el incendio forestal doloso, lo único que hay que demostrar es la intención de causar el incendio o el

**Artículos 59 y 60 de la Ley Forestal.**

Incendio forestal con dolo y con culpa: “Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal”. “Se impondrá prisión de tres meses a

<p>dolo eventual (por ejemplo, dejar una fogata encendida en un bosque), lo cual depende del elenco probatorio en el caso concreto. Más complejo es el estudio del incendio forestal culposo, pues entran en juego otras normas que regulan las quemas que son desatendidas o que no se hacen de conformidad con lo estipulado.</p>		<p>dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal”.</p>
<p><b>4.63 Permiso para realizar quemas y posibles responsables</b></p> <p>Existen contravenciones y normas en el ordenamiento que hablan sobre quemas. Sin embargo, por especialidad, las más importantes son las de la LF y su reglamento que establecen, entre otras, la obligación de solicitar al MINAE un permiso para la realización de quemas en terrenos forestales (1). Se completa con el Reglamento de la LF, el cual impone la obligación del funcionario de visitar el lugar de la quema, de previo a otorgar el permiso (2).</p> <p>Para el delito, lo primero a determinar es la existencia de cobertura forestal. No tiene que ser un bosque y tampoco importa la vocación del suelo, basta con que tenga árboles.</p> <p>Lo segundo es determinar a la persona responsable o quien se beneficia con el uso del terreno resultante (a veces los provocan cazadores ilegales, que aprovechan</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>Pedir informe al cuerpo de bomberos porque ellos son los que califican la quema como incendio forestal o no y hacen un informe sobre el origen del incendio, si fue provocado o no.</p>	<p><b>(1) Artículo 35 LF “Prevención de incendios forestales:</b></p> <p>Se declaran de interés público las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales. Las medidas que se tomen serán vinculantes para todas las autoridades del país [...] Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales ni aledaños a ellos, sin haber obtenido permiso de la AFE. Quien advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá dar cuenta del hecho a la autoridad de policía más cercana [...] A quien realice una quema sin contar con el respectivo permiso, se le aplicará lo dispuesto en el CP”.</p> <p><b>(2) Artículo 34 del Reglamento LF:</b></p>

la falta de cobertura forestal para localizar y el aniquilar los animales silvestres). Este podría ser un móvil, pero debe fundarse la responsabilidad penal en prueba material encontrada en el sitio del incendio que vincule directamente al sujeto activo, o en testigos que lo ubiquen realizando la conducta o comunicando su intención manifiesta de provocarla.

“Para otorgar un permiso de quema, el funcionario competente de la AFE, deberá visitar, de previo, el lugar donde se pretende quemar, verificando en el acto la capacidad de uso del suelo y la existencia de los requisitos mínimos de prevención, que serán determinados por cada área de conservación. Si se han tomado las medidas indicadas, el funcionario otorgará en el mismo acto el permiso, señalando si fuera procedente, las medidas adicionales que deberán tomarse al momento de realizar la quema”.

#### 4.64 El delito de incendio con peligro del Código Penal

Si el terreno afectado se encuentra cerca de donde viven o trabajan personas, o cerca de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, el delito de la Ley Forestal se vería relegado por el de incendio del Código Penal (artículo 253 CP), que sanciona la mera puesta en peligro de estos bienes, así como la afectación de estos.



En este tipo de incendio, el bien jurídico es la seguridad común y tiene la característica de que debe ser incontrolable por sí mismo o, en otras palabras, se debe necesitar la intervención humana para poder controlarlo.

## LA ADQUISICIÓN O PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES

### 4.65 Los verbos adquirir y procesar

Son verbos que presuponen momentos distintos. El primero se refiere a la entrada en poder o posesión del producto forestal y admite cualquier tipo de adquisición a título oneroso o gratuito, por compra, donación, trueque, entrega en depósito, en consignación, en préstamo, etc. La mera tenencia sin documentos, por la naturaleza de la legislación, de la industria y del bien poseído, se puede equiparar a la adquisición. Así, el delito puede aplicarse, incluso, cuando se encuentran las trozas en la instalación, sin transformación o procesamiento alguno. El verbo **procesar** se realiza cuando la madera (materia prima) fue o está siendo transformada en otro producto o subproducto. El artículo 2 del Reglamento LF define industrialización primaria forestal como: “[...] actividad que transforma productos forestales mediante la utilización de maquinaria, en forma estacionaria, transitoria o portátil”. Esta transformación puede producirse en industrias,

### **Artículo 61 de la Ley Forestal:**

“Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley”.

### **(1) Artículo 2 del Reglamento LF. Producto forestal:**

“Es toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras”. No es una lista cerrada, da ejemplos del tipo de productos en que se puede transformar la madera.

aserraderos o mueblerías. Cualquier mejora que se le haga a la madera, inclusive escuadrarla o eliminarle su corteza, es considerada como procesamiento (1)".

#### 4.66 Requisitos para la adquisición y procesamiento de la madera

Se encuentran en la ley y su reglamento.

1) La industria o la persona que se dedique a procesar madera debe estar inscrita ante la AFE y también como contribuyente en Tributación Directa y tener facturas timbradas para respaldar sus transacciones (1).

2) Las guías y certificados de origen deben estar siempre en la industria junto con la factura timbrada de adquisición (art. 77, Reg. LF). El artículo 31, Reg. LF refuerza esta obligación: "Las guías de transporte deberán ser entregadas en la industria que procesará o empatará las trozas, debiendo tener registro de las guías recibidas y con ello respaldar la madera recibida y procesada". Por tanto, se configura el delito: si una industria o persona física adquiere o procesa madera sin estar inscrita o sin contar con facturas timbradas, si aun teniendo inscripción y facturas, no tiene los documentos que respaldan la madera (guías, certificados de origen o marchamos), si compra madera sin documentos o con documentos falsos.

#### **(1) Artículos 72 Reg. LF:**

"Toda persona física o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas ante la AFE".

Los otros requisitos se encuentran en el artículo 77 del Reglamento LF que señala: "La documentación para el transporte de madera será entregada y depositada en la industria donde se transformará. Esta deberá adjuntarse a la factura que formalice la transacción del bien y servirá como respaldo a la misma. El incumplimiento a lo anterior aplicará la sanción establecida en el artículo 63 de la Ley Forestal y la correspondiente en la Ley Tributaria".

Finalmente, quienes operen aserraderos portátiles lo cometen, sin importar que no cuentan con las mismas condiciones físicas y operativas de los estacionarios.

En realidad, la sanción es la del artículo 61.b LF.

## LA SUSTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS SUSTRÁIDOS

### 4.67 Conductas típicas

El primer verbo puede cometerse por sustracción de trozas de madera u otros productos que se encuentren en propiedad estatal o privada, sean cortadas o no por la persona infractora, en cuyo caso cometería también el delito de tala ilegal en concurso material. Se configura sin importar el tipo de producto forestal o el lugar en que se encuentre: empacado, almacenado, cargado en algún vehículo, etc.

En el segundo caso, en el transporte de productos sustraídos, a diferencia del de transporte ilegal, no es necesario que los productos provengan del bosque o de plantación, pueden ser sustraídos de finca de repasto o potrero. No basta la ausencia de la documentación (esto sería solo transporte ilegal), debe demostrarse que la madera fue objeto de una sustracción.

### **Artículo 61, inciso d) de la Ley Forestal:**

“Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma”.

#### 4.68 Relación con el hurto, el robo agravado y las receptaciones

Esta sustracción es especial en relación con el hurto agravado del artículo 209, inciso 1 CP, el cual contiene una sanción mayor, así, por el criterio de especialidad, se aplicará el artículo 61, inciso d) LF. Cuando no se pueda demostrar la sustracción, dependiendo de la prueba, podrá aplicarse el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa (artículo 324 del Código Penal), cuando exista denuncia de la sustracción de la madera y la persona la recibió en circunstancias que la hicieron presumir su procedencia (falta de documentación cuando esta se exige en todos los casos, el lugar en donde la adquirió -dentro o cerca de un parque nacional -, el haberla recibido de una persona desconocida; la compra por un precio desproporcionado con su valor, etc.).

Si se puede demostrar el conocimiento de la sustracción, se aplicará la receptación del artículo 323 CP. En cuanto al delito de robo simple o agravado, la conducta no fue prevista por la ley forestal (uso de fuerza en las cosas o violencia en las personas) por lo que siempre se aplicará el CP.

**Ministerio  
Público**  
Poder Judicial de Costa Rica

#### 4.69 La construcción de caminos o trochas en bosque

El delito solo se comete en bosque y, por eso, menciona el plan de manejo. Las trochas en bosque afectan los suelos, provocan erosión, dañan los cauces, interrumpen los flujos hídricos y permiten que los materiales se laven y contaminen las aguas. Por ello, cualquier intervención de la masa boscosa requiere de plan de manejo, elaborado por un o una profesional forestal.

El fin de este plan es que la intervención del bosque sea lo menos perjudicial posible, que se realicen las trochas de arrastre y caminos primarios, secundarios y terciarios para la extracción de las trozas, de manera que provoquen el menor daño posible y que permita una regeneración pronta de la masa boscosa (1).

Entonces, los caminos o trochas deben estar especificados en el plan de manejo, por lo que la inconformidad con los términos del plan constituye el ilícito en estudio. También incurre en esta conducta el que construya caminos o trochas sin plan de manejo o autorización.

#### **(1) Plan de manejo, artículo 3, inciso e) LF:**

Es requerido para el aprovechamiento en bosque por el artículo 20 de la LF, y se desarrollan sus requisitos y particularidades en los “Principios, Criterios e Indicadores para el Manejo Forestal y la Certificación en Costa Rica”.

En este mismo documento se encuentran las especificaciones técnicas sobre los caminos y trochas. En efecto, la directriz n.º 27388-MINAE, publicada en La Gaceta n.º 212 del 2 de noviembre de 1998, en su principio n.º 6, sobre impacto del manejo, artículo 6.3.11 c), d), e) y artículo 6.3.12, establecen todos los requisitos que deben tener los caminos primarios y secundarios, así como las pistas de arrastre.

Además, el principio n.º 7, artículo 7.1.2, expone que el resumen ejecutivo del plan general, que es requisito de todo plan de manejo, debe contener la proporción de caminos principales y de arrastre expresada en metros lineales por tipo de vía y por hectárea de bosque.

#### **Artículo 62 de la Ley Forestal:**

“Se impondrá prisión de uno a tres años a quien construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado. En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente”.

#### 4.70 Elementos probatorios

El principal elemento probatorio es la determinación, por parte de un ingeniero forestal del MINAE o de una persona perita del Departamento de Ciencias Forenses del OIJ de que el ecosistema cumple con las características del bosque, pues se trata de un elemento normativo que debe demostrarse. Luego de ello, si existió plan de manejo, se deben establecer las indicaciones que se incumplieron del plan. En general, en el expediente administrativo se encuentran: el plan de manejo y las inspecciones de campo que requiere el procedimiento administrativo para anular la resolución administrativa de aprobación del plan. Con estas pruebas y la individualización del responsable, es suficiente para acreditar el hecho.



#### 4.71 El empleo de maquinaria contra el plan de manejo

Con el delito de empleo de equipo o maquinaria de corta, extracción o transporte en contra del plan de manejo, el MINAE deberá cotejar: el trazado de caminos y trochas, la metodología de extracción, la maquinaria específica y cómo fue utilizada. En principio, se acusará a la persona dueña del plan de manejo, pero también a su regente forestal (art. 21 LF), con la responsabilidad de ejecución y supervisión del plan o quien lo confecciona.

Lo correcto es determinar quién tiene el dominio del hecho. Para ello, se debe decomisar copia del contrato de regencia y definir si la violación se da en el diseño del plan o en su ejecución. Puede ocurrir que ambas personas coincidan, por lo que debe determinarse si se realizó la conducta en contra del plan de manejo, o si se aprobó un plan con caminos y maquinaria inadecuada, con lo que se mantiene la posibilidad de perseguir a las autoridades que lo aprobaron.

Por último, puede haber concurso material con el delito de cambio de uso del suelo en bosque si, luego de hacer la trocha o camino, se realiza cualquier acto que impida su regeneración natural.

## EL ENVENENAMIENTO O ANILLADO DE ÁRBOLES

### 4.72 Concurso con los delitos de aprovechamiento forestal (política 4.6)

La definición de aprovechamiento incluye la eliminación de árboles, por lo que, si el envenenamiento o anillado provocan esa eliminación, se acusará por las conductas de tala, con penas adecuadas a la magnitud del daño.

Si la conducta de envenenar o anillar no provocó tal eliminación, se aplicará al artículo 63.b LF, por considerarse que es un delito de peligro concreto, sin importar la cantidad de árboles envenenados o anillados pues el tipo penal indica "uno o varios".

Otras formas de eliminación, como el socavar las raíces, taladrar para eliminar la savia o envenenar el suelo en lugar del árbol, siempre que se produzca su muerte, serán perseguidas por los delitos de aprovechamiento forestal.

#### **Formas de comisión:**

Para determinar el anillado lo que se busca, técnicamente, es si se ha cortado el tejido vascular o fluema, (donde transita la savia), o que se eliminó una sección de la corteza hasta el xilema, todo con el fin de eliminar el árbol por debilitamiento. De igual forma, determinar si lo que se dio fue un envenenamiento, se hace mediante la búsqueda de indicios en el lugar, como latas vacías de veneno, frascos con residuos, etc. Si se puede vincular el hecho con un infractor, se recomienda recolectar muestras para realizar estudios de laboratorio.

#### **Artículo 63 de la Ley Forestal:**

“Se impondrá prisión de un mes a un año a quien: [...] b) Envenene o anille uno o varios árboles, sin el permiso emitido previamente por la Administración Forestal del Estado. En estos casos, los productos serán decomisados y se pondrán a la orden de la autoridad judicial competente”.



## 5. POLÍTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS DELITOS DE LA LZMT

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Aplican las políticas generales:</p> <p>Para flagrancia <b>1.9</b></p> <p>Posición de garante <b>1.10</b></p> <p>Autoría mediata <b>1.11</b></p> <p>Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares <b>1.16 a 1.26</b></p> <p>Análisis de impactos para medidas, fundamentación de acusaciones y de sanciones <b>1.28 y 1.29</b></p> <p>Salidas alternas <b>1.27 a 1.39.</b></p>		

### POLÍTICAS PARA AMBOS DELITOS DE LA LZMT

### 5.1 Bien jurídico tutelado

El bien jurídico primario es el ambiente y, específicamente, la integridad de una de zona de especial importancia ambiental, así como los recursos marino costeros que se encuentran en ella o que dependen de ella. En esta zona, confluyen la hidrosfera, la litosfera y la atmósfera, lo que genera un ecosistema donde se realizan importantes procesos ambientales que aseguran la biodiversidad y la supervivencia de muchas especies de las que el país se beneficia.

Además, el retiro de estructuras a una distancia de 200 metros desde la pleamar ordinaria previene fatalidades humanas y daños materiales que pueden provocar los huracanes o los tsunamis. La zona también se protege por su valor para el esparcimiento físico y cultural de la población costarricense. El otro bien jurídico es el dominio público de una zona inalienable, imprescriptible, inembargable y fuera del comercio.

#### **Zona marítimo-terrestre:**

Franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales (art. 9 LZMT), los litorales son la orilla o costa de mar que se extiende por las rías (art. 2 Reg. LZMT).

En ella se garantizan el libre acceso, el libre tránsito, la práctica de deportes y actividades de esparcimiento (arts. 9, 12, 71 y 72 Reg. LZMT). Incluye islas, islotes, peñascos, manglares y esteros. Es Patrimonio Natural del Estado (art. 13 LF).

#### **División de la ZMT y prohibiciones:**

Mide 200 metros, se divide en 2 (art. 9 a 11 LZMT): zona pública con mayor protección (mide 50 metros) y zona restringida (art. 9 a 11 LZMT) permite cierto desarrollo (mide 150 metros).

En ambas se prohíben (art. 12 LZMT): construcciones sin autorización, explotación de la flora y fauna, deslinde con cercas o carriles, corta de árboles. extracción de productos y cualquier otro desarrollo, actividad u ocupación. En la

#### **Jurisprudencia sobre los bienes de dominio público:**

El voto de la Sala Constitucional n.º 2306-91 del 6-11-91 estableció las características de los bienes de dominio público.

El voto 0447-91 del 21-2-91 habla sobre la demanialidad de la ZMT y la constitucionalidad del artículo 13 de la LZMT, al **permitir a las municipalidades destruir bienes en la ZMT.**

El voto de la Sala Constitucional n.º 5756-96, del 30-10-96, cita los votos sin fecha números 2360-93, 5399-93, 5977-93, 5976-93 y 0502-1-95 sobre el carácter demanial de la ZMT.

El voto 5210-97 de esa sala estableció que, por ser de dominio público, y por existir un interés difuso, se legitima a cualquier persona a denunciar. Además, no opera el silencio administrativo en caso de concesiones. La solicitud de concesión no otorga ningún derecho real administrativo ni

	<p>zona restringida, es donde se otorgan las concesiones a particulares.</p>	<p>faculta a ocupar o edificar en la ZMT (Sala Constitucional, votos 2658-93 y 5559-96).</p> <p>El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección 2, n.º 307-98 y el dictamen C-230-97 de la PGR indican que la falta de resolución de esas solicitudes por entes municipales tampoco es silencio positivo.</p>
<p>5.2 La ley no se aplica a... (art. 6 LZMT)</p> <p><b>1) Ciudades situadas en los litorales:</b></p> <p>(art. 3 Código Municipal anterior, el nuevo no dice nada) Quepos, Limón, Golfito, Jacó y Puntarenas. El IGN las delimita, en todas se respeta la zona pública <b>(1) (2)</b> y siguen siendo dominio público (art. 3 Ley Aguas).</p> <p><b>2) Propiedades inscritas a nombre de particulares</b></p> <p>(por informaciones posesorias presentadas hasta el 8 de septiembre de 1971), salvo los 50 metros de zona pública.</p> <p><b>3) Pobladores u ocupantes</b></p>	<p><b>Delitos que se cometen en ZMT, esteros y manglares:</b></p> <p>No todas las conductas que pueden dañar estos ecosistemas se encuentran comprendidas en el término "explotare flora o fauna" del artículo 61 LZMT o el de "construcción o desarrollo" del artículo 62 LZMT.</p> <p>Esta zona se considera humedal y, por consiguiente, área silvestre protegida, por lo que podría perseguirse el delito de destrucción de vegetación en ASP (art. 90 LCVS), el de pesca ilegal si es una desembocadura o daños a las especies (art. 97 LCVS), el de relleno o eliminación</p>	<p><b>(1) Respeto por la zona pública:</b></p> <p>Los votos 523 de 24-7-95 del Tribunal Superior Agrario, voto 28 de 31-5-95 del tribunal Superior de Limón y dictamen de la PGR C-050-96 de 26-3-96, reafirman ese respeto.</p> <p><b>(2) Los manglares, esteros y rías son zona pública:</b></p> <p>Además, tienen 150 metros de zona restringida (art. 4 Reg. LZMT). <b>Manglar:</b> Ecosistema boscoso tolerante a la sal que se encuentra en la zona de entre mareas de regiones tropicales y subtropicales.</p>



<p>que, en 1977, tenían más de 10 años de residencia (art. 70 LZMT), la condición es personalísima y son inválidas las ventas de derechos de ocupación (art. 71).</p> <p><b>4) Los parques nacionales y reservas equivalentes</b></p> <p>(art. 73 LZMT). En caso de duda sobre si el delito se cometió dentro de la ciudad o fuera de ella, deberá consultarse el IGN, si está fuera, se deben aplicar la LF, LCVS, CP, según el caso.</p> <p>Otras excepciones que considerar se encuentran en el transitorio 6 de la LZMT, los títulos de la corona española, la Ley del Proyecto Papagayo, la Ley de Japdeva, la Ley 4558 que permitió inscribir terrenos en zona restringida y la moratoria temporal para no derribar las construcciones que ya se encuentran en la ZMT.</p>	<p>de humedal (art. 98 LCVS), el de invasión de ASP (art. 58 LF).</p> <p>Además, se podría cometer el delito de usurpación de bienes de dominio público del artículo 227 del Código Penal y muchos de los delitos de la LPA y la LGIR.</p>	<p>Sitio de alimentación y reproducción de especies. Aunque se haya cortado, sigue siendo humedal (decreto 22550-MIRENEM y su reforma 23247-MIRENEM de 1994).</p> <p><b>Estero:</b> Terreno inmediato a la orilla de una ría por la cual se extienden las aguas de las mareas (art. 2 inciso e) Reg. LZMT). <b>Ría:</b> la parte del río próxima a su entrada en el mar y hasta donde llegan las mareas (art. 2 inciso f) del Reg. LZMT).</p>
<p><b>5.3 Responsabilidad penal de las autoridades vinculadas por la ley</b></p> <p>La LZMT establece una serie de competencias institucionales (1) que vinculan al ICT, las municipalidades, el INVU y el MOPT. Cualquiera de estas autoridades podría incurrir en los delitos de prevaricato, abuso de autoridad (o en una infracción a la LZMT en los términos que señala el artículo 63 de dicha ley, según sea el caso), si otorga autorizaciones</p>	<p><b>Competencias institucionales:</b></p> <p>Corresponde al ICT la vigilancia de todo lo referente a la ZMT. (artículos 2 y 3 LZMT), a las municipalidades velar por el cumplimiento de las normas sobre dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la ZMT y las áreas turísticas de los litorales, también el usufructo y administración de la ZMT (la zona pública y la restringida). La municipalidad, el ICT y</p>	<p><b>(1) Artículo 63 LZMT:</b></p> <p>“El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>contraviniendo la ley, en relación con su reglamento y la normativa relacionada; el de incumplimiento de deberes en caso de que omita un acto propio de sus funciones o cualquiera de los delitos funcionales que contempla la normativa penal.</p> <p>Cuando ese acto se refiera a la obligación de denunciar que tienen las personas funcionarias públicas de conformidad con el artículo 281, inciso a) CPP, se deberá aplicar el delito de favorecimiento personal 329 CP, ya que este último es más específico y describe la conducta omitida. Existen otras responsabilidades para el IGN (certificar la zona pública), el MINAE (certificar el PNE) y las municipalidades (planes reguladores)</p>	<p>las autoridades deberán dictar y hacer cumplir las medidas necesarias para conservar o evitar que se perjudiquen las condiciones originarias y sus recursos (art. 17 LZMT).</p> <p>Las autoridades de las que habla el artículo 17 son: las municipalidades, el ICT, el INVU y el MOPT (art. 18 y 20 LZMT). El MINAE realiza inventarios de bosques en ZMT para incluirlos en el PNE y excluirlos de la administración municipal.</p>	<p>instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con <b>prisión de tres meses a dos años</b> si no se tratare de delito más grave. Además, será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar”.</p>
<p><b>5.4 Deberes de la PGR y las municipalidades</b></p> <p>El artículo 4 de la LZMT le da a la PGR, el ejercicio del control jurídico para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el cual ejercerá por sí o a instancia de cualquier entidad o institución del Estado o de parte interesada. Por tanto, se le debe dar parte en todos los procesos por infracción a esta ley y a las demás leyes ambientales.</p> <p>Aunque las municipalidades y la PGR deben denunciar los delitos ante los tribunales, como cualquier otra persona funcionaria pública, la ley les otorga potestades y deberes administrativos: Las</p>	<p><b>(1) Deberes de la PGR (art. 4 LZMT):</b></p> <p>“En consecuencia, hará las gestiones pertinentes respecto a cualesquiera acciones que violaren o tendieren a infringir estas disposiciones o de leyes conexas, o que pretendan obtener derechos o reconocimiento de estos contra aquellas normas, o para anular concesiones, permisos, contratos, actos, acuerdos o disposiciones obtenidos en contravención a las mismas. Lo anterior sin perjuicio de lo que corresponda a otras instituciones o dependencias de conformidad con sus facultades legales”.</p>	

<p>municipalidades pueden y deben, por sí mismas, ejecutar el derribo de edificaciones, para lo cual se ha generado extensiva jurisprudencia.</p> <p>La PGR, por su parte, tiene el deber, entre otros (1), de recuperar los terrenos invadidos. El personal fiscal deberá proceder contra los órganos administrativos que no cumplan con su deber.</p>		
<p><b>5.5 Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares específicas</b></p> <p>La paralización de labores de explotación de la flora o la fauna o de las construcciones o desarrollos en esta zona no puede esperar a una medida restaurativa o cautelar judicial debe ser ejecutada de inmediato por la persona funcionaria actuante.</p> <p>Luego de esto se deberá solicitar la medida restaurativa que se requiera para volver las cosas al estado anterior al hecho como derribos, levantamiento de materiales o cultivos, obras de mitigación, etc.</p> <p>Otras acciones se solicitarán como medida cautelar personal como, por ejemplo, el desalojo de personas, la orden de no acercarse a la ZMT, la prisión preventiva.</p> <p>En todos los casos, se fundamentarán los peligros procesales como el peligro para la víctima ambiente, el</p>	<p><b>Desalojo y derribo ordenado por autoridades administrativas:</b></p> <p>El artículo 13 de la LZMT establece este deber (1), la frase “sin perjuicio de las sanciones penales que procedan” revela una intención de que tales desalojos y derribos se realicen en la vía administrativa. Esta intención se ve reflejada en el artículo 22 Reg. LZMT que establece casi lo mismo, pero difiere ligeramente al señalar, expresamente, que son las “autoridades administrativas” de la correspondiente jurisdicción, así como las respectivas municipalidades, las que deberán realizar el desalojo y demolición.</p>	<p><b>(1) Artículo 13 LZMT:</b></p> <p>“Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, procederán, previa información levantada al efecto, si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad.</p> <p>El costo de la demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo</p>

<p>peligro de fuga, la magnitud del daño causado, el peligro de obstaculización, peligro de mayores daños a los ecosistemas cuando la consolidación de rellenos, construcciones, movimientos de tierras oculte evidencia del delito o del ecosistema afectado, etc. En el caso de las personas funcionarias que han prevaricado, se puede solicitar su suspensión en el cargo.</p>		<p>lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan”.</p>
<p><b>5.6 Elementos para establecer el juicio de reproche</b></p> <p>Desde el siglo antepasado, la zona marítimo terrestre ha estado fuertemente protegida y, en general, se encuentra rotulada o con mojones, por lo que nadie ignora el deber de contar con concesión para ocupar la zona restringida o de respetar la zona pública, por lo que no se puede alegar el desconocimiento de la ilicitud. Además, no se requieren conocimientos específicos o alta escolaridad para saber dónde se encuentra.</p>	<p><b>Fundamento jurisprudencial:</b></p> <p>En el voto 5756-96 la Sala Constitucional brinda elementos al decir: "En todo caso, es poco probable que existan poseedores de buena fe, dado el conocimiento generalizado de la demanialidad de la ZMT, así como de la necesidad de informar a la municipalidad respectiva o al ICT de cualquier traspaso de concesiones o de permisos de uso. Además, lo común es que sea el dueño de la edificación el que ordena la construcción de la misma y, por ende, se encuentra al tanto de su ilegalidad".</p>	

## EXPLOTACIÓN DE FLORA Y FAUNA EN LA LEY DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

### 5.7 Donde se aplica el delito (referencia a los manglares)

El delito sanciona la explotación de flora o fauna en la ZMT que incluye la zona pública y la restringida, pero también los manglares por lo que la inclusión en el tipo penal es innecesaria, al igual que la remisión al artículo 11 de la LZMT que dispone: “zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional”.

En consecuencia, el delito se aplica en toda la zona pública y la restringida, incluyendo los manglares y esteros que son zona pública y que, además, tienen 150 metros de zona restringida a partir de donde terminan, según el artículo 4 Reg. LZMT cuando dice que la zona restringida comienza a partir “[...] del límite de los manglares o bosques salados cuando éstos se extiendan por más de 50 metros de la pleamar ordinaria [...]”.

### **Artículo 61 LZMT:**

“quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad”.

### 5.8 Manglares y esteros son reserva forestal

El mismo artículo 4 del Reglamento LZMT señala que, de acuerdo con el decreto n.º 7210-A del 19 de julio de 1977, los manglares o bosques salados que existen en los litorales continentales o insulares y esteros del territorio nacional, y que forman parte de la zona pública en la zona marítimo terrestre, constituyen reserva forestal y están sujetos a la Ley Forestal y a todas las disposiciones de ese decreto.

Esto significa que estos constituyen área silvestre protegida y que tendrán la protección subsidiaria que les otorga la Ley Forestal y la LCVS, en el caso de que no se les pudiera aplicar la LZMT por alguna de las exclusiones a su aplicación. Para la aplicación del tipo penal adecuado, se observarán los criterios legales y las circunstancias del caso concreto. En caso de duda, se podrá consultar a la fiscalía especializada.

## CONSTRUCCIÓN O DESARROLLO EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE



### 5.9 Conductas sancionadas por esta y otras leyes

La primera conducta es "construir o realizar cualquier tipo de desarrollo en la ZMT". Puede hacerlo el sujeto activo personalmente o por medio de terceras personas (autoría mediata). Sin embargo, las personas que no han construido o dado la orden de hacerlo, pero entran en posesión de edificaciones o desarrollos ya establecidos, no cometen este delito, sino que cometen el de usurpación de bienes dominio público (art. 227 CP), por el solo hecho de detentar estos espacios demaniales, por lo que también proceden el desalojo y derribo.

La segunda conducta sancionada es impedir la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, y la tercera, impedir la aplicación de una sanción a una persona infractora, las cuales se analizarán a continuación.

### **Artículo 62 LZMT, n.º 6043 del 3 de marzo de 1977:**

“Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad”.

### 5.10 La acción de impedir la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones

El tipo penal no está dirigido a quien desobedezca dichas órdenes (1), sino a quien impida su ejecución, lo que presupone una acción y no meramente una omisión. La sanción es para personas privadas porque si se trata de personas funcionarias o empleadas que otorguen concesiones, permisos de ocupación, aprobación de planos o **hagan nugatoria la orden de suspensión o demolición o la sanción** a algún infractor, se debe aplicar el artículo 63 LZMT (2) que acarrea el despido sin responsabilidad patronal y la pérdida de credenciales. En ZMT las municipalidades son las responsables de ejecutar los derribos y si la zona es ASP, será el MINAE con apoyo de las municipalidades y el MOPT.

**(1) La tipicidad del artículo 314 CP** (desobediencia a la autoridad) es distinta a la del artículo 62 LZMT, pues este último exige que el sujeto activo (que es indeterminado, pero que puede ser el dueño de la construcción) realice un acto de impedimento de la ejecución de la orden, como puede ser ingresar a la edificación y negarse a salir de ella, inutilizar la maquinaria que va a ejecutar la orden, etc.

**Artículo 314 CP.-Desobediencia:** “Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención”.

### **(2) Artículo 63 LZMT:**

“El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además, será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar”.

<p><b>5.11 La acción de impedir la aplicación de una sanción al infractor</b></p> <p>Puede cometer este delito quien le ayuda a la persona infractora a escapar del país o de una prisión donde se encuentre con prisión preventiva o definitiva. Este delito tiene una pena menor a la del favorecimiento de evasión artículo 334 CP (prisión de 6 meses a 3 años). Se puede cometer también cuando se le presta otro tipo de ayuda, lo que también tiene una pena más gravosa: la del favorecimiento personal artículo 329 CP (prisión de 6 meses a 4 años).</p> <p>Sin embargo, como este es un tipo penal especial propio que va dirigido a personas funcionarias municipales, ante un concurso aparente, se aplicará el delito de la LZMT.</p>		
<p><b>5.12 Construcción o desarrollo (remodelar o reconstruir)</b></p> <p>En cuanto al término desarrollo, el MP analizó la diversa jurisprudencia sobre sus alcances y concluye que la magnitud de las obras no es un parámetro de tipicidad (a lo sumo de mínima afectación, según el caso) por lo que se configura el tipo penal, aun cuando el desarrollo no sea de gran magnitud, en concordancia</p>	<p><b>Construcción:</b></p> <p>La Ley de Planificación Urbana 4240 del 15 de noviembre de 1968 define en su artículo 1 construcción como “Toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno, incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración, o ampliación que implique permanencia”. La misma definición se encuentra en el</p>	<p><b>(1) Desarrollo en ZMT:</b></p> <p>Votos de la Sala Tercera: V-100-F de 15-4-88; ampliada por el voto 486-F-92 de 23-10-92 y voto n.º V-590-F-92 de 11-12-92; y voto del Tribunal Superior de Casación Penal n.º 250-F-95 de 4-5-95.</p>

con los fallos que aceptan como desarrollo cualquier tipo de estructura que invada la ZMT (1).

Por su parte, los verbos “remodelar” o “reconstruir” se encuentran contenidos dentro de la acción típica (arts. 13, 19 y 24 LZMT), pero no cualquier obra se considera remodelación o reconstrucción. El artículo 14 del Reg. LZMT permite las reparaciones estrictamente necesarias para mantener las condiciones de higiene, seguridad y estética de las edificaciones o construcciones.

artículo 1, inciso 3) del Reglamento de Construcciones.

### 5.13 Delito de consumación permanente. (Ver política general 1.13)

Por estar de acuerdo con la extensa jurisprudencia del Tribunal de Casación, de la Sala Tercera y la Sala Constitucional, el MP considera que este delito, como otros similares, es instantáneo en cuanto a la iniciación de la consumación, pero de efectos permanentes en cuanto a la duración de la actividad consumativa, por lo que la prescripción comienza a contarse a partir del momento en que cesa la actividad o la obra invasora.

En otras palabras, no se verifica la prescripción mientras la obra, la actividad o el invasor permanezcan en la propiedad privada, la estatal, la zona marítimo-terrestre o en el área de protección.

Ministerio  
Público  
Poder Judicial de Costa Rica

<p><b>5.14 Desalojo y derribo administrativo</b></p> <p>Tal y como se indicó en la política <b>5.5</b>, el deber de ejecutar ambos, desde que las obras se realizan en la ZMT, es de la institución competente (ICT, municipalidades, INVU, MOPT, MINAE, MSP), los únicos tres requisitos son: comprobar que está dentro de la ZMT, que no cuenta con concesión o permiso y que no está dentro de los casos de excepción para la aplicación de la ley.</p> <p>El deber legal se encuentra en los artículos 2, 3, 13, 17 y 18 LZMT, artículo 22 Reg. LZMT y artículo 34 y 90 LOA. La ley les facilita la actuación a tales instituciones al indicar en el artículo 13 que la demolición se hará: “[...] sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación...sin perjuicio de las sanciones penales que procedan”. Solo si estas no actúan, el MP lo solicitará como medida restaurativa, pero acusará a las personas funcionarias que no cumplan con sus deberes legales.</p>	<p><b>Fundamentación del desalojo y derribo administrativo:</b></p> <p>Aparte del deber legal establecido en las normas citadas, el voto de la Sala Constitucional n.º 0447-91 del 21-2-91, citado en el voto de la misma Sala n.º 5756-96, del 30-10-96, analiza el artículo 13 de la LZMT desde el punto de vista de las autoridades administrativas y hace una interpretación de la frase “si se estima necesaria” referida a la información previa que debe levantar la autoridad antes de proceder al desalojo y derribo de edificaciones.</p>	<p><b>Artículo13 LZMT:</b></p> <p>“Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, procederán, previa información levantada al efecto, si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan”.</p>
<p><b>5.15 Desalojo y derribo judicial</b></p> <p>El MP adopta las interpretaciones jurisprudenciales en el sentido de que la medida de derribo procede:</p>	<p><b>Fundamento jurisprudencial del desalojo y derribo judicial:</b></p> <p>En el fallo N.º 5756-96, de 30-10-96, sobre los alcances del artículo 13 LZMT,</p>	<p><b>Demolición (Aun con extinción de la acción penal o con poseedores de buena fe):</b></p>



## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>1) Con solo la comprobación de su ilegalidad.</p> <p>2) Independiente de que exista culpabilidad o no.</p> <p>3) Incluso si se dicta sentencia absolutoria.</p> <p>4) Aun si ha operado la extinción de la acción penal y</p> <p>5) Aunque haya poseedores de buena fe. (Ver políticas 1.6 a 1.15 sobre medida restaurativas y medidas cautelares).</p> <p>Por tanto, se ordena solicitar el derribo de toda estructura para no legitimar las obras ilegales o su posesión ilegal. Además, no se aceptarán planes reparadores que quebranten la ley o que mantengan la misma situación que dio origen al proceso.</p>	<p>la Sala Constitucional hace una interpretación del artículo 102 del anterior CPP (similar al 140 del actual CPP) indicando que permite al juez decretar el derribo y el desalojo como medidas cautelares, para restablecer las cosas al estado que se encontraban antes del hecho, con la sola comprobación de que no tiene concesión o permiso o no está en los casos de excepción a la aplicación de la ley, independientemente de que exista culpabilidad o no. Este sentido es señalado por el voto de la Sala Constitucional n.º 6192-95 de 14-11-95 que resuelve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 102 del CPP anterior. En cuanto a exigir la demolición en la condenatoria y aun si absuelve por cualquier motivo, incluyendo la prescripción, ver los fallos de la Sala Tercera n.º 170-91 y 107-92, del Tribunal Superior de Casación Penal n.º 511-F-95 del 31-8-95, 124-F-96, del 29-2-96 (la demolición es obligatoria) y el voto 213-F-96 del 18-4-96, donde este tribunal admite el derribo cuando ya operó la prescripción de la acción penal n.º 213-F-96.</p>	<p>El voto 213-F-96 del Tribunal Superior de Casación señala que la extinción de la acción penal no perjudicará la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito ni la demolición de la edificación. Agrega que destruir la edificación es una obligación real y específica en función del interés público, frente a esta disposición prohibitiva no interesa determinar al culpable de tal hecho. Lo importante es impedir que se mantenga una situación en la que se incumple una prohibición tan clara y procede decretar la prescripción de la acción penal; pero se mantiene el mandato judicial que ordenó la demolición de la edificación. Por su parte, la Sala Constitucional indica en el voto 5756-96: "Siempre que no se haya realizado esta demolición como medida cautelar, los fiscales deberán solicitarla sin importar si existen poseedores de "buena fe", quienes eventualmente podrán exigir indemnización a quien les</p>
--	--	--



		traspasó la posesión de un terreno estatal con una construcción ilegal”.
<p><b>5.16 Inspección ocular y expediente administrativo</b></p> <p>La inspección ocular es fundamental y no debe delegarse siempre, pues la correcta ubicación de las construcciones, así como la supervisión de las mediciones de la institución que acompañe al MP evitará las dudas en los juicios que provocan la impunidad.</p> <p>Se deben constatar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) la existencia de mojones, de lo contrario deberán realizarse las mediciones respectivas.</li><li>2) Si existe plan regulador y si se cuenta con concesión (no se debe confundir la concesión con los derechos de uso, pues este puede revocarse, unilateralmente, en cualquier momento, no otorga derecho alguno –ni siquiera precariamente-, no permite construcciones y en ningún caso se equipará a la concesión que es bilateral).</li><li>3) El informe de la municipalidad o del ICT (para acreditar si se cuenta con tal autorización), debe incluir el expediente administrativo, con el historial del terreno, planos catastrales, solicitudes de concesión o permiso</li></ol>		

de uso, etc. Estas dos probanzas son suficientes para solicitar el derribo de edificaciones como medida cautelar.

#### 5.17 Mediciones en la ZMT para solicitar los derribos

La invasión dentro de los 200 metros de ZMT es casi siempre evidente. Muchas playas cuentan con mojones que, con previa medición, el Instituto Geográfico Nacional coloca. En caso de duda o de ausencia de mojones, este instituto puede realizar las mediciones necesarias y determinar si se ha producido alguna invasión.

De esta manera, si la ubicación dentro de la zona pública o dentro de la zona restringida (si no hay concesión) es obvia, bastará con una medición simple, pero si existen dudas o parte de las edificaciones se encuentran fuera, deberá solicitarse a Ingeniería Forense del OIJ la medición planimétrica o topográfica que proceda para indicarle a la persona juzgadora, exactamente, cuál parte de la edificación se está pidiendo derribar.

#### 5.18 Otras pruebas por recabar

Poder Judicial de Costa Rica

<p>Aparte de las ya mencionadas, se requieren: la ubicación geográfica del sitio del desarrollo (coordenadas, croquis), la certificación de ausencia de concesión o permiso de uso, identificación de la persona que desarrolla o que posee, tipos de daños ambientales, la valoración del daño ambiental cuando sea procedente, testigos de la construcción (en el sitio), actas de decomiso y destino de bienes, fotografías o videos, expedientes administrativos de ICT, municipalidad o SETENA, en caso de que exista viabilidad ambiental y asegurándose de solicitar todos los expedientes relativos al caso en poder de la institución, incluyendo acuerdos internos relacionados con ese expediente (actas de recomendación, firmas de la comisión plenaria, reconsideraciones o cambios de criterios, etc., que podrían ser de interés en un proceso penal ambiental), copia del plan regulador, todos los datos de localización de la persona responsable, etc.</p>		
--	--	--

## 6. POLÍTICAS PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LA VIDA SILVESTRE

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Aplican las políticas generales:</p> <p>Para flagrancia <b>1.9</b> Posición de garante <b>1.10</b></p> <p>Autoría mediata <b>1.11</b></p> <p>Ordenes, medidas restaurativas y medidas cautelares <b>1.16 a 1.26</b></p> <p>Análisis de impactos para medidas, fundamentación de acusaciones y de sanciones <b>1.28 y 1.29</b></p> <p>Salidas alternas <b>1.27 a 1.39.</b></p>		
<b>POLÍTICAS APLICABLES A TODOS LOS DELITOS DE LA LCVS</b>		

### 6.1 Ámbito de aplicación de la ley

Con la Reforma del 2012, se introduce un cambio en el ámbito de aplicación territorial que se restringía a la protección de la flora y la fauna que vive en el territorio nacional. Ahora la definición de vida silvestre (1) amplía el concepto tanto al territorio continental como insular, el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales.

Además, se aplica a los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio, provenientes de especímenes silvestres y las especies exóticas declaradas como silvestres por el país de origen definidas en el artículo 4.21 del Reglamento LCVS (sin importar que, en Costa Rica, no constituyan vida silvestre autóctona. Por ejemplo, el mono brasileño es una especie introducida que no cuenta con poblaciones silvestres en Costa Rica, pero está declarada como silvestre en su país de origen por lo que se protege en nuestro país).

Finalmente, la nueva definición expresa que sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y que están regulados por ley.

**(1) Artículo 1 LCVS párrafo 1:**  
“[...] La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia.

Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, esta ley y su reglamento”.

<p>6.2 Artículo 1, la LCVS no se aplica</p> <p><b>1)</b> al manejo de la vida silvestre (sin fines de lucro) de los pueblos indígenas en sus territorios (cuando corresponde con sus usos tradicionales excepto con las especies en peligro de extinción)</p> <p><b>2)</b> a las especies de interés pesquero o acuícola (se aplica la LPA)</p> <p><b>3)</b> a las especies forestales, viveros, procesos de reforestación, manejo y conservación de bosques y sistemas agroforestales (se aplica la LF)</p> <p><b>4)</b> al uso y acceso de la información genética y bioquímica de la vida silvestre (se aplican la Ley de</p>	<p><b>Otras exclusiones:</b></p> <p>El artículo 1 del Reglamento a la LCVS indica: "Los individuos de especies exóticas ornamentales se excluyen de la aplicación de la LCVS y este reglamento por tratarse de especies de compañía, decorativas o domésticas. Los listados de especies exóticas ornamentales serán elaborados por SINAC, SENASA y SFE, y serán de acceso público a través de las páginas Web institucionales correspondientes".</p> <p><b>En resumen, se excluyen:</b></p> <p>la lista del SENASA sobre especies exóticas ornamentales de fauna, la del</p>	<p><b>(1) Especies marinas de interés pesquero:</b>                  Se encuentran en la resolución JD INCOPESCA 289-2017.</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>Biodiversidad y el Convenio sobre Diversidad Biológica).</p> <p>Los delitos de la LCVS <b>seguirán aplicándose</b> en los territorios indígenas cuando sean con fines de lucro, a las especies que no sean de interés pesquero o acuícola y a la importación o exportación de productos o subproductos de árboles maderables en peligro de extinción o con poblaciones reducidas e incluidos en CITES (art. 91.b LCVS).</p>	<p>SFE sobre especies exóticas ornamentales de flora y la lista de INCOPECA sobre especies de interés pesquero (1).</p>	
<p>6.3 Bien jurídico tutelado</p> <p>Como elementos del ambiente, se protegen la vida silvestre (flora y fauna) y algunos de sus ecosistemas (humedales, recurso hídrico), pero también se tutela el dominio público de toda la fauna silvestre y de las aguas.</p>		

<p><b>6.4 En áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas</b></p> <p>Varios delitos de esta ley se cometen en estas áreas definidas en el artículo 2 LCVS. Cuando se habla de áreas oficiales de protección, se refiere a las áreas silvestres protegidas (ASP) que se establecen en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, en cualquiera de sus siete categorías de protección, así como a los terrenos del patrimonio forestal del Estado.</p> <p>También se refiere a las “áreas de protección” del artículo 33 de la Ley Forestal, establecidas para la protección de nacientes, ríos, arroyos, quebradas, lagos, áreas de recarga acuífera, etc.</p> <p>Con el término “áreas privadas debidamente autorizadas”, los tipos penales se refieren, exclusivamente, a los terrenos privados sometidos al régimen forestal, al pago de servicios ambientales, servidumbres ecológicas o cualquier otro régimen de conservación en terrenos privados.</p>		
<p><b>6.5 Especies en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o en CITES</b></p>	<p><b>(1) En peligro de extinción:</b> Reglamento a la LCVS, artículo 4.19: “Especie de fauna o flora silvestre con poblaciones reducidas a un nivel crítico o que su hábitat ha sido reducido a tal punto</p>	<p><b>En los apéndices de CITES:</b> El apéndice I incluye las especies de flora y fauna en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio</p>

## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>Varios delitos varían la sanción si las especies no se encuentran en ninguna de estas condiciones. Por ello, en el caso de los artículos 91, 93, 95 y 96, será indispensable establecer técnicamente la especie y el nombre científico para ubicarlos dentro de estas categorías de protección y, en el caso del artículo 92 sobre comercio de flora en peligro de extinción, será necesaria esta determinación para diferenciarla de la contravención.</p> <p>Se presentan las definiciones de cada concepto (1) aclarando que, para efectos penales, no existe diferencia entre especies de fauna en peligro de extinción y especies con poblaciones reducidas, por cuanto las conductas con ambas tendrán la misma sanción.</p> <p>Además de los apéndices I y II de CITES, de conformidad con el artículo 6 del RLCVS, para efectos de la LCVS y su reglamento, se considerarán especies de vida silvestre en vías o en peligro de extinción y con poblaciones reducidas las incluidas en los taxones que se oficializan vía resolución administrativa.</p> <p>El MP deberá consultar el decreto con la lista vigente al momento de los hechos. (Ver política <b>6.27</b>).</p>	<p>que afecta su viabilidad genética en el largo plazo, la cual ha sido incluida en la lista oficializada por el MINAE o mediante resolución fundamentada en criterios técnicos, en listas rojas internacionales o en los convenios internacionales”.</p> <p><b>Con poblaciones reducidas:</b></p> <p>Artículo 4.16: “Especie o subespecie de fauna o flora silvestres, o sus poblaciones, que tiene probabilidades de convertirse en una especie en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas sus áreas de distribución o parte de ellas, si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de su hábitat continúan presentándose, o muy diseminada en áreas de distribución más extensas, y está en posibilidades reales o potenciales de verse sujeta a una disminución y posible peligro de extinción”.</p>	<p>El apéndice II, las especies afectadas por el comercio que podrían llegar a estar en peligro de extinción y las que no están afectadas por el comercio; el apéndice III, las especies que las partes sometan a reglamentación dentro de su jurisdicción para prevenir o restringir su explotación y que necesitan cooperación de las otras partes para controlar su comercio.</p> <p>El apéndice III permite que cada país reglamente, según sus necesidades, cuáles especies se quieren restringir, aunque no estén en peligro de extinción, lo que brinda flexibilidad para pasar las especies de una categoría a otra.</p>
--	--	--

6.6 Autoridad de policía y facultades de ingreso de personas funcionarias del SINAC (Aplica la política general 1.7).

Reforma al artículo 16 LCVS. Esta norma otorgaba facultades de ingreso a fundos rústicos, instalaciones comerciales e industriales, ahora también permite ingresar a embarcaciones. Incluso, amplía la facultad: *"además de los inspectores de vida silvestre, forestales y guardaparques, ahora lo podrá hacer cualquier funcionario del SINAC, acreditado para esos fines y en el ejercicio de sus funciones"*.

Finalmente, amplía la gama de especies a buscar, pasando de solo los productos y subproductos, a organismos, partes productos y derivados de la vida silvestre (1)

**(1) Otras facultades:**

Aparte de las mencionadas, las personas funcionarias del SINAC tienen autoridad de policía y, en tal condición, desarrollan las funciones propias de la Policía Judicial, tales como entrevistar testigos, cuidar el cuerpo y rastros del delito, hacer constar el estado de las cosas mediante inspecciones, planos, fotografías, entre otros, en suma, impedir que los delitos se consumen o agoten, documentar los hechos e individualizar a los autores o partícipes. (artículos 67 y 286 CPP).

## LA EXTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DE FLORA EN AP, ASP Y OTROS

### 6.7 Bien jurídico específico

Este delito protege, en forma particular, la **flora silvestre** (vegetación) que se encuentra dentro de AP, ASP y terrenos sometidos al régimen forestal. Se le protege por el lugar donde se ubica, sin importar si se encuentra en peligro de extinción o no o con poblaciones reducidas. Esto significa que se tutela a las plantas por sí mismas, en función del papel que cumplen dentro de esos ecosistemas por su importancia ecológica.

Tanto es así que, para la creación de las ASP, uno de los parámetros técnicos más importantes (art. 36, inciso a de la LOA) es la existencia de diversidad biológica. Se trata de evitar el desequilibrio en los ecosistemas provocado por la explotación irracional de la flora silvestre en esas áreas.

También se protege la integridad del **recurso hídrico**, lo que se evidencia por la protección de la flora en las AP, en donde actúa como hábitat de la vida silvestre, filtro de contaminantes y salvaguarda para las inundaciones.

### Protección de flora en las AP:

La vegetación en las AP es la que permite la infiltración y purificación en las áreas de recarga y descarga acuífera, previene que los contaminantes lleguen a las aguas y asegura que se desarrollen procesos ecológicos que benefician a la biodiversidad.

Otro beneficio, sobre todo cuando estas tienen fuertes pendientes, es que previene la erosión y la consecuente degradación de suelos, por lo que el tipo penal también da protección indirecta al recurso suelo. Finalmente, la integridad de las AP evita pérdidas humanas por efecto de las inundaciones históricas por las crecidas de los ríos y otros fenómenos.

### Artículo 90 LCVS:

“Será sancionado con pena de multa de uno (1) a tres (3) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien extraiga o destruya, sin autorización, las plantas o sus productos en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas”.

### Excepción:

El artículo 129 Reg. LCVS permite aprovechar la caña brava en AP, pero se autoriza solo el 50% de la caña madura.

<p><b>6.8 Extracción o destrucción de la flora</b></p> <p>El artículo 2 de la LCVS define la acción típica “extraiga” al decir que es la “acción de extraer o sacar vida silvestre, sus partes, productos o derivados, en ambientes naturales o alterados”.</p> <p>Para una mejor delimitación del verbo “extraer”, se le considera sinónimo de “colecta”, la cual tiene una definición legal más clara, pues el mismo artículo la define como "La acción de recoger, cortar, capturar o separar de sus medios organismos silvestres, sus productos y partes". El término "destruya" no requiere definición.</p>		
<p><b>6.9 Extracción no comercial (contravención)</b></p> <p>Si bien la conducta más común es la destrucción de la vegetación en las áreas dichas, donde el delito se aplica directamente, pueden existir casos de extracción o recolecta en los que debe considerarse la existencia de la contravención del artículo 102 LCVS, el cual sanciona a quien extraiga de las mismas áreas, las plantas o sus productos, pero “en forma no comercial”.</p> <p>Esta contravención modifica la tipicidad del artículo 90 y lo reserva para los casos de extracción comercial. Esto obliga al personal fiscal a demostrar una circunstancia</p>	<p><b>Demostración de la extracción comercial:</b></p> <p>Para determinar si una extracción de flora es comercial, pueden utilizarse elementos circunstanciales de modo, como la forma de la extracción (manual o mecánica), las cantidades de individuos extraídos o recolectados, el tipo de especies extraídas, la intencionalidad o condiciones del sujeto activo (dueño de un vivero o un jardín botánico, exportador de plantas, artesano o constructor de ranchos), etc. Incluso, aunque la extracción no sea para</p>	



<p>de modo, de la que dependerá la calificación legal que se dé a la conducta.</p> <p>En todo caso, si no se puede demostrar el fin comercial, en general, se podrá demostrar la otra conducta típica: eliminación de la flora, de conformidad con la siguiente política.</p>	<p>vender, el simple hecho de extraer para fines ornamentales, lana para portales y otros conlleva un fin comercial, pues evita tener que comprarlas a colectores ilegales, viveros, etc.</p>	
<p><b>6.10 Formas de destrucción de la flora</b></p> <p>La destrucción de la flora silvestre se puede hacer mediante su recolección, corta o separación de su medio, pero también se puede eliminar por métodos distintos, como sería la quema, el envenenamiento, la poda desproporcionada, el aprovechamiento no autorizado según los artículos 128 y 129 del Reglamento LCVS, el depósito de materiales y desechos sobre esta o su remoción junto con la capa fértil; por ejemplo, mediante maquinaria pesada. Para la acción de destruir, no se exige el fin comercial, pues no se le menciona en la contravención del artículo 102 de la LCVS.</p>		

<p><b>6.11 Conocimiento de que se trata de ASP, AP o área privada autorizada</b></p> <p>El requisito del tipo subjetivo es la conciencia de la persona infractora de que actúa en una de las áreas en donde la vegetación está protegida. La demostración del dolo dependerá, en el caso concreto, del elenco probatorio con que se cuente, pero debe considerarse la existencia del dolo eventual por elementos como la publicidad de la creación de las ASP, su rotulación, la cercanía de las aguas en las AP que revelan su ubicación, la inexistencia de permisos que señala la decisión de no enterarse de esas condiciones, etc.</p> <p>En el caso de las áreas privadas definidas en la política <b>6.4</b>, el dueño no podría alegar que ignora tal sometimiento y para otras personas, estas áreas privadas casi siempre tienen rotulación.</p>		
<p><b>6.12 Relación del delito con otras normas contravencionales</b></p> <p>Las contravenciones de los artículos 103 y 104 de la LCVS también sancionan la extracción de flora. Tanto la contravención del 103, para la extracción de raíces o tallos de helechos arborescentes y la extracción de otra flora silvestre del 104, que incluso aplica cuando no se</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>Por ejemplo, la extracción de palmito silvestre, frecuente en períodos como Semana Santa, exigirá investigar el lugar de donde se extrajo para confirmar o descartar la aplicación de los artículos 90 y 92 de la LCVS o, en su defecto, la de la contravención del artículo 104 LCVS.</p>	

<p>configure un delito de mayor gravedad, no representan ningún tipo de concurso o contradicción con el tipo penal en análisis, pues regulan situaciones distintas: la diferencia del delito con la contravención del 104 es que el delito protege la flora que se encuentra en determinadas áreas especiales, y la contravención se refiere a la extracción del resto de la flora ubicada fuera de esas áreas.</p>		
<p><b>6.13 Informe técnico, mediciones y otras pruebas</b></p> <p>No es necesario definir qué tipo de planta o producto fue el extraído o eliminado, pues el tipo penal protege toda la flora silvestre por el área en que se localiza, aunque no se encuentre en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. Los datos de especie y grupo taxonómico no son necesarios.</p> <p>Por el contrario, la comprobación de que se trata de un AP, ASP o área privada autorizada sí es esencial. Para ello, el informe debe contener una demostración técnica del lugar en donde se encontraban las plantas extraídas o destruidas. Esto incluye mediciones simples en las áreas de protección, mediciones con el sistema de posicionamiento global (GPS) para las ASP o las áreas privadas, mapas del sitio, gráficos o fotografías aéreas del MINAE o del IGN.</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>Cuando se trate de especies forestales cortadas en AP, se configura el delito de tala, pero en casos donde la prueba impida conocer si se trataba o no de especies forestales (por su escasa altura, edad u otra circunstancia), se aplicará este tipo penal en análisis.</p>	

Por último, se debe incluir el decreto o ley de creación del ASP o sus datos y certificación de que el terreno privado se encuentra inscrito en el régimen forestal (fecha de sometimiento).

#### 6.14 Medidas cautelares y salidas alternas

En estos casos, no es posible volver las cosas a su estado anterior al hecho, por lo que no proceden medidas restaurativas, aunque podría ser necesaria una medida cautelar para evitar consecuencias, como ordenar a la persona infractora no realizar ningún acto que impida la regeneración natural de la vegetación en el terreno intervenido.

Sin embargo, si se realizó la destrucción mediante la invasión con cultivos, colocación de materiales o estructuras, antes de acusar ambos delitos en concurso (invasión de AP o ASP y destrucción de vegetación), se deberán solicitar las medidas restaurativas del artículo 140 CPP, de destrucción de edificaciones, desarraigo de plantas o cualquier otra para volver las cosas a su estado original.

Es importante el criterio técnico sobre la conveniencia de intervenir la zona sembrando vegetación o árboles nativos o si procede dejar que se regenere naturalmente. En este caso, la persona infractora que desee una salida alterna podrá ofrecer otra

compensación de un valor económico o ambiental equivalente al del bien dañado. (Ver políticas generales sobre salidas alternas **1.27 a 1.39** y sobre medidas **1.16 a 1.26**).

**LOS DELITOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES ARTÍCULOS 91 Y 96 LCVS**

**6.15 Bien Jurídico específico**

Se sancionan la importación y la exportación de toda la fauna y la flora silvestre, para protegerla de un tipo de comercio especialmente perjudicial que acelera la extinción de especies por el lucro indebido e inescrupuloso.

El tráfico internacional de algunas especies (regulado por la convención CITES y por las decisiones del Estado sobre las especies que permitirá exportar), cuando es ilegal y sin controles, puede alcanzar niveles alarmantes. El fin es cumplir con esta convención internacional y asegurar que los demás países cumplan con esta, pero también cumplir con la legislación nacional que protege las demás especies que no están en CITES y defender las especies nativas de la caza o extracción ilegal y, en el caso de la importación, de los efectos de la introducción de especies exóticas depredadoras o invasoras.

**Requisitos y permisos para importar y exportar:**

La Convención CITES regula los documentos, permisos, certificados o concesiones para la importación, exportación, reexportación e introducción de especímenes procedentes del mar.

En su artículo 1, incisos c) y d), define “comercio” como exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar y luego se refiere a la flora y fauna marinas cuando define “introducción procedente del mar”, como el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, con el fin de regular, en el artículo 5, la necesidad de una concesión y un certificado con varios requisitos para introducir especímenes

**Artículo 91 LCVS:**


“Quien importe o exporte, sin autorización del SINAC, la **flora silvestre**, sus productos o subproductos, será sancionado en la siguiente forma:


- a) multa de 1 a 10 salarios base o prisión de 2 a 4 meses, especies declaradas en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, o en CITES.
- b) multa de 5 a 15 salarios base o prisión de 3 a 6 meses, productos o subproductos de árboles maderables en peligro de extinción o con poblaciones reducidas e incluidos en Cites.
- c) multa de 50% a 1 a 3 salarios base o prisión de 1 a 3 meses,


**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>Finalmente, a pesar de que la Ley (art. 2) excluye los árboles forestales en la definición de flora silvestre, se incluyeron los productos y subproductos de los árboles maderables que se encuentren en peligro de extinción o incluidos en los apéndices de la convención CITES. Existen dos autoridades CITES en el país, puesto que las especies marinas son reguladas por el INCOPECA.</p>	<p>procedentes del mar, si se trata de especies incluidas en los apéndices I, II y III de CITES.</p> <p>Por su parte, la LCVS regula los requisitos y permisos para realizar importación y exportación de vida silvestre en el capítulo IX, en los artículos del 70 al 81, y en el reglamento, del artículo 34 al 41.</p>	<p>plantas que no se encuentren en peligro de extinción”.</p> <p><b>Artículo 96 LCVS:</b>              “Quien exporte o importe, <b>animales silvestres</b>, sus productos y derivados:</p> <p>a) multa de 10 a 40 salarios base o prisión de 1 a 3 años, especies con poblaciones reducidas o en peligro de extinción, o en los apéndices de la CITES.</p> <p>b) multa de 1 a 5 salarios base o prisión de 4 a 8 meses, animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas”.</p>
<p>6.16 Alcance de los verbos importar o exportar</p> <p>El espíritu de la Convención CITES y de la LCVS y su reglamento es evitar todo trasiego o tráfico internacional que no cumpla con los respectivos permisos. Se pueden exportar algunas especies de flora o fauna con los permisos de las autoridades respectivas: SINAC (permisos CITES) y SENASA (permisos CITES).</p>	<p><b>Puertos autorizados para importar o exportar:</b></p> <p>Artículo 78 LCVS. Puertos autorizados para importar, exportar o transitar animales o plantas silvestres: Aeropuerto Juan Santamaría, Puntarenas, Caldera, Limón, Peñas Blancas, Paso Canoas o cualquier otro que, en el futuro, reúna los</p>	<p><b>Actividades circenses (reforma del artículo 27 y adición del artículo 76 bis):</b>              El primero prohíbe el ingreso, temporal o permanente de vida silvestre para exhibiciones circenses o similares.</p>



<p>En el caso de la importación, se comete el delito con solo el ingreso ilegal al territorio nacional, aunque las especies se encuentren en tránsito o no hayan sido nacionalizadas, y la exportación se configura al tratar de sacar las especies sin la documentación respectiva, aunque no haya salido del país.</p> <p>Tanto es así que la Ley define exportar como: "acción de enviar fuera del país cualquier organismo o conjunto de organismos de vida silvestre, sus productos, partes o derivados". Si las personas juzgadoras no comparten esta interpretación, siempre se podrá recalificar al delito en grado de tentativa.</p>	<p>requisitos para cumplir con esta ley y con su reglamento.</p> <p>En ellos, se comete el delito al no contar con los permisos requeridos, pero si se intenta ingresar o sacar especies por otros puertos, es un indicio claro de ilegalidad que será la base de la acusación.</p> <p>Otro método novedoso de tráfico es con los sistemas de correo, en cuyo caso, con solo dejar el paquete para que sea enviado, se comete el delito de exportación.</p>	<p>El segundo permite, como excepción, el ingreso en tránsito al territorio nacional, como ruta de paso, de vida silvestre que forme parte de actividades circenses o similares.</p> <p>Quien ingrese vida silvestre para esos fines y que no se trate de un tránsito de paso por el territorio nacional deberá ser procesado por el delito del artículo 96 de LCVS (importación).</p>
<p><b>6.17 Productos y subproductos</b></p> <p>Todos los artículos en análisis contienen al menos dos de estos elementos normativos. En su artículo 2, la LCVS define <b>Producto</b> como todo aquello que provenga directamente de la vida silvestre. En su artículo 4, el Reglamento a la LCVS no define producto, pero define <b>derivado</b> como: "Producto proveniente de cualquier parte de un espécimen de vida silvestre que se obtiene a través de una o varias transformaciones".</p> <p>El artículo 4.41 define <b>parte</b> como: "Porción que proviene de un espécimen de vida silvestre". Posteriormente, el artículo 4.52 define <b>subproducto</b></p>		

<p>como: “Lo que se deriva de un producto de la vida silvestre”. Tanto la definición de derivado como la de “producto” permite concluir que son sinónimos y se pueden utilizar los términos indistintamente. Lo que importa es la intención de evitar el <b>tráfico</b> internacional de los especímenes, pero también de sus productos y los subproductos luego de su proceso de producción o transformación.</p>		
<p><b>6.18 El dolo del sujeto activo (clandestinidad en el tráfico o trasiego)</b></p> <p>Algunos modus operandi del sujeto activo revelan el dolo de cometer la conducta delictiva. Aparte de la ausencia de documentación, la clandestinidad en la forma de transportar, comerciar o traficar las especies (en contenedores especiales escondidos en valijas cerradas, no se realiza declaración del contenido, uso de puertos no autorizados, llegar al filo del vuelo para evitar la revisión de maletas, etc.), desmiente cualquier alegato sobre error de prohibición.</p> <p>Además, no se requiere un conocimiento detallado sobre los elementos normativos del tipo penal, como si las especies se encuentran en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o incluidas en CITES. Basta con saber que toda actividad con fauna silvestre requiere</p>		

<p>permiso y, si lo hubiera solicitado, sabría de su condición.</p> <p>Tampoco se requiere de un conocimiento científico ni técnico sobre el tipo de especie, su nombre científico u otras características. Basta con saber que toda la flora y fauna están fuertemente reguladas y que su manejo requiere de permisos.</p>		
<p><b>6.19 Individualización de la persona traficante</b></p> <p>La investigación de estos delitos debe comenzar desde su preparación. Algunas personas traficantes acuden a los pueblos donde abundan las especies de mayor demanda internacional y pagan a los moradores para que las recolecten.</p> <p>Estos traficantes pueden ser nacionales o extranjeros, biólogos, investigadores científicos o expertos. Son personas conocidas en esas áreas, por lo que la investigación incluirá su individualización y el desarrollo de operativos para localizarlas. Para ello, es necesaria la coordinación interinstitucional entre el MP, OIJ, MINAE, MSP, SENASA, Migración, etc.</p> <p>Otras dos instituciones que pueden tener participación son: la Dirección General de Aduanas y el Departamento de Sanidad Vegetal del MAG, en caso de las plantas, como encargado de otorgar los</p>		

<p>certificados de sanidad vegetal y pueden detectar delitos en las fronteras.</p>		
<p><b>6.20 Calificación legal y envío de casos a juzgados contravencionales</b></p> <p>Si no puede demostrarse la intención de sacar del país especies de vida silvestre, siempre se puede demostrar el delito de trasiego o movilización de las especies y puede que existan elementos para perseguir el delito de comercio.</p> <p>Si no se puede demostrar ninguno de estos delitos, la mera tenencia de animales silvestres configura la contravención del artículo 110 de la LCVS, por lo que se enviará el caso a un juzgado contravencional para que la conducta no quede impune.</p> <p>Antes de desestimar una causa, el personal fiscal deberá estudiar la posibilidad de remitirla al juzgado contravencional. En el caso de la flora silvestre, también existen las contravenciones de extracción, comercio e importación sin autorización.</p>	<p><b>Concurso con el delito de comercio de vida silvestre:</b></p> <p>Ver política <b>6.22</b></p>	

**LOS DELITOS DE COMERCIO, NEGOCIO, TRÁFICO O TRASIEGO DE FLORA Y FAUNA ARTÍCULO 92 Y 95 LCVS**

<p><b>6.21 Comercio, negocio, tráfico o trasiego</b></p> <p>En el contexto de la LCVS, los verbos <b>comerciar y negociar</b> son sinónimos por la definición de comercio (1) y se refieren a los actos traslativos de dominio que pueden involucrar o no algún lucro, ventaja, utilidad o ganancia que no tiene que ser económica, pues se puede comerciar, por ejemplo, a cambio de un favor.</p> <p>En la última reforma del 2012, los verbos <b>traficar y trasegar</b> tuvieron una definición muy similar (2) y están referidos al transporte o movilización de los bienes. En los artículos 92 y 95 de la LCVS, se incluyen: la flora silvestre en el primero, pero solo la que está en peligro de extinción y la fauna silvestre en el segundo, esté o no en peligro o con poblaciones reducidas, además de los productos o subproductos (derivados) de ambas. (3).</p> <p>Para el comercio de flora que no esté en peligro de extinción, debe acudirse a las contravenciones de los artículos 103 y 104 de la LCVS que amparan el resto de la flora.</p>	<p><b>(1) Artículo 2 LCVS: Comercio de vida silvestre:</b></p> <p>cualquier acto traslativo de dominio - ofrecer, comprar, vender, negociar, solicitar, ejercer el trueque o cualquier actividad lucrativa- de los organismos, partes, productos y derivados de la vida silvestre. Incluye las actividades de exportación, reexportación, importación o introducción desde el exterior.</p> <p><b>(2) Artículo 2 LCVS: Transporte o trasiego:</b></p> <p>acción de trasladar, llevar, conducir o pasar vida silvestre, sus productos, partes y derivados, de un lugar a otro. <b>Tráfico:</b> movimiento, tránsito o trasiego de vida silvestre, sus productos, partes y derivados para comerciar o negociar.</p> <p><b>(3) Producto o subproducto:</b></p> <p>Ejs: huevos de tortuga, zapatos, fajas, pieles de animales como lagarto, caimán, objetos de maderas de especies vedadas (caoba), cremas y lociones de aceite de tortuga, algas marinas, bisutería con</p>	<p><b>Artículo 92 LCVS:</b></p> <p>“multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o prisión de tres (3) a seis (6) meses [...] quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen con la flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el permiso respectivo del SINAC, plantas declaradas en peligro de extinción”.</p> <p><b>Artículo 95 LCVS:</b></p> <p>“Quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados:</p> <p>a) multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o prisión de uno (1) a tres (3) años, especies reducidas o en peligro de extinción.</p> <p>b) multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o prisión de cuatro (4) a seis (6) meses, animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas”.</p>
---	--	--

	<p>productos animales (coral, carey, colmillos, etc.).</p>	
<p><b>6.22 Concurso con normas de la misma ley</b></p> <p>Cuando la definición de comercio del artículo 2 LCVS incluyó las actividades de exportación, reexportación, importación o introducción desde el exterior, provocó un concurso de normas con los delitos de importación y exportación de vida silvestre.</p> <p>Por ello se debe analizar el caso concreto, pues, por ejemplo, el delito de comercio de flora en peligro tiene penas más altas que el de exportación o importación, pero no cubre las especies que no están en peligro, mientras que el delito de exportación o importación de fauna sí contempla estas especies. En cuanto a la fauna, la única diferencia entre ambos delitos es la pena de prisión más baja para el comercio de animales que no estén en peligro.</p>		
<p><b>6.23 Nombre científico y grupo taxonómico</b></p> <p>Al igual que, para el comercio de flora, para el comercio de fauna es fundamental contar con el nombre científico y el grupo taxonómico de la especie para poder ubicarla dentro de las que se encuentran en peligro de extinción, dato que debe ser proporcionado por la autoridad</p>	<p><b>Escenarios:</b></p> <p>Es posible que, en algunos casos, el SINAC pueda emitir un criterio técnico y certificar que carne o elementos pilosos pertenecen a determinada especie de vida silvestre.</p>	



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>actuante al denunciar, pues podría tratarse de la contravención del artículo 104 LCVS sobre comercio de flora que no esté en peligro de extinción.</p> <p>En el caso de la fauna, el dato es necesario para ubicar la conducta dentro de uno u otro inciso del artículo 95, pues, en cualquier caso, se encuentra sancionado el comercio.</p> <p>Si existe duda en cuanto al nombre científico o grupo taxonómico de la especie, el personal del MINAE, MSP o MP puede consultar a las universidades estatales o al Museo Nacional que cuentan con personas expertas taxónomas, inventarios de biodiversidad y otros datos científicos y estudios que permiten la determinación de especies.</p>	<p>Incluso, podría ser suficiente que se determine, técnicamente, que se trata de un animal silvestre, aunque no se establezca la especie y descartar que es un animal doméstico. También el SENASA podría realizar esta última determinación.</p>	
<p><b>6.24 Formas de comercio y pruebas para demostrarlo</b></p> <p>Las autoridades que realizan operativos deben aportar las pruebas del comercio. Si no se establece tal fin, se tendrá que perseguir la contravención de tenencia de animales silvestres. En la investigación de comercio, generalmente, bastará con que se indague sobre el precio de los individuos y se documenten rótulos con precios u otras evidencias.</p>	<p><b>Pericias:</b></p> <p>Por el momento, el OIJ no ofrece la pericia de identificación de fauna con elementos pilosos o con muestras de carne, por lo que se acudirá a otros medios de identificación. Estas pericias podrían ser realizadas en otros países (Suramérica o Canadá). Dependiendo del caso concreto (posibilidad de demostrar los elementos objetivos y subjetivos), el valor de la pericia y los recursos disponibles, se deberá conservar la</p>	<p><b>Artículo 2 LCVS: Exhibición:</b>  muestra de vida silvestre abierta al público, con o sin fines comerciales, en forma temporal o permanente, fija, móvil o itinerante.</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>Si no es tan claro el escenario, se deberá interrogar a terceras personas compradoras en el lugar y, en ciertos casos, el operativo podrá incluir una pre compra con dinero marcado. Se demuestra la modalidad de comercio en restaurantes por la presencia de carne de animales silvestres en los congeladores o de flora como palmitos silvestres, aunado al ofrecimiento del personal. El menú debe ser decomisado, al igual que rótulos en paredes y otros indicios de comercio.</p> <p>Otro tipo de comercio son los espectáculos con animales silvestres o cualquier tipo de exhibición en que se cobre por ver, tocar, fotografiarse o alimentar vida silvestre. En estos casos, se interpreta que se realiza la acción típica de comerciar (1).</p>	<p>muestra en cadena de frío para ser enviada a laboratorios en el extranjero.</p> <p><b>(1) Escenarios:</b></p> <p>Lucrar con "selfis", alquiler de colecciones, tour de alimentación, atraer con comida a los animales, mariposarios móviles o exhibiciones móviles de serpientes, etc.</p>	
--	---	--

**LOS DELITOS DE CAZA EN LA LCVS**

<p>6.25 Bien jurídico tutelado</p> <p>Como elemento del ambiente, se protegen la vida silvestre y algunos de sus ecosistemas, pero también se tutela el dominio público de toda la fauna silvestre y de las aguas. Como el tipo penal tiene tres incisos, todos usan criterios de protección distintos, el primero protege las especies de fauna silvestre por la condición en que se encuentran sus poblaciones, en peligro de</p>	<p><b>Caza de fauna silvestre. Artículo 93 LCVS inciso a):</b></p> <p>Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del SINAC será sancionado en la siguiente forma: a) Prisión de 1 a 3 años, animales silvestres en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional.</p> <p><b>Inciso b):</b></p>	<p><b>Artículo 93, inciso c):</b></p> <p>“multa de 1 a 5 salarios base o prisión de 2 a 4 meses, cuando se trate de especies no indicadas en los incisos anteriores que están sujetos a veda [...]”.</p>
---	--	--

<p>extinción o con poblaciones reducidas, sin importar el lugar donde se cacen.</p> <p>El segundo inciso utiliza el criterio del lugar donde se cacen los animales, sin importar la condición de peligro o no y agrega los incluidos en programas de investigación.</p> <p>El tercer inciso tutela la caza de animales en veda, los cuales se pueden establecer por especie, geográfica o temporal, aunque ahora todas las especies han sido declaradas en veda por el mismo reglamento a la LCVS.</p> <p>Lo anterior se debe al principio del artículo 14 LCVS que prohíbe totalmente la caza en el país con la excepción de la que es para control y subsistencia, por lo que el reglamento recoge esta prohibición y establece la veda total y permanente.</p>	<p>multa de 10 a 30 salarios base o prisión de 6 meses a 1 año, cuando se realice en áreas oficiales de conservación de la vida silvestre o en áreas privadas autorizadas y en perjuicio de animales que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. La misma pena se impondrá a quien cace o capture animales silvestres que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, incluidos en programas de investigación autorizados por el MINAE.</p>	
<p>6.26 La acción de cazar, destruir los nidos y las formas de comisión</p> <p>Cazar se define en la LCVS artículo 2 como: “acción, con cualquier fin, de herir, apresar, capturar o matar animales silvestres. La reforma del 2012, despenalizó la acción de “acosar” por la que hubo muchas condenas y generó importante jurisprudencia por cuanto permitía</p>	<p><b>Los nidos de la fauna silvestre:</b></p> <p>Los nidos son donde algunos animales se reproducen, utilizan como refugio, ponen los huevos y los incuban. Se protegen porque es donde las especies están más expuestas, situación aprovechada por los cazadores para su captura.</p> <p><b>Otras formas de comisión:</b></p>	<p><b>(1) Artículo 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de Poblaciones de Tortugas Marinas N.º 8325.</b></p> <p>"Artículo 6.- Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>sancionar la caza antes de que los animales fueran capturados o eliminados.</p> <p>Sin embargo, persiste la posibilidad de acusar la <b>tentativa de caza</b> (nada impide que la acción pueda ser perseguida como tentativa de herir, apresar, capturar o matar, en casos de persecución de animales con armas, perros, etc., así como otros actos idóneos directamente encaminados a lograr ese objetivo).</p> <p>Los actos de caza (herir, apresar, capturar o matar) pueden ejecutarse con armas, jaulas u otro equipo, pero también con otros animales: perros, pájaros entrenados, etc. Aun si no se ha realizado ninguna acción tendiente a cazar, la sola acción de ingresar a un área oficial con instrumentos idóneos para cometer delitos configura la contravención del artículo 106 LCVS.</p> <p>Finalmente, la reforma eliminó la recolección de productos o subproductos de la definición de caza, por lo que ahora se deberá recurrir al delito de la Ley de Tortugas Marinas (1) y al artículo 150 de la LPA (2).</p>	<p>Existen algunos métodos que podrían constituir caza o configurar el delito del artículo 94 LCVS, como el de la electrocución o las técnicas de control de plagas, como los pegamentos para aves, etc. (política 6.33).</p>	<p>retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos. No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias del MINAE". (Voto del Tribunal de Casación Penal 564-04).</p> <p><b>(2) Artículo 150 LPA:</b>                  multa de 5 a 15 salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p>a) Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos.</p>
<p>6.27 Listas de especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas o amenazadas en veda y las de CITES</p>	<p><b>Sujetos a veda:</b></p> <p>El concepto ha cobrado mayor importancia para la fauna silvestre porque la reforma prohibió totalmente la caza (art. 14) y el Reglamento decretó una veda</p>	

<p>Aparte de la determinación de estas condiciones analizada en la política <b>6.5</b>, el artículo 14, párrafo final LCVS indica que el SINAC establecerá estas listas oficiales e, incluye, la de especies autorizadas para la cacería de control, así como otras listas que se estimen convenientes.</p> <p>El artículo 6 de Reglamento a la LCVS indica que las listas o taxones se oficializarán vía resolución administrativa y serán revisados por el SINAC cada cuatro años. Serán parte de las listas los individuos de aquellas especies dentro de los límites del Estado costarricense y las incluidas en los apéndices de CITES, la Convención sobre Especies Migratorias (CMS) y la Lista Roja de la UICN. También las que sean incorporadas por el SINAC-MINAE mediante resolución administrativa fundamentada en criterios técnicos, la cual será publicada en <i>La Gaceta</i>.</p>	<p>permanente para toda la fauna silvestre (art. 7).</p>	
<p><b>6.28 Veda permanente para la fauna silvestre artículo 7 Reglamento a la LCVS</b></p> <p>Este artículo establece que todas las especies de fauna silvestre se encuentran en veda permanente para el ejercicio de la cacería. Solamente podrá autorizarse la cacería de control o subsistencia cumpliendo lo establecido en la LCVS y este Reglamento.</p>	<p><b>Fundamento:</b></p> <p>La veda que establece el Reglamento a la LCVS se fundamenta en la prohibición total para cazar cualquier animal silvestre del artículo 14, inciso a) LCVS, el cual prohíbe la caza de fauna silvestre excepto en los casos en que, con base en los estudios técnico-científicos, esa práctica se requiera para el control de especies con altas densidades de población que</p>	

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>Esta veda permanente permite al MP aplicar el delito de caza del artículo 93, inciso c) LCVS para todas las especies, aunque no se encuentre en peligro de extinción o con poblaciones reducidas.</p>	<p>atenten contra su propia especie, otras especies silvestres o la estabilidad del ecosistema que las soporta.</p> <p>La caza deportiva queda prohibida, únicamente será permitida la caza de control y la de subsistencia. Estos incisos prohíben también, con sus excepciones: b) la colecta, c) la extracción y d) la tenencia en cautiverio de la fauna silvestre. Esta última es una contravención por lo que el SINAC presentará la denuncia al juez o la jueza contravencional o le pedirá el allanamiento en caso de los domicilios.</p>	
<p>6.29 Conocimiento de que los animales que caza están en peligro de extinción o con poblaciones reducidas</p> <p>No se requiere que el sujeto activo tenga un conocimiento detallado sobre los elementos normativos (cuál animal está en vías de extinción o con población reducidas). Basta con que tenga nociones generales o la posibilidad de deducirlo por el tipo de materia regulada, el tipo de especie que caza o la ausencia de permiso.</p>		



<p>Tampoco necesita conocimientos científicos o técnicos sobre el tipo de especie que caza (nombre científico). Basta con su noción de la prohibición y la conciencia de que no existen permisos de caza, con lo que acepta la posibilidad de que se encuentren en esa condición (dolo directo o eventual).</p>		
<p><b>6.30 Posibles errores de tipo</b></p> <p>La persona responsable del delito puede alegar que no sabía que cazaba en ASP o AP. Sin embargo, se puede demostrar tal conocimiento por aspectos como la publicidad de las ASP o su rotulación, la cercanía de los cuerpos de agua en las AP. El conocimiento popular de que ya no existen los permisos de caza (si lo hubiera pedido sabría de esa prohibición y de la existencia del ASP o AP en la zona).</p> <p>En estos casos, las estrictas regulaciones de la ley, la ausencia de un permiso y la prohibición total de caza elimina el posible error. Lo mismo sucede si se trata de personas extranjeras, quienes tienen la obligación de informarse sobre permisos y prohibiciones.</p>		

<p><b>6.31 Gestión probatoria</b></p> <p>El informe en la denuncia del SINAC debe contener la ubicación geográfica exacta del sitio de la caza, mediciones simples, si es necesario para ubicar la acción dentro de un AP, ASP o terreno sometido al régimen forestal, decreto de creación del ASP, indicación de que no existen permisos para esa actividad, identificación de la persona que realizó la conducta, identificación de las especies, nombre científico y su condición de peligro de extinción, poblaciones reducidas o solo especies silvestres que no están en las listas; pero que tienen veda permanente, valoración del daño ambiental, si procede conforme las políticas generales, testigos del hecho, actas de decomiso y destino de bienes, fotografías o videos (especies, carne, piel, nidos, armas, etc.) y otras que procedan.</p>		
<p><b>6.32 Demostración de la condición de la especie cazada</b></p> <p>Para saber si está en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, se requiere que la institución actuante aporte el nombre científico y el grupo taxonómico. Quien realiza el decomiso debe</p>		

<p>proporcionar este dato para determinar cuál será la sanción.</p> <p>Si existe duda en cuanto al nombre científico o grupo taxonómico, se puede consultar al Departamento Ambiental del OIJ, a las universidades estatales o al Museo Nacional, pues cuentan con personas expertas taxónomas, inventarios de biodiversidad y otros estudios.</p>		
<b>EMPLEO DE VENENOS, EXPLOSIVOS, PLAGUICIDAS Y OTROS CON PELIGRO PARA LA VIDA SILVESTRE</b>		
<p><b>6.33 Conducta típica y formas de comisión</b></p> <p>El delito se configura al emplear sustancias peligrosas (en cualquier medio), pero se amplía al uso de cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres (con peligro para su subsistencia en la región zoogeográfico del suceso).</p> <p>Estos métodos son tan amplios como matar una gran cantidad de individuos, esterilizarlos, eliminar sus fuentes naturales de alimento, destruir su hábitat, el uso de otras sustancias no peligrosas, control biológico, etc.</p> <p>El peritaje no necesariamente se debe dirigir a demostrar un resultado que no exige el tipo penal, sino a determinar el peligro del método utilizado para la</p>	<p><b>Artículo 94 LCVS:</b> “Será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo y del material correspondiente, quien, sin autorización del SINAC, emplee sustancias o materiales venenosos o peligrosos, explosivos, o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal que ponga en peligro su subsistencia en la región zoogeográfico del suceso”.</p>	

<p>subsistencia de la especie, de manera que no necesariamente es un peritaje <i>in situ</i> sino bibliográfico.</p>		
<p><b>6.34 Concurso con la LGIR</b></p> <p>El empleo de materiales o sustancias peligrosas o no en cualquier medio, podría concursar en forma ideal o aparente con el delito del artículo 56 LGIR, pero únicamente en cuando al empleo de residuos peligrosos, puesto que las conductas realizadas con otros materiales peligrosos o con otros métodos (como la esterilización de vida silvestre), no están cubiertas por ese tipo penal.</p> <p>Para resolver el posible concurso se aplicarán los criterios legales, los parámetros aportados en la política 2.7 o se consultará a la fiscalía rectora especializada.</p>	<p><b>Residuo:</b></p> <p>"material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados". (Artículo 6, LGIR).</p>	
<p><b>PESCA CON MÉTODOS PELIGROSOS Y DAÑO A LAS ESPECIES Y SUS ECOSISTEMAS</b></p>		
<p><b>6.35 Ámbito de aplicación</b></p> <p>El artículo restringe su aplicación a la pesca en aguas continentales de propiedad nacional (todas lo son), lo cual es confirmado por el artículo 122: "esta ley no se aplica al ejercicio de la pesca en el mar". Sin embargo, al incluir el elemento desembocadura, amplía su</p>	<p><b>Definición de humedal:</b></p> <p>La reforma realizada al artículo 2 LCVS eliminó esta definición, por lo que, para la aplicación de los delitos contenidos en los numerales 97, 98 y 100 de la LCVS, se debe acudir a la definición de ese término contenida en el artículo 40 LOA y al</p>	<p><b>Artículo 97 LCVS:</b></p> <p>"[...] multa de 5 a 10 salarios base o prisión de 2 a 8 meses, quien pesque en aguas continentales - ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional,</p>

## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>aplicación a ese kilómetro o semicírculo, aunque se trate de aguas marinas.</p> <p>En el caso de los humedales, puede tratarse de esteros, manglares, estuarios, pantanos (herbáceos, yolillales, bosque anegados) y franja marino costera hasta los seis metros de profundidad en marea baja (que incluye los arrecifes de coral, comunidades coralinas, pastos marinos o fanerógamas).</p> <p>El párrafo final, incluido en la reforma del 2012, sanciona los daños a las especies, objetivo de la pesca, las capturadas incidentalmente y sus ecosistemas (marinos, marino costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos)".</p>	<p>Decreto Ejecutivo n.º 35803, sobre Criterios Técnicos para la Identificación, Clasificación y Conservación de Humedales, publicado en <i>La Gaceta</i> n.º 73 del viernes 16 de abril de 2010. Todos los humedales están protegidos penalmente, pero solo los declarados como ASP formarán parte del PNE y serán administrados por el SINAC. (Arts. 1, 2 y 3 del decreto mencionado y art. 32 LOA).</p> <p><b>Investigación:</b></p> <p>La autoridad debe investigar independientemente de que sean especies de interés pesquero o no y sin importar el tipo de sustancia, arma, aparejo o arte de pesca utilizada, determinando si estas son ilegales.</p>	<p>empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad.</p> <p>Igual pena se impondrá a quien <b>dañe</b> a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marino costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos".</p>
--	--	---

Poder Judicial de Costa Rica

**6.36 Concurso aparente de parte del delito de pesca con sustancias (peligrosas o no) de la LCVS con la LGIR**

El artículo 97 de la LCVS sanciona la pesca con distintas sustancias, peligrosas o no, en las aguas continentales incluyendo las desembocaduras de los ríos (1).

Cuando la pesca se realice con residuos peligrosos o con sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, será perseguida por el delito del artículo 56 LGIR, el cual se aplica en aguas continentales y marinas, por lo que es más amplio que el delito de la LCVS, debiendo aplicarse la LGIR, en los casos dichos, por especialidad, pero también por ser ley posterior.

Además, el delito de la LCVS se subordina a otro de mayor gravedad. Subsisten las conductas de la primera parte realizadas con artes de pesca o métodos que no son sustancias o residuos, las realizadas con sustancias peligrosas (a las que se aplicará el CP, el artículo 100 o el 97 LCVS, según el caso), y el párrafo final sobre daño a especies y ecosistemas.

En todos los casos, se podrá perseguir el transporte o almacenamiento de sustancias peligrosas del artículo

**(1) Desembocaduras de los ríos:**

Definidas en el artículo 2 del reglamento a la LCVS como el "sitio o lugar en donde un río o estero confluye al mar, extendiendo su área de influencia un kilómetro a cada lado de la boca de río, de forma que complete un semicírculo tomando como punto de partida el centro de dicha boca".

Sentencia número 00205: expediente: 96-000010-0008-PE, emitida por el Tribunal de Casación Penal de San José: "El área de influencia en ese caso lo fija la normativa en un kilómetro a cada lado de la boca de confluencia de aguas, conformando un semicírculo cuyo punto de partida es el centro de esa boca. Los hechos acreditados por el juzgador en el fallo los ubica a cuatrocientos metros de una desembocadura, donde el encartado colocó los trasmayos. Es por ello acertada la decisión del a-quo de subsumir la conducta del reo en las citadas disposiciones. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso por el fondo".



<p>55 LGIR, en concurso ideal o material. Lo anterior se hará en coordinación con el MINSA u otras autoridades.</p>		
<p>6.37 Concurso con el delito de pesca de la LPA (art. 142)</p> <p>Para aplicar el principio de especialidad no basta con determinar cuál ley es especial y cuál es general. Deben analizarse los tipos penales en concurso y determinar si alguno tiene elementos adicionales especializantes en relación con el otro.</p> <p>En este caso, el delito de pesca de la LCVS adiciona el lugar donde se comete: por ejemplo humedal, pero también el arte de pesca específico que se encuentra prohibido por lo que el artículo 97 de la LCVS, reformada en el 2012, por el principio de especialidad y por ser ley posterior, (la Ley de Pesca es del 2005), es el que resulta aplicable, como el voto que se aporta lo ha establecido (1).</p> <p>Esto es válido para los delitos cometidos en aguas continentales hasta la desembocadura de los ríos y en los esteros y humedales, con las artes de pesca descritas, pues en el resto del mar territorial y la ZEE, se aplicará la LPA. Según la política <b>2.10</b>, este delito de la LPA puede concursar con la LGIR.</p>	<p><b>Competencias:</b></p> <p>En la investigación de delitos no interesa la división de las competencias institucionales, por cuanto existe la obligación de las personas funcionarias de atender y denunciar cualquier caso que conozcan, pero exige la coordinación interinstitucional para la determinación de los elementos probatorios.</p>	<p>(1) Sentencia: 00223: expediente: 10-201740-0454-PE, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago: "Concluyendo, el tipo penal del artículo 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre por el principio de especialidad y por ser además ley posterior, dado que su reforma data del año 2008, en tanto la Ley de Pesca es del año 2005, es el que resulta aplicable a la acción desplegada por el imputado de pescar mediante el uso de trasmallos en un humedal".</p>

**EL DRENAJE DE HUMEDALES ARTÍCULO 98 LCVS**

**6.38 Bien jurídico tutelado específico**

El delito de drenaje, secado, relleno o eliminación de humedales ubicados en terrenos públicos o privados, tutela en forma específica un ecosistema sensible, por su importancia para la vida silvestre y, sobre todo, porque cumple una función esencial para las aves migratorias que utilizan estos cuerpos de aguas para descansar, alimentarse y procrearse, creando ecosistemas muy delicados.

Los humedales han sido objeto de convenciones internacionales como la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, denominada RAMSAR.

La reforma realizada al artículo 2 LCVS eliminó la definición de humedal, por lo que, para la aplicación de los delitos contenidos en los numerales 97, 98 y 100 LCVS, se acudirá a la definición contenida en el artículo 40 LOA y al Decreto Ejecutivo n.º 35803, sobre Criterios técnicos para la identificación, clasificación y conservación de humedales, publicado en *La Gaceta* n.º 73 del viernes 16 de abril de 2010 (1).

**Definición de humedal. Artículo 40 LOA:**

“Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral, o en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja”. La definición amplía el ámbito de aplicación de la ley al incluir las fanerógamas marinas y los arrecifes de coral, pues ambos pueden encontrarse a profundidades mayores a seis metros en marea baja.

**(1)** Son tres características esenciales para que un sitio sea catalogado como humedal:


- a) Vegetación hidrófila.
- b) Suelos hídricos y
- c) Condición hídrica.

**Artículo 98 LCVS. Drenaje de humedales:**

“Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales. Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor”.

**Convención RAMSAR:**

Ratificada por Costa Rica en la Ley N.º 7224 del 2 de abril de 1991.

	<p>El órgano competente para determinar su existencia es el SINAC.</p>	
<p><b>6.39 Conductas típicas, intencionalidad y métodos</b></p> <p>El drenaje consiste en la extracción o desplazamiento de las aguas de estos sitios por cualquier medio y con cualquier fin. Aunque el concepto de drenaje ya contiene varios de estos elementos, con el fin de brindar mayor claridad a las conductas reguladas, el tipo penal agrega otros verbos como secar, rellenar o eliminar.</p> <p>Las intenciones para realizar un drenaje pueden ser variadas; por ejemplo, el secado del terreno para apoderarse del suelo resultante, o el que el mismo Estado realiza para la construcción de carreteras.</p> <p>Asimismo, los métodos utilizados para realizarlo pueden variar, desde un drenado o secado lento mediante canales, bombeo o introducción de cultivos, hasta un relleno con maquinaria que desplace o desaloje las aguas en forma rápida. La afectación a un humedal puede ser parcial o total.</p>		

#### 6.40 No es necesaria la declaratoria de humedal por decreto ejecutivo

El artículo 98 de la LCVS agregó que los ecosistemas de humedal, para tener la tutela penal, pueden ser “declarados o no”, con lo que se superó el criterio jurisprudencial del voto 461-2005 del Tribunal de Casación que sostuvo que el tipo anterior era una ley penal en blanco y requería, para verificar la tipicidad, de una creación y delimitación del humedal por parte del Poder Ejecutivo.

Con esta reforma, queda claro que el bien jurídico tutelado es el humedal como ecosistema, y así lo refuerza el voto de la Sala Constitucional 14288-09 sobre la no necesidad de crear humedales por decreto para su protección.

#### **No todos los humedales son ASP:**

El artículo 32 LOA determinó que el MINAE podrá establecer ASP en los humedales, pero el Decreto Ejecutivo n.º 35803, Criterios Técnicos para la Identificación, Clasificación y Conservación de Humedales, aclara el tema en sus artículos 1, 2 y 3 al establecer que los humedales creados o no por decreto o ley, independientemente de quién sea su propietario, deben ser protegidos.

Sin embargo, solo los humedales que están constituidos dentro del Patrimonio Natural del Estado deben ser administrados por el SINAC.

De igual forma, los ecosistemas de humedales continentales y marinos del Estado son Patrimonio Natural del Estado, ya sea que cuenten con una declaratoria de Área Silvestre Protegida o no y serán administrados por el MINAE a través del SINAC.

#### **Voto 14288-09:**

Con lugar Acción de Inconstitucionalidad de la Asociación Justicia para la Naturaleza en contra del artículo 7, último párrafo de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, n.º 7317 del 30-10-92. Las normas se impugnan en cuanto dicho párrafo, que, en lo conducente, preceptúa que “la creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos” es **inconstitucional**, por cuanto, al requerir que los humedales sean creados y delimitados por decreto ejecutivo, deja en estado de desprotección a todos los ecosistemas de humedal que no hayan sido “creados y delimitados” por esa vía, lo que atenta contra los numerales 7, 50 y 69 del texto constitucional y contra las previsiones de la Convención de Ramsar.

#### 6.41 Prohibición para afectar humedales

No existen permisos para drenar o rellenar humedales. La prohibición establecida en el artículo 45 de la LOA (1), parece que no tiene excepciones, como sí existe la posibilidad que la Ley Forestal brinda de cambiar el uso de suelo cubierto de bosque o de talar árboles en AP, mediante una declaratoria de conveniencia nacional.

Lo anterior representa un vacío legal que podría afectar proyectos que demuestren esa conveniencia por lo que, en estos casos, deberá acudir al ordenamiento jurídico, al derecho internacional y a la Convención Ramsar para llenar dicho vacío.

#### **(1) Artículo 45 LOA:**

señala que quedan estrictamente prohibidas las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como es, por ejemplo, el drenaje de estos, o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.

#### **(2) Permisos de uso en**

**manglares:** El Decreto n.º 29342-MINAE, publicado en La Gaceta n.º 50 del 12-3-01, estableció los lineamientos generales para el otorgamiento de permisos de uso en manglares, por medio del procedimiento establecido en la resolución administrativa SINAC-DG-07 publicada en *La Gaceta* n.º 96 del 21-5-02. Se trata de la reglamentación para prorrogar permisos en salinas y camaroneras amparadas en la legislación anterior, de acuerdo con el transitorio I de la Ley Forestal.



#### 6.42 Determinación probatoria de humedal

Si el humedal está declarado o se encuentra en el inventario nacional de humedales, esa prueba basta para demostrar el elemento normativo "humedal". Lo mismo ocurre, si se aporta un estudio previo o un dictamen del SINAC con los requisitos necesarios.

Si no existe ninguno de estos, se acudiría en este orden a las personas funcionarias capacitadas de las distintas áreas del SINAC para que apliquen la metodología y procedimientos para la determinación del humedal y defiendan la pericia en juicio, en su defecto, al Programa Nacional de Humedales del SINAC, y si este no puede realizar la pericia, a la Sección de Biología Forense del Departamento de Ciencias Forenses del OIJ para su determinación mediante la pericia de humedal, utilizando los criterios del Decreto Ejecutivo n.º 35803, Criterios Técnicos para la Identificación, Clasificación y Conservación de Humedales (1).

Si las pericias del SINAC cuentan con los requisitos necesarios, por ningún motivo el MP solicitará repetir la pericia a Ciencias Forenses.

#### **Pericia de Humedal:**

No cualquier terreno con agua es un humedal: el sitio debe tener ciertas características físicas y biológicas que deberán ser evaluadas por las personas expertas que realicen la pericia de humedal, como el tipo de suelos, la pendiente del terreno, o el tipo de vegetación o fauna en el sitio.

Se pueden eliminar las aguas, pero muchas de las otras características permanecen sin alteración por lo que se puede determinar la condición de humedal, aunque haya pasado tiempo desde su drenaje o relleno.

Ver Protocolo de Pericias Forenses MP-OIJ

**(1)** El decreto contiene los conceptos de extensión y profundidad, tomados de la Convención RAMSAR, los cuales serán considerados por los y las profesionales que realicen la determinación de los humedales



**6.43 La mayoría de los humedales no tiene área de protección**

Sin embargo, existen varios tipos de humedal que sí la tienen. Se trata de las AP hídricas del artículo 33 de la Ley Forestal para los ríos, quebradas y arroyos, las nacientes permanentes y los lagos y embalses naturales y lagos o embalses artificiales construidos por el Estado (1).

Los otros humedales con zonas de retiro protegidas penalmente son los marinos (incluyendo manglares y esteros en los litorales y hasta donde terminen), con su zona pública de 50 metros y su zona restringida de 150 metros. Otras áreas de retiro para recursos hídricos solo tienen protección administrativa como los pozos.

**(1) Área de protección a las lagunas:**

A pesar de que la Ley Forestal no las menciona expresamente, como poseedoras de un AP, sí habla de embalses naturales. En atención a ello, el personal fiscal deberá aplicarle área de protección a las lagunas, de conformidad con una interpretación del elemento normativo "embalse natural" en relación con la definición de laguna del reglamento a la LCVS (art. 4.36).

**Otra excepción:**

El decreto de creación del manglar de Tivives le brindó un área de protección de 20 metros (distinta de la zona restringida de 150 metros de la LZMT), con el fin de que la municipalidad no pudiera dar concesiones.

Ver dictamen C110 de la PGR sobre las áreas de protección de los humedales.

<p><b>6.44 Procedimiento en caso de afectación de lagunas artificiales</b></p> <p>La norma protege los lagos, lagunas no artificiales y demás humedales. La LCVS define los lagos como “gran masa permanente de agua depositada en hondonadas del terreno”. Las lagunas naturales son definidas por el reglamento a la LCVS (artículo 4.36) como: "Depósito natural de agua, de menor tamaño y profundidad que un lago. Sus aguas pueden ser dulces, salobres o saladas. Puede ser de carácter estacional “.</p> <p>A pesar de que se excluyen las lagunas construidas por el hombre, la Ley Forestal protege el AP de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones; además, todas las aguas son de dominio público por lo que, si no se pudiera aplicar este delito de drenaje, otras conductas pueden ser sancionadas, según el caso, por usurpación de aguas, usurpación de dominio público o invasión de AP.</p>	<p><b>Otros concursos:</b></p> <p>El drenaje de humedal puede concursar con el de construcción en la zona marítimo- terrestre, destrucción de vegetación en áreas de protección, (art. 90 de la LCVS), tala o aprovechamiento forestal, artículo 58, inciso b) o 61 de la Ley Forestal y, finalmente, con la invasión de AP o ASP sancionada en el artículo 58, inciso a) de la Ley Forestal.</p> <p>El concurso con invasión de ASP será únicamente cuando el humedal esté declarado como tal y, por tanto, esté dentro del PNE, bajo administración del MINAE. Generalmente, los concursos son materiales o ideales.</p>	
<p><b>6.45 Elementos probatorios</b></p> <p>Inspección ocular del sitio de los hechos, preferiblemente con personal capacitado en los procedimientos de clasificación y delimitación de humedales. Determinación técnica de la existencia del</p>	<p>Ministerio Público Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p><b>Colaboración en la investigación:</b> El MINAE cuenta con el Programa Nacional de Humedales ubicado en las oficinas centrales del SINAC. La Organización de Estudios Tropicales (OET) cuenta con personas expertas que podrían</p>

humedal según los procedimientos establecidos en el decreto. Fotografías del sitio antes y después del drenaje. La falta de documentación en cuanto a la existencia del humedal antes del drenaje puede ser suplida con prueba testimonial (personas que conocieron el sitio antes del suceso).

En algunos casos, las fotografías aéreas son muy útiles, en otros casos, procederá solicitar los planos catastrales de la propiedad y, eventualmente, fotografías de satélites al MINAE que maneja también sistemas de información geográfica y fotografías aéreas.

Según el caso, puede solicitarse información al IGN, cuyos técnicos realizan foto-interpretación o a las oficinas del SINAC.

Por último, se debe consultar el Inventario Nacional de Humedales de Costa Rica, publicado por la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) u otras herramientas publicadas en el SNIT (Sistema Nacional de Información Territorial). Toda la información del SNIT es oficial (aunque hay otras informaciones oficiales que no están ahí, pero si se requiere profundizar, se pueden solicitar).

colaborar con las investigaciones del Poder Judicial o del MINAE.

#### 6.46 Órdenes administrativas, medidas restaurativas y medidas cautelares

Cuando la institución actuante localiza los trabajos de drenaje, le ordenará a la persona la paralización inmediata de las obras. Si no detiene las obras, denunciará este delito junto con el de desobediencia a la autoridad. Además, ordenará la realización de las obras necesarias para volver el humedal a su estado anterior al hecho, incluyendo el derribo de obras que se hayan edificado en el sitio del drenaje, levantamiento de maquinaria de bombeo, plantaciones, materiales, cierre de drenajes, eliminación de canales, etc.

El MP deberá asegurarse de que, si la persona responsable no reparó el daño, el SINAC lo debe realizar a costa de la persona infractora como se lo ordena el tipo penal.

Si la autoridad no ordenó la paralización y/o la restitución o sus órdenes no fueron acatadas, el personal fiscal tiene la obligación de solicitarlas mediante el numeral 140 CPP o el 239 y siguientes, según sea el caso y debe valorar el delito de incumplimiento de deberes de la autoridad.

#### **Fundamento:**

El mismo tipo penal contiene un procedimiento administrativo cuando indica: “el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de drenaje, para lo cual se faculta a la Dirección precitada, a fin de efectuar los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor”.

#### 6.47 Formas de volver las cosas a su estado anterior al hecho

Para impedir la desaparición del ecosistema, el SINAC deberá ordenar una medida adecuada a los medios utilizados para cometerlo.

Si el drenaje se realiza mediante apertura de un canal, se requiere su cierre inmediato. Si se realiza mediante construcción de estructuras como pozos, se debe ordenar su clausura o impermeabilización.

En caso de relleno, si este se encuentra en progreso, sin haber sido aplanado el material y consolidado el relleno, se deberá solicitar el retiro inmediato del material. Si el material ya se aplanó y se eliminó la turba o terreno poroso, el daño al ecosistema podría ser irreversible, por lo que el SINAC emitirá un criterio técnico valorando las posibilidades de recuperarlo y ordenando lo pertinente.

En caso de que la autoridad no lo haga, el MP lo gestionará en la vía jurisdiccional e investigará las conductas ilegales de la autoridad que omita sus deberes.

#### 6.48 Salidas alternas

En el supuesto de que los trabajos de reparación del humedal no hayan sido realizados en el momento oportuno, sea como orden administrativa o medida restaurativa, cualquier plan reparador para acceder a una salida alterna deberá contener, como mínimo, tal reparación o restauración del sitio del drenaje, así como la destrucción o derribo de cualquier obra o construcción que se haya realizado en el sitio.

En último caso, al finalizar la etapa oral siempre existe la obligación de los tribunales de restituir las cosas al estado original, aunque no exista sentencia condenatoria, por lo que este aspecto deberá ser parte de la formulación de la pretensión del MP.

### INTRODUCCIÓN O LIBERACIÓN DE ESPECIE EXÓTICA O MATERIAL PARA EL CONTROL BIOLÓGICO

#### 6.49 Bien jurídico específico

Se tutelan, en forma particular, las especies de flora, fauna o microorganismos en condiciones naturales en el territorio nacional y se les protege de la introducción o liberación de especies exóticas o materiales para el control biológico en el medio natural, por las

#### (1) Artículo 2 LCVS especie exótica:

Organismo introducido en un determinado país y que no es propio de él. Se opone a lo autóctono, endémico o indígena. La **Ley de Biodiversidad** la define como: "Especie de flora, fauna o microorganismo, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al

#### Artículo 99 LCVS:

"[...] multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo o el material correspondiente, quien introduzca o libere, en el ambiente, especies exóticas o materiales para



<p>consecuencias negativas en los ecosistemas como la alteración rápida de su equilibrio y dinámicas.</p> <p>El concepto de especie exótica se define en los artículos 2 LCVS y artículo 3 de la Ley de Biodiversidad (1). Cuando el delito habla de materiales de control biológico se refiere a cualquier material, aunque los métodos estén basados en mecanismos naturales manipulados artificialmente para eliminar o controlar el tamaño de la población de especies (2).</p>	<p>territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no, así como por la actividad de la propia especie”.</p> <p><b>Artículo 31 Reg. LCVS:</b></p> <p>regula la declaratoria, el manejo y el control de especies exóticas invasoras.</p>	<p>el control biológico, que pongan en peligro la conservación de la flora y fauna silvestres”.</p> <p><b>(2)</b> Arenas Muñoz José Antonio. (2000). <i>Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente</i>. Madrid: Mc Graw Hill, p. 247.</p>
<p><b>6.50 La importación y el papel de otras instituciones</b></p> <p>Este delito no sanciona la introducción al país de tales especies o materiales, sino solo al ambiente; para perseguir esa conducta debe acudir al artículo 73 de la Ley de Protección Fitosanitaria que sanciona, entre otras, la importación de estos materiales o agentes con pena de 3 a 10 años de prisión, en donde la participación de las autoridades aduaneras o policiales en aeropuertos y fronteras es fundamental en su detección, categorización y decomiso.</p> <p>Es importante la acción del SENASA en el manejo de especies exóticas decomisadas y la decisión de si se pueden devolver a su país de origen o ser eutanasiadas. Dependiendo del caso concreto, también se podrá perseguir la importación ilícita de sustancias peligrosas, según el artículo 55 LGIR, con pena de 2 a</p>	<p><b>Artículo 4.34 Reg. LCVS, Introducción:</b></p> <p>Liberación de vida silvestre fuera de su área de distribución natural.</p> <p><b>Artículo 2 LCVS, Importar:</b></p> <p>acción de introducir al país cualquier organismo o conjunto de organismos de vida silvestre, sus productos, partes o derivados.</p>	

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

15 años, a quien exporte, importe, transporte, almacene, comercialice o ponga en circulación residuos o sustancias peligrosas, bioinfecciosas o radioactivas.		
---	--	--



## 7. POLÍTICAS PARA LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Aplican las políticas generales:</p> <p>Para flagrancia <b>1.9</b></p> <p>Posición de garante <b>1.10</b></p> <p>Autoría mediata <b>1.11</b></p> <p>Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares <b>1.16 a 1.26</b></p> <p>Análisis de impactos para medidas, fundamentación de acusaciones y de sanciones <b>1.28 y 1.29</b></p> <p>Salidas alternas <b>1.27 a 1.39.</b></p>		
<p><b>POLÍTICAS APLICABLES A TODOS LOS DELITOS DE LA LPA</b></p>		
<p>7.1 Bien jurídico tutelado</p> <p>La Ley de Pesca y Acuicultura contiene delitos sancionados con multa en salarios base y otros con</p>	<p><b>Uso del principio precautorio. Artículo 34 Reglamento a la LPA:</b></p>	<p><b>Artículo 6 LPA:</b></p> <p>“El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las</p>

## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

pena de prisión. El artículo 152 es una falta administrativa por cuanto establece claramente que el INCOPECA impondrá la multa.

Todos los delitos protegen el ambiente, el dominio público de las aguas jurisdiccionales y las riquezas naturales que contiene por su valor para el desarrollo económico, la conservación y aprovechamiento de los recursos marino-pesqueros y las riquezas naturales existentes en las aguas sobre las que el Estado ejerce dominio, incluyendo las aguas continentales.

El ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, deberá realizarse en forma responsable, con enfoque precautorio. Este concepto abarca el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, en armonía con el medio ambiente, con el fin de evitar la sobreexplotación, la realización y utilización de prácticas de captura y acuicultura que sean nocivas para los ecosistemas, recursos, o la calidad de estos, la incorporación del valor agregado a estos productos mediante procesos de transformación que respondan a las normas sanitarias y la aplicación de prácticas comerciales que permitan a los consumidores el acceso a productos de buena calidad.

Cuando las circunstancias ameriten la aplicación del principio precautorio, y en función de este no se deba autorizar una actividad, el Estado, por medio de las instancias competentes en la materia, deberá procurar los elementos de certeza científica necesaria, para tomar la decisión definitiva.

riquezas naturales existentes en las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes nacionales y los tratados internacionales”.

## 7.2 Definición de pesca

La única definición de pesca que será utilizada para efectos de tipicidad penal es la establecida en el artículo 2 inciso 33 de la LPA que indica: *“Acto que consiste en capturar, cazar y extraer animales acuáticos por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente”*.

Por lo tanto, no se utilizará la definición del artículo 32 de la LPA. La razón es que esta última fue redactada para introducir en la ley el principio de pesca responsable, concepto elaborado en la Conferencia Internacional sobre Pesca Responsable, de mayo de 1992 (Declaración de Cancún), y puede generar confusión y contradicción con los principios penales al incluir los actos previos y posteriores a la pesca.

Además, no se encuentra en el artículo 2 del capítulo II destinado a las definiciones de los elementos normativos de esta ley.

## 7.3 Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares

La orden de paralización de la conducta delictiva y la orden de llevar embarcación a puerto no pueden

Artículo 32 de la LPA:

*“La pesca es el acto de extraer, capturar y coleccionar los recursos acuáticos pesqueros, en cualquier etapa de su desarrollo, en su medio natural de vida, sea continental o marino, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella. El acto de pescar deberá realizarse en forma responsable para asegurar la conservación y gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, con el fin de evitar la explotación excesiva y prevenir efectos dañinos sobre el entorno y el sistema ecológico”*.

esperar a una medida cautelar judicial, deben ser ejecutadas de inmediato por la persona funcionaria actuante con los requisitos de toda orden para que, en caso de no cumplir, puedan denunciar la desobediencia a la autoridad.

Restaría solicitar, si procede, la medida restaurativa que se requiera, para volver las cosas al estado anterior al hecho. Como medida cautelar personal y dependiendo de los peligros procesales, se pueden solicitar la prisión preventiva para el patrón de pesca o capitán nacional y el impedimento de salida del país, para la persona extranjera.

Si es necesario, se puede solicitar que ordene a la persona infractora, no acercarse a la zona afectada, la cual puede ser delimitada por el INCOPECA o por el MINAE en las ASP.

La prisión preventiva puede ser necesaria, si se trata de persona reincidente y si existe peligro de que vuelva a provocar más daño a los ecosistemas.

Ver políticas generales números **1.16 a 1.26.**

#### 7.4 Manejo de las denuncias (1)

Si la recibe el **INCOPECA**, verificará si existen autorizaciones, concesiones, licencias y permisos (2)

**(1)** Las mismas actuaciones descritas en esta política serán exigibles cuando cualquiera de estas cuatro instituciones inicie la investigación de oficio. En todos los casos en que exista un posible delito,

**(2) Licencia, permiso, autorización o concesión (art. 2 y 101 LPA):**



## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

(embarcaciones, proyectos acuícolas, transporte de productos pesqueros, centros de acopio, pescaderías y plantas industriales). En caso de que no existan, gestionará el inmediato desplazamiento de las autoridades para investigar el caso.

Con los datos técnicos, estudios científicos, económicos o sociales, las pruebas y el expediente, pasará el informe contra persona identificada al MP o contra persona ignorada al OIJ, con las observaciones que, como órgano rector, estime pertinentes.

Si el **SNG** o el **MINAE** recibe la denuncia, solicitarán al INCOPECA los datos para determinar si hay delito o falta y, por tanto, si acude al sitio a realizar la investigación y asegurar la prueba. Luego de ello, interpondrá la denuncia según lo dicho.

Si la **Fuerza Pública** la recibe, coordinará con el INCOPECA para obtener la información y valorará si requiere la colaboración del SNG o el SINAC. Si la denuncia se interpone directamente ante el MP o el OIJ, se solicitará la información al INCOPECA y se ordenará la actuación inmediata del SNG, SINAC o la Fuerza Pública.

la institución actuante pedirá la dirección funcional del personal fiscal de la zona donde ocurre el hecho.

Licencia: El INCOPECA confiere derecho para una determinada embarcación, para extracción y aprovechamiento sostenible de recursos marinos.

Permiso: Para ejercer actividades pesqueras y acuícolas de fomento, didáctica y con fines investigativos (por 5 años, prorrogables art. 104 LPA).

Autorización: El INCOPECA habilita para que desarrollen la actividad acuícola y de pesca.

Concesión: El MINAE confiere derecho de aprovechamiento sostenible para el desarrollo de actividades acuícolas de producción y aprovechamiento de determinadas especies.

Los permisos y las autorizaciones no son transferibles ni negociables; las licencias de pesca y las autorizaciones acuícolas, sí.

### 7.5 Coordinación entre el MP, INCOPECSA, SNG y MINAE en la investigación u operativos

El INCOPECSA (1) carece de autoridad de policía, por lo que requiere de la colaboración de las autoridades de policía administrativa, el Servicio Nacional de Guardacostas (SNG) o el MINAE/SINAC en las áreas que administra.

El artículo 284 del Código Procesal Penal permite al personal fiscal ejercer la dirección funcional con estas instituciones en la aplicación de los delitos pesqueros, impedir que estos se consuman o agoten, individualizar a las personas autoras y partícipes y reunir los elementos de prueba útiles según el artículo 67 del Código Procesal Penal.

Cuando el hecho investigado no sea delito, dichas instituciones pueden imponer una o varias de las nueve sanciones del artículo 99 LOA o pueden presentar la denuncia ante el TAA, cuyas competencias están definidas en el artículo 111 de la LOA (2).

#### **Autoridad de policía:**

Si bien, el artículo 41 de la Ley de Creación de INCOPECSA atribuye a los inspectores de INCOPECSA la condición de autoridad de policía para el cumplimiento de la legislación pesquera, la resolución 2000-011031 de la Sala Constitucional de las 13:55 horas del 13 de diciembre de 2000, le niega este carácter, al tiempo que confirma tal autoridad de policía en el Servicio Nacional de Guardacostas, exceptuando, por supuesto, los casos de flagrancia que prevén los artículos 235 y 236 del Código Procesal Penal, con el fin de evitar las consecuencias del ilícito.

(1) El INCOPECSA forma parte del Sistema Integrado de Trámites y Atención de Denuncias Ambientales (SITADA), desde el 2017. La Contraloría Ambiental (administra el SITADA, por el artículo 102 LOA), a través del sistema, le traslada la queja o denuncia al INCOPECSA, le solicita informe de actuación y, si procede, le indica que debe interponer la denuncia ante la fiscalía, OIJ o TAA.

(2) La acción de inconstitucionalidad que existió contra el artículo 99 de la LOAMB, sobre las sanciones que dicho tribunal y las demás instituciones pueden aplicar, fue declarada sin lugar por el voto n.º 6514-02 del 3 de julio de 2002, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

### 7.6 Privilegiar el proceso de flagrancia y excepciones

Se aplica la política general número **1.9**. Sin embargo, se puede ordinar el proceso en casos de embarcaciones extranjeras en los que haya duda de que se encontraban pescando dentro de las aguas jurisdiccionales, dentro de un polígono de exclusión de pesca de atún con red de cerco o dentro de un área marina protegida, y se requiere información satelital no disponible a corto plazo, la cual se debe procesar, o solicitar a otro país, a las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROPS) o a alguna ONG que procese esta información, siempre que la recepción de esa prueba exceda el plazo establecido.

### 7.7 Procedimiento de flagrancia y denuncias en días no hábiles (Ver política general 1.9)

El SNG, la Fuerza Pública y las fiscalías de turno extraordinario son los únicos que se encuentran disponibles, por lo que, generalmente, se deberá esperar al siguiente día hábil para obtener la información de INCOPECA, SENASA O SINAC.

En el caso del INCOPECA, se puede requerir información sobre si existe licencia y sus condiciones y

Ministerio  
Público  
Poder Judicial de Costa Rica

para la venta de productos, el precio de mercado y las listas de posibles oferentes.

En el caso del SENASA, para valoración de idoneidad del producto para consumo, con el fin de venderlo.

A pesar de lo anterior, si las embarcaciones abordadas tienen licencia, toda la información necesaria será encontrada en esta. Además, pueden llamar a la asesoría legal de estas instituciones para pedir apoyo.

En el MP y las fiscalías de turno recibirán las denuncias y las pasarán a la fiscalía de flagrancia el día hábil siguiente, donde se realizará la venta y se continuará el caso, considerando que es la persona juzgadora y no el MP quien define la competencia de flagrancia.

#### 7.8 Notificación y copias para las partes procesales

Desde el inicio de los procesos por estos delitos, el personal fiscal deberá gestionar el tener como parte en los procesos, tanto a la Procuraduría General de la República, como al INCOPECA, de conformidad con el artículo 158 de la LPA. También, desde el inicio, remitirán copias del expediente a estas partes procesales.

<p><b>7.9 Anotación del gravamen judicial</b></p> <p>El personal fiscal solicitará ante las personas juzgadoras que se ordene esta anotación en el Registro de Bienes Muebles, de todas las embarcaciones involucradas en el ilícito para asegurar los fines del proceso, según el artículo 155 de la Ley de Pesca y Acuicultura.</p>		
<p><b>7.10 Demandado civil y anotación en la licencia por INCOPESCA</b></p> <p>La PGR y el INCOPESCA, como potenciales actores civiles, gestionarán la inclusión del dueño de la embarcación, vehículo, arte o equipo decomisado, como demandado civil dentro del proceso penal.</p> <p>Además, el INCOPESCA realizará una anotación en el registro de licencias con el fin de evitar que estas sean traspasadas a terceros.</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>Generalmente el INCOPESCA se mantiene como víctima, pero no ejerce la acción civil, para no interferir con la que ejerce la PGR.</p>	

### 7.11 Procedimiento de abordaje

#### **Ingreso a la embarcación:**

La autoridad indica al capitán si desea acompañarlos en la inspección y decomisos.

#### **Solicitud de documentos:**

(dependiendo de la embarcación: certificado de navegación, zarpe, licencia de pesca, carné de pescador y documento de identificación para verificar que estén al día).

#### **Revisión de cumplimiento de las especificaciones técnicas de la licencia:**

Por ejemplo: verificar que la baliza esté transmitiendo adecuadamente (frecuencia correcta). En caso de duda, consultar al INCOPECA.

Si se incumple una especificación técnica o si los documentos no están en regla, dependiendo de la actividad ilegal, procede la consulta a la jefatura inmediata de guardacostas.

Si es falta administrativa, se decomisa el producto y se le ordena que cese la actividad y que regrese a puerto.



Finalmente, se confecciona el informe policial y se envía a INCOPECA. Si es delito, se envía la denuncia al MP.


#### 7.12 Procedimiento para información sobre embarcaciones extranjeras y observadores a bordo

En caso de duda sobre la ubicación, al momento de la pesca ilegal, de alguna embarcación extranjera sin licencia y que no haya podido ser detenida, el MP solicitará al país de pabellón, por la vía diplomática, la información satelital de las actividades de pesca de la embarcación al momento de los hechos y las actividades anteriores y posteriores, si es procedente.

Se solicitará la misma información a los OROPS competentes (CIAT, ICCAT). Si hay observador a bordo, **no se le tomará declaración como testigo**, en su lugar, el MP solicitará al OROP copia de los informes rendidos por este, para determinar si existieron coacción, extorsión, presión o impedimentos a su labor, así como los datos técnicos de relevancia.

#### **Forma de solicitar la información:**

Cuando se solicite esta información, se debe indicar, expresamente, que sea digital y que venga en un formato compatible con el sistema del Centro de Monitoreo Satelital del INCOPECA, el cual se aportará.

<p><b>7.13 Decomiso y comiso de bienes y productos (embarcaciones y productos perecederos)</b></p> <p>El decomiso de las embarcaciones (con todo su contenido, excluyendo artículos de uso personal de la tripulación), los equipos utilizados, las artes de pesca y los productos es una obligación ineludible de las personas funcionarias del SNG, el MINAE, la Fuerza Pública o de cualquier otra autoridad que Intervenga.</p> <p>Si lo que se ha cometido es una falta administrativa, los bienes decomisados podrán ser puestos a la orden del mismo INCOPECA para que disponga de estos.</p> <p>Desde el inicio de las investigaciones, el MP vigilará que se realicen los decomisos y que, en el caso de embarcaciones y equipos, luego de una sentencia, se decrete su comiso (art.103 CP). C</p> <p>on el fin de garantizar la permanencia del bien decomisado, el MP deberá solicitar que se ordene a la Capitanía de Puerto del MOPT que declare la prohibición de zarpe de la embarcación.</p>		<p><b>Ver políticas generales de la 1.34 a la 1.36.</b></p>
<p><b>7.14 Aseguramiento de la prueba (Cadena de custodia)</b></p>	<p>Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p>(1) Artículos 41. inciso a), 105 LPA, acuerdo de junta directiva número 115-2016, y artículo 114 del Reglamento a la LPA.</p>

<p>El personal administrativo actuante deberá ubicar y asegurar la cadena de custodia, desde el abordaje de todas las bitácoras, GPS, teléfonos satelitales, registros de pesca, libros de operaciones, lances y transbordos, dispositivos que almacenan la información de las balizas (1). La embarcación y demás equipos no requieren de la cadena de custodia.</p>		
<p><b>7.15 Devolución al mar, venta o destrucción del producto pesquero decomisado</b></p> <p>Los productos vivos en condiciones de sobrevivir serán devueltos a su hábitat, para el resto de los productos, le corresponde al personal fiscal realizar la venta directa (1) (nunca procede la donación), con el apoyo del SNG, el INCOPECA y el SENASA, sin necesidad de una orden de juez o jueza, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>El producto pesquero llevado a puerto será objeto de evaluación por parte del SENASA, quien certificará la aptitud del producto para el consumo humano o animal (si no es apto se destruye). El INCOPECA le indicará si procede su destrucción por otras razones (ilegalidad del comercio porque no cumple con las especificaciones técnicas para su venta, peligro de extinción, veda permanente (2), etc.) o si procede su venta y le proporcionará las listas de oferentes y el precio promedio de mercado del producto de</p>	<p><b>(1) Venta de productos decomisados:</b></p> <p>El artículo 135 de la LEPAC dispone que, en caso de decomiso de productos perecederos, se aplicará el artículo 37 de la Ley de Servicio Nacional de Guardacostas, en que se dispone que tales productos deberán pasar a la orden de la autoridad judicial competente en el menor tiempo posible, la cual debe proceder a la venta inmediata al precio del día en la plaza correspondiente.</p> <p>(2) Sin embargo, si el producto se encuentra en veda temporal y cumple con las normas técnicas, se puede vender.</p>	

conformidad con lo que diga el Departamento de Mercadeo. Cuando no hay oferente o la oferta no llega al precio que fija INCOPESCA, el producto se destruye. Si se realiza la venta, el MP depositará el dinero a la orden del juzgado. (Art. 135 LPA y 37 Ley del SNG).

#### 7.16 Destino de las artes de pesca

##### **Artes ilegales (1):**

Las artes de pesca ilegales deberán ser destruidas en su totalidad, desde su decomiso, y se levantará un acta que será entregada a la autoridad judicial.

##### **Artes ilegales halladas en abandono:**

deben ser decomisadas y destruidas por la autoridad actuante, y esta levantará un acta al efecto sin necesidad de poner en conocimiento a la autoridad judicial.

##### **Artes legales halladas en abandono:**

##### **(1) Artes ilegales:**

son las que por sus características no cumplen con las disposiciones de naturaleza técnica de la normativa pesquera vigente, por sus dimensiones, materiales o sistemas, por lo que está prohibida su utilización en todo momento y para cualquier actividad. Su mera existencia es ilegal. (2)

##### **Artes prohibidas:**

Son legales, pero se prohíben para ciertas especies, zonas o temporadas.

##### **Aparejos:**

Así se les llama a las artes de pesca que son equipo o instrumentos para pesca,

La autoridad actuante ordenará su destrucción sin necesidad de poner en conocimiento a la autoridad judicial.

**Artes ilegales halladas en tierra con su dueño:**

Proceden el decomiso administrativo y su destrucción, sin necesidad de poner en conocimiento a la autoridad judicial.

**Condena:**

Si hay condena y comiso, todas las artes de pesca legales, prohibidas o no (2), serán destruidas por la autoridad que las tenga en su poder.

**Consideraciones ambientales:**

En todos los casos en que se deban destruir artes de pesca, se deberán considerar el impacto ambiental y la adecuada disposición de los desechos, en caso necesario, se pedirá la asesoría del SINAC.

para diferenciarlos de la embarcación que también se considera arte de pesca y que es un arte de pesca legal, aunque se utilice ilegalmente.

### 7.17 Destino de los bienes decomisados y depósito judicial

Las embarcaciones, aparejos y equipos decomisados por el SNG quedarán en su custodia y depósito judicial, salvo disposición distinta a juicio del Ministerio Público (Ley 8000).

En cada caso concreto, el personal fiscal determinará cuál será la institución que tendrá la custodia de los vehículos decomisados.

Si hay alguna imposibilidad de custodia y como último recurso, previa solicitud escrita de la autoridad que tiene los bienes en custodia y siempre que la persona propietaria de los bienes esté identificada, estos podrán ponerse en depósito judicial en manos de la persona infractora o dueña, bajo las advertencias de ley.

Una vez caídos en comiso, pasarán a manos del INCOPECA o SNG, según corresponda. (Art.124 LPA o art. 36 LEY 8000).

#### **Artes de pesca o aparejos:**

Todos los instrumentos con que se realiza la pesca: redes, trasmallos, redes agalleras, chinchorros, atarrayas, líneas múltiples, plantados o dispositivos agregadores de peces, etc.

Las artes prohibidas o ilegales no pueden utilizarse en ninguna circunstancia. Las no autorizadas pueden usarse con autorización. Si se realizan faenas de pesca con artes no autorizadas o no registradas se sanciona en el artículo 150. b) LPA.

### 7.18 Prueba documental

El MP y las autoridades actuantes deberán recolectar: Bitácoras (1), balizas (2) y los dispositivos que

**(1) Bitácora de navegación** de la embarcación, autorizada por el MOPT (estudio de recorridos y patrones) se exige a embarcaciones nacionales, medianas, avanzadas y semiindustriales (no se exige a las de pesca comercial de



almacenan su información, generalmente, esta información es reportada a INCOPESCA y al armador: Estudio de recorridos y patrones. Registros de pesca (3). Recolectar información digital que se tenga en cabina en discos duros, llaves, etc. Copia del zarpe otorgado por la capitanía de puerto (MOPT) (4). Certificación registral (embarcación o vehículo nacional).

Solicitar información de desembarcos incluyendo el desembarque de producto trasbordados. Actas de inspección y decomiso.

Prueba adicional para embarcaciones extranjeras: Si es necesario, solicitar vía diplomática al estado de la bandera, el documento homologado al certificado de navegabilidad y la información indicada en esta política.

En caso de duda, informe de mediciones de distancia de las embarcaciones a los límites de las aguas jurisdiccionales, de los polígonos de exclusión de pesca o de las áreas silvestres protegidas.

Ubicación geográfica del sitio de la pesca (coordenadas). Las embarcaciones de pequeña escala no están obligadas a llevar bitácora, zarpe o libros de pesca. Sin embargo, a mediados del 2020, las balizas deberán estar instaladas para embarcaciones nacionales de pequeña escala.

pequeña escala). Es responsabilidad del capitán o patrón. Consigna incidencias del viaje, travesía de la nave, etc. Una vez que llegue a puerto, a solicitud del capitán, la capitanía de puerto cerrará el zarpe.

**(2) Las balizas** envían en tiempo real la posición de la embarcación, se exigen a las embarcaciones internacionales palangreras que descargan en CR y a las de red de cerco con licencia de pesca en CR, también a las embarcaciones palangreras nacionales de mediana y avanzada escala, por decreto 38681.

**(3) Registros de pesca:** Libro de operaciones de pesca de INCOPESCA (registros de pesca) y libro de lances: deben portarlos las embarcaciones palangreras nacionales de mediana y avanzada escala.

**Registro de trasbordos**, actividad permitida si es controlada, debe informarse INCOPESCA y dejar constancia de quien lo envía, quien lo recibió y en dónde.

**(4) Zarpe:** lo otorga Capitanía de Puerto.

### 7.19 Prueba testimonial

El MP y las autoridades actuantes deberán asegurarse de contar con la prueba testimonial: entrevistas a persona denunciante, funcionarios y funcionarias, algunos testigos de la tripulación (distintos del capitán), si es necesario. Generalmente, les toman los datos y pasan a la fiscalía para que les reciba declaración (posible anticipo jurisdiccional de prueba sin son extranjeros).

Se excluye al observador a bordo. Aportar como testigo-perito al biólogo del SNG que realiza el muestreo biológico (brinda especie, talla, cantidad, etc.) y la valoración del daño ambiental.

Para embarcaciones nacionales, se proyecta crear el observador a bordo y si se decide que sea una persona funcionaria pública, deberá declarar como testigo.  
Decreto de zonificación 38681-MAG-MINAE  
Reglamento pesca de atún con red de cerco (no se está cumpliendo con este decreto por falta de presupuesto).

**7.20 Identificación de la embarcación o vehículo, muelle, proyecto acuícola, etc.**

Las personas funcionarias actuantes tomarán los datos relevantes del sitio, vehículo o embarcación: nombre de la embarcación, número de placa, matrícula, color, marca, origen o bandera, tamaño (tonelaje), certificado de navegabilidad, en caso de embarcaciones nacionales y documento equivalente para embarcaciones de pabellón de otro país; registro de propiedad del bien mueble; para los vehículos, pedir tarjeta de circulación y permiso de INCOPECA de transporte; para embarcaciones, proyectos acuícolas, transporte de productos pesqueros, centros de acopio, pescaderías y plantas industriales, pedir el certificado veterinario de operaciones (CVO) de SENASA; además, solicitar la autorización o licencia que proceda o bien permisos de INCOPECA de puesto de recibo, muelle, transporte, descarga, etc.

**7.21 Datos de la persona imputada y de la propietaria registral (como tercera interesada)**

El MP y las autoridades actuantes deberán asegurarse de contar con: nombre del capitán, conductor(a), encargado(a) del puesto de recibo (centro de acopio) o pescadería: cédula o pasaporte, licencia, autorización,

<p>permiso o concesión, dirección, teléfono, etc.; nombre de la persona propietaria registral del vehículo o embarcación, puesto de recibo (centro de acopio) o pescadería: dirección para notificaciones, personería jurídica, permiso de transporte y contrato de servicios (usan permiso de otra persona jurídica), etc.</p>		
<p><b>7.22 Análisis de la información de los sistemas de control satelital (1)</b></p> <p>La información que recolecta la oficina de monitoreo satelital del INCOPECA, al igual que la aportada por organizaciones internacionales que apoyan a Costa Rica en el monitoreo de embarcaciones extranjeras, será objeto de estudios sobre recorridos, tiempos o velocidad, maniobras sospechosas (que evidencian posibles lances de cerco o faenas de pesca), ubicaciones dentro de aguas jurisdiccionales o fuera de ellas, ingreso a polígonos de exclusión de pesca de atún con red de cerco o a las áreas silvestres protegidas y cualquier otra información de interés para determinar las posibles conductas ilegales. Estos análisis serán realizados e interpretados por el INCOPECA.</p> <p>También podrán utilizar cualquier otra información disponible como la de acceso libre en la Internet, como la que almacena la Organización Marítima Internacional (IMO) sobre las señales de radio que deben enviar las</p>	<p><b>(1) ¿Qué se busca y qué se puede determinar con estos análisis?</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Prueba de ubicación geográfica de pesca en tiempo real o no.</li> <li>2) Evidencia una ruta constante, la trayectoria, las desviaciones, etc.</li> <li>3) Control cruzado con las bitácoras y si hay información falsa.</li> <li>4) Se pueden utilizar en juicio mapas de ubicación geográfica o hacer un mapa geo referenciado.</li> </ol>	

<p>embarcaciones atuneras mediante el Sistema de Identificación Automatizada (AIS).</p>		
<p><b>7.23 Uso de la información satelital y su análisis como evidencia</b></p> <p>Esta información no tiene la fuerza probatoria necesaria, por sí sola, para llevar un caso a juicio, por lo que será utilizada como prueba indiciaria y servirá para que la Dirección de Aviación Civil pueda enviar aeronaves que documenten la actividad ilegal y el SNG pueda acudir al sitio y realizar el abordaje, la constatación del delito, decomisos y demás diligencias.</p> <p>Sin embargo, aun si el SNG no puede acudir al sitio (1), las filmaciones o fotografías aéreas que documenten la conducta ilegal, así como las declaraciones de testigos presenciales, serán suficientes para abrir una causa penal, solicitar la información sobre la embarcación y su capitán y girar orden de captura contra las personas responsables sean nacionales o extranjeras, así como las alertas respectivas por parte de INTERPOL y las comunicaciones a las respectivas OROPS.</p>	<p><b>(1) Prueba adicional para embarcaciones que no pudieron ser abordadas:</b></p> <p>Condiciones de la licencia (si existe), información sobre posibles desembarcos luego del incidente, información de trasbordos (reflejan si estuvo pescando sin licencia), información de Capitanía de Puerto sobre fecha del zarpe otorgado, copia del certificado de navegabilidad vigente en caso de embarcaciones nacionales.</p> <p>En caso de embarcaciones extranjeras, se solicitará vía diplomática, el documento homólogo al certificado de navegabilidad, emitido por el estado de la bandera.</p> <p>Cuando ambos documentos estén en línea, podrán ser consultados en la página <a href="http://www.mopt.go.cr">www.mopt.go.cr</a> en la ventana SIGEMAP (Sistema de Gestión Marino Portuaria).</p>	
<p><b>7.24 Compromisos de INCOPECA en el Protocolo de Actuación Conjunta</b></p>		

Recolectar la información y emitir certificaciones sobre el capitán, las embarcaciones, identificación, categorización, ubicación, autorizaciones. etc. (ART. 41 y 110 LPA) incluyendo permisos para fomento didáctico y fines investigativos, autorizaciones de transporte de productos pesqueros para vehículos, conductores y concesión, disposiciones técnicas y acuerdos de junta directiva.

Realizar de oficio y aportar muestreo biológico y valoración del daño ambiental en el plazo de cinco días.

Poner en conocimiento al órgano jurídico pesquero, cuando corresponda, (para aplicación de sanciones del artículo 152 LPA). Cuando embarcaciones extranjeras cometan delitos o faltas, lo comunicará a la CIAT o ICCAT, con solicitud de aplicar las sanciones respectivas, informará al personal fiscal de la causa y les comunicará a las autoridades del país de la bandera.

Al dictarse sentencia firme, el INCOPESCA lo comunicará a los OROPS referidos.

Presentará a las demás instituciones un plan anual para la identificación de los centros de acopio legales e ilegales, con un cronograma de inspecciones periódicas, con el apoyo de la Fuerza Pública, el



Ministerio  
Público  
Poder Judicial de Costa Rica



SENASA y el MINSA y un plan anual para el control, en carretera, del transporte de productos pesqueros.

### 7.25 Compromisos del SNG, la Fuerza Pública y el SINAC en el Protocolo de actuación conjunta

Iniciar de oficio o recibir *notitia criminis* o denuncias y pedir información de autorizaciones a INCOPECA y Capitanía de Puerto.

Acudir, de inmediato, a la atención de las violaciones a la LPA.

Pedir dirección funcional a MP.

Identificación del infractor, aprehenderlo, trasladarlo a flagrancias, cuando proceda y presentarse a rendir el informe oral.

Realizar el decomiso de productos, artes de pesca – embarcaciones - vehículos, balizas, bitácoras, etc.

Presentar informe policial con una relación de los hechos, pruebas, certificaciones de permisos de INCOPECA, actas de decomiso y destino de los bienes decomisados, actas de destino del producto (acta de liberación, venta o destrucción), actas de destrucción de artes de pesca ilegales.

**notitia**

**Ministerio  
Público**  
Poder Judicial de Costa Rica

Presentar el muestreo biológico y la valoración del daño ambiental del INCOPECA, si cuenta con esas pruebas.

### 7.26 Valoración del daño ambiental

A pesar de que en *el Protocolo de actuación conjunta* para la LPA se decidió que a institución (SINAC, INCOPECA o SNG) que realizara el abordaje inicial del caso sería la que confecciona y presente la valoración del daño ambiental, no se cumplió con el compromiso de que las tres instituciones armonizarán la metodología para estas valoraciones. Por tanto, considerando que la valoración del INCOPECA está unificada y oficializada por la junta directiva para todo el país, y que el MINAE no tiene metodología oficial y esta difiere en cada oficina, se decide que, por política de persecución, para evitar que se tengan dos valoraciones distintas, solo se recibirá la valoración realizada por el INCOPECA, de conformidad con su función de ente rector en la materia.

En consecuencia, tanto el MINAE como el SNG solicitarán esta valoración al INCOPECA y custodiarán los productos a valorar hasta que esta se realice.

### 7.27 Compromisos del MP en el Protocolo de actuación conjunta

Brindar la dirección funcional a las instituciones.  
Gestionar la investigación completa de las instituciones o del OIJ.

Solicitar el depósito judicial de las embarcaciones y bienes solo si la institución que las custodia indica por escrito que no puede mantenerlas o custodiarlas y existe una persona infractora o dueña identificada.

Dar parte a PGR y a INCOPECA (Fax 2630-0685, correo: asesoriajuridica@incopesca.go.cr), por ser partes procesales. Instruir a INCOPECA, SNG O FP para que soliciten a SENASA la aptitud del producto para el consumo y gestionen el precio del producto con el Departamento de Mercadeo del INCOPECA y las listas de oferentes.


Coordinar la venta del producto con los oferentes.

Dar prioridad al proceso de flagrancias cuando corresponda.

Gestionar la prueba pertinente (muestreo biológico, valoración del daño ambiental, certificaciones, informes policiales, testigos, actas de decomiso, actas de

**Ministerio  
Público**  
Poder Judicial de Costa Rica

<p>destrucción o venta de productos, fotografías, videos, etc.).</p> <p>Acusar y solicitar comiso en favor de INCOPECA (art. 134 LPA) o el SNG según corresponda (artículo 36, Ley 8000).</p> <p>Solicitar medidas cautelares para el capitán (impedimento de salida para el capitán extranjero).</p> <p>Insistir ante juezas y jueces que notifiquen sentencia al INCOPECA, sobre todo si hay cancelación de licencias.</p>		
<p>7.28 Deber elemental del ente acusador de conferir audiencia al titular de la licencia de pesca</p> <p>El Ministerio Público debe conferir audiencia al titular de la licencia como tercero civilmente interesado, se encuentre o no en la embarcación en el momento en que comete el hecho delictivo por parte del capitán, con el fin de garantizar el debido proceso, que la persona sea escuchada y que su licencia pueda ser cancelada judicialmente (1).</p>		<p><b>(1) Sentencia número 00329:</b></p> <p>Expediente 13-000173-1259-PE, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste: “En todo caso, es necesario destacar que, en supuestos de pesca ilegal como el que aquí se examina, es deber elemental del Ministerio Público conferir audiencia al titular de la licencia de pesca, para que ejerza su derecho de defensa ante la posibilidad de que le sea cancelada”.</p>

<p><b>7.29 Desempeño del personal fiscal en acusaciones</b></p> <p>Los delitos de la LPA son normas penales en blanco por lo que su contenido debe ser completado, muchas veces, por los acuerdos de la Junta Directiva del Inopesca (ADJDIP), los cuales son generalmente referidos por la autoridad actuante.</p> <p>Los elementos de estos acuerdos deben ser incorporados en la acusación para evitar absolutorias por la falta de estos, pues esto provoca que la acusación hecha por el Ministerio Público no contenga los elementos esenciales del tipo penal (1).</p>		<p><b>(1) Sentencia número 00764-2013:</b></p> <p>Expediente 12-000196-1109-PE, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, confirma la absolutoria porque la acusación no indica con claridad cuál es el sector de pesca al que los imputados pertenecen, ya que el artículo 141 LPA, sobre pesca en veda, es una norma en blanco que se complementa con el ADJDIP, el cual señala los alcances o condiciones de la veda y dice que la veda solo es para la pesca del sector comercial en pequeña escala y al sector semiindustrial, pero los imputados son encontrados abordando un bote pequeño y con tres kilos de camarón jumbo y dos kilos de pescado, los cuales tuvieron un precio de venta de diecinueve mil colones.</p>
<p><b>7.30 La CONVEMAR impide poner penas de prisión por delitos cometidos en ZEE</b></p>		<p><b>La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar</b> se ha denominado Convención de</p>

La razón de que la ley establezca penas de multa para los delitos cometidos en la ZEE es el compromiso adquirido por Costa Rica al firmar y ratificar este convenio internacional, cuyo artículo 73.3 indica:

Inciso 1) reafirma la soberanía para tomar las acciones necesarias, (visita, inspección, apresamiento, iniciación de procedimientos judiciales)

Inciso 2) “Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza u otra garantía”.

Pero es el inciso 3) el que prohíbe aplicar penas privativas de libertad por violación a leyes y reglamentos de pesca, en la ZEE.

Finalmente, el inciso 4) indica: “En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas [...]”.

Por política de persecución, el órgano fiscal acusará los delitos cometidos en la ZEE buscará el comiso de la embarcación, el cobro del daño ambiental con la PGR y solicitará la pena que corresponda.

Montego Bay, por haber sido firmada en esta ciudad de Jamaica. Entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994, un año después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la ONU. Costa Rica la aprobó y ratificó el 3 de agosto de 1992 mediante la Ley 7291.



### 7.31 Plataforma continental y zona económica exclusiva (ZEE)

Los delitos de piratería y explotación de riqueza natural por extranjero se remiten a un concepto eminentemente geológico o geomórfico que es el de plataforma continental (1). Esta plataforma se compone del suelo, subsuelo y algunos organismos inmóviles; pero no incluye la columna de agua donde se encuentran la mayoría de los recursos de las aguas marinas.

De lo anterior, incluyendo la definición de plataforma continental, se puede concluir que el concepto de ZEE incluye la columna de agua y todos los recursos en ella, mientras que el de plataforma continental solo incluye el suelo, subsuelo y algunos organismos que dependen del lecho o del subsuelo.

#### **(1) Plataforma continental:**

La CONVEMAR, (art. 76, inciso 1) señala que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas, que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

El artículo 77 define los derechos de soberanía sobre la plataforma para la exploración y explotación exclusivas de sus recursos naturales y delimita los recursos incluidos en el concepto de plataforma continental en el inciso 4: "Los recursos naturales mencionados en esta parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos

		<p>vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo”.</p>
<p><b>7.32 Aplicación espacial de los delitos del CP y la LPA</b></p> <p>El artículo 6 de la Constitución establece la soberanía completa y exclusiva sobre las 12 millas de aguas territoriales, la plataforma continental y el zócalo insular.</p> <p>Su párrafo segundo habla de una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en 200 millas, para proteger, conservar y explotar con exclusividad los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo.</p> <p>El Código Penal (art. 4) amplió el concepto de territorio para efectos de aplicación de los delitos y dispuso que abarca el territorio seco, el mar territorial, el espacio aéreo sobre ambos y la plataforma continental. Como el concepto de plataforma continental no incluye la columna de agua, se puede interpretar que los delitos del CP no se pueden aplicar en la ZEE. Esto incluye los de piratería y explotación de riqueza natural por extranjero.</p>	<p><b>Territorio seco:</b></p> <p>La parte del territorio nacional, llamado "territorio seco", lo define el artículo 5 de la Constitución como el comprendido entre el mar Caribe, el océano Pacífico y las repúblicas de Nicaragua y Panamá. Incluye la Isla del Coco.</p>	

<p>La LPA sí permite aplicar los delitos en la ZEE, aunque, por la limitación expuesta lo hace con penas de multa. Otros delitos de la LPA aplicables en el territorio seco, aguas interiores y mar territorial sí tienen pena de prisión.</p>		
<p><b>7.33 Ámbito de aplicación de la LPA</b></p> <p>A diferencia del CP, cuya aplicación llega hasta las 12 millas náuticas del mar territorial o la plataforma continental, la LPA amplía el ámbito de aplicación de sus delitos hasta las aguas de la zona económica exclusiva (ZEE) de manera que se aplica en ambas zonas; pero también en las aguas continentales y las llamadas aguas interiores que se encuentran separadas de las aguas marinas por las “líneas de base”.</p> <p>Estas líneas, donde se empieza a contar el mar territorial y la ZEE, pueden medirse usando la línea de bajamar (promedio de las mareas más bajas del año), en cuyo caso se le llaman líneas de base normales, o bien, pueden medirse a partir de líneas de base rectas que se trazan desde puntos apropiados en las costas (líneas de base rectas o artificiales) y que pueden dejar encerradas como aguas interiores, las que antes se consideraban marinas, en cuyo caso la Convención Internacional de Montego Bay mantiene el derecho de paso inocente.</p>	<p><b>Paso inocente:</b></p> <p>Según la CONVEMAR, es la navegación que realizan las embarcaciones extranjeras por el mar territorial para atravesarlo, para entrar en las aguas interiores o para llegar a altamar.</p> <p>El paso debe ser ininterrumpido y rápido; pero puede comprender la detención o el fondeo cuando lo requieran los incidentes normales de la navegación, razones de fuerza mayor, dificultades o para prestar auxilio a personas o barcos o aeronaves en peligro.</p>	<p><b>Mar territorial, aguas interiores y líneas de base:</b></p> <p>CONVEMAR, artículo 3, mar territorial: “no podrá superar las 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base. La soberanía, con excepción del derecho de paso inocente, permite imponer todas las sanciones del CP (art. 4), salvo que digan lo contrario”.</p> <p>A partir de la línea de base normal o de las líneas rectas o artificiales, se mide el ancho del mar territorial. De esas líneas hacia adentro, se encuentran las aguas interiores, incluyendo los ríos navegables.</p> <p>Zona económica exclusiva (ZEE): Jurisdicción especial que el Estado ejerce sobre los mares adyacentes a su territorio, en una extensión de</p>

		no más de 200 millas marinas desde las líneas de base.
<p><b>7.34 Relación con el delito de piratería</b></p> <p>El delito de piratería (1) artículo 265, inciso 1) CP, sanciona la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación que, por su naturaleza, son de dominio público (2), pero no protege todos los recursos marino-costeros, sino solo los ictiológicos que son los peces. Se aplica únicamente en los ríos navegables, el mar territorial y la plataforma continental.</p> <p>Se ha alegado que la explotación requiere de una actividad empresarial o comercial significativa con respecto a los medios utilizados, complejidad de las labores, cantidad de material extraído y propósitos económicos. Sin embargo, el tipo penal no lo indica así y, además, el significado del término "explotación" es extraer o sacar utilidad en provecho propio, de manera que la utilidad se produciría a partir de cualquier aprovechamiento de los bienes demaniales.</p> <p>Algunos fallos del Tribunal de Juicio de Puntarenas han interpretado el término explotar como el simple hecho de utilizar el arte de pesca. El MP ha interpretado que, ante el concurso aparente de este delito con los de la LPA, se realizará un análisis considerando los elementos de la siguiente política.</p>	<p><b>Las riquezas ictiológicas:</b></p> <p>La ictiología es la ciencia que estudia los peces, por lo que el tipo penal deja por fuera el resto de la fauna silvestre marina, como son los moluscos, crustáceos y otro tipo de artrópodos o invertebrados. Por tanto, se aplica el delito exclusivamente a la explotación de peces, y para el resto de fauna marina, se aplicará la LPA o el delito de explotación de recursos naturales por extranjero.</p>	<p><b>(1) Artículo 265, inciso 1) CP:</b></p> <p>“Será reprimido con prisión de tres a quince años: 1) El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación...o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida”.</p> <p><b>(2) Artículo 3 de la LCVS N.º 7517:</b></p> <p>“declara la fauna silvestre como de dominio público y la flora silvestre como de interés público, sin hacer distinciones entre flora y fauna marina o la continental e insular. Sin embargo, el Art. 1 de la LCVS excluye a las especies de interés pesquero de la aplicación de esa ley”.</p>

### 7.35 Concurso aparente de los delitos de la LPA con el delito de piratería

El MP no comparte los argumentos de alguna jurisprudencia (1), por lo que, para decidir cuales normas se aplicarán, se deberá realizar un análisis más completo de conformidad con los siguientes elementos: los delitos genéricos de pesca de los art. 136 y 137 LPA, y los demás delitos por variantes de pesca, se pueden excluir entre si con el de piratería (mismo dolo y similar bien jurídico) y no hay subordinación expresa o tácita de una a otra, de manera que el concurso se resuelve acudiendo al criterio de especialidad, atendiendo a la norma que contiene íntegramente a otra (en los casos de peces en mar territorial o ríos navegables podrá aplicarse el CP y en los demás casos aplicar la LPA puesto que esta ley:

- 1) Contempla estos y todos los demás recursos,
- 2) Incluye los delitos cometidos en la zona económica exclusiva (ZEE).
- 3) Impone penas de multa que sí podrían ser aplicadas a extranjeros (contempla la prohibición de la CONVEMAR de aplicar prisión a extranjeros)
- 4) Incluye los ríos o ecosistemas acuáticos de las aguas continentales que no sean ríos navegables.

#### **Bien jurídico:**

La piratería se encuentra en el título sobre delitos contra la seguridad común, en la sección de delitos contra la seguridad de la navegación marítima, pero protege el ambiente.

#### **(1) Análisis de jurisprudencia sobre la diferencia entre ambos delitos:**

Los fallos (2) y (3) dicen que la diferencia es que se aplica el CP si la conducta no tiene una autorización o licencia, pero si la tiene, entonces se aplica la LPA. Esta interpretación no tiene sentido si consideramos que todas las conductas sancionables se realizan sin autorización. Este elemento de la falta de autorización se presume en todos los tipos penales, pues si la conducta está autorizada entonces no existe antijuricidad y no habría delito.

**(1) Tribunal de Casación Penal de San Ramón.** Sentencia 00662-2007 (10-10-07). Indica que ambas normas se mantienen vigentes porque el CP sanciona un concepto más amplio.

**(2) Sala Constitucional.** Sentencia 00379 (30 de abril de 2008). Se refiere al delito de piratería y señala que “este tipo penal sanciona en su inciso primero a quien ejerce la actividad de explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas careciendo de la licencia respectiva [mientras que en] el caso de que una persona sea hallada efectuando una actividad de pesca comercial o deportiva en un área protegida pero amparado en una licencia concedida por INCOPECA, la legislación aplicable resulta ser la Ley de Pesca y Acuicultura Número 8436, en su ordinal 153, sancionado con pena de multa”.

**(3) Sala Tercera.** Voto 424-2015. En igual sentido que el de la Sala Constitucional.



<p>Los otros aspectos por considerar son que, si bien la LPA es una ley especial y posterior, el CP (cuando se pueda aplicar) podría ofrecer una mejor protección al bien jurídico tutelado por contar con penas más altas.</p>		<p><b>Otros votos sobre piratería:</b> 1187- 2008 y 13 - 2012 de la Sala Tercera.</p>
<p><b>7.36 Concurso aparente del delito de explotación de riqueza nacional por extranjero con los delitos de la LPA (1)</b></p> <p>Como este delito puede ser aplicado a cualquier producto natural y no solo a los recursos marinos, el posible concurso solo sería para conductas de explotación de productos naturales marinos.</p> <p>El delito del CP se aplicará a la explotación de otros productos no cubiertos por los tipos penales de la LPA (aguas, árboles, aire, suelos, minería, flora, fauna terrestre, etc.), siempre que no haya concursos con delitos del mismo CP o de otras leyes.</p>		<p><b>(1) Artículo 298 del Código Penal:</b></p> <p>“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa, el extranjero que violando las fronteras de la república ejecutare dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa”.</p>



<p><b>7.37 Concurso con el delito de explotación de riqueza nacional por extranjero</b></p> <p>El delito del artículo 298 CP se encuentra dentro de los delitos contra la seguridad de la nación, en una sección sobre delitos que comprometen la paz y la dignidad de esta; pero también protege los “productos naturales”, sancionando su explotación con penas de prisión y multa.</p> <p>Ante el concurso aparente con la mayoría de delitos de la LPA, se concluye que se aplicará esta última por ser ley especial, y posterior, porque sin haber subordinación de una hacia otra, las conductas de la LPA contienen a las del CP, describen las conductas en una forma más específica y tutelan el bien jurídico ambiente de una manera más especializada. Se consideran también las limitaciones en la aplicación del CP (1).</p> <p>Sin embargo, cada caso concreto deberá ser analizado antes de tomar la decisión final sobre cuál delito se aplicará.</p>	<p><b>(1) Limitaciones espaciales y para el sujeto activo:</b></p> <p>El delito de explotación de riqueza nacional es cometido por el extranjero que, dentro del territorio de la república (que según el artículo 4 del CP incluye el territorio seco, el mar territorial, el espacio aéreo que cubre estas dos áreas y la plataforma continental) explote productos naturales, quedando por fuera su aplicación en la zona económica exclusiva (ZEE).</p> <p>Además, como el delito se comete en el territorio nacional, pero violando las fronteras de la república, lo que significa que el extranjero debe introducirse dentro del territorio para realizar la conducta típica, parece que el extranjero que viva en el país no podría cometer este delito, puesto que no estaría violando las fronteras.</p>	
<p><b>7.38 Concurso con los delitos de peligro de naufragio y desastre por culpa</b></p>	<p><b>Peligro de naufragio y de desastre aéreo:</b></p> <p>Artículo 258 CP.-Será reprimido con prisión de dos a seis años quien, a</p>	<p><b>Reglamento de Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto 28742-MOPT. Reglamento para las Embarcaciones Artesanales en</b></p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>Las embarcaciones son autorizadas a pescar en ciertas zonas dependiendo de su autonomía (relacionada con su tamaño y condiciones para permanecer más o menos tiempo en el mar sin regresar a puerto). Las artesanales de pequeña escala tienen una autonomía de no más de tres millas náuticas, las de mediana escala hasta 40 millas y las palangreras o de avanzada con autonomía mayor a las 40 millas.</p> <p>Cuando una embarcación de pequeña o mediana escala se localiza pescando fuera de su máxima autonomía; por ejemplo, en la Isla del Coco, debe valorarse si están poniendo en peligro la seguridad de la nave y se debe acusar el delito de peligro de naufragio, o bien, si se producen los resultados previstos en ambos tipos penales dependiendo del dolo o la culpa.</p>	<p>sabiendas, ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o un transporte aéreo. Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce años de prisión. Si el accidente causa lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión y, si ocasiona la muerte, será prisión de ocho a dieciocho años. Se aplicarán las disposiciones precedentes, aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, las instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o un aeropuerto, si el hecho constituye peligro para la seguridad común.</p> <p><b>Desastre por culpa:</b></p> <p>Artículo 261.- “Será reprimido con prisión de uno a tres años, el que por culpa causare un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en esta sección. Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a seis años”.</p>	<p><b>Pequeña y Mediana Escala.</b> El acuerdo de la Junta Directiva de INCOPECA 146 de las 14 hrs. del 11 de mayo de 2000 establece la relación de la autonomía de las embarcaciones y el arte permitido. En embarcaciones artesanales en pequeña escala, cuya autonomía no sobrepase las tres millas, se autorizará el uso de una línea de 5 mil metros de largo, con un máximo de 600 anzuelos por cada mil metros de línea, para embarcaciones medias, cuya autonomía de pesca es de hasta 40 millas, se autoriza el uso de una línea de 15 mil metros de longitud, con un máximo de 600 anzuelos por cada mil metros, y en las embarcaciones palangreras, cuya autonomía sobrepase las 40 millas, no se aplicará ninguna restricción.</p>
<p>7.39 Concursos con normas de la misma ley</p>		

Algunos delitos de pesca de la LPA concursan entre sí por ser variaciones o formas de pesca particulares, por lo que algunos se aplican en lugar de los tipos genéricos de pesca, pero otros no.

Ante un concurso aparente, se aplicarán los siguientes delitos antes que los genéricos de pesca:

**a) La pesca de especies en peligro de extinción** (art. 140), con pena de prisión de uno a tres años,

**b) La pesca con artes prohibidos** (art. 142), donde ya no interesa si se cuenta con licencia o no, porque la conducta, por sí sola, pone en peligro o daña el recurso pesquero y se aumenta el extremo menor de la multa.

**c) La pesca con sustancias o materiales peligrosos** (art. 143) que es un delito de peligro concreto donde, si la acción es en la ZEE, tendrá una multa mucho más alta y si se comete en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, tendrá prisión de dos a diez años.

**d) La introducción de materiales de control biológico o químico** (art. 145) con multa más alta, y se aumentará en un tercio, si causa daños a los recursos acuáticos o marinos.

7.40 Otros concursos con normas de la misma ley  
(continuación)

**e) La violación de disposiciones** en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca (art. 147) con multa más alta.

**f). La violación de disposiciones técnicas** de las licencias (art. 148) con multa más alta.


**g) La pesca en parque nacionales, reservas biológicas y monumentos naturales** (art. 153) con multa más alta.

Por su parte, se aplicará el delito del artículo 148 por violación a las disposiciones técnicas de las licencias cuando concurse en forma aparente con:

**a)** La pesca con veda de especies, lugar o época (art. 141 LPA), con multa menor,

**b)** La actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED), art. 149 inciso d) con multa mucho más baja y

**c)** La pesca con artes o embarcaciones no autorizadas, art. 150, inciso b), con multa más baja.

<p>Finalmente, se daría un concurso ideal con los tipos genéricos de pesca y el delito de uso de artes que impidan la navegación, art. 149, inciso c), con multa más baja.</p>		
<p>7.41 Concurso de la LGIR con los artículos 142, 143, 144, 145 y 151 que remite al 38 inciso b), c), f) y g) de la LPA</p> <p>Estos ocho delitos podrían ser cometidos arrojando, depositando o abandonando <b>residuos peligrosos</b> en cualquier medio (agua, aire, suelos, propiedad pública o estatal, AP, ASP o ZMT) o <b>sustancias NO peligrosas</b> en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado.</p> <p>El concurso aparente debe ser resuelto con los criterios de ley posterior y de especialidad: Se debe valorar cada caso, pero el delito de la LGIR puede contener íntegramente las conductas de la LPA, brinda una mejor protección a los bienes jurídicos de la salud pública y el ambiente, en especial el recurso hídrico y el pesquero, la conducta del artículo 56 no contiene un fin o dolo específico por lo que puede cometerse dentro de cualquier actividad, incluyendo la pesca.</p> <p>Sin embargo, para las conductas con sustancias peligrosas en cualquier medio, se aplicarán, en este orden, el CP, la LCVS o la LPA, según el caso.</p>		<p><b>Artículo 142 LPA</b> (20 a 60 salarios):</p> <p>Pesca con artes prohibidas o ilegales.</p> <p><b>Artículo 143 LPA</b> (60 a 80 salarios):</p> <p>Pesca con sustancias peligrosas en ZEE, y si es en aguas interiores, continentales o mar territorial (Prisión de 2 a 10 años), sin perjuicio de otras sanciones.</p> <p><b>Artículo 144 LPA</b> (30 a 50 salarios):</p> <p>Causar el envenenamiento de las aguas "siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad".</p> <p><b>Artículo 145 LPA</b> (30 a 60 salarios):</p>

Además, en el artículo 142, la pesca con artes que no sean sustancias peligrosas y en el artículo 38, inciso c.), el uso de equipos acústicos no son conductas que concursen con la LGIR. También se deberá valorar el posible concurso con el transporte o almacenamiento del **artículo 55** LGIR.

Maneje, deseche o introduzca en aguas, especies o materiales para el control biológico o químico. Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un tercio.

**Artículo 151 en relación con el 38 LPA** (5 a 15 salarios):

**Inciso b):** Usar explosivos en la actividad pesquera.

**Inciso c):** Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas.

**Inciso f):** Introducir especies vivas declaradas como perjudiciales para los recursos pesqueros.

**Inciso g):** Arrojar a las aguas residuos o sustancias de cualquier naturaleza.



<p><b>7.42 Otros concursos</b></p> <p>Cuando varias embarcaciones o distintos capitanes actúan en forma organizada (ejemplo: práctica del encierro), se puede aplicar el concurso ideal o material con el delito de asociación ilícita. Algunos buques llevan combustible para suplir a las lanchas que trafican con drogas y utilizan la pesca como una mampara o distracción por lo que las conductas de esta ley pueden concursar con los delitos de narcotráfico.</p> <p>Si existe delito grave conexo o piratería, puede tramitarse el caso como criminalidad organizada, y los bienes caídos en comiso pasarán al SNG. (Transitorio 7 Ley N.º 8754 de Crimen Organizado).</p>		
<p><b>7.43 Salidas alternas y comiso de bienes (Ver política general 1.31 a 1.36)</b></p> <p>Las embarcaciones, las artes de pesca y otros equipos utilizados podrán ser aceptados como parte de un plan reparador, únicamente con el fin de acortar el proceso. Pero si no son ofrecidos, siempre procederá su comiso.</p> <p>Los productos decomisados, por su carácter demanial, no formarán parte de dicho plan reparador. A partir de ahí, se podrán ofrecer proyectos ambientales o sociales</p>	<p>La Comisión de Asuntos Penales señala en la recomendación número 054-99: “aunque se verifique el sobreseimiento por extinción de la acción penal (sea por Conciliación, Suspensión del Proceso a Prueba o Pago del Máximo de la Multa) no procede la devolución del equipo utilizado para cometer un ilícito, pues ninguno de estos institutos elimina las consecuencias civiles del hecho que surgen como parte de la potestad estatal”. Agrega la Comisión que “no es necesario que exista una sentencia condenatoria o</p>	

que compensen o sean proporcionales al daño ambiental.

que se discuta la responsabilidad del imputado para que se den las consecuencias civiles del hecho punible, como resulta ser en este caso la figura del comiso”.

**PESCA SIN LICENCIA O CON LICENCIA VENCIDA**

**7.44 Realizar faenas de pesca**

Es el verbo típico de los delitos contenidos en los artículos 136 y 137, y se define en el artículo 2.33 LPA como: “Pesca: Acto que consiste en capturar, cazar y extraer animales acuáticos por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente”.

**Actividad pesquera:** Término que se define en el artículo 2.2 LPA como "serie de actos relacionados con la pesca científica, comercial, deportiva o de acuicultura, así como los procesos de aprovechamiento, extracción, transporte, comercialización e industrialización y la protección de los recursos acuáticos pesqueros".

**Artículo 136 LPA:**

Será sancionado con multa de 1 a 60 salarios base, "[...] quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en zona económica exclusiva, sin contar con la licencia o los registros otorgados por las autoridades costarricenses o con más de dos meses de vencida [...] En el caso de las embarcaciones... dedicadas a la pesca de atún, la multa aplicable será de un 25% del valor de la embarcación [...]".

<p><b>7.45 Conducta sancionada</b></p> <p>Se configuran los delitos al realizar faenas de pesca sin autorización, con la autorización vencida, suspendida o revocada con más de dos meses o bien, con la autorización vencida, suspendida o revocada con menos de dos meses.</p>		<p><b>Artículo 137 LPA:</b></p> <p>“Será sancionado con pena de multa de 5 a 40 salarios base [...], quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva con la licencia, el permiso, la concesión o la autorización vencida, caduca, suspendida o revocada siempre [...] se hayan producido dentro de los dos meses inmediatos anteriores. De lo contrario, se aplicará... el artículo 136 de esta Ley. Con igual pena será sancionado el titular de la licencia, permiso o concesión”.</p>
<p><b>7.46 Sujeto activo</b></p> <p>El tipo penal señala a “quien al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera [...]”. La persona que puede estar al mando es el capitán que es la máxima autoridad a bordo, responsable por el cumplimiento de la legislación pesquera, con responsabilidad civil, penal y administrativa.</p>	<p><b>Escenario de falsedad ideológica del capitán:</b></p> <p>El capitán tiene la obligación de llenar la bitácora y otros libros de pesca o puede ordenarle a otra persona que lo haga (hacer insertar). Si consigna en estos libros que el lance fue en un lugar y se demuestra por la baliza que fue en otro lugar, la conducta puede constituir</p>	<p>El armador, el patrón de pesca y el capitán son solidariamente responsables (civil y administrativo) por incumplir la legislación, cuando se cause un daño.</p> <p><b>Armador:</b> “Quien realiza por cuenta propia el aprestamiento de</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>La ley señala que el capitán podrá ser a la vez patrón de pesca (art. 117 LPA) y los asimila al indicar en el artículo 2.24 LPA la siguiente definición: Patrón de pesca o capitán: “Persona a bordo de la embarcación responsable de dirigir las faenas de pesca y la navegación”.</p> <p>Si hay un capitán y un patrón de pesca en la misma embarcación, el responsable es el capitán, según el artículo 116 LPA. Por tanto, la tripulación no comete este delito y solo servirán de testigos, si es necesario.</p>	<p>falsedad ideológica. Incluso, si con esa información falsa en los libros solicita el desembarco, podría incurrir en el delito de uso de documento falso. Los libros están formalizados, pasan por asesoría jurídica y se les informa a los capitanes de sus obligaciones.</p>	<p>un barco para su navegación en su avituallamiento y contratación de pescadores. Puede ser o no propietario de la embarcación”. (Art. 2.8 LPA).</p>
<p><b>7.47 Dolo, errores de tipo, de prohibición y causas de justificación</b></p> <p>El argumento para rebatir alegatos del sujeto activo de que no sabía que pescaba en ZEE o en un área prohibida se fundamenta en el deber de toda embarcación de llevar sistemas de posicionamiento global (VMS), el de portar la licencia al día, las condiciones de la licencia por tipo de embarcación, la autonomía de la embarcación o la ausencia de licencia o de zarpe (posibilidad de conocer las limitaciones espaciales).</p> <p>El error de prohibición podría ser alegado por extranjeros, pero sería un error poco creíble o vencible por el deber de conocer el derecho marítimo</p>	<p><b>Fundamentación del dolo:</b></p> <p>Aparte de lo dicho, para acreditar el dolo en el caso concreto, se tomará en cuenta la divulgación (comunicación a la población) que realiza el INCOPECA sobre vedas, acuerdos de junta directiva y demás normas técnicas (art. 41 a 43 del Reglamento a la LPA).</p> <p>De hecho, el INCOPECA hace un despliegue publicitario para comunicar las vedas y se informa a las asociaciones. Todos los pescadores forman parte de alguna organización o asociación.</p>	

internacional y el del país donde pesca, el de respetar la soberanía del país, por la existencia de las organizaciones pesqueras en todo el mundo y por la ausencia de licencia (si la hubiera pedido, sabría de las limitaciones).

La causa de justificación (estado de necesidad) es contemplada por la misma ley al autorizar la pesca de subsistencia.

**DAÑO A LOS RECURSOS BENTÓNICOS, ECOSISTEMAS CORALINOS O ROCOSOS Y BANCOS DE PASTOS**

**7.48 Forma de comisión- el daño intencional mientras se pesca**

El daño intencional a estos recursos debe provocarse mientras se ejercen actos de pesca. El tipo de pesca que generalmente provoca estos daños es la que incluye el uso de redes de arrastre, anclaje de embarcaciones o usos de explosivos en las cercanías de los ecosistemas descritos.

De esta forma, si se provocan los daños a consecuencia de actos que no sean de pesca, se deberá acudir a otra figura penal. El artículo excluye la comisión culposa, sin embargo, permite el dolo eventual.

**Artículo 138 LPA:**

“Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien esté al mando y el titular del derecho de licencia, permiso o concesión, cuando, ejerciendo actos de pesca, provoquen daño intencional a las poblaciones de recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos”.

**Jurisprudencia:**

		El voto 2013-10540 de la Sala Constitucional sobre la pesca de arrastre contiene el principio sobre el acceso democrático al desarrollo sostenible.
<p><b>7.49 El sujeto activo, el dolo y la culpa</b></p> <p>El artículo 138 LPA sanciona a quien esté al mando y al titular del derecho de licencia, permiso o concesión. El problema es que, para sancionar al titular de la licencia, este tendría que estar ejerciendo los actos de pesca, por lo que no será común tenerlo como imputado.</p> <p>Al estar presente el elemento de intencionalidad, el sujeto activo debe saber que, con sus actos de pesca, puede provocar esos daños y acepta esa posibilidad (dolo eventual). Si no se sabe con certeza que existen estos ecosistemas o no en el fondo marino, se debe sospechar de su existencia. El hecho de que decida ignorar esta sospecha no lo libera de responsabilidad penal.</p> <p>Aun si se aceptara que la persona creía que no había corales, rocas o pastos, es imposible que no supiera de la fauna asociada al producto pesquero objetivo, pues en todos los casos, sacan otras especies (pesca incidental), y estos son los recursos bentónicos como se verá.</p>	<p><b>Recursos bentónicos, sistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Recursos bentónicos:</b> son los que se encuentran en el fondo del mar. Incluye a los otros recursos corales, rocas y bancos de pastos.</li><li>• <b>Ecosistemas coralinos:</b> se encuentran en los dos mares al igual que los rocosos, aunque en el Caribe la plataforma continental se hunde muy cerca de la costa, aproximadamente a los 4 kilómetros. Se trata de los arrecifes de coral formados por organismos vivos, pero que coexisten con otros que les sirven de soporte.</li><li>• <b>Bancos de pastos:</b> se encuentran en mayor cantidad en el Caribe, son parte de las llamadas fanerógamas o vegetación marina. Su importancia radica en que conforman los sitios en donde las tortugas</li></ul>	



	marinas pueden pasar los primeros años de su vida, pues en ellos encuentran refugio y alimentación.	
<b>7.50 Relación de este delito con otras normas</b>  Pueden existir concursos con los artículos de esta ley sobre pesca en zona de veda, pesca con artes prohibidos, pesca con sustancias o materiales peligrosos, introducción de materiales de control biológico o químico, violación de disposiciones en cuanto a zonas autorizadas de pesca, violación a las disposiciones técnicas de las licencias, uso de artes que impidan la navegación, pesca con artes o embarcaciones no autorizadas y pesca en parque nacionales, reservas biológica y monumentos naturales.  La forma en que concursan será analizada en el caso concreto.		
<b>7.51 Inspección ocular técnica y determinación del daño</b>  Para demostrar el daño que es un elemento de tipicidad, se requiere solicitar al SNG que cuenta con biólogos marinos, que realice una inspección con el fin de documentar fotográficamente los daños.		

Otros elementos de prueba incluyen la individualización del sujeto a cargo de la embarcación o el titular del permiso, autorización o concesión, así como la prueba testimonial, fotografía aérea o satelital y otras.

## DESCARGA DE ALETAS DE TIBURÓN SIN SU VÁSTAGO

### 7.52 Bien jurídico específico

El bien jurídico particular que se tutela en este delito es un tipo de recurso acuático pesquero: el tiburón de cualquier especie. Se trata de individuos que se encuentran en el tope de la cadena alimentaria marina, con el agravante de que se desconocen las consecuencias de su disminución o extinción para la supervivencia de otras especies con las que interactúan.

La precaria condición de los tiburones ha llevado a muchos países a prohibir la práctica conocida como aleteo o, por lo menos, a exigir que las aletas lleguen a puerto adheridas al vástago, con lo que se disminuyen la sobreexplotación y el desperdicio del recurso.

### **Artículo 139 LPA:**

“Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de 40 a 60 salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, y la cancelación de la licencia de pesca [...]”.

### 7.53 La acción de permitir, ordenar o autorizar y quién las realiza

En la LPA no se sanciona el aleteo (quitarles las aletas a los tiburones y lanzarlos al mar) sino únicamente la descarga, en cualquier sitio, de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago y los verbos típicos son permitir, ordenar o autorizar la descarga.

Los sujetos que pueden realizar estas conductas son: El patrón de pesca o capitán y, ocasionalmente, los representantes, titulares de las licencias o dueños de la embarcación, los funcionarios públicos o privados que son administradores o dueños de los puertos autorizados o no, los funcionarios del INCOPECA, del SNG, del MINAE, de la Fuerza Pública, de la Dirección de Aduanas (cuando para las embarcaciones extranjeras, autorizan los muelles y las descargas) y, finalmente, los funcionarios del Colegio de Biólogos, los cuales tienen un convenio con INCOPECA, donde se establece un sistema de regencias por la gran cantidad de embarcaciones y los pocos recursos de INCOPECA. El colegio suplirá a los funcionarios en las descargas, en horas hábiles o no, feriados, asuetos, fines de semana o por falta de personal.

#### **Verbos típicos:**

- Permitir: dar consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer una acción.
- Ordenar: mandar a hacer una acción.
- Autorizar: dar o reconocer a alguien facultad para hacer algo.

#### 7.54 Descarga o trasbordo desde o hacia una embarcación extranjera

En el segundo párrafo del artículo 139, la LPA terminó sancionando un tipo de descarga de aletas de una embarcación a otra en la zona económica exclusiva o el mar territorial, acción conocida como trasbordo.

El sujeto activo será el responsable o dueño de una embarcación extranjera, pero no es necesario determinar si es la embarcación extranjera la que está descargando en una nacional o es lo contrario, pues en cualquier caso el capitán extranjero estaría autorizando, permitiendo u ordenando la descarga o trasbordo.

Por existir un **concurso aparente** con el delito genérico de trasbordo del artículo 149, inciso a) LPA con multa de 5 a 15 salarios mínimos, lógicamente se aplicará este tipo específico de descarga de aletas de tiburón, con pena de prisión, pues el tiburón contó con tratamiento especial y agravado por parte del legislador.

#### **Descargas:**

La norma para embarcaciones de mediana y avanzada escala, atuneros y camareros, es que todas las descargas deben ser supervisadas.

Ministerio  
Público

Poder Judicial de Costa Rica

**7.55 Las aletas de tiburón deben venir adheridas al vástago en forma natural**

Para la configuración del tipo penal, se requiere que se descarguen las aletas de tiburón separadas del respectivo cuerpo o vástago, por lo que las aletas deben venir adheridas en forma natural. Debe descartarse que las aletas puedan venir cortadas pero adheridas o amarradas al vástago de forma artificial o por medio de dispositivos artificiales, como el cordón de nailon, un mecate o cinta adhesiva o bien parcialmente adheridas.

La idea del legislador fue evitar el desperdicio obligando a aprovechar el cuerpo del tiburón al mismo tiempo que se previene la sobreexplotación del recurso al limitarse el espacio en las embarcaciones por tener que traer a puerto todos los vástagos.

**Lugar autorizado para la descarga:**

De conformidad con lo que establece el artículo 40 LPA, el INCOPECA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón. Esto quiere decir que la descarga de aletas de tiburones solo se permitirá en los sitios designados y que, además, se realice con las aletas adheridas al vástago.

El INCOPECA supervisará la descarga en asocio con el MSP, SNG y MINAE. Para las embarcaciones internacionales, los puertos son habilitados por la Dirección de Aduanas, quien ha autorizado seis puertos: Puntarenas, Golfito Quepos, Limón, Cuajiniquil y Playas del Coco.

Además, la Dirección de Aduanas habilita los muelles en donde se puede descargar y, hasta el momento, han autorizado varios muelles privados.

<p><b>7.56 La finalidad de vender o comercializar las aletas</b></p> <p>Esta finalidad se puede determinar fácilmente por la cantidad de aletas descargadas, por el hecho de que son los países asiáticos los que pagan grandes sumas por las mismas y porque son ellos quienes culturalmente consumen este producto y no las personas nacionales, pues prácticamente no se ofrecen en mercados ni restaurantes.</p>		
<p><b>7.57 Delito a aplicar en caso de que no se haya realizado la descarga</b></p> <p>Si se localizan las aletas en la embarcación antes de ser descargadas, se podrá aplicar el delito del artículo 150, inciso a) LPA que señala: “Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: a) <b>Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice</b>, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos”.</p> <p>Es claro que se estarían cometiendo, al menos, tres de las conductas contempladas en este delito.</p>		
<p><b>ACTOS CONTRA QUELONIOS, MAMÍFEROS MARINOS O ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN</b></p>		

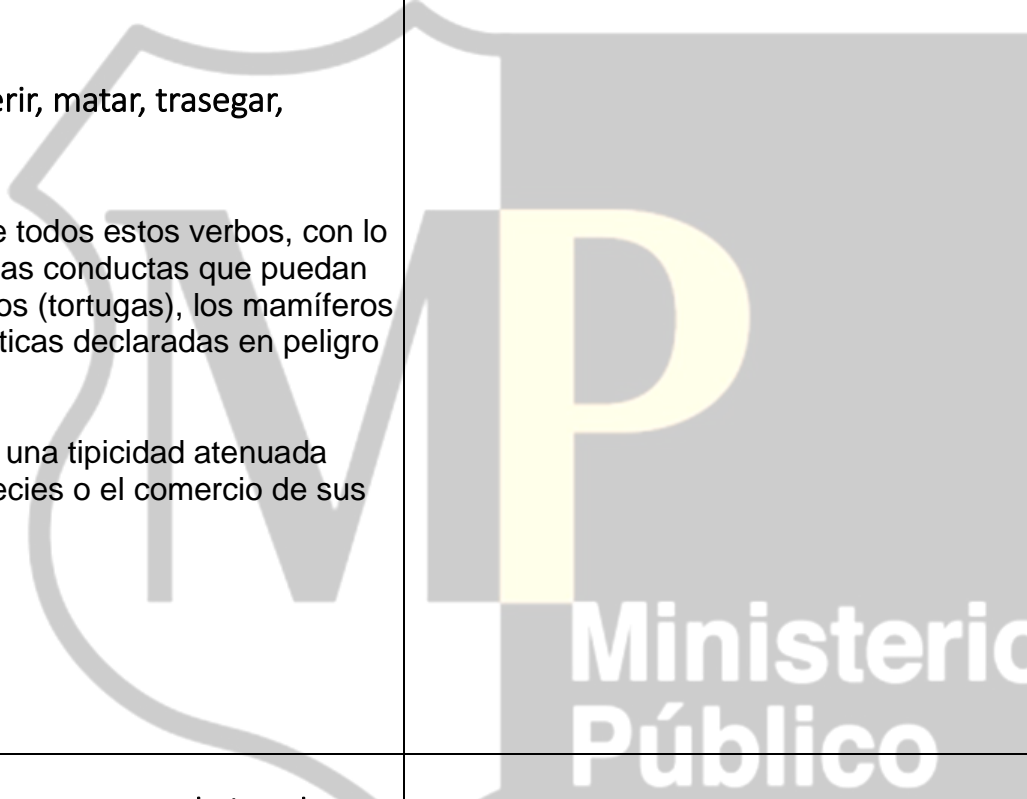


#### 7.58 Bien jurídico específico

En este tipo penal, el bien jurídico tutelado es la fauna marina, pero representada por tres tipos de especies: quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en peligro de extinción así declarados por convenios internacionales aplicables a Costa Rica.

#### **Artículo 140 LPA:**

“Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien persiga, capture, hiera, mate, trasiegue o comercie quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción protegidas por convenios internacionales aplicables a Costa Rica, en el mar territorial. Si la conducta es cometida en la zona económica exclusiva por embarcaciones nacionales o extranjeras, al infractor se le impondrá una multa de 40 a 60 salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley No 8325. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga, con fines comerciales, las especies señaladas en el párrafo anterior, o comercie sus productos o subproductos”.

<p>7.59 Perseguir, capturar, herir, matar, trasegar, comerciar o retener</p> <p>El delito se comete mediante todos estos verbos, con lo que se cubre la mayoría de las conductas que puedan realizarse contra los quelonios (tortugas), los mamíferos marinos y las especies acuáticas declaradas en peligro de extinción.</p> <p>El párrafo segundo contiene una tipicidad atenuada para la retención de las especies o el comercio de sus productos o subproductos.</p>		<p>El verbo “<b>perseguir</b>” no es tan descriptivo ni amplio como el acoso que contenía la anterior LCVS, pero es muy importante para la protección del recurso.</p> <p>El término “<b>trasegar</b>” significa mover de un lugar a otro, por lo que puede asimilarse al transporte de las especies.</p> <p>Con el término “<b>comerciar</b>”, se podrán sancionar conductas cometidas incluso en los supermercados.</p> <p>El elemento: <b>especies acuáticas</b> permite incluir todo tipo de recursos en aguas continentales o marinas; pero no solo las de fauna, sino también de flora acuática e, incluso, especies que en el futuro se declaren en peligro de extinción.</p>
<p>7.60 Concurso aparente de normas con la Ley de Protección de Tortugas Marinas (LPTM)</p> <p>El artículo 140 LPA comprende tres tipos de pena: prisión (1 a 3 años) para quien realice las conductas en</p>		<p><b>Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas (LPTM). Artículo 6º:</b></p>

el mar territorial, multa para quien las realice en la ZEE, y de nuevo prisión (3 meses a 2 años) para quien retenga las especies con fines comerciales o comercie sus productos o subproductos.

Por su parte, en su artículo 6, párrafo primero, la LPTM impone la misma pena de uno a tres años de prisión para quien mate, cace, capture, destaque, trasiegue o comercie (la LPA sustituye "cace" por "persiga"; incluye "hiera" y elimina "destace").

De igual forma, la LPTM, párrafo 2, contiene la misma disposición de la LPA que sanciona con 3 meses a 2 años de prisión a quien retenga las especies con fines comerciales o comercie sus productos o subproductos.

En conclusión, se aplicará la norma cuyos verbos típicos se adapten mejor a la conducta realizada, considerando que la principal diferencia entre ambas, es que la LPA incluye la sanción de multa para las conductas que cometan extranjeros en ZEE, mientras que la LPTM tiene pena de prisión, pero no se les podría aplicar.

Se debe considerar lo dicho en la política **7.85** sobre el concurso con el artículo 150, inciso a) LPA, el cual cuenta con el verbo poseer las especies que no se encuentra en estos delitos, aunque la conducta de "retener" podría ser asimilada a la de "poseer".

“Quien mate, cace, capture, destaque, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies. No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE”.

**PESCA DE ESPECIES EN VEDA O EN ÉPOCAS Y ZONAS DE VEDA**

<p><b>7.61 Bien jurídico específico</b></p> <p>El bien jurídico tutelado es el recurso pesquero que se protege en épocas que coinciden con su ciclo reproductivo, en zonas especiales o de especies determinadas, con el fin de salvaguardar la biodiversidad, manteniendo la viabilidad de las crías de ciertas especies para asegurar su subsistencia.</p>		<p><b>Artículo 141 LPA:</b></p> <p>“Será sancionado con pena de multa de diez a cuarenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien pesque en épocas y zonas de veda o pesque especies vedadas con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva”.</p>
<p><b>7.62 Pesca en épocas de veda, en zonas de veda o de especies vedadas</b></p> <p>Este delito contempla la conducta de pesca en violación a tres tipos de veda. Las tres violaciones pueden ser cometidas en una misma acción, separadamente o en forma combinada.</p> <p>La conducta típica se cometerá sin importar que el autor posea licencia de pesca o no, y dependerá del tipo de veda que haya incumplido.</p>	<p><b>Vedas:</b></p> <p>En la licencia de pesca, se indican el tipo de pesca o productos autorizados, las zonas y las artes de pesca. Por ejemplo, durante las vedas del Golfo de Nicoya, se prohíbe totalmente el uso de trasmallos o redes agalleras para proteger los camarones y los peces (pargos y corvina principalmente).</p> <p>Las vedas son divulgadas por el INCOPECA. (Art. 41 a 43 del Reglamento a la LPA).</p>	

<p>Las vedas son definidas por el INCOPECA y obedecen a criterios de limitación por tiempo, lugar o especie. El MINAE también puede decretar vedas en las aguas continentales.</p>		
<p><b>7.63 Concurso con la pesca de especies en peligro de extinción del artículo 140 LPA</b></p> <p>Cuando la pesca es de especies vedadas y además estas se encuentren declaradas en peligro de extinción, al resolver el concurso aparente de normas, se debe aplicar el artículo 140 LPA, pues la conducta es más grave y se sanciona con pena de prisión.</p>		
<p><b>7.64 Concurso con los artículos 136 y 137 LPA sobre pesca genérica</b></p> <p>Cuando se pesque sin licencia, con licencia vencida por más de dos meses o vencida con menos de dos meses, y exista algún tipo de veda sobre la especie, la zona o la época, se genera un peligro o daño mayor sobre el recurso, por lo que es pertinente aplicar la sanción establecida en el artículo 141 LPA que describe mejor la conducta que los artículos 136 y 137 y en virtud del criterio de que la norma especial priva sobre la general.</p>		

## EL DELITO DE PESCA CON ARTES PROHIBIDOS

### 7.65 Pesca con artes prohibidos o ilegales

Es una modalidad de pesca que se agrava por una circunstancia adicional que lesiona, en forma distinta, el bien jurídico tutelado. En los casos de las faenas de pesca sin permiso o con permisos vencidos, se busca mantener el control sobre las actividades pesqueras, se cause o no lesión al recurso pesquero, mientras que, en la norma del artículo 142 LPA, ya no interesa si se cuenta con licencia o no, porque la conducta, por sí sola, pone en peligro o daña el recurso pesquero.

Se prohíben algunas artes de pesca para evitar la pérdida, disminución o desperdicio del recurso pesquero. Por ejemplo, la luz de malla de cierto tamaño impide que las especies jóvenes o las crías caigan en las redes y mueran o sean desechadas, poniendo en peligro la continuidad de las especies.

### **Artículo 142 LPA:**

“Será sancionado con pena de multa de veinte a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, utilice artes prohibidos o ilegales, al realizar faenas de pesca en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva”.



### 7.66 Diferencia entre las artes de pesca ilegales o prohibidas y las no autorizadas

Las artes de pesca son todos los instrumentos con que se realiza la pesca, como las redes, trasmallos o redes agalleras, chinchorros, atarrayas, líneas múltiples, etc. Las artes prohibidas o ilegales no son las mismas que las artes no autorizadas. Las primeras son artes de pesca que no pueden utilizarse en ninguna circunstancia, porque se ha considerado que atentan por sí mismas contra la sostenibilidad de recurso.

Las artes no autorizadas son instrumentos de pesca legales y pueden utilizarse con una autorización que depende de la licencia, permiso o autorización específica.

La conducta de realizar faenas de pesca con **artes no autorizadas** o no registradas ante INCOPECA fue sancionada separadamente en el artículo 150, inciso b) LPA.

Si algún residuo peligroso o alguna sustancia no peligrosa son utilizados como arte de pesca, existirá un concurso con el artículo 56 LGIR, como se analiza en la siguiente política.

<p>7.67 Concurso aparente del artículo 142 LPA, con el artículo 56 LGIR (Ver política 7.41)</p> <p>El artículo 142 LPA sanciona la pesca con tales artes prohibidas, pero si estas artes son residuos peligrosos o sustancias no peligrosas, existe un concurso con la LGIR, debiendo aplicarse esta última ley por el criterio de especialidad en cuanto a los residuos o sustancias contaminantes en las aguas, por la aumentada protección al bien jurídico ambiente y salud de la LGIR.</p>		
<p>7.68 Concurso con el delito de pesca de la LCVS (art. 97)</p> <p>Cuando la pesca se realiza en aguas continentales y los ríos hasta su desembocadura, existe un concurso aparente con el artículo 142 LPA que se aplica a la pesca en aguas marinas y continentales. Para utilizar el principio de especialidad no basta con determinar cuál ley es especial y cuál es general, deben analizarse los tipos penales en concurso y determinar si alguno tiene elementos adicionales especializantes en relación con el otro.</p> <p>En este caso, el delito de pesca de la LCVS adiciona el lugar donde se comete: por ejemplo, humedal, pero también el arte de pesca específico que se encuentra</p>	<p><b>(1) Artículo 97 LCVS:</b></p> <p>“Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o</p>	<p><b>(2) Sentencia: 00223:</b></p> <p>expediente: 10-201740-0454-PE, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. "Concluyendo, el tipo penal del artículo 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre por el principio de especialidad y por ser además ley posterior, dado que su reforma data del año 2008, en tanto la Ley de Pesca es del año 2005, es el que resulta aplicable a la acción desplegada por el imputado de pescar mediante el uso de trasmallos en un humedal".</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>prohibido por lo que el artículo 97 de la LCVS (1) (reformada en el año 2012) por el principio de especialidad y por ser ley posterior, (la Ley de Pesca es del 2005), es el que resultaría aplicable, como el voto que se aporta lo ha establecido (2). Esto es válido para los delitos cometidos en aguas continentales hasta la desembocadura de los ríos y en los esteros y humedales, con las artes de pesca descritas, pues en el resto del mar territorial y la ZEE, se aplicará la LPA.</p>	<p>plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes”.</p>	
--	---	--

**PESCA CON SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS**

<p><b>7.69 Conducta de peligro o de daño para el ambiente y la vida humana</b></p> <p>La acción consiste en realizar labores de pesca, mediante dos elementos.</p> <p>El primero cuando se pesca usando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza o materiales explosivos o venenosos, y el segundo, cuando se dañen o se pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos o la vida humana. El uso de estas sustancias o materiales, ya de por sí constituye un peligro para esos bienes jurídicos. Su condición de delito de peligro implica que, para</p>	<p><b>Escenario - pruebas para acreditar el peligro:</b></p> <p>Aunque se indica que es suficiente que un perito desarrolle la peligrosidad para los ecosistemas o la vida humana con el uso de la sustancia, deben aportarse elementos fácticos y técnicos que faciliten dicha determinación, como el tipo de sustancia utilizada, sus características y potencialidad de afectación, la cantidad, el lugar donde se utiliza, el tipo de ecosistema que corre peligro, las especies y su grado de vulnerabilidad, la cercanía de las costas o sitios donde habitan personas, etc.</p>	<p><b>Artículo 143 LPA:</b></p> <p>“Será sancionado con pena de multa de sesenta a ochenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva licencia, quien realice labores de pesca en la zona económica exclusiva empleando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos, o la vida humana, sin perjuicio de las</p>
---	--	---

configurarse, basta con el empleo de las sustancias o materiales descritos en el tipo penal, sin necesidad de que estos causen daño a los bienes jurídicos (aun así, el MP debe presentar prueba que demuestre el peligro, como un perito que lo desarrolle). Para quien realiza la acción en la ZEE, la sanción es de multa y, si los actos se cometen en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, será prisión de dos a diez años.

En este segundo caso, el delito permite perseguir las conductas que se cometan en todos los cuerpos de agua continentales, lo que se ve reforzado por la mención a los ecosistemas marinos o acuáticos y a la vida humana en general.

#### 7.70 Concurso con el delito del artículo 56 LGIR (Ver política 7.41)

Por la posibilidad de existir concurso ideal o aparente entre las conductas de pescar con residuos peligrosos o con sustancias no peligrosas y las contenidas en la LGIR, se utilizarán los criterios legales, tomando en cuenta los elementos analizados o se consultará a la fiscalía rectora especializada. También se deberá valorar el concurso con el transporte o almacenamiento del artículo 55 LGIR.

sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Si la falta es cometida en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, se impondrá pena de prisión de dos a diez años”.

## TALA DE MANGLE Y ENVENENAMIENTO DE AGUAS CON OCASIÓN DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

### 7.71 Bien jurídico y conductas sancionadas

El bien jurídico es el recurso mangle y los recursos hídricos asociados a las actividades de acuicultura, cuando sean lesionados con ocasión del desarrollo de estas actividades. Las conductas que causan la tala del mangle o el envenenamiento de aguas se realizan en el contexto de un uso de ecosistemas de manglar, esteros y humedales para el desarrollo de actividades acuícolas, tales como las camaronerías que invaden áreas ocupadas por mangle, además del vertido, en los cuerpos de agua, de sustancias empleadas ilegalmente.

Se extrae de la norma la exigencia de sistemas de tratamiento en estos proyectos para evitar los vertidos ilegales, así como el uso exclusivo de las sustancias que autorice el INCOPECA.

Se autorizan las sustancias o productos para cada proyecto, al igual que el tipo de sistema de tratamiento; por ejemplo, para el cultivo de moluscos, se recomiendan plantas de depuración cuando hay mareas rojas, de manera que luego se pueda comercializar el producto.

### Planes de manejo del MINAE:

En lo que interesa, el artículo 9LPA señala que, en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, el aprovechamiento o actividad pesquera estará restringida de conformidad con los planes de manejo que determine para cada zona MINAE. En consecuencia, si no hay plan de manejo, el INCOPECA no puede autorizar la actividad.

### Artículo 144 LPA:

“Se impondrá pena de multa de treinta a cincuenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva autorización o concesión, a quien, para el desarrollo de actividades de acuicultura, cause la tala del mangle, el envenenamiento de aguas por el uso circunstante o por vertidos ilegales de aguas cargadas de desechos químicos, antibióticos y demás sustancias, productos o alimentos no autorizados por el INCOPECA para el desarrollo del proyecto acuícola, el cuidado y el cultivo de las especies, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad”.

**7.72 Concurso de la tala de mangle con el artículo 61 LZMT**

Al hablar de mangle, necesariamente se refiere a la zona pública de la ZMT, en donde está prohibida su explotación por el delito de explotación de flora y fauna de la ZMT. Para resolver el concurso aparente, el MP debe considerar que el artículo 144 LPA refiere que se impondrá esa sanción, siempre y cuando la misma conducta no sea más severamente sancionada en otra ley, por lo que la LPA se cede su lugar ante otras normas con mayor sanción como lo es el delito de la LZMT, dado que la LPA solo sanciona con multa.

En cuanto a los elementos especializantes, la LZMT protege una zona especial de complejas interacciones ecológicas y no solo el producto mangle como lo hace la LPA.

**7.73 Concurso del envenenamiento de aguas con el delito del artículo 56 LGIR (Ver política 7.41)**

Como se analizó en las políticas para la LGIR, por existir un concurso aparente con la conducta de envenenar las aguas, si se trata de residuos peligrosos en cualquier medio o sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, se aplicará la LGIR.

**Art. 61 LZMT:**

“quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad”.



Para las conductas que involucren sustancias peligrosas se aplicarán, en su orden, el CP, la LCVS y la LPA.

## MANEJO ILEGAL, DESECHO O INTRODUCCIÓN DE ESPECIES O MATERIALES PARA CONTROL BIOLÓGICO O QUÍMICO CON PELIGRO PARA RECURSOS ACUÁTICOS Y MARINOS O CAUSACIÓN DE DAÑO

7.74 Manejo ilegal, desecho o introducción de especies o materiales para el control biológico o químico


El delito contiene tres verbos definitorios de la conducta sancionada:

El manejo ilegal implica un uso no autorizado de las sustancias contempladas por la norma y puede incluir desde el transporte hasta la importación, producción o comercialización de esos materiales, de manera que se pongan en peligro los recursos acuáticos y marinos.

El desecho o introducción de las especies o materiales implica un fin de deshacerse de sustancias no deseadas o una clara intencionalidad de causarles el peligro o el daño a los recursos.

### Artículo 145 LPA:

“Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación del respectivo permiso, licencia, concesión o autorización, si cuenta con ellos, quien maneje, ilegalmente, desecho o introduzca en aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en aguas continentales, especies o materiales para el control biológico o químico que pongan en peligro la conservación de los recursos acuáticos y marinos. Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un

<p>El control biológico o químico se utiliza para controlar las plagas, mediante el empleo de métodos biológicos o químicos para eliminar o reducir el tamaño de ciertas poblaciones de especies.</p> <p>El peligro de este tipo de métodos es que pueden romper los equilibrios naturales de los ecosistemas y provocar el desarrollo exagerado de otras especies por la eliminación de sus depredadores naturales.</p>		<p>tercio y el responsable será obligado a resarcir el daño ambiental”.</p>
<p><b>7.75 Concurso aparente con los artículos 55 y 56 LGIR (Ver política 7.41)</b></p> <p>Como se analizó en las políticas para la LGIR, por existir un concurso aparente con las conductas relacionadas con residuos peligrosos en cualquier medio o sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, se aplicarán los artículos 55 y 56 LGIR según el tipo de manejo o conducta.</p> <p>Por la amplitud del verbo manejar, podría haber conductas que hayan quedado fuera de los delitos de la LGIR por lo que siempre podrá utilizarse este artículo.</p>		

**7.76 Concurso con la Ley de Protección Fitosanitaria (LPF)**

La LPF le otorga al MAG, el control de los agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y contiene, en su artículo 73, un delito específico (1). Esta conducta concurra en forma aparente con la del artículo 145 LPA. El MP deberá analizar la intención del individuo de causar daño presente en el artículo 73 LPF, así como otros elementos especializantes en la protección de los ecosistemas acuáticos y marinos del artículo 145 y aplicar la norma que se ajuste mejor a los hechos. En caso de que un individuo realice la conducta con la intención de causar daño, se deberá aplicar la norma del artículo 73 LPF con pena de prisión.

**(1) ARTÍCULO 73 LPF, Daños a la agricultura, el ambiente o la salud:**

“Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola”.


**SUSTRACCIÓN DE BIENES DESTINADOS Y PROVENIENTES DE LA PESCA**

**7.77 Sustracción de bienes destinados y provenientes de la pesca**

La acción consiste en apoderarse ilegítimamente de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, semillas, insumos o productos. Pero no se trata de todos los bienes descritos, sino solo los que estén destinados y provengan de la pesca o que se

**Artículo 146 LPA:**

“Se impondrá prisión de dos meses a dos años, si el valor de lo sustraído no excede en cinco veces el salario base, y de cuatro meses a cuatro años, si supera esa suma, a quien se apodere, ilegítimamente, de artes de pesca, maquinaria,

<p>encuentren en uso para el desarrollo de la actividad acuícola.</p> <p>Este elemento normativo de modo se estableció para limitar los alcances del tipo penal de forma que se excluyan otros bienes que no tengan que ver con la pesca o la acuicultura.</p>		<p>herramientas, equipo, semilla, insumos o productos destinados y provenientes de la pesca o que se encuentren en uso para el desarrollo de la actividad acuícola”.</p>
<p><b>7.78 Relación con el hurto, el robo agravado y las receptaciones</b></p> <p>Esta sustracción es especial en relación con el hurto agravado del artículo 209, inciso 1 CP, que contiene una sanción mayor, así, por el criterio de especialidad, se aplicará el artículo 146 LPA. Cuando no se puede demostrar la sustracción, dependiendo del elenco probatorio, podrá aplicarse el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa (artículo 324 CP), cuando la persona recibió los bienes en circunstancias que la hicieron presumir su procedencia (falta de documentación, el lugar en donde los adquirió cerca de mares o costas; recibirlos de una persona desconocida; la compra por un precio desproporcionado con su valor, etc.).</p> <p>Si se puede demostrar el conocimiento de la sustracción, se aplicará la receptación del artículo 323 CP. En cuanto al delito de robo simple o agravado, la conducta no fue prevista por la LPA (uso de fuerza en</p>		

las cosas o violencia en las personas) por lo que siempre se aplicará el CP.

## VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES EN CUANTO A TAMAÑOS, CANTIDADES, ESPECIES Y ZONAS AUTORIZADAS DE PESCA O ACUICULTURA

### 7.79 Violación de disposiciones en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura

La conducta consiste en la violación de cuatro tipos de disposiciones (protección, extracción, captura o comercialización) en cuanto a cuatro aspectos importantes (tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura).

Estos últimos elementos se pueden encontrar en la misma autorización de pesca, de acuicultura o de comercialización, pero para completarlos, se debe acudir a las normas de protección en toda la ley, a los decretos y a los acuerdos de Junta Directiva del Incopesca.

Este delito tiene una aplicación limitada por tres razones: a) contiene penas de días multa, b) el tipo penal del artículo 148 LPA es más amplio y cubre las conductas de pesca, captura o extracción y c) en la actualidad no se autorizan cantidades o cuotas de

#### **Artículo 147 LPA:**

“Será reprimido con quince a noventa días multa quien, en relación con el tipo de licencia, concesión, permiso o autorización, viole las disposiciones relativas a la protección, extracción, captura o comercialización de recursos pesqueros continentales o marinos, en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura”.

pesca en las licencias, aunque en el futuro, se pueden establecer.

Por tanto, se podrá aplicar este delito a los casos de violación a las disposiciones relativas a la protección y comercialización de los recursos.

### VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES TÉCNICAS DE LAS LICENCIAS

#### 7.80 Violación de disposiciones técnicas de las licencias

Se trata de las disposiciones o regulaciones técnicas estipuladas en las autorizaciones, cuando se realicen faenas o labores de pesca o acuicultura.

Es un tipo penal en blanco cuya aplicación exige acudir a las disposiciones técnicas del artículo 147 de LPA, las cuales incluye, pero también se deben considerar incluidas las normas técnicas en toda la ley, en los decretos y en los acuerdos de Junta Directiva del INCOPECA.

#### Escenarios:

Las disposiciones técnicas de las licencias incluyen las establecidas en los acuerdos de la Junta Directiva de INCOPECA, por lo que muchas conductas que pueden ser calificadas como constitutivas de este delito. Por ejemplo:

- 1) No portar las balizas en las embarcaciones luego del plazo límite para adquirirlas y colocarlas (consultar plazos y ampliaciones para los diversos sectores de pesca).
- 2) Realizar una maniobra de lance (evidenciada por el sistema satelital) pero no consignarla en la bitácora o los libros de pesca.

#### Artículo 148 LPA:

“Será reprimido con veinticinco a sesenta salarios base, quien viole las disposiciones o regulaciones de naturaleza técnica para realizar las faenas o labores de pesca o acuicultura en aguas marinas jurisdiccionales, según lo exija cada tipo de licencia, permiso, autorización o concesión”.



**3)** Salir del país (aunque no traiga producto), pues la licencia es para pescar en el país, lo cual también viola el artículo 150, inciso d) LPA, si introduce productos por las fronteras y el artículo 147 por violación a las disposiciones sobre zonas autorizadas de pesca.

**4)** Utilizar la embarcación y el combustible para otras actividades distintas a la pesca, como el transporte de personas.

**TRASBORDOS, DESEMBARCOS, DESTRUCCIÓN DE NIDOS DE TORTUGAS, NO USO DE TED Y OTROS. (ART. 149 LPA)**

7.81 Artículo 149, inciso a) Traslado y desembarco no autorizado de productos

Se sanciona a quien transborde o desembarque productos pesqueros sin la autorización del INCOPECA, o en un sitio no autorizado expresamente por esa institución, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de la ley.

La existencia del artículo 139 LPA que sanciona la descarga o desembarque de aletas de tiburón sin su vástago o cuerpo, el cual también incluye su traslado cuando se comete en la ZEE, excluye estos actos de la

**Artículo 149 LPA:**

“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

**a) Traslado o desembarque** productos pesqueros en el territorio nacional, según su competencia, sin contar con la autorización del INCOPECA, o en un sitio no autorizado expresamente por esa institución, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley [...]

<p>aplicación del 149, inciso a), puesto que tal especie contó con tratamiento especial y agravado por parte del legislador. De esta forma, se sanciona aquí la descarga o trasbordo de todos los demás productos pesqueros.</p> <p>La excepción a la regla de la prohibición del desembarque o trasbordo es el caso fortuito o la fuerza mayor referidos a situaciones de emergencia, con peligro para las embarcaciones, los tripulantes o los productos, por lo que no se requiere la autorización previa, siempre que, posteriormente, se pueda demostrar que otra conducta no era exigible.</p>		<p>En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación”.</p>
<p><b>7.82 Inciso b) Destrucción de nidos de tortuga</b></p> <p>A pesar de que la conducta del inciso b) del artículo 149 LPA es muy sencilla, existen artículos sancionados en la misma ley o en otras que se relacionan con este, y el último provoca un concurso aparente de normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El artículo 140 LPA sanciona todos los posibles actos contra los quelonios; pero no menciona sus nidos o sus productos.</li> <li>2. El artículo 6 LPTM no incluye la destrucción de los nidos.</li> <li>3. El artículo 93 LCVS. Ante el concurso con esta última norma, se aplicará el delito de caza de la LCVS, por</li> </ol>	<p><b>Artículo 93 LCVS:</b></p> <p>“Quien cace fauna silvestre o <b>destruya sus nidos</b>, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyen el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional”.</li> </ol>	<p><b>Artículo 149 LPA:</b></p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>b) Destruya los nidos de tortugas marinas...</b> En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación”.</li> </ol>

cuanto contiene elementos que ofrecen una mejor protección al bien jurídico vida silvestre, como el reconocimiento de la condición de peligro de extinción que tienen las tortugas, el hecho de contener un sujeto activo más amplio, pues estos delitos se cometen en las playas por cualquier persona y no solo por medio de embarcaciones y por tener una sanción adecuada a la gravedad de la conducta.

#### 7.83 Inciso c) Uso de artes que impidan la navegación

La sanción se basa en el precepto establecido en el artículo 8 LPA, de que deberán practicarse la pesca y la acuicultura sin entorpecer la navegación, la utilización y el curso natural de las aguas.

Asimismo, deberán realizarse respetando los derechos de terceros legítimamente adquiridos, en forma tal que, en caso de ser lesionados por razones de seguridad, policiales o por cualquier otra causa, se indemnice al titular.

Las artes que pueden entorpecer la navegación son las redes agalleras o trasmallos, las líneas o palangre que se han colocado, sin la debida señalización cada cierta distancia, con el fin de avisar a los barcos y que puedan

#### **Art. 149 LPA:**

“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

#### **c) Utilice artes de pesca que impidan la navegación [...]**

En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación”.

<p>evitar que la propela se enrolle en estas o que las destruyan.</p> <p>La conducta también se comete por el lugar en donde se colocan las artes de pesca; por ejemplo, si se las ubica en rutas definidas de paso para las embarcaciones o en una desembocadura de alto tránsito.</p> <p>De esta forma, no son las artes de pesca, <i>per se</i>, las que impiden la navegación, sino la forma de utilizarlas, las prevenciones que se tengan y el lugar donde se colocan.</p>		
<p>7.84 Inciso d) Actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED)</p> <p>Se sanciona a quien realice la actividad pesquera, sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED), en los casos en que se requiera, de conformidad con la legislación y los convenios internacionales vigentes. El artículo 2, inciso 41 LPA, no define qué es el TED, solo dice que significa "dispositivo excluidor de tortugas" o DET, en español.</p> <p>Por el peligro para la supervivencia de las especies de tortugas y por la existencia de convenios internacionales, la mayoría de los países se niegan a</p>	<p><b>EI TED o DET:</b></p> <p>es un dispositivo utilizado en las artes para pesca de camarón con una abertura que permite escapar a las tortugas que se alimentan de estos.</p>	<p><b>Art. 149 LPA:</b></p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: <b>d) Realice la actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED), en los casos en que se requiera, de conformidad con la legislación y convenios internacionales vigentes.</b></p> <p>En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón</p>

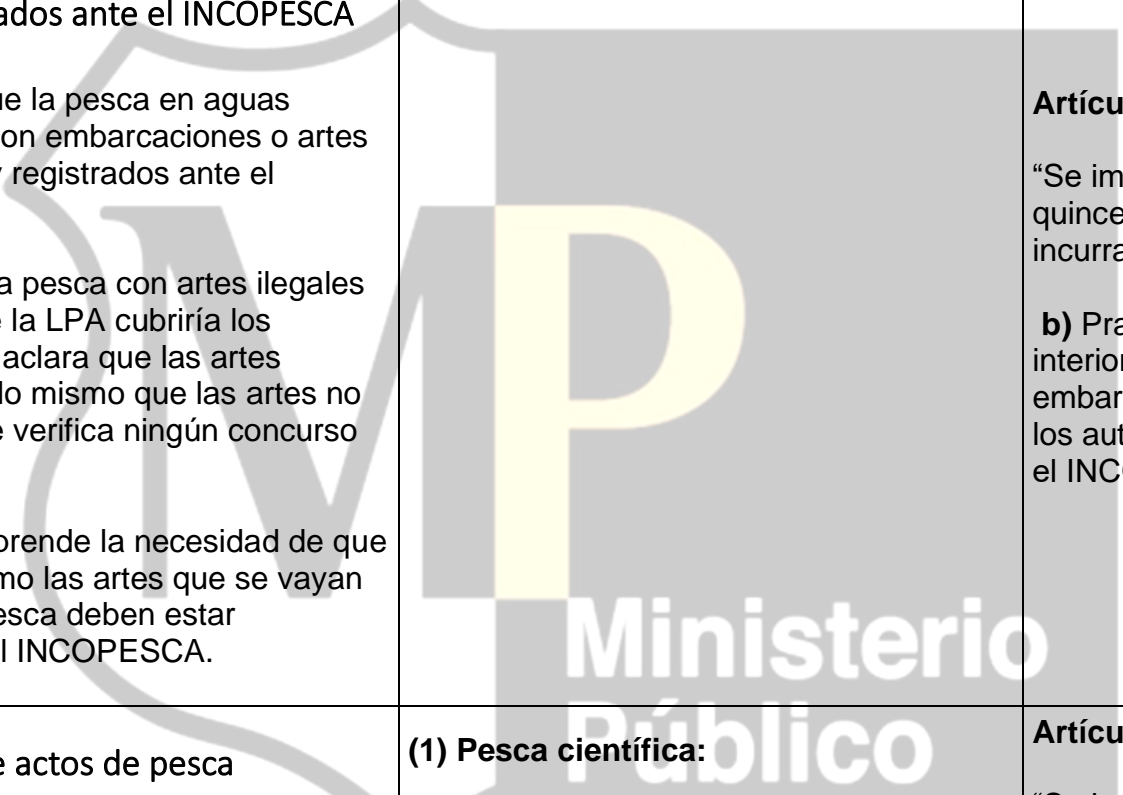
<p>importar o comerciar camarones que hayan sido pescados sin el uso del TED.</p> <p>Para cumplir con la ley, no basta que se pesque usando el TED, sino que es necesario que este se utilice correctamente. En la práctica pesquera, se ha descubierto que algunos pescadores amarran la abertura del TED para no perder algunos camarones que puedan escapar, lo cual implica que el mismo no está siendo usado como corresponde, por lo que esta conducta también puede ser sancionada, mediante el artículo en estudio.</p>		<p>de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación”.</p>
---	--	--

**SIMULACIÓN DE ACTOS DE PESCA CIENTÍFICA O DEPORTIVA, DESCARGA SIN PERMISOS Y OTROS. (ART. 150 LPA)**

<p>7.85 Artículo 150, inciso a) Actos con productos de flora y fauna acuáticas</p> <p>Esta conducta se relaciona con el delito del artículo 140 que sanciona con pena de 3 meses a 2 años de prisión, a quien comercie, trasiegue, retenga, etc., los productos o subproductos de los quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción.</p> <p>Aunque es claro que el 140 se refiere a especies determinadas para las cuales se da una sanción agravada, mientras que el 150 contemplaría a los</p>	<p><b>Escenarios de investigación:</b></p> <p>La amplitud del tipo penal permite explorar diversas técnicas de investigación, por ejemplo: retenes policiales en vía pública, operativos de inspección en mercados, supermercados y restaurantes; operativos en mercados y tiendas de artesanías, talleres de artesanías.</p>	<p><b>Artículo 150 LPA:</b></p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p><b>a)</b> Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos”.</p> <p><b>Transporte:</b> Los requisitos y condiciones para el transporte de productos pesqueros se</p>
---	---	--

<p>productos o subproductos de todas las demás especies, por lo que no hay concurso.</p> <p>Sin embargo, por la amplitud del tipo penal, puede concursar con los delitos de la LCVS, los cuales tienen limitaciones espaciales para su aplicación en algunas aguas marinas jurisdiccionales, por lo que se aplicará la norma que mejor se adapte al caso concreto. Este tipo penal también puede concursar con el 147 LPA.</p>		<p>encuentran en el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura.</p>
<p><b>7.86 Concurso con el artículo 95 de la LCVS</b></p> <p>El artículo 95 LCVS sanciona a quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, verbos que coinciden con los de transporte y comercialice del artículo 150 LPA, el cual tiene otros verbos importantes que no contiene la LCVS.</p> <p>Para resolver un posible concurso, se deben considerar cual norma se adapta mejor al caso concreto, las limitaciones espaciales de la LCVS para su aplicación en algunas aguas marinas jurisdiccionales y las importantes diferencias en cuanto a la sanción de ambos delitos.</p>		<p><b>Sentencia n.º 00268-2016:</b></p> <p>Expediente 15-000212-1109-PE del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón: “De manera que, contrario a lo que se sostiene en la sentencia de sobreseimiento, el artículo 150.a LPA, sí describe una conducta punible y aun cuando resulta necesario acudir a otras normas legales para establecer cuando el transporte de productos de flora y fauna acuática es «en forma ilegal», ello no implica en absoluto que la norma viole el mandato de certeza”.</p>



<p>7.87 Inciso b) Pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA</p> <p>Se sanciona a quien practique la pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA.</p> <p>Ante la duda en cuanto a si la pesca con artes ilegales prevista en el artículo 142 de la LPA cubriría los supuestos de este inciso, se aclara que las artes prohibidas o ilegales no son lo mismo que las artes no autorizadas, por lo que no se verifica ningún concurso entre estas dos figuras.</p> <p>De la norma también se desprende la necesidad de que tanto las embarcaciones, como las artes que se vayan a utilizar en las labores de pesca deben estar debidamente inscritas ante el INCOPESCA.</p>		<p><b>Artículo 150 LPA:</b></p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p><b>b)</b> Practique la pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA”.</p>
<p>7.88 Inciso c) Simulación de actos de pesca</p> <p>Sanciona a quien simule actos de pesca científica y deportiva para lucrar con los productos obtenidos. Además de la sanción de multa, el inciso establece que se procederá a la cancelación del permiso. Para</p>	<p><b>(1) Pesca científica:</b></p> <p>definida en el artículo 2, inciso 28: “Actividad de pesca con propósitos de investigación científica, protección de especies acuáticas, experimentación,</p>	<p><b>Artículo 150 LPA:</b></p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p><b>c)</b> Simule actos de pesca científica</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>conceptualizar correctamente esta conducta, debe acudirse a las definiciones de pesca científica (1) y deportiva (2).</p> <p>La conducta sancionada se verifica, cuando el infractor se apersona a solicitar un permiso de este tipo, haciéndose pasar por científico o deportista y luego de pescar con la licencia, se dedique a comercializar el producto.</p>	<p>exploración, prospección, desarrollo, aprovechamiento y manejo sostenible”.</p> <p><b>(2) Pesca deportiva:</b></p> <p>regulada por varios artículos de la LEPAC, entre los que se destaca el artículo 68 que la define como “la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo”.</p>	<p>y deportiva para lucrar con los productos obtenidos de las capturas. En este caso, se procederá a la cancelación del permiso respectivo”.</p>
<p><b>7.89 Inciso d) Descarga o introducción al país de productos</b></p> <p>En el inciso d) se sanciona la descarga en los puertos costarricenses o la introducción por las fronteras de los productos de pesca comercial, sin la correspondiente autorización del INCOPECA. Ciertamente, la conducta de descargar los productos en los puertos, (aparte de las aletas de tiburón cubiertas por otro delito), ya estaba sancionada con la misma pena de multa por el artículo 149, inciso a) sobre desembarco no autorizado de</p>	<p><b>Escenarios de introducción por las fronteras:</b></p> <p>La introducción de productos por las fronteras no es solo por las terrestres, sino también las marinas. La licencia es para pescar solo dentro de del país, por lo que, si está en otro país, también hay una violación a las disposiciones técnicas de las licencias (art. 148 LPA). Si se autoriza la descarga, hay una violación de los convenios CONVEMAR y MERP por ser pesca ilegal no declarada (ND) y no</p>	<p><b>Artículo 150 LPA:</b></p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p><b>d) Descargue en puertos costarricenses o introduzca por las fronteras productos de pesca comercial, sin la correspondiente autorización del INCOPECA”.</b></p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>productos pesqueros, por lo que resulta indiferente que se aplique uno u otro numeral.</p> <p>Por este motivo, lo novedoso de esta conducta consiste en sancionar la introducción por las fronteras de los productos, pues esta se puede cometer en cualquier frontera, marina o terrestre.</p>	<p>reglamentada (NR), y el funcionario permite la descarga del producto también comete la conducta del artículo 150 d) y del 148 LPA.</p>	
<p><b>7.90 Inciso e) Incumplir orden de demoler o retirar estructuras en áreas de concesión acuícola</b></p> <p>Esta disposición concursa con el delito de desobediencia a la autoridad que se podría aplicar, si la orden de demolición realizada por el INCOPECA o por un juez cumple con todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia nacional.</p> <p>Sin embargo, por ser una ley especial y posterior, se debe aplicar la LPA antes que el delito de desobediencia a la autoridad del Código Penal; por lo tanto, cuando se trata de una orden de un juez o el INCOPECA para la demolición o retiro de estructuras en un área de concesión acuícola (cuando se cancela la concesión), se aplicará el artículo 150 LPA.</p>		<p><b>Artículo 150 LPA:</b></p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p><b>e) Incumpla la orden de demoler o retirar la infraestructura construida en el área de concesión acuícola”.</b></p>

**SANCIONES A LAS PROHIBICIONES DEL ARTÍCULO 38 LPA**

<p><b>7.91 Sanciones a las prohibiciones del artículo 38 LPA</b></p> <p>El artículo 151 LPA es una norma penal en blanco que remite al artículo 38 de la misma ley, para sancionar 11 prohibiciones distintas.</p> <p>El artículo 38 indica que la autoridad ejecutora de la presente ley determinará los métodos, las técnicas, los equipos y las artes de pesca prohibidos.</p> <p>En las aguas jurisdiccionales del Estado costarricense, prohíbe las siguiente 11 conductas sobre las que se realizará un breve comentario:</p>		<p><b>Artículo 151 LPA:</b></p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley no 7337, a quien incurra en las conductas establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k) y l) del artículo 38 de esta Ley”.</p>
<p><b>7.92 Artículo, 38 incisos a), b) y c) LPA</b></p> <p><b>Inciso a) Utilizar o llevar a bordo artes de pesca no autorizados:</b></p> <p>Concursa con el artículo 150.b LPA, en el caso del uso de las artes no autorizadas, aunque la pena es igual por lo que puede utilizarse cualquiera de los delitos. Sin embargo, la conducta de llevar a bordo las artes es novedosa.</p> <p><b>Inciso b) Usar explosivos en la actividad pesquera:</b></p>		

Concursa con el artículo 143 LPA que tiene penas más altas de multa y prisión. Sin embargo, como también concursa con el artículo 56 LGIR, como se analizó en la política 7.41, para la pesca con residuos peligrosos o sustancias no peligrosas, se aplicará la LGIR.

**Inciso c) Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas:**

También concursa con el artículo 143 en cuanto al uso de las sustancias tóxicas, pero ambos concursan con el artículo 56 LGIR por lo que se aplicará este último en los casos dichos. El uso de equipos acústicos no está cubierto por otro artículo.

7.93 artículo 38, incisos d), e) y f) LPA

**Inciso d) Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones:**

Conducta novedosa que se configura, por ejemplo, con el uso de redes en los esteros y desembocaduras y que solo cubre a los recursos ictiológicos.

**Inciso e) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos:**

Esta conducta es muy similar a la anterior, pero contempla otros dispositivos como construcción de cortinas o muros y no se limita a las migraciones.

**Inciso f) Introducir especies vivas declaradas como perjudiciales para los recursos pesqueros:**

Podría concursar con el artículo 145 que cuenta con una pena de multa más alta, pero como también podría concursar con el artículo 56 de la LGIR, se aplicará este último en los casos establecidos, según la política **7.41**.

7.94 Artículo 38 incisos g) e i) LPA

**Inciso g) Arrojar a las aguas residuos o sustancias de cualquier naturaleza:** La política **7.41** ayudará a resolver el posible concurso de esta norma con algunas conductas del artículo 56 de la LGIR.

**Inciso i) Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca:** Concurra con los artículos 147 y 148 LPA en cuando a las dimensiones, los cuales tienen penas mayores, aunque lo relativo a los materiales no está expresamente cubierto en otras normas.



7.95 Artículo 38, incisos j), k) y l) LPA

**Inciso j) Emplear redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura:**

Concursa con el artículo 142 LPA sobre artes prohibidos o ilegales que impone una pena mucho más alta. Se basa en la prohibición del artículo 63. Se considerará cuál norma contiene íntegramente a la otra y cuál tiene una descripción más específica de la conducta.

**Inciso k) Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero:**

El MP no utilizará este delito por considerarlo como abierto e inconstitucional.

**Inciso l) Utilizar embarcaciones sin licencia de pesca al día, sin nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa:**

Tipo penal de peligro abstracto por la lejanía del peligro al bien jurídico; pero se justifica por la necesidad de ordenamiento y control de la actividad pesquera. No requiere que se realicen faenas de pesca, basta que la embarcación esté navegando sin esos requisitos.

## PESCA EN ALGUNAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

### 7.96 Pesca en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas

El artículo 153 de LPA hace referencia a las ASP indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta ley, que son los parques nacionales, los monumentos naturales y las reservas biológicas, donde prohíbe el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva.

Además, el artículo 48 LPA establece una prohibición específica para la pesca de camarón en los parques nacionales y otras ASP de la siguiente forma: No se darán licencias para la captura en los parques nacionales y otras áreas protegidas. Aparte del vacío penal para la pesca en las ASP distintas a las enumeradas (conducta que se sancionaría con los tipos genéricos de pesca), de acuerdo con la literalidad de este delito, otros tipos de pesca distintos a la comercial y la deportiva no entrarían dentro de la descripción del tipo penal, como la pesca científica y la de fomento (prospección o investigación), dirigida por instituciones como el INA.

### **Artículo 153 LPA:**

“Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso”.

### 7.97 Responsabilidad penal del funcionario público

Este delito lo cometerá tanto quien realice la pesca dentro del ASP, como el funcionario público que haya otorgado la licencia o permiso respectivo. Ninguna de estas circunstancias desplazará la ilicitud de la otra, por lo que, no opera como justificación de la conducta contar con la respectiva licencia de pesca. Para el funcionario público, este tipo penal concursa con el de prevaricato.

Por eso es necesario determinar cuál tipo penal se utilizará, pues de escoger el prevaricato, se tendrá que presentar la acusación ante la Jurisdicción Penal de Hacienda; pero si se aplica la LPA, el caso será conocido por los tribunales ordinarios. También podría existir otros concursos con la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, lo que se podrá consultar con las fiscalías especializadas.

## 8. POLÍTICAS PARA LOS DELITOS DEL CÓDIGO DE MINERÍA

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Aplican las políticas generales:</p> <p>Para flagrancia <b>1.9</b></p> <p>Posición de garante <b>1.10</b></p> <p>Autoría mediata <b>1.11</b>,</p> <p>Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares <b>1.16 a 1.26</b>,</p> <p>Análisis de impactos para medidas, fundamentación de acusaciones y de sanciones <b>1.28 y 1.29</b> y</p> <p>Salidas alternas <b>1.27 a 1.39</b>.</p>		

### POLÍTICAS PARA LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN, EXPLORACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PATROCINIO

<p>8.1 Concurso aparente de los delitos mineros con el delito de explotación de depósitos minerales del Código Penal</p>	<p><b>Actividades de explotación:</b></p> <p>El artículo 4.21 del Reglamento del Código de Minería (Ley N.º 29300 del 16-3-01) define explotación como:</p>	<p><b>Artículo 227, inciso 3), CP:</b></p> <p>“[...] prisión de seis meses a dos años o quince a cien días multa:3) El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás</p>
--	---	--

Los delitos mineros fueron creados por el capítulo III de la Ley N.º 8246 del 24 de abril de 2002 que es una modificación al Código de Minería. Ello provocó un concurso aparente con el artículo 227, inciso 3) del Código Penal, sobre explotación de depósitos minerales, el cual ya no se aplicará en los casos de explotación minera, pues los tipos penales del Código de Minería cubren totalmente los supuestos del delito del CP, lo hacen de una forma especial y por ley posterior.

Esta especialidad es evidente no solo por la materia regulada en esta ley, sino por otros elementos especializantes como verbos más amplios (desarrollo o realización de actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación y la novedosa acción de patrocinar actividades mineras ilícitas), así como la inclusión de conductas realizadas en ASP.

“Extracción de minerales de un yacimiento de acuerdo a técnicas mineras de superficie o subterráneas”.

depósitos minerales”.

**Artículo 139 CM:**

“[...] prisión de 3 meses a 5 años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, una reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre [...]”.

**Artículo: 140 CM:**

“Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien patrocine actividades mineras ilícitas”.

**Artículo 141 CM:**

Código de Minería: “Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión”.

<p><b>8.2 Problema de redacción en el artículo 139</b></p> <p>Este último elemento especializante no fue bien manejado en la redacción del artículo 139, pues al querer ampliar la conducta a otras ASP, se utilizó la formula "u otra área de conservación de vida silvestre", cuando las áreas de conservación cubren todo el país y no son iguales a las ASP.</p> <p>Sin embargo, el error no genera consecuencias por cuanto la sanción para las conductas cometidas en cualquier lugar del artículo 141 es la misma que la que pretendía ser una conducta agravada, dejando inexistente la distinción entre ambos delitos.</p>		
<p><b>8.3 Bien jurídico tutelado</b></p> <p>Se tutela el dominio público de los recursos mineros, pero también el ambiente, pues los mantos de roca, arena y otros minerales se pueden encontrar en los cauces, las AP, las ASP, la ZMT y otros terrenos con bienes ambientales.</p>		<p><b>Declaratoria de dominio público de los recursos minerales:</b> Se encuentra en el Código de Minería, artículo 1, Ley N.º 6797, publicada en <i>La Gaceta</i> n.º 203 del 22-10-1982, reformada por Ley N.º 8246 del 24 de abril del 2002, publicada en <i>La Gaceta</i> n.º 124 del 28 de junio de 2002.</p>
<p><b>8.4 Delitos asociados con la actividad minera</b></p>		<p><b>(1) Ley 8904 del 2010:</b></p> <p>Modifica el artículo 8 del CM y prohíbe el uso de estos dos químicos, pero, a la vez, los</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p>Muchas de las explotaciones se realizan en los ríos, pero no deben afectar las AP, estas se pueden utilizar, únicamente, como ruta de ingreso al sitio concesionado, lo que deberá estar contemplado en la misma resolución que otorga la concesión, cualquier otra acción como acumular materiales en el AP configura el delito de invasión del artículo 58 LF. También hay extracciones de arena en playas, tajos, yacimientos, etc.</p> <p>Para la obtención o recuperación de algunos materiales mineros, se utilizan mercurio, cianuro (1) y otros, por lo que se sancionarán su depósito o abandono en cualquier medio, así como su transporte, almacenamiento y las demás conductas ilegales, utilizando los delitos de la LGIR.</p>		<p>permite con un transitorio que se amplió en el 2019 por 4 años más. Además, los concesionarios que estaban autorizados para utilizar cianuro pueden seguir usándolo hasta que se venza su concesión. El mercurio (se les permitió por 8 años), pero ahora se amplió solo por los próximos 4 años, por las necesidades de Abangares.</p>
<p><b>8.5 Conductas no sancionadas en el CM (Aplicación de otros delitos)</b></p> <p>El Código de Minería no sanciona el transporte, tenencia o posesión, comercio, procesamiento y uso de material minero.</p> <p>Sin embargo, si los materiales son localizados en estas actividades y la persona que los posee, comercia, transporta o almacena no demuestra su origen legal, la institución actuante deberá documentar las circunstancias para acreditar que la persona lo adquirió</p>	<p><b>Decomiso de materiales:</b></p> <p>En todos los casos, los materiales transportados, poseídos, comerciados o almacenados sin respaldo documental serán decomisados administrativamente, así como los vehículos o equipo utilizado para cometer el delito de receptación, si la persona no demuestra su procedencia legal o la existencia de los permisos respectivos de transporte, comercio o almacenamiento, se presentará la denuncia penal con los materiales y los</p>	

<p>a sabiendas de su origen ilícito o que debía presumirlo y la denunciará por el delito de receptación o el de receptación de cosas de procedencia sospechosa del CP, según el caso y dependiendo de las circunstancias como el lugar, la cercanía a lugares de extracción, el precio de adquisición, etc.</p> <p>También, el material, sea una sustancia peligrosa o no, debe contar con permisos de transporte del MOPT u otros permisos del MINSA, por lo que se deben aplicar los delitos del artículo 55 LGIR.</p>	<p>equipos o vehículos equipos decomisados.</p> <p>Se debe documentar si la actividad cuenta o no con permisos de funcionamiento, viabilidad ambiental, patentes y, sobre todo, la concesión.</p>	
<p><b>8.6 No se sanciona el movimiento de tierras</b></p> <p>La tierra no es un material minero y la llamada capa fértil o capa vegetal no es de dominio público, sino únicamente las capas de rocas o los lugares donde se encuentran las vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.</p> <p>Por tanto, no se recibirán denuncias atípicas por movimientos de tierra vegetal y, si se reciben por error, serán desestimados y remitidos a las respectivas municipalidades para la aplicación de la sanción administrativa contenida en la Ley de Construcciones (1).</p> <p>En caso de duda sobre si se extrajo material minero, se realizará la inspección correspondiente en el sitio,</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>Las actividades de movimiento de tierra, autorizadas por SETENA o por las municipalidades, pueden generar polvo, erosión que contamina un cuerpo de agua, ruido, contaminación de calles y alcantarillas con el barro, por lo que se debe valorar si se pudo tipificar el delito del artículo 56 de la LGIR.</p>	<p><b>La Ley de Construcciones N.º 833</b></p> <p>En su artículo 55, establece la obligación del particular de obtener un permiso o licencia para llevar a cabo cualquier trabajo de excavación; caso contrario, el artículo 89, inciso a) de la misma ley, establece una sanción administrativa para aquella persona que ejecute obras sin licencia previa. También podría investigarse la responsabilidad penal de la municipalidad que no haga cumplir dicha legislación.</p>

incluso para verificar que no existan invasiones de AP u otros delitos.

### 8.7 Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares específicas

La paralización de la explotación minera no puede esperar a una medida cautelar judicial, debe ser ejecutada de inmediato por la persona funcionaria actuante, tanto en terrenos públicos como privados.

También deberá ordenar lo procedente, para volver las cosas al estado anterior al hecho, como el levantamiento de material minero del AP o ASP o la devolución del material.

Deberá hacerlo con los cinco requisitos analizados en las políticas generales. Si no lo hace, el MP deberá solicitar la medida restaurativa o la medida cautelar que corresponda e investigar el incumplimiento de deberes de la autoridad que no ordenó lo procedente.

La medida cautelar puede consistir en el cierre o clausura de empresas, quebradores, obras de limpieza o de mitigación del daño, etc. Si existen peligros procesales, podrá solicitar la prisión preventiva o que se le ordene no acercarse al lugar donde explota los minerales (Ej.: oreros de Corcovado o de Crucitas).

#### **Obligaciones de la autoridad actuante:**

Como ente rector en la materia, la Dirección de Geología y Minas tiene la responsabilidad ordenar la paralización de labores ilegales, realizar la investigación preliminar y detener la actividad extractiva mediante una orden oral o escrita con todos los requisitos para que, si es incumplida, puedan acusar el delito de desobediencia a la autoridad.

También pueden aplicar las sanciones del artículo 99 de la LOA. Sin embargo, las mismas obligaciones tienen las personas funcionarias del SINAC o el MSP que atiendan las escenas de estos delitos.

<p>Esta medida puede ser necesaria, si es reincidente o existe peligro de que provoque más daño a los ecosistemas.</p>		
<p><b>8.8 Actividades mineras de explotación</b></p> <p>La explotación, definida por el artículo 2 del Reglamento del CM, es todo trabajo de superficie o subterráneo (1) que permita extraer las sustancias minerales contenidas en un yacimiento.</p> <p>Esta acción, totalmente dolosa, puede ser manual o mecánica (2) e incluye desde la simple recolección de piedras de un río, por un particular, hasta la explotación a cielo abierto, removiendo la capa vegetativa del suelo y extrayendo las capas de rocas.</p> <p>El MP interpreta que para que se incurra en conducta de realizar actividades de explotación no se exige la efectiva extracción del material, sino que basta con cualquier actividad tendiente a ese fin, de manera que aún si el sujeto activo no ha extraído el material, pero se encuentra excavando o removiéndolo con el equipo adecuado para su extracción, ya cometió la conducta sancionada, por ejemplo, en el caso de los oreros. Tanto es así que la misma ley sanciona la exploración minera o reconocimientos no autorizados.</p>	<p><b>La Dirección de Geología y Minas (DGM) del MINAE:</b></p> <p>es la encargada de otorgar las recomendaciones al Poder Ejecutivo (presidente y ministro) para otorgar o cancelar las concesiones para la explotación de recursos minerales.</p> <p>Para la construcción de obras en cauce que implican remover el material de arrastre de un cauce para ambos lados del río, con el fin de proteger de las crecidas al cauce o a las propiedades, el otorgamiento de permisos es atribución exclusiva del Departamento de Obras Pluviales del MOPT y de la Dirección de Aguas del MINAE, pues no constituyen explotación y se realizan sin fin de lucro.</p>	<p>(1) Según el Reglamento del CM, por <b>explotación subterránea</b> se entienden las labores de aprovechamiento de minerales a través de pozos, chimeneas y túneles, de donde se obtienen materiales mineros metálicos y no metálicos. Por <b>explotación a cielo abierto</b> se entienden las actividades de extracción de minerales que se inician a partir de la superficie, lo cual incluye la remoción de la capa fértil del suelo y la localización del manto rocoso o bien la explotación de los minerales localizados en el lecho de un cauce de dominio público.</p> <p>(2) Dentro del concepto de explotación, se incluye la extracción <b>manual o artesanal</b>, es la llevada a cabo sin utilizar métodos mecánicos y en la que se recurre al uso de herramientas como pico, pala, barra y otra</p>

		<p>similar, siempre que el volumen de lo extraído no exceda los diez metros cúbicos por día y la extracción mecanizada que se realiza con maquinaria como cargador, tractor, draga, retroexcavadora u otras.</p>
<p><b>8.9 Desarrollar o realizar actividades mineras de exploración o reconocimiento</b></p> <p>La exploración o actividad de reconocimiento científico (son sinónimos) se hace para localizar capas o yacimientos de minerales (labores previas a la solicitud de explotación).</p> <p>La exploración, en sentido técnico, implica una serie de acciones tendentes a determinar si existe material minero, en qué cantidades se encuentra, cuáles son sus características y si su explotación será rentable o no.</p> <p>Estas labores implican la toma de muestras de material, lo que provocará un impacto en el ambiente. Por eso se requiere regular científicamente la forma en que se realizará la exploración (1).</p>	<p><b>Minerales reservados para el Estado:</b></p> <p>Existen otros minerales para los que el Estado ha restringido el uso y disfrute. Es el caso de los yacimientos de carbón, gases minerales, petróleo o cualquier sustancia hidrocarbonada, los minerales radiactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica, las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales.</p> <p>Ellos se reservan para el Estado y solo podrán ser explotados por este o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones establecidas por la Asamblea Legislativa.</p>	<p>(1) El artículo 2 del reglamento define <b>exploración</b> como las actividades de reconocimiento, prospección y evaluación de los yacimientos minerales por métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos, por la excavación de pozos, túneles o trincheras, por perforaciones o cualquier otro método de investigación geológica que permita establecer el valor económico del yacimiento y sus características. En la mayoría de los casos, la exploración no implica un destape o un aprovechamiento masivo del recurso. Como actividad de reconocimiento conlleva la localización de los minerales a través de perforaciones y la utilización de químicos que pueden causar daños al suelo y a los mantos acuíferos. Por ello, la</p>



		<p>actividad exclusiva de propiedades privadas se encuentra regulada de manera estricta por el CM, requiriendo la presentación de un EIA aprobado por SETENA y una concesión para las labores de reconocimiento.</p>
<p><b>8.10 Patrocinio de actividades mineras ilícitas</b></p> <p>El significado común del verbo patrocinar es defender, amparar, favorecer o auxiliar. El sujeto activo ayuda o protege a una persona que está realizando otra actividad, debido a que posee los medios materiales o intelectuales para hacerlo. El dolo de la persona patrocinadora no radica en proporcionar la ayuda material o técnica con fines económicos, pues sería autor del delito, sino que consiste en fomentar la actividad ilícita que realiza otra persona.</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>Se configura este delito cuanto una persona desea ejecutar una actividad minera y requiere de un título y de medios económicos que no posee. Por ello le solicita ayuda a otra persona que se convierte en su patrocinadora.</p> <p>La persona patrocinadora tiene conocimiento de la ilegalidad de las actividades y, a pesar de ello, le facilita maquinaria, herramientas, explosivos, personal o le transmite sus conocimientos técnicos en materia de geología y suelos para que inicie la investigación de las fuentes de materiales o, bien, le facilita la metodología de explotación.</p>	



<p><b>8.11 La arena de la zona marítimo-terrestre</b></p> <p>A pesar de que la administración de la zona está otorgada a las municipalidades, estas no pueden autorizar la extracción de la arena (1).</p> <p>El aprovechamiento de la arena de la zona costera no figura dentro de las actividades permitidas por el Estado. Por lo tanto, no existe licencia por parte del Estado para otorgarle al particular, ni a las instituciones públicas, la posibilidad de explotar el recurso minero de la zona marítimo terrestre.</p> <p>La única excepción es la extracción de arena como medida de mantenimiento de Puerto Caldera, en aras del interés público.</p>	<p><b>Excepción a la regla:</b></p> <p>En el caso de la zona de Mata de Limón, Puntarenas, donde se encuentra Puerto Caldera, el artículo 79 de la Ley N.º 6043 traslada la administración de la ZMT al INCOP, mediante la Ley de Creación de Zona Portuaria Reservada N.º 5582. Para la instalación de Puerto Caldera, el Poder Ejecutivo recuperó los terrenos arrendados a particulares.</p> <p>La Ley N.º 1721 del INCOP le otorga las facultades de mejorar, mantener, operar y administrar los servicios e instalaciones portuarias, previa aprobación del MOPT.</p> <p>Así, de conformidad la Ley 5582, artículo 20, puede adoptar las previsiones técnicas para garantizar la seguridad de los barcos y tripulaciones dedicados a la pesca en los lugares de acceso al Puerto de Caldera; entre ellas, la extracción de arena como medida de mantenimiento del puerto en aras del interés público.</p>	<p>(1) La LZMT 6043 establece en su artículo 1: “[...] La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país [...]”. De lo anterior se puede deducir que el Estado les permite a los particulares ejecutar ciertas actividades (turísticas, recreativas o residenciales), bajo la administración de las municipalidades, en conjunto con el ICT.</p>
<p><b>8.12 Título, permiso o concesión</b></p>	<p>Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p><b>Artículo 3 CM:</b></p> <p>Exige el permiso de exploración o la concesión de explotación y</p>

<p>El elemento “título” se refiere directamente a la existencia de una resolución de otorgamiento de una concesión o permiso de explotación minera, por lo que es equivalente a los elementos normativos utilizados por el Código de Minería.</p> <p>En general, la normativa aplicable y las condiciones en que estos títulos o concesiones pueden ser otorgados se encuentran establecidas en el Código de Minería y en su reglamento vigente.</p>		<p>establece una inhabilitación para las personas físicas o jurídicas para concesiones futuras, por 10 años, contados desde que se comprueben los hechos, sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones. La inhabilitación de las personas físicas afectará también a las personas jurídicas, con las que aquellas tengan participación social.</p>
<p><b>8.13 Delito continuado y prescripción</b></p> <p>Se configura el delito con una sola vez que se realicen las conductas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la actividad se va a mantener en el tiempo. Se trata de delitos instantáneos que se pueden ejecutar en forma continuada; pero no son de consumación o efectos permanentes. La pena para el delito continuado se aumentará en otro tanto, según el artículo 77 del CP.</p> <p>El verbo típico “explotar” facilita el cálculo de la prescripción, puesto que implica una acción continua o que se desarrolla en un período temporal. Esto significa que el plazo de la prescripción comienza a correr a partir del momento en que la persona deja de explotar los recursos del Estado.</p>	<p><b>Penas del delito continuado o penas individuales por concurso material:</b></p> <p>Si la extracción es continua, se debe solicitar la pena del delito continuado. Si hubo interrupciones en la explotación, se solicitará la pena por cada delito en concurso material.</p>	

La extracción o exploración puede cesar por períodos indefinidos y volver a comenzar, de manera que cada extracción será un nuevo delito y tendrá plazos distintos de prescripción.

#### 8.14 El autor mediato

Aplica la política general 1.11 y se agrega que, en los casos de patrocinio, deberá establecerse, claramente, si se trata de un coautor o autor mediato del delito de explotación o si es autor de delito de patrocinio, sobre todo en casos de explotación minera a gran escala realizada por los llamados coligalleros en zonas como Corcovado o Crucitas, donde se utilizan personas de baja condición económica o escolaridad, las cuales se convierten en el último eslabón de una cadena organizada por administradores o propietarios de fincas.

En esos casos, si se puede tramitar como criminalidad organizada, se podrán buscar acuerdos con aquellas personas, quienes tienen menor grado de reproche, siempre y cuando ofrezcan algún tipo de colaboración determinante para vincular a personas con un grado mayor de responsabilidad, en los términos que

#### **Elementos para establecer el juicio de reproche:**

La actividad minera nacional está fuertemente regulada por involucrar bienes de dominio público. Por ello nadie ignora el deber de contar con concesión para extraer o explorar (no se puede alegar desconocimiento de la ilicitud).

Generalmente, la extracción requiere conocimientos específicos y alta escolaridad, poniendo a la persona en posición de garante de los bienes jurídicos. En términos generales, los sujetos activos tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de adecuarla a la norma, por lo que siempre se les podrá exigir otra conducta.

establece el numeral 22, inciso b) del Código Procesal Penal y para evitar que se continúe dando la actividad delictiva, con la devastación ambiental que implica.

### 8.15 Los actos de investigación

Se requiere la participación de la Dirección de Geología y Minas del MINAE para que: realice la descripción del frente de explotación, el tipo y cantidad de material y su avalúo (valor económico del material en el mercado local), indique si procede devolverlo al sitio, aporte inspección del sitio y características del frente de explotación, incluyendo la ubicación exacta por coordenadas, certifique nombre y datos del concesionario, el área de la concesión por coordenadas, la aprobación del EIA o viabilidad ambiental y si la concesión ha tenido traspaso o arrendamiento, aporte la copia del expediente administrativo.

Si es necesario, el MP realizará la inspección ocular, preferiblemente en compañía del geólogo o geóloga oficial para documentar evidencias y entrevistar a posibles testigos de los hechos y responsables de la extracción o patrocinio.

Si la actividad extractiva se realiza en áreas silvestres protegidas, no es innecesario investigar si el autor posee concesión, pues esta no procede, pero resulta

**El informe de la DGM** también incluirá la descripción de la maquinaria, los vehículos y herramientas decomisadas (con el apoyo del SINAC u otras policías) y su destino.

**Ministerio  
Público**

Poder Judicial de Costa Rica

pertinente solicitarle al MINAE que individualice el sitio de acuerdo con las coordenadas del parque o refugio para descartar cualquier posibilidad de que la explotación se encuentre fuera de los límites del ASP.

#### 8.16 La Secretaría Técnica Nacional Ambiental

La SETENA es la encargada de aprobar los estudios de impacto ambiental requeridos para el otorgamiento de concesiones mineras. Siempre existe un expediente paralelo en la DGM, relacionado con la aprobación y seguimiento del EIA, por lo que debe solicitarse copia certificada de este, dada la posibilidad de que contenga inspecciones e informes técnicos que no consten en el expediente de la DGM. Además, en este expediente, se lleva el control del pago de la garantía ambiental, así como el control del cumplimiento de las medidas de mitigación.

#### 8.17 Valoración del daño ambiental

Cuando sea procedente, la DGM deberá realizarla en forma separada al avalúo del material. La valoración del daño ambiental incluye: costos administrativos, combustible, depreciación del vehículo oficial y viáticos de personas funcionarias, impuestos dejados de pagar (canon de superficie e impuestos municipales por extracción, artículos 39 y 40 del Código de Minería), así

como el costo de la pericia (con base en el tarifario del Colegio de Geólogos y bitácora geológica). Esta información se encuentra, generalmente, en el informe técnico de la DGM.

### 8.18 Los decretos de emergencia

Los fenómenos climáticos excepcionales pueden producir daños en las estructuras de caminos y puentes que requieren reparaciones inmediatas y uso de recursos minerales de cauces o tajos. Para ello, se hace uso de los decretos de emergencia, en los que se individualizan los sitios afectados y se permite a las instituciones hacer uso inmediato de una fuente de minerales.

El problema es que, en ocasiones, el MOPT y algunas municipalidades realizan extracciones ilegales que no están motivadas en las situaciones de emergencia que el Código de Minería regula, (autorización luego de cumplir requisitos y participación de la Comisión Nacional de Emergencias). En efecto, la DGM tiene la administración de los minerales y a ella se debe pedir autorización.

Cuando la municipalidad o el MOPT solicitan aplicación del decreto de emergencia, informan a la DGM, previo



cumplimiento de los requisitos de la Ley 8488 o la Ley Nacional de Emergencia y para permisos de extracción para emergencias o por parte de las municipalidades la Ley 8668. Se utiliza un trámite más expedito que una concesión, pudiendo utilizar los minerales de un yacimiento específico, durante el plazo señalado. El procedimiento está en los artículos 135 y 159 del Reg. CM.

#### 8.19 Estudios registrales

Para empresas con concesión, la autoridad actuante debe aportar certificaciones de la empresa que indiquen la posición o puesto de la persona responsable (jerarquía), las funciones o responsabilidades, las representaciones societarias.

Para explotaciones sin concesión ni indicios en propiedad privada, debe aportar estudios registrales de la propiedad para determinar a la persona dueña como indicio de explotación o patrocinio. S

i la explotación es en cauces, terrenos del MOPT, rampas de autopistas, AP, ASP o ZMT, no se debe investigar si hay concesión, pues no proceden en estos lugares.

**8.20 Salidas alternas específicas (Aplican las políticas generales 1.27 a 1.39).**

Como lineamiento específico y una vez que se haya acordado la reparación del daño, se puede aceptar, como proyecto adicional, un plan reparador que contenga la realización de obras de infraestructura en la comunidad afectada, solo con materiales extraídos legalmente y si la reparación es proporcional al daño ambiental y al daño al patrimonio del Estado (se debe contar con respaldo técnico para valorar el plan).

También se puede pactar la donación de materiales autorizados a instituciones del Estado para obras de interés público, para atención de situaciones de emergencia o, bien, el préstamo de maquinaria, equipo o personal para los mismos fines.

## 9. POLÍTICAS PARA LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLÓGICO Y ARQUITECTÓNICO

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Aplican las políticas generales:</p> <p>Para flagrancia <b>1.9</b></p> <p>Posición de garante <b>1.10</b></p> <p>Autoría mediata <b>1.11</b></p> <p>Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares <b>1.16 a 1.26</b></p> <p>Salidas alternas <b>1.27 a 1.39</b> que incluye el análisis de impactos para medidas</p> <p>Fundamentación de acusaciones y de sanciones <b>1.28 y 1.29.</b></p>		

**EL DAÑO O DESTRUCCIÓN DE INMUEBLES DECLARADOS PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO (PHA)**

<p><b>9.1 El patrimonio histórico arquitectónico público o privado</b></p> <p>El bien jurídico es el patrimonio cultural. Estas edificaciones son verdaderos documentos históricos, representan un momento determinado de la historia, una determinada tecnología de construcción, una forma de arte arquitectónico, o bien, un símbolo de la idiosincrasia de una nación o pueblo. Estas características les aportan un valor cultural que debe ser preservado.</p> <p>Por ello, el Estado les concede un fuero jurídico específico, sin importar si es patrimonio particular, en cuyo caso la persona propietaria o poseedora debe respetar las limitaciones de disposición que la ley establece.</p>	<p><b>Fundamento:</b></p> <p>El marco legal otorga a los bienes considerados patrimonio cultural, el estatus de documentos históricos, artísticos o científicos, características que implican un valor cultural. Un inmueble es declarado PHA, para que sus características sean preservadas, buscando que las generaciones futuras disfruten del legado que representa.</p> <p>Además, la ley declara de interés público la investigación, conservación, restauración, rehabilitación y mantenimiento de estos bienes, como mecanismo de garantía, precisamente, para que solo sea posible alterar, renovar o modificar estas estructuras con los respectivos permisos otorgados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.</p>	<p><b>Artículo 20 de la LPHA:</b></p> <p>“Artículo 20. Prisión. Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés Histórico Arquitectónico”.</p>
<p><b>9.2 El verbo dañar, la armonía arquitectónica y el verbo destruir</b></p> <p>El verbo <b>dañar</b> debe ser entendido a la luz del espíritu de la ley. No es posible restringir el concepto de daño</p>	<p><b>La pintura como un daño:</b></p> <p>La pintura es un elemento protector que impide el deterioro de los materiales del inmueble. En otro contexto, pintar una pared no provoca daño. Sin embargo, si la</p>	<p><b>Instrumentos internacionales:</b></p> <p><b>1)</b> La Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda</p>

solo a la alteración irreversible y perniciosa de la integridad estructural del inmueble declarado patrimonio arquitectónico. En otras palabras, el daño no tiene que afectar, necesariamente, la integridad estructural. Puede configurarse con una alteración superficial, como pintar las paredes de la edificación, basta con que dañe la armonía arquitectónica. También se puede romper esta armonía agregando elementos extraños o ajenos al contexto histórico de la edificación, como poner pisos de cerámica rústica en una catedral gótica.

No es importante, para la comisión del delito, que los daños sean reparables o no, pues la magnitud del daño solo puede incidir en el monto de la pena, la acción civil resarcitoria o la aplicación de un criterio de oportunidad.

Por su parte, el verbo **destruir** consiste en arruinar, desolar, deshacer, inutilizar una estructura, edificación o inmueble. La acción implica la inhabilitación del inmueble declarado PHA. La destrucción se asimila a la demolición, ya que implica un proceso de remoción de partes y desmantelamiento de los elementos estructurales del inmueble.

No es un simple daño, sino una afectación con un carácter más general, permanente y definitivo. No importa el método utilizado para destruir pues se trata de un tipo penal de resultado. La conducta típica se configura cuando se producen los daños o la destrucción del inmueble.

pintura aplicada a estos inmuebles rompe su armonía arquitectónica, existiría el daño requerido por el tipo penal. Por ejemplo, pintar una estructura de piedra o pintar con un color fosforescente una estructura colonial o cualquier caso en que se rompa la armonía arquitectónica y se provoque un daño, sea reparable o no.

**Escenario:**

En las declaratorias de PHA también se afecta el terreno o inmueble, por lo que el hecho de que se destruya el bien, no implica que se verifique una desafectación automática del inmueble. De hecho, si existen registros detallados del bien destruido, el MP debe valorar junto con los y las profesionales del Ministerio de Cultura, si solicita a la persona juzgadora, como medida restaurativa del daño, que la persona titular del bien o la responsable de su destrucción realice la reconstrucción de este, si no hay condenatoria, se puede ordenar lo mismo al Ministerio de Cultura.

poner en peligro, aprobada por la Ley N.º 4711, (*La Gaceta*, n.º 8 del 13-1-71).

**2)** Convención de París, sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural del 16-11-72, ratificada por Ley 5980 (*La Gaceta* n.º 246 del 24-12-76),

**3)** Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas o Convención de San Salvador, aprobada el 16-6-76, ratificada por Ley N.º 6360, (*La Gaceta* n.º 177 del 21-9-79).

**4)** Convención de la UNESCO sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, firmada en París el 14-11-70, ratificada por Ley 7526, (*La Gaceta* n.º 154 del 16-8-95).

**5)** Convención de Protección de Bienes Culturales en caso de

		<p>Conflicto Armado, entró a regir el 3-9-98, cuando se aprobó la convención y su primer protocolo y, en mayo de 2002, la asamblea se pronunció a favor del segundo protocolo, pero no se ha publicado.</p>
<p><b>9.3 Dolo calificado</b></p> <p>Dada la naturaleza de los bienes declarados como PHA, para la configuración del delito, se requiere de un dolo calificado. El sujeto activo debe conocer la existencia de tal declaratoria, pues de lo contrario no incurrirá en este delito (puede que incurra en otro), a menos que pueda demostrarse un dolo eventual.</p> <p>Este dolo se puede fundamentar en que la declaratoria de incorporación de un bien al PHA no solo es comunicada al titular, sino que se publica en <i>La Gaceta</i> mediante decreto ejecutivo, por lo que resulta oponible al titular y a terceros.</p> <p>Aun así, pueden darse casos en que se alegue que el sujeto no tenía forma de enterarse de tal declaratoria. En este sentido, se deben analizar dos supuestos: que la misma persona dueña y propietaria del bien sea quien realiza la acción típica, o que sea un(a) tercero(a) quien espontáneamente dañe o destruya el inmueble.</p>	<p><b>Escenario - órdenes:</b></p> <p>Como no procede acusar el delito de la LPHA antes de su declaratoria, con el fin de proteger el bien inmueble durante el proceso de declaratoria, y mientras esta se formaliza, las autoridades deben ordenar a la persona titular del bien, desde el inicio, cumplir con sus obligaciones de mantenerlo sin alteraciones y cualquier otra conducta que se requiera, lo cual ordenarán cumpliendo los cinco requisitos exigidos para que el incumplimiento sea acusado como desobediencia a la autoridad (políticas generales <b>1.16 a 1.26</b>) y deberán denunciar este delito en caso de que no se acate la orden,</p>	



#### 9.4 Dolo eventual

Cuando se ejecuta una reparación que ocasiona un daño al inmueble, sin la autorización del Ministerio de Cultura, generalmente es con dolo directo, pero el delito acepta la comisión por dolo eventual, por ejemplo, cuando la persona decide realizar obras sin autorización, aun si se asesora para ello, puesto que puede prever el resultado dañoso y lo acepta.

La persona sabe que la ausencia de autorización y control del ente rector para restaurar, reparar o rehabilitar una estructura, sin alterar su armonía arquitectónica, puede perjudicar el bien en lugar de mejorarlo, y lo acepta.

En cualquier caso, debe analizarse si la persona se niega a solicitar un permiso, si realiza las obras una vez que el permiso le ha sido negado, o si se aparta de los términos del permiso. Incluso, puede ser que las obras sean de tal naturaleza, que la persona sepa, de previo, que no pueden realizarse, porque atentan contra la integridad arquitectónica del inmueble o contra su valor cultural.

El conocimiento de que la obra será perniciosa debe ser analizado para determinar si hay dolo eventual o dolo directo.

<p><b>9.5 Mejoras o cambios en el uso del bien</b></p> <p>Algunas mejoras implican un cambio en el uso del bien, como, por ejemplo, la persona dueña de una residencia incorporada al patrimonio cultural que desea darle un uso comercial. Puede que esta acción no menoscabe el régimen de tutela del bien inmueble, pues el nuevo uso no alterará su armonía arquitectónica.</p> <p>Sin embargo, si no se solicita la asesoría del Ministerio de Cultura, y tal omisión ocasiona daños irreparables, como el derribo de una pared, parte del hito histórico por el que se incorporó el bien al patrimonio histórico arquitectónico, la persona tiene un amplio margen de previsibilidad y, por consiguiente, un conocimiento específico de las consecuencias de sus actos.</p>	<p><b>Escenario - deterioro:</b></p> <p>Casos de personas dueñas del bien que, pese su deber de garante frente a este (art. 9 LPHA) lo dejan en estado de abandono ocasionándole daños -acción por omisión-; por ejemplo, cuando la persona omite dolosamente las acciones necesarias para preservar el bien, con el fin de que se deteriore y sea imposible su reparación, de forma que se pueda demoler y aprovechar el terreno sin las limitaciones de la declaratoria. La LPHA no permite la demolición del bien, aunque adquiera una condición ruinosa.</p>	
<p><b>9.6 Daño cometido por un tercero</b></p> <p>Un tercero, ajeno al proceso de declaratoria y a la relación entre el titular del bien y el Estado, puede cometer un daño sin conocimiento de la declaratoria (error de tipo vencible o invencible), en cuyo caso no se puede perseguir este delito.</p> <p>A pesar de ello, debe valorarse que, generalmente, estos bienes son reconocidos por las personas como sitios históricos o lugares que inspiran un respeto</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>Es necesario que el Centro de Conservación y Protección del Patrimonio Histórico Arquitectónico realice una adecuada coordinación con las municipalidades del país y con el MSP, para asegurar su colaboración en el control y monitoreo de los bienes declarados como PHA.</p>	

particular, por lo que, en el caso concreto, existe la posibilidad de que la persona pueda presumir una declaratoria. Además, toda obra civil requiere de permisos de varias entidades públicas, esta gestión administrativa puede brindar acceso al conocimiento de la incorporación del bien al patrimonio cultural.

La negativa a obtener permisos es signo claro de un desinterés por las consecuencias del hecho lesivo, aspectos que deben ser analizados antes de descartar la posibilidad del dolo eventual.

#### 9.7 La contravención del artículo 21 LPHA

La diferencia entre el delito y la contravención es que el artículo 20 sanciona a quien causa un daño al inmueble declarado patrimonio histórico arquitectónico, mientras que el artículo 21 sanciona al que, **sin ocasionar un daño**, realiza una reparación, remodelación o cualquier tipo de obra civil sobre el inmueble, sin contar con el permiso o la dirección del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

El MP debe determinar las circunstancias específicas de la conducta, para así decidir si se aplica una u otra norma.

### 9.8 Responsabilidad de las personas funcionarias del Ministerio de Cultura

Las personas encargadas del Centro de Conservación y Protección del Patrimonio Histórico Arquitectónico son garantes del bien jurídico y custodios de los bienes declarados, por lo que, al conceder permisos para remodelar, reparar o rediseñar un bien, deben proteger y resguardar los intereses del Estado en su conservación.

Por tanto, cuando se aparten de las normas que regulan los permisos, con el fin de favorecer los intereses del particular, el MP podrá investigar delitos funcionales, como el prevaricato, incumplimiento de deberes, favorecimiento personal, fraude de ley o influencia en la Hacienda pública.

La autorización ilegal (cuando existan daños) podría eliminar la responsabilidad del titular del bien en este delito, a menos que se pueda demostrar su complicidad con la persona funcionaria.

### 9.9 Concurso con la Ley del Patrimonio Nacional Arqueológico (1)

(1) Ley del Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley 6703, artículo 23.

El artículo 23 de la LPNA sanciona a quien dañe o destruya un monumento arqueológico. La clasificación de los bienes inmuebles del artículo 6 LPHA coincide con el concepto de monumento o sitio arqueológico de la LPNA. Incluso, cuando la LPHA habla de monumentos, sitios, conjuntos y centros históricos, también se refiere a los sitios o monumentos arqueológicos.

Por tanto, cuando el objeto vulnerado sea un monumento o un sitio arqueológico, declarado como patrimonio histórico arquitectónico, se aplicará el artículo 20 LPHA y no el 23 de la LPNA, por los principios de ley especial y ley posterior. Si no existe tal declaratoria del bien arqueológico, debe aplicarse, exclusivamente, la LPNA.

#### 9.10 El delito de daño agravado del artículo 229 del Código Penal

Este artículo sanciona a quien ocasione daño a bienes con valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando por el lugar donde se encuentran, se hallan librados a la confianza pública o destinados al servicio, utilidad o reverencia de un número indeterminado de personas. De hecho, los bienes del patrimonio histórico arquitectónico son los que revisten estas características.

En el caso concreto, si existe la declaratoria, deberá aplicarse el artículo 20 de la LPHA y no el delito de daños agravados, por principio de especialidad y ley posterior.

Por tanto, la norma del CP quedará reservada para los bienes dañados por terceros que no se encuentran incorporados al PHA; el proceso de incorporación no ha finalizado o no se ha publicado el decreto de incorporación.

### 9.11 El delito de incendio o explosión

El artículo 253, incisos primero y segundo del CP, prevé dos situaciones que pueden concursar con el delito de daños al patrimonio histórico arquitectónico. Ambas conductas ponen en peligro o lesionan los mismos bienes que la LPHA tutela.

Pero el CP requiere que se realice la acción mediante un incendio o explosión, creando un peligro común para las personas o los bienes y constituye un agravante de la figura genérica de daños agravados y el de daños al PHA. Por ello, ante un concurso aparente, el delito del CP subsume la figura especializada de daños al patrimonio histórico arquitectónico (1).

#### **Artículo 253 CP incendio o explosión:**

El inciso primero sanciona, en lo que interesa, con prisión de seis a quince años, a quien, mediante incendio o explosión, crea un peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, y el inciso segundo, con prisión de diez a veinte años, si efectivamente se produce la destrucción de los bienes mencionados.

(1) Expediente n.º 01-000562-060-PE contra G.M.M.C. y R.C.V. por el delito de incendio agravado en perjuicio de la Casona de Santa Rosa. La Fiscalía de Liberia desvirtuó la tesis de la defensa de que eran daños agravados y propuso que el delito de incendio del CP subsumía al de daños de la LPHA. El Tribunal de Juicio de Guanacaste aceptó esta tesis y señaló que los acusados destruyeron parte de nuestra propia identidad, “su acción dañó todo un momento histórico, un patrimonio que no solamente es nacional, sino también mundial, la única casa de hacienda que quedaba... Representaba la gesta histórica del



		<p>año 1856, como un valor arquitectónico incalculable. La Casona representaba para Costa Rica un lugar donde se rendía cultura a la nacionalidad Tica, donde se conjugaban bienes de valor histórico, artístico, religioso, arquitectónico, cultural y arqueológico [...]”. El tribunal los condena a la pena máxima de 20 años de prisión y declara con lugar la acción civil.</p>
<p><b>9.12 Ámbito de aplicación</b></p> <p>El delito de daños al patrimonio histórico arquitectónico se aplica en todo el territorio nacional, incluso en los inmuebles que se encuentran dentro de otras naciones, como es el caso de las embajadas, siempre y cuando tengan la respectiva declaratoria. Solo se aplica a los bienes inmuebles, y en ello difiere del ámbito de aplicación de la LPNA, en donde la definición de monumento arqueológico incluye a los bienes muebles u objetos.</p> <p>El delito se puede aplicar solo cuando se producen daños o la destrucción del inmueble, pues si se realizaron trabajos de cualquier tipo, sin autorización,</p>		

<p>pero no se provocaron alteraciones a la integridad arquitectónica del bien, lo que se tipifica es la contravención del artículo 21 de la LPHA.</p> <p>Solo se comete este delito cuando existe declaratoria formal de inclusión dentro del patrimonio cultural de la Nación.</p>		
<p><b>9.13 Gestión probatoria- la demostración del daño y del dolo</b></p> <p>Si existe duda acerca de si los trabajos, autorizados o no, ocasionaron un daño a la integridad histórica o armonía arquitectónica, el personal fiscal podrá nombrar personas peritas expertas en arquitectura histórica para dictaminar tal aspecto. En cuanto a la demostración del dolo, salvo contadas excepciones, el inmueble cuenta con una persona física responsable que será la principal sospechosa.</p> <p>Por tanto, el primer paso es determinar si la conducta fue ordenada o llevada a cabo por esta persona, o si fue un tercero no relacionado con esta. En este caso, es posible que la persona propietaria colabore como denunciante o testigo clave del proceso, pues ello la vincula de forma directa con el inmueble y sus circunstancias.</p>	<p><b>Fundamento:</b></p> <p>Generalmente, los bienes del patrimonio histórico arquitectónico están en manos de particulares. Incluso, a pesar de ser parte de dicho patrimonio, muchos de estos bienes cumplen con el propósito para el que fueron construidos. Las residencias son ocupadas, las escuelas utilizadas para educación y las iglesias destinadas al uso público. Las personas propietarias pueden hacer un uso muy variado del inmueble, siempre y cuando se sometan a las limitaciones que la ley establece para su protección. Su amplio derecho de disposición llega hasta donde la ley establece prohibiciones.</p>	

Se deben tomar en cuenta los casos de comisión por omisión de la persona propietaria, de conformidad con las responsabilidades establecidas en la LPHA.

#### 9.14 Inspección ocular y descripción del daño

La inspección del inmueble dañado debe generar secuencias fotográficas y debe compararlas con las de los archivos o registros. La institución actuante debe enmarcar e identificar el bien dentro de su contexto, ello implica una detallada descripción del inmueble y sus alrededores. En el mismo acto, se debe realizar la descripción del daño. No siempre se encuentran indicios de la destrucción, pero se pueden evidenciar sus efectos.

Por ejemplo, se determina la ausencia de una pared por la huella que deja en las otras paredes. Esta marca puede ser disimulada con aditivos, pinturas, polímeros o cementos de secado rápido; sin embargo, existen vestigios más difíciles de ocultar, como las marcas en el suelo o cielo raso.

Si el daño consiste en separar las partes adheridas, la persona especialista del Museo o del Centro de Conservación y Protección del Patrimonio Histórico Arquitectónico debe cotejar, en los registros del inmueble, elementos que permitan determinar si la parte es original o no, si existía a la fecha de

incorporación y, si en su criterio, el elemento era parte de la armonía arquitectónica del inmueble.

### 9.15 Órdenes, medidas restaurativas, medidas cautelares y salidas alternas

La paralización de obras que debe ordenar la autoridad actuante con los cinco requisitos puede ser reforzada con la colocación de sellos. Para las medidas restaurativas o cautelares, el MP debe aplicar las políticas generales **1.16 a 1.26**. La forma del plan reparador para una conciliación o SPP depende de si se produjo un daño o la destrucción total. Si es un daño reparable (existen tecnologías y profesionales en arquitectura, historia, ingeniería, restauración y arte en general para restaurar, sobre todo, si existen registros del estado original del inmueble), el MP y la PGR pueden aceptar un plan que financie esta restauración.

El Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural o el Museo Nacional, según sea el caso, deberán brindar su asesoría y fiscalización. Si el daño no es reparable, a criterio de la oficina especializada, se estimará el valor del bien para su resarcimiento, la restauración o compra de otro bien con un valor similar. Antes de aceptar un plan reparador, deben considerar la percepción y el sentimiento públicos y el hecho de que nada obliga al

**Ministerio  
Público**  
Poder Judicial de Costa Rica

MP o la PGR a aceptar un plan que no sea equivalente al valor del bien dañado.

**DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO (Artículos 19 a 28 de la Ley N.º 6703 o LPNA) ASPECTOS COMUNES DE LOS 10 DELITOS**

**9.16 Bien jurídico y antecedentes**

El objeto de esta ley, que también define el bien jurídico tutelado, se extrae del artículo primero que señala: “Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas”.

Además, el artículo 3 de la LPNA declara de dominio público todos los objetos arqueológicos que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley.

El antecedente de la Ley N.º 6703, publicada en *La Gaceta* n.º 12 del 19 de enero de 1982, es la Ley N.º 7 del 6 de octubre de 1938 que, en su artículo primero, establece que todos los objetos arqueológicos que no estén en manos particulares, a partir de la promulgación de esa ley, son propiedad del Estado,

**Jurisprudencia:**

En la más reciente jurisprudencia de la Sala Primera se establece que la carga de la prueba para demostrar que un bien arqueológica se halla inscrito a nombre de un particular recae en el administrado, por lo que existe una presunción *iuris tantum* acerca de la demanialidad de aquel.

En ese sentido, siempre que el administrado no demuestre su titularidad sobre el bien objeto de investigación, deberá ordenarse la puesta en posesión del Museo Nacional de Costa Rica, ya sea por parte del MP mediante la figura de entrega definitiva, o bien, por parte del juez. Ni siquiera se debe aplicar la figura del comiso, ya que el bien nunca ha salido de la esfera estatal y no hace falta un acto declarativo acerca de la demanialidad de tales bienes (1).

**(1) Demanialidad de los bienes precolombinos y coloniales (Caso Mannil):**

Res. 000409-F-S1-2019 de la Sala Primera de la Corte del 16-5-19 (exp. 13-002724-1027-CA). En el 2010, se decomisan 110 piezas precolombinas y coloniales en una finca en Heredia. El Juzgado Penal dicta sobreseimiento y ordena devolver las piezas. El Estado demanda en la vía contenciosa, y el juez sentencia que los bienes son de dominio público y deben permanecer en poder del Museo. En casación, la Sala Primera confirma la sentencia y dice que los demandados no acreditaron que fueron adquiridos de un tercero cuya titularidad era previa a 1938: "Los **bienes precolombinos** son de dominio público por regla

salvo derechos otorgados con anterioridad a su promulgación.

general, salvo aquellos que, de previo al 6 de octubre de 1938, data de vigencia de la Ley 7 de 1938, eran de propiedad privada. En el caso de los **objetos coloniales** o contemporáneos al establecimiento de la cultura hispánica, son demaniales los encontrados a partir de la vigencia de la Ley 6703, el 19 de enero de 1982, no así los hallados en un momento previo, pues se encuentran en régimen de propiedad privada, con ciertas limitaciones".

#### 9.17 Declaratoria parcial de inconstitucionalidad

Ambas leyes han sido objeto de acciones de inconstitucionalidad, como la resuelta por la Corte Plena a las diez horas del 14 de abril de 1983, en la que declara cinco artículos de la Ley 6703 parcialmente inaplicables. El fundamento jurídico es que partes de estos artículos declaran propiedad del Estado bienes arqueológicos poseídos por particulares luego de la promulgación de la ley de 1938, con lo que incluyó los bienes privados hallados y traspasados antes de esa ley, así como los hallados antes y traspasados después.

(1) Una segunda acción de inconstitucionalidad fue presentada en 1989, en contra de los mismos cinco artículos impugnados en la primera acción, más el artículo primero de la Ley de 1938. Esta acción fue declarada sin lugar por resolución de Corte Plena de las 13:00 horas del 12 de mayo de 1989. También se declaró sin lugar la tercera acción de inconstitucionalidad, referida, sobre todo, a aspectos de propiedad privada. La acción se planteó el 23



<p>El fallo de la Corte Plena reconoce que quien adquirió objetos arqueológicos antes de la ley de 1938 o los traspasó, cumpliendo con los requisitos legales, es propietario de estos (resolución publicada en el Boletín Judicial n.º 90 del 12 de mayo de 1983 (1)). Persiste el hecho de que los objetos descubiertos luego de la entrada en vigencia de la Ley N.º 7 de 1938 y hasta la actualidad son propiedad del Estado.</p>		<p>de junio de 1994 y se resolvió sin lugar el 24 de julio de 1997.</p>
<p><b>9.18 El peritaje arqueológico y obligaciones de quien lo emite</b></p> <p>Para acreditar la comisión de los delitos, es necesario demostrar que bien tiene la naturaleza de arqueológico. Se requiere un peritaje de una persona profesional en Arqueología. Debe concluir que se trata de auténticos objetos precolombinos de Costa Rica y exponer los métodos científicos que le permitieron arribar a tal conclusión (características funcionales y morfológicas, métodos comparativos, etc.).</p> <p>Además, debe acreditar su experiencia en el análisis y clasificación de estos bienes, su conocimiento de diversas colecciones en el país, experiencia pedagógica, familiaridad con réplicas de arte precolombino, etc. Debe prepararse para contestar los interrogatorios de las partes (juezas, jueces, personal fiscal, personas procuradoras y defensoras) en el juicio</p>	<p><b>Escenario:</b></p> <p>Se recomienda que, para la realización del peritaje definitivo, no se nombre a la persona arqueóloga que, durante la investigación y para su decomiso, identificó, preliminarmente, los bienes como auténticos objetos arqueológicos y descartó que fueran réplicas, puesto que la imparcialidad de dicha persona podría ser cuestionada por haber emitido criterio sobre la naturaleza de los bienes, lo que generaría atrasos innecesarios en el debate.</p>	

oral y público. Deberá explicar los aspectos técnicos (fechamiento de los bienes, diversas técnicas de clasificación en el ámbito nacional e internacional, filiación cultural), así como preguntas relativas a su valor cultural, en particular representatividad, inexistencia de bienes similares al decomisado, importancia en el estudio de determinada fase, etc.

#### 9.19 Papel del Museo Nacional y la PGR en la valoración del daño arqueológico

La PGR, con la asesoría técnica del Museo Nacional, será quien determine cuáles casos poseen mayor importancia para priorizar los recursos limitados de ambas instituciones y dispondrá, en esos casos, que el Museo Nacional realice una valoración del daño arqueológico.

En estos casos de mayor relevancia, el personal del Ministerio Público comunicará a la PGR, con suficiente antelación, su intención de acusar y la necesidad de que se presente la acción civil resarcitoria con las respectivas solicitudes de aseguramiento de bienes para un eventual resarcimiento.

### 9.20 Salidas alternas- Requisitos del plan reparador

La negociación siempre debe considerar y priorizar la reparación del daño. Como posibles negociaciones accesorias, en una conciliación o SPP, debe tenderse hacia el reforzamiento de la investigación y divulgación en materia arqueológica. Cuando existe destrucción de sitios arqueológicos, puede aceptarse el financiamiento de un programa de investigación en un sitio similar.

Si se trata de personas huaqueras o infractoras sin recursos económicos, puede negociarse el préstamo de servicios a la comunidad, institución u organización del Estado, de acuerdo con el oficio o profesión de la persona infractora. No es recomendable el trabajo dentro del área arqueológica, ya que generalmente, no se cuenta con el personal ni el tiempo necesarios para lograr un control efectivo del trabajo de estas personas.

Las piezas arqueológicas, por ser bienes de dominio público, no deben ser parte de la negociación, sino que se deben proponer otras medidas, dependiendo del caso concreto.

### **Valoración del daño para conciliación o SPP:**

En materia arqueológica, en muchos casos, las valoraciones del daño arqueológico son tan altas que impiden llegar a acuerdos conciliatorios. Ello se debe a que, por tratarse de bienes de valor inestimable y no estar en el comercio (el monto de la valoración siempre será simbólico), las valoraciones tienden a incluir gastos administrativos, salarios y otros elementos ajenos al verdadero daño, por lo que el Museo Nacional debe replantear dicha metodología, concentrándose valorar los componentes del contexto cultural e histórico de los bienes (daño ocasionado al sacarlos de su contexto, etc.).

No se debe cobrar el bien porque el museo lo tiene, a menos que sea dañado. A pesar de que las valoraciones no son vinculantes para las partes, tanto la PGR como el MP requieren criterios técnicos debidamente justificados para analizar estas valoraciones y poder justificar los montos que se van a exigir.

### **Recomendación:**

La SPP permite más tiempo para medir y verificar una efectiva reparación del daño, así como el involucramiento de la persona infractora en su ejecución. Incluso brinda la posibilidad a la Dirección de Adaptación Social de controlar la SPP (no controla las conciliaciones), además, la SPP incluye la modalidad de conciliación.

### 9.21 Órdenes y medidas en materia arqueológica

Algunas de las órdenes administrativas que se deberán emitir en materia arqueológica, para evitar un mayor deterioro de los bienes son:

- a) suspender movimientos de tierra o paralización de la obra,
- b) retirar la maquinaria pesada del sitio arqueológico y no permitir su ingreso.
- c) acordonamiento de una zona apta para realizar algún tipo de evaluación arqueológica, sin suspender la obra,
- d) Gestionar la suspensión temporal del permiso de construcción mientras se realiza la evaluación.

Las órdenes deben contener los cinco requisitos establecidos en las políticas generales. Asegurado el sitio, se evaluará la posibilidad de que el MP solicite medidas restaurativas como derribo de edificaciones o medidas cautelares, dependiendo de los peligros procesales.

#### **Escenario:**

El órgano fiscal puede realizar actos de investigación, sin necesidad de solicitar medidas restaurativas o cautelares como:

- a) gestionar orden de allanamiento cuando se requiera,
- b) coordinar con el MSP la vigilancia del sitio en caso de potencial alteración del mismo por terceras personas, después de la 5 de la tarde y hasta las 6 de la mañana, fines de semana y feriados, hasta que personas funcionarias del Museo Nacional determinen lo contrario.

### 9.22 Plazo de la orden de paralización de labores

(1) Existe controversia sobre la potestad de realizar el rescate arqueológico. La posición de la Procuraduría General de la República es que solo el Museo Nacional

El acuerdo de la Junta Administrativa del Museo Nacional sobre la ejecución de rescate arqueológico producto de

## POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

El plazo inicial depende de las circunstancias de cada caso y del criterio técnico emitido por Museo Nacional para contar con el tiempo suficiente para realizar los estudios necesarios, definir las acciones por adoptar para el rescate o resguardo del bien afectado e informar si la medida debe mantenerse por tiempo indefinido, hasta que se llegue a un acuerdo o sentencia firme.

En materia arqueológica y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 6703, el Museo Nacional de Costa Rica tiene un plazo de 15 días naturales para emitir su criterio en cuanto a la investigación que realizará en un sitio arqueológico, si este se va a rescatar (1) o no y, por ende, si se debe mantener la orden de paralización o no.

En todo caso, se recomienda ordenar la paralización de obras por el tiempo que el Museo Nacional estime conveniente o, bien, hasta que el proceso sea resuelto en forma definitiva.

tiene esta potestad y que esta es indelegable, mientras que el decreto de desregulación n.º 28174 plantea la posibilidad de que el rescate sea realizado por personas físicas o jurídicas, debidamente registradas ante la Comisión Arqueológica Nacional.

investigaciones de evaluación arqueológica hace diferenciación entre rescate de sitios conocidos (registrados) y no conocidos, de forma que, en los sitios no conocidos, le corresponde al Museo realizar el rescate y, en los conocidos, pueden hacerlo particulares registrados ante la Comisión Arqueológica Nacional.

### OMISIÓN DE COMUNICAR AL MUSEO EL DETERIORO O PÉRDIDA DE UN BIEN

### 9.23 Tipicidad y bien jurídico tutelado

Este delito constituye una norma penal en blanco, cuyo contenido se encuentra íntegramente en el artículo 2 de la misma ley, la cual señala: “Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio nacional arqueológico, será responsable de su conservación.

En caso de deterioro, extravío o pérdida de éste, deberá comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tomen las medidas necesarias, relativas a su conservación, restauración o recuperación”.

Esta figura de comisión por omisión se fundamenta en el interés público que reviste la protección del patrimonio cultural, en la posición de garante que la ley le otorga al poseedor de bienes arqueológicos y en la necesidad de dar al Museo Nacional la oportunidad de tomar las medidas necesarias para la conservación, restauración o recuperación del bien.

#### **Artículo 19 de la LPNA:**

“Quien omita la comunicación, a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, será sancionado con una multa de cinco mil a cuarenta mil colones”.



#### 9.24 Formas de comisión del delito

Presupone el tipo penal que el Museo Nacional tiene ya los datos sobre el bien parte del patrimonio nacional arqueológico que el poseedor es en realidad propietario y que se encuentra debidamente legitimado para tal tenencia. Si no fuera así, pues el bien es poseído ilegalmente y se denuncia su deterioro o extravío, tendría que acudir a la tipicidad del artículo 20 que presenta una pena mucho mayor y que se analizará luego.

Hasta el momento, no existe ningún propietario registrado en el Museo Nacional (1), pero la institución tiene conocimiento de las personas que poseen estos bienes, por lo que el delito puede ser aplicado.

Es obvio que el sujeto activo que posee estos bienes conoce claramente cuáles son las obligaciones o deberes que le impone la Ley del Patrimonio Nacional Arqueológico, por lo que la omisión de que habla este artículo le sería atribuible a título de dolo directo.

#### **(1) Colecciones ilegales:**

Las colecciones que existen en el país, desde el punto de vista de esta ley, son ilegales. Nadie ha demostrado que adquirió antes de 1938; incluso las colecciones de instituciones del Estado, como la del Banco Central, la del INS y la del Banco Nacional, aún no han sido legitimadas. Tampoco existe una política para recuperar esos bienes, pues se espera modificar las leyes para buscar un punto medio y redefinir los conceptos legales para que personas particulares, previo registro, puedan tener bajo custodia o préstamo los objetos propiedad del Estado, buscando que las colecciones no disminuyan (comerciando), ni se incrementen (huaquerismo).

El interés del Museo Nacional está dirigido, principalmente, a resguardar los sitios arqueológicos para proteger su contexto y la información que contienen, en lugar de dar prioridad a los objetos ya extraídos.

### 9.25 Plazo para realizar la comunicación

No se establece un tiempo determinado para cumplir con la obligación del artículo 2 de comunicar el deterioro o extravío. El tipo penal dice que debe hacerse inmediatamente, pero en la realidad sería difícil demostrar la fecha exacta en que se da el deterioro o extravío.

Como la persona poseedora, evidentemente, no realiza la comunicación, las razones por las que puede iniciarse una causa penal por este delito, necesariamente, son dos:

- 1) Porque un tercero, avisa al Museo Nacional sobre el extravío o deterioro del bien arqueológico, y
- 2) porque el Museo Nacional gestionó su presentación o realizó una inspección sobre estos, detectando su deterioro o extravío.

La multa de cinco a cuarenta mil colones es desproporcionada en relación con el valor que puede tener cualquier objeto arqueológico, por lo que, en la práctica, la acción civil resarcitoria o el plan reparador serán los medios para recobrar el verdadero valor del daño.

## OMISIÓN DE COMUNICAR EL HALLAZGO DE BIENES O DE PONERLOS EN PODER DEL MUSEO

9.26 La conducta de no comunicar el hallazgo de bienes arqueológicos o no ponerlos en poder del Museo Nacional

El tipo penal prevé dos situaciones.

La primera consiste en no comunicar el hallazgo de bienes arqueológicos. La remisión al artículo 3 de la LPNA permite afirmar que se trata de los objetos o bienes muebles encontrados a partir de la vigencia de esta ley. Sin embargo, la existencia de la Ley N.º 7 de 1938 amplía los alcances de este tipo a todos los objetos encontrados luego de la vigencia de esta ley anterior.

La segunda conducta es no poner los bienes hallados en poder del Museo Nacional. En ambos casos, la referencia del artículo 3 de que los bienes pueden ser hallados en cualquier forma implica que no se trata solo de los hallados con su contexto original o sitio arqueológico, sino que pueden ser hallados en cualquier parte (un sótano o parte de una herencia), lo que sanciona la mera tenencia, basta con demostrar que la persona sabe que son bienes arqueológicos y que tiene poder de disposición sobre estos. Esta norma

### **Artículo 20 de la LPNA:**

“La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, no dieran cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional, serán sancionados con prisión inconvertible de tres a cinco años”.

De nuevo se acude a la técnica del tipo penal en blanco, remitiéndose al artículo 3 de la misma ley que, luego de su control de constitucionalidad, quedó de la siguiente manera: “Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley”.

concurra idealmente con la del artículo 24 LPNA, cuando es por exploración.

### 9.27 Plazo para comunicar el hallazgo

A pesar de que el tipo penal no establece “cuándo” debe comunicarse el hallazgo, por el interés público que reviste la protección de los bienes arqueológicos y el contexto de los sitios en que se localizan, se entiende que la comunicación debe ser inmediata, sea, tan pronto se entre en posesión de los bienes.

Si un tercero tuvo que hacer la comunicación, pues la persona que los encontró no lo hizo, ya se configuró la conducta descrita por el tipo penal.

Si, por el contrario, la persona responsable demuestra que estaba preparando una comunicación formal o que había dado órdenes al respecto, puede que no incurra en responsabilidad penal, aunque no exista dicha comunicación al momento del aviso a las autoridades o de su llegada al sitio.

Mientras una persona tenga en su poder bienes arqueológicos y tenga la posibilidad de cumplir con su obligación, la conducta omisiva de comunicar un hallazgo o no poner bienes en poder del museo no inicia su período de prescripción.

### 9.28 A quien debe comunicarse el hallazgo

Tampoco el tipo penal lo señala, pero dependiendo de la forma en que se lea el numeral, puede interpretarse que la comunicación debe hacerse al Museo Nacional o, simplemente “dar cuenta del hallazgo” a cualquier otra autoridad. En este último caso, se cumpliría con el requisito exigido, si se hace la comunicación a cualquier autoridad y no solo al Museo Nacional.

## OMISIÓN DE AVISAR A LAS AUTORIDADES EL DESCUBRIMIENTO DE BIENES ARQUEOLÓGICOS

### 9.29 Conducta típica

A diferencia del delito del artículo 20 de la LPNA, ya no se trata de bienes hallados en cualquier forma, sino que son los bienes descubiertos en su contexto original o sitio arqueológico. Además, en cuanto al aviso del descubrimiento, en este tipo penal, se permite que la comunicación se haga a las autoridades locales.

Aunque no se define cuáles son esas autoridades, debe entenderse que se trata de las distintas policías administrativas, como la Fuerza Pública, ya que es a ellas a las que, por ley, se atribuye la responsabilidad de velar por el orden público, prevenir y denunciar los delitos y proteger el patrimonio cultural.

### **Artículo 21 LPNA:**

“Quien omita el aviso a las autoridades, a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, será penado con una multa de diez mil a veinte mil colones. Si fuere una autoridad la que no toma las medidas precautorias pertinentes, la misma será destituida de su cargo, sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir”.

El **artículo 11** indica:

“cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional”.

### OMISIÓN DE NOTIFICAR EL TRASLADO DE BIENES DENTRO DEL PAÍS

#### 9.30 Delito de peligro abstracto

Se trata de un delito de peligro abstracto, en el que no necesariamente se debe causar un daño al bien arqueológico, pues lo que se protege aquí es la potestad del Museo Nacional de conocer la ubicación exacta de todos los bienes, registrados o no.

Por la naturaleza de los bienes en estudio, se busca prevenir que objetos de incalculable valor sean transportados en forma inadecuada o peligrosa para su integridad, o bien, que los objetos vayan a ser

#### **Artículo 22 LPNA:**

“Si se realizara el traslado, a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, sin la notificación respectiva, se impondrá prisión inmutable de uno a tres años al responsable”.

El **Artículo 14** explica:

“Los monumentos arqueológicos muebles podrán ser trasladados dentro del país, siempre que se notifique de previo al Registro



almacenados, comercializados, exportados o exhibidos en condiciones precarias o peligrosas.

Incluso, puede indicarse que la movilización de objetos arqueológicos, sin autorización, puede ser un indicio de que el bien será comercializado o sacado del país, por lo que se concluye que este delito también tiene un fin preventivo.

Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, el que comunicará inmediatamente el caso a la Comisión Arqueológica Nacional”.

### 9.31 La respectiva comunicación

En la práctica, se han verificado casos de traslado sin autorización, sobre todo cuando los bienes se localizan en vehículos en carretera, aplicándose este delito en concurso con los de los artículos 20 o 21.

Como no se establece qué clase de notificación debe hacerse, cualquier coordinación con el Museo Nacional para el traslado de objetos, funciona como notificación, como en el caso de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial o la Policía administrativa, quienes realizan decomisos y traslados de bienes arqueológicos.

Ministerio  
Público

## DAÑO O DESTRUCCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS

### 9.32 Conducta típica y ley aplicable

El análisis del delito de daños o destrucción de bienes declarados patrimonio histórico arquitectónico puede aportar gran cantidad de elementos al análisis de este delito, pues contempla la misma conducta típica, así como bienes jurídicos y elementos normativos muy similares.

Ambas figuras penales tienen como objeto bienes culturales que presentan una regulación uniforme en la normativa nacional e internacional. La diferencia entre ambos es, por un lado, el carácter precolombino o colonial de los bienes arqueológicos (muebles e inmuebles) y, por el otro, la declaratoria de patrimonio arquitectónico de ciertos inmuebles. A pesar de tales diferencias, si un bien arqueológico es declarado como histórico arquitectónico (lo cual es posible por la coincidencia en los conceptos de monumento), la ley aplicable será la LPHA.

### 9.33 El concepto de monumento

En materia arqueológica, el concepto de monumento es lo suficientemente amplio como para incluir todo objeto que tenga un valor representativo, trascendiendo las edificaciones e incluyendo las piezas individuales y los sitios arqueológicos.

#### **Artículo 23 de la LPNA:**

“Al que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico se le impondrá prisión incommutable de dos a cinco años”.

(1) En el voto n.º 211 de las 10:40 horas del 20-7-90, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia analiza el concepto de monumento arqueológico en un caso donde el juzgado absolvió por considerar que los objetos decomisados son de poco tamaño y que el

A diferencia de la LPHA, en materia arqueológica no se requiere la declaratoria formal de monumento arqueológico, todos los objetos y los sitios arqueológicos son monumentos (1).

Para efectos prácticos, el MP recurrirá a esta norma cuando la persona infractora destruya o dañe cualquier tipo de bienes, llámense sitios, piezas, objetos o monumentos muebles o inmuebles, de cualquier tamaño, siempre y cuando encierren un significado histórico y cultura notables y, además, sean producto de las culturas indígenas precolombinas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas.

monumento debe ser una obra de arquitectura o una escultura de considerable tamaño que requiere de una declaratoria de monumento. La Sala, inconforme con tal interpretación, expresa que la ley habla de monumentos arqueológicos muebles, que el concepto de monumento no se relaciona con el tamaño físico de los bienes, sino con la trascendencia histórica y cultural del objeto, por su significación para el desarrollo histórico, antropológico y arqueológico del país. Para declarar con lugar el recurso, casar el fallo y condenar a la imputada, la Sala se fundamenta en la LPNA, el derecho comparado, el *Diccionario* de la RAE, la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural y la Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas.

### 9.34 Los verbos dañar y destruir

Ambos implican atentar contra la integridad del bien. Dañar consiste en provocar un menoscabo o perjuicio a la integridad física del bien, y destruir consiste en arruinar o deshacer el bien. Se trata de un menoscabo, no solo de su estructura o integridad física, sino también del valor cultural del bien.

Así, las acciones que degeneren o menoscaben el valor cultural de los monumentos arqueológicos muebles o inmuebles, configuran un daño. Esto incluye toda acción perniciosa que atente contra la calidad del objeto como documento histórico o del sitio arqueológico.

Se incluye el sitio arqueológico porque el delito se podría configurar en una excavación, aunque no se dañen o destruyan objetos específicos, sino solo con alterar el contexto histórico del sitio.

## LOS TRABAJOS MATERIALES Y LA EXPLORACIÓN ARQUEOLÓGICA

<p><b>9.35 Conducta típica</b></p> <p>El término “trabajos materiales” implica una acción humana, incluye cualquier clase de acción encaminada a afectar el patrimonio arqueológico. No obstante, al describir el núcleo esencial de la prohibición, el tipo penal utiliza el concepto de “exploración arqueológica”.</p> <p>Este elemento, aunado al de “por cualquier otro medio”, provoca que se pueda realizar la acción típica de explorar con el simple reconocimiento de un sitio arqueológico, el cual puede quedarse en un simple examen o registro de la naturaleza del lugar. Tal examen podría no llegar a afectar el bien jurídico tutelado por esta norma.</p>		<p><b>Artículo 24 de la LPNA:</b></p> <p>“A quien realice trabajos materiales o de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio, sin estar autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos hallados, que serán propiedad del Estado”.</p>
<p><b>9.36 Delito de peligro</b></p> <p>Existen métodos de exploración que no causan daño, como el realizado con detector de metales o por medio de fotografía aérea o por satélite, lo que convertiría la figura en un delito de peligro abstracto y obligaría al operador jurídico a utilizar los principios de lesividad o insignificancia de afectación al bien jurídico.</p> <p>Lo lógico es que se persiga la exploración cuando esta sea del tipo que pueda alterar el contexto histórico del</p>		

sitio y, por tanto, tenga la potencialidad de causar algún daño arqueológico.

Es claro que no se requiere la alteración o daño, pues si así fuera, el delito sería el de daño o destrucción ya analizada, pero sí debería exigirse que exista un peligro real e inminente para el sitio arqueológico.

### 9.37 Sujeto activo

El concepto de exploración arqueológica supone que esta es realizada por personas profesionales en Arqueología, ya que solo estas podrían interpretar la historia de culturas precolombinas a través de esos registros. Pero esta interpretación dejaría por fuera los trabajos de exploración o excavación realizados por sujetos distintos al arqueólogo que podrían causar igual o mayor daño al sitio arqueológico, por lo que no se deben restringir los alcances del tipo penal, distinguiendo donde la ley no lo hace.

Por tanto, esta exploración ilegal puede ser realizada por cualquiera, aun sin conocimientos especializados. En todo caso, siempre persiste la conducta de realizar trabajos materiales que puede ser cometida por cualquier persona, pues, como se analizó líneas atrás, el término “trabajos” engloba cualquier tipo de acciones, como el llamado huaquerismo. Esta norma concursa



idealmente con la del artículo 20 LPNA, pues se da un descubrimiento.

## LA DISPOSICIÓN DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS

### 9.38 La disposición de objetos arqueológicos

Es un tipo de sustracción o distracción que nunca ha sido aplicado en los tribunales, a pesar de que la Comisión Arqueológica Nacional ha autorizado estudios o trabajos arqueológicos. En sede administrativa, los casos en que se irrespetan los términos de la autorización y produjeron daños arqueológicos, mas no se dispuso de los objetos.

Este delito no concursa con el del artículo 28 LPNA, sobre apoderamiento de objetos sin consentimiento de su depositario. El delito en estudio presupone la existencia de una autorización o permiso y el abuso de este, mientras que el otro implica la sustracción del objeto de manos de quien pueda tenerlo en depósito.

El sujeto activo del primer delito es un profesional generalmente consciente de lo que hace y, en el segundo, se trata de cualquier persona que se aprovecha de una circunstancia determinada. En ambos casos, podría existir un concurso con el delito de

#### **Artículo 25 LPNA:**

"Al que, valiéndose de la autorización de la Comisión Arqueológica Nacional para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí, o para otro, de objetos arqueológicos, se le impondrá prisión incommutable de dos a tres años".

hurto agravado, pero por especialidad privaría la aplicación de la LPNA.

## EL COMERCIO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS

### 9.39 La conducta de comerciar

El comercio de estos bienes es común, por lo que existen condenas en los tribunales. Su tentativa también constituye delito, es decir, la realización de conductas directamente encaminadas al comercio, sin necesidad de que se consuma la venta o traspaso.

Para demostrar esta conducta es necesario documentar las gestiones que la persona realizó para perfeccionar el negocio (enseñar o publicar fotografías de los objetos, comunicar su precio, establecer contactos con personas interesadas en su compra, etc.).

Hay casos en que el comercio o su tentativa pueden estar en concurso con el delito del artículo 22 sobre traslado sin autorización, aunque el primero puede subsumir al segundo, sí es un delito de pasaje.

También se relaciona con el delito de exportación de objetos arqueológicos, cuya pena es mayor, y por su característica de ser una forma especial de comercio deberá aplicarse, en el caso concreto, por encima de la

### Artículo 26 LPNA:

"Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un objeto arqueológico, no contemplado por esta ley, o al que comercie con objetos arqueológicos, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos, que pasarán a ser propiedad del Estado".

La prohibición genérica está en el **artículo 8** de la ley:

"Se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos, por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de intercambio o de investigación, será el Museo Nacional, previa

<p>forma genérica de comercio que prevé el delito en estudio.</p>		<p>autorización de la Comisión Arqueológica Nacional”.</p>
<p><b>9.40 Objetos de artesanía y objetos de otros países</b></p> <p>Se han denunciado casos en que los objetos encontrados o decomisados son de artesanía, por lo que el análisis de las piezas por el Museo Nacional es prioritario, antes de continuar con el proceso penal. En estos casos, no se configura este delito (la persona puede denunciar la estafa por ser piezas falsas). Se han dado casos en que se detectan objetos que son arqueológicos, pero que provienen de otros países.</p> <p>Estos objetos no están protegidos por la LPNA, pero sí por la legislación común, por medio de los delitos de daños agravados o hurto agravado.</p> <p>En todo caso, debe acudir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se inicien los trámites de repatriación por la vía diplomática, tal y como lo establecen los convenios internacionales ratificados por nuestro país (1).</p>		<p>(1) Convención de la UNESCO de 1970, Convención de San Salvador para repatriar las piezas.</p>

**EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS**

#### 9.41 Consumación y tentativa

Como en el artículo anterior, la sanción se fundamenta en la prohibición del artículo 8 de la LPNA, sobre la exportación de objetos arqueológicos por parte de particulares e instituciones privadas o estatales que también señala al Museo Nacional como la única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos con fines de intercambio o de investigación, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional.

En este delito, la posible tentativa ya se encuentra prevista expresamente dentro del tipo penal, cuando dice “pretenda sacar” los objetos. Por tanto, al contemplarse la conducta como un delito independiente, no es necesario demostrar los elementos de la tentativa.

#### **Apoyo de la OATRI en las investigaciones:**

Se podrá solicitar este apoyo para que, utilizando la Convención de Nassau, se pida a las autoridades de otros países de la OEA que acrediten el estado de las piezas o su ubicación o cualquier otra prueba de interés. Con los países de la ONU, podría realizarse lo mismo, utilizando la convención de Palermo Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, si el caso es de criminalidad organizada.

#### **Apoyo del Museo Nacional:**

El Museo tiene un protocolo con el servicio exterior en la Cancillería para facilitar la comunicación con las embajadas y atender casos de subastas, devolución de piezas de otros países decomisadas en Costa Rica y otros.

#### **Artículo 27 LPNA:**

"Al que, por cualquier medio, saque del país, o pretenda sacar, objetos arqueológicos, se le impondrá prisión incommutable de uno a cuatro años".

#### **Prohibición Artículo 8 de la ley:**

"Se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos, por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de intercambio o de investigación, será el Museo Nacional, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional".

#### 9.42 Formas de comisión

El elemento “por cualquier medio” amplía las formas de sacar las piezas del país, pudiendo realizarse desde cualquier frontera y con cualquier medio de transporte terrestre, marítimo, aéreo, etc.

La conducta de sacar objetos del país por los puertos autorizados dentro del equipaje puede incluir el uso de documentos falsos, cuando se presentan, en el puesto de control, facturas falsas para hacer pasar los objetos como reproducciones modernas o artesanía o documentos falsos de autorizaciones.

La otra forma es sacarlos por puertos no autorizados, incluso por las mismas rutas del narcotráfico (1).

(1) En los años ochenta, se localizó en San Francisco de California un cargamento de más de 200 piezas arqueológicas costarricenses, junto con cocaína, heroína y morfina, y a finales de los noventa, hubo un caso de autorización de exportación de artesanías hacia Canadá, y esas piezas, que contaban con permiso del Museo Nacional, fueron decomisadas en Holanda con cocaína. Con estos antecedentes, es posible que, en la actualidad, se utilicen las mismas rutas de salida de las drogas para sacar piezas arqueológicas del país.

#### 9.43 Papel del Ministerio de Seguridad y del Museo Nacional

El Ministerio de Seguridad y el Museo Nacional han capacitado al personal de seguridad de los aeropuertos con entradas internacionales. Además, el Museo Nacional, amparado en la convención de la UNESCO de 1970, ha propuesto, para el 2020, la firma de un memorando de entendimiento o acuerdo informal con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América,

Ministerio  
Público  
Poder Judicial de Costa Rica

para que imponga restricciones a la importación de objetos arqueológicos provenientes de Costa Rica. Otro convenio con México está en proceso.

Finalmente, el Museo Nacional coordina con el Consejo Internacional de Museos la información para la lista roja de objetos arqueológicos, históricos y religiosos de América Latina que se encuentran en peligro de tráfico ilícito.

## EL APODERAMIENTO DE OBJETOS SIN CONSENTIMIENTO DEL DEPOSITARIO

### 9.44 Sustraer un objeto del poder del único depositario, el Museo Nacional

La comisión de este delito presupone una especie de sustracción. El sujeto pasivo debe ser quien pueda tener el objeto en depósito de acuerdo con la ley. El artículo 17 de la ley obligó a todas las personas poseedoras de objetos arqueológicos a presentarlos en seis meses para su inscripción, so pena de perder su calidad de depositarios.

El problema con la tipicidad de este delito es que, de acuerdo con la ley, nadie realizó este trámite, de manera que no existe nadie en Costa Rica que tenga en depósito ningún objeto arqueológico. El único ente que tiene la custodia legal de bienes arqueológicos es

#### **Artículo 28 LPNA:**

"Al que se apoderare de un objeto arqueológico, sin consentimiento de quien pueda tenerlo en depósito, de acuerdo con esta ley, se le impondrá prisión inmutable de uno a seis años, sin perjuicio de las responsabilidades civiles".



el Museo Nacional y quienes los tienen en préstamo, según la siguiente política, todos los demás son poseedores ilegales.

Si aparece una persona que pueda demostrar su propiedad anterior a 1938 o un traspaso de un bien hallado antes de esa fecha, no se trataría de un mero depositario, sino de un legítimo propietario del bien.

#### 9.45 El préstamo temporal de objetos

El Museo Nacional utiliza la figura del préstamo para facilitar objetos en forma temporal para su exhibición en otros museos, dentro del país o fuera de él. Este préstamo no es la figura de la transferencia de custodia del artículo 10 de la misma ley, la cual solo contempla la posibilidad de transferir la custodia de sus bienes arqueológicos a otras instituciones del Estado, previo cumplimiento de ciertos requisitos.

Este tipo de préstamos configuran un verdadero depósito en los términos exigidos por el delito del artículo 28 de la LPNA y, por tanto, se comete este delito si el objeto es sustraído del poder del Museo o de alguno de sus prestatarios. Pero con los bienes sustraídos a particulares o museos que los poseen en forma ilegal, es probable que, por el error en la redacción de este delito, se deba acudir al hurto agravado.

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA, PRONUNCIAMIENTOS DE LA PGR,  
BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS



<b>A- LEGISLACIÓN</b>			
<b>TEMA</b>	<b>SUBTEMA</b>	<b>TIPO DE NORMATIVA</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>Agua</b>			
<b>AGUA</b>	GENERAL	LEY	Ley de Aguas N.º 246 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas
<b>AGUA</b>	VERTIDOS	REGLAMENTO	Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, Decreto n.º 33601-S-MINAE, del 9-8-06.
<b>AGUA</b>	CANON POR VERTIDOS	REGLAMENTO	Reglamento de Creación de Canon Ambiental por Vertidos, Decreto n.º 31176-MINAE.
<b>AGUA</b>	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	REGLAMENTO	Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales n.º 39887 S-MINAE, del 19/09/2016.
<b>AGUA</b>	AGUA POTABLE	LEY	La Ley General de Agua Potable n.º 1634 del 18 de septiembre de 1953.
<b>AGUA</b>	POZOS	DECRETO	Decreto n.º 41851-MP-MINAE-MAG, "Reglamento de registro de pozos sin número y habilitación del trámite de concesión de aguas subterráneas", vigente a partir del 24 de septiembre de 2019 hasta el 24 de marzo de 2020, abrió la posibilidad para que antes de las 2010 personas que hayan perforado pozos sin autorización, puedan ajustarse a derecho y obtener la concesión, con excepción de los pozos perforados en áreas restringidas según el

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			numeral 9 del referido decreto.
<b>Aire</b>			
<b>AIRE</b>	CONTAMINACIÓN SÓNICA		Decreto sobre contaminación sónica n.º 10541-TSS del 27-9-79, o Reglamento para el Control de Ruidos y Vibraciones.
<b>AIRE</b>	CONTAMINACIÓN SÓNICA		Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, Decreto N.º 39428-S-29/01/2016.
<b>AIRE</b>	CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS		Reglamento de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas, Decreto N.º 36551-S-MINAET-MTSS, 21/01/2012.
<b>AIRE</b>	CALIDAD DEL AIRE		Reglamento de Calidad del Aire para Contaminantes Criterio, Decreto N.º 39951-S-01/12/2016.
<b>AIRE</b>	USO DE ENERGÍA		Reglamento para el Uso Racional de la Energía, N.º 25584-MINAE-H-MS, artículo 88.
<b>AIRE</b>	EMISIONES DE VEHÍCULOS		Ley de Tránsito, N.º 9078, en <i>La Gaceta</i> número 76, del 4-10-12, completada por el Reglamento para el control de las emisiones contaminantes producidas por los vehículos automotores con motor de combustión interna n.º 39724 -MOPT-MINAE-S -30/05/2016.
<b>AIRE</b>	HIGIENE INDUSTRIAL		Reglamento de Higiene Industrial, Decreto n.º 11492-SPPS, 28-5-80 y sus Reformas: 1) decreto n.º 18204-J, 13-7-88 y 2) decreto n.º 19483-S, 16-3-90.
<b>AIRE</b>	QUEMAS AGRÍCOLAS	REGLAMENTO	Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas, Decreto n.º 35368-MAG-S-

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			MINAET del 6 de mayo del 2009.
<b>Ambiente</b>			
<b>AMBIENTE</b>	GENERAL	LEY	Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554. <i>La Gaceta</i> número 215 del 13 de noviembre de 1995.
<b>Forestal</b>			
<b>FORESTAL</b>	GENERAL	LEY	Ley Forestal N.º 7575 de 5 del febrero de 1996.
<b>FORESTAL</b>	GENERAL	REGLAMENTO	Reglamento a la Ley Forestal, Decreto n.º 25721-MINAE, Publicado en <i>La Gaceta</i> n.º 16 del jueves 23 de enero de 1997.
<b>FORESTAL</b>	PERMISOS DE APROVECHAMIENTO	DECRETO	Decreto 38863-MINAE. Reglamento para el trámite de los permisos y control del aprovechamiento maderable, en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica y oficialización del "Sistema de Información para el Control del Aprovechamiento Forestal" (SICAF), conocido como MAPRO, publicado en <i>La Gaceta</i> el 7 de abril de 2015.
<b>FORESTAL</b>	DONACIÓN DE MADERA	LEY	Ley N.º 6106 del 7 de noviembre de 1977 y sus reformas (y circular de la Corte Plena aprobada en sesión del 23 agosto de 1977).
<b>FORESTAL</b>	EMERGENCIA	LEY	Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N.º 8488.
<b>FORESTAL</b>	ÁRBOLES CAÍDOS	DECRETO	Decreto n.º 40477-MINAE de 1-6-17: Regulaciones para el aprovechamiento y extracción de madera

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privados. Define árbol caído y arrastre de bajo impacto, decreta veda de árboles modificando los Decretos n.º 25700-MINAE del 15-11-96 y n.º 25167-MINAE del 23-4-96.
FORESTAL	CAMBIO DE USO		El artículo 2º de la Ley N.º 9610 del 17-10-18 autorizó el cambio de uso del suelo y la desafectación para el Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras.
FORESTAL	VEDA FORESTAL	DECRETOS	La última declaratoria de veda se estableció por el DE N.º 25700-MINAE, publicado en <i>La Gaceta</i> n.º 11 del 16-1-97, el cual enumera todas las especies que, en estos momentos, se encuentran vedadas. Este decreto tiene una reforma del 1-6-17, por Decreto n.º 40477-MINAE.
FORESTAL	PERMISOS	DECRETO	Estándares, código de prácticas y <i>Manual de procedimientos administrativos para el manejo policíclico de los bosques naturales en Costa Rica</i> , Decreto Ejecutivo 34559-MINAE.
FORESTAL	APROVECHAMIENTO	DECRETO	Decreto n.º 30918-MINAE-MOPT-SP del 4-12-2002. Este decreto no deroga la DG-010, donde se establecen otros requisitos y regulaciones como el registro en libro de actas de las guías y placas de transporte entregadas, el contenido del informe de regencia, la atención de anomalías, medidas



			cautelares y procedimiento de denuncia, entre otros.
<b>Gestión de Residuos</b>			
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	RESIDUOS Y SUSTANCIAS	LEY	Ley de Gestión Integral de Residuos, N.° 8839 del 24 de junio de 2010. Adicionada por el artículo único de la Ley para la Prohibición del Poliestireno Expandido, N.° 9703 del 15 de julio de 2019.
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	RESIDUOS Y SUSTANCIAS	REGLAMENTO	Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos. Decreto Ejecutivo n.° 37567-S-MINAET-H del 2 de noviembre de 2012, publicado en el <i>Alcance Digital</i> n.° 52 a <i>La Gaceta</i> n.° 55 del martes 19 de marzo de 2013. Reformado por Decreto n.° 41526-S-MINAE-H, del 4 de diciembre de 2018.
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	RESIDUOS PELIGROSOS	REGLAMENTO	Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto n.° 41527-S-MINAE. (Establece la figura de profesional responsable, su Anexo 1 presenta una lista de residuos peligrosos y no peligrosos).
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	RESIDUOS PELIGROSOS	REGLAMENTO	Reglamento sobre valores guía en suelos para descontaminación de sitios afectados por emergencias ambientales y derrames. Decreto n.° 37757-S-MINAE.
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	DESECHOS PELIGROSOS	DECRETO	Reglamento sobre las Características y el Listado de los Desechos Peligrosos Industriales, Decreto 27000-MINAE. <i>La Gaceta</i> n.° 124, lunes 29 de junio de 1998.

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	DESECHOS PELIGROSOS	DECRETO	Reglamento para el Manejo de los Desechos Peligrosos Industriales, Decreto <b>27001-MINAE</b> del 29 de abril de 1998.
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	RESIDUOS PELIGROSOS	REGLAMENTO	Reglamento sobre el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar constituyentes que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente. Decreto Ejecutivo n.º <b>27002-MINAE</b> del 29 de abril de 1998.
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS	CONVENCIÓN	Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su Eliminación. Basilea, 22.03.89. Ratificada por la Ley N.º 7438. El Protocolo de Basilea sobre la Responsabilidad y Compensación por Daño Resultante de Movimientos Transfronterizos de Sustancias Peligrosas y su Eliminación. Basilea, 10.12.99.
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES	CONVENCIÓN	Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Estocolmo, 22.05.01
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	PERMISOS SANITARIOS	REGLAMENTO	Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud. Decreto Ejecutivo n.º 39472-S del 18 de enero del 2016.

Instituciones

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<b>INSTITUCIONES</b>	MINISTERIO PÚBLICO	LEY	Ley Orgánica del Ministerio Público. El artículo 11 de la Ley de Reorganización Judicial N.º 7728 del 15 de diciembre de 1997 modificó íntegramente el texto de la presente ley.
<b>INSTITUCIONES</b>	MINAE	LEY	Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía n.º 7152 del 21 de junio de 1990 y su Reglamento.
<b>INSTITUCIONES</b>	MINAE- DIRECCIÓN DE AGUAS		Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto 35669 del 4/12/2009, establece las funciones de la dirección de aguas.
<b>INSTITUCIONES</b>	PGR	LEY	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ley N.º 6815 del 27 de septiembre de 1982.
<b>INSTITUCIONES</b>	POLICÍA	LEY	Ley General de Policía, Ley 7410.
<b>INSTITUCIONES</b>	IGN	LEY	Ley Orgánica del Instituto Geográfico Nacional N.º 59 del 3 de julio de 1944.
<b>INSTITUCIONES</b>	MINSA	LEY	Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412.
<b>INSTITUCIONES</b>	SENASA	LEY	Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495.
<b>INSTITUCIONES</b>	INCOPESCA	LEY	Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), N.º 7384 del 16 de marzo de 1994. Reformada por Ley 9767 del 16 de octubre de 2019.
<b>INSTITUCIONES</b>	SNG	LEY	Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, N.º 8000.
<b>INSTITUCIONES</b>	INCOOP	LEY	Ley N.º 1721 del INCOP: Facultades de mejorar, mantener, operar y administrar los servicios e instalaciones portuarias,

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			previa aprobación del MOPT.
<b>Minería</b>			
<b>MINERÍA</b>	GENERAL	LEY	Código de Minería, Ley N.º 6797, publicada en <i>La Gaceta</i> n.º 203 del 22-10-1982, reformada por Ley N.º 8246 del 24 de abril de 2002, publicada en <i>La Gaceta</i> n.º 124 del 28 de junio de 2002.
<b>MINERÍA</b>	GENERAL	REGLAMENTO	Reglamento del Código de Minería, Ley N.º 29300 del 16-3-01.
<b>MINERÍA</b>	MERCURIO Y CIANURO	LEY	Ley 8904 del 2010: Modifica el artículo 8 del CM y prohíbe el uso de ambos químicos, pero a la vez los permite con un transitorio que se amplió en el 2019 por 4 años más. Además, los concesionarios que estaban autorizados para utilizar cianuro, pueden seguir usándolo hasta que se venza su concesión. Se les permitió el mercurio por 8 años, pero se amplió por los próximos 4 años, por las necesidades de Abangares.
<b>MINERÍA</b>	EXTRACCIÓN EN CAUCES	LEY	Reforma Código de Minería y Ley N.º 8668 del 10/10/2008, Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por Parte de las Municipalidades.
<b>Parques</b>			
<b>PARQUES</b>	GENERAL	LEY	Ley del Servicio de Parques Nacionales N.º 6084 del 17 de agosto de 1977.
<b>Patrimonio Arquitectónico</b>			

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b>	CULTURAL	LEY	Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, Ley N.º 7555 del 20 de octubre de 1995.
<b>Patrimonio Arqueológico</b>			
<b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>	CULTURAL	LEY	Ley del Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley 6703, publicada en <i>La Gaceta</i> n.º 12 del 19 de enero de 1982.
<b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>	CULTURAL	CONVENCIÓN	Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro, aprobada por la Ley N.º 4711. ( <i>La Gaceta</i> número 8 del 13-1-71).
<b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>	CULTURAL	CONVENCIÓN	Convención de la Unesco sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, firmada en París el 14-11-70, ratificada por Ley 7526, ( <i>La Gaceta</i> n.º 154 del 16-8-95).
<b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>	CULTURAL	CONVENCIÓN	La Convención de Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado entró a regir el 3-9-98, cuando se aprobaron la convención y su primer protocolo, y en mayo de 2002, la asamblea se pronunció a favor del segundo protocolo, pero no se ha publicado.
<b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>	CULTURAL	CONVENCIÓN	Convención Sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. París, 23 de noviembre de 1972. Ratificada por Ley 5980 ( <i>La Gaceta</i> n.º 246 del 24-12-76).

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>	CULTURAL	CONVENCIÓN	Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas del 16 de junio de 1976, conocida como Convención de San Salvador, fue aprobada en el sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Santiago de Chile. En Costa Rica, fue aprobada mediante Ley N.º. 6360 y publicada en <i>La Gaceta</i> n.º. 177 del 21 de septiembre de 1979.
<b>Penal General</b>			
<b>PENAL - GENERAL</b>	GENERAL	LEY	Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970.
<b>Penal</b>			
<b>PENAL</b>	CRIMEN ORGANIZADO		Ley Contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754, vigente desde 24-7-09.
<b>Penal Procesal</b>			
<b>PENAL - PROCESAL</b>	GENERAL	LEY	Código Procesal Penal, N.º 7594 del 10 de abril de 1996, con vigencia desde el primero de enero de 1998.
<b>Pesca</b>			
<b>PESCA</b>	GENERAL	LEY	Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436, del 1 de marzo de 2005.
<b>PESCA</b>	GENERAL	REGLAMENTO	Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto n.º 36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS, del 24 de mayo de 2011.
<b>PESCA</b>	BALIZAS		Artículos 41, inciso a), 105 LPA, acuerdo de Junta Directiva n.º 115-2016 y



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			artículo 114 del Reglamento a la LPA.
<b>PESCA</b>	<b>DERECHO DEL MAR</b>	<b>CONVENCIÓN</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982. Entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994, un año después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la ONU. Costa Rica la aprobó y ratificó el 3 de agosto de 1992 mediante la Ley 7291.
<b>PESCA</b>	<b>ESPECIES MARINAS</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	Especies marinas de interés pesquero: se encuentran en la Resolución JD INCOPECA 289-2017.
<b>PESCA</b>	<b>PESCA DE ATÚN</b>	<b>DECRETO</b>	Decreto de zonificación 38681-MAG-MINAE. Reglamento pesca de atún con red de cerco, vigente desde 05/11/2014.
<b>PESCA</b>	<b>ZARPE</b>	<b>DECRETO</b>	Reglamento de Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto 28742-MOPT.
<b>PESCA</b>	<b>AUTONOMÍA</b>	<b>ACUERDO</b>	El Reglamento para las Embarcaciones Artesanales en Pequeña y Mediana Escala. Acuerdo de Junta Directiva de INCOPECA 146 de las 14 hrs. del 11 de mayo de 2000 establece la relación de la autonomía de las embarcaciones y el arte permitida.
<b>Producción Agrícola</b>			
<b>PRODUCCIÓN AGRÍCOLA</b>	<b>AGRÍCOLA</b>	<b>LEY</b>	Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica N.º 8591 del 28 de junio de 2007.

Protección Fitosanitaria			
<b>PROTECCIÓN FITOSANITARIA</b>	FITOSANITARIO	LEY	Ley de Protección Fitosanitaria N.° 7664 vigente desde el 2-5-97.
Salud			
<b>SALUD</b>	GENERAL	LEY	Ley General de Salud N.° 5395 del 30 de octubre de 1973.
Salud Animal			
<b>SALUD ANIMAL</b>	SENASA	LEY	Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley 8495 publicada en <i>La Gaceta</i> 93, 16 de mayo de 2006.
<b>SALUD ANIMAL</b>	SENASA	REGLAMENTO	Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Salud Animal (Decreto 36571-MAG, publicado en <i>La Gaceta</i> , 98 del 23 de mayo de 2011).
Suelos			
<b>SUELOS</b>	GENERAL	LEY	Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N.° 7779 del 21 de mayo de 1998.
<b>SUELOS</b>	GENERAL	REGLAMENTO	Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto Ejecutivo n.° 29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT del 21 de marzo de 2001.
Urbano			
<b>URBANO</b>	GENERAL	LEY	Ley de Planificación Urbana 4240 del 15 de noviembre de 1968.
<b>URBANO</b>	CONSTRUCCIÓN	LEY	Ley de Construcciones, N.° 833 del 2-11-49.
<b>URBANO</b>	CONSTRUCCIÓN	REGLAMENTO	Reglamento de Construcciones, publicado en <i>La Gaceta</i> n.° 56 del 22

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			de marzo de 1983, Alcance 17.
<b>URBANO</b>	MUNICIPAL	LEY	Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998.
<b>Usurpaciones</b>			
<b>USURPACIONES</b>	POSESIÓN EN PRECARIO	LEY	Ley de Tierras y Colonización, N.º 2825 del 14 de octubre de 1961.
<b>USURPACIONES</b>	POSESIÓN EN PRECARIO	LEY	Ley del Instituto de Desarrollo Agrario N.º 6735 del 29 de marzo de 1982.
<b>Vida Silvestre</b>			
<b>VIDA SILVESTRE</b>	GENERAL	LEY	Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317 del 7 de diciembre de 1992. Reformas por Ley 9106, del 20 de diciembre de 2012, <i>La Gaceta</i> n.º 78 del 24 de abril de 2013, vigente desde el 4 de mayo de 2013.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	GENERAL	REGLAMENTO	Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto n.º 40548-MINAE.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	BIODIVERSIDAD	LEY	Ley de Biodiversidad N.º 7788, publicada en <i>La Gaceta</i> 101 del 27 de mayo de 1998.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	BIODIVERSIDAD	LEY	Reforma al Reg. Ley Biodiversidad N.º 40054-MINAE, <i>La Gaceta</i> : 245 del: 21/12/2016, Alcance: 315.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	BIODIVERSIDAD	CONVENCIÓN	Convención sobre la Diversidad Biológica, Rio de Janeiro, 05.06.92.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	ESPECIES AMENAZADAS	CONVENCIÓN	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Washington, 03.03.73, Enmendada en Bonn, 22.06.79. CITES.

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<b>VIDA SILVESTRE</b>	HUMEDALES	CONVENCIÓN	Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, 2.02.71. Denominada RAMSAR: Ratificada por Costa Rica en la Ley N.º 7224 del 2 de abril de 1991.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	HUMEDALES	DECRETO	Decreto Ejecutivo n.º 35803. Criterios Técnicos para la Identificación, Clasificación y Conservación de Humedales, publicado en <i>La Gaceta</i> n.º 73 del viernes 16 de abril de 2010.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	TORTUGAS MARINAS	LEY	Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas (LPTM), n.º 8325, publicada en <i>La Gaceta</i> n.º 230 del 28/11/2002, alcance 86.
<b>ZMT</b>			
<b>ZMT</b>	GENERAL	LEY	Ley de la Zona Marítimo Terrestre n.º 6043 del 2 de marzo de 1977.
<b>ZMT</b>	GENERAL	REGLAMENTO	Reglamento a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, por Decreto Ejecutivo n.º 7841-P del 16 de diciembre de 1977.
<b>ZMT</b>	MANGLARES	DECRETO	Decreto 22550-MIRENEM y su Reforma 23247-MIRENEM de 1994. Manglar: Ecosistema boscoso tolerante a la sal que se encuentra en la zona de entre mareas de regiones tropicales y subtropicales. Sitio de alimentación y reproducción de especies. Aunque se haya cortado, sigue siendo humedal.

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<b>ZMT</b>	MANGLARES Y ESTEROS	DECRETO	Decreto n.º 7210-A del 19 de julio de 1977: Los manglares y los esteros son reserva forestal.
<b>ZMT</b>	MARINAS Y ATRACADEROS	LEY	Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos N.º 7744, y la modificación de varios artículos por Ley N.º 8969 del 7 de julio de 2011.
<b>ZMT, LCVS Y Forestal</b>			
<b>ZMT, LCVS Y FORESTAL</b>	HUMEDAL - MANGLAR ART. 45 LOA	DECRETO	Artículo 7 del Decreto n.º 22550-MIRENEM, del 14 de septiembre de 1993, modificado por el Decreto n.º 23247-MIRENEM del 20 de abril de 1994, dispone: "Queda totalmente prohibida cualquier actividad que vaya orientada a interrumpir el crecimiento normal del manglar como la construcción de diques que eviten el flujo de las mareas, el desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque eventualmente la eliminación del mismo. Aquellas áreas que hayan sido desprovistas de manglar mantendrán su condición de tal".
<b>ZMT, LCVS Y FORESTAL</b>	HUMEDAL-PERMISOS DE USO EN MANGLARES	DECRETO Y DIRECTRIZ	Decreto n.º 29342-MINAE, <i>La Gaceta</i> n.º 50 del 12 de marzo de 2001, lineamientos para otorgar permisos de uso en manglares, por medio del procedimiento de la resolución administrativa SINAC-DG-07, <i>La Gaceta</i> n.º 96 del 21 de mayo de 2002. Es la reglamentación para prorrogar permisos en salinas y camaroneras

		amparadas en la legislación anterior, de acuerdo con el transitorio I de la Ley Forestal.
--	--	---





<b>B- JURISPRUDENCIA</b>				
<b>TEMA</b>	<b>SUBTEMA</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>OFICINA</b>	<b>RESUMEN</b>
<b>Aguas</b>				
<b>AGUAS</b>	<b>AP DE NACIENTE INTERMITENTE LEY DE AGUAS</b>	8315 - 2010 De 7-5-10	Sala Constitucio nal	Declaró conforme a derecho las medidas adoptadas por la Administración pública para proteger unas nacientes intermitentes, incluyendo el radio de sesenta metros de protección del artículo 149 de la Ley de Aguas.
<b>AGUAS CONDENA (5 A)</b>	<b>CONTAMINACIÓN CON PELIGRO A LA SALUD</b>	572-99 Exp. 97-201890-358-PE	Tribunal Penal de Cartago	Sentencia condenatoria por el delito de corrupción de sustancias alimenticias y otros en daño de la salud pública y otras, confirmada por la Sala Tercera, en casación mediante voto 733-00 y también confirmada en revisión. Caso Atilio Badilla Calderón.
<b>AGUAS</b>	<b>CONTAMINACIÓN CON PELIGRO A LA SALUD</b>	94 De 21/05/1991	Tribunal Superior Penal de Pérez Zeledón	Caso sobre contaminación de aguas con peligro a la salud en donde se absuelve por duda y en donde el tribunal se basa en la duda sobre quién arrojó el trapo contaminado al pozo utilizado para consumo humano, el cual causó diarreas y otros trastornos.

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>AGUAS</b></p>	<p><b>CONTAMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y MANTOS ACUÍFEROS ÓRDENES PARA LAS INSTITUCIONES ACCIONADAS</b></p>	<p>1923-2004 De 25-2-04</p>	<p>Sala Constitucional</p>	<p>Recurso de amparo interpuesto el Comité Pro-No Construcción de la Urbanización Linda Vista, San Juan Sur de Poás, contra el Ministerio de Ambiente y Energía, el Instituto Costarricense de Acueductos, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento y la Municipalidad de Poás. El proyecto incluía tanques sépticos sobre el área de recarga del manto acuífero. La sala ordena a todas las instituciones una serie de actos, como la promulgación de reglamentos de inventario, manejo y categorización de los mantos y sus áreas de recarga, reglamentos de restricciones de uso del suelo, de zonificación de áreas protegidas, la realización de los alineamientos y la delimitación de las áreas de recarga, incoar procesos reivindicatorios del dominio público y las expropiaciones, la construcción de plantas de tratamiento y la reforestación</p>
---------------------	--	---------------------------------	----------------------------	--

				entre otras órdenes de gran impacto para la sociedad costarricense.
<b>AGUAS ANULA ABSOLUTORIA</b>	<b>CONTAMINACIÓN DE AGUAS BIEN JURÍDICO</b>	624-2000 De 14-8-00	Tribunal de Casación Penal	Resuelve la discusión de si el bien jurídico en el artículo 132 LCVS es el recurso hídrico o la vida silvestre, al declarar con lugar el recurso de casación de la Fiscalía Ambiental contra la resolución del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José que absolvió a los acusados por considerar que no se demostró que la contaminación del manantial hubiera afectado la vida silvestre, por lo que no se dio ningún resultado, y que la contaminación por sí misma no podía ser sancionada. El tribunal hace en este fallo un importante análisis sobre el bien jurídico tutelado relacionando esta norma con la Constitución Política y varios artículos de la Ley Orgánica del Ambiente, para concluir que la contaminación del agua, ya por sí sola

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				afecta el bien jurídico tutelado “sin que sea requisito para ello el que se determine la afectación, o el peligro de afectación de especie alguna”.
<b>AGUAS</b>	<b>PAPEL DE LA MUNICIPALIDAD</b>	03284 - 2003 De 25-4-03 Exp. 03-000613-0007-CO	Sala Constitucional	Violación, por parte de la municipalidad recurrida, del derecho alegado por retardo injustificado en tramitar denuncia por contaminación.
<b>AGUAS</b>	<b>CONTAMINACIÓN APLICACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</b>	01645 - 2002 De 15/2/02 Exp. 01-009092-0007-CO	Sala Constitucional	Tales acciones fueron tardías, pues ya se había producido contaminación. En el Estado democrático de derecho el éxito de la efectiva protección de los derechos fundamentales, radica no solo en consagración constitucional de estos, sino en su directa aplicabilidad. Esta garantía implica que los preceptos contenidos en la Constitución gozan de un carácter especial, que no solo permite, sino que obliga a su directa aplicación, sin necesidad de norma ulterior que los desarrolle o bien de denuncia que los impulse. Los derechos y libertades reconocidos en la norma fundamental vinculan a los

				poderes públicos y a los ciudadanos.
<b>Aire</b>				
<b>AIRE</b>	<b>CONTAMINACIÓN SÓNICA</b>	6683 - 1993 De 17-12-93	Sala Constitucional	Sobre contaminación sónica.
<b>AIRE</b>	<b>CONTAMINACIÓN SÓNICA</b>	2362-91 De 8-11-91	Sala Constitucional	Sobre contaminación sónica de culto religioso.
<b>AIRE</b>	<b>CONTAMINACIÓN SÓNICA</b>	6568-93 De 14-12-93	Sala Constitucional	Sobre contaminación sónica de establecimiento comercial.
<b>AIRE</b>	<b>CONTAMINACIÓN MALOS OLORES</b>	1297-92 De 13-5-92	Sala Constitucional	Declara sin lugar recurso de amparo por cierre de establecimiento, por cuanto el accionante debía conocer las regulaciones de su actividad y mantener los olores dentro de las instalaciones.
<b>AIRE</b>	<b>CONTAMINACIÓN MALOS OLORES</b>	1833-91 De 18-9-91	Sala Constitucional	Sobre contaminación de porqueriza por malos olores.
<b>AIRE</b>	<b>CONTAMINACIÓN MALOS OLORES</b>	5721-93 De 5-11-93	Sala Constitucional	Condena al Ministerio de Salud por permitir la contaminación por malos olores en la Avícola La Margarita.
<b>Código Penal</b>				
<b>CÓDIGO PENAL</b>	<b>REGISTRO DE VEHÍCULOS</b>	05415 - 01 De 20-6-01	Sala Constitucional	Analiza el registro de vehículos, desde el punto de vista del derecho a la intimidad.

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>CÓDIGO PENAL SOBRESÉIDO</b></p>	<p><b>CIRCULACIÓN DE SUSTANCIAS ENVENENADAS PELIGRO</b></p>	<p>149-96 Exp. 185-B-94 (94-000184-203PE)</p>	<p>Juzgado Quinto de Instrucción de San José</p>	<p>Sentencia de sobreseimiento obligatorio contra R. G. y otros, por circulación de sustancias envenenadas, en donde la prueba científica pudo demostrar el peligro para el ambiente, pero no pudo acreditar la efectiva causación de un peligro para la salud humana.</p>
<p><b>CÓDIGO PENAL CONFIRMA CONDENA</b></p>	<p><b>INCENDIO AGRAVADO</b></p>	<p>158-01 De 5-11-01</p>	<p>Tribunal de Juicio de Guanacaste</p>	<p>Sentencia condenatoria en el expediente n.º 01-000562-060-PE, contra G.M.M.C. y R.C.V. por el delito de incendio agravado, provocado dolosamente en perjuicio de la Casona de Santa Rosa. Posteriormente, se rechazó el recurso de casación de la defensa y, en la Sala Tercera, un recurso de revisión presentado por los imputados.</p>
<p><b>CÓDIGO PENAL</b></p>	<p><b>USURPACIÓN EFECTOS PERMANENTES DEMOLICIÓN</b></p>	<p>680-2001 del 31-8-01</p>	<p>Tribunal de Casación Penal</p>	<p>Voto sobre el delito de usurpación del Código Penal, el cual menciona los votos en el mismo sentido: 328-F-98 de las 14:40 horas del 4 de mayo de 1998, 21-F-98 de las 10:30 horas del 21 de enero de 1998, 123-F-99 del 9 de abril de 1999 y 48-F-98 de las 14:30 horas</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				del 31 de enero de 1998.
<b>CÓDIGO PENAL</b>	<b>DÍAS MULTA</b>	1054-94 del 22-2-94	Sala Constitucional	Declaró inconstitucional la conversión de días multa en días de prisión.
<b>Forestal</b>				
<b>FORESTAL ANULA ABSOLUTORIA</b>	<b>APROVECHAMIENTO INCLUYE TALAR</b>	00488 – 2012 del 25-9-12 Exp. 10-200479-0454-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	Aprovechamiento de productos forestales incluye la acción de talar. Por otra parte, también parte <i>la a quo</i> , de un error de derivación al indicar que los testigos observaron al imputado talar el árbol de marras. Si observamos las declaraciones de esos testigos no lo indican de esa forma, sino que indican que, cuando llegaron al sitio, el imputado estaba aserrando las trozas de la madera, lo que perfectamente encuadró en el verbo aprovechamiento que acusó el Ministerio Público.
<b>FORESTAL CONFIRMA ABSOLUTORIA</b>	<b>TALA ILEGAL, INVASIÓN, CAMBIO DE USO RESTITUCIÓN DE LAS COSAS</b>	00101 - 2018 del 28-2-18	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	En el presente asunto, no se cuenta con un criterio técnico que señale cuáles son las medidas que deben adoptarse, pues no existen obras que demoler, ni tampoco se logró determinar la responsabilidad penal de los imputados en

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>la conducta acusada, como para establecer que son ellos quienes deben correr con la responsabilidad ambiental de cumplir con dichas medidas protectoras, por lo que resulta imposible en esta sede acceder a una pretensión como la de la PGR, en la que solicita que se les ordene a los imputados, en su condición de propietarios del fundo, no realizar actividad alguna que impida la regeneración de la zona afectada. Se ordena comunicar esta sentencia al Área de Conservación Amistad Pacífico del Ministerio del Ambiente y Energía, para que le brinde seguimiento a la zona afectada en este asunto y disponga, en caso de ser necesario, las medidas protectoras que correspondan.</p>
<p><b>FORESTAL ABSOLUTORIA CON RESTITUCIÓN</b></p>	<p><b>TALA ILEGAL TROCHA EN BOSQUE SUSTRACCIÓN MOVILIZACIÓN RESTITUCIÓN DE LAS COSAS</b></p>	<p>00339 - 2014 del 31-7-14                  Exp. 08-000429-0647-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p>	<p>Restitución del bosque a su estado original, puede ser ordenada de oficio y, pese a absolutoria penal, según se ha interpretado a partir de los numerales 369, inciso d) del Código Procesal Penal y 103, inciso 1° del Código Penal, todo con la finalidad de que no se</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>perpetúen las consecuencias del hecho ilícito en perjuicio del derecho fundamental establecido en el numeral 50 de la Constitución Política. Principio de irreductibilidad del bosque. Cita votos: 193-02, de 8-3-02 y 450-03, de 22-5-03 de este tribunal, 511-2000 de 19-5-00 y 346-98 de 03-04-98 de la Sala Tercera de la Corte (sobre restitución del objeto material del delito que puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación de los artículos 103, 123 y 124 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, y no requiere que se haya instaurado la acción civil).</p>
<p><b>FORESTAL</b>                  CONFIRMA                  ABSOLUTO-                  RIA CON                  RESTITUCIÓN</p>	<p><b>TALA ILEGAL                  INVASIÓN</b>                  RESTITUCIÓN                  DESARRAIGO                  DE CULTIVOS                  DEBE HACERLA                  EL MINAE                  LIMITACIÓN DEL                  DERECHO DE                  PROPIEDAD</p>	<p>00291 –                  2015                  del 15-3-                  15                  Exp. 10-                  200773-                  0634-PE</p>	<p>Tribunal de                  Apelación                  de                  Sentencia                  Penal de                  Cartago</p>	<p>Inexistencia de legitimación de terceros para impedir la restauración de áreas afectadas en razón del régimen de restricción legal del derecho de propiedad.                  “Para sumar más ejemplos de limitación al derecho de propiedad sobre inmuebles se</p>

				<p>tiene, justamente, la declaratoria de áreas de protección... Para esas zonas, aun cuando estén ubicadas en terrenos de dominio particular, existen prohibiciones de aprovechamiento, de tala o eliminación de árboles y, en lo que resulta relevante para la adecuada resolución de este tema, también existe una prohibición de invadir (ergo, de construir) tanto en zonas de conservación, como en las zonas de protección indicadas (art. 58 de la Ley Forestal). De esta prohibición legal puede derivarse, con certeza, que nadie podría esgrimir legítimamente un derecho con el fin de aprovechar los recursos forestales, o para invadir esos espacios ubicados en una zona de protección [...] quiere decir entonces que ningún tercero podría verse afectado en sus derechos legítimos mediante una orden de derribo dictada en virtud del delito juzgado en autos, por la razón de que, irrefutablemente, en aquellas zonas de protección, dada la</p>
--	--	--	--	---

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				prohibición aludida, no existe ninguna posibilidad de reivindicación de derechos o de una expectativa de derechos legítimos, que pudiese evitar el derribo del inmueble a que se ha hecho mención".
<b>FORESTAL</b> ANULA ABSOLUTORIA	<b>TALA ILEGAL</b> ERROR DE TIPO	00387 - 2017 De 04-8- 17 Exp.14- 200127- 0634-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	Tala ilegal de árboles. Defectuosa fundamentación en absolutoria de imputados contratados por Asociación de Desarrollo Indígena para ampliar trocha sin gestionar permisos ante el MINAE. Nulidad de absolutoria de imputados. Defectuosa fundamentación en el error de tipo invencible. Consideraciones con respecto al error de tipo invencible en infracción de la Ley Forestal.
<b>FORESTAL</b> ANULA CONDENA (3 M)	<b>TALA ILEGAL</b> MEDICIÓN DE LA DISTANCIA DEL AP	00528 - 2013 De 28-8- 13 Exp. 08- 000491- 0559-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón	"si el hecho se produjo en la "vega" quebrada indicada habría que determinar la distancia a la cual ese terreno se ubica en relación con la ribera de la quebrada para establecer si estaba o no dentro de la zona de protección, y por ende poder decidir si al caso particular era

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				aplicable el artículo 58 inciso b) o 61 inciso a) de la Ley Forestal; a lo cual, por ya dicho, el sentenciador no se refirió".
FORESTAL CONFIRMA CONDENA	<b>TALA ILEGAL</b> FINALIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PERMISO DE CORTA	00530 – 2016 De 27-5- 16 Exp. 14- 001124- 1092-PE	Sala Tercera de la Corte	Consideraciones respecto a la excepción de permiso de corta del árbol plantado individualmente. El árbol de Guanacaste tenía 250 años por lo que no pudo haberlo plantado. "La finalidad de la norma en estudio, es permitir que aquellos árboles sembrados con el objeto de un posterior aprovechamiento de sus productos, y que estén incluidos dentro planes o programas agroforestales, no requieran de permiso para su corta, transporte, industrialización, entre otras actividades. Justamente, porque estos productos forestales están destinados a la satisfacción de fines comerciales, logrando con esta permisión, evitar la tala indiscriminada de bosques primarios y secundarios; y causar, así, el menor daño posible al ambiente y a sus ecosistemas".



<p><b>FORESTAL</b> ANULA ABSOLUTO- RIA</p>	<p><b>TALA DE ÁRBOL QUEMADO CONFIGURA- CIÓN (LESIVIDAD) CONDENA</b></p>	<p>00175 - 2010 De 30-7- 10 Exp.08- 002563- 0396-PE</p>	<p>Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz</p>	<p>“Configuración del delito de aprovechamiento ilegal de recursos forestales en caso de tala de árbol quemado. Consideraciones sobre el medio ambiente como bien jurídico tutelado, Análisis como bien jurídico protegido por la Ley Forestal. En cuanto a la lesividad de la acción, ésta resulta no del estado o el valor del árbol cortado, sino de la protección que resultaba para el bien jurídico, el ambiente en este caso. Según señaló el testigo A., un árbol en pie, aun cuando se encuentre quemado, constituye una pared que evita que la corriente lave el cauce del río; asimismo, sirve de vivienda para los pájaros. Considerando que se hubiera caído con el tiempo, por su estado, también tenía una función útil para el ecosistema, pues se pudre y crea vida (folio 120). En modo alguno puede decirse que su papel resulta insignificante, pues cada uno de los árboles, individualmente considerado, da</p>
--	---	---	---	---

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				protección al ambiente, de manera significativa". Cita a <i>González Montero, José Pablo. Manual de delitos ambientales, Escuela Judicial.</i>
<b>FORESTAL</b> CONFIRMA CONDENA	<b>TALA DE ÁRBOL QUEMADO</b> CONFIGURACIÓN (NO REQUIERE ÁNIMO DE LUCRO)	00259 De 18-02-16 Exp. 14-001124-1092-PE	Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de San José	"En los tipos penales de aprovechamiento forestal, no debe existir necesariamente el ánimo de lucro, entendido como la intención o la obtención actual de algún tipo de beneficio que sea traducible en términos económicos, sino que, por el contrario, la definición de aprovechamiento maderable en el artículo 3, inciso a) de la LF, amplía la posibilidad de que se configure el delito, con solo que el sujeto activo, o su representada, obtengan algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia. Estos elementos no necesariamente implican la comercialización de la madera o el aspecto económico en general. Pueden existir otras muchas ventajas, como resultado de un aprovechamiento; por

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>ejemplo, la ventaja de la eliminación de un estorbo que tapaba el paisaje o la vista, la limpieza del terreno para una posterior plantación o construcción, la disminución de la densidad boscosa para lograr que el terreno no califique como bosque, para obtener así el permiso de tala rasa, entre otros". (González Montero, José Pablo. (2007). <i>Manual de delitos ambientales</i>. Escuela Judicial, p. 267).</p>
<p><b>FORESTAL</b>                  CONFIRMA                  CONDENA (1                  M)</p>	<p><b>TRANSPORTE</b>                  NO IMPORTA EL                  ORIGEN DE LA                  MADERA</p>	<p>00606 -                  2016                  De 13-10-                  16</p>	<p>Tribunal de                  Apelación                  de                  Sentencia                  Penal de                  Cartago</p>	<p>Análisis como bien jurídico tutelado en el delito de transporte ilícito de madera y el deber estatal de protegerlo en su totalidad.                  Documentación necesaria para trasladar productos forestales derivados de plantaciones. Transportar y movilizar constituyen verbos transitivos que implican una misma acepción. Indica: "En realidad, una correcta lectura de las normas penales en cuestión, permite concluir con entera facilidad que, no importa el origen de la madera que se transporte, esa acción será siempre prohibida, si no se</p>

				<p>cuenta con la autorización respectiva, que se requerirá entonces en todos los casos" y "se configura el delito en cuestión, sin que ninguna importancia ostente si el mismo provenía de bosque o potrero, pues la distinción legal del todo no existe".</p>
<p><b>FORESTAL</b></p>	<p><b>TRANSPORTE NO IMPORTA EL ORIGEN DE LA MADERA</b></p>	<p>0053 - 2016 De 9-3-16</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p>	<p>Esta Cámara de Apelación ya se ha referido al tema en cuestión, específicamente en la sentencia n.º 75-15 de dieciséis horas veinte minutos de veintinueve de abril de dos mil quince: "Exigir que en los requerimientos fiscales formulados en procesos por transporte ilegal de madera se indique el lugar exacto de procedencia del producto, vedaría al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en un sinnúmero de casos, con la consiguiente impunidad y afectación al ambiente, pues es sabido que este delito –el transporte o movilización de la madera- resulta esencial en la cadena de destrucción de los recursos forestales, al ser el que permite en</p>

			<p>última instancia el aprovechamiento de los productos ilícitamente obtenidos [...] los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de árboles maderables no se exigen únicamente cuando los mismos procedan de un bosque o de una plantación forestal [...] En su artículo 61 inciso a) sanciona la corta y aprovechamiento de productos forestales en propiedad privada que se realice sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, sin requerir el tipo penal que procedan de un bosque o plantación forestal; a su vez el artículo 61 inciso d) tipifica como delito el transporte de productos forestales sustraídos de una propiedad privada, igualmente sin hacer referencia a los conceptos de bosque o plantación. Concluir entonces que solo es sancionable el transporte de madera si se demuestra que procede de un bosque o una plantación forestal en los términos definidos en el artículo 3 de la Ley antedicha, es erróneo". El criterio</p>
--	--	--	--

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>expuesto se mantiene por esta integración del tribunal y se estima entonces que, para el transporte de madera, se requiere contar con la documentación respectiva que dependerá de cada supuesto (guía de autorización, certificado de origen, etc.) lo cual deriva de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los diversos artículos de la Ley Forestal indicados, a través de los cuales se pretende una protección integral del recurso forestal.</p>
<p><b>FORESTAL</b>  <b>ANULA</b>  <b>ABSOLUTO-</b>  <b>RIA</b></p>	<p><b>TRANSPORTE</b>  <b>DOCUMENTA-</b>  <b>CIÓN</b>  <b>NECESARIA</b>  <b>PARA</b>  <b>ACREDITAR EL</b>  <b>ORIGEN</b></p>	<p>00004 -                  2018                  De 10-1-                  18                  Exp.16-                  000376-                  1260-PE</p>	<p>Tribunal de                  Apelación                  de                  Sentencia                  Penal de                  Guanacaste</p>	<p>Consideraciones acerca del requisito de la documentación en relación con los casos en que no se acredite que la madera provenga de bosque o plantación. "[...] resulta equivocado el razonamiento del juez al señalar que en este caso no se requería de documentación alguna para la movilización de la madera. La ley dispone que en todo transporte de madera deba contarse con la documentación que acredite el origen de la misma, siendo esta</p>



				la forma de realizar una efectiva tutela del bien jurídico". Los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de árboles maderables no se exigen únicamente cuando los mismos procedan de un bosque o de una plantación forestal.
<b>FORESTAL CONFIRMA CONDENA</b>	<b>TRANSPORTE DOCUMENTOS RESPECTIVOS</b>	00570 De 22-10- 93 Exp. 93- 000595- 0006-PE	Sala de Casación Penal de San José	"al interpretar el a quo que el documento exigible es la guía para el transporte de madera, no abre el tipo más de lo razonable, pues el instrumento que pretendió hacer valer el imputado a requerimiento de la autoridad fue precisamente una guía para el transporte de madera vencida. De manera que el propio encartado sabía cuál era la documentación respectiva [...] la falta de vigencia del documento dejó la conducta dentro de la norma prohibitiva. Ello evidencia, aún más, que en este caso el sentenciado estaba informado en forma plena del contenido del tipo de comentario, aspecto que resulta mínimo para una persona que se

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				dedique a transportar madera”.
<b>FORESTAL</b> CONFIRMA CONDENA (1 M)	<b>TRANSPORTE</b> COCOBOLO DE BOSQUE EN AP LEGITIMIDAD DE LA REVISIÓN ORIGEN DE LA MADERA	36-19 30-1-19 Exp. 14- 000723- 396-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz	Indica que la revisión de la carga del vehículo contó con el consentimiento libre del encartado, quien se demostró es el propietario y conductor del vehículo, la actuación policial deviene en legítima. La Policía contaba con razones suficientes para realizar tal diligencia, pues había recibido una <i>notitia criminis</i> en la que se informaba del transporte de madera a altas horas de la noche en un camión con la descripción y placas del revisado. Finalmente, analiza los indicios de que el imputado tenía conocimiento de su obligación de contar con las guías de transporte, horario autorizado para transporte y acerca del origen de la madera.
<b>FORESTAL</b> ORDENA RESTITUCIÓN	<b>CAMBIO DE USO</b> RESTITUCIÓN - IRREDUCTIBILIDAD DEL BOSQUE	0366 - 2003, 396-2003 y 0450 - 2003	Tribunal de Casación Penal	El tribunal ha insistido en que el cambio ilícito del uso del suelo del bosque, para dedicarlo a otros fines, es una actividad nociva al ambiente. Al efecto, ha derivado de las disposiciones existentes el

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p><b>principio de irreductibilidad del bosque</b> y dispuesto la <b>restitución</b> del área de bosque afectada al estado anterior a los hechos, para garantizar el derecho constitucional de un ambiente sano y equilibrado.</p>
<p><b>FORESTAL ORDENA RESTITUCIÓN</b></p>	<p><b>CAMBIO DE USO RESTITUCIÓN - IRREDUCTIBILIDAD DEL BOSQUE</b></p>	<p>0396-2003 (OJ-093-2004 y en igual sentido, C-297-2004)</p>	<p>Tribunal de Casación Penal</p>	<p>“No hay opción para dejar de ordenar que los terrenos de bosque objeto del delito de cambio de uso vuelvan a ser bosque”. “Pensar que el deber de protección del suelo forestal y de otros elementos del bosque termina por cualquiera de los hechos indicados (incendios provocados, talas ilegales, etc.) estimularía actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible, en eso consiste el <b>principio de irreductibilidad del bosque</b>. De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque”.
<b>FORESTAL</b> ANULA ABSOLUTO- RIA (HUBO ORDEN DE RESTITUCIÓN DEL BIEN, ACCIÓN CIVIL CON LUGAR, ANULACIÓN DE PERMISOS)	<b>CAMBIO DE USO</b> DETERMINA- CIÓN DEL BOSQUE DELITOS FUNCIONALES	02264 – 2013 De 2-10- 13 Exp. 07- 001051- 0412-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José	“Las dos hectáreas deben verse, no desde el punto de vista registral. Valga decir, sin atender al tamaño del terreno que se pretende talar o la inscripción registral del mismo, sino más bien a la existencia del ecosistema integral, independientemente del propietario o propietarios del mismo. Lo que interesa es que el ecosistema, el bosque en su integridad y conforme al principio de continuidad, mida dos o más hectáreas [...] la existencia de dos casas no hace que se pierda la continuidad del bosque”.
<b>FORESTAL</b> ORDENA RESTAURA- CIÓN	<b>CAMBIO DE USO</b> RESTITUCIÓN A SU ESTADO ORIGINAL - PRINCIPIO DE	00921 - 2015 De 26-6- 15 Exp. 10- 002394- 0485-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito	Daño a zona boscosa, cambio de uso con siembra de pasto y restitución de las cosas a su estado original como disposición legal de

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

	IRREDUCTIBILIDAD DEL BOSQUE MEDIDA DEL 140 CPP		Judicial de San José	orden público pese absolutoria penal. El juez omitió pronunciarse respecto a la devolución de las cosas a su estado original, conforme lo ordena el numeral 140 CPP que es una "medida provisional", debiéndose acudir al inciso 1) del numeral 103 del Código Penal, cuando se trata de la decisión definitiva del caso. Se ordena la restitución al MINAE porque el ofendido no fue quien hizo el cambio de uso. (Se absolvió al imputado por duda y se declararon prescritos los delitos de efectos permanentes.
FORESTAL REENVÍO PARA RESTITUCIÓN	<b>CAMBIO DE USO RESTITUCIÓN PESE ABSOLUTORIA, AÚN SI NO HAY DELITO</b>	00032 - 2014 De 28-1-14 Exp. 10-200773-0634-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	Tala ilegal de dos hectáreas de bosque y siembra de aguacate al margen de naciente. Principio de irreductibilidad del bosque. La restitución del bosque puede ser ordenada de oficio y pese a absolutoria penal. Cita votos: 193-02, de 8-3-02 y 450-03, de 22-5-03 de este tribunal y 511-2000 de 19-5-00 de la Sala Tercera de la Corte (sobre restitución del objeto material del delito que puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación de los

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>artículos 103, 123 y 124 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, y no requiere que se haya instaurado la acción civil). No se requiere la comisión de un hecho delictivo para que los tribunales, aun de oficio, decreten la restitución de las cosas al estado anterior a su modificación. El tribunal de juicio debió pronunciarse sobre la restitución del bosque y la eliminación de los cultivos de aguacate independientemente del hecho de que los imputados fueran absueltos. El tribunal de reenvío debe otorgar audiencia al propietario de la finca para que pueda apersonarse al juicio a hacer valer sus derechos.</p>
<p><b>FORESTAL</b>                  ABSOLUTO-                  RIA CON                  MEDIDA PARA                  REGENERA-                  CIÓN</p>	<p><b>CAMBIO DE                  USO</b>                  ABSOLUTORIA                  CON                  PROHIBICIÓN                  DE TOCAR EL                  BOSQUE POR                  15 AÑOS                  CON LUGAR                  ACCIÓN CIVIL</p>	<p>1453-                  2019                  De 23-8-                  19                  Exp. 11-                  002910-                  0485-PE                  (15)</p>	<p>Poder Judicial                  Tribunal de                  Apelación                  de                  Sentencia                  Penal, II                  Circuito                  Judicial de                  San José</p>	<p>"[...] puede derivarse (de la Ley Forestal), con certeza, que nadie podría esgrimir legítimamente un derecho con el fin de aprovechar los recursos forestales, o para invadir esos espacios ubicados en una zona de protección. Con fundamento en ello, no puede ningún</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				tercero alegar un derecho legítimo para impedir u obstaculizar que dichas áreas sean restauradas, en razón del régimen de restricción legal del derecho de propiedad... no existió violación alguna al principio de legalidad, ni se extralimitó el juzgador en sus competencias y atribuciones como autoridad judicial, dado que era su obligación referirse sobre la restitución de las cosas a su estado anterior, ello a pesar, de que no se determinó quienes fueron los autores responsables de los ilícitos acusados. Lo dispuesto, es una consecuencia que surge en el presente asunto del principio de irreductibilidad del bosque, que establece la necesaria reparación de los daños causados al ambiente, como bien, lo desarrolló el juez en sentencia".
<b>FORESTAL</b> ANULA SOBRESEI- MIENTO POR PRESCRIP- CIÓN	<b>CAMBIO DE USO E INVASIÓN EFECTOS PERMANENTES</b>	00324 – 2015 De 5-6-15 Exp. 09- 000177- 0636-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	"[...] los delitos de cambio de uso del suelo, e invasión de zona protectora previstos en los artículos 58 incisos a) y 61 incisos c) de la Ley Forestal, debió aplicarse lo dispuesto

				<p>en el numeral 32 del CPP. [...] dicha tala y cultivo del café se realizó en un área de protección de una quebrada. Por otra parte, se le endilgó que [...] pese a la existencia de una medida cautelar administrativa para la suspensión de labores por cambio de uso del suelo e invasión de áreas de protección, procedió a construir una trocha de 627 metros por 6 metros de ancho, en terrenos cubiertos de bosque primario y en áreas de protección de una quebrada. Contrario a lo sostenido por el juzgador, esta Cámara considera que los delitos de cambio de uso del suelo y el de invasión de zonas protectoras, ambos acusados debidamente por el Ministerio Público y el querellante, son delitos permanentes y por ende el plazo de la prescripción de la acción penal no comienza a correr sino hasta que cese su permanencia, lo cual, de acuerdo con el fallo, no ha ocurrido.</p>
--	--	--	--	---

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>FORESTAL</b> ANULA SOBRESEI- MIENTO POR PRESCRIP- CIÓN</p>	<p><b>CAMBIO DE USO, APERTURA DE TROCHA E INVASIÓN EFECTOS PERMANENTES PRESCRIPCIÓN</b></p>	<p>00513 – 2014 De 31-10- 14 Exp. 07- 200483- 0454-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p>	<p>Análisis sobre la prescripción y los delitos permanentes, continuos, instantáneos y de estado.</p>
<p><b>FORESTAL</b></p>	<p><b>ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICAS RÉGIMEN DE PROTECCIÓN</b></p>	<p>4205- 1996 art. 45, párrafo 2 Const. (Fallos C- 103-98, OJ-22-99, C-42-99, C-16-02, C-133-04, C-148-12, C-132-13, C-063-17 y C-161- 17).</p>	<p>Sala Constitucio nal</p>	<p>Las áreas de protección constituyen limitaciones legítimas de carácter general al derecho de propiedad, pues satisfacen un interés público imperativo, a través de criterios razonables, útiles y oportunos; por ello estas no requieren indemnización previa.</p>
<p><b>FORESTAL</b></p>	<p><b>AP DE NACIENTE</b></p>	<p>008669- 13 del 28-6- 13 Exp. 13- 003887- 0007-CO</p>	<p>Sala Constitucio nal</p>	<p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena "[...], suspendan toda activi- dad humana, incluyendo la agrícola, en un radio de 200 metros de la naciente <sup>3</sup>Agustín Solano". Debiendo las autoridades recurridas realizar labores de fiscalización para que lo anterior se cumpla e informar de ello a esta Sala. Se ordena a Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quien ocupe ese cargo, que tome las</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				medidas que correspondan a fin de que se determinen las dimensiones exactas de la zona de protección efectiva de la naciente, mediante un estudio hidrogeológico. Además, de que se realice análisis de laboratorio con el fin de evaluar la presencia de agroquímicos en el agua. Lo anterior deberá cumplirlo en coordinación con la Asada amparada dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado”.
<b>FORESTAL CONFIRMA CONDENA (2 A) BENEFICIO</b>	<b>INVASIÓN AP CONCURSO MATERIAL CON USURPACIÓN</b>	00036 - 2019 del 17-1-19	Tribunal de Apelación del II Circuito	Inexistencia de concurso ideal de la usurpación por el puente sobre el río,

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

CON CONDICIÓN DE DEMOLER Y REFORESTAR	DE DOMINIO PÚBLICO	Exp.07- 000750- 0647-PE	Judicial de San José	con el delito de invasión de AP con casas, por recaer sobre bienes distintos y darse en momentos diferentes. Son dos delitos distintos. Debe hacerse la medición de las riberas de los ríos desde el máximo de llenado de la quebrada.
<b>FORESTAL</b>	<b>INVASIÓN AP EFECTOS PERMANENTES PRESCRIPCIÓN</b>	01003- 2012 De 16-6- 00 y	Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de San José	Sobre el cómputo del plazo prescriptivo del delito instantáneo de efectos permanentes.
<b>FORESTAL</b>	<b>INVASIÓN AP CONSUMACIÓN PERMANENTE - PRESCRIPCIÓN</b>	1158 - 2008 De 14-11- 08	Tribunal de Casación Penal	La consumación del delito por la invasión de zona protectora de una naciente y un río no se agota mientras las construcciones edificadas en esas zonas se mantengan, por ende, la prescripción de la acción penal no habría dado inicio.
<b>FORESTAL CONFIRMA CONDENA (3M)</b>	<b>INVASIÓN AP USURPACIÓN DEMOLICIÓN DE OBRAS - EFECTOS PERMANENTES</b>	0193-02 De 8-3-02 Exp. 99- 201110- 306-PE- (8)	Tribunal de Casación Penal del II Circuito de SJ	Habla específicamente de que el delito de invasión de área de protección es similar al de usurpación por ser ambos de efectos permanentes, por lo que la prescripción comienza a correr, a partir del momento en que cese la invasión. El tribunal menciona que existe reiterada jurisprudencia en ese sentido y señala los votos: 117-2002 de las 10:15 del 15 de

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>febrero de 2002, 991-00 del 22 de diciembre de 2000, 327-00 del 24 de abril de 2000, 436-00 del 2 de junio de 2000, 552-01 de las 10:45 horas del 20 de julio de 2001, 734-01 de las 10:10 horas del 20 de septiembre de 2001 y 64-02 de las 11:45 horas del primero de febrero de 2002, todos del Tribunal de Casación Penal, así como el voto de la Sala Constitucional n.º. 9917-01 de las 16:26 horas del 26 de septiembre de 2001. Los jueces agregan que procede la demolición de la obra, en virtud de los artículos 140 del Código Procesal Penal y 96 del Código Penal.</p>
<p><b>FORESTAL</b>                  ORDENA REENVÍO PARA RESOLVER RESTITUCIÓN</p>	<p><b>INVASIÓN AP</b>                  RESTITUCIÓN DE LAS COSAS</p>	<p>00031 - 2019                  De 31-1-19</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.</p>	<p>La construcción dentro del AP de una quebrada obliga a resolver, aun de oficio, si correspondía o no ordenar la restitución a su estado anterior, aunque no exista acción civil resarcitoria, aun cuando la cosa se halla en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a este. El tribunal sentenciador</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				está obligado a pronunciarse.
<b>FORESTAL</b> ANULA CONDENA (1 AÑO Y DEMOLICIÓN)	<b>INVASIÓN AP</b> FUNDAMENTA- CIÓN OMISA Y CONTRADICTO- RIA	00324 – 2014 De 27-5- 14 Exp. 06- 200743- 0431-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón	La jueza penal no explica de qué elemento probatorio pudo derivar razonadamente que el justiciable fue quien realizó dicha construcción o bodega, sea en forma personal o a través de terceras personas, o la relación de estas con el encartado, pese a que se conoció por el testigo que dicha bodega ya estaba construida para cuando ellos llegaron.
<b>FORESTAL</b> CONFIRMA ABSOLUTO- RIA CON ORDEN DE DESALOJO, DERRIBO Y RESTITUCIÓN DE LAS COSAS	<b>INVASIÓN AP</b> TÉRMINO "INVADIR" PRESCRIPCIÓN - DESALOJO Y DERRIBO MEDIDA DEL 140 CPP	01551 - 2017 De 21-12- 17 Exp. 12- 001888- 0276-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José	Alcances del término <b>invadir</b> : "[...] invadir implica actos de ocupación del sitio, que se traducen en establecerse en el lugar y disponer del mismo", según resolución 01131-2016 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; interpretándose, igualmente, que en el supuesto del inciso a) del artículo 58 de la Ley Forestal, el vocablo invadir se utiliza "[...] en sus dos significados, ingresar por la fuerza y el de ocupación ilegal" de acuerdo con el pronunciamiento 388-2016 del Tribunal de

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón. Invasión de área de conservación o protección como <b>delito de efectos permanentes</b> cuyo plazo prescriptivo no comienza a correr mientras subsista la invasión. El pronunciamiento acerca del restablecimiento de las cosas a su estado original, con la consiguiente orden de <b>desalojo y derribo</b> de la obra, es un efecto necesario de la decisión en un caso como el valorado, donde está de por medio la invasión ilegal de un área de protección, como medida provisional, según el numeral 140 del Código Procesal Penal, ya no en forma provisional sino definitiva, la restitución de las cosas a su condición original es procedente de conformidad con en el inciso 1) del Art. 103 CP”.</p>
<p><b>FORESTAL</b>                  ANULA                  CONDENA (3                  M) Y                  ABSUELVE</p>	<p><b>INVASIÓN AP</b>                  ALCANCES DEL                  TÉRMINO                  "INVADIR"                  TALA Y                  DESTRUCCIÓN                  DE</p>	<p>00388 –                  2016                  De 26-4-                  16                  12-                  000248-                  0332-PE</p>	<p>Tribunal de                  Apelación                  de                  Sentencia                  Penal, III                  Circuito                  Judicial de                  Alajuela,</p>	<p>Definición legal del término invadir y nulidad en caso donde se interpreta de forma extensiva. La interpretación del tribunal de sentencia sobre que talar en AP</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

	VEGETACIÓN EN AP		San Ramón	de naciente era invadirla (“el verbo invadir incluye realización de actos prohibidos por ley en las áreas designados por la ley”) es una interpretación extensiva. Como la acusación no dijo cuál es el provecho, ventaja, ganancia o utilidad de la tala, se absuelve por ese delito. Voto salvado sobre existencia del delito de destrucción de vegetación en AP del artículo 90 LCVS.
<b>FORESTAL CONFIRMA ABSOLUTORIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN</b>	<b>TALA EN AP DE NACIENTE TÉRMINO "INVADIR"</b>	01131 – 2016 De 25-10-16 Exp. 2-000248-0332-PE	Sala Tercera de la Corte	“[...] la acción que sanciona el inc. a) del artículo 58 de la Ley Forestal, es el ocupar, irrumpir en un área de conservación o protección, independientemente de que se trate de terrenos estatales o privados, contemplando incluso el hacer “mejoras” al lugar (las que no se le retribuirán al invasor), como lo estipula la misma norma. Es decir, invadir implica actos de ocupación del sitio, que se traducen en establecerse en el lugar y disponer del mismo”.
<b>FORESTAL CONFIRMA CONDENA (3M)</b>	<b>INVASIÓN AP RESTITUCIÓN DE LAS COSAS -</b>	00292 - 2014 De 10-7-14	Tribunal de Apelación de Sentencia	Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y derecho de propiedad.

	DERRIBO EN PROPIEDAD DE TERCERO	Exp. 10-003201-0219-PE	Penal de Cartago	<p>Inexistencia de legitimación de terceros para impedir la restauración de áreas afectadas en razón del régimen de restricción legal del derecho de propiedad. Un ejemplo de limitación al derecho de propiedad sobre inmuebles es la declaratoria de áreas de protección. Quiere decir que ningún tercero podría verse afectado en sus derechos legítimos mediante una orden de derribo dictada en virtud del delito juzgado, por la razón de que, irrefutablemente, en aquellas zonas, no existe ninguna posibilidad de reivindicación de derechos o de una expectativa de derechos legítimos que podría evitar el derribo del inmueble. No resultaba necesario comunicarle la orden de derribo al dueño del terreno -quien quiera que sea- en que se construyó el plantel de cemento, ya que ningún derecho del mismo alcanzaría nunca como para autorizarle a construir en una zona de protección, ni</p>
--	---------------------------------	------------------------	------------------	--

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				para evitar el derribo de una edificación construida mediante la ejecución de un ilícito penal, cuya autoría fue plenamente demostrada.
<b>FORESTAL CONFIRMA ABSOLUTO- RIA CON ORDEN DE DERRIBO</b>	<b>INVASIÓN AP RESTITUCIÓN DE LAS COSAS DEMOLICIONES</b>	00964 - 2007 del 30-8- 07 Exp. 01- 001273- 0369-PE	Tribunal de Casación Penal de San José	El fallo ordenó que "dentro de los tres meses posteriores a la firmeza de este fallo, el señor WLB, debe derribar y demoler todas las obras que se construyeron dentro del área de protección del río Ángel (calzadas, tapias, mallas, miradores y demás construcciones ajenas al entorno), lo que queda a su cargo y costo. Debe tomar todas las precauciones del caso a fin de evitar daños al río el Ángel y la zona protectora de éste. Lo anterior se dispone bajo apercibimiento de que en su omisión se le podrá abrir causa por desobediencia a la autoridad. Queda obligado el MINAE, a velar porque se de cabal cumplimiento a lo anterior". Se dio sin lugar el recurso por falta de fundamentación al ordenar que se restituya el área de protección afectada a su estado original, en

				aplicación del principio de irreductibilidad del bosque. Análisis sobre el derecho de reparación del daño causado y aplicación del principio de irreductibilidad del bosque.
FORESTAL	<b>INVASIÓN AP</b> SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "INVADIR	751-02 De 19-9-02	Tribunal de Casación Penal	Aclara la confusión que algunos tenían en cuanto a la posibilidad del propietario de un terreno ubicado en área de protección de invadirse a sí mismo y señala: <i>"invadir el área de protección se traduce en realizar sobre ella cualquier acto no permitido, lo que puede hacer cualquiera ya sea propietario o un tercero"</i> . Además, en este caso, el acusado había sustituido zacate y monte por lirios, lo que llevó al tribunal a afirmar que el contenido del término no era despojo o ingreso al dominio de otro, sino que implicaba realizar sobre el área de protección cualquier acto no permitido. Otro aporte del Tribunal es la diferenciación entre las AP y las ASP, pues "la primera supone una limitación genérica que obliga a mantenerla intacta y que no exige la



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				expropiación de que habla la ley para las áreas silvestres protegidas en propiedad privada". En igual sentido, consultar el voto número 713 de las 10:56 horas del 24 de julio de 2003, del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.
<b>FORESTAL CONFIRMA ABSOLUTORIA</b>	<b>INVASIÓN AP DE LAGUNA NO ES EMBALSE</b>	00444 – 2012 del 7-9-12 Exp. 06-200692-0634-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	Distinción de laguna con embalse y lago e inexistencia de delito por existir vacío legal. Distinguiéndose, según la juzgadora la laguna por la poca profundidad que va de entre 3 a 15 metros, dependiendo del país, para que se hable de lago y, menos de eso, sería una laguna que se caracteriza por la escasa extensión y profundidad con respecto al lago. En el caso de la laguna en cuestión, no se ha mencionado que sea alimentada por un arroyo, más bien una laguna que se seca en verano, no hay ningún río que la alimente, por lo que no califica de embalse.
<b>FORESTAL ANULA ABSOLUTORIA</b>	<b>INGRESO A FUNDOS RÚSTICOS O URBANOS</b>	00326 - 2013 del 12-12-2013	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de	Posibilidad legal de ingreso a fundos rústicos de los inspectores forestales y los funcionarios de

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

		Exp.13-000184-1259-PE	Guanacaste.	la Fuerza Pública en apoyo a los primeros, sin permiso de moradores u orden de allanamiento, autorizada por Ley Forestal y Ley de Policía.
<b>FORESTAL</b>	<b>CONCILIACIÓN</b>	Exp. 95-000437-469-PE, homologación del 23 de marzo de 1999	Tribunal del II Circuito Judicial Atlántico	Caso por infracción a la Ley Forestal contra la empresa Geest Caribbean, el tribunal homologó el acuerdo de conciliación ofrecido por el imputado E.D.E.Z. que se fundamentó en la valoración del daño ambiental ofrecida por la ONG Justicia para la Naturaleza y realizada por un equipo interdisciplinario de expertos.
<b>General</b>				
<b>GENERAL</b>	<b>POSICIÓN DE GARANTE</b>	Resolución del 26/8/92 Causa "Averiguación contaminación Río Reconquista"	Corte Federal San Martín, Sala I. Argentina.	Cuando el sujeto activo tiene el deber de actuar en determinado sentido para que el resultado no se produzca, el MP debe fundamentar la posición de garante (deber de evitar el resultado). El fundamento debe ser buscado en la ley, el contrato, la conducta precedente, el tipo de actividad o las sustancias que maneja. El Estado y la sociedad permiten la operación de instalaciones

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>peligrosas bajo el supuesto de que la persona garante tiene el dominio sobre la fuente de peligro o sobre la causa del resultado y toma las previsiones de seguridad necesarias para evitar riesgos a los bienes jurídicos y las personas. Esto crea un deber de control sobre tales peligros y, en caso de delegación, el deber de cuidado en la elección y supervisión del personal. La designación de garantes auxiliares no libera al principal. También, su poder de autoridad y de girar órdenes le genera otro deber de evitar la comisión de delitos por parte de su personal. (Adaptación a la realidad nacional, inspirada en la jurisprudencia penal ambiental de la república de la Argentina).</p>
<b>GENERAL</b>	<b>BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CARACTERÍSTICAS</b>	2306-91 del 6-11-91	Sala Constitucional	Estableció las características de los bienes de dominio público.
<b>GENERAL</b>	<b>BIENES DE DOMINIO PÚBLICO RÉGIMEN</b>	00624 del 16-6-00 Exp. 91-000419-0368-PE	Sala Tercera de la Corte	Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, pero no un derecho a

				la propiedad. El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que la Administración dicta, en el uso de sus funciones, y lo que se pone en manos del particular es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa.
GENERAL	REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL	00909 - 2011 del 21/07/2011 Exp. 07-000805-0573-PE	Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia	"Progresivamente, el nuevo derecho de daños, con criterios solidaristas, se orienta hacia la objetivación de la responsabilidad y toma en cuenta otros criterios basados en valoraciones económicas, sociales, etc., que impone que el daño sufrido no sea asumido exclusivamente por la víctima y pueda ser trasladado económicamente a un tercero. La idea se centra no ya en sancionar o castigar al autor de la conducta antijurídica, sino en la necesidad de que el daño sea reparado". (Cfr: Gherzi, Carlos Alberto. (1997). <i>Teoría general de la reparación de daños</i> . Buenos Aires: Editorial Astrea, pp. 143 y 144).

Gestión de Residuos				
<p><b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b> ANULA ABSOLUTORIA</p>	<p><b>DELITO NO EXIGE DEMOSTRAR LA CONTAMINACIÓN</b></p>	<p>00436 - 2018 del 07-11-18</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p>	<p>Se le atribuyó la comisión de conductas delictivas calificadas como infracción a la Ley de Gestión Integral de Residuos, por cuanto en dos días distintos, ordenó arrojar productos químicos, mediante fumigación aérea, sobre terrenos donde cultivaba arroz, a sabiendas de la cercanía e intercambio hidrológico y ecosistémico del predio, con los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre Caletas-Arío, con lo cual asumió la posibilidad de que con su conducta también arrojaría sustancias tóxicas sobre el área protegida, lo cual en efecto ocurrió. Una de las acciones que se prevé y sanciona en el numeral 56 de la Ley de Gestión Integral de Residuos es arrojar residuos o sustancias peligrosas, por lo cual el análisis probatorio debió centrarse en ese punto y no en la falta de elementos probatorios sobre la contaminación. En consecuencia, se</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				acoge el recurso interpuesto, se anula el fallo y se ordena el reenvío de la causa.
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b> CONDENA (1 A, 4 M)	<b>MERCURIO</b> TRANSPORTE	000773-19 del 26-8-19 Exp. 19-001360-0306-PE	Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela	"se acoge la solicitud del procedimiento especial abreviado, por lo que se declara a [...] autor responsable de haber cometido <b>un delito de tráfico ilícito de sustancias peligrosas</b> , en perjuicio de <b>la salud pública</b> por lo que se le impone la pena de <b>un año y cuatro meses de prisión</b> ".
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b> CONDENA (1 A, 4 M)	<b>MERCURIO</b> TRANSPORTE	000129-19 del 14-2-19	Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela	"[...] se declara a [...] autor responsable de haber cometido un delito de tráfico ilícito de sustancias peligrosas, en perjuicio de la salud pública y en tal carácter se le impone como sanción la pena de un año y cuatro meses de prisión [...] se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena impuesta por un periodo de tres años, en el entendido que durante ese lapso no podrá introducirse a las fincas 2-175419-000 y 2-293866-000 pertenecientes a la empresa Vivoyet S.A. ubicadas en Cutris, Crucitas, San Carlos y no cometer nuevo delito doloso sancionado con pena



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				de prisión superior a seis meses, ya que en ese supuesto tal beneficio le será revocado”.
<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	<b>VERTEDERO DE BASURA EN HUMEDAL</b>	10275 del 20/07/07 Exp.06-002912-0007-CO	Sala Constitucional	Con lugar, en contra de todos los recurridos por violación al derecho a la salud y a gozar de un ambiente sano: la Municipalidad de Limón por haber depositado sus desechos sólidos en el vertedero de basura a cielo abierto ubicado en el Humedal Limoncito ubicado cerca de los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre Limoncito y por haber tolerado esta situación sin haber tomado medida alguna al respecto; el Tribunal Ambiental Administrativo por no haber dado un seguimiento diligente y apropiado a la medida cautelar dictada desde hace dos años y medio aproximadamente.
<b>Instituciones</b>				
<b>INSTITUCIONES</b>	<b>TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO SANCIONES ADMINISTRATIVAS</b>	6514-02 del 3-7-02	Sala Constitucional	Declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad que existía contra el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente (LOAMB), sobre las sanciones que puede aplicar el

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				Tribunal Ambiental Administrativo.
<b>INSTITUCIONES ANULA ABSOLUTORIA</b>	<b>PGR PARTICIPACIÓN NECESARIA EN SALIDA ALTERNA</b>	00266-2013 del 30-4-13 Exp. 11-66-1109-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón	Sobre el papel preponderante e insustituible de la PGR, ver también el voto 5193 – 2012, de las 16:20 horas del 19 de enero 2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón, expediente 11-43-1109-PE.
<b>INSTITUCIONES ANULA SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN</b>	<b>PGR PARTICIPACIÓN NECESARIA EN SALIDA ALTERNA</b>	00822 – 2015 del 16-12-15 Exp. 10-000289-0597-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	Los derechos de las víctimas en nuestro sistema procesal penal actual son incuestionables y no pueden ser soslayados de la forma en que se hizo en este caso, máxime que se hizo un acuerdo o pacto, sin la participación de la víctima- Estado, directamente interesada en verificar si los acuerdos tenían relación o no, con el delito investigado y el resarcimiento al daño ambiental aparentemente causado por ambos endilgados. Todo esto en esta causa se ignoró de parte del Tribunal de Juicio y del Ministerio Público, el cual nunca podría arrogarse la competencia de la Procuraduría para proceder a llegar a acuerdos que le competen

				directamente a la víctima.
<b>Medida Restaurativa</b>				
<b>MEDIDA RESTAURATIVA 140 CPP</b>	<b>PROVISIONALIDAD DE LA MEDIDA DEL ARTÍCULO 140 CPP NO AFECTA DERECHO DE PROPIEDAD, PRINCIPIO DE INOCENCIA O DEBIDO PROCESO</b>	2234-2001 del 21-3-01 Exp. 01-000701-0007-CO	Sala Constitucional	[...] la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos [...] Tampoco se observa en la disposición legal cuestionada, violación al debido proceso, ya que se trata de una

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>medida provisional, que debe ser fundamentada y que tiene la posibilidad de ser recurrida ante el superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes del Código Procesal Penal. No infringe el principio de inocencia porque no implica juicio alguno respecto de la culpabilidad del imputado en los hechos, sino que se trata, conforme se señaló, de una medida precautoria que pretende el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho".</p>
<p><b>MEDIDA RESTAURATI- -VA 140 CPP</b></p>	<p><b>PROVISIONALI- DAD DE LA MEDIDA DEL ARTÍCULO 140 CPP</b></p>	<p>2230 - 2006 del 22-2- 06 Exp.06- 000819- 0007-CO</p>	<p>Sala Constitucio nal.</p>	<p>Basada en la resolución 2001-02234, transcrita en el apartado anterior, por no existir motivos que justifiquen un cambio de criterio o razones de interés público que ameriten reconsiderar la cuestión, procede rechazar por el fondo la acción. En igual sentido, las sentencias 2234 - 2001, 03048 - 2001, 08205-2004, 15908 - 2012, 17048 - 2012 y 2390-2016.</p>
<p>Minería</p>				

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>MINERÍA</b></p>	<p><b>LEGISLACIÓN APLICABLE EXPLORACIÓN DE TAJO</b></p>	<p>00062 del 16/02/2012 Exp. 07-001338-0396-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz</p>	<p>Frente a la protección general del dominio público que procura el Código Penal en su artículo 227, tenemos entonces la protección especial de los recursos minerales del Código de Minería. En ese contexto sistemático de la ley especial sobre la actividad minera debe ubicarse el artículo 141 del Código de Minería que dispone: "Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión".</p>
<p><b>MINERÍA CONDENA (3 M)</b></p>	<p><b>ACTIVIDAD MINERA ILEGAL</b></p>	<p>000314-19 del 23-4-19</p>	<p>Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela</p>	<p>"[...] se declara a los encartados [...] autores responsables del delito de actividad minera ilegal cometido en perjuicio del estado costarricense, y por tal hecho se les impone, a cada uno de ellos, la pena de tres meses de prisión".</p>
<p><b>Patrimonio Arqueológico</b></p>				

<p><b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b></p>	<p><b>MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES</b></p>	<p>211 - 1990 De 20-7-90.</p>	<p>Sala Tercera de la Corte</p>	<p>La Sala Tercera analizó el concepto de monumento arqueológico en un caso donde el juzgado absolvió a la imputada por considerar que los objetos decomisados eran de poco tamaño, y que el monumento debía ser una obra de arquitectura o una escultura de considerable tamaño que requiere de una declaratoria de monumento. La Sala, inconforme con tal interpretación, indicó que aparte de que la ley hablaba de monumentos arqueológicos muebles, el concepto de monumento no se relacionaba con el tamaño físico de los bienes, sino con la trascendencia histórica y cultural del objeto, por su significación para el desarrollo histórico, antropológico y arqueológico del país. La Sala Tercera declaró con lugar el recurso por el fondo, casó la sentencia y condenó a la imputada.</p>
---------------------------------------	--	-----------------------------------	---------------------------------	--



<p><b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b></p>	<p><b>BIENES POSEÍDOS POR PARTICULARES ANTES DE LA LEY</b></p>	<p>Resolución sin número de las 10 horas del 14 de abril de 1983 publicada en Boletín Judicial n.º 90 del 12 de mayo de 1983.</p>	<p>Corte Plena</p>	<p>Resuelve acción de inconstitucionalidad y declara cinco artículos de la Ley 6703 parcialmente inaplicables. El fundamento jurídico es que partes de estos artículos declaran como propiedad del Estado bienes arqueológicos poseídos por particulares luego de la promulgación de la ley de 1938, con lo que incluye los bienes privados de las épocas precolombina y colonial, hallados y traspasados antes de esa ley, así como los hallados antes y traspasados después de esta. De esta forma, el fallo de la Corte Plena reconoce que quien adquirió objetos arqueológicos antes de la ley de 1938 o los traspasó, cumpliendo con los requisitos legales, es propietario de estos. Una segunda acción de inconstitucionalidad fue presentada en 1989, en contra de los mismos cinco artículos impugnados en la primera acción, más el artículo primero de la ley de 1938. Esta acción fue declarada sin lugar por resolución de Corte Plena de las</p>
---------------------------------------	--	---	--------------------	--

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>13:00 horas del 12 de mayo de 1989. También se declaró sin lugar la tercera acción de inconstitucionalidad, referida, sobre todo, a aspectos de propiedad privada. Esta acción se planteó el 23 de junio de 1994 y se resolvió sin lugar a las 14:54 horas del 24 de julio de 1997.</p>
<p><b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b></p>	<p><b>PROCESO DE DESREGULACIÓN DE TRÁMITES DE EVALUACIÓN ARQUEOLÓGICA</b></p>	<p>05245-2002 De 29-5-02</p>	<p>Sala Constitucional</p>	<p>En 1999 se emitió el Reglamento de Trámites para los Estudios Arqueológicos, N.º 28174-MP-C-MINAE-MEIC publicado en <i>La Gaceta</i> n.º.202, Alcance n.º 78-A, del 19 de octubre de ese año. Este reglamento respondió a un proceso de desregulación que eliminó la antigua exigencia de evaluación arqueológica para los proyectistas o desarrolladores. Por esta razón, la Defensoría de los Habitantes y la Universidad de Costa Rica lo impugnaron por inconstitucional, alegando violación al artículo 89 de la Constitución Política y a las convenciones internacionales, por desproteger el patrimonio</p>

				<p>arqueológico y dejar los estudios arqueológicos como un trámite voluntario y no obligatorio con carácter preventivo. La Sala declaró la acción parcialmente con lugar y determinó, entre otras cosas, que el trámite seguía siendo voluntario, pero si se trata de un sitio arqueológico conocido, siempre se debe contar con la autorización del Museo Nacional. Si el sitio no es conocido, no se requiere dicha autorización. Se declaró inconstitucional el artículo 17 que derogaba el inciso a. 2 del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de la SETENA y parte del <i>Manual de procesos técnicos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental</i>, se reinstauraron estos requisitos que se tramitan por medio de la ventanilla única de la SETENA, solicitando esta directamente al Departamento de Antropología del Museo Nacional que indicara, si en la zona de impacto del proyecto había o no sitio arqueológico</p>
--	--	--	--	---

				<p>reportado. También se eliminó la posibilidad de que el proyectista pudiera continuar con las actividades, luego de vencidos los plazos establecidos. Otros temas que el fallo analizó son: los bienes arqueológicos en el sistema constitucional, el patrimonio arqueológico en el derecho internacional, la regulación legal del patrimonio arqueológico, el principio preventivo en materia arqueológica y el patrimonio histórico y arquitectónico.</p>
<b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>	<b>CARÁCTER DEMANIAL DE LOS BIENES CASO MANNIL</b>	<p>0409-F-S1-2019 De 16-5-19 Exp. 13-002724-1027-CA</p>	<p>Sala Primera de la Corte</p>	<p>En el 2010, se decomisan 110 piezas precolombinas y coloniales en una finca en Heredia. El Juzgado Penal dicta sobreseimiento y ordena devolver las piezas. El Estado demanda en la vía contenciosa y el juez sentencia que los bienes son de dominio público y que deben permanecer en poder del Museo. En casación, la Sala Primera confirma la sentencia y señala que los demandados no acreditaron que fueron adquiridos de un tercero cuya titularidad era previa a</p>

				1938: "Los bienes precolombinos son de dominio público por regla general, salvo aquellos que, de previo al 6 de octubre de 1938, data de vigencia de la Ley 7 de 1938, eran de propiedad privada. En el caso de los objetos coloniales o contemporáneos al establecimiento de la cultura hispánica, son demaniales los encontrados a partir de la vigencia de la Ley 6703, el 19 de enero de 1982, no así los hallados en un momento previo, pues se encuentran en régimen de propiedad privada, con ciertas limitaciones".
<b>Pesca</b>				
<b>PESCA</b>	<b>PESCA DE ARRASTRE</b>	010540-2013 De 7-8-13 Exp. 12-010016-0007-CO	Sala Constitucional	Analiza el principio sobre el acceso democrático al desarrollo sostenible. Declara con lugar la acción. En consecuencia, se declaran inconstitucionales la frase -del camarón con red de arrastre, - del punto d) inciso 27 del artículo 2 y del inciso d) del artículo 43, así como los incisos a) y b) del ordinal 47 todos de la LPA. De conformidad con el artículo 91 de

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las normas citadas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, a partir de la notificación de esta sentencia, el INCOPESCA no podrá otorgar ningún permiso, autorización o licencia nuevos, ni renovar los vencidos o reactivar los inactivos para la pesca de camarón con redes de arrastre.
<b>PESCA</b>	<b>AUTORIDAD DE POLICÍA</b> INCOPESCA - SNG	011031-2000 del 13-12-00	Sala Constitucional	Le niega el carácter de autoridad de policía al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, al tiempo que confirma tal autoridad de policía en el Servicio Nacional de Guardacostas.
<b>PESCA</b>	<b>PIRATERÍA MAR TERRITORIAL ISLA DEL COCO</b>	5399-93 del 26-10-93	Sala Constitucional	La Sala señala: “[...]Siendo que el Mar Territorial tiene una extensión de doce millas y la extensión del límite del Parque Nacional Isla del Coco es hasta los quince kilómetros contados desde la línea de bajamar de la costa, se entiende que esa extensión [sic] se hace sobre 9.37 millas del Mar



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				Territorial, sin siquiera llegar a cubrir el límite de esta zona, es decir, se extiende sobre un bien demanial o público, sobre el cual el Estado tiene plena potestad y más tratándose de la protección de los recursos naturales de nuestro país, nadie tiene derecho alguno, ni de posesión, explotación ni mucho menos de propiedad[...].”.
<b>PESCA</b>	<b>PIRATERÍA Y PESCA DE LA LPA</b>	00662-07 del 10-10-07 Exp. 02-200694-0431-PE	Tribunal de Casación Penal de San Ramón	Indica que ambas normas se mantienen vigentes porque el CP sanciona un concepto más amplio. En este caso aplica LPA y no CP.
<b>PESCA</b>	<b>PIRATERÍA CONCURSO APARENTE CON 153 LPA</b>	00379 del 30-4-08	Sala Constitucional	Se refiere al delito de piratería y explica que “este tipo penal sanciona en su inciso primero a quien ejerce la actividad de explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas careciendo de la licencia respectiva [mientras que en] el caso de que una persona sea hallada efectuando una actividad de pesca comercial o deportiva en un área protegida pero amparado en una licencia concedida por INCOPECA, la legislación aplicable

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				resulta ser la Ley de Pesca y Acuicultura Número 8436, en su ordinal 153, sancionado con pena de multa”. Otros votos sobre piratería: 1187-2008 y 13 - 2012 de la Sala Tercera.
<b>PESCA</b> CONFIRMA CONDENA POR PIRATERÍA	<b>PIRATERÍA</b> CONCURSO APARENTE CON 153 LPA, SIN LICENCIA APLICA EL CP	00424 – 2015 del 27-2- 15 Exp. 02- 200694- 0431-PE	Sala Tercera de la Corte	Ámbito de aplicación de la Ley de Pesca y Acuicultura, Unificación de criterios respecto a concurso aparente de normas, con delito de pesca ilegal. “El justiciable G.F no contaba con el permiso (ilegalmente) concedido por ningún funcionario público. Por ende, no estaba dentro de las previsiones del artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Al no ser así, su conducta no quedaba regulada por ese tipo específico, sino por el general contenido en el artículo 265 (antes 258) del Código Penal, que sanciona la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la Nación”.
<b>PESCA</b> CONFIRMA CONDENA POR PIRATERÍA (3 A)	<b>PIRATERÍA</b> NO EXISTE CONCURSO APARENTE, SIN LICENCIA APLICA EL CP	00102 – 2014 del 14-2- 14 Exp. 02- 200964- 0431-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela,	El Tribunal de Casación Penal había dicho que el artículo 153 de la LPA es norma posterior en relación con el artículo 258.1 CP, el cual regula un

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			San Ramón.	concepto más amplio que el de “pesca” (la pesca es una forma concreta de explotación). No se trata de una derogatoria tácita del artículo 258.1 CP por parte del 153 LPA, sino que estaríamos en presencia de un concurso aparente que se resuelve con fundamento en el principio de especialidad. Luego la Sala Tercera indicó que el 153 LPA sancionaba la pesca en áreas protegidas; pero con permiso irregular (votos 1187-08 de 22-10-08 y 0786-13 de 21-6-13) y resulta aplicable al caso que aquí se discute, por lo que no existe concurso aparente de normas entre ambos.
<b>PESCA CONFIRMA ABSOLUTORIA</b>	<b>NORMA PENAL EN BLANCO</b> 141 LPA	00764 - 2013 del 3-12-13 Exp. 12-000196-1109-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.	Se confirma absolutoria porque la acusación hecha por el MP no contiene los elementos esenciales del tipo penal al no especificar, según el acuerdo de la Junta Directiva de Inopesca a cuál sector de pesca pertenecen los imputados. El artículo 141 LPA, sobre pesca en veda, es una norma en blanco que se complementa con el ADJDIP que señala

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				los alcances o condiciones de la veda y señala que la veda solo es para la pesca del sector comercial en pequeña escala y al sector semiindustrial; pero los imputados son encontrados abordando un bote pequeño y con tres kilos de camarón jumbo y dos kilos de pescado, los cuales tuvieron un precio de venta de diecinueve mil colones.
<b>PESCA</b>	<b>NORMA PENAL EN BLANCO</b> 150.A LPA	00268 Exp.15-000212-1109-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.	Ante la presencia de una ley penal en blanco, no es necesario que taxativamente esta remita a otra, basta con la existencia por sí misma de la norma complementaria, la cual puede ser de igual o menor rango, sean estos los reglamentos.
<b>PESCA ANULA ABSOLUTORIA</b>	<b>NORMA PENAL EN BLANCO</b> 150.A LPA POSESIÓN, TRANSPORTE	00143 – 2016 del 9-2-16 Exp. 15-000051-1109-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.	La determinación del alcance de los tipos delictivos que tutelan los recursos naturales mediante la integración de normas reglamentarias no afecta el principio de legalidad; las normas reglamentarias que echa de menos la juzgadora de sentencia sí estaban al alcance de su conocimiento.

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>PESCA</b> ANULA ABSOLUTO- RIA</p>	<p><b>NORMA EN BLANCO</b> TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA ACUÁTICA</p>	<p>00268- 2016 del 17-03- 16 Exp. 15- 000212- 1109-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón</p>	<p>“De manera que, contrario a lo que se sostiene en la sentencia de sobreseimiento, el artículo 150.a LPA, sí describe una conducta punible y aun cuando resulta necesario acudir a otras normas legales para establecer cuando el transporte de productos de flora y fauna acuática es «en forma ilegal», ello no implica en absoluto que la norma viole el mandato de certeza”.</p>
<p><b>PESCA</b> ANULA ABSOLUTO- RIA</p>	<p><b>NORMA EN BLANCO</b> TRANSPORTE TIBURÓN TIPICIDAD</p>	<p>00221 – 2016 del 29-2- 16 Exp. 3- 201283- 0431-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón</p>	<p>El aleteo de tiburones, así como el transporte ilegal del producto derivado de esta acción constituyen delito. Norma penal en blanco. Constituye delito no solo la conducta vinculada con el llamado “aleteo de tiburones”, es decir, con el desprendimiento o separación indebida de las aletas del vástago o cuerpo del tiburón, sino también el transporte ilegal del producto derivado de esta acción.</p>
<p><b>PESCA</b> ANULA ABSOLUTO- RIA</p>	<p><b>NORMA EN BLANCO</b> TRANSPORTE, DESEMBARCO DE ALETAS (TSENG) TIPICIDAD</p>	<p>00295 – 2015 del 19-5- 15 Exp. 11- 203870- 0431-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de</p>	<p>Nulidad de absolutoria en caso de descarga de aletas de tiburón sin su respectivo vástago. "El que la fiscal haya asumido</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			Alajuela, San Ramón	responsabilidad por la descarga del producto de marras, no implica que con ello eximiere a la encartada de la misma por hechos delictivos que ya se hubieren configurado; como también, el que no se le haya advertido a Tseng de su derecho de abstenerse, en el momento de la descarga del producto, no implica irregularidad alguna, pues no consta en sentencia que ella haya hecho alguna manifestación que se haya utilizado en su contra".
<b>PESCA</b>	<b>ALETEO DE TIBURONES</b> AUDIENCIA AL TITULAR DE LA LICENCIA	00329 Exp. 13-000173-1259-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste	El Ministerio Público no confiere audiencia al titular de la licencia cuando este no se encuentra en la embarcación en el momento en que comete el hecho delictivo por parte de los tripulantes. Con base en esta situación, la licencia de pesca que estuviera en presunta cuestión mediante un proceso judicial no podría ser cancelada y/o inhabilitada, por cuanto se omitió escuchar a su titular, faltando de esa forma al debido proceso.



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>PESCA ANULA ABSOLUTO- RIA</b></p>	<p><b>ALETAS DE TIBURÓN TRANSPORTE</b></p>	<p>00091 - 2018 del 8-2-18 Exp. 12- 202034- 0431-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón</p>	<p>Aleteo de tiburones, así como el transporte ilegal del producto derivado de esta acción constituyen delito. Norma penal en blanco: "Esta situación, [...] por sí misma no genera inseguridad alguna a las personas, pues previamente a la aplicación de lo regulado en los decretos ejecutivos o reglamentos, se da a conocer sus alcances mediante su respectiva publicación en el diario oficial con el fin de que todo el conglomerado social esté informado de su existencia...Bajo esta tesis, no existe quebranto alguno al principio de legalidad criminal ni al de mínima intervención penal con el hecho de que el artículo 150 de la LPA sancione el transporte de <b>forma ilegal</b> de productos de flora y fauna acuáticos, ya que dicha disposición se debe completar precisamente en el decreto ejecutivo al que se hace referencia y que debe ser acatado por las personas que pretendían o pretendan llevar a cabo las actividades</p>
---	--	---	---	---

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				de pesca reguladas por la ley [...]"
<b>PESCA</b> CONFIRMA CONDENA (60 SALARIOS) ANULA NO COMISO DE EMBARCA- CIÓN Y NO ACCIÓN CIVIL	<b>ALETAS DE TIBURÓN</b> DESCARGA SIN SU VÁSTAGO CONFIRMA CONDENA	00021 – 2012 del 19-1- 12 Exp. 11- 000043- 1109-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón	Analiza el art 40 LPA en el sentido de que solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas y sobre el control para determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas. La mayoría de las normas contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura, salvo el 152, constituyen hechos delictivos.
<b>PESCA</b> CONDENA (6 M)	<b>ALETAS DE TIBURÓN</b> DESCARGA SIN SU VÁSTAGO	29-P-17 del 7-2-17 Exp. 11- 203870- 0431-PE	Tribunal de Juicio de Puntarenas	"[...] declarar a [...] autora responsable de haber cometido el delito ordenar la descarga de aleta de tiburón sin el respectivo cuerpo, en perjuicio de los recursos naturales del estado costarricense y en tal carácter se le impone la pena de seis meses de prisión [...] Se ordena el comiso a favor del Estado la suma de 3,357,587.22 colones los cuales serán

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				depositados a la Caja Única del Estado y serán de inversión a causas relacionadas con la protección del medio ambiente".
<b>PESCA</b>	<b>ALETAS DE TIBURÓN</b> POSESIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE	45-P-2017	Tribunal de Juicio de Puntarenas	Artículos 150.a LPA y 151 (38k) LPA. Llevaban 64 aletas caudales cortadas, en neveras. Daño ambiental: \$ 590 875.00 (dólares). El tribunal duda sobre el valor comercial de las aletas y, por tanto, de la lesión al bien jurídico.
<b>PESCA</b>	<b>PESCA DEPORTIVA EN ASP</b>	10484-2004 del 24-9-04	Sala Constitucional	Los legisladores realizaron una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 153 de la LEPAC, pues consideraban irrazonable que se prohibiera en estas zonas la pesca deportiva, puesto que la práctica es que se devolvieran los peces al mar, a lo que la sala respondió que la norma era constitucional, que la devolución de los peces vivos no era un elemento esencial de la definición de pesca deportiva dada por el proyecto y que era un deber ineludible del Estado la preservación integral de los hábitat presentes en dichas zonas, impidiendo que actividades

				<p>humanas (económicas y mucho menos de simple recreo) pudieran perturbar la intangibilidad de tales ecosistemas. La Sala agregó que “de disponer el numeral referido lo contrario, estaría incurriendo en una transgresión de lo que ordenan los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, así como en diversos instrumentos de Derecho Internacional vigentes en Costa Rica. Si bien los parques nacionales y monumentos naturales están destinados no solamente a la conservación, sino también a la recreación y educación ambiental, en tales sitios se deben permitir únicamente actividades que en nada perturben la vida natural presente en éstos. Así las cosas, tampoco en cuanto a este aspecto la Sala observa los vicios de inconstitucionalidad acusados”</p>
Pesca y LCVS				

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>PESCA Y LCVS RECALIFICA Y CONDENA</b></p>	<p><b>POSESIÓN DE HUEVOS DE TORTUGA</b> EN 150.a LPA Y NO EN LCVS O LPTM (CONCURSOS)</p>	<p>00526 - 2012 del 20-3- 12 Exp.09- 001895- 0063-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José</p>	<p>Posesión de huevos de tortuga con fines de comercio y distinción normativa sancionatoria con el término "recolectar". Recalificación a infracción de Ley de Pesca y Acuicultura por cuanto la posesión de huevos de tortuga no necesariamente implica su recolección, Alcances del concepto "comercializar". Para la recolección si es aplicable el artículo 93 LCVS.</p>
<p><b>PESCA Y LCVS CONFIRMA CONDENA</b></p>	<p><b>POSESIÓN DE HUEVOS DE TORTUGA</b> EN 150.a LPA Y NO EN LCVS O LPTM (CONCURSOS)</p>	<p>01182 – 2012 del 17-8- 12 Exp. 09- 001895- 0063-PE</p>	<p>Sala Tercera de la Corte</p>	<p>“[...] del estudio integral del fallo cuestionado se precisa claramente que los juzgadores de apelación de sentencia examinaron que en la especie no se logró materializar o consumarse el fin de comercialización por parte del acusado de los huevos de tortuga decomisados y que además no fue posible establecer que éste encartado hubiese sido el responsable de hacer la respectiva recolección de tal producto, por eso consideraron que no era viable aplicar los tipos penales</p>

				empleados por el a quo”.
<b>Usurpación</b>				
<b>USURPACIÓN CONFIRMA CONDENA (6 M)</b>	<b>POSESIÓN ECOLÓGICA EFECTOS PERMANENTES VIOLENCIA O CLANDESTINIDAD</b>	00917 – 2005 del 22-9-05 Exp. 01-200602-0396-PE	Tribunal de Casación Penal de San José	“el hecho de que el propietario del inmueble no cultivara productos agrícolas tradicionales y más bien lo dedicara a la formación de “montaña” no implica que el mismo estuviera abandonado, pues más bien demostraba el ejercicio de una posesión agraria ecológica que se enmarcaba dentro de las condiciones propias del régimen forestal a que se encontraba sometida”. “[...] desde el año 97 la finca se encontraba sometida al régimen forestal, lo cual resulta incompatible con la siembra agrícola. En todo caso, tratándose de un delito de efectos permanentes, la acción penal corre a partir del momento en que cesa la permanencia”. Se demuestra la clandestinidad y la violencia en la tala de árboles.
<b>Vida Silvestre</b>				



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>VIDA SILVESTRE</b></p>	<p><b>HUMEDALES NO REQUIEREN CREACIÓN POR DECRETO</b></p>	<p>14288-2009</p>	<p>Sala Constitucional</p>	<p>No se requiere la creación de humedales por decreto, para que estén protegidos por el tipo penal. Por tanto, "se anulan por inconstitucionales las palabras "creación y" del párrafo final del artículo 7 de la Ley de Protección de Vida Silvestre, Ley N.º 7317".</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE</b></p>	<p><b>HUMEDALES NO REQUIEREN DECLARATORIA DE ASP</b></p>	<p>016938-11 del 7-12-11                  Exp: 10-011393-0007-CO</p>	<p>Sala Constitucional</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, del artículo 2 del Decreto Ejecutivo n.º 35803-MINAET, por inconstitucional, se anula la frase "<i>son aquellos que cuenten con una declaratoria de Área Silvestre Protegida</i>" y, para que la norma preserve su sentido, se elimina la conjunción "<i>que</i>", luego de la palabra "continentales"; del artículo 3 del Decreto <i>supra</i> citado, por inconstitucional, se anula la frase "<i>son aquellos que cuenten con una declaratoria como Área Silvestre Protegida</i>", y, para que la norma preserve su sentido, se elimina la conjunción "<i>que</i>", luego de la palabra "marinos". Por consiguiente, deberán leerse las normas</p>

				<p>mencionadas de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 2°- Ecosistemas de Humedales Continentales. Los ecosistemas de humedales continentales forman parte del Patrimonio Natural del Estado”.</p> <p>“Artículo 3°- Ecosistemas de Humedales Marinos. Los ecosistemas de humedales marinos forman parte del Patrimonio Natural del Estado, los cuales serán administrados por el MINAET a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación”.</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA (MULTA Y RESTAURACIÓN)</b></p>	<p><b>HUMEDALES NO REQUIEREN CREACIÓN POR DECRETO</b></p>	<p>01209-2005 del 15-11-05 Exp. 01-000168-0559-PE</p>	<p>Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José</p>	<p>“Como ya se indicó supra de un examen más detenido del punto sometido a consideración de esta Cámara, se concluye que en ningún momento la Ley de Conservación de Fauna Silvestre ni ninguna otra, ha exigido que para quedar protegidos los humedales, sea necesario la declaratoria administrativa vía decreto. Lo anterior por cuanto no sólo haría nugatoria la protección al medio ambiente, y a las especies de vida silvestre que, de</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				modo permanente, por temporada u ocasionalmente viven en los humedales, sino porque ello implicaría una desprotección total al bien jurídico".
<p><b>VIDA SILVESTRE ZAMORA</b>                  ANULA CONDENA POR DRENAJE DE HUMEDAL Y DESTRUCCIÓN DE VEGETACIÓN Y RESTITUCIÓN Y ABSUELVE</p>	<p><b>HUMEDALES PROTEGIDOS SOLO SI ESTÁN DECLARADOS</b></p>	<p>00461-05 del 25-05-05                  Exp.03-200108-0413-PE</p>	<p>Tribunal de Casación Penal de San José</p>	<p>El fallo recurrido decía: En esto el legislador ha sido contundente. El artículo 41 de la Ley Orgánica del Ambiente dispone: "Se declara de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no protegidos por las leyes que rijan esta materia". Y que se complementa en lo dispuesto por el artículo 45 de dicho cuerpo normativo: "Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas del humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque deterioro y la eliminación de tales ecosistemas". (Caso Zamora). En casación el tribunal dispone:</p>

				<p>“resulta claro que, de un análisis sistemático e integral de la normativa vigente, por la amplitud del concepto o definición de un humedal, para efectos de la tipicidad penal, la única forma legal de llenar ese contenido es a través de su creación y delimitación mediante Decreto Ejecutivo, lo que expresamente se reconoce en el fallo recurrido, no sucedía con el humedal del Río Lajas”.</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE</b></p>	<p><b>HUMEDALES PROTECCIÓN</b></p>	<p>12817-01 del 14-12-01                      Exp. 01-005202-0007-CO</p>	<p>Sala Constitucional</p>	<p>"si en el caso en concreto el MINAE certifica que la propiedad del amparado no se encuentra dentro de un Área Silvestre Protegida, según las áreas administradas por éste, ello no implica en forma alguna que el humedal encontrado no deba ser protegido. Debemos recordar que el Convenio Internacional suscrito por nuestro país que establece la obligación del Estado Parte de fomentar la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>humedales, ya sea que estén o no en la "Lista" y de atender de manera adecuada su manejo y cuidado tiene plena vigencia para el presente caso. Lo anterior no quiere decir que el derecho a un medio ambiente sano esté por encima del derecho a la vida, como se puede pretender hacer ver, sino que existen formas para hacer coexistir ambos, ya que, en todo caso, el mismo ambiente sano coadyuva al derecho a la salud y a la vida".</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA (3 M)</b></p>	<p><b>COMERCIO PLANTAS</b></p>	<p>02138 – 2014                      De 30-10-14                      Exp. 000002-611-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación II Circuito Judicial de San José</p>	<p>Comercio de plantas implica no solo efectuar su intercambio por dinero sino la acción de ofertarla para la venta, pues ello es la actividad comercial previa y necesaria para que se dé la venta e implica, sin duda, una lesión al bien jurídico tutelado, la vida silvestre, en razón que de las plantas fueron extraídas de su hábitat, lesionando al ambiente.</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE (ANULA ABSOLUTORIA)</b></p>	<p><b>TRASIEGO VENADO EN PELIGRO NO REQUIERE DEMOSTRAR LA CAZA</b></p>	<p>247-17                      De 28-11-17                      Exp. 16-000239-1260-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz</p>	<p>El hecho de que hayan viajado varias personas en el vehículo no exime de responsabilidad al encartado que precisamente era el</p>

	REVISIÓN DEL VEHÍCULO			conductor, no se requiere saber con exactitud el plan previo ni específicamente cuál habría sido su papel en la distribución de funciones, pues precisamente fue interceptado trasegando la carne de venado sin autorización. El tipo penal no se refiere a la cacería ni a dar muerte a un animal, por lo que el argumento de que no se pudo determinar que el encartado diera muerte al venado cola blanca resulta a todas luces equivocado. Si se dan los motivos suficientes para presumir que puedan ocultarse objetos relacionados con un delito, no se requiere de esa revisión externa previa expuesta por el juez ni tampoco de la anuencia del chofer ni ocupantes.
<b>VIDA SILVESTRE (ANULA ABSOLUTORIA)</b>	<b>TRASIEGO TEPEZCUINTLE EN VEHÍCULO CON ARMA Y PERROS NO SE DEBE CONFUNDIR CON LA CAZA</b>	1755-19 De 3-10-19 Exp. 11-003861-0472-PE (7)	Tribunal de Apelación II Circuito Judicial de San José	"se constata que el tribunal no tenía mucha claridad respecto a los elementos objetivos del tipo penal respecto de los que debían efectuar la labor de subsunción en relación con la especie fáctica acreditada, pues



				<p>parece aludir a que se estaba juzgando al encartado por la cacería o muerte de los animales y no por el trasiego de su carne [...] lo cierto es que no consta un escrutinio de esa versión frente a datos como el tipo de ropas que todas las personas portaban (que, según el oficial Walter González estaban mojadas y sucias en todos los ocupantes), el tipo de zapatos (todos los ocupantes con botas) , cuántos perros y cuántas personas (cinco y cinco), la portación de un arma para cacería (carabina calibre 22 sin permiso de portación), el día, hora y lugar en que se dio la detención (de noche, un fin de semana, saliendo de la zona boscosa que se ubica cerca de la reserva biológica), etc., lo que podría afectar la conclusión a la que se arribó".</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE</b>                  ANULA CONDENA Y ABSUELVE</p>	<p><b>PESCA</b>                  ATIPICIDAD</p>	<p>00536                  Exp.96-000553-0008-PE</p>	<p>Tribunal de Casación Penal de San José.</p>	<p>"Es cierto que [...] la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, aplicado en este caso, no contempla específicamente el machete como instrumento prohibido para la pesca, el que por sí no constituye</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				un método de pesca que ponga en peligro la continuidad de las especies, que es lo que protege la norma mencionada. No puede en consecuencia condenarse por este delito”.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>CAZA ILEGAL NO ES TIPO PENAL DE RESULTADO</b>	00919 - 1997 De 12-11-97 Exp. 96-000276-0386-PE	Tribunal de Casación Penal de San José	El artículo segundo de la Ley 7317 [Ley de Conservación de la Vida Silvestre] define la caza como una actividad y no como un tipo de resultado. La aplicación de estas disposiciones no exige, forzosamente, la captura o la muerte, efectiva, de los animales. En virtud de las dificultades que suscita la persecución y represión de estas actividades, el legislador optó por crear un tipo penal que reprimiera no solo las acciones consumadas, sino también las que se desarrollen con la inequívoca intención de acosar o cazar animales.
<b>VIDA SILVESTRE (ANULA ABSOLUTORIA)</b>	<b>PESCA DELITO DE PELIGRO (ANTES DE LA REFORMA)</b>	00269 – 2015 del 30-04-15 Exp.14-000238-0306-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.	La pesca como delito de peligro y su tipicidad con solo lanzar la atarraya, aunque no se haya pescado. Con la reforma a la LCVS, los delitos de caza y pesca pasaron a ser

				de resultado, aunque admiten la tentativa.
<b>VIDA SILVESTRE</b> (ANULA ABSOLUTORIA)	<b>PESCA</b> DELITO DE PELIGRO	00266 – 2016 del 28-4-16 Exp. 15-000185-1262-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	Pesca efectuada en un manglar mediante uso de una atarraya. El artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre enlista “una serie de mecanismos, instrumentos, equipos y estructuras para capturar o extraer peces que, por su uso o por el lugar en que se emplea, produce, por sí mismo, un peligro para la continuidad de las especies [...] Su uso (atarraya) se encuentra prohibido por ley, precisamente por el impacto ambiental negativo que produce o, en otras palabras, porque al utilizarse provoca un peligro para la continuidad de las especies, como lo exige el tipo penal aplicable [...] el uso de la atarraya, o cualquiera de los otros objetos mencionados en el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, para la extracción de peces en los sitios enumerados en esa norma, representa por sí mismo un peligro

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				para la continuidad de las especies, elemento normativo del tipo que fue analizado incorrectamente por el juzgador”.
<b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA (2 M) Y COMISO DE EQUIPO</b>	<b>CAZA ILEGAL</b>	00360 - 2011 del 31-8-11 Exp. 10-200070-0801-PE	Tribunal de Casación Penal de San Ramón	La acción de lanzar una atarraya a un río sin tener permiso para ello, aunque en ese preciso lanzamiento no produzca una presa, constituye un acto de pesca.
<b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA</b>	<b>PESCA EN DESEMBOCADURA. ARTICULO 97 LCVS</b>	00205 Exp.96-000010-0008-PE	Tribunal de Casación Penal de San José	El área de influencia en ese caso es fijada por la normativa en un kilómetro a cada lado de la boca de confluencia de aguas, conformando un semicírculo, cuyo punto de partida es el centro de esa boca. “Los hechos acreditados por el juzgador en el fallo los ubica a cuatrocientos metros de una desembocadura, donde el encartado colocó los trasmayos. Es por ello acertada la decisión del <i>a quo</i> de subsumir la conducta del reo en las citadas disposiciones. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso por el fondo”.
<b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA</b>	<b>PESCA EN DESEMBOCADURA.</b>	10-2016 Exp. 11-200275-0454-PE	Tribunal de Juicio del II Circuito de	Pesca con trasmallo dentro de área de protección (desembocadura de

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			la Zona Sur	río en Parque Nacional Corcovado).
<b>VIDA SILVESTRE Y LPTM CONFIRMA CONDENA (1 A PARA AMBOS) Y ACCIÓN CIVIL</b>	<b>TORTUGA MARINA COMERCIO DE HUEVOS</b>	01102 - 2013 De 30-5-13 Exp. 12-000049-1130-PE	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José	Inexistencia de quebranto al principio de especialidad en caso de trasiego de huevos de tortuga marina Baula. La Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, N.º 8325 no deroga ni excluye la aplicación de la Ley N.º 7317.
<b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA (MULTA)</b>	<b>HUEVOS DE TORTUGA EXTRACCIÓN (COMPLICIDAD)</b>	00785 - 1996 De 29-11-96 Exp. 96-000206-0008-PE	Tribunal de Casación Penal de San José	Acción de transportar el producto configura complicidad. Caza o destrucción no autorizada de fauna silvestre. Recolección de huevos de tortuga verde en peligro. El imputado era la persona que esperaba en el mar para prestarles el servicio de transporte acuático necesario, de ahí que arribemos a la conclusión de que era copartícipe de los hechos ilícitos.
<b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA (REENVÍA PARA LA PENA)</b>	<b>HUEVOS DE TORTUGA TRASIEGO (TIPICIDAD)</b>	00492 - 2014 De 14-3-14 Exp. 13-000090-1130-PE	Tribunal de Apelación II Circuito Judicial de San José	“El verbo transitivo significa pasar, trastornar, revolver, mudar las cosas de un lugar a otro (Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II, vigésima segunda edición, 2001, página 2216) y tal fue la conducta que se acusó y acreditó en

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				este asunto, respecto a los 98 huevos de tortuga que el encartado tomó al momento que fueron en la playa, sin tener el permiso respectivo del SINAC y sin que medie circunstancia alguna que excluya la y culpabilidad de su conducta.". Recalifica a artículo 95 LCVS.
<b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA (REENVÍA PARA LA PENA)</b>	<b>HUEVOS DE TORTUGA TRASIEGO (TIPICIDAD)</b>	01536 – 2014 De 21-8-14 Exp. 12-000954-0472-PE	Tribunal de Apelación II Circuito Judicial de San José	“Esta Cámara, entre otros de los fallos 2013-1102 y 2012-526, ha resuelto el tema que plantea el defensor del imputado, admitiendo que en estos casos no resulta aplicable artículo 6 de la Ley 8325, Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, pues la conducta no se ajusta a este tipo penal, en el tanto esa norma exige que los productos de las tortugas marinas estén destinados al comercio, lo que ni siquiera fue acusado. Se recalifican los hechos probados y se declara al imputado autor responsable de un delito de infracción al artículo 150 inciso a) de la LPA”.



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA</b></p>	<p><b>HUEVOS DE TORTUGA POSESIÓN</b></p>	<p>00564 De 08-06-04 Exp. 02-200268-0486-PE</p>	<p>Tribunal de Casación Penal de San José</p>	<p>Posesión de huevos de tortuga sin el permiso respectivo y alcances del concepto "cazar". "No cabe la menor duda que integrando las normas, el hecho de tener o bien portar huevos de tortuga sin el permiso respectivo, y sin que por la gran cantidad se pueda derivar que son para consumo personal, configura el delito por el cual se declaró al imputado autor responsable".</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA (1 A Y 385 988 de AC)</b></p>	<p><b>HUEVOS DE TORTUGA DESTRUCCIÓN DE NIDOS</b></p>	<p>00242-2017 De 19-10-17 Exp. 12-000692-412-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz</p>	<p>Sacar huevos de tortuga de un nido técnicamente implica su destrucción. Aplicación del artículo 93 de la Ley N.º 8689 reforma a la LCVS, como norma posterior y de mayor protección al bien jurídico tutelado.</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE CONFIRMA CONDENA</b></p>	<p><b>HUEVOS DE TORTUGA DESTRUCCIÓN DE NIDOS</b></p>	<p>00252 - 2011 De 12-10-11 Exp. 08-002622-0412-PE</p>	<p>Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz</p>	<p>La extracción de huevos de tortuga marina no es necesaria para la configuración del delito de destrucción de nidos.</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE Y LPTM CONFIRMA CONDENA (3 M)</b></p>	<p><b>TORTUGA MARINA CONCURSO ENTRE LPTM Y LCVS</b></p>	<p>01185 - 2013 del 13-9-13 Exp.12-000047-1130-PE</p>	<p>Sala Tercera de la Corte</p>	<p>"Ley aplicable ante concurso aparente de normas, Unificación de criterios: en virtud del principio de especialidad -por existir una ley particular que regula lo relacionado con tortugas marinas-, resulta aplicable lo</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>regulado por ese cuerpo normativo, cuyo numeral 6 recoge con mayor precisión la conducta acusada y tenida por probada por el Tribunal a quo. [...] En consideración a lo resuelto [...] Se unifica el criterio jurisprudencial consultado en el sentido de que cuando se trate de un concurso aparente de normas en asuntos relacionados con la protección y tutela de tortugas marinas, deberá aplicarse la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, N.º 8325 - en virtud del principio de especialidad-. En lo no previsto en esta ley especial, se entenderá que deben aplicarse aquellas normas vigentes relacionadas con el tema en cuestión".</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE Y LPTM</b></p>	<p><b>TORTUGA MARINA CONCURSO ENTRE LPTM Y LCVS</b></p>	<p>00480-15 del 08-04-15                  Exp.12-000954-0472-PE</p>	<p>Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia</p>	<p>"En consecuencia, de acuerdo con las características del caso en estudio, el citado artículo 6 de la Ley 8325 es la ley especial respecto del artículo 95 de la Ley 7317, <u>siempre y cuando la conducta que se acuse se encuentre contenida</u></p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p><u>íntegramente en la descripción del tipo penal contemplada en dicha norma [...] En lo no previsto en esta ley especial, se entenderá que deben aplicarse aquellas normas vigentes relacionadas con el tema en cuestión".</u> (El subrayado no pertenece al original). (Sala Tercera, Resolución número 2013-1185, de las 09:00 horas del 13 de septiembre de 2013)".</p>
<p><b>VIDA SILVESTRE</b></p>	<p><b>CAZA ILEGAL COMISO DE VEHÍCULO</b></p>	<p>00198 - 2011 del 30-06- 11 Exp. 08- 000413- 0636-PE</p>	<p>Tribunal de Casación Penal de Cartago</p>	<p>Comiso de vehículo utilizado en cacería ilegal, consideraciones acerca de la procedencia del comiso del vehículo y deber de analizar el caso concreto. "[...] en él se transportaron los imputados hasta la entrada de la propiedad en cuestión, y en él transportaron los perros que utilizaron para poder cazar los tres tepezcuintles y el pizote. Así mismo pretendían salir de la reserva con sus presas y los perros en el mismo vehículo citado cuando fueron detenidos por los oficiales de policía y del MINAE".</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>VIDA SILVESTRE Y LPA</b>                  CONFIRMA CONDENA Y COMISO, PERO ANULA PENA PARA FUNDAMENTAR</p>	<p><b>PESCA</b>                  CONCURSO ENTRE 97 LCVS Y 142 LPA</p>	<p>00223-2014 del 30-5-14                  Exp. 10-201740-0454-PE.</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.</p>	<p>“Concluyendo, el tipo penal del artículo 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre por el principio de especialidad y por ser además ley posterior, dado que su reforma data del año 2008, en tanto la Ley de Pesca es del año 2005, es el que resulta aplicable a la acción desplegada por el imputado de pescar mediante el uso de trasmallos en un humedal”.</p>
<p><b>Zona Marítimo Terrestre</b></p>				
<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b></p>	<p><b>LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR</b></p>	<p>5210-97 del 2-9-97</p>	<p>Sala Constitucional</p>	<p>Acción de inconstitucionalidad. Estableció que por ser bienes de dominio público y por existir un interés difuso, se legitima a cualquier persona a denunciar los casos contra la ZMT.</p>
<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b></p>	<p><b>SILENCIO POSITIVO SOLICITUD DE CONCESIÓN NO DA DERECHOS</b></p>	<p>2658-93 del 11-6-93, y 5559-96 del 18-9-96</p>	<p>Sala Constitucional</p>	<p>Señalan que no opera el silencio administrativo en el caso de las concesiones. La solicitud de concesión no otorga ningún derecho real administrativo ni faculta a ocupar o edificar en la zona marítimo-terrestre.</p>
<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b></p>	<p><b>DOMINIO PÚBLICO DEMOLICIÓN</b></p>	<p>0447-91 de 21-2-91</p>	<p>Sala Constitucional</p>	<p>En materia de zona marítimo-terrestre, habla sobre su demanialidad, las</p>

				potestades del artículo 102 del CPP anterior y la constitucionalidad del artículo 13 de la LZMT al permitir a las municipalidades destruir bienes en la ZMT.
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>	<b>DOMINIO PÚBLICO</b>	5756-96 de 30-10-96	Sala Constitucional	Cita, a su vez, los votos sin fecha números 2360-93, 5399-93, 5977-93, 5976-93 y 0502-I-95, como los que se refieren al carácter demanial de la zona marítimo-terrestre.
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>	<b>HISTORIA</b>	7 de las 15:05 horas del 20 de enero de 1993	Sala Primera de la Corte	Para un estudio detallado de la historia legislativa de la zona marítimo-terrestre
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>	<b>RESPECTO A ZONA PÚBLICA</b>	523-1995 del 24-7-95 28-1995 del 31-5-95	Tribunal Superior Agrario Tribunal Superior De Limón	En ambos votos, así como en el Dictamen de la Procuraduría General de la República n.º C-050-96 del 26 de marzo de 1996, se reafirma el respeto por la zona pública de la zona marítimo terrestre, aun en los casos en que la ley se excluye a sí misma por tratarse de las ciudades situadas en los litorales.
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>	<b>CONCEPTOS DE OCUPANTE Y POBLADOR INVASIÓN DE TIERRAS DE REFUGIO DE VIDA SILVESTRE</b>	0048-16 del 09-03-16	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Santa Cruz	Los conceptos de ocupante y poblador de la ZMT son elementos jurídicos que encontramos en la Ley N.º 6043. Para el ocupante, se requiere ser

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				<p>costarricense por nacimiento, no ser propietario de otro terreno, haber nacido antes de 1959 y una posesión inferior a los 10 años antes de la entrada en vigencia de dicha ley (marzo de 1977). La diferencia con el poblador es que este requiere una posesión superior a los 10 años antes de la entrada en vigencia de la LZMT (N.º 6043) y haber nacido antes de 1949. En ambos casos, la posesión debe ser probada por un informe de la Fuerza Pública o una certificación del Registro Civil. El ser vecino de una comunidad costera no otorga ningún tipo de derecho de ocupación de un terreno del refugio ni a realizar obras sin contar con los permisos legales.</p>
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>	<b>DESARROLLO SIGNIFICADO</b>	<p>V-100-F de 15-4-88; 486-F-92 de 23-10-92; V-590-F-92 del 11-12-92 (Sala Tercera) y 250-F-95 de 4-5-95 (Tribunal Superior de</p>	<p>Sala Tercera de la Corte y Tribunal Superior de Casación Penal</p>	<p>Se refieren al elemento normativo “desarrollo” en el delito de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre que es el que mayor polémica ha levantado en los estrados judiciales por cuanto ha sido objeto de varias interpretaciones. Algunas han tratado de darle un significado al término</p>



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

		Casación Penal)		desarrollo, mediante consideraciones en cuanto a la magnitud de las obras, indicando que solo se configura el tipo, cuando el desarrollo es de gran magnitud. Mientras que otras aceptan como desarrollo cualquier tipo de estructura que invada la zona marítimo-terrestre.
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE CONFIRMA CONDENA</b>	<b>EFECTOS PERMANENTES PRESCRIPCIÓN DEMOLICIÓN</b>	00507-02 del 11-7-02 Exp. 98-200259-0414-PE	Tribunal de Casación Penal	Asimila en cuanto a sus efectos el delito de construcción o desarrollo en zona marítimo- terrestre al de usurpación, pues mientras tenga edificaciones en el inmueble, por ser de efectos permanentes, la prescripción de la acción penal no corre y proceden las consecuencias jurídicas como la orden de demolición. Este tribunal menciona otros de sus votos en el mismo sentido: 991-00, 327-00, 436-00, 552-01 y 734-00, así como el de la Sala Constitucional n.º 11515-2000 de las 14:30 horas del 21 de diciembre de 2000, todos ellos sobre la condición de efectos permanentes del delito de usurpación.

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE CONFIRMA CONDENA</b></p>	<p><b>EFFECTOS PERMANENTES PRESCRIPCIÓN DEMOLICIÓN</b></p>	<p>00298-02 del 19-4- 02 Exp. 98- 200324- 0452-PE</p>	<p>Tribunal de Casación Penal</p>	<p>Se refiere directamente a la naturaleza de delitos de efectos permanentes y el cómputo de su prescripción. En el mismo sentido, el voto 539-F-91 del 11 de octubre de 1991 y el 913-2002 de las 9:40 horas del 14 de noviembre de 2002, ambos sobre el delito de desarrollo en zona marítimo-terrestre.</p>
<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b></p>	<p><b>DEMOLICIÓN OBLIGATORIA</b></p>	<p>124-F-96 del 29-2- 96</p>	<p>Tribunal de Casación Penal</p>	<p>Voto sobre demolición en ZMT que dispuso: “al indicar la norma ‘sin perjuicio de sanciones de otra clase’, deja claro el juzgador que, para casos como este, obligadamente debe ordenar la demolición o destrucción de las edificaciones levantadas en esa zona, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 comentado. Al no proceder así, es claro que no se observaron las disposiciones comentadas”.</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b></p>	<p><b>DEMOLICIÓN PESE ABSOLUTORIA</b></p> <p>AUTORIDADES ADMINISTRATI- VAS</p> <p>INFORMACIÓN PREVIA</p> <p>MEDIDAS CAUTELARES</p>	<p>5756-96 del 30-10- 96</p>	<p>Sala Constitucio nal</p>	<p>Este fallo es producto de una consulta judicial del juez de instrucción de Santa Cruz para que se interpretaran los alcances del artículo 13 de la LZMT. Realiza una interpretación sobre la obligación de los jueces de ordenar la demolición como medida cautelar aun sin que se demuestre la culpabilidad del acusado, basta con la comprobación de la ausencia de concesión o permiso y la efectiva ubicación de la construcción dentro de la ZMT. Sin embargo, como aspecto negativo, mantiene que la municipalidad no está legitimada para destruir o demoler, pero lo hace sin tomar en consideración el artículo 22 del Reglamento a la LZMT que señala, expresamente, que son las “autoridades administrativas” de la correspondiente jurisdicción, así como las respectivas municipalidades, las que deberán realizar el desalojo y la demolición. Tampoco consideró los fallos anteriores sobre el debido proceso en vía administrativa, ni</p>
---	--	--------------------------------------	-------------------------------------	---

				<p>otras normas del ordenamiento (artículo 36, Ley Forestal) y tampoco aporta mayor fundamentación. Este voto cita, a su vez, el voto de la misma Sala Constitucional n.º 0447-91 de 21-2-91, el cual analiza el artículo 13 de la LZMT desde el punto de vista de las autoridades administrativas y hace una interpretación de la frase “si se estima necesaria” referida a la información previa que la autoridad debe levantar. Este voto analiza el artículo 102 del CPP anterior, similar al artículo 140 del actual CPP y que le permite al juez decretar tales actos como medidas cautelares, para restablecer las cosas al estado que se encontraban antes del hecho y, a su vez, define los alcances del artículo 13 de la LZMT. Para tales efectos, cita el voto de la Sala Constitucional n.º 6192-95 del 14-11-95, el cual resuelve una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 102 del CPP anterior.</p>
--	--	--	--	---

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>ZONA MARÍTIMO Y CP</b> CONFIRMA ABSOLUTORIA CON RESTITUCIÓN</p>	<p><b>USURPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO EN ZMT</b> RESTITUCIÓN PESE ABSOLUTORIA</p>	<p>00380 - 2012 del 24-10-12 Exp.11-000004-0577-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p>	<p>Tanto el comiso como la restitución de bienes o la reconstrucción, supresión o reforma de un acto jurídico relacionado con un documento falso pueden ser ordenados en un pronunciamiento absolutorio y con prescindencia de que se hubiera formulado una acción civil resarcitoria o no, la cual únicamente se requiere como presupuesto para imponer la reparación del daño. Así lo confirman los artículos 489, 490, 491 y 492 CPP.</p>
<p><b>ZONA MARÍTIMO Y CP</b> CONFIRMA RESTITUCIÓN</p>	<p><b>USURPACIÓN</b> RESTITUCIÓN Y DERRIBO PESE A ABSOLUTORIA</p>	<p>00115 - 2016 del 31-5-16 Exp.98-013085-0042-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p>	<p>Orden de restitución y derribo dentro del Refugio de Vida Silvestre Ostional pese a dictado de absolutoria en caso de usurpación de dominio público. Uso del concepto "zona pública" derivado de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.</p>
<p><b>ZONA MARÍTIMO Y FORESTAL</b> REENVÍA PARA RESTITUCIÓN</p>	<p>RESTITUCIÓN PESE ABSOLUTORIA</p>	<p>01423 - 2017 del 27-11-17 Exp. 07-001080-0597-PE</p>	<p>Tribunal de Apelación II Circuito Judicial de San José</p>	<p>Consideraciones sobre el restablecimiento a las cosas al estado anterior al delito. Solicitud por parte de la Procuraduría General de la República en favor del recurso natural y patrimonio nacional, Deber de decidirse</p>

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

				aun de oficio incluso con absolutorias y en causas en que no medie acción civil.
<b>ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE RESTITUCIONES</b>	<b>DEMOLICIÓN OBLIGATORIA AUN EN CASOS PRESCRITOS</b>	170-91 de 26-4-91 y 107-92 de 3-4-92  511-F-95 de 31-8-95; 124-F-96, de 29-2-96 y 213-F-96 de 18-4-96	Sala Tercera de la Corte  Tribunal Superior de Casación Penal	Todos ellos se refieren al deber de exigir la demolición de edificaciones junto con la condenatoria e, incluso, si se debe absolver por cualquier motivo, incluyendo la prescripción de la acción penal.  Incluso el Tribunal Superior de Casación Penal admite tal sanción, cuando ya ha operado la prescripción de la acción penal en el voto 213-F-96.
<b>ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE</b>	<b>SILENCIO POSITIVO</b>	307-1998	Tribunal Contencioso Administrativo, Sección 2	Indica que la zona marítimo-terrestre es un bien integrante del ambiente y, por tanto, la falta de resolución de las solicitudes de concesión por parte de los entes municipales no constituye silencio positivo por parte de la Administración.



C- PRONUNCIAMIENTOS DE LA PGR			
TEMA	SUBTEMA	NÚMERO	RESUMEN
<b>Aguas</b>			
<b>AGUAS</b>	APROVECHAMIENTO POR EL ICE EN ASP	C-134-2016, 8 de junio de 2016	Consultan si AyA puede aprovechar el recurso hídrico para abastecimiento poblacional dentro de las ASP, cuando es la única alternativa para abastecer una comunidad. Rechazo, solo por artículo 18.
<b>Aguas / Forestal</b>			
<b>AGUAS/ FORESTAL</b>	LAS NACIENTES INTERMITENTES Y SU AP EN LA LEY DE AGUAS	C-318-2017, 19 de diciembre de 2017	En relación con las nacientes, el artículo 149 de la Ley de Aguas dispone un radio prohibitivo de 60 metros en los manantiales que nacen en cerros y de 50 metros para los de terrenos planos, protección respecto de la cual la norma no distingue entre nacientes permanentes o intermitentes. "Dicho numeral [...] procura con los preceptos contenidos en él, que las autoridades estatales velen por "[...] el estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de los árboles, especialmente los de las orillas de los ríos y los que se encuentren en los nacimientos de aguas" (artículo 145 ibídem), con el fin de evitar la disminución de las aguas. En ese sentido, el numeral referido dispone: "Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o menos

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos”.
<b>AGUAS/ FORESTAL</b>	OBLIGACIÓN DE REFORESTAR AP DE NACIENTES INCLUSO DE LAS INTERMITENTES	C-318-2017, 19 de diciembre de 2017	Por su parte, el artículo 148 de la Ley de Aguas establece la obligación a los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos, o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o contornos hayan sido destruidos los bosques que les servían de abrigo, “a sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, a una distancia no mayor de cinco metros de las expresadas aguas, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad”. En consecuencia, existe una limitación no solo para eliminar árboles en áreas de protección sino para realizar cualquier invasión, obra, construcción o aprovechamiento que implique una disconformidad con la finalidad protectora. Dicha prohibición aplica indistintamente, si el área de protección se encuentra en terrenos de dominio público o de dominio privado. (Artículos 33, 34 y 58 de la Ley Forestal).
<b>AGUAS/ FORESTAL</b>	IMPOSIBILIDAD PARA CORTAR ÁRBOLES Y AUTORIZAR OBRAS EN AP DE LF Y ZONAS DEMANIALES CONTIGUAS A	C-159-2018, 29 de junio de 2018	El fin público ambiental que persiguen las limitaciones a la propiedad contenidas en los numerales 33 y 34 de la Ley Forestal, así como el régimen demanial de las áreas contiguas a las nacientes de los

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

	NACIENTES DE LA LEY DE AGUAS		artículos 31 de la Ley de Aguas y 7, inciso c) de la Ley de Tierras y Colonización, imposibilitan la corta de árboles y la autorización de edificaciones con fines privativos. Ese principio tiene la salvedad del artículo 34 de la Ley Forestal que requiere observar el bloque de legalidad en la declaratoria de conveniencia nacional a cargo del Poder Ejecutivo, y siempre que se acredite que los beneficios sociales serán mayores a los costos socio-ambientales.
<b>Ambiental</b>			
<b>AMBIENTAL</b>	SISTEMA DE CALIDAD	C-160-2002	Pronunciamiento sobre la nueva ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley n.º 8279. El ejercicio de las potestades de inspección, regulación y control por parte del Ministerio de Salud no depende de una acreditación, sino de la norma atributiva de competencia.
<b>ASP</b>			
<b>ASP</b>	APROVECHAMIENTO POR PARTICULARES EN ZONAS PROTECTORAS	C-016-2002, 15 de enero de 2002	Consulta si se puede dar concesión a particulares para aprovechamiento en zonas protectoras. Se rechaza por artículo 18 LF.
<b>Forestal</b>			
<b>FORESTAL</b>	APROVECHAM FORESTAL EN ASP	C-103-98, 8 de junio de 1998	Consultan si el ICE puede hacer aprovechamiento forestal para obras eléctricas en ASP. Se rechaza al igual que las servidumbres eléctricas en parques nacionales. Diferencia AP de ASP. En PNE se puede talar con conveniencia nacional, pero en ASP solo por artículo 18.

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<p><b>FORESTAL</b></p>	<p>PERMISOS DE TALA EN TERRENOS DE USO AGROPECUARIO SIN BOSQUE</p>	<p>C-199-2005, 23 de mayo de 2005</p>	<p>Consulta el SINAC, si el artículo 27 LF establece dos tipos distintos de autorización para la corta de árboles o uno solo; si los permisos que otorga la AFE están limitados a tres árboles por hectárea y si “[...] la obtención de 3 árboles por ha, debe realizarse considerando una cantidad de árboles en promedio con el área efectiva de terreno o si dicho cálculo debe realizarse mediante la estimación en el campo de cada hectárea. Se explica: Es un único permiso, el cálculo depende del tamaño del terreno, si es de 10 has, la cantidad máxima que se puede cortar son treinta árboles. La AFE decide, técnicamente, si se cortan todos en una parte o ha por ha”.</p>
<p><b>FORESTAL</b></p>	<p>ALCANCE DEL TÉRMINO LABORES DE ECOTURISMO ARTÍCULO 18 LF</p>	<p>C-339-2004, 17 de noviembre de 2004</p>	<p>El ecoturismo se diferencia de otras formas de turismo por su objetivo específico: apreciar el medio natural por visitar y las manifestaciones culturales (sirviéndose de la educación y la interpretación), con el añadido de la conservación de los recursos naturales, apoyando para ello a la economía y a la población local. La infraestructura básica (senderos y miradores), información e interpretación puede ser ampliada con instalaciones para servicios y facilidades, cumpliendo ciertas condiciones (estructuras rústicas, adaptadas al paisaje, con poca afectación al entorno y preferente recurso a ecotécnicas y materiales locales) y que en el PNE no podrán implicar corta de árboles, cambio de uso del</p>

			suelo, ni aprovechamiento del recurso forestal.
FORESTAL	NORMA QUE PROTEGE LAS NACIENTES INTERMITENTES	C-318-2017, 19 de diciembre de 2017	Las limitaciones en las AP de nacientes tienen implícita la restricción al ejercicio de las facultades de dominio que puedan afectar, directa o indirectamente la naciente, es decir, el recurso hídrico. Según el artículo 33 y 34 LF y artículo 10 LGAP, cualquier actividad que sea contraria o afecte a dicho recurso, es contraria al fin público que se persigue en estos casos. Así, en el supuesto de terrenos desprovistos de masa arbórea, no se suprime la tutela del recurso forestal, más bien se genera la obligación de reforestar frente a la inexistencia de árboles, en lugar de construir en ese espacio, según los numerales 148 y 149 de la Ley de Aguas. En el caso de las nacientes, existe <b>disposición expresa</b> del legislador de proteger tal recurso hídrico en el numeral 149 de la Ley de Aguas. Dicha norma no distingue entre manantiales permanentes o intermitentes, en consecuencia, el intérprete jurídico no debe diferenciar donde la ley no lo hace.
FORESTAL	RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS AP	C-318-2017, 19 de diciembre de 2017	Así, las áreas de protección constituyen limitaciones legítimas de carácter general al derecho de propiedad, pues satisfacen un interés público imperativo, a través de criterios

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			razonables, útiles y oportunos; por ello no requieren indemnización previa (artículo 45, párrafo 2 Constitucional; (voto constitucional 4205-1996; pronunciamientos C-103-1998, OJ-22-99, C-42-99, C-16-2002, C-133-2004, C-148-2012, C-132-2013, C-063-2017 y C-161-2017).
<b>Humedales</b>			
<b>HUMEDALES</b>	PERMISOS EN HUMEDALES MARINOS	C-215-95	La Procuraduría General de la República mantuvo esta posición de que el órgano encargado de otorgar permisos en las áreas de humedal ubicadas en el mar, es el INCOPESCA, haciendo la salvedad de los parques nacionales, en donde se mantiene la competencia del MINAE.
<b>HUMEDALES</b>	AP DE HUMEDAL LAGUNA EMBALSES	C-110-2004, 16 de abril de 2004	Dentro del concepto de embalses, deben considerarse incluidas las lagunas naturales y artificiales con un AP de 50 metros. El pronunciamiento enumera los principios de la política nacional de humedales. "A partir de la interpretación sistemática del artículo 33 de la ley forestal, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la constitución política, se concluye que el área de protección que establece el inciso c) de ese numeral, le resulta aplicable a las lagunas. Por lo tanto, en una zona de cincuenta metros medidos horizontalmente en las riberas de las lagunas es prohibido cortar o eliminar árboles".
<b>Pesca</b>			



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<b>PESCA</b>	ALETAS DE TIBURÓN	C-269-2005, 18 de julio de 2005	Pronunciamiento sobre la forma de interpretar el término “aletas adheridas al vástago”, contenido en el artículo 40 de la Ley de Pesca y Acuicultura, donde se concluye que debe ser en forma natural.
<b>PESCA</b>	ALETAS DE TIBURÓN	C-181-2005, 13 de mayo de 2005	INCOPESCA le consulta sobre si se mantiene vigente la posibilidad de autorizar la descarga bajo el sistema de aleta separada.
<b>PESCA</b>	DELITOS Y FALTAS	C-420-2005 del 7 de diciembre de 2005	Pronunciamiento sobre la LEPAC de la licenciada Susana Fallas Cubero del Área Agraria Ambiental de la Procuraduría General de la República. Interpreta cuáles artículos de la LPA son delitos y cuáles son faltas administrativas.
<b>ZMT</b>			
<b>ZMT</b>	SILENCIO POSITIVO	C-230-97	Indica que la zona marítimo-terrestre es un bien integrante del ambiente y, por tanto, la falta de resolución de las solicitudes de concesión por parte de los entes municipales no constituye silencio positivo por parte de la Administración.

D- BIBLIOGRAFÍA	
TEMA	DOCUMENTOS
<b>Derecho del Mar</b>	
DERECHO DEL MAR	Alvarado Valverde, Carlos. (1996). <i>Derecho del mar en Centroamérica: Situación actual y desafíos</i> . Centro de Estudios y Capacitación Judicial Centroamericano. Escuela Judicial de Costa Rica.
<b>General</b>	
GENERAL	Mata, Alfonso y Quevedo, Franklin. (1994). <i>Diccionario didáctico de ecología</i> . Editorial de la Universidad de Costa Rica.
GENERAL	Arenas Muñoz, José Antonio. (2000). <i>El diccionario técnico y jurídico del medio ambiente</i> . Madrid: Mc Graw Hill.
GENERAL	González Montero, José Pablo. Circular 2-2010 de la Fiscalía General de la República que son las anteriores políticas de persecución de los delitos ambientales.
GENERAL	González Montero, José Pablo. <i>Manual de delitos ambientales</i> . Escuela Judicial.
<b>Humedales</b>	
HUMEDALES	MINAE/SINAC y la oficina Regional de la UICN-ORMA. (1998). <i>Inventario de los humedales de Costa Rica</i> .
<b>Pesca</b>	
PESCA	INCOPESCA y OSPESCA. (2005). <i>Inventario de cuerpos de agua continentales de Costa Rica, con énfasis en la pesca y la acuicultura</i> . Plan regional de pesca y acuicultura continental. (Prepac).
<b>ZMT</b>	
ZMT	Chinchilla V., Eduardo. (1992). <i>Antecedentes y disposiciones normativas sobre la zona marítimo-terrestre</i> . 3 <sup>ed.</sup> , San José, C.R.: IFAM. (Serie de documentos sobre la zona marítimo-terrestre, n.º 5).

ZMT	Chaverri P., Roberto. (1983). <i>Glosarios sobre términos sobre la zona marítimo-terrestre</i> . Departamento de Recursos Turísticos, Instituto Costarricense de Turismo, San José (C.R.), s. p., citado por Eduardo Chinchilla. (1992). V. <i>Antecedentes y disposiciones normativas sobre la zona marítimo-terrestre</i> . 3 <sup>ed.</sup> , San José, C.R.: IFAM. (Serie de documentos sobre la zona marítimo-terrestre, n.º5).
-----	--



**E- GLOSARIO**

TEMA	TÉRMINO	DEFINICIÓN
<b>AGUAS</b>		
<b>AGUAS</b>	<b>Contaminación</b>	“liberación a cualquier medio (agua, aire o suelo) de materias (en forma sólida, líquida o gaseosa) o de energía (calor, ruido, radiaciones), que supongan una modificación de la composición natural del mismo y una ruptura de su equilibrio natural, pudiendo llegar a poner en peligro los recursos naturales, la salud humana o el medio ambiente”. <i>Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente del biólogo español</i> . José Antonio Arenas Muñoz, p. 220.
<b>AGUAS</b>	<b>Cuerpo receptor</b>	“todo aquel manantial, zonas de recarga, ríos, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales”. Artículo 2 del RVRAR.
<b>AGUAS</b>	<b>Efluente</b>	Se considera efluente a la última salida de las aguas tratadas, hacia cualquier cuerpo de agua o “cuerpo receptor”. El artículo 2 del RVRAR lo define como “un líquido que fluye hacia afuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de conducción o tratamiento”.
<b>AGUAS</b>	<b>Fanerógamas</b>	“Término, cada vez más en desuso, empleado para designar a las plantas cuya reproducción se lleva a cabo mediante la flor, a partir de la cual (por fecundación de la misma) se forma la semilla que dará lugar a la nueva planta. Dado que lo característico de este grupo es la formación de la semilla, es por lo que generalmente se emplea el término Espermatofitas. Las fanerógamas, unas 250.000 especies,

		son las plantas superiores, englobándose todas ellas en dos grandes grupos: Gimnospermas y Angiospermas”. <i>Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente</i> , José Antonio Arenas Muñoz. 2000. Madrid: Mc Graw Hill. p. 404.
<b>AGUAS</b>	<b>Humedales</b>	La Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 40, los define: “[...] son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral, o en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja”.
<b>AGUAS</b>	<b>Lénticos</b>	Se refiere a aguas estancadas.
<b>AGUAS</b>	<b>Lóticos</b>	Las aguas que fluyen.
<b>AGUAS</b>	<b>Piretrinas</b>	“Sustancias orgánicas naturales, obtenidas del crisantemo piretro, de acción repelente a los insectos. En su estructura, es característico el grupo ciclopropilo. Los derivados sintéticos son llamados piretroides y actualmente son de uso amplio”. Alfonso Mata y Franklin Quevedo. (1994). <i>Diccionario didáctico de ecología</i> . Editorial de la Universidad de Costa Rica, p. 242.
<b>AGUAS</b>	<b>Lagos</b>	“Gran masa permanente de agua depositada en hondanadas del terreno”. Ley de Conservación de la Vida Silvestre, artículo 2.
<b>AGUAS</b>	<b>Lagunas no artificiales</b>	Reglamento de la LCVS, artículo 4.36. <b>Laguna:</b> Depósito natural de agua, de menor tamaño y profundidad que un lago. Sus aguas pueden ser dulces, salobres o saladas. Puede ser de carácter estacional. La ley protege solo las lagunas naturales. Quedan excluidas las lagunas construidas por el hombre, aunque es importante resaltar que, de acuerdo con la definición del reglamento, se incluyen

		en la protección del tipo penal, no solo las lagunas permanentes, sino las lagunas estacionarias, es decir, las no permanentes.
<b>AGUAS</b>	<b>Muestra simple</b>	Es aquella muestra tomada en un corto período, de tal forma que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario. (Artículo 2 del RVRAR).
<b>AGUAS</b>	<b>Muestras compuestas</b>	Dos o más muestras simples que se han mezclado en proporciones conocidas y apropiadas para obtener un resultado promedio de sus características. Las proporciones se basan en mediciones de tiempo o de flujo. (Artículo 2 del RVRAR).
<b>AGUAS</b>	<b>Sistema de tratamiento</b>	Conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual a la que se aplican. (Artículo 2 del RVRAR o Reglamento de Vertidos).
<b>AGUAS</b>	<b>Sistema de tratamiento (ST)</b>	Los entes generadores que cuentan con 1) sistema de tratamiento de aguas, que 2) funciona adecuadamente y que 3) cuenta con permiso de vertidos vigente son los únicos que pueden contaminar sin superar los límites del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales (RVRAR), y serán los únicos casos en que proceda la pericia sobre superación de parámetros que desde ahora se llamará en esta guía “pericia RVRAR”. Si falta uno de estos tres elementos, no se puede arrojar ningún contaminante ni se le puede aplicar el Reglamento de Vertidos por lo que no se deberá hacer ningún muestreo o pericia de superación de parámetros.
<b>AGUAS</b>	<b>Permiso de vertidos</b>	Supone que el ST ha sido autorizado y se paga el canon por vertidos. Del artículo 15 del Reglamento de Canon por Vertidos se extrae que <b>todos</b> los que viertan sustancias requieren permiso del MINAE, si no lo tienen serán sujetos de los procedimientos y sanciones administrativas, civiles y



		<p>penales. Por tanto, si un ente generador no cuenta con este permiso o está vencido, no se le aplica el reglamento de vertidos (RVRAR) y no se deberá realizar esta pericia.</p> <p><b>Fuente:</b> Elaboración técnica: José Pablo González Montero, fiscal adjunto ambiental, (2019). <i>“Guía MP-SINAC-MSP-OIJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas”</i>. San José, Costa Rica, 59 p.</p>
<b>AGUAS</b>	<b>Pericia RVRAR</b>	<p>Es la que determina si se cumple con los parámetros máximos permitidos del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales (RVRAR). Solo se aplica a quienes tienen ST funcionando adecuadamente y permiso vigente de vertidos. Para aquellos proyectos que no tengan permiso de vertidos no se debe realizar esta pericia y se procede a la denuncia ante la autoridad competente. <b>Fuente:</b> Elaboración técnica: José Pablo González Montero, fiscal adjunto ambiental, (2019). <i>“Guía MP-SINAC-MSP-OIJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas”</i>. San José, Costa Rica. 59 p.</p>
<b>AGUAS</b>	<b>Funciona adecuadamente</b>	<p>El sistema de tratamiento se adecua o cumple con todos los elementos del permiso (diseño, caudal, tipo de sustancia a tratar, cantidad o carga, etc.). Otros elementos que pueden significar buen o mal funcionamiento son: Diseño, mantenimiento, uso de sustancias no autorizadas, etc. Si el ST no funciona adecuadamente por incumplir estos elementos, no le aplica el RVRAR y no se debe realizar esta pericia. Si el incumplimiento de esos elementos se debe a factores no previstos, como fuerza mayor o caso fortuito (actos de la naturaleza, sabotaje, etc.) se deberá analizar cada caso concreto y determinar si procede</p>

		la pericia RVRAR u otro análisis. <b>Fuente:</b> Elaboración técnica: José Pablo González Montero, fiscal adjunto ambiental, (2019). <i>Guía MP-SINAC-MSP-OIJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas</i> . San José, Costa Rica, 59 p.
<b>AIRE</b>		
<b>AIRE</b>	<b>Contaminación atmosférica</b>	“[...] el deterioro de su pureza por la presencia de agentes de contaminación, tales como partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, materias radiactivas y otros, que el Ministerio defina como tales, en concentraciones superiores a las permitidas por las normas de pureza del aire aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio. Se estima contaminación del aire, para los mismos efectos, la presencia de emanación o malos olores que afecten la calidad del ambiente, perjudicando el bienestar de las personas. Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio”. Artículo 294 de la Ley General de Salud.
<b>FORESTAL</b>		
<b>FORESTAL</b>	<b>Invasión de área de protección</b>	“invadir el área de protección se traduce en realizar sobre ella cualquier acto no permitido, lo que puede hacer cualquiera ya sea propietario o un tercero”. Con esta frase, el Tribunal de Casación Penal en su voto N° 751-02 de las 10:45 horas del 19 de septiembre de 2002, logró aclarar la confusión que algunos tenían, en cuanto a la posibilidad del propietario de un terreno ubicado en área de protección de invadirse a sí mismo”.

<b>FORESTAL</b>	<b>Terrenos quebrados</b>	Aquellos que tienen una pendiente promedio superior al cuarenta por ciento. (Artículo 2 del Reglamento a la Ley Forestal).
<b>FORESTAL</b>	<b>Área de recarga acuífera</b>	Anterior definición en artículo 2 del Reglamento LF. Sin embargo, mediante la modificación a la Ley Forestal realizada por el artículo 114, de la Ley N.º 7788, del 30 de abril de 1998, se adicionó al artículo 3 el inciso L) que afirma “Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas”. Con lo que se adiciona la posibilidad de que cualquier organización interesada solicite la delimitación de estas áreas.
<b>FORESTAL</b>	<b>Régimen forestal</b>	“Conjunto de disposiciones y limitaciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta ley, su reglamento, demás normas y actos derivados de su aplicación, para regular la conservación, renovación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales”. (Artículo 3, inciso G) de la LF.
<b>FORESTAL</b>	<b>Aprovechamiento maderable</b>	“acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa”. Artículo 3, inciso a) de la LF.

FORESTAL	Productos forestales	"toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras". Reglamento a la LF, artículo 2.
FORESTAL	Madera troza, escuadrada o aserrada	<p>La madera en <b>troza</b> la define el artículo 2 inciso c) del Decreto n.º 38863-MINAE, <i>La Gaceta</i> n.º 66 del martes 7 de abril de 2015 (MAPRO): "sección del árbol libre de ramas, con un diámetro igual o mayor a 29 centímetros medido en el extremo más grueso y con una longitud mínima de dos metros con cincuenta centímetros... no requerirán placas para ser transportadas. Esto implica que por ninguna razón se otorgará placas para piezas rollizas con diámetros inferiores a 29 centímetros en la cara más gruesa", se aclara que esto es solo para efectos de ese dispositivo de control (placa), pero no afecta la tipicidad pues siempre deben portar las guías de transporte (o certificado de origen en su caso). La madera <b>escuadrada</b> es definida por el artículo 2 Reg. LF: "Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la cual se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar notablemente su fisonomía". Se utiliza para facilitar el transporte y almacenamiento de la madera.</p> <p><b>Madera aserrada:</b> no está definida, pero se entiende que es la procesada o las reglas para la venta directa al consumidor.</p>
FORESTAL	Árbol forestal	"Planta perenne (aquella que vive más de dos años), de tronco leñoso y elevado (referido a las diferentes alturas que alcanzan los árboles dependiendo de la especie y el sitio), que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, que es fuente de materia prima para los diferentes tipos

		de industria forestal como aserraderos, fábricas de tableros, de chapas, de fósforos, de celulosa, de aceites esenciales, de resinas y tanino. Artículo 2 del reglamento a la Ley Forestal (Así reformado por artículo 1° del Decreto Ejecutivo n.º 26429-MINAE, del 15 de octubre de 1997, publicado en <i>La Gaceta</i> n.º 216 del 10 de noviembre de 1997).
<b>FORESTAL</b>	<b>Sistema Agro Forestal (SAF)</b>	“[...] Forma de usar la tierra, que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema”. Artículo 3, inciso h) de la LF. Uno de los criterios técnicos utilizados como indicio en la determinación de si se trata de un SAF o si se taló un bosque es la presencia de las especies forestales llamadas eliófitas. Estas especies no presentan un desarrollo normal en condiciones de luminosidad extrema. Su inexistencia permite descartar la posibilidad de que se trate de un bosque. Una característica de los ecosistemas boscosos, es la presencia de distintos estratos o, como la ley los llama, doseles, y de ciertas especies típicas de los estratos inferiores del bosque que no presentan la característica indicada; es decir, que no se desarrollan en condiciones de luminosidad. Es por tanto que, en cada área de conservación, se ha establecido una lista de especies típicas de SAF, según la región. Fuente: Criterio técnico evacuado por la licenciada Carolina Muñoz, asesora legal del Área de Conservación Pacífico Central.
<b>FORESTAL</b>	<b>Combinación de especies forestales</b>	Combinación en tiempo y espacio de árboles con cultivos anuales, cultivos permanentes, especies forrajeras, frutales u otras. No se incluyen dentro de esta definición los bosques socolados, o fuertemente intervenidos donde se abre un espacio que permite

		el establecimiento de especies forrajeras o agronómicas. Entre otros se consideran sistemas agroforestales, los rompevientos, los potreros con árboles plantados o de regeneración natural siempre que estos últimos se hayan establecido después del cultivo, los árboles de sombra en cultivos permanentes y los árboles en cercas. Reglamento LF, artículo 2. (Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo n.º. 26429-MINAE del 15 de octubre de 1997, publicado en <i>La Gaceta</i> n.º 216 del 10 de noviembre de 1997).
<b>FORESTAL</b>	Plan de manejo forestal	“conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso”. Artículo 3, inciso e), LF.
<b>FORESTAL</b>	Certificado de origen	“Fórmula Oficial diseñada por la A.F.E. en la cual el regente, el responsable Municipal o del Consejo Regional Ambiental, cuando corresponda, por una única vez certifique que en determinada finca existe una plantación o un sistema agroforestal que puede ser cosechado libremente”. Artículo 2 del Reglamento LF.
<b>FORESTAL Y ZMT</b>	Pericia planimétrica o topográfica	Son las mediciones técnicas de ubicaciones, distancias, dimensiones, retiros, etc., de elementos que han provocado daño ambiental (edificaciones, plantaciones, etc.) o que sirven de referencia para ubicar, espacialmente, un hecho punible (mojones, linderos, tocones de árboles, boyas, coordenadas, etc.). Sirven, entre otras cosas, para determinar si un hecho punible se encuentra dentro, total o parcialmente, de alguna zona ambientalmente



		<p>protegida como las AP hídricas, ASP (terrestres o marinas, de INCOPECA o SINAC), ZMT, otros bienes de dominio público, etc. <b>Fuente:</b> Elaboración técnica: José Pablo González Montero, fiscal adjunto ambiental, (2019). "Guía MP-SINAC-MSP-OIJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas". San José - Costa Rica. 59 p.</p>
FORESTAL	Pericia de bosque	<p>Es la que evalúa, técnicamente, cada uno de los 10 requisitos legales para que un ecosistema boscoso sea considerado, legalmente, como "bosque". Esta prueba es necesaria para acusar delitos como el cambio de uso, caminos o trochas en bosque o transporte de madera proveniente de bosque, cuando no existan otras pruebas de que es bosque como planes de manejo o pago de servicios ambientales. <b>Fuente:</b> Elaboración técnica: José Pablo González Montero, fiscal adjunto ambiental, (2019). <i>Guía MP-SINAC-MSP-OIJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas</i>. San José, Costa Rica. 59 p.</p>
FORESTAL	Medición simple	<p>Es la que se realiza utilizando cinta métrica o clinómetro, pero sin levantamiento planimétrico o topográfico. En caso de AP utilizar método de medición definido por Ley de aguas. <b>Fuente:</b> Elaboración técnica: José Pablo González Montero, fiscal adjunto ambiental, (2019). <i>Guía MP-SINAC-MSP-OIJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas</i>. San José - Costa Rica. 59 p.</p>
FORESTAL	Bosque o Ecosistema boscoso	<p>La definición legal de bosque se encuentra en dos tipos de normas: Una genérica, en el inciso c) del artículo 3 LF que define el ecosistema boscoso que caracteriza al bosque</p>

		<p>primario y secundario, como:  <i>Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente.</i></p>
<b>FORESTAL</b>	<b>Bosque</b>	<p>La descripción del artículo 3, inciso d) LF, apunta las características del bosque que deben ser cumplidas para que se configure el delito de cambio de uso de la tierra, y lo define de la siguiente forma: "Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)".</p>
<b>FORESTAL</b>	<b>Nativo o autóctono</b>	<p>Se refiere al estado actual del bosque, ubicado y caracterizado por sus características biológicas y físicas, cabe la posibilidad de la existencia de especies forestales exóticas que han pasado a ser parte del ecosistema con el transcurso del tiempo, por lo que se determinarán la proporción y su caracterización, en relación con el resto del bosque como parte de este.</p>
<b>FORESTAL</b>	<b>Intervenido o no o regenerado por otras técnicas</b>	<p>Los bosques sometidos a aprovechamientos anteriores o regenerados por otras técnicas no pierden su condición de bosque, por lo que no interesa la determinación técnica de estos elementos.</p>

	Superficie de dos o más hectáreas	Basta la medición simple o con GPS. No interesan los límites registrales o segregaciones del terreno. El ecosistema boscoso con menos de dos hectáreas no es bosque para efectos de este delito, pero se puede sancionar la tala precedente.
<b>FORESTAL</b>	Árboles maduros de diferentes edades	Son los que tengan el diámetro que esa especie alcanza en su madurez. Basta comprobar que existen diferencias de diámetros entre individuos de la misma especie medidos con cinta diamétrica. La definición solo exige su presencia, por lo que, con medir dos árboles, se cumple el requisito.
	De diferentes especies	No debe confundirse con diferentes géneros, ya que podría existir un bosque con árboles de un mismo género, por ejemplo, un robledal, pero en el que se encuentran diferentes especies de robles. Basta con determinar dos especies diferentes.
<b>FORESTAL</b>	Porte variado	Se refiere al tamaño, altura y estructura típica de los árboles. Es suficiente con documentar dos portes variados.
<b>FORESTAL</b>	Uno o más doseles	Se refiere a los estratos del bosque que se deben a los distintos tamaños y edades de los árboles. Todo bosque presenta, al menos, dos doseles o niveles.
	Cobertura del 70%	Se obtiene calculando el diámetro de las copas mediante un cálculo matemático que utiliza el diámetro del fuste o árbol sin las ramas. Primero se mide la altura del árbol con el clinómetro, luego, para medir el porcentaje de cobertura se utiliza un densitómetro esférico, tomando puntos en el transecto y luego promediándolos. Pueden utilizarse otras tecnologías o aplicaciones de medición, siempre que pueda justificarse y explicarse claramente, en juicio, su funcionamiento técnico e idoneidad para la medición de la cobertura.

<b>FORESTAL</b>	<b>Madera escuadrada</b>	“Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la cual se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar notablemente su fisonomía”. (Artículo 2 del reglamento LF). Este procedimiento se utiliza principalmente para facilitar el transporte y almacenamiento de la madera.
<b>FORESTAL</b>	<b>Producto forestal</b>	El artículo 2 del Reglamento LF define producto forestal, dando una lista que contiene desde la materia prima, hasta el producto terminado, de la siguiente manera: “Es toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras”. No se trata de una lista exhaustiva o cerrada, pero puede dar una idea del tipo de productos en que se puede transformar la madera.
<b>GENERAL</b>	<b>Comiso de productos forestales</b>	Cuando las normas hablan de comiso o confiscación, se refieren al comiso regulado en el artículo 110 CP, que indica: “El delito produce la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tenga el ofendido o terceros”. En materia ambiental, el párrafo penúltimo del artículo 58 de la Ley Forestal, establece que “la madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente”.

HUMEDAL		
HUMEDAL	Pericia de humedal	Determina si un terreno es humedal, lo fue en el pasado o dejó de serlo por la intervención humana al ser drenado, rellenado o eliminado. <b>Fuente:</b> “ <i>Guía MP-SINAC-MSP-OIJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas</i> ”. San José - Costa Rica, 59 p. Elaboración técnica: José Pablo González Montero, fiscal adjunto ambiental, 2019.
MINERÍA		
MINERÍA	Exploración	Actividades de reconocimiento, prospección y evaluación de los yacimientos minerales por métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos, por la excavación de pozos, túneles o trincheras, por perforaciones o cualquier otro método de investigación geológica que permita establecer el valor económico del yacimiento y sus características. Artículo 2 del Reglamento al Código de Minería. Este reglamento delimita el concepto al establecer dos momentos distintos en que se puede dar la actividad: a través de una exploración detallada o de una exploración general.
MINERÍA	Exploración detallada	Acción de delimitar un yacimiento conocido, en forma detallada y con su dimensión, mediante la utilización de métodos geofísicos y muestreo, tomado sistemática y estadísticamente en varios puntos, tales como: afloramientos, calicatas, sondeos, galerías, túneles, trincheras, muestreo en bulto, etc. Reglamento al Código de Minería
MINERÍA	Exploración general	Es la búsqueda inicial de un determinado material o conjunto de estos, identificado de acuerdo con las características geológicas del área que se está explorando, a través de métodos de cartografía de superficie,



		muestreo con mallas, perforaciones y sondeos para evaluar de manera preliminar la calidad y cantidad de los minerales. Esto incluye la toma de muestras minerales para analizar en laboratorios. Reglamento al Código de Minería
<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b>		
<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b>	<b>Monumentos (convención)</b>	“obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológica, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”. Convención de París, sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, del 16 de noviembre de 1972, ratificada por la Ley 5980, publicada en <i>La Gaceta</i> n.º. 246 del 24 de diciembre de 1976, sobre los elementos que constituyen el patrimonio cultural de las naciones.
<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b>	<b>Conjuntos (convención)</b>	“grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”. Convención de París, sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, del 16 de noviembre de 1972, ratificada por la Ley 5980, publicada en <i>La Gaceta</i> n.º. 246 del 24 de diciembre de 1976, sobre los elementos que constituyen el patrimonio cultural de las naciones.
<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b>	<b>Lugares (Convención)</b>	“ <i>obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico</i> ”. Convención de París, sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, del 16 de noviembre de 1972, ratificada por la Ley 5980, publicada en <i>La Gaceta</i> n.º.



		246 del 24 de diciembre de 1976, sobre los elementos que constituyen el patrimonio cultural de las naciones.
<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b>	<b>Monumento (LPHA)</b>	<i>“Obra arquitectónica, de ingeniería, escultura o pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico; cavernas con valor significativo desde el punto de vista histórico, artístico o científico; incluye las grandes obras y creaciones modestas que hayan adquirido una significación cultural importante”.</i> Artículo 6 LPHA, sobre los inmuebles que integran el patrimonio histórico-arquitectónico.
<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b>	<b>Sitio (LPHA)</b>	<i>“Lugar donde existen obras del hombre y la naturaleza, así como el área incluidos los lugares arqueológicos significativos para la evolución o el progreso de un pueblo, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o ambiental”.</i> Artículo 6 LPHA, sobre los inmuebles que integran el patrimonio histórico arquitectónico.
<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b>	<b>Conjunto (LPHA)</b>	<i>“Grupo de edificaciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje sean de valor excepcional, desde el punto de vista histórico, artístico o científico”.</i> Artículo 6 LPHA, sobre los inmuebles que integran el patrimonio histórico-arquitectónico.
<b>PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO</b>	<b>Centro histórico (LPHA)</b>	<i>“Asentamiento de carácter irrepetible, en el que van marcando su huella los distintos momentos de la vida de un pueblo, que forma la base de donde se asientan las señas de identidad y su memoria social. Comprende tanto los asentamientos que se mantienen íntegros como ciudades, aldeas o pueblos, como las zonas que hoy, a causa del crecimiento, constituyen parte de una estructura mayor”.</i> Artículo 6 LPHA, sobre los inmuebles que integran el patrimonio histórico-arquitectónico.

PESCA		
PESCA	<p>Aguas interiores</p> <p>Líneas de base</p>	<p>Estas se encuentran separadas de las aguas marinas por la llamada “línea de base”. Esta línea, donde se empieza a contar el mar territorial, puede medirse usando la línea de bajamar (promedio de las mareas más bajas del año), en cuyo caso se le llama línea de base normal, o bien, puede medirse a partir de líneas de base rectas que se trazan desde puntos apropiados en las costas (líneas de base rectas o artificiales) y que pueden dejar encerradas como aguas interiores, las que antes se consideraban marinas, en cuyo caso la Convención Internacional de Montego Bay mantiene el derecho de paso inocente. Extraído de la Convención sobre el Derecho del Mar.</p>
PESCA	Paso inocente	<p>“Se entiende por paso inocente la navegación de barcos extranjeros por las aguas territoriales con el fin de atravesarlas sin introducirse en las aguas interiores, o para entrar en las aguas interiores o pasar de éstas a la altamar. El paso debe ser ininterrumpido y rápido, pero puede comprender la detención o el fondeo cuando lo requieran incidentes normales de la navegación o que sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen para prestar auxilio a personas o barcos o aeronaves en peligro o en dificultad grave.” Andréev (E). (1988). <i>Derecho internacional del mar</i>. Moscú: Editorial Progreso, p. 41. Citado por el licenciado Carlos Alvarado Valverde. (1996). <i>Derecho del mar en Centroamérica: Situación actual y desafíos</i>. Centro de Estudios y Capacitación Judicial Centroamericana. Escuela Judicial de Costa Rica, p. 45.</p>

PESCA	Plataforma continental	<p><i>“zona marina que va desde la línea de costa cubierta permanentemente por el mar, hasta el talud continental”.</i></p> <p>Artículo 2 de la LCVS. <i>Dada la importancia económica de esta zona, en la II Conferencia del Mar de la ONU se estableció la Zona Económica Exclusiva de las 200 millas, en la cual quedan incluidas la plataforma continental y la región nerítica, y donde cada país tiene derecho a la gestión y explotación de las riquezas pesqueras y mineras. (Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958, relativa a la plataforma continental)”.</i></p> <p>La Convención sobre el Derecho del Mar estipula la definición más importante y, en su artículo 76, inciso 1) indica que la plataforma continental de un estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. Cuando se supere esa distancia, la convención sigue estableciendo una serie de parámetros y límites para medir la extensión de la plataforma continental. Pero el artículo 77 define los derechos de soberanía sobre esta plataforma para la exploración y explotación exclusivas de sus recursos naturales y delimita los recursos incluidos en el concepto de plataforma continental de la siguiente forma:</p> <p><i>“Inciso 4. Los recursos naturales mencionados en esta parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos</i></p>
-------	------------------------	---

		<i>pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo”.</i>
<b>PESCA</b>	<b>Talud continental</b>	Técnicamente se define como la “ <i>parte del fondo marino que se extiende desde el límite inferior de la plataforma continental (a unos 200 metros de profundidad) hasta la gran llanura abisal a unos 2.000 metros de profundidad. Con una pendiente promedio de un 5 por 100, la zona de talud continental supone aproximadamente un 8 por 100 del suelo marino</i> ”. José Antonio Arenas Muñoz. (2000). <i>Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente</i> . Madrid: Mc Graw Hill, p. 889.
<b>PESCA</b>	<b>Ictiología</b>	Es la ciencia que estudia los peces. Los peces son: “ <i>Animales que constituyen los vertebrados más primitivos. Todos ellos son acuáticos (marinos o de agua dulce) y con respiración a través de branquias</i> ”. <i>Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente del biólogo español José Antonio Arenas Muñoz, p. 651.</i>
<b>PESCA</b>	<b>Actividad Pesquera</b>	“ <i>Serie de actos relacionados con la pesca científica, comercial, deportiva o de acuicultura, así como los procesos de aprovechamiento, extracción, transporte, comercialización e industrialización y la protección de los recursos acuáticos pesqueros</i> ”. Artículo 2 LPA.
<b>PESCA</b>	<b>Recursos bentónicos</b>	Bentónicos: “ <i>Relativo al bentos. Organismo que vive, fijo o no, en el fondo de un sistema acuático</i> ”. Bentos: “ <i>Conjunto de organismos, animales y vegetales, que viven en íntima relación con el fondo de los sistemas acuáticos: bien de agua dulce o bien marinos. Los organismos bentónicos se relacionan con el fondo, bien desplazándose sobre él, o bien</i>

		<p><i>fijándose o enterrándose en el mismo [...] entre las vegetales predominan las algas pluricelulares y algunas fanerógamas [...] entre las especies animales las encontramos de diversos grupos: peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, esponjas, etc. [...]</i>”.  <i>Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente del biólogo español. José Antonio Arenas Muñoz, p. 104.</i></p>
<b>PESCA</b>	<b>Pesca</b>	<p>Acto que consiste en capturar, cazar y extraer animales acuáticos por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente. Artículo 2 inciso 33 de la LPA.</p>
<b>PESCA</b>	<b>Pesca artesanal</b>	<p>“<i>Actividad de pesca realizada en forma artesanal por personas físicas, con uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera y con una autonomía para faenar, hasta un máximo de cinco millas náuticas del litoral que se realiza con propósitos comerciales</i>”. Artículo 2.26 de la LPA</p>
<b>PESCA</b>	<b>Pesca comercial</b>	<p>Artículo 2.27 de la LPA: “a) <i>Pequeña escala: Pesca realizada en forma artesanal por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con una autonomía para faenar hasta un máximo de tres millas náuticas del mar territorial costarricense.</i>  <i>b) Mediana escala: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar hasta un máximo de cuarenta millas náuticas.</i>  <i>c) Avanzada: Pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las cuarenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre, y de otras especies de importancia comercial.</i></p>



		<p>d) <i>Semiindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción del camarón con red de arrastre, de la sardina y del atún con red de cerco.</i></p> <p>e) <i>Industrial: Pesca e industrialización efectuadas por personas físicas o jurídicas, con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento, empaque e industrialización de sus capturas”.</i></p>
<b>PESCA</b>	<b>Tipos de pesca</b>	<p>Artículo 2, incisos del 28 al 32 LPA:</p> <p><b>“Pesca científica:</b> <i>Actividad de pesca con propósitos de investigación científica, protección de especies acuáticas, experimentación, exploración, prospección, desarrollo, aprovechamiento y manejo sostenible.</i></p> <p><b>Pesca didáctica:</b> <i>Actividad pesquera que realizan las instituciones educativas o de investigación oficialmente reconocidas, para impartir un programa de enseñanza y capacitación en pesca o acuicultura.</i></p> <p><b>Pesca deportiva:</b> <i>La pesca deportiva es una actividad de pesca que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, especies acuáticas en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, distracción, placer, recreo, turismo o pasatiempo.</i></p> <p><b>Pesca de fomento:</b> <i>Pesca cuyo propósito es el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el desarrollo, la captura de ejemplares vivos para la investigación, la repoblación o conservación de los recursos acuáticos pesqueros y para la</i></p>



		<p>experimentación de equipos y métodos destinados a dicha actividad.</p> <p><b>Pesca pelágica:</b> Actividad pesquera ejercida mediante el empleo de un arte de pesca selectivo que utiliza una línea madre, en la cual se colocan reinales con anzuelos debidamente encarnados, para capturar especies pelágicas y demersales”.</p>
<b>PESCA</b>	<b>Recursos marinos pesqueros y marinos costeros</b>	<p>Artículo 2, incisos 38 y 39 LPA:  <i>“Recursos marinos pesqueros: Todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino, y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente.</i>  <i>Recursos marinos costeros: Los recursos marinos costeros son las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir, las praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas, los seres vivos y su entorno, contenidos en el agua del mar u océano territorial y patrimonial, la zona económica exclusiva y su zócalo insular”.</i></p>
<b>PESCA</b>	<b>Pesca para el consumo doméstico</b>	<p><i>“La que se efectúa desde tierra o en embarcaciones pequeñas, únicamente mediante el uso de cañas, carretes o cuerdas de mano, sin propósito de lucro y con el único objeto de consumir el producto para la subsistencia propia o de la familia”. (Art. 77 LPA).</i></p>
<b>PESCA</b>	<b>Concesión</b>	<p>Artículo 2.13 LPA: <i>“Acto jurídico mediante el cual el MINAE confiere a personas físicas y jurídicas un derecho limitado de aprovechamiento sostenible sobre las aguas para el desarrollo de las actividades acuícolas para la producción y el aprovechamiento de determinadas especies, en los términos y las</i></p>

		<i>condiciones expresamente establecidos en dicho contrato”.</i>
<b>PESCA</b>	<b>Autorización y licencia</b>	Artículo 2, inciso 10 y 20 LPA: autorización es el “Acto administrativo mediante el cual el INCOPECA habilita a personas físicas o jurídicas para que desarrollen la actividad acuícola y de pesca en los términos indicados en esta Ley.”, licencia es el “Acto administrativo mediante el cual el INCOPECA le confiere a una persona física o jurídica el derecho para que realice en una determinada embarcación, en los términos y las condiciones establecidos en dicho acto, la extracción y el aprovechamiento sostenible de recursos marinos, pesqueros e hidrobiológicos en aguas marinas y continentales”.
<b>PESCA</b>	<b>Actividad acuícola y acuicultura</b>	Artículo 2 inciso 1 y 3 LPA: <b>actividad acuícola:</b> “Cultivo y producción de organismos acuáticos, sea flora o fauna, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado; abarca su ciclo biológico completo o parcial, en ambientes hídricos naturales o controlados, en aguas tanto marinas como continentales”. Y <b>acuicultura:</b> “Producción comercial en cautividad de animales y de plantas acuáticas en condiciones controladas. La acuicultura comercial implica la propiedad individual o colectiva de los organismos cultivados, así como los procesos de transporte, industrialización y comercialización de esos organismos”.
<b>PESCA</b>	<b>Permiso</b>	Artículo 2.25 LPA: “Acto administrativo especial, mediante el cual se autoriza a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que ejerzan actividades pesqueras y acuícolas de fomento, didáctica y con fines investigativos, en los términos indicados en esta Ley”.

PESCA	Armador, patrón de pesca o capitán	<p>Artículo 2, inciso 8 y 24 y Artículo 116 LPA: armador: <i>“Quien realiza por cuenta propia el aprestamiento de un barco para su navegación en su avituallamiento y contratación de pescadores. Puede ser o no el propietario de la embarcación.”</i>. El inciso 24 define al Patrón de pesca o capitán: <i>“Persona a bordo de la embarcación responsable de dirigir las faenas de pesca y la navegación”</i>. El artículo 116 agrega que <i>“Para todos los efectos, el capitán será considerado la máxima autoridad a bordo y el responsable por el estricto cumplimiento de la legislación pesquera vigente, so pena de las responsabilidades civiles, penales y administrativas ocasionadas en el desempeño de su puesto. En materia administrativa y civil, el armador, el patrón de pesca y el capitán serán solidariamente responsables por el incumplimiento de la legislación pesquera, cuando se cause un daño efectivo”</i>.</p>
PESCA	Aguas jurisdiccionales, mar territorial y ZEE	<p>Artículo 2, inciso 6, 21 y 43 LPA: Aguas jurisdiccionales o patrimoniales: <i>“Todas las aguas donde ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia el Estado costarricense, el cual ejerce, además, la jurisdicción en el mar hasta las 200 millas marítimas”</i>. Mar territorial: <i>“Anchura hasta un límite que no exceda de doce millas marinas medidas a partir de líneas de bajamar, a lo largo de las costas, donde el Estado costarricense ejerce su soberanía completa y exclusiva”</i>. Zona económica exclusiva: <i>“Jurisdicción especial que el Estado costarricense ejerce sobre los mares adyacente a su territorio, en una extensión que no se extenderá más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Asimismo, según lo</i></p>

		<p>establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, corresponde al área situada más allá del mar territorial y adyacente a este; está sujeta al régimen jurídico específico, según el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño, así como los derechos y las libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención. En esta zona, el derecho internacional y la Constitución Política reconocen y dan al Estado costarricense una jurisdicción especial, a fin de proteger, conservar y aprovechar sosteniblemente todos los recursos y las riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo”.</p>
PESCA	Aguas continentales e insulares	<p>Artículo 2, inciso 5 LPA: “Aguas que conforman los lagos, las lagunas, los embalses o ríos, dentro del territorio nacional continental o insular”.</p>
PESCA	Aguas marinas interiores	<p>Artículo 2, inciso 7 LPA: “Aguas marinas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y hasta donde el agua marina puede ingresar, tales como dársenas (puertos), manglares, esteros, lagunas costeras, golfos, bahías, desembocaduras o deltas comunicados permanente e intermitentemente con el mar, siempre que sean accesibles o navegables para buques de navegación marítima”.</p>
PESCA	Zócalo insular	<p>Artículo 2, inciso 44 LPA: Zócalo insular: “Base constituida por las islas costarricenses”.</p>
PESCA	Manglar	<p>Artículo 2, inciso 22 LPA: Manglar: “Comunidad boscosa, de tierras anegadas o humedales, con plantas y árboles cuyo hábitat especial sea la ciénaga pantanosa, localizada particularmente en las desembocaduras de los ríos al mar o al océano; regularmente inundado por el efecto de las mareas”.</p>

RESIDUOS Y SUSTANCIAS		
RESIDUOS Y SUSTANCIAS	Pericia de sustancias peligrosas	Determina si la sustancia con que se cometió el delito califica como peligrosa, teniendo como referencia de clasificación parámetros nacionales e internacionales debidamente oficializados. <b>Fuente:</b> “ <i>Guía MP-SINAC-MSP-OIJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas</i> ”. San José - Costa Rica, 59 p. Elaboración Técnica: José Pablo González Montero, fiscal adjunto ambiental, 2019.
VIDA SILVESTRE		
VIDA SILVESTRE	Caza	<b>Caza:</b> acción, con cualquier fin, de herir, apresar, capturar o matar animales silvestres. Artículo 2 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre (LCVS) N.º 7317.
VIDA SILVESTRE	Pesca de vida silvestre	Acto que consiste en capturar, cazar y extraer vida silvestre acuática por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente. Artículo 2 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre (LCVS) N.º 7317.
VIDA SILVESTRE	Extracción de la flora	El artículo 2 LCVS define el verbo típico “extracción de la flora” al decir que es “ <i>La acción de recolectar o extraer plantas silvestres, sus productos o subproductos, en ambientes naturales o alterados</i> ”. Este artículo hace dos referencias importantes: la inclusión del concepto “plantas silvestres” que sirve de refuerzo a la tesis de que el legislador entiende este concepto, como equivalente al de “flora silvestre”, y, por otro lado, la delimitación de la acción típica “extracción” como sinónimo de “recolecta” que tiene una definición legal más clara.
VIDA SILVESTRE	Recolecta	“[...] <i>La acción de recoger, cortar, capturar o separar de su medio</i>



		<i>especies orgánicas, sus productos o subproductos</i> ". Artículo 2 de la LCVS.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>Flora silvestre</b>	Debe entenderse que, aunque el tipo utiliza la palabra "plantas", la intención del legislador fue proteger la flora silvestre en las áreas mencionadas. De esta forma, se pueden considerar ambos términos como sinónimos de acuerdo con el espíritu de la ley reflejado en el artículo 1 que afirma que vida silvestre es también "[...] <i>la flora que vive en condiciones naturales en el país</i> ". Esta definición la amplía el artículo 2 de la misma ley que afirma: " <i>Para los efectos de esta ley, la flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio nacional que viven en condiciones naturales y las cuales se indicarán en el reglamento de esta ley. Se exceptúa de ese conjunto, el término "árbol forestal", de acuerdo con la definición dada por la ley o la reglamentación que regula esta materia</i> ".
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>Producto</b>	" <i>Todo aquello que provenga directamente de la vida silvestre</i> ". LCVS, artículo 2.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>Subproducto</b>	"Lo que se deriva de un producto de la vida silvestre". Reglamento a la LCVS, artículo 4.52.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>Fauna silvestre</b>	" <i>Para los efectos de esta ley, la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales en el territorio nacional y que no requieren del cuidado del hombre para su supervivencia. La clasificación de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley</i> ". (Artículo 2 de la LCVS).
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>Especies en vías o peligro de extinción</b>	Especie de fauna o flora silvestre con poblaciones reducidas a un nivel crítico o que su hábitat ha sido reducido a tal punto que afecta su viabilidad genética en el largo plazo, la cual ha sido incluida en la lista



		oficializada por el MINAE o mediante resolución fundamentada en criterios técnicos, en listas rojas internacionales o en los convenios internacionales. (Reglamento a la LCVS, artículo 4.19).
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>Especies amenazadas o con poblaciones reducidas</b>	Especie o subespecie de fauna o flora silvestres, o sus poblaciones, que tiene probabilidades de convertirse en una especie en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas sus áreas de distribución o parte de ellas, si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de su hábitat continúan presentándose, o muy diseminada en áreas de distribución más extensas, y está en posibilidades reales o potenciales de verse sujeta a una disminución y posible peligro de extinción. (Reglamento a la LCVS, artículo 4.16).
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>Derivados</b>	Producto proveniente de cualquier parte de un espécimen de vida silvestre que se obtiene a través de una o varias transformaciones. (Reglamento a la LCVS, artículo 4.9).
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>Despojos</b>	Elemento normativo utilizado en la conducta descrita por el artículo 101 de la LCVS, sobre la importación ilícita de animales silvestres, productos o despojos. El término puede sugerir que se trata de los desechos y, de hecho, ambos términos son sinónimos. Pero no tendría sentido importar desechos de animales, por lo que el término debe entenderse en su acepción más común que es “partes de los animales muertos”. Por ejemplo, una acepción de despojo indica: “[...] <i>Ventre, entrañas, cabeza y patas de las reses muertas en el matadero. Alones, patas, pescuezo y molleja de un ave muerta. Lo que se ha perdido por el tiempo o la muerte [...] Restos mortales, cadáver</i> ”. <i>Diccionario pequeño Larousse Ilustrado</i> . (1989). Ramón García-Pelayo y Gross. Ediciones Larousse, Marsella 53. México D. F., p. 350. Por tanto, el

		concepto “despojos” no es igual que el de “subproductos”, pues los últimos requieren del proceso de producción o transformación, en los términos en que son definidos por el reglamento a la ley, aunque sí se trata del mismo concepto “productos”. Queda claro que los despojos no son, necesariamente, desechos, sino partes útiles, lo que coincide plenamente con la definición de espécimen que presenta CITES en su artículo 1, cuando señala que también son especímenes, los animales muertos y “cualquier parte o derivado fácilmente identificable”.
<b>VIDA SILVESTRE</b>	<b>Desembocadura</b>	"Sitio en el cual un río, un estero o laguna confluye con el mar o el océano, y cuya área de influencia acuática se extiende a un semicírculo de un kilómetro de radio a partir del centro de dicha boca.". Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, artículo 4.10.
<b>VIDA SILVESTRE LOA, LPA</b>	<b>Monumentos naturales</b>	Definidos en el artículo 33 de la LOA, N.º 7554 del 4 de octubre de 1995 como <i>“áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Consistirán en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por el Ministerio del Ambiente y Energía y administrados por las municipalidades respectivas”</i> .
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>		
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>	<b>Construcción</b>	<i>“arte de construir toda estructura que se fija o incorpora en un terreno, incluye obras de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia”. Artículo 1, inciso 3) del Reglamento de Construcciones, publicado en La Gaceta n.º 56 del 22 de marzo de 1983, Alcance 17.</i>

<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b></p>	<p>Línea de la pleamar ordinaria</p>	<p><i>“La línea de pleamar ordinaria es, para el litoral pacífico, el contorno o curva de nivel que marca la altura de 115 centímetros sobre el nivel medio del mar y para el litoral Atlántico, es el contorno que marca la altura de 20 centímetros sobre el nivel medio del mar”. Artículo 2, inciso ch) del Reglamento a la LZMT.</i></p>
<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b></p>	<p>Nivel medio del mar</p>	<p><i>Es el promedio entre los distintos niveles del mar, calculado sobre gran número de observaciones verificadas con intervalos iguales de tiempo. Es el nivel patrón sobre el que se calculan todas las altitudes. Chaverri P., Roberto (1983). Glosarios sobre términos sobre la zona marítimo terrestre. Departamento de Recursos Turísticos, Instituto Costarricense de Turismo, San José (C.R.) s. p. En Eduardo Chinchilla V. Antecedentes y disposiciones normativas sobre la zona marítimo terrestre, 3 ed., San José, C.R.: IFAM 1992 (Serie de documentos sobre la zona marítimo terrestre, n. 5).</i></p>
<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b></p>	<p>Pleamar ordinaria</p>	<p>La línea de pleamar ordinaria es, para el litoral Pacífico, el contorno o curva de nivel que marca la altura de 115 centímetros sobre el nivel medio del mar, y para el litoral Atlántico es el contorno que marca la altura de 20 centímetros sobre el nivel medio del mar. (LZMT, artículo 2 ch). Se utiliza para medir la zona pública y la zona restringida.</p>
<p><b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b></p>	<p>Manglar</p>	<p><i>“1) Ecosistema boscoso tolerante a la sal que se encuentra en la zona de entre mareas de las regiones tropicales y subtropicales del mundo. En los canales del manglar se alimentan y reproducen muchas especies de peces e invertebrados que se utilizan como alimento. 2) Terreno que cubre las aguas en las grandes mareas, llena de esteros formando muchas islas donde crecen árboles. Se considera como un bosque</i></p>

		<p>salado. De acuerdo con la legislación vigente el manglar es zona pública, sea cual fuere su extensión, en los litorales continentales e insulares del territorio nacional. Chaverri P., Roberto. (1983). Glosarios sobre términos sobre la zona marítimo terrestre. Departamento de Recursos Turísticos, Instituto Costarricense de Turismo, San José (C.R.) s. p., en Eduardo Chinchilla V. Antecedentes y disposiciones normativas sobre la zona marítimo terrestre, 3ed., San José, C.R.: IFAM 1992 (Serie de documentos sobre la zona marítimo terrestre, n. 5).</p>
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>	<b>Estero</b>	<p>Terreno inmediato a la orilla de una ría por la cual se extienden las aguas de las mareas. Artículo 2, inciso e) del Decreto Ejecutivo n.º 7841-P del 16 de diciembre de 1977, el cual es el Reglamento a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043 del 2 de marzo de 1977. El artículo 2 LCVS define estero como “El depósito de agua salobre que penetra en el continente manteniendo comunicación con el mar, con 50 metros o menos de ancho en su desembocadura”. Las definiciones de estero y ría permiten concluir que el estero se encuentra en los litorales; está influenciado por las mareas y, además, termina donde comienza la ría.</p>
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>	<b>Ría</b>	<p>Parte del río próxima a su entrada en el mar y hasta donde llegan las mareas. Reglamento a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043 del 2 de marzo de 1977, inciso f).</p>
<b>ZONA MARÍTIMO TERRESTRE</b>	<b>Litoral</b>	<p>Orilla o costa de mar que se extiende por las rías y esteros permanentes, hasta donde estas sean sensiblemente afectadas por las mareas y presenten características marinas definidas. Artículo 2, inciso h) del Decreto Ejecutivo n.º 7841-P del 16 de diciembre de 1977, el cual es el Reglamento a la Ley de la Zona</p>

		<i>Marítimo Terrestre N.º 643 del 2 de marzo de 1977.</i>
--	--	---



## F- ANEXOS

### Anexo 1

### Manual de denuncias Ciudadanas para delitos y faltas de la Ley de Pesca y Acuicultura







Se trata de un manual dirigido a las personas denunciantes que detecten o sospechen que se cometió alguno de los delitos o faltas administrativas (las del artículo 152) contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura (LPA), con el fin de facilitar los elementos necesarios para que las y los funcionarios públicos puedan lograr la adecuada investigación de los hechos y las posibles sanciones para las personas responsables.

Nota al lector  
 Para efectos de esta publicación, se han realizado algunas modificaciones de forma en relación con los documentos publicados en los decretos, pero que no modifican el fondo de lo acordado.



### 1 PASOS PARA PRESENTAR DENUNCIAS

Los denunciantes que tengan conocimiento de algún delito o falta contra la Ley de Pesca y Acuicultura (LPA) (enumerados en el anexo 1), podrán denunciarlos, tratando de aportar toda la información posible.



Las denuncias se presentarán ante una de las instituciones competentes, sea el Sistema Nacional de Guardacostas (SNG), la Fuerza Pública, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) o ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Las denuncias podrán interponerse por cualquier medio, identificándose o de manera anónima, en el teléfono **911**, en el **1192** del SINAC o mediante el Sistema de Trámites de Denuncias Ambientales del MINAE (SITADA): [www.minae.go.cr/denuncias-publico](http://www.minae.go.cr/denuncias-publico)



MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

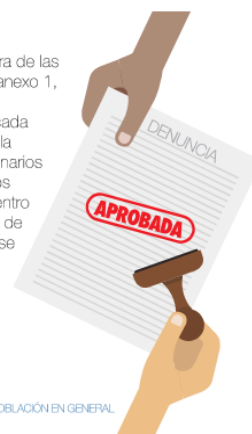
3 Aunque el testimonio de la persona denunciante puede ser la diferencia entre una condena y una absolutoria, si la persona desea permanecer anónima, la investigación seguirá su curso. Nadie del personal puede obligar a quien interpone a la denuncia a identificarse, ni puede archivar una denuncia por falta de estos datos.



**DENUNCIA ANÓNIMA**

### 4

Se podrá denunciar cualquiera de las conductas contenidas en el anexo 1, que aparente ser ilegal. Los funcionarios deben atender cada denuncia. Para determinar si la conducta es ilegal, los funcionarios pedirán a los denunciantes los datos que puedan aportar dentro de sus posibilidades. La falta de algún dato, no impedirá que se continúe la investigación.



MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

**5**

**LOS SIGUIENTES SON LOS DATOS DESEABLES:**

**Datos de identificación y localización de la persona que hace la denuncia:** Que incluya nombre, cédula, teléfono o dirección y todos los datos posibles.



**Datos de identificación y localización de la persona responsable:** Si se cuenta con ellos, pero puede ser una descripción física.

**Datos de identificación de la embarcación, vehículo, puesto de recibo, planta industrial, local comercial denunciado, muelle, etc.:** Nombre, matrículas, placas, tamaño, tonelaje, autonomía, nacionalidad (bandera), etc. Si es posible, tomar fotografías o videos con esos elementos.

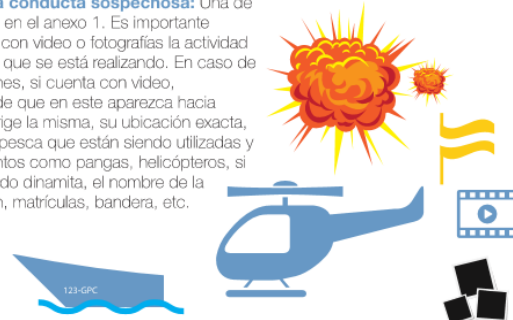


MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

**Datos del lugar donde se comete el delito o falta:** Si se trata de una embarcación, tratar de aportar las coordenadas. La mejor práctica es que, si el denunciante está a bordo de una embarcación, tome video o fotografías en dónde se vea, simultáneamente, la embarcación sospechosa y las coordenadas que presenta su propia embarcación. Si la conducta sospechosa es en tierra, aportar la dirección exacta.



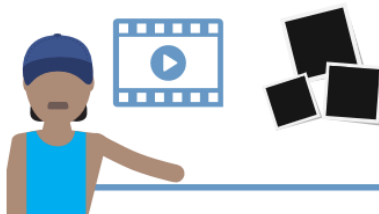
**Describir la conducta sospechosa:** Una de las descritas en el anexo 1. Es importante documentar con video o fotografías la actividad sospechosa que se está realizando. En caso de embarcaciones, si cuenta con video, asegurarse de que en este aparezca hacia donde se dirige la misma, su ubicación exacta, las artes de pesca que están siendo utilizadas y otros elementos como pangas, helicópteros, si están lanzando dinamita, el nombre de la embarcación, matrículas, bandera, etc.



MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

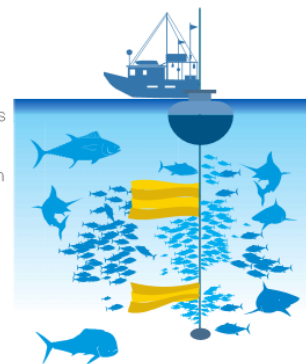
**Artes de pesca y cualquier otro equipo utilizado:** También se pueden documentar con videos o fotografías.

**Productos pesqueros y especies involucradas:** También se pueden documentar con videos o fotografías.



**6**

Las personas que encuentren embarcaciones o artes de pesca **abandonadas**, lo pondrán en conocimiento de una de las siguientes instituciones: INCOPESCA, Servicio Nacional de Guardacostas o Fuerza Pública. Por ejemplo, si se encuentran abandonados trasmallos, redes o las artes ilegales llamadas dispositivos agregadores o plantados (sistema o técnica de pesca que usa boyas, balsas artificiales, redes u otros mecanismos para que se reúnan cerca de ellos especies pesqueras, formando un ecosistema).



MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO 1	ART	CONDUCTAS
	136	<b>Pescar</b> sin licencia o con más de 2 meses de vencida. En aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva <b>SANCIÓN:</b> 1 a 60 salarios. Atún: 25% del valor de embarcación
	137	<b>Pescar</b> con licencia con menos de 2 meses de vencida. En aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva <b>SANCIÓN:</b> 5 a 40 salarios para el capitán y el titular de la licencia
	138	<b>Dañar</b> intencionalmente los recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pasto, cuando se ejerzan actos de pesca. <b>SANCIÓN:</b> 30 a 60 salarios
	139	Permitir, ordenar o autorizar la <b>descarga de aletas de tiburón</b> sin el cuerpo o vástago, para comercializarlas. En los sitios de descarga <b>SANCIÓN: PRISIÓN:</b> 6 meses a 2 años NOTA 1: Se permite la descarga con el corte parcial de la aleta, pero siempre adherida en forma natural al vástago. NOTA 2: El transporte de aletas sin el vástago y sin permiso es ilegal por lo que, aunque no se hayan descargado, se puede denunciar el delito de transporte ilegal

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO 1	ART	CONDUCTAS
	140	Perseguir, capturar, herir, matar, trasegar o comerciar <b>quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas en peligro de extinción</b> Si el delito es cometido en el Mar territorial la pena es: <b>PRISIÓN</b> de 1 a 3 años Si el delito es cometido en la Zona económica exclusiva la pena es: Multa de 40 a 60 salarios base NOTA 1: Se puede cometer al no utilizar el DET (Dispositivo Excluidor de Tortugas, o tenerlo cosido (lo que también se sanciona en el 149 inciso d). Incluye a todas las especies en peligro de extinción contenidas en la convención CITES NOTA 2: Según el artículo 150 inciso a) LPA, para todas las demás especies de flora y fauna marina, también requiere autorización, incluso para su mera posesión.
	141	<b>Retener con fines comerciales quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas en peligro de extinción, o comerciar sus productos o subproductos.</b> <b>SANCIÓN: PRISIÓN</b> de 3 meses a 2 años

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO 1	ART	CONDUCTAS
	142	Pescar en <b>épocas</b> , zonas de veda o especies vedadas con o sin permiso. <b>APLICACIÓN:</b> En aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva <b>SANCIÓN:</b> 10 a 40 salarios <b>NOTA:</b> Hay especies vedadas en forma permanente (ej. camarón blanco)
	143	Pescar con <b>artes prohibidos o ilegales</b> , con permiso o no. <b>APLICACIÓN:</b> Aguas interiores, continentales, mar territorial o zona económica exclusiva <b>SANCIÓN:</b> 20 a 60 salarios NOTA: Diferencia entre el arte prohibido y el ilegal: ejemplos artes que son parte legal y parte ilegal, o artes que son legales, pero les falta o les sobre algo (DET), artes legales pero prohibidos para esa embarcación, zona, época, especie, actividad, etc.

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO 1	ART	CONDUCTAS
	144	<p>Pescar con <b>sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas</b> o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos o la vida humana.</p> <p><b>APLICACIÓN:</b> En aguas marinas interiores, continentales o mar territorial</p> <p><b>SANCIÓN:</b> PRISIÓN: 2 a 10 años</p> <p><b>APLICACIÓN:</b> En zona económica exclusiva</p> <p><b>SANCIÓN:</b> 60 a 80 salarios</p> <p>NOTA 1: Ej. uso de Chirribones</p> <p>NOTA 2: Evidencias o características a observar: cambios de color del agua, sonidos fuertes, especies muertas, objetos arrojados de embarcaciones o aere naves, agua que salpica, etc.</p> <p>NOTA 3: Posibilidad de tomar muestras con asesoría de las autoridades: Peces, agua, materiales</p>
	145	<p><b>Talar mangle y envenenar aguas</b> por actividades de acuicultura.</p> <p><b>SANCIÓN:</b> 30 a 50 salarios</p>

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO 1	ART	CONDUCTAS
	146	<p>Manejar ilegalmente, desechar o introducir <b>especies o materiales para control biológico o químico</b> con peligro para los recursos acuáticos y marinos.</p> <p>Dañar los recursos acuáticos o marinos al realizar la conducta anterior.</p> <p><b>APLICACIÓN:</b> Aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva, o aguas continentales</p> <p><b>SANCIÓN:</b> (PELIGRO) 30 a 60 salarios, (DAÑO) la pena aumentará un tercio</p>
	147	<p><b>Apoderarse</b> de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, semillas, insumos o productos destinados y provenientes de la pesca o en uso para la actividad acuícola.</p> <p><b>SANCIÓN:</b> PRISIÓN: 2 meses a 2 años, si el valor no excede 5 veces salario base.</p> <p><b>PRISIÓN:</b> 4 meses a 4 años, si lo sustraído supera esa suma</p>
	148	<p><b>Violar disposiciones</b> de protección, extracción, captura o comercialización de recursos pesqueros continentales o marinos, en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura.</p> <p><b>SANCIÓN:</b> 15 a 90 días multa</p> <p>NOTA: Las disposiciones de protección se pueden encontrar en la ley, reglamento, acuerdos, convenios (Convemar, CITES), en las mismas licencias, etc.</p>

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO 1	ART	CONDUCTAS
	149	<p><b>Violar disposiciones técnicas</b> al realizar faenas de pesca o acuicultura según cada tipo de licencia.</p> <p><b>APLICACIÓN:</b> En aguas marinas jurisdiccionales</p> <p><b>SANCIÓN:</b> 25 a 60 salarios</p> <p>NOTA: Las disposiciones técnicas están dadas por los decretos, reglamentos, leyes y los acuerdos de Junta Directiva de INCOPESCA, algunas se transcriben en las licencias. Lo que no está permitido por INCOPESCA, está prohibido. Ejemplo: no portar Libro de Operaciones, artículo 105 LPA. Otro ejemplo: la pesca para consumo doméstico es con caña, no con red.</p>
	150.a	<p><b>Transbordar o desembarcar</b> productos sin autorización o en sitio no autorizado por INCOPESCA.</p> <p><b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios</p> <p><b>NOTA:</b> <b>Transbordo:</b> En aguas jurisdiccionales. Solo se permite entre embarcaciones nacionales. Los nacionales deben reportarlo, las extranjeras no pueden transbordar. Está reglamentado, debe registrarse en el libro de transbordos.</p>
	150.b	<p>Destruir nidos de <b>tortugas marinas</b></p> <p><b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios</p>
	150.c	<p>Utilizar artes de pesca que impidan la <b>navegación</b>.</p> <p><b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios</p>
	150.d	<p>Pescar sin utilizar el <b>Dispositivo Excluidor de Tortugas (TED)</b>.</p> <p><b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios</p>

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ART	CONDUCTAS
151.a	Poseer, almacenar, cultivar, transportar, comercializar o industrializar <b>productos de flora y fauna acuáticos</b> . <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios NOTA: El que realice la conducta debe presentar el permiso conjunto de INCOPESCA y SENASA, más la factura de compra o venta del producto.
151.b	Pescar con <b>embarcaciones o artes distintas</b> de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA. <b>APLICACIÓN:</b> Aguas interiores o jurisdiccionales <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios NOTA: ¿Cómo se puede detectar? mediante el conocimiento de las zonas y artes que se permiten en esa zona o en esa época o para esa especie.
151.c	<b>Simular actos de pesca</b> científica y deportiva para lucrar con los productos. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios NOTA 1: La pesca deportiva no es comercial, está limitada a 5 individuos. NOTA 2: La pesca turística sí es comercial, porque vende servicios a los que hacen pesca deportiva. (art. 74 y 76 LPA declara especies de interés turístico y deportivo, según el reglamento, las especies no se pueden comercializar) NOTA 3: Se detecta porque llevan más individuos de los autorizados

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ART	CONDUCTAS
151.d	<b>Descargar</b> en puertos costarricenses o introducir por las fronteras productos de pesca comercial, sin autorización de INCOPESCA. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios NOTA: Descarga: es el mismo desembarco del artículo 149.a LPA
151.e	Incumplir el orden de demoler o retirar la infraestructura construida en el área de <b>concesión acuícola</b> . <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios
152 (38.a)	<b>Utilizar o llevar a bordo</b> de una embarcación artes de pesca <b>no autorizados</b> por la autoridad ejecutora. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios NOTA: Se detecta mediante consulta al INCOPESCA de las condiciones de la autorización
152 (38.b)	Usar <b>explosivos</b> de cualquier naturaleza, dirigidos a la actividad pesquera. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios
152 (38.c)	Emplear <b>equipos acústicos</b> como artes de pesca y sustancias tóxicas en las embarcaciones. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios
152 (38.d)	Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ART	CONDUCTAS
152 (38.e)	Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y fauna acuáticas. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios NOTA: Por ejemplo mediante explosivos o trancado en desembocaduras o esteros con trasmallos
152 (38.f)	<b>Introducir especies</b> vivas declaradas por el Estado como perjudiciales para los recursos pesqueros <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios NOTA: Consultar a INCOPESCA sobre especies declaradas perjudiciales. Observar, actividades acuícolas donde haya proliferación de estas especies.
152 (38.g)	Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, ... (sustancias contaminantes), que alteren las características físicas, químicas o biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios
152 (38.h)	Utilizar <b>dimensiones y materiales no autorizados</b> para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca en general que, en función del tipo de barco, maniobra de pesca o especie no sean los fijados para las capturas. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO 1	ART	CONDUCTAS
	152 (38.j)	Emplear redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios
	152 (38.k)	Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios
	152 (38.l)	Utilizar embarcaciones sin su correspondiente <b>licencia de pesca</b> al día y que no estén debidamente identificadas con <b>nombre, bandera y número</b> de matrícula por ambos lados de la proa. <b>SANCIÓN:</b> 5 a 15 salarios

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO 1	ART	CONDUCTAS
	153	<p><b>UNICA FALTA ADMINISTRATIVA</b></p> <p>a) Omite dar al INCOPEPESCA el aviso de arribo o la información de las extracciones, la cosecha o la recolección realizadas, pese a estar obligado a hacerlo según la normativa correspondiente.</p> <p>b) No porte a bordo de las embarcaciones el documento ni las copias certificadas que acrediten la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la pesca.</p> <p>c) No acredite, en el lugar donde se desarrolla el proyecto acuícola, los documentos de la concesión o autorización que le permite ejercer la actividad.</p> <p>d) No porte el libro de bitácora de pesca o no registre en él la información verdadera respecto de las actividades de operación.</p> <p>e) No reporte u oculte al INCOPEPESCA y a las autoridades correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas a partir de acaecido el suceso, fallas o averías que obstaculicen el funcionamiento adecuado de los equipos del sistema de seguimiento satelital, durante la permanencia en puerto, el zarpe o la faena de pesca, para embarcaciones cerqueras de atún.</p> <p><b>SANCIÓN:</b> 3 a 10 salarios</p> <p><b>NOTA: INDICIOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Arribo y descarga en horas inhábiles</li> <li>2) Actividad acuícola clandestina</li> <li>3) Embarcaciones sin identificar</li> <li>4) Ubicación no habitual de embarcaciones realizando la pesca</li> </ol>

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO 1	ART	CONDUCTAS
	154	<p>Quien <b>autorice o ejerza</b> la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso.</p> <p><b>APLICACIÓN:</b> Áreas silvestres protegidas</p> <p><b>SANCIÓN:</b> 20 a 60 salarios y cancelación de licencia</p> <p>NOTA: ASP del artículo 9: prohíbe pesca en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas.</p> <p>Para sancionar la pesca en las otras ASP deberán utilizarse otros tipos penales de esta o de otras leyes.</p> <p>NOTA 1: Esencial la participación ciudadana por falta de personal vigilancia, ej. isla del coco, (traslado dura 36 horas)</p> <p>NOTA 1: Si hay autorización de un funcionario público, también comete el delito de prevaricato</p>

MANUAL DE DENUNCIAS PARA LA CIUDADANÍA Y POBLACIÓN EN GENERAL



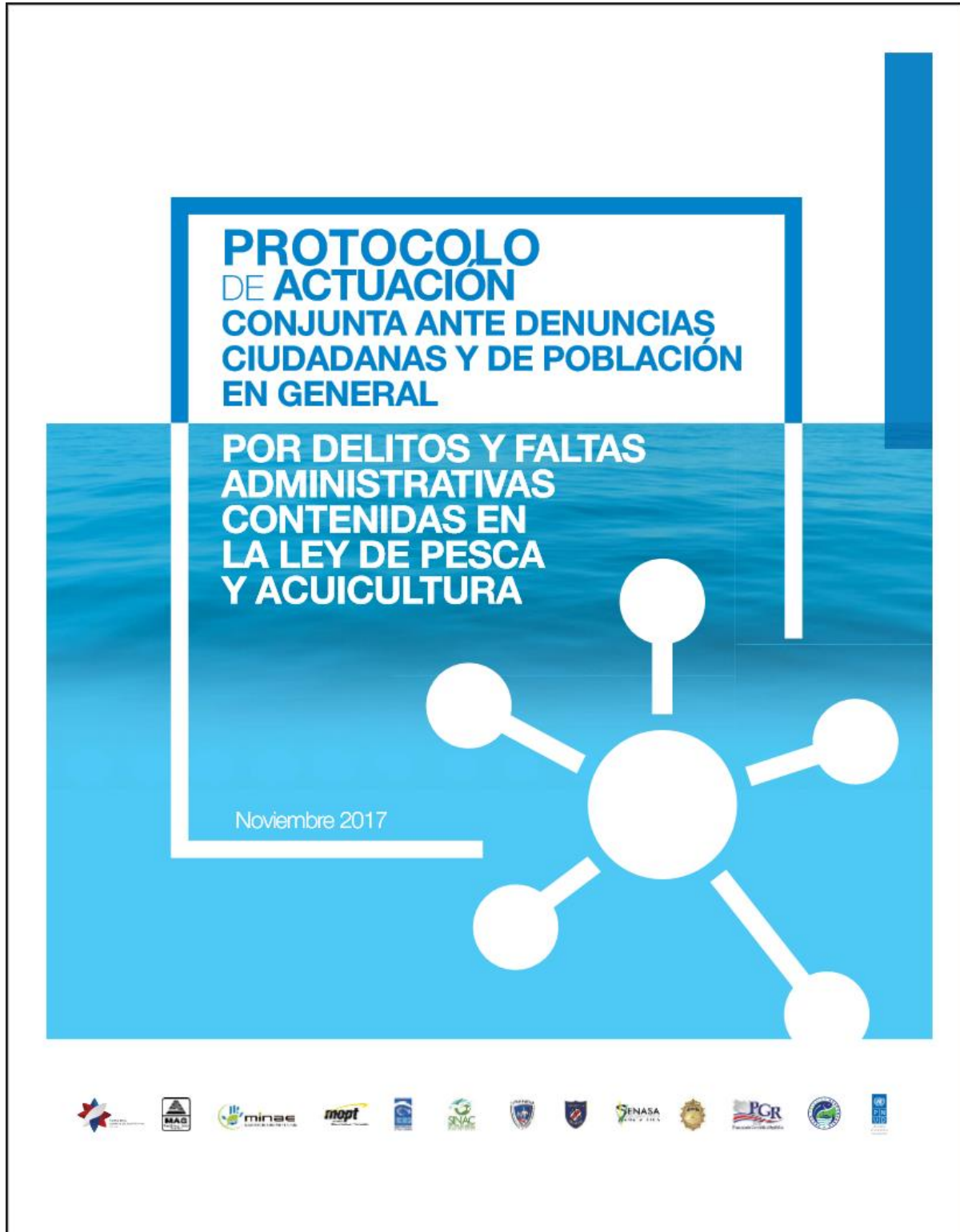
**MANUAL DE DENUNCIAS**  
para la CIUDADANÍA  
y POBLACIÓN EN GENERAL

DELITOS Y FALTAS DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA



Anexo 2

Protocolo de coordinación interinstitucional para delitos de la  
Ley de Pesca y Acuicultura



## PRÓLOGO

---

Después de un arduo trabajo interinstitucional, que tomó muchos meses de reuniones y coordinación, se presenta el Protocolo de Actuación Conjunta ante denuncias Ciudadanas por delitos y faltas administrativas contenidas en la Ley N°8436, Ley de Pesca y Acuicultura.

Este Protocolo de Actuación Conjunta establece los elementos para una mayor coordinación entre las y los funcionarios de las distintas entidades que investigan, tramitan y acusan los delitos o faltas administrativas dentro de la misma Ley de Pesca y Acuicultura, una vez recibidas las denuncias.

Como complemento a este esfuerzo conjunto, también se ha elaborado el Manual de Denuncias Ciudadanas, dirigido a la ciudadanía, de manera que cualquier persona que detecte o sospeche que se cometió alguno de los delitos o faltas administrativas contenidas en la Ley mencionada, pueda interponer una denuncia con los elementos necesarios que faciliten a los funcionarios públicos el procesamiento y la sanción de los responsables. Ambos fueron oficializados por el Decreto Ejecutivo N° 40599-MP-MINAE-MOPT-MAG-SP.

Por primera vez, todas las instituciones involucradas en la atención de los delitos pesqueros se han sentado a trabajar en conjunto para poder generar un protocolo y un manual sencillo y fácil de aplicación. Esto permitirá que la población conozca cómo presentar una denuncia, y las funcionarias y los funcionarios, cómo proceder al recibirla y tramitar, así como a ser más eficientes en el uso de los recursos y disminuir las conductas ilegales que perjudican al país en todas sus dimensiones: social, económica y ambiental.

Estos instrumentos forman parte de las acciones en las que el país se ha comprometido para combatir la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (INDNR). También permiten aplicar el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y fortalecer un sistema más amplio y completo de control y vigilancia que prevenga, desaliente y elimine la pesca ilegal de barcos internacionales, incluyendo colaboración con otros países.

Ambos documentos forman parte del esfuerzo interinstitucional de la Presidencia de la República, del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), del Ministerio Público, del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio Nacional de Salud Animal, de la Fuerza Pública, de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía Ambiental; espacio facilitado en el marco de la Plataforma Nacional de Pesquerías Sostenibles de Grandes Pelágicos, facilitada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

José Pablo González Montero  
Fiscal Adjunto Ambiental  
Ministerio Público - Poder Judicial



Este protocolo, es producto de un esfuerzo interinstitucional por lograr una mayor coordinación entre quienes investigan, tramitan y acusan los delitos o faltas administrativas contenidas en la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, (LPA). Por tanto, va dirigido a funcionarios del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, INCOPECA; el Servicio Nacional de Guardacostas, SNG; la Fuerza Pública, FP; el Ministerio de Ambiente y Energía, MINAE; el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, SINAC, el Servicio Nacional de Salud Animal, SENASA; las y los procuradores de la Procuraduría General de la República, PGR; las y los fiscales del Ministerio Público, MP; y las y los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, OIJ.

#### ACRÓNIMOS:

<b>CIAT:</b>	Comisión Interamericana del Atún Tropical
<b>FP:</b>	Fuerza Pública
<b>ICCAT:</b>	Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico
<b>INCOPECA:</b>	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
<b>LPA:</b>	Ley de Pesca y Acuicultura
<b>MINAE:</b>	Ministerio de Ambiente y Energía
<b>MOPT:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
<b>MP:</b>	Ministerio Público
<b>OIJ:</b>	Organismo de Investigación Judicial
<b>PGR:</b>	Procuraduría General de la República
<b>SENASA:</b>	Servicio Nacional de Salud Animal
<b>SINAC:</b>	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
<b>SNG:</b>	Servicio Nacional de Guardacostas

**Nota: para efectos de este protocolo, a pesar de que la embarcación es parte de las artes de pesca, se considerarán por separado.**

**Nota al lector:**

Para efectos de esta publicación, se han realizado algunas modificaciones de forma en relación con los documentos publicados en los decretos, pero que no modifican el fondo de lo acordado

1

**Si la denuncia la recibe INCOPESCA:**

Verificará datos de autorizaciones, concesiones, licencias y permisos (embarcaciones, proyectos acuícolas, transporte de productos pesqueros, centros de acopio, pescaderías y plantas industriales)<sup>1</sup>. En caso de no contar con alguna de las anteriores, gestionará el inmediato desplazamiento de las autoridades para investigar el caso.

Con todos los datos técnicos, estudios científicos, económicos o sociales, las pruebas y el expediente respectivo, pasará el informe contra persona identificada al MP, con las observaciones que, como órgano rector, estime pertinentes. En caso de que la persona responsable del delito no sea conocida, pasará el caso, contra ignorado, al OIJ.

2

**Si la denuncia la recibe el SNG o el SINAC:**

Solicitará de inmediato al INCOPESCA los datos necesarios para determinar si hay delito o falta y, por tanto, si acude al sitio del hecho a realizar la investigación respectiva y asegurar la prueba. Luego de ello, procederá a interponer la denuncia al MP o al OIJ, según corresponda.

3

**Si la denuncia la recibe FP:**

Ésta coordinará con el INCOPESCA para obtener la información técnica pertinente y valorará si requiere la colaboración del SNG o el SINAC en los actos que deban realizarse.

4

**Investigación de oficio y dirección funcional:**

Las mismas actuaciones de los tres puntos anteriores serán válidas para cuando cualquiera de estas cuatro instituciones inicie la investigación de oficio. En todos los casos en que exista un posible delito, la institución actuante pedirá la dirección funcional del fiscal de la zona donde ocurre el hecho.

<sup>1</sup>Ver artículos 2 y 101 de la LPA.

## 5

### Denuncia ante el Ministerio Público o el OIJ:

Si la denuncia contra autor conocido se interpone directamente ante el MP, o bien, contra autor desconocido, ante el OIJ, se solicitará la información pertinente al INCOPESCA y se ordenará la actuación inmediata del SNG, SINAC, la FP, SENASA, según corresponda.

## 6

### Procedimiento en días y horas no hábiles:

En estos casos el SNG, la FP y los Fiscales de Turno extraordinario, son los únicos que se encuentran disponibles, por lo que, generalmente, deberán esperar al siguiente día hábil para obtener la información que necesitan de otras instituciones como INCOPESCA, SENASA O SINAC:

- En el caso del INCOPESCA, se puede requerir información sobre si existe licencia para la embarcación o sus condiciones y si se debe proceder a la venta de productos, obtener del INCOPESCA su precio de mercado y las listas de posibles oferentes.
- En el caso del SENASA, para valoración de idoneidad del producto para consumo, con el fin de venderlo.

A pesar de lo anterior, si las embarcaciones abordadas tienen licencia, toda la información necesaria será encontrada en esta. Además, pueden llamar a Asesoría Legal de estas instituciones para apoyo. En el MP, las fiscalías de turno recibirán las denuncias y las pasarán a la fiscalía de flagrancia el día hábil siguiente, donde se realizará la venta del producto y se continuará el caso.

## 7

### Notificación y copias para las partes procesales:

Desde el inicio de los procesos por estos delitos, los fiscales deberán gestionar el tener como parte en los procesos, tanto a la Procuraduría General de la República, como al INCOPESCA, de conformidad con el artículo 158 de la LPA. También, desde el inicio, remitirán copias del expediente a estas partes procesales.





8

**Calificación legal de los hechos:**

Cuando los y las fiscales tengan duda sobre la aplicación de la LPA, del delito de Piratería del Código Penal o de los posibles concursos con la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, discutirán el caso con representantes de la Fiscalía Ambiental para decidir la mejor calificación legal.

9

**Depósito judicial:**

Las y los fiscales que tengan a su orden embarcaciones, vehículos, artes o equipos decomisados, no podrán gestionar su depósito judicial en manos del infractor, salvo que cuenten con solicitudes expresas del SINAC, SNG, FP o INCOPESCA, indicando su imposibilidad de dar custodia o mantenimiento a los mismos. En estos casos, los fiscales gestionarán ante los jueces que incluyan en los depósitos judiciales la prohibición de utilizar estos bienes para cualquier actividad, según lo dispuesto en el Artículo 1348 del Código Civil.

10

**Comiso de bienes en sentencia:**

Las y los fiscales gestionarán ante los jueces que, en todas las sentencias condenatorias, ordenen el comiso (pasar a nombre del Estado) de los equipos, artes, embarcaciones y vehículos. Además, solicitarán su entrega definitiva al INCOPESCA o al SNG, cuando así corresponda (Ver Art. 134 LPA y 36 de la Ley 8000).

11

**Comiso de bienes en salidas alternas:**

En cumplimiento de las políticas de persecución de los delitos ambientales para las salidas alternas (política número 8. a.13.),<sup>2</sup> en todos los casos los fiscales se asegurarán de que si los bienes no fueron ofrecidos como parte del plan reparador, los jueces incluyan su comiso en las homologaciones de las conciliaciones o suspensiones del proceso a prueba, o en las sentencias de sobreseimiento, de manera que no devuelvan estos bienes al infractor como lo ha establecido la Comisión de Asuntos Penales en la recomendación número 054-99.

<sup>2</sup>Política número 8. a.13. Salidas alternas: "Procede aceptar cualquier tipo de plan reparador, siempre y cuando en la conciliación se incluya la embarcación y el equipo utilizado para cometer el delito, pues como ha dicho la Comisión de Asuntos Penales en la recomendación número 054-99 y ha reiterado la Sala Constitucional: "aunque se verifique el sobreseimiento por extinción de la acción penal (sea por Conciliación, Suspensión del Proceso a Prueba o Pago del Máximo de la Multa) no procede la devolución del equipo utilizado para cometer un ilícito, pues ninguno de estos institutos elimina las consecuencias civiles del hecho que surgen como parte de la potestad estatal". Agrega la Comisión que "no es necesario que exista una sentencia condenatoria o que se discuta la responsabilidad del imputado para que se den las consecuencias civiles del hecho punible, como resulta ser en este caso la figura del comiso". En conclusión, las embarcaciones, las artes de pesca y otros equipos utilizados, podrán ser aceptados como parte de un plan reparador, únicamente con el fin de acortar el proceso. Pero si estos no son ofrecidos en el plan reparador, siempre procederá su comiso de conformidad con lo dicho por la Comisión de Asuntos Penales. Lógicamente, los productos decomisados, por su carácter demanial, no formarán parte de dicho plan reparador."

■ 12

**Anotación de gravamen judicial:**

Las y los fiscales solicitarán ante los jueces que se ordene esta anotación en el Registro de Bienes Muebles, de todas las embarcaciones involucradas en el ilícito para asegurar los fines del proceso, según el artículo 155 de la Ley de la Pesca y Acuicultura.

■ 13

**Demandado civil y anotación en la licencia por INCOPESCA:**

La PGR y el INCOPESCA, como potenciales actores civiles, gestionarán la inclusión del dueño de la embarcación, vehículo, arte o equipo decomisado, como demandado civil dentro del proceso penal. Además, el INCOPESCA realizará una anotación en el registro de licencias con el fin de evitar que las mismas sean traspasadas a terceros.

■ 14

**Asociación Ilícita y criminalidad organizada:**

Cuando varias embarcaciones con distintos capitanes actúan en forma organizada o se asocian para pescar ilegalmente, como por ejemplo ocurre con la práctica del encierro, los fiscales valorarán la posible comisión del delito de asociación ilícita. Además, si existe un delito grave conexo o piratería, podrán tramitar el caso como criminalidad organizada y los bienes caídos en comiso pasarán a manos del SNG, según lo dispuesto en el transitorio 7 de la Ley No. 8754 de Crimen Organizado.

■ 15

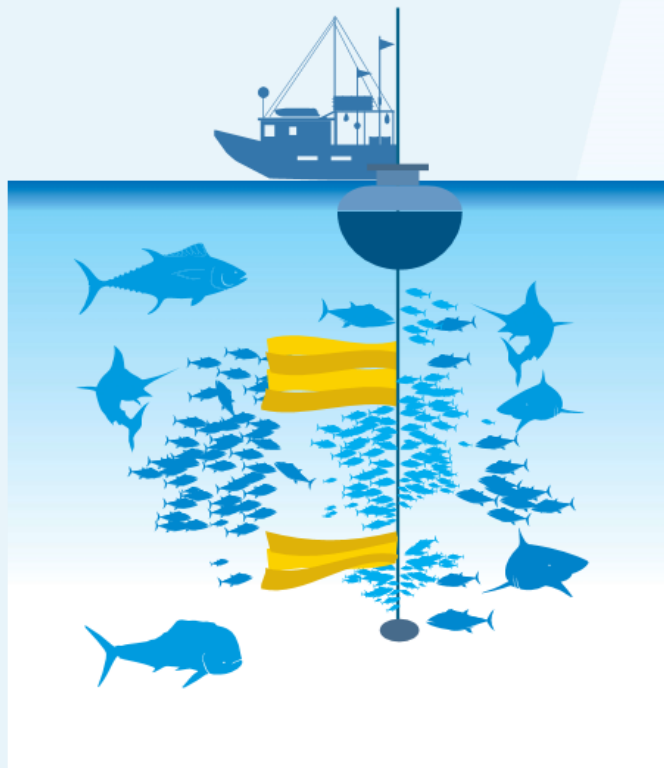
**El proceso de flagrancia:**

Las fiscalías y procuradorías privilegiarán el proceso de flagrancia en todos los casos que se consideren como tal y se pueda conseguir la prueba en los plazos establecidos. Si es necesario se puede pedir un plazo adicional para aportar la prueba que falte. La excepción a esta regla general para ordinar el proceso es en casos de embarcaciones extranjeras en que no se haya podido determinar si cometieron el delito en territorio nacional, áreas silvestres protegidas, o polígonos de prohibición de pesca de atún con red de cerco y se requiera pedir información al extranjero cuya recepción exceda el plazo del proceso de flagrancia.

## ■ 16

**Pruebas en casos de embarcaciones no detenidas:**

Aun en aquellos casos en que se ha recibido denuncia por pesca ilegal pero no se ha podido abordar la embarcación ni hacer decomisos, siempre se debe investigar y determinar la comisión de posibles delitos de la LPA. Para ello, se puede iniciar por indagar en INCOPESCA si tenían licencia a la hora del presunto delito (fecha de vencimiento, información de balizas de posiciones satelitales, artes de pesca autorizados, etc.), indagar sobre si hubo desembarco, recopilar información de todos los trasbordos que reflejan si estuvo pescando sin licencia, solicitar a la Capitanía de Puerto copia del zarpe otorgado, copia del certificado de navegabilidad vigente en caso de embarcaciones nacionales. En caso de embarcaciones extranjeras se solicitará vía diplomática, el documento homólogo al certificado de navegabilidad, emitido por el estado de la bandera. Cuando ambos documentos estén en línea, podrán ser consultados en la página [www.mopt.go.cr](http://www.mopt.go.cr) en la ventana SIGEMAP (Sistema de Gestión Marino Portuaria).



## 17

### Embarcaciones extranjeras:

En caso de delitos y faltas de la LPA cometidas por embarcaciones de bandera extranjera, además de todos los puntos anteriores, deberán seguirse los siguientes pasos:

- a. En caso de duda sobre la ubicación, al momento de la actividad de pesca ilegal, de alguna embarcación extranjera que no cuente con licencia y que no haya podido ser detenida, los fiscales solicitarán por la vía diplomática al país de pabellón, la información satelital de las actividades de pesca de la embarcación al momento de los hechos y las actividades anteriores y posteriores, si fuese procedente. La misma información se solicitará a los organismos regionales competentes (CIAT, ICCAT). Lógicamente, en estos casos no podrán ser tramitados por flagrancia.
- b. Si hubiese observador a bordo, no se le tomará declaración como testigo, en su lugar, el fiscal del caso solicitará al organismo regional competente, copia de los informes rendidos por éste; para determinar si existió coacción, extorsión, presión o impedimentos a su labor, así como los datos técnicos de relevancia para el caso.
- c. Cuando INCOPESCA sospeche o tenga noticia de la existencia de un ilícito bien sea penal o administrativo, por parte de una embarcación extranjera, lo comunicará inmediatamente a los organismos regionales competentes e informará de esta gestión al fiscal encargado de la causa penal.
- e. Al dictarse sentencia firme, el INCOPESCA lo comunicará a los organismos internacionales antes referidos.



## ■ 18

### Procedimiento de abordaje y aseguramiento de la prueba:

- a. Ingreso a la embarcación. Se indica al capitán si desea acompañarlos en la inspección y decomisos
- b. Solicitud de documentos (dependiendo de la embarcación: certificado de navegación, zarpe, licencia de pesca, carnet y documento de identificación, para verificar que estén al día).
- c. Revisión de cumplimiento de las especificaciones técnicas de la licencia. En caso de duda se consultar al INCOPESCA.
- d. Si se incumple la especificación técnica, o si los documentos no están en regla, dependiendo de la actividad ilegal, procede la consulta a la jefatura inmediata de guardacostas.
- e. Si es falta administrativa se decomisa el producto y se le ordena que cese la actividad y regrese a puerto. Finalmente, se confecciona el informe policial y se envía a INCOPESCA.
- f. En caso de delito, solicitar dirección funcional al fiscal de la zona, asegurar prueba (bitácora, los tres libros de registro: operaciones de pesca, lances y trasbordos, GPS y si los tiene, el teléfono satelital, información de las balizas si se puede extraer en el momento), decomisar la embarcación con las artes de pesca, producto, etc.
- g. Con la embarcación en puerto, se coordina con SENASA para verificar idoneidad del producto para el consumo y se obtiene su aval. Luego, con el apoyo de INCOPESCA, que proporciona el precio de mercado y listas de oferentes, se procede a coordinar la venta con el Ministerio Público. Efectuada la venta se realizan actas y se presenta el informe de denuncia ante el Ministerio Público.

## ■ 19

### Valoración del daño ambiental:

La institución (SINAC, INCOPESCA o SNG) que realice el abordaje inicial del caso, será la que confeccione y presente, junto con el informe de denuncia, la valoración del daño ambiental. Las tres instituciones armonizarán la metodología para realizar estas valoraciones.

■ 20

### Cronograma de inspecciones y plan de control en carretera:

El INCOPESCA presentará a las demás instituciones un plan anual para la identificación de todos los centros de acopio del país, legales e ilegales, con un cronograma de inspecciones periódicas de estos centros, con el apoyo de la fuerza pública y un plan anual para el control, en carretera, del transporte de productos pesqueros.

■ 21

### Desobediencia a la autoridad (órdenes):

Todas las instituciones administrativas que giren una orden a cualquier ciudadano, velarán porque estas cumplan con todos los requisitos necesarios para que su incumplimiento se pueda acusar como delito de desobediencia a la autoridad. La orden deberá:

- a. Ser clara, concreta, realizable, de hacer o no hacer. Puede ser oral o escrita, si es oral levantará un acta.
- b. Dirigida a una persona física con posibilidad de cumplirla (nunca a una persona jurídica).
- c. Notificada personalmente.
- d. Con plazo para cumplir (puede ser de cumplimiento inmediato).
- e. Con apercibimiento de que si no cumple se le acusará por el delito de desobediencia a la autoridad.









## 22

## Pruebas por recabar o decomisar:

**Documental**

- 
- 
- 
- a. Bitácoras<sup>3</sup>
  - b. Balizas<sup>4</sup> y los dispositivos que almacenan su información, generalmente esta información es reportada a INCOPECA y al armador.
  - c. Estudio de recorridos y patrones
  - d. Registros de pesca<sup>5</sup>
  - e. Recolectar información digital que se tenga en cabina en discos duros, llaves, etc.
  - f. Copia del zarpe otorgado por la Capitanía de Puerto (MOPT)<sup>6</sup>
  - g. Certificación Registral (embarcación o vehículo nacional)
  - h. Solicitar información de desembarcos incluyendo el desembarque de producto trasbordados de esa embarcación
  - i. Actas de inspección y decomiso
  - j. Prueba adicional para embarcaciones extranjeras: Solicitar vía diplomática al estado de la bandera, el documento homologo al certificado de navegabilidad y la información satelital de las actividades de pesca al momento de los hechos y las actividades anteriores y posteriores, si fuese procedente. La misma información se solicitará a los organismos regionales competentes (CIAT, ICCAT) junto con la copia de los informes rendidos por el observador a bordo para determinar si existió coacción, extorsión, presión o impedimentos a su labor, así como los datos técnicos de relevancia para el caso.

**Testimonial:** entrevistas a

- 
- k. Denunciante
  - l. Funcionarios y funcionarias
  - m. Tripulantes<sup>7</sup>
  - n. Aportar como testigo - perito al Biólogo que realiza la valoración del daño ambiental
  - o. Para embarcaciones nacionales, el observador a bordo, a partir de noviembre de 2017, deberá declarar por ser funcionario público. Decreto de zonificación 38681-MAG-MINAE Reglamento pesca de atún con red de cerco.

<sup>3</sup>Bitácora de navegación de la embarcación autorizada por el MOPT (estudio de recorridos y patrones) se exige a embarcaciones nacionales, medianas, avanzadas y semi industriales (no se exige a las de pesca comercial de pequeña escala). Es responsabilidad del capitán o patrón. En ella se consignan entre otros, incidencias del viaje, travesía de la nave. Una vez que la embarcación llegue a puerto, vía solicitud del capitán o patrón de pesca, el funcionario de Capitanía de Puerto cerrará el zarpe.

<sup>4</sup>Las balizas (envían en tiempo real la posición de la embarcación) se exigen a las embarcaciones internacionales palangreras que descargan en CR y a las de red de cerco con licencia de pesca en CR. También a los Palangreros nacionales, medianas y avanzadas por decreto 39681 (vigencia los de medianas a partir del primero de enero de 2018 y los de avanzada a partir de primero de julio de 2018). Los barcos atuneros extranjeros también tienen balizas.

<sup>5</sup>Registros de pesca: Libro de operaciones de pesca de INCOPECA (registros de pesca) y libro de lances deben portarlos las embarcaciones Palangreras nacionales medianas y avanzadas. Registro de trasbordos, actividad permitida si es controlada, debe informarse INCOPECA y dejar constancia de quien lo envía, quien lo recibió y en dónde.

<sup>6</sup>Solicitar a Capitanía de Puerto copia del zarpe; o en caso de que se porte en la embarcación, decomisar o tomar foto in situ.

<sup>7</sup>Testimonio de tripulantes (distintos al capitán) generalmente les toman los datos y pasan a la fiscalía para que les tome declaración (posible anticipo jurisdiccional de prueba si son extranjeros). Se excluye al observador a bordo.

**Técnica:**

- p. Solicitar Muestreo Biológico<sup>9</sup>
- q. Ordenar valoración de daño ambiental

**2.Demostrativa:**

- r. Fotografías<sup>9</sup>
- s. Videos



# 23

## Identificación de la embarcación o vehículo, muelle, proyecto acuícola, etc.:

Datos relevantes:

1. Nombre de la embarcación- número de placa – matrícula - color - marca
2. Origen o bandera
3. Tamaño (tonelaje)
4. Presencia de observadores a bordo
5. Si es extranjera pedir información al país de origen
6. Registro de propiedad del bien mueble
7. Certificado de navegabilidad, en caso de embarcaciones nacionales y documento equivalente para embarcaciones de pabellón de otro país.
8. Para el vehículo: tarjeta de circulación, permiso de INCOPECA de transporte
9. Certificado veterinario de operaciones (CVO) de SENASA para embarcaciones, proyectos acuícolas, transporte de productos pesqueros, centros de acopio, pescaderías y plantas industriales.



<sup>9</sup>Muestreo: nos da especie, tala, cantidad, etc.

<sup>9</sup>Fotos: del GPS, arte y producto, otras evidencias.

24

### Datos del imputado y del propietario registral (como tercero interesado)



- Nombre del capitán o conductor, cédula o pasaporte, licencia, etc.
- Nombre del Propietario o Propietaria Registral del vehículo o embarcación
- Dirección para notificaciones
- Personería jurídica
- Permiso de transporte y contrato de servicios (usan permiso de otra persona jurídica)

25

### Decomisos:

- Decomisar vehículo, embarcación con todo su contenido, todos los equipos y artes de pesca, excluyendo artículos de uso personal de los tripulantes.
- Ubicar y asegurar la cadena de custodia, desde el abordaje, de: todas las bitácoras, GPS, teléfonos satelitales, registros de pesca, libros de operaciones, lances y transbordos, dispositivos que almacenan la información de las balizas (artículos 41 inciso a), 105 LPA, acuerdo de Junta Directiva número 115-2016, artículo 114 del reglamento a la LPA y art. 148 el delito).
- Todo el producto pesquero (que no se pueda devolver a su hábitat) será vendido para garantizar los resultados del proceso. La venta será directa utilizando como referencia el precio promedio de mercado del día.

26

### Destino de Artes de Pesca:

#### Artes ilegales<sup>10</sup>:

Las artes de pesca ilegales deberán ser destruidas en su totalidad, desde su decomiso, para lo cual se levantará un acta que será entregada a la autoridad judicial.

<sup>10</sup>Artes ilegales: son las que por sus características no cumplen con las disposiciones de naturaleza técnica, por sus dimensiones, materiales, o sistemas por lo que está prohibida su utilización en todo momento y para cualquier actividad.

**Condena:**

Si hay condena, **todas las artes de pesca** legales, ilegales, prohibidas<sup>11</sup> o no autorizadas, serán destruidas por la autoridad que las tenga en su poder.

**Artes ilegales halladas en abandono:**

Se trata de artes de pesca que contravienen la normativa pesquera vigente, su mera existencia es ilegal, por lo que luego de su hallazgo deben ser decomisadas y destruidas por la autoridad actuante, la cual levantará un acta al efecto sin necesidad de poner en conocimiento a la autoridad judicial.

**Artes legales halladas en abandono:**

La autoridad actuante ordenará su destrucción sin necesidad de poner en conocimiento a la autoridad judicial.

**Artes ilegales halladas en tierra con su dueño:**

Procede el decomiso administrativo y su destrucción, sin necesidad de poner en conocimiento a la autoridad judicial.

**Consideraciones ambientales:**

En todos los casos en que se deban destruir artes de pesca se deberá considerar el impacto ambiental y la adecuada disposición de los desechos. en caso necesario se pedirá la asesoría del SINAC.

## 27

### Destino del producto pesquero decomisado:

- a. El producto legal y apto para el consumo se vende en forma directa (no se puede donar). El fiscal ordena la venta y deposita el dinero a la orden del juzgado.
- b. Se ordenará la destrucción de todo el producto que no se pueda comercializar por una de estas tres razones:
  - Cuando a criterio de SENASA el producto no es apto para consumo humano o animal
  - Cuando no se puede realizar la venta (El fiscal determina que no hay oferente o la oferta no llega al precio de mercado o al precio razonable fijado por INCOPEPESCA, etc.)
  - Cuando la comercialización de la especie o producto sea ilegal (Las especies que tengan veda permanente, o las que no cumplen con la especificación técnica para su comercialización)

<sup>11</sup>Artes prohibidos: existen artes que no son legales por sí mismas pero que no están autorizadas para determinadas actividades, lugares, épocas o personas.

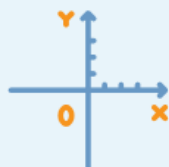
## 28

### Destino de las embarcaciones, vehículos o equipos y artes decomisados:

- a. Las embarcaciones, artes, y equipos decomisados por el SNG quedarán en su custodia y depósito judicial, salvo disposición distinta a juicio del ministerio público (buscar artículo de la ley 8000).
- b. En cada caso concreto, el fiscal determinará cual será la institución que tendrá la custodia de los vehículos decomisados.
- c. Si hay alguna imposibilidad de custodia y como último recurso, previa solicitud escrita de la autoridad que tiene los bienes en custodia, estos podrán ponerse en depósito judicial en manos del infractor bajo las advertencias de ley.
- d. Una vez caídos en comiso, los bienes pasarán a manos del INCOPESCA o SNG, según corresponda (Artículo 124 LPA, ART 36 LEY 8000).

## 29

### Análisis de la información:




- **Información de los sistemas de control satelital<sup>12</sup>:** Estudio de recorridos y tiempos para detectar ubicaciones, realización de círculos (que evidencian posibles lances de cerco), paso por polígonos o áreas silvestres protegidas, etc.
- La anterior información será analizada e interpretada por el INCOPESCA, quien podrá delegar la pericia en el SNG.
- Otra información que se pueden obtener en Internet y analizar, es la que almacena la Organización Marítima Internacional (IMO) sobre las señales de radio que deben enviar las embarcaciones atuneras mediante el sistema de identificación automática (AIS).

<sup>12</sup> ¿Que se busca y que se puede determinar con estos análisis?  
1) SPS prueba de ubicación geográfica de pesca en ese momento.  
2) Nos da una ruta constante y la trayectoria o las desviaciones, etc.  
3) Búscoras sirven para control cruzado, si hay información falsa.  
4) Se pueden utilizar en juicio mapas de ubicación geográfica o hacer un mapa georreferenciado.

■ 30

### Actuación de INCOPESCA:

- 
- a. Recolectar la información necesaria para la identificación de la embarcación, su categorización, ubicación, autorizaciones, y cualquier otro dato que pueda ser aportado por el LPA. (ART 41 y 110)
  - b. Licencia para embarcaciones, permiso para fomento didáctico y fines investigativos, autorización para vehículos y concesión, y disposiciones técnicas (incluyen prohibiciones, etc.) art 148 (delito) y 38 LPA (métodos técnicos, equipos y artes de pesca prohibidos).
  - c. Emitir certificaciones sobre el capitán, la embarcación y la licencia de pesca o autorización.
  - d. Emitir certificaciones de los vehículos, sus conductores y si el vehículo posee o no permiso de operación para transportar productos pesqueros.
  - e. Realizar y aportar muestreo biológico.
  - f. Realizar y aportar de oficio la valoración del daño ambiental en el plazo máximo de cinco días.
  - g. Poner en conocimiento al OJP (Órgano Jurídico Pesquero) cuando corresponda (para aplicación de sanciones del artículo 152 LPA).
  - h. En los casos de embarcaciones que cometan delitos o faltas, el INCOPESCA lo comunicará a la CIAT o ICCAT con la solicitud de aplicación de las sanciones respectivas.
  - i. En el caso de embarcaciones de bandera extranjera que ejerzan actividades de pesca de manera ilegal en nuestras aguas, el INCOPESCA deberá comunicarlo a las autoridades del país de bandera correspondiente.

■ 31

### Actuaciones del Servicio Nacional de Guardacostas, la Fuerza Pública y el SINAC:

- a. Iniciar de oficio o recibir noticia criminis o denuncias y pedir información de autorizaciones a INCOPESCA y Capitanía de Puerto.
- b. Acudir, de inmediato, a la atención de las violaciones a la LPA.
- c. Pedir dirección funcional a MP.



- d. Identificación del infractor.
- e. Aprehensión del infractor para trasladarlo a flagrancias, cuando proceda, en cuyo caso el funcionario deberá presentarse a rendir informe oral.
- f. Realizar el decomiso de productos, artes de pesca – embarcaciones - vehículos, balizas, bitácoras, etc.
- g. Presentar informe policial con una relación de los hechos, pruebas, las certificaciones de permisos de INCOPESCA, actas de decomiso y destino de los bienes decomisados, actas de destino del producto (acta de venta o destrucción), actas de destrucción de artes de pesca ilegales.
- h. Presentar el muestreo biológico y valoración del daño ambiental del INCOPESCA o SINAC, si cuenta con esas pruebas.

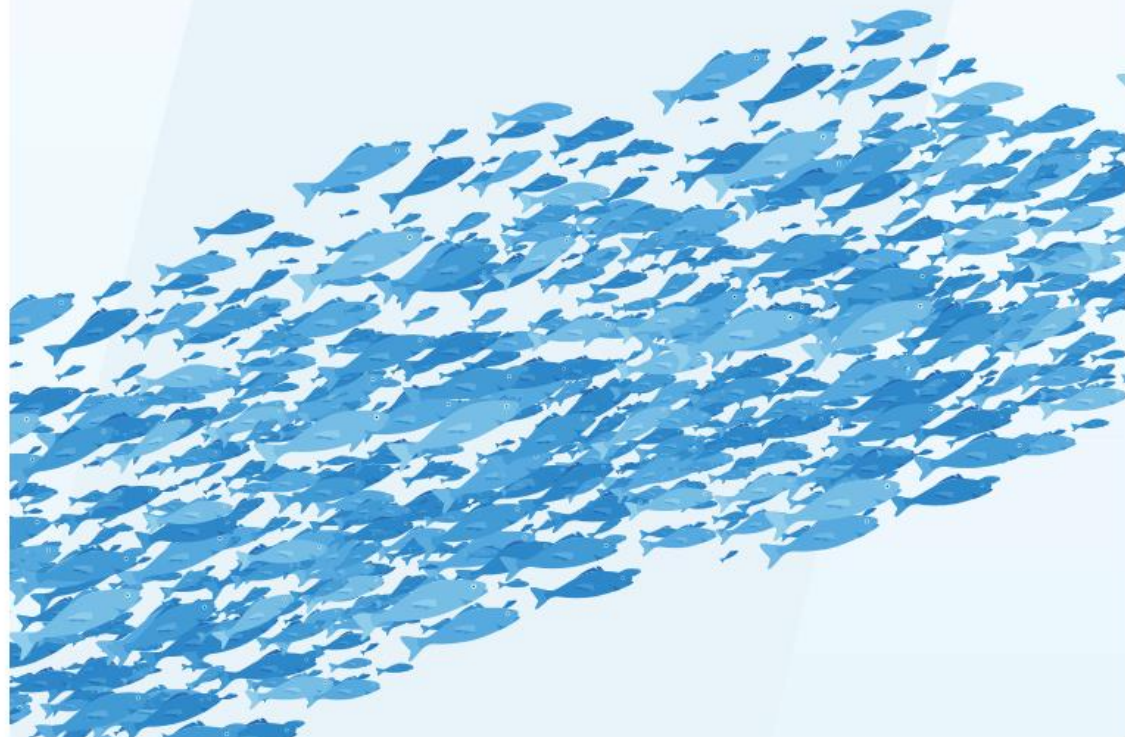
## 32

### Actuación de las y los fiscales:

- a. Dar la dirección funcional a todas las instituciones.
- b. Desde el inicio de la causa gestionar la investigación completa por parte de las instituciones o del OIJ según corresponda, solicitar al juez el depósito judicial de las embarcaciones y bienes solo si la institución que las custodia indica por escrito que no pueda mantenerlas o custodiarlas, dar parte a PGR y a INCOPESCA por ser partes procesales.
- c. Instruir a INCOPESCA, SNG O FP para que:
  - a. Solicite a SENASA la aptitud del producto para el consumo.
  - b. Aporte el precio del producto con el Departamento de Mercadeo y las listas de oferentes.
  - c. Coordine la venta del producto con los oferentes.



- d. Dar prioridad al proceso de flagrancias cuando corresponda
- e. Gestionar la prueba pertinente (muestreo biológico, valoración del daño ambiental, certificaciones, informes policiales, testigos, actas de decomiso, actas de destrucción o venta de productos, fotografías, videos, etc.)
- f. Cuando el expediente está listo y armado:
  - a. Poner en conocimiento a INCOPECA: FAX 2630-0685 correo asesoriajuridica@incopesca.go.cr
  - b. Poner en conocimiento a PGR.
  - c. Realizar Acusación y solicitud de comiso a favor de INCOPECA (art 134 LPA), o el SNG según corresponda (artículo 36 LEY 8000)
  - d. Solicitar medidas cautelares para el capitán (ejemplo capitán extranjero impedimento de salida)
- g. Insistir al juez que notifique sentencia al INCOPECA sobre todo si hay cancelación de licencias, etc.





PLATAFORMA DE  
**PESQUERÍA  
SOSTENIBLE**  
DE GRANDES PELÁGICOS

**PROTOCOLO  
DE ACTUACIÓN  
CONJUNTA ANTE DENUNCIAS  
CIUDADANAS Y DE POBLACIÓN  
EN GENERAL  
POR DELITOS Y FALTAS  
ADMINISTRATIVAS  
CONTENIDAS EN  
LA LEY DE PESCA  
Y ACUICULTURA**



## Anexo 3

### ANEXO AL PROTOCOLO DE ACTUACION CONJUNTA ANTE DENUNCIAS CIUDADANAS POR DELITOS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN LA LEY N°8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

## PROTOCOLO DE ACTUACION

### RECOMENDACIONES

#### *Pág. 3-ACRONIMOS*

**SVA:** Servicio de Vigilancia Aérea

**COC:** Centro de Operaciones Conjuntas

**NOTA:** el COC es el centro de Operaciones Conjuntas, conformado por los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública para la atención de incidentes y alertas atinentes a la función policial en todo el país.

Tiene como objetivo establecer una herramienta de apoyo, con la cual se logre estandarizar los procedimientos de los diferentes cuerpos policiales, para llevar a cabo las funciones establecidas de manera eficaz y eficiente, teniendo como fin, minimizar el impacto que viene generando el crimen organizado y que pone en riesgo la soberanía nacional.

#### *Pág. 4-PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA*

### **SI LA DENUNCIA LA RECIBE EL SVA:**

El Servicio de Vigilancia Aérea gestionará mediante el Centro de Operaciones Conjuntas (COC), la coordinación y requerimientos operativos, para la investigación de delitos de la LPA en conjunto con las instituciones involucradas, quienes dictarán si se requiere el respectivo vuelo de patrullaje. El COC dictaminará si se requiere el respectivo vuelo de patrullaje.

### **SI LA DENUNCIA NO LA RECIBE EL SVA:**

Existe un protocolo para solicitud de vuelos dado por recomendación de Auditoría del Ministerio de Seguridad Pública, el cual se detalla a continuación:

- 1) La institución que requiere el vuelo, debe enviar al Departamento de Operaciones Aeronáuticas el formulario de solicitud firmado por el Jefe de la institución,

- el cual debe ser completado con la información correcta y la debida justificación.
- 2) Este formulario debe ser aprobado por el Jefe de Operaciones Aeronáuticas y el Director del Servicio de Vigilancia Aérea.
  - 3) Posterior al visto bueno de las jefaturas del Servicio de Vigilancia Aérea, el Departamento de Operaciones Aeronáuticas remite al Despacho del Ministro de Seguridad Pública dicho formulario para el visto bueno respectivo.
  - 4) Una vez que se tiene la autorización del Despacho del Ministro, el Departamento de Operaciones Aeronáuticas, programa el vuelo y coordina con las instituciones que requieren el vuelo. Este proceso se hace de manera digital a través de correo electrónico.

Es importante mencionar que existen varias formas en las que la ciudadanía, los cuerpos policiales o cualquier otra institución pueden denunciar un caso de pesca ilegal, como lo son: sistema 911, denuncia directa al COC vía teléfono o por frecuencia de radio, vía correo electrónico o denuncia anónima. Para cualquiera de las anteriores, el COC debe coordinar con el Departamento de Operaciones Aeronáuticas del Servicio de Vigilancia Aérea, para que se envíe el formulario de solicitud de vuelo correspondiente.

El Centro de Operaciones Conjuntas solicitará las coordenadas de la posible embarcación y el Departamento de Operaciones Aeronáuticas ejecutará el respectivo sobrevuelo con el equipo y las tripulaciones disponibles, quienes tratarán de ubicar la actividad denunciada y recolectarán pruebas fotográficas y videos, las que se entregarán a autoridades pertinentes, siguiendo la cadena custodia.

### **RECOLECCIÓN DE PRUEBA AÉREA PARA ESTUDIO FOTO INTERPRETATIVO:**

- 1) Una vez la aeronave, sea de ala fija o ala rotatoria, esté sobrevolando en la coordenada correcta donde se encuentra la embarcación sospechosa, el tripulante observador de SVA, tomará las fotografías o videos respectivos. El capitán de la aeronave acercará la aeronave todo lo que pueda, dependiendo del nivel de riesgo de la operación, (clima, intensidad y dirección del viento, nubosidad y obstáculos visuales o físicos), con el fin de recabar la prueba fotográfica más precisa.
- 2) Las pruebas demostrativas que se buscará recolectar en fotos o video son, entre otras:
  - a. Detalle de la matrícula y otros datos visibles en la embarcación sospechosa.
  - b. Características físicas del capitán de la embarcación o sus tripulantes (rostros, señas, tatuajes).
  - c. Movimientos y actividades que estén realizando la tripulación y la embarcación.
  - d. Actos de pesca: Este es el elemento fundamental y consiste en documentar si se han lanzado las redes, si se están sacando, si tienen producto en ellas, si el producto está en cubierta, maniobras que indiquen pesca con red de cerco, presencia de aeronaves de reconocimiento de atún, etc.



e. Coordinadas exactas que ubiquen la embarcación en aguas nacionales, en ZEE o mar territorial o en los polígonos de exclusión.

3) Una vez que se tiene la evidencia visual en las cámaras utilizadas o los teléfonos inteligentes, se enviarán al COC, para que el oficial reciba esa evidencia y la entregue a las autoridades competentes, con la debida cadena de custodia. Si no hay señal celular, la evidencia visual contenida en las cámaras y teléfonos inteligentes utilizados en el sobrevuelo, se traerá en la aeronave hasta llegar a la base SVA, donde físicamente se llevará dicho equipo al COC para la respectiva extracción de la evidencia y con la debida cadena de custodia, sea entregada a las autoridades correspondientes.

4) El Servicio de Vigilancia Guardará un archivo digital, con fecha, hora, descripción del suceso, oficiales actuantes, tripulaciones y aeronave, para tener respaldo de las operaciones conjuntas que se realicen en la lucha contra la pesca ilegal en Costa Rica.





Anexo 4

Guía de investigación de los delitos ambientales MP-MINAE/SINAC-  
OIJ-MSP



Publicado por:



Donado por:



Elaboración técnica: José Pablo González Montero de la Fiscal Ambiental, Ivannia Vargas Moreno de FUNDECOR.

Copyright: © 2019, Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

Esta publicación puede citarse sin previa autorización con la condición de que se mencione la fuente.

**Citar como:** SINAC (Sistema Nacional de Áreas de Conservación). 2019. *Guía MP-SINAC-MSP-OJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas*. San José - Costa Rica. 59 p.

El proceso de facilitación de esta Guía MP-SINAC-MSP-OJ para la tipificación, investigación y denuncia de delitos ambientales y sus respectivas pruebas, fue llevado a cabo mediante un acuerdo de donación por la Fundación para el Desarrollo de la Cordillera Volcánica Central (FUNDECOR) y fue posible gracias al apoyo técnico y financiero del Segundo Canje de Deuda por Naturaleza entre Costa Rica y Estados Unidos, la Asociación Costa Rica Por Siempre y el Ministerio Público a través del Fiscal Adjunto Ambiental José Pablo González Montero.

La Asociación Costa Rica Por Siempre es una organización sin fines de lucro que administra una iniciativa de conservación público-privada desarrollada con el objetivo de consolidar un sistema de áreas protegidas marinas y terrestres que sea ecológicamente representativo, efectivamente manejado y con una fuente estable de financiamiento, permitiéndole a Costa Rica ser el primer país en desarrollo en cumplir las metas del Programa de Trabajo en Áreas Protegidas ("PTAP") de la Convención sobre Diversidad Biológica ("CDB") de las Naciones Unidas.

ISBN:

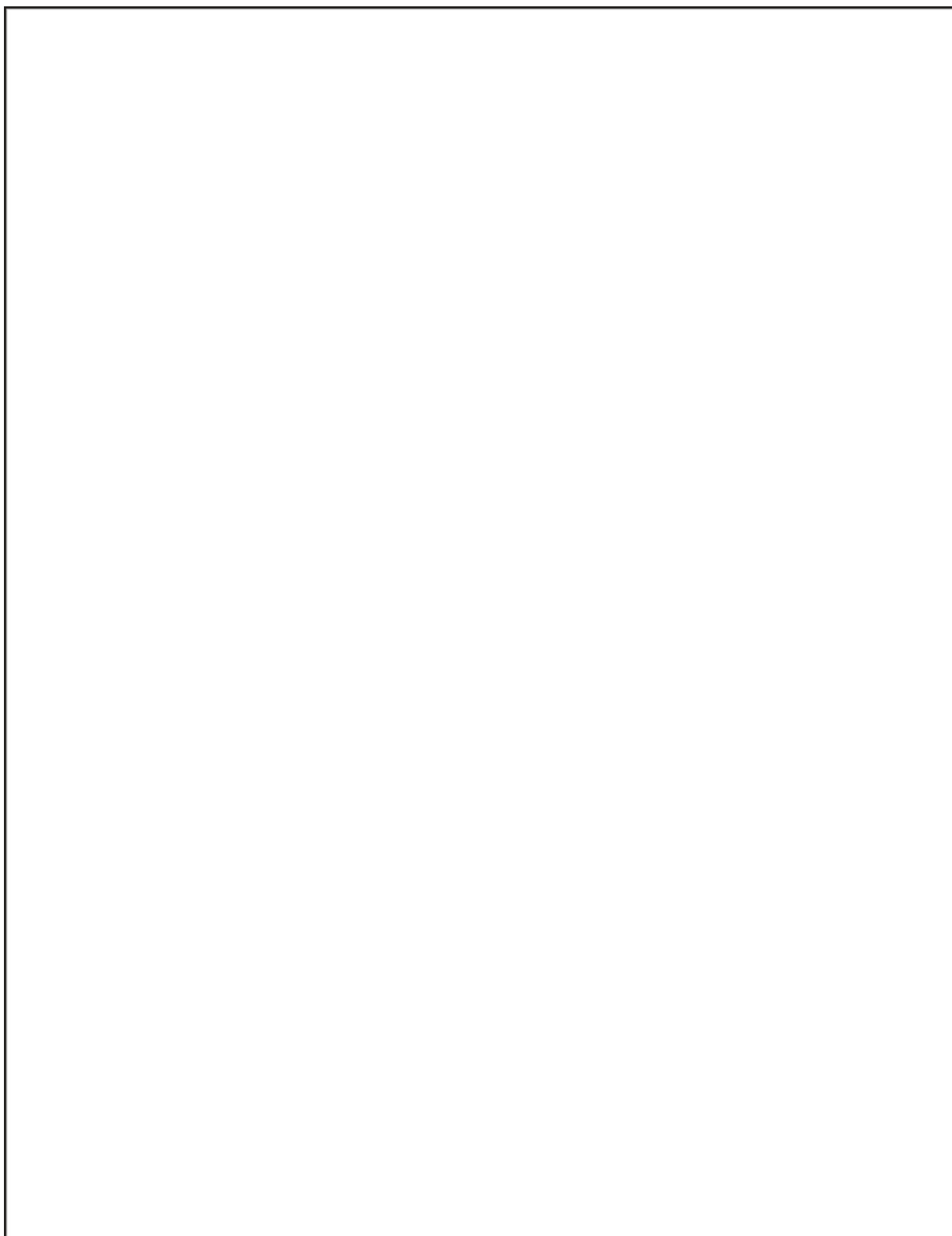
Asesoría Técnica: Leonardo García por la Asociación Costa Rica de la Asociación Siempre y Mauricio Arias por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Financiamiento:



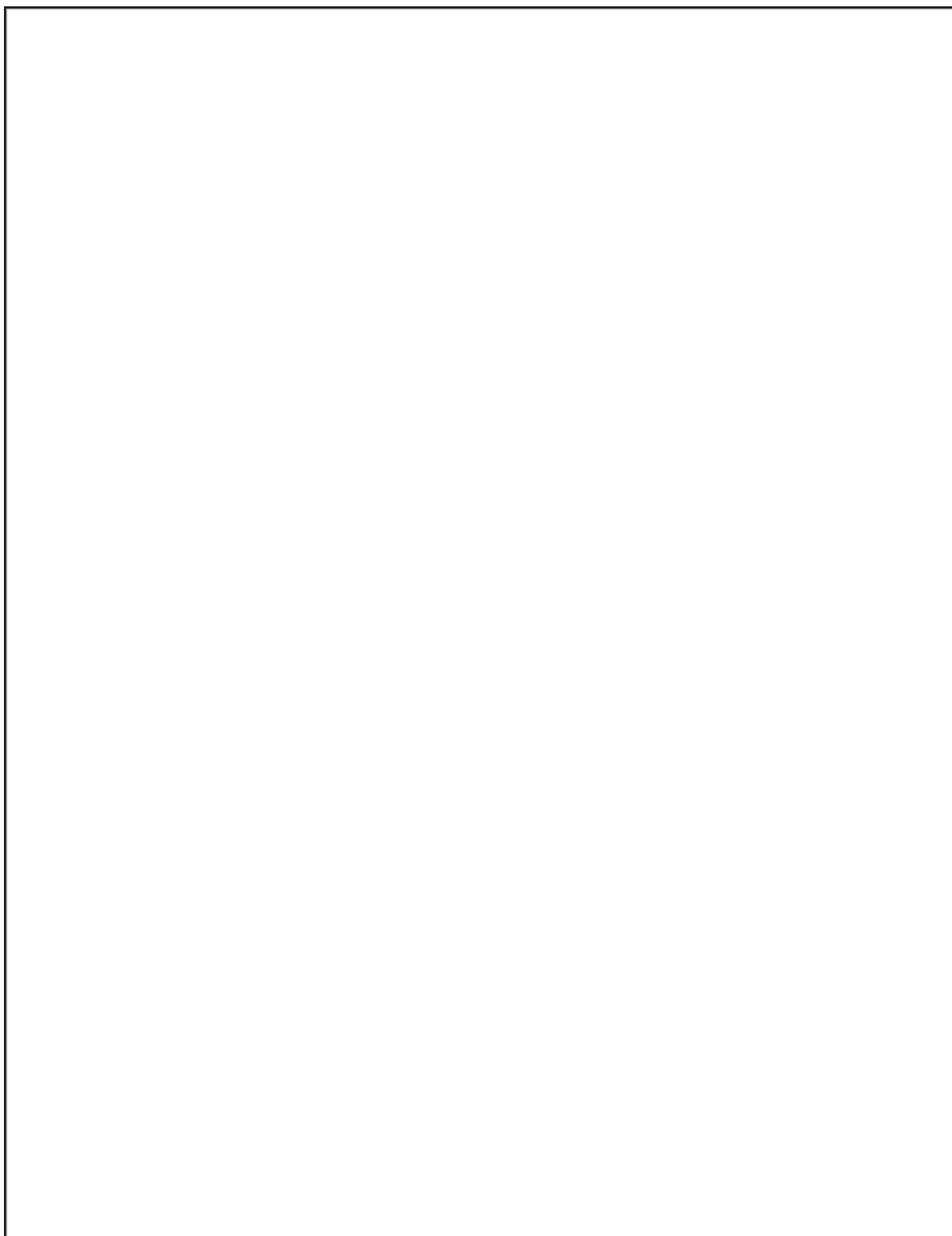
## CONTENIDO

Índice de cuadros .....	5
Abreviaturas y Acrónimos .....	7
I. Introducción .....	9
II. Conceptos importantes .....	11
III. Definiciones .....	13
IV. Matrices de procedencia de actos o pruebas según delito y escenario .....	15



## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Cuadro de delitos de la LGIR .....	16
Cuadro 2. Lineamientos generales .....	16
Cuadro 3. Matriz 1. Delitos de la ley Forestal .....	21
Cuadro 4. Matriz 2. Delitos de la LCVS .....	30
Cuadro 5. Matriz 3. Aguas y sustancias.....	41
Cuadro 6. Matriz 4. Delitos de minería .....	43





## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

**AP:** Área de Protección

**ASP:** Área Silvestre Protegida

**CITES:** Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (por sus siglas en inglés)

**CPP:** Código Procesal Penal

**CVO:** Certificado Veterinario de Operación

**DA:** Dirección de Aguas

**DUA:** Documento Único Aduanero

**FBS:** Fondo de Biodiversidad Sostenible

**GPS:** Sistema de Posicionamiento Geográfico (por sus siglas en inglés)

**IGN:** Instituto Geográfico Nacional

**INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

**LCVS:** Ley de Conservación de la Vida Silvestre

**LGIR:** Ley de Gestión Integral de Residuos

**MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía

**MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes

**MP:** Ministerio Público

**MSP:** Ministerio de Seguridad Pública

**OJ:** Organismo de Investigación Judicial

**PNE:** Patrimonio Natural de Estado

**PSA:** Pago por Servicio Ambientales

**RVRAR:** Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales

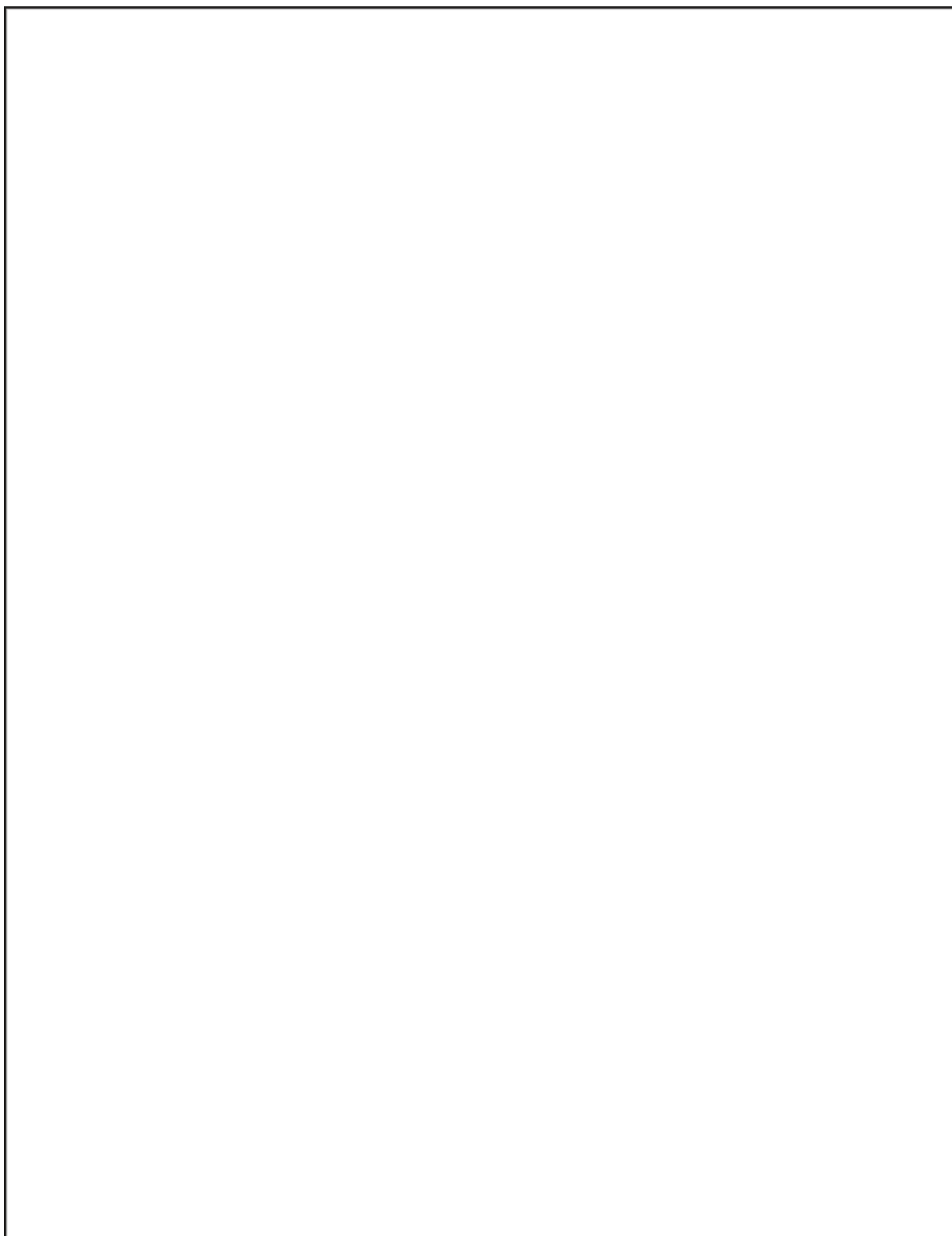
**SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal

**SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación

**SNG:** Servicio Nacional de Guardacostas

**ST:** Sistema de Tratamiento

**ZMT:** Zona Marítimo Terrestre



## I. INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público (MP), a quien corresponde el ejercicio de la acción penal en todos los casos por delitos ambientales, recibe la mayoría de las denuncias del Ministerio de Ambiente y Energía y de todas sus dependencias técnicas y operativas, sobre todo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) por su función de prevención y control, aunque también de las distintas direcciones como las de aguas y minería. Los otros dos actores indispensables que participan activamente en esta labor son el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), por medio de la Fuerza Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas (SNG), todos ellos aportando su especialización, tecnología y técnicas avanzadas, así como su presencia nacional y sus recursos.

La constante comunicación y coordinación entre estas cuatro instituciones es esencial para que exista una adecuada investigación y denuncia de los delitos ambientales y ha sido clave para lograr muchas condenas en los tribunales de justicia.

Es por ello que todas ellas han participado en la construcción de este instrumento que se presenta como una guía o protocolo, con el fin de unificar criterios, procedimientos e interpretaciones y dar mayor eficiencia a sus labores individuales y conjuntas.

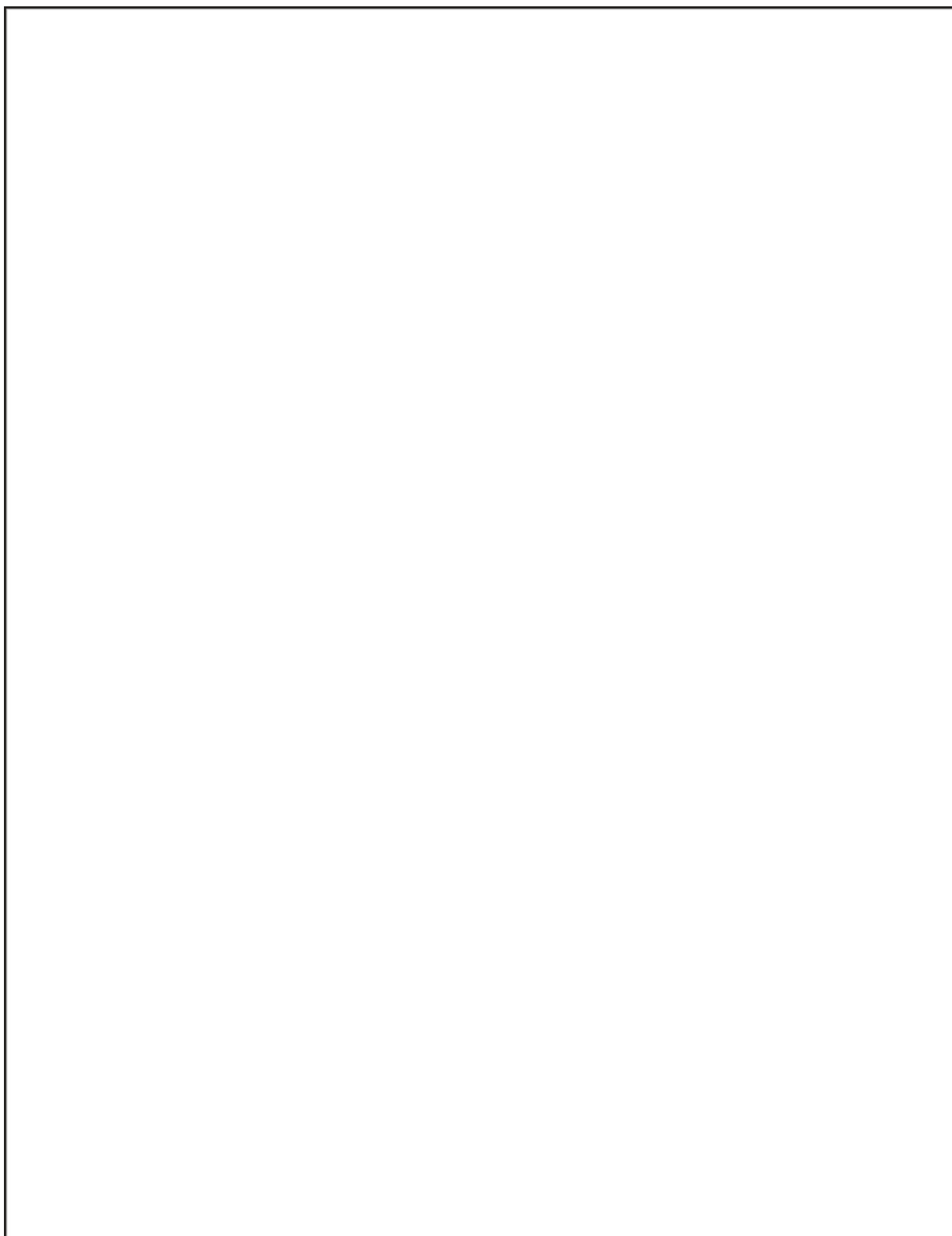
Cada uno de los delitos ambientales tiene sus propias exigencias probatorias por lo que la comprensión de cuales pruebas se requiere y se deben realizar en cada caso, es indispensable para evitar los **actos de investigación o pericias** innecesarias ya sea porque no son exigidas para demostrar el delito específico o por ser redundantes o superabundantes.

Esta comprensión permitirá realizar, solamente, los actos pertinentes para cada investigación y con ello, lograr una mayor eficiencia en el uso de recursos limitados y aumentar la celeridad en la investigación, denuncia y resolución de los casos.

Por tanto, el objetivo de esta guía es brindar las pautas o lineamientos prácticos, en forma sencilla y resumida para que, fiscales y personal del SINAC, OIJ y MSP, puedan consultarla y adoptar las mejores prácticas en la investigación y denuncia de los delitos ambientales que se descubran en todo el país.

La correcta aplicación de esta guía permitirá reducir los errores en todas las etapas, sobre todo en la de investigación y la de acusación. Además, permitirá a los y las fiscales brindar una mejor dirección funcional y proporcionará a las personas juzgadoras los elementos necesarios y pertinentes para arribar a una resolución que garantice la justicia ambiental.

Las matrices se han organizado por delitos, escenario, pruebas o actos, de manera que su consulta sea rápida y fácil. En ellas se han previsto los escenarios más comunes. Sin embargo, no es posible prever todos los que puedan presentarse en la práctica por lo que, cuando el personal de las cuatro instituciones se enfrente a situaciones donde no sea clara la procedencia de un determinado acto o prueba, las personas asesoras legales del SINAC y el MSP o el personal de la **fiscalía especializada ambiental** dirimirán cualquier duda o conflicto.



## II. CONCEPTOS IMPORTANTES

### UNIFICANDO EL LENGUAJE

Se busca construir un lenguaje común para facilitar la aplicación de esta guía y mejorar la comunicación y relaciones entre las cuatro instituciones.

#### 1) EL SINAC Y EL MSP REALIZAN "INVESTIGACIÓN":

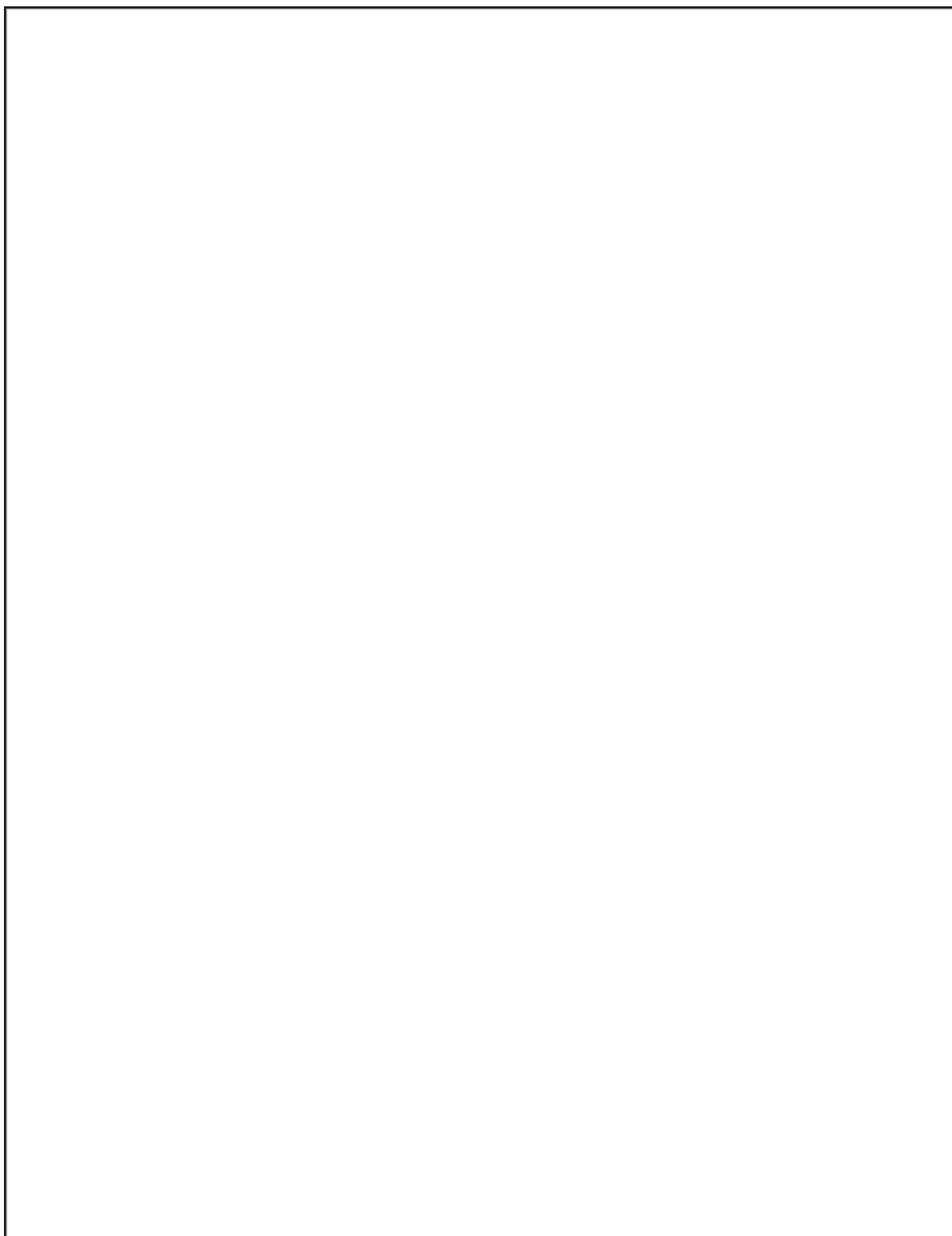
El tipo de investigaciones que realizan los entes con autoridad de policía (SINAC, MSP y OIJ) puede variar, al igual que los medios o recursos para realizarla o la capacitación o entrenamiento que reciba cada institución, pero todos investigan o deben investigar los delitos que conocen.

En esta guía se indicarán los actos o pericias que, necesariamente debe realizar el OIJ, así como los que deben ser realizados por el SINAC o el MSP.

#### 2) EL SINAC Y EL MSP REALIZAN "DENUNCIAS":

El hecho de que algunos decidan llamarlas "quejas" no elimina el hecho de que son denuncias y que deben realizarlas en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de las leyes que los regulan. Por otra parte, el Ministerio Público no realiza denuncias sino "acusaciones" u otro tipo de solicitudes a los jueces.

Es importante aquí destacar que la interposición de denuncias por "delitos" por parte del SINAC o el MSP no es facultativa. El personal no puede decidir cuales denuncias presenta a la fiscalía y cuáles no, pues podría estar cometiendo otros delitos si no lo hace.





## III. DEFINICIONES

Para los efectos de esta guía se entenderá por:



### **SISTEMA DE TRATAMIENTO (ST):**

Los entes generadores que cuentan con 1) sistema de tratamiento de aguas, que 2) funciona adecuadamente y que 3) cuenta con permiso de vertidos vigente, son los únicos que pueden contaminar sin superar los límites del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales (RVRAR), y serán los únicos casos en que proceda la pericia sobre superación de parámetros que desde ahora se llamará en esta guía "pericia RVRAR". Si falta uno de estos 3 elementos, no se puede arrojar ningún contaminante ni se le puede aplicar el reglamento de Vertidos por lo **vv** que no se deberá hacer ningún muestreo o pericia de superación de parámetros.



### **PERMISO DE VERTIDOS:**

Supone que el ST ha sido autorizado y se paga el canon por vertidos. Del artículo 15 del Reglamento de Canon por Vertidos se extrae que **todos los que viertan sustancias requieren permiso del MINAE**, si no lo tienen serán sujetos de los procedimientos y sanciones administrativas, civiles y penales. Por tanto, si un ente generador no cuenta con este permiso o está vencido, no se le aplica el reglamento de vertidos (RVRAR) y no se deberá realizar esta pericia.



### **FUNCIONA ADECUADAMENTE:**

El sistema se adecua o cumple con todos los elementos del permiso (diseño, caudal, tipo de sustancia a tratar, cantidad o carga, etc.). Otros elementos que pueden significar buen o mal funcionamiento son: Diseño, mantenimiento, uso de sustancias no autorizadas, etc.

Si el ST no funciona adecuadamente por incumplir estos elementos, no le aplica el RVRAR y no se debe realizar esta pericia. Si el incumplimiento de esos elementos se debe a factores no previstos, como fuerza mayor o caso fortuito (actos de la naturaleza, sabotaje, etc.) se deberá analizar cada caso concreto y determinar si procede la pericia RVRAR u otro análisis.



### **PERICIA RVRAR:**

Es la que determina si se cumple con los parámetros máximos permitidos del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales (RVRAR). Solo se aplica a quienes tienen ST funcionando adecuadamente y permiso vigente de vertidos. Para aquellos proyectos que no tengan permiso de vertidos no se debe realizar esta pericia y se procede a la denuncia ante la autoridad competente.



### **PERICIA DE BOSQUE:**

Es la que evalúa, técnicamente, cada uno de los 10 requisitos legales para que un ecosistema boscoso sea considerado, legalmente, como "bosque". Esta prueba es necesaria para acusar delitos como el cambio de uso, caminos o trochas en bosque o transporte de madera proveniente de bosque, cuando no existan otras pruebas de que es bosque como planes de manejo o pago de servicios ambientales.



**PERICIA PLANIMÉTRICA O TOPOGRÁFICA:**

Son las mediciones técnicas de ubicaciones, distancias, dimensiones, retiros, etc., de elementos que han provocado daño ambiental (edificaciones, plantaciones, etc.) o que sirven de referencia para ubicar, especialmente, un hecho punible (mojones, linderos, tocones de árboles, boyas, coordenadas, etc.). Sirven, entre otras cosas, para determinar si un hecho punible se encuentra dentro, total o parcialmente, de alguna zona ambientalmente protegida como las AP hídricas, ASP (terrestres o marinas, de INCOPECA o SINAC), ZMT, otros bienes de dominio público, etc.



**PERICIA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS:**

Determina si la sustancia con que se cometió el delito califica como peligrosa, teniendo como referencia de clasificación parámetros nacionales e internacionales debidamente oficializados.



**PERICIA DE HUMEDAL:**

Determina si un terreno es humedal, lo fue en el pasado o dejó de serlo por la intervención humana al ser drenado, rellenado o eliminado.



**MEDICIÓN SIMPLE:**

Es la que se realiza utilizando cinta métrica o clinómetro, pero sin levantamiento planimétrico o topográfico. En caso de AP utilizar método de medición definido por Ley de aguas.

## IV. MATRICES DE PROCEDENCIA DE ACTOS O PRUEBAS SEGÚN DELITO Y ESCENARIO

### SUSTANCIAS CONTAMINANTES

En materia de contaminantes, existen varios delitos de distintas leyes que se podrían acusar, sin embargo, el Ministerio Público está capacitando a los y las fiscales para que apliquen, **en todos los casos**, los delitos de la LGIR por ser ley especial, posterior y, además, contiene y describe mejor todas las conductas relacionadas con sustancias y residuos contaminantes. Esto significa que, para las pericias, se tomarán en cuenta las exigencias de los tipos penales que se analizan y resumen a continuación:

#### LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS (LGIR)

##### *Artículo 55.- Tráfico ilícito*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que sin autorización exporte, importe, transporte, almacene, comercialice o ponga en circulación residuos o sustancias peligrosas, bioinfecciosos o radioactivos. La pena será de seis meses a tres años si estas conductas se realizan con otros tipos de residuos y sin autorización. (Ver artículos 33 al 37 LGIR)*

##### *Artículo 56.- Disposición ilegal*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos.*

*La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano.*

*La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado."*

Estas conductas se representan en forma esquemática en el siguiente cuadro:

**CUADRO 1. CUADRO DE DELITOS DE LA LGIR**

VERBOS	MATERIAL	LUGAR - MODO	PENA
<b>ARTÍCULOS 55</b> EXPORTE IMPORTE TRANSPORTE	Residuos o sustancias peligrosas bioinfecciosos o radioactivos	Sin autorización En cualquier lugar	2 a 15 años
ALMACENE COMERCIALICE PONGA EN CIRCULACIÓN	Cualquier residuo o sustancia no peligrosa	Sin autorización En cualquier lugar	Meses a 3 años
<b>ARTÍCULOS 56</b> ABANDONE	Residuos peligrosos	En cualquier lugar	2 A 15 años
DEPOSITE ARROJE	Residuos peligrosos	En AP, ASP, ZMT, aguas marinas, continentales o para consumo humano	Más un tercio
	Todo residuo o sustancia no peligrosa	En AP, ASP, ZMT, aguas marinas, continentales o para consumo humano o en bienes del estado	6 meses a 4 años

Para valorar los posibles escenarios y la necesidad de las pericias, se presenta la siguiente matriz general.

**CUADRO 2. LINEAMIENTOS GENERALES  
 (PARA TODOS LOS DELITOS)**

TEMA	DEBERES Y POTESTADES INSTITUCIONALES
<b>1) NOTICIA DEL DELITO</b>	De conformidad con el artículo 381 inciso a) del CPP, "Tendrán la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones".  En el caso de los delitos ambientales, los funcionarios de MP, SINAC, MSP y OIJ también tienen la obligación de investigarlos.

TEMA	DEBERES Y POTESTADES INSTITUCIONALES
<b>2) DENUNCIA OBLIGATORIA</b>	Una vez investigados, todos los casos por delitos ambientales deben ser denunciados ante el MP, aunque no existan pruebas del hecho o del autor. El personal del MP decidirá si investiga más, acusa o desestima la denuncia para que la decisión final se tome en la vía jurisdiccional. El personal del SINAC, OIJ o MSP no tiene la potestad de decidir si pone o no la denuncia penal. De no hacerlo cuando procede, podrían cometer delitos.
<b>3) PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS ANTE EL MP</b>	Tanto el SINAC como el MSP, pueden presentar directamente las denuncias ante el MP, salvo los casos que se dirán: <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Casos que, por política de persecución, no pueden ser presentados directamente por la Fuerza Pública ante el Ministerio Público, como los de aprovechamiento forestal, de vida silvestre y otros que requieren valoración técnica del SINAC, o la autoridad competente, (avalúo de madera, material minero, etc). Cuando la Fuerza Pública investiga estos casos debe presentarlos primero ante el SINAC para estos efectos.</li> <li>2) Cualquier otro caso que requiera la realización previa de alguna pericia técnica o científica que sólo pueda ser realizada por el SINAC.</li> </ul>
<b>4) INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PRUEBAS</b>	El SINAC, el MSP o el OIJ deben investigar de oficio o por denuncia todos los casos por delitos que conozca, así como recabar todas las pruebas de que habla esta guía, por lo que deberán justificar en la denuncia, porque determinada prueba o pericia no fue evacuada.
<b>5) COMPETENCIAS PARA ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y PERICIAS</b>	Todos los actos de investigación y pericias contenidos en esta guía / protocolo, pueden ser realizados por el personal del SINAC o MSP, salvo los casos que expresamente se indicarán, por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Algunas pericias científicas sólo pueden ser realizadas por los laboratorios de ciencias forenses u otros laboratorios. Estos casos se desarrollarán en las matrices adjuntas, por ejemplo, los estudios de laboratorio de superación de parámetros para vertido de aguas residuales.</li> <li>2) El Ministerio Público, por razones de estrategia, podrá designar a una institución distinta de la usual, para realizar determinados actos de investigación y recolección de evidencia u ordenar la repetición o reposición de cualquier acto o pericia por no estar bien realizados.</li> </ul>
<b>6) POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN PENAL AMBIENTAL</b>	Las personas que investigan casos ambientales están obligadas a cumplir con las políticas de persecución de los delitos ambientales.

TEMA	DEBERES Y POTESTADES INSTITUCIONALES
7) DIRECCIÓN FUNCIONAL	<p>1) Quienes investigan delitos ambientales deben cumplir con las disposiciones de las leyes penales y procesales, por lo tanto, deberán solicitar la <b>dirección funcional</b> de los y las fiscales, cuando tengan que detener a alguna persona.</p> <p>2) Para otros aspectos o actos, se parte de que cada institución sabe cómo hacer su trabajo, por lo que la dirección funcional, debe reservarse y limitarse a los casos en que tengan dudas sobre si una conducta es o no delito o para discutir alguna estrategia probatoria.</p> <p>3) La dirección funcional consiste en indicar a los funcionarios que la solicitan <b>qué</b> se requiere para demostrar un delito ambiental en determinado caso o escenario, o en otras palabras definir los objetivos de la investigación, así como rendir criterio legal sobre la legalidad de las pruebas. Por su parte los funcionarios deben decidir <b>cómo</b> hacerlo o consultar a sus asesores legales o jefaturas.</p> <p>4) Si han pedido dirección funcional, deben acatar lo ordenado en el plazo indicado, sin que esta orden pueda ser anulada por ninguno de sus superiores o asesores legales.</p> <p>5) Si los o las <b>fiscales</b> tienen dudas sobre la legalidad, procedencia, oportunidad o utilidad de esta dirección que van a impartir, deberán solicitar asesoría a los fiscales especializados en materia ambiental.</p> <p>6) Si los funcionarios de <b>OJ, SINAC o MSP</b> que reciben la orden o dirección funcional, tienen dudas sobre su legalidad, procedencia, oportunidad o utilidad, también podrán solicitar que los fiscales especializados en materia ambiental que les aclaren.</p> <p>7) Cualquier <b>conflicto</b> que se presente será dirimido por los fiscales de la Fiscalía Ambiental.</p>
8) ELEMENTOS PROBATORIOS GENERALES con ejemplos	<p><b>Pruebas objetivas y subjetivas del hecho:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Posible <b>fecha</b> de comisión del delito o rango de fechas: Ejemplos; Se puede determinar mediante indicios como si la tala es reciente por la presencia de aserrín fresco, señales de arrastre reciente, vegetación recién aplastada, presencia o ausencia de rebrotes en tocones, estado de la sábia, testigos.</li> <li>• <b>Lugar del hecho:</b> descripción clara, coordenadas (si utilizan coordenadas Lambert, deberán convertirlas al sistema CRTM) número de finca, ubicación dentro de área estatal (aportar decreto de creación), documentar la inspección del sitio (acta de observación, acta de inspección ocular, fotografías, videos, cualquier otro medio), etc.</li> <li>• <b>Forma:</b> cómo y con que se realizó el hecho (modo de operar, método utilizado, vehículos, embarcaciones, artes de pesca, herramientas, etc.)</li> <li>• <b>Bien afectado:</b> Descripción, especie, cantidad, dimensiones, avalúo, tipo de ecosistema (bosque, humedal, AP, ASP, ASPM, ZMT, PNE, dominio público, interés público, etc.)</li> </ul>



TEMA	DEBERES Y POTESTADES INSTITUCIONALES
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Otros indicios del hecho:</b> inspección en el lugar: forma y dimensiones de los tocones, si coinciden con las tucas, destino de los bienes dañados o extraídos, si se pueden recuperar, si se requiere acción urgente como medida cautelar.</li> </ul> <p><b>Pruebas de la persona sospechosa:</b> Acreditar lo siguiente mediante cualquier medio (entrevista a testigos, documentos, grabaciones, fotos y videos, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Su <b>presencia</b> en el sitio: antes, en el momento o después del hecho.</li> <li>• Su <b>participación</b> en el hecho: Ejecuta, da las órdenes, contrata, dirige.</li> <li>• Su <b>relación</b> con el sitio o el hecho: Es poseedor, arrendatario, propietario (certificación de propiedad), vendió madera a otras personas o a algún aserradero), etc.</li> </ul> <p><b>NOTA:</b> Informar de sus <b>derechos</b> a los posibles imputados y sus familiares presentes, por si realizan declaraciones espontáneas y consignarlo en el informe.</p> <p><b>Prueba material - decomisos de:</b></p> <p>Objeto del delito: Vehículos (terrestres y acuáticos), maquinaria, motosierras, madera, documentos, artes de pesca, armas (permisos, facturas, guías, contratos, inventarios, planes de manejo), animales vivos o muertos (productos o subproductos), materiales extraídos, etc. Los objetos que hayan sido empleados como instrumento para ocultar el ilícito serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial, sin importar que se pueda acreditar la licitud de su origen (ejemplos, blanqueo de madera, fauna, de peces).</p> <p><b>Prueba testimonial:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, la persona responsable, etc.</li> <li>• Tomar todos los datos posibles para su localización posterior.</li> <li>• Testigos anónimos o denuncias anónimas.</li> </ul> <p><b>Detención:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En casos de flagrancia.</li> <li>• En los casos en que se verifiquen posibles peligros procesales como: peligro de fuga, peligro de obstaculización del proceso, no se identifica adecuadamente, no tiene arraigo (extranjeros sin domicilio), etc.</li> </ul>

TEMA	DEBERES Y POTESTADES INSTITUCIONALES
9) ÓRDENES	<p>Cumplimiento de requisitos para poder acusar un delito de desobediencia a la autoridad.</p> <p>Las órdenes de hacer o no hacer, orales o escritas, que los funcionarios del SINAC, MSP u OJ giren a las personas involucradas en los delitos, deberán siempre ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Claras, concretas y realizables.</li> <li>2) Dirigidas a personas físicas, con posibilidad de cumplirlas.</li> <li>3) Notificadas personalmente (Si la orden es oral, basta consignarlo en un acta que firma la persona destinataria o cualquier testigo).</li> <li>4) Con un plazo determinado para cumplir o de cumplimiento inmediato.</li> <li>5) Con advertencia de que, si no cumple en ese plazo, comete delito de desobediencia a la autoridad.</li> </ol>
10) ÓRDENES Y RESTAURACIÓN DEL SITIO	<p>Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay desobediencia acusarla en el MP. En caso de <b>desobediencia</b>, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p>Otras órdenes: derribo de estructuras, limpieza, remoción de cualquier material o sustancia (desechos, tierra, escombros, plantas, ganado, etc.), no acercarse a sitios o personas, etc.</p>
11) FLAGRANCIA	<p>Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias para su juzgamiento, siempre dar parte a Procuraduría General de la República.</p>
12) DECOMISOS Y DEPÓSITO JUDICIAL	<p>Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p>
13) VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL	<p>Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la valoración se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p>

TEMA	DEBERES Y POTESTADES INSTITUCIONALES
14) RECOMPOSICIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL	En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.

**CUADRO 3. MATRIZ 1. DELITOS DE LA LEY FORESTAL**

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
1) <b>Aprovechamiento forestal</b> en terrenos del estado o en propiedad privada con o sin bosque, de cualquier árbol maderable, de cualquier tamaño (incluso menor a 15 cm de diámetro)	<p>1) Inspección de campo en sitio del aprovechamiento, mediciones. El informe debe contener puntos GPS y fotografías. En el sitio se verifica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Determinar si hay un permiso emitido por la AFE o certificado de origen.</li> <li>b. Si existen árboles con marcas, autorizados o no en el permiso.</li> <li>c. Verificar la alteración de marcas de árboles autorizados o denegados por AFE.</li> <li>d. Si existen árboles cortados en áreas de protección Art. 33 Ley Forestal (Relacionar con artículo 90 de LCVS sobre destrucción de vegetación en AP).</li> <li>e. Medir la distancia de los tocones en relación con el cuerpo de agua o zona inalienable, ZMT, PNE.</li> <li>f. Si el inmueble está dentro o fuera de un área silvestre protegida.</li> <li>g. Asegurarse de incluir lo relacionado con flora menor indicadoras asociadas de bosque.</li> <li>h. Identificación de especies, altura de árboles, diámetros, etc. (las especies deberán ratificarse con los profesionales competentes).</li> <li>i. Si existen árboles en veda.</li> <li>j. Certificación de PNE.</li> <li>k. Con los puntos GPS se ubica el plano y con el plano posible propietario.</li> <li>l. Certificación literal o consulta.</li> <li>m. Si existen construcciones dentro del inmueble, semovientes con marca de ganado, códigos de visita de SENASA (CVO), si hay vecinos cerca, distancia entre la tala a la construcción más cercana, dirección exacta inmueble, mapas, copia plano catastrado.</li> </ul>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
	<p>2) Aportar permisos, inventarios forestales o planes de manejo, así como <b>documentos</b> de propiedad registral o certificar que no tenía permiso para el aprovechamiento.</p> <p>3) Si tenía <b>permiso</b> y no se ajustó al mismo, aportar copias del expediente y el permiso e indicar con claridad en qué incumplió.</p> <p>4) Hacer <b>inventario</b>, especies y <b>avalúo</b> de la madera talada, presentarlo con la denuncia y solicitar al fiscal el remate de la madera. El o la Fiscal debe solicitar el remate al Juez Penal en 24 horas según circular 01-2007.</p> <p>5) Demostrar el <b>provecho</b> para sí o para otro (si no es para vender la madera, puede ser simplemente ampliar la vista o hacer leña, abrir un claro para pastoreo, etc. Si se trata de árboles caídos, indicar que uso se les dio).</p> <p>6) <b>Actas de decomiso</b> de la maquinaria, vehículos o equipo utilizados en el ilícito y el producto o madera (Coordinar su custodia y transporte).</p> <p>7) Identificación de los operarios o personas que se encuentren en el lugar, determinando los roles que estaban desarrollando, así como otros testigos de los hechos. De los testigos anotar domicilio y teléfono para poder localizarlos.</p> <p><b>PRUEBAS OCASIONALES: Pericia de bosque:</b> Como la tala en propiedad privada, en propiedad del Estado o en bosque tienen la misma sanción, cuando la tala es en bosque no es necesaria la determinación de si cumple con las características del bosque, <b>únicamente</b> se hará esta pericia cuando se sabe que la tala es para realizar un futuro cambio de uso y <b>NO</b> hay pruebas previas (planes de manejo o pago de servicios ambientales).</p> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p>7) <b>Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p>10) <b>Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p>11) <b>Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
	<p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Recomposición del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.</p>
<p><b>2) Aprovechamiento forestal</b> en AP, ASP, ZMT o bienes de dominio público</p>	<p>1) Cuando el aprovechamiento dentro del área es obvio y no interseca sus límites, realizar <b>medición simple</b> (Utilizando cinta métrica o clinómetro, pero sin levantamiento planimétrico o topográfico. En caso de AP utilizar método de medición definido por Ley de aguas) de la distancia de los árboles talados a los límites del AP, ASP, ZMT o del bien de dominio público.</p> <p>2) Realizar análisis topográfico o planimétrico, cuando exista duda si el aprovechamiento se cometió dentro o fuera de una AP, ASP, ZMT o del bien de dominio público. Si no se cuenta con el equipo o la experticia necesarias, la pericia la puede realizar Ciencias Forenses del OIJ.</p> <p>3) Certificación de la Dirección de Aguas sobre la naturaleza del cuerpo de agua.</p> <p>4) Certificación que defina los límites de la ASP, ZMT o del bien de dominio público.</p> <p>5) Otros actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Inspección e informe (ver 1.1)</li> <li>Avalúo para remate de la madera decomisada (Ver 1.4)</li> <li>Provecho obtenido (Ver 1.5)</li> <li>Actas de decomiso (ver 1.6)</li> <li>Testigos (ver 1.7)</li> </ol>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
<p><b>3) Cambio de uso del suelo cubierto de bosque</b></p>	<p>1) Determinación precisa de <b>en qué consiste</b> el cambio de uso: forma, actividad, obra o elemento con que se está realizando.</p> <p>2) Certificar que el sitio <b>es bosque</b>: mediante presentación del plan de manejo, peritajes anteriores, contratos de pago de servicios ambientales, etc. Generalmente esto será suficiente para demostrar el delito sin tener que hacer la <b>pericia de bosque</b>.</p> <p>3) Si esta prueba no existe, realizar la <b>pericia de bosque</b> y aportar la prueba documental pertinente.</p> <p>a. La pericia de bosque junto con los documentos de apoyo pretende demostrar que el sitio cumple con las <b>10 características</b> legales para ser considerado como bosque o que era bosque al ser publicada la Ley Forestal en abril de <b>1996</b>.</p> <p>b. La pericia debe realizarse con las <b>metodologías</b> adecuadas, todos los elementos tecnológicos posibles (fotografías aéreas, mapas de cobertura, etc.) y los <b>instrumentos</b> idóneos para la determinación de cada elemento, así como contar con la <b>preparación</b> para poder defender y explicar la pericia en juicio.</p> <p>c. La pericia la realizará <b>el SINAC</b> cuando cuente con esta experticia e instrumentos y en los casos donde aún quedan vestigios del bosque, tocones o existen bosques circundantes que pueden ser evaluados.</p> <p>d. De lo contrario, fundamentará esas carencias y pasará la denuncia a la <b>fiscalía</b>, con toda la información documental (historial, fotos satelitales, análisis retrospectivos de fotografías aéreas, pericias de ubicación geoespacial, contratos de pago de servicios ambientales (PSA), contratos de Fondo de Biodiversidad Sostenible (FBS), solicitud de exoneración de impuesto de bienes inmuebles, inventarios forestales, solicitudes de aprovechamiento, denuncias, etc.) para que la realice <b>Biología Forense</b> del OJ.</p> <p>4) Entrevistas a testigos que ayuden a esclarecer el hecho (1,7)</p> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p><b>7) Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p>



ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
	<p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Reconstrucción del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la reconstrucción del daño social o ambiental.</p>
<p>4) Apertura de camino o trocha en bosque en terrenos públicos o privados en planes de manejo para aprovechamiento forestal</p>	<p>1) Determinar que el sitio fue <b>bosque</b> en abril de 1996 o actualmente es un bosque (ver 3: cambio de uso).</p> <p>2) Certificar la ausencia de permiso.</p> <p>3) Si la actividad tenía <b>permiso</b> bajo modalidad de plan de manejo y se denuncia el incumplimiento de lo autorizado, aportar copia del expediente donde conste el permiso y la certificación de que el sitio es un bosque (en ese caso no se requerirá realizar ninguna otra pericia para determinar el ecosistema).</p> <p>4) <b>Inspección</b> con descripción de todos los detalles, ancho de la trocha, distancias, inicio y fin de trocha, condiciones, caños, muros de contención, huellas, materiales e indicios de que se quería hacer trocha en bosque (intención), restos de árboles, fotos videos.</p> <p>5) En caso de que la apertura de trocha se realice en terrenos del PNE o fincas propiedad del Estado, aportar <b>certificación</b> de que el terreno está en administración del Estado.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
	<p><b>6) Otros actos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Inspección e informe (ver 11)</li> <li>b. Avalúo para remate de la madera y solicitar remate (ver 1.4)</li> <li>c. Provecho obtenido (ver 1.5)</li> <li>d. Actas de decomiso (ver 1.6)</li> <li>e. Testigos (ver 1.7)</li> </ul> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p><b>7) Dirección funcional:</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Recomposición del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
5) Transporte de madera	<p>1) Solicitar los <b>dispositivos</b> legales de control de transporte de madera (guía, placa, certificados de origen, facturas).</p> <p>2) <b>Sellar</b> la guía para que no sea usada nuevamente.</p> <p>3) Si no posee dichos documentos, si no está llenos en su totalidad, si estos no coinciden con lo que transporta o si oculta producto ilegal con legal, efectuar el <b>decomiso</b> de toda la madera y del vehículo.</p> <p>4) Determinar el <b>origen</b> de la madera: Con el número telefónico pedir rastreo al OIJ, evaluar indicios de que viene de bosque como especie, mojada, con barro, con savia, etc. Si se determina el origen, investigar el aprovechamiento ilegal (excepto en plantaciones) y realizar la pericia del estudio comparativo de la madera transportada y los tocones hallados en el terreno.</p> <p>5) Cuando se conozca su origen y el terreno aparenta ser bosque o plantación, se deberá hacer la <b>pericia de bosque</b> o la <b>determinación de que es plantación</b> a menos que haya documentos previos que así lo demuestren y luego denunciar por transporte ilegal.</p> <p>6) Cuando no se pueda determinar la procedencia de la madera y carezca de permisos de aprovechamiento, se investigará y tramitará por el delito de <b>adquisición ilegal</b> de productos forestales, por el solo hecho de poseer un bien controlado y no demostrar su origen o permisos con lo cual se puede asimilar a una recepción de cosas de procedencia sospechosa e incluso, acusarlo así en forma subsidiaria.</p> <p><b>Otros actos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Informe (ver 1.1, puntos h e i)</li> <li>b. Avalúo para remate de la madera y solicitar remate (ver 1.4)</li> <li>c. Actas de decomiso (ver 1.6)</li> </ul> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p><b>7) Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
	<p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Reconstrucción del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la reconstrucción del daño social o ambiental.</p>
<p><b>6) Invasión de AP, ASP, ZMT o bien de dominio público</b></p>	<p><b>NOTA:</b> Para investigar hechos realizados en los cauces de estos cuerpos, se acudirá a los delitos de usurpación de bienes de dominio público, usurpación de aguas, drenaje de humedal, disposición ilegal de residuos, etc.</p> <p>1) Determinar con claridad <b>en qué consiste la invasión</b>, describir cuál es el objeto, obra o cualquier otro elemento, con el que se cometió.</p> <p>a. En AP se debe tener seguridad (preferiblemente de previo) de si el terreno está en <b>zona rural o urbana</b>, por lo que, en caso de duda, se podrá consultar al INVU (plan regulador). Si no se tiene esa información, medir las obras en relación con los 10 y los 15 metros. En caso de terrenos quebrados siempre se medirán los 50 metros.</p> <p>b. Si la invasión es obvia y no intersecta sus límites, se debe realizar una <b>medición simple</b> (Utilizando cinta métrica o clinómetro pero sin levantamiento planimétrico o topográfico. En caso de AP utilizar método de medición definido por Ley de aguas), de la distancia de las estructuras u obras invasoras a los límites del AP, ASP, ZMT o bien de dominio público.</p> <p>c. Realizar análisis topográfico o planimétrico cuando, luego de medir, exista duda si parte de la edificación está dentro y parte fuera del área. Si no se cuenta con el equipo o la experticia necesarias, se indicará en la denuncia a la fiscalía para que solicite medición planimétrica o topográfica a <b>Ciencias Forenses</b> y la medida cautelar de derribo de la parte invasora.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
	<p>2) En los casos de invasión AP o ASP, denunciar, cuando proceda la <b>destrucción de vegetación</b> del artículo 90 LCVS, o la explotación de vegetación en la ZMT, indicando el tipo de vegetación afectada.</p> <p>3) Aportar con la denuncia: determinación de:</p> <p>4) Si el cuerpo de agua está declarado como <b>cauce de dominio público</b> (Dirección de Aguas).</p> <p>5) Si la naciente es <b>permanente</b> (Dirección de Aguas). recordar artículo 149 de la Ley de aguas sobre nacientes intermitentes.</p> <p>6) <b>Declaratoria</b> de ASP, expropiación y pago, límites, etc.</p> <p>7) Verificación con el INVU (plan regulador) de que el terreno está en zona rural o urbana.</p> <p>8) Documentos de Municipalidad u otro ente sobre condición de <b>ZMT</b> (ubicación de mojones de IGN o mapa oficial).</p>
	<p>9) Condición de bien de <b>dominio público</b> del terreno afectado. Ej: certificado de Departamento de Previsión Vial del MOPT acreditando que el camino invadido está inventariado como parte de la red vial nacional, o de la Municipalidad cuando el camino es cantonal o vecinal.</p> <p><b>10) Otros actos:</b> Testigos (ver 1.7)</p> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p><b>7) Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS INDISPENSABLES
	<p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Recomposición del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.</p>

**CUADRO 4. MATRIZ 2. DELITOS DE LA LCVS**

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
7) Destrucción o extracción de <b>plantas</b> en áreas oficiales de protección o privadas debidamente autorizadas (Art. 90 LCVS)	<p>1) Inventario y descripción de <b>las plantas</b> (identificación taxonómica). Documentar cuáles fueron las plantas afectadas ya sea mediante actas de observación, fotos, videos, croquis, testigos.</p> <p>2) Determinar si la especie está en peligro o población reducida o apéndice de CITES, o ninguna de las anteriores.</p> <p>3) Determinar el <b>área de la afectación</b>.</p> <p><b>4) Determinar el sitio:</b></p> <p><b>d. Áreas de Protección</b> del Art. 33 L. Forestal, medición simple del sitio y hacer constar que las plantas estaban dentro del AP. Certificación de la Dirección de Aguas donde indique que el cuerpo de agua es cauce de dominio público. (si el informe establece que este cauce está en cartografía como bien de dominio público, los fiscales no solicitarán esta certificación a la Dirección de Aguas).</p> <p><b>e. Áreas Silvestres Protegidas,</b> aportar certificación de la declaración del sitio, así como expropiación y pago (si lo hubiera), tomar punto GPS para determinar la zona donde ocurrió el hecho.</p>



ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p>f. <b>Áreas Privadas debidamente autorizadas</b>, aportar certificación de la protección del inmueble, además tomar punto GPS para determinar zona donde ocurrió el hecho.</p> <p>5) Individualizar al responsable y testigos que determinen la participación del responsable. (Ver 1.7)</p> <p>6) <b>Decomiso</b> de especies extraídas e implementos utilizados para la extracción o destrucción (maquinaria, sierras, machetes, vehiculos, etc.)</p> <p>7) <b>Disponer</b> de la especie extraída para reinsertarla al ecosistema, entregarla a un jardín botánico o realizar acta de destrucción, según el caso.</p> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p><b>7) Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarle después de presentada la denuncia.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p><b>14) Recompensación del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recompensación del daño social o ambiental.</p>
<p>8) Importación, exportación de cualquier especie de <b>flora o fauna silvestre</b> (Art. 91 LCVS)</p>	<p>1) Determinación de la <b>especie</b>. Certificar que es una especie silvestre y que está protegida por LCVS.</p> <p>2) Determinar si está en peligro, población reducida, apéndices CITES o ninguna de las anteriores.</p> <p>3) Certificar si tenían permisos o no, ejemplo: Cites, Servicio Fitosanitario, SENASA, Permiso de importación o exportación del SINAC, Certificado de Origen, si corresponde, DUA.</p> <p>4) Es indispensable el permiso de SINAC (CITES) para salida del país, puede tener todos los demás, pero sin el de SINAC sigue siendo delito.</p> <p>5) Documentar con precisión el modo utilizado para realizar la conducta, así como la vía de ingreso o salida del país. Ejemplo, oculto en envases, oculto en maletas de viaje, por medio de oficinas de correo, etc.</p> <p>6) <b>Decomisar y disponer</b> de las especies, valorar si se puede repatriar, reinsertar en el ecosistema, remitir a algún Jardín botánico, centro de rescate autorizado o sacrificar o destruir. (SENASA o Servicio Fitosanitario).</p> <p>7) Decomiso de vehículos, instrumentos o medios utilizados para la importación e importación de especies de flora y fauna.</p> <p>8) Decomiso de la guía de transporte o documentación de envío (ej. guía de correos de CR, documento de encomienda, etc.).</p> <p><b>PRUEBA DESEABLE:</b> Si es procedente, aportar certificación de <b>movimientos migratorios</b> para determinar el origen-destino y fecha de ingreso al país del imputado.</p> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p>7) <b>Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p>10) <b>Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Reconstrucción del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la reconstrucción del daño social o ambiental.</p>
g) Comercio, negociación, tráfico o trasiego de <b>flora silvestre en peligro de extinción</b> (Art. 92 LCVS)	<p><b>NOTA:</b> Este delito se aplicará a las conductas cometidas en el interior del país. Si se pretende sacar las especies del país, se aplicará el artículo analizado arriba sobre importación y exportación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Determinar y documentar con claridad la conducta realizada por el imputado y sus circunstancias, ejemplo: Para comercio, si hizo alguna oferta a un tercero, los exhibía en algún lugar con indicación de precio (rotulación), hizo alguna entrega a un tercero a cambio de un pago o una contraprestación, oferta por medios electrónicos, etc. si es trasiego, indicar como fue movilizada la especie y de donde a donde.</li> <li>2) Determinar la especie de flora silvestre y documentar. Aportar el instrumento donde se declaró que está en peligro de extinción.</li> <li>3) Certificar la ausencia de permiso del SINAC.</li> <li>4) Decomisar y disponer de las plantas, valorar si se puede reinsertar en el ecosistema, llevar a Jardín Botánico autorizado o destruir.</li> <li>5) Decomiso de la guía de transporte o documentación de envío (ej. guía de correos de CR, documento de encomienda).</li> <li>6) Decomiso de vehículos, equipo o medios utilizados para cometer el delito.</li> </ol>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p><b>PRUEBA DESEABLE:</b> Si es extranjero, certificación de movimientos migratorios para determinar el origen-destino y fecha de ingreso al país.</p> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p><b>7) Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Recomposición del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
<p>g.1) Uso de sustancias o materiales peligrosos, capaces de eliminar animales silvestres, con peligro para su subsistencia (Art. 94 LCVS)</p>	<p><b>NOTA 1:</b> Se dan tres escenarios y se aclara que los casos del inciso a) y algunos supuestos de los incisos b) y c), en caso de concurso aparente, se investigarán por el SINAC, pero se acusarán por los delitos de la <b>LGIR</b>:</p> <p><b>NOTA 2:</b> Muchas conductas que encuadran en este delito pueden ser también considerados como <b>CAZA</b>, por lo que se aplicarán ese delito del artículo 93, cuando la conducta tenga una pena mayor.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Envenenamiento de ríos para captura de especies acuáticas.</li> <li>b. envenenamiento de animales silvestres que maten ganado, causen daño a cultivos, usen infraestructuras humanas (ej. Aplicación de pegamentos para eliminar aves).</li> <li>c. uso de dispositivos de eliminación de aves o mamíferos.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Decomiso de sustancias sospechosas o dispositivos y traslado de muestras, para estudio si es necesario.</li> <li>2) Colecta de animales silvestres muertos para muestras (llevarlos a un sitio que pueda determinar la causa de muerte, consultar a toxicología forense, SENASA, etc.)</li> <li>3) Animales vivos con síntomas de envenenamiento deben recibir primeros auxilios y traslado un <b>centro de rescate</b> autorizado.</li> <li>4) Actas de entrega a <b>centro de rescate</b> autorizado que recibe el individuo o acta de destrucción.</li> <li>5) Pruebas de que animales silvestres tuvieron contacto directo con las sustancias fotos de animales muertos <b>y pegados</b>, plumas de animales, etc.</li> <li>6) Identificación de los presuntos <b>infractores</b>, con todos los datos e individualizar <b>en la medida de los posible</b> los hechos de realizados por cada persona.</li> <li>7) Recolección de <b>muestra</b> de agua según protocolo de recolección de indicios.</li> <li>8) En caso de evidencias o muestras que no puedan ser llevadas lo más pronto posible, <b>conservarlas</b> de la manera indicada para que no pierdan las propiedades y puedan servir de evidencia. Refrigerar, trasladar evidencia en envases adecuados, uso de hieleras. Apegarse al protocolo de recolección de evidencias.</li> <li>9) Actas, cadena de custodia, actas de traslados.</li> <li>10) Testigos (Ver 1.7)</li> </ol>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p>De la matriz general recordar:</p> <p><b>7) Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarle después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Recomposición del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.</p>



ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
<p>10) Cacería y destrucción de nidos de cualquier especie de <b>fauna silvestre</b> (Artículo 93 LCVS)</p> <p>a) En peligro de extinción o con poblaciones reducidas.</p> <p>b) Las demás especies cuando están en áreas oficiales de conservación, privadas autorizadas o en programas de investigación.</p> <p>c) Las demás especies que están sujetas a veda.</p>	<p><b>NOTA:</b> La LCVS prohibió la caza de toda especie en todo lugar y momento y el <b>artículo 7</b> del reglamento lo reforzó al decretar una veda para todas las especies de vida silvestre en todo el país y en todo momento.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Determinar con claridad la <b>conducta</b> realizada: herir, apresar, matar, capturar fauna o destruir nidos y documentar (fotos, videos, testigos, actas de observación, decomiso, actas de inspección) así como todos los elementos de responsabilidad de la persona infractora y el lugar de la comisión del hecho.</li> <li>2) Determinar la <b>especie</b> afectada (cantidad de individuos y nombre científico), si está en peligro de extinción, población reducida, especie CITES o ninguna de las anteriores, si está en las áreas de que habla la ley (es sólo para efectos de sanción, pues está prohibida la cacería de cualquier especie). Si no se puede identificar la especie, bastaría con determinar que es fauna silvestre.</li> <li>3) <b>Decomisar</b> vehículos y equipo utilizado. En los casos que se decomisen armas de fuego, certificar si el imputado posee permiso de portar armas y matrícula de estas. En el caso de los perros de cacería se les da cuidado y traslado a SENASA.</li> <li>4) Disponer de la fauna viva (valorar si se pueden <b>reintroducir</b> en el ecosistema, remitir a algún <b>centro de rescate</b> autorizado, <b>sacrificar</b> u otros) y de la fauna muerta, así como otros productos: huevos, pieles, carne, huesos dientes, plumas, etc., siempre que no se requieran para una pericia de identificación de especie. Adjuntar acta de entrega o destrucción de toda esta evidencia. Esta <b>evidencia</b>, al igual que los perros de cacería decomisados, <b>no se debe trasladar a las oficinas judiciales</b>, únicamente a Ciencias Forenses del OIJ, si hay que realizarles dicha pericia de identificación, en caso de duda.</li> <li>5) Presentar con el informe certificación de ausencia de <b>permiso</b> para caza de control o subsistencia del SINAC.</li> </ol> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7) <b>Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</li> </ol>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarle después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Recomposición del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.</p>
<p>11) Comercio, negociación, tráfico o trasiego de cualquier especie de <b>fauna</b> silvestre, sus productos y derivados en cualquier lugar del país. (Artículo 95 LCVS)</p>	<p>1) Determinar con claridad la <b>conducta realizada:</b> movilizar, ofrecer, comprar, vender, etc. y documentar (fotos, videos, publicaciones en redes sociales, testigos, actas de observación, decomiso, actas de operativos, etc.) Si la conducta consiste en la posesión del animal, no es delito y se deberá remitir el informe al Juzgado Contravencional.</p> <p>2) Determinar la <b>especie afectada</b> (cantidad de individuos y nombre científico), si está en peligro de extinción, población reducida, o ninguna de las anteriores (es sólo para efectos de sanción, pues está prohibido el comercio o trasiego de cualquier especie).</p> <p>3) Si el tráfico es de especies importadas, sin documentación, se debe determinar si son declaradas como silvestres <b>por su país de origen</b>.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p>4) Cuando proceda, indicar la <b>ausencia de permiso</b> del SINAC (ejemplo: permiso para huevos provenientes de Ostional). Si no hay permiso o patentes de otras instituciones como SENASA, Municipalidades gestionar el cierre del local.</p> <p>5) <b>Disponer de la fauna</b>, valorar si se puede reintroducir en el ecosistema, remitir a algún <b>centro de rescate</b> autorizado, sacrificar, u otros.</p> <p><b>PRUEBA DESEABLE:</b> Se puede realizar visita previa al punto de compra/venta para determinar con exactitud el sitio y las personas involucradas o coordinar operativos con billetes marcados con el OIJ.</p> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p><b>7) Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarle después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Recomposición del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
<p>12) Afectación de <b>humedal</b> (Artículo 98 LCVS)</p> <p>Rellenar, drenar, secar, eliminar</p>	<p><b>NOTA 1:</b> Todos los cuerpos de agua se consideran humedales, los descritos en el artículo 33 Ley Forestal tienen AP, los demás no la tienen. Esta sección analiza los verbos del delito de drenaje de humedal cometidos en cualquier cuerpo de agua con o sin AP.</p> <p><b>NOTA 2:</b> Legalmente no existe el delito de cambio de uso para humedales, tampoco existe la invasión de un humedal.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Realizar <b>inspección</b> del sitio, tomar <b>medidas</b> de los canales o rellenos, documentar mediante informe, fotografías, video, etc. Utilizar la <b>guía de SINAC</b> para la elaboración de la denuncia con base en el Art. 98 de LCVS, sobre ecosistemas de humedal.</li> <li>2) Determinar el material de relleno, el área afectada y las labores a realizar para <b>recuperarlo</b>.</li> <li>3) Si el humedal está <b>declarado</b> y delimitado no se requiere pericia de su condición de humedal, solo ubicar la afectación dentro de sus límites.</li> <li>4) Si <b>no está declarado</b> y existe duda de su condición, realizar la pericia biológica, si no cuentan con equipos y experticia para ello, pasar denuncia al MP para que la solicite a Biología Forense.</li> <li>5) Si son obras que están claramente dentro del humedal se realiza <b>medición simple</b> y SINAC o MSP <b>ordena</b> el derribo o remoción al infractor. Si no cumple en el plazo, lo realiza el SINAC con el apoyo del MSP y denuncia la <b>desobediencia a la autoridad</b>.</li> <li>6) Si parte de la obra está dentro y parte fuera del humedal y se debe ordenar algún derribo o remoción, hacer <b>levantamiento topográfico o medición de planimetría</b>. Si no se cuenta con el equipo o la experticia, denunciar para que MP lo solicite al OIJ.</li> </ol> <p><b>PRUEBA INNECESARIA:</b> No es necesario acreditar la ausencia de permisos del SINAC pues estos <b>no existen</b>, Art. 45 LOA.</p> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7) <b>Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</li> </ol>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarle después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Recomposición del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.</p>

**CUADRO 5. MATRIZ 3. AGUAS Y SUSTANCIAS**

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
13) <b>Contaminantes</b> en aguas, suelos y aire	<b>NOTA 1:</b> Arrojar, depositar o abandonar <b>contaminantes</b> en cualquier medio será denunciado siempre como violación a la Ley de Gestión Integral de Residuos (LGIR) según la matriz introductoria.

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p><b>NOTA 2:</b> Si se trata de una <b>industria</b> con planta de tratamiento funcionando adecuadamente y tiene permiso de vertidos, ante sospecha de superación de parámetros, se denunciará el caso al MP para que soliciten a Toxicología Forense el estudio respectivo.</p> <p><b>NOTA 3:</b> Los demás casos <b>no requieren estudios de laboratorio</b> (salvo casos particulares, pero no son estudios sobre superación de parámetros del RVRAR) y serán investigados por el SINAC, el MSP y la Dirección de Aguas en coordinación con El Ministerio de Salud y/o la municipalidad respectiva. El MINSA presentará la denuncia con las pruebas ante el MP.</p> <p><b>NOTA 4:</b> Los casos de conductas de los artículos 55 y 56 LGIR (ej. Botaderos de basura en zonas especiales, transporte de residuos, vertido en aguas, etc.) con indicio de <b>sustancia peligrosa</b> también serán denunciados al MP para gestionar la pericia de peligrosidad de la sustancia.</p> <p><b>NOTA 5:</b> Para vertidos en aguas marinas el MP solicitará a los laboratorios correspondientes las pericias requeridas, y solicitará al SNG y/o SINAC el acompañamiento respectivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Tomar <b>muestras</b> del material en el lugar y en el camión que está vertiendo la sustancia, fotografías, videos, testigos.</li> <li>2) Verificar <b>permiso de transporte</b> de sustancias peligrosas o de residuos ordinarios.</li> <li>3) Incluir como pruebas del proceso las <b>órdenes sanitarias</b>.</li> <li>4) Coordinar con MINSA o con Toxicología del OIJ para la toma de muestras. Si no pueden ir hasta el sitio, pedirles asesoría para realizar el muestreo según el Protocolo de recolección de muestras de Ciencias Forenses.</li> </ol> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p><b>7) Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p>



ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p> <p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Reconposición del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la recomposición del daño social o ambiental.</p>

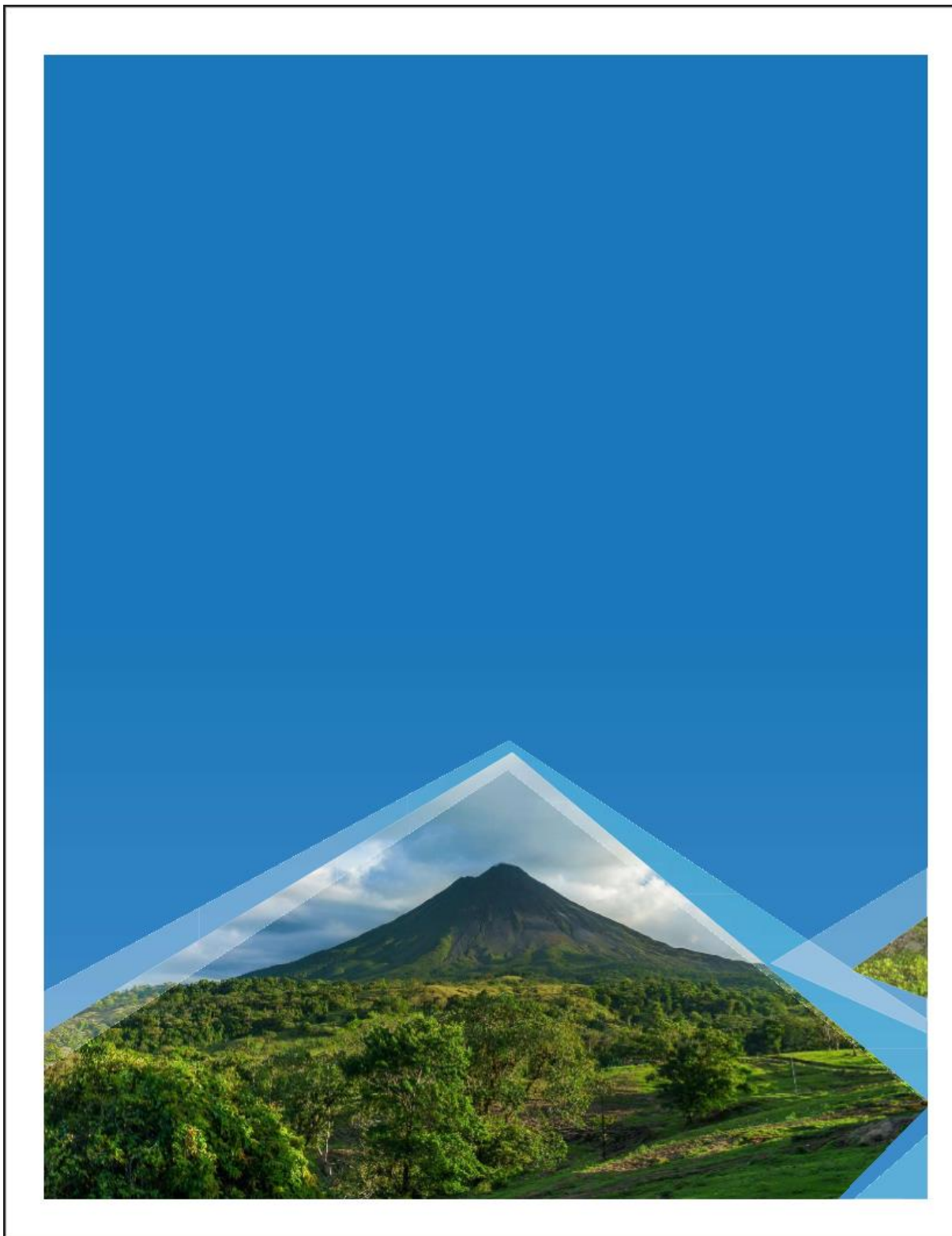
**CUADRO 6. MATRIZ 4. DELITOS DE MINERÍA**

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
14) Realizar actividades de reconocimiento, exploración o explotación de material minero en ASP o en cualquier lugar del país.	<p>A pesar de ser competencia de la Dirección de Geología y Minas, las demás instituciones tienen el deber de atender los delitos (sobre todo actividades ilegales en curso o flagrancia, afectación de causas, AP, ASP, etc.) mientras llegan los funcionarios de dicha dirección o mientras ellos realizan mediciones, avalúos o valoraciones.</p> <p><b>ACTOS INICIALES DE SINAC O MSP</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Solicitar los respectivos documentos de permiso o concesión para identificar si hay alguna infracción, a menos que sea minería en ASP que se encuentra prohibida.</li> <li>2) Paralizar extracción en caso de ausencia.</li> <li>3) Determinar la conducta (tipo de extracción, para cual fin, tipo de material, equipos utilizados, documentar los hallazgos).</li> </ol>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p>4) <b>Decomisos</b></p> <p>5) Identificar posibles autores, detención y traslado a fiscalía de flagrancia.</p> <p>6) Disposición del material según indicaciones de la DGM.</p> <p><b>ACTOS DE LA DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS</b></p> <p>1) Todos los anteriores y</p> <p>2) Certificar la ausencia de permiso o concesión para la actividad.</p> <p>3) Aportar documentos pertinentes (estudios hidrológicos, de dinámica del cauce, etc.), así como los expedientes institucionales para casos de empresas con concesión, incluyendo la viabilidad de SETENA.</p> <p>4) Hacer inventario y avalúo del material</p> <p>5) Disposición del material.</p> <p>6) Hacer informe final.</p> <p>7) Valoración del daño ambiental cuando proceda.</p> <p><b>De la matriz general recordar:</b></p> <p><b>7) Dirección funcional</b> solo es obligatoria en caso de <b>detención</b> o si hay dudas reales de tipicidad o estrategias de investigación.</p> <p><b>10) Órdenes y restauración del sitio:</b> Si el delito está en progreso, <b>ordenar</b> al encargado o a cada persona, la paralización de obras. En los demás casos, ordenar al autor volver las cosas al estado anterior al hecho, ambas ordenes con los 5 requisitos. Si hay <b>desobediencia</b> acusarla en el MP. En caso de desobediencia, valorar si pueden realizar las <b>medidas de mitigación o reparación</b> y sino indicar el motivo y las medidas necesarias al MP.</p> <p><b>11) Flagrancia:</b> Cuando las personas infractoras son sorprendidas mientras consuman el delito ambiental o mientras se dan a la fuga luego de cometerlo, serán detenidas después de pedir dirección funcional y presentadas a las fiscalías de flagrancia con las pruebas necesarias, siempre dar parte a PGR.</p> <p><b>12) Decomisos y depósito judicial:</b> Todo vehículo o equipo utilizado en el delito debe ser decomisado. Solo con indicación escrita del SINAC de que no pueden transportar, custodiar o mantener algún bien, el MP podrá solicitar a un juez el depósito judicial en manos del infractor (no hacer depósitos provisionales o administrativos porque no tienen respaldo legal).</p>

ESCENARIOS	ACTOS O PRUEBAS
	<p><b>13) Valoración del daño ambiental:</b> Recolectar indicios que sirvan para una futura valoración a fin de que no desaparezcan. Sin embargo, la <b>valoración</b> se realizará sólo si ya se ha identificado al imputado, si el daño o impacto es considerable o si el fiscal la solicita. Esta valoración NO es requisito de admisibilidad ante la fiscalía, si es necesaria puede realizarse después de presentada la denuncia.</p> <p><b>14) Reconstrucción del daño ambiental:</b> En todos los juicios, y sobre todo en los de flagrancia, los fiscales deberán solicitar que, en caso de otorgarse el beneficio de ejecución condicional, este se supedite a la reconstrucción del daño social o ambiental.</p>





## Anexo 5

### PROTOCOLO MP-OIJ PARA PERICIAS AMBIENTALES

#### DE CIENCIAS FORENSES

#### ACRÓNIMOS

AP	Área de Protección del recurso hídrico
ASP	Área Silvestre Protegida (categorías de manejo)
DCF	Departamento de Ciencias Forenses
IGN	Instituto Geográfico Nacional
LGIR	Ley de Gestión Integral de Residuos
MINAE	Ministerio de Ambiente y Energía
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
MP	Ministerio Público
MSP	Ministerio de Seguridad Pública
OIJ	Organismo de Investigación Judicial
RVRAR	Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales
SINAC	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
ST	Sistema de Tratamiento
ZMT	Zona Marítimo Terrestre

#### I - INTRODUCCIÓN

El objetivo de este protocolo es brindar las pautas o lineamientos para que, fiscales del Ministerio Público (MP) y peritos del Departamento de Ciencias Forenses (DCF), puedan determinar si una pericia es procedente para la demostración de un caso concreto ambiental y puedan omitirla o rechazarla cuando no lo es.

Lo anterior permitirá eliminar o reducir al mínimo la realización de pericias innecesarias y con ello, utilizar los limitados recursos para producir, en un tiempo más corto, las que si son pertinentes.

Existen varios factores por los que estas pericias pueden considerarse como innecesarias:

##### **1) La pericia no tienen relación con las exigencias probatorias del tipo penal:**

Ejemplos: El delito de depositar sustancias no peligrosas en el agua (LGIR) es de peligro concreto, por tanto, si el ente emisor no cuenta con sistema de tratamiento o permiso de vertido, **no se requiere** estudio de laboratorio sobre la superación de parámetros. De igual forma, la conducta de depositar sustancias peligrosas, en cualquier lugar, tampoco requiere esa pericia de superación de parámetros, pero si exige la determinación de la peligrosidad de la sustancia.



Otro ejemplo es con el delito de aprovechamiento maderable, puesto que la Ley Forestal lo sanciona sin importar si se realiza en bosque o no, por tanto, no se requiere la pericia que acredita los requisitos del bosque.

## **2) La violación es tan evidente que la pericia resulta redundante:**

Ejemplo: la edificación está en el centro de los 200 metros de la zona marítimo terrestre (ZMT) y es claro que no se sale de los límites de esa área, entonces procede la demolición de toda la estructura, por lo que basta con una medición simple de cualquier institución y no se requiere un estudio de planimetría. Lo mismo se aplica cuando la estructura u obra invasora se encuentra, dentro de un área de protección (AP) o un área silvestre protegida (ASP) o cualquier terreno de dominio público y no está parcialmente fuera de sus linderos.

## **3) Constan pruebas en el expediente que acreditan lo que se requiere, por lo que la pericia no es necesaria o sería superabundante:**

Ejemplo: Existen mediciones de otras instituciones sobre la obra en AP, ASP, ZMT o dominio público y las mismas se realizaron adecuadamente.

Finalmente, la Fiscalía Ambiental ha creado y validado una guía de evidencias por delito o escenario ambiental, en coordinación con autoridades de todo el país del MP, el SINAC el MSP y el OIJ, que promoverá la realización de pericias técnicas por parte del SINAC, de forma tal que el DCF deba realizar solo las pericias más importantes o complejas.

## **II - DEFINICIONES y ACRÓNIMOS**

Para los efectos de este protocolo se entenderá por:

**SISTEMA DE TRATAMIENTO (ST):** Todo sistema de tratamiento que funcione adecuadamente y cuente con permiso de vertidos vigente. Los que cuenten con estos tres requisitos, serán los únicos autorizados para contaminar sin superar los límites del RVRAR, y serán los únicos casos en que proceda la pericia RVRAR.

**PERMISO:** El ST ha sido autorizado y se paga el canon por vertidos. Del artículo 15 del Reglamento de Canon por Vertidos se extrae que **todos** los que viertan sustancias requieren permiso del MINAE, si no lo tienen serán sujetos de los procedimientos y sanciones administrativas, civiles y penales. Por tanto, si un ente generador no cuenta con este permiso o está vencido, no se le aplica el RVRAR y no se deberá realizar esta pericia.

**FUNCIONA ADECUADAMENTE:** El sistema se adecua o cumple con todos los elementos del permiso (diseño, caudal, tipo de sustancia a tratar, cantidad o carga, etc.). Si el ST no funciona adecuadamente por incumplir estos elementos, no le aplica el RVRAR y no se debe realizar la pericia de cumplimiento de parámetros. Si el incumplimiento de esos elementos se debe a factores no previstos, como fuerza

mayor o caso fortuito (actos de la naturaleza, sabotaje, etc.) deberá analizarse cada caso concreto y determinar si procede la pericia RVRAR u otro análisis como, por ejemplo, la comparación de la concordancia del sistema con los planos, pericias que todavía no son ofrecidas por Ciencias Forenses. (1)

(1) La pericia por parte de Ciencias Forenses sobre el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento está en elaboración por parte del departamento, mientras tanto no se les debe solicitar. La pericia incluirá: 1) Diseño 2) Caudal 3) Tipo de sustancias a tratar 4) Carga contaminante 5) Dilución 6) Salidas clandestinas, 7) Revisión de la información de tramitología de permisos de construcción, registros de control y funcionamiento de los ST. 8) Revisión de la geometría del sistema en relación con los planos constructivos del ST, 9) Tipificación y descripción del ST. 10) Evaluación de los rendimientos por proceso dentro del ST. Y 11. Conclusiones de las condiciones operativas del ST.

Mientras se cuenta con esta pericia, para demostrar el adecuado funcionamiento del sistema, se podrá solicitar al director del área rectora de salud correspondiente, que determine si el ST se encuentra conforme fue aprobado, para lo cual se hace un estudio comparativo por medio del análisis de tres elementos: 1) Planos, 2) Memoria de cálculo (Producción, cargas orgánicas y disposición final de los residuos, bases del diseño, fundamentos del tamaño de las unidades del ST, entre otros.) y 3) -Manual de operación y mantenimiento (Reportes operaciones, etc.).

**PERICIA RVRAR**: Es la que determina si se cumple con los parámetros máximos permitidos del Reglamento de Vertido y reuso de Aguas Residuales (RVRAR). Solo se aplica a quienes tienen ST funcionando adecuadamente y permiso vigente de vertidos.

**PERICIA DE BOSQUE**: Es la que evalúa, técnicamente, cada uno de los requisitos legales para que un ecosistema boscoso sea considerado como "bosque". Esta prueba es necesaria para acusar delitos como el cambio de uso, caminos o trochas en bosque o transporte de madera proveniente de bosque.

**PERICIA TOPOGRÁFICA**: Son las mediciones técnicas de ubicaciones, distancias, dimensiones, retiros, etc., de elementos que han provocado daño ambiental (edificaciones, plantaciones, etc.) o que sirven de referencia para ubicar, espacialmente, un hecho punible (mojones, linderos, tocones de árboles, etc.). Sirven, entre otras cosas, para determinar si un hecho punible se encuentra dentro, total o parcialmente, de alguna zona ambientalmente protegida como las AP hídricas, ASP, ZMT, otros bienes de dominio público, etc.

**PERICIA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**: Determina si la sustancia con que se cometió el delito califica como peligrosa. La LGIR, en su artículo 6 define residuos peligrosos como: "*son aquellos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, o que por su tiempo de exposición puedan causar daños a la salud y al ambiente*".

El Departamento de Ciencias Forenses no cuenta con una pericia técnica para determinar la peligrosidad de sustancias. Sin embargo, cuando se sabe cuál es la sustancia utilizada, se puede solicitar a la Sección de Toxicología que indique "doctrinariamente" si la misma se considera peligrosa por cumplir con algún elemento

de la definición legal. Para ello se les debe proporcionar toda la información sobre cantidad, medio en que se utilizó, etiquetas, etc.

Si no se sabe cuál es la sustancia utilizada, primero se debe individualizar para saber si es peligrosa. Para ello, el MP deberá, en cada caso, realizar una consulta a la Sección de Toxicología para determinar si pueden realizar la pericia técnica o indicar a cuál laboratorio del país se podría enviar la muestra. En todo caso la Sección de Toxicología o el OIJ regional, en situaciones de urgencia, pueden hacer la recolección de las muestras para que el MP las envíe a quien corresponda, así como realizar las conclusiones forenses una vez que se emitan los resultados del laboratorio.

**PERICIA DE HUMEDAL**: Determina si un terreno es humedal y si ha sido intervenido por la acción humana al ser drenado, rellenado, etc.

**PERICIA DE VIDA SILVESTRE**: determinación de especies de flora y fauna silvestres.

**PERICIA 1**: Son las 6 pericias anteriores analizadas en las matrices 1 a 5, realizadas por el Departamento de Ciencias Forenses con características y conclusiones especiales requeridas por el tipo penal.

**OTRA PERICIA (2)**: Se refiere a otras pericias distintas a las aquí definidas, realizadas por el Departamento de Ciencias Forenses, siempre que se encuentren en la lista de pericias aprobada por el Consejo Superior. Incluye las pericias de análisis de aguas, determinación del bosque, mediciones planimétricas, de sustancias peligrosas o humedales, pero realizadas por otra institución.

### **III - COMUNICACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Se espera que con este protocolo los fiscales y las fiscalas así como las personas que fungen como peritos tengan claridad en las características, requisitos, condiciones, tiempos, etc., de cada tipo de pericia. En este sentido, se busca promover la mejor **comunicación** entre ambos entes, de manera que exista una asesoría mutua donde peritos puedan asesorar a fiscales en cuanto a la oportunidad, necesidad, tiempos, condiciones de las pericias y que puedan condicionar o negarse a realizar las pericias improcedentes, pero también donde fiscales asesoren a peritos sobre las exigencias legales de los delitos y la importancia de las pericias en la forma solicitada.

Una vez que se haya entablado esta cordial comunicación, si no hay un acuerdo, las partes solicitarán a la Fiscalía Ambiental que tome la decisión final en cuanto a la realización y la forma de la pericia, siempre que se encuentre dentro de la lista de pericias que puede realizar el Departamento de Ciencias Forenses, aprobada por el Consejo Superior

En efecto, las matrices que presenta este protocolo recrean los escenarios más comunes en que se solicitan pericias al Departamento de Ciencias Forenses (DCF). Sin embargo, no es posible prever todos los que puedan presentarse en la práctica por lo que, cuando se enfrenten a situaciones donde no sea clara la procedencia o la

forma de una determinada pericia, **la fiscalía especializada ambiental** dirimirá cualquier duda o conflicto.

La fiscalía ambiental, por su función rectora, tiene la autoridad para tomar estas decisiones y dar rumbo a las investigaciones por delitos ambientales que se realizan en todo el país.

#### **IV - REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE PERICIAS:**

Existen insumos que son indispensables para la realización de una pericia del DCF y otros que son deseables porque ayudan a que las pericias sean más expeditas, claras y eficientes. El MP y el DCF valorarán en forma conjunta cuáles de ellos son indispensables para su realización y cuales son deseables, de igual forma valorarán la posibilidad del MP de hacerlas llegar a los peritos.

El MP, luego de determinar los alcances de la pericia que requiere, debe asegurarse de contar con y aportar al DCF, los insumos indispensables que se dirán, para poder realizar la pericia, así como verificar si el expediente ya cuenta o se pueden adjuntar elementos mínimos que ayuden o faciliten la realización de la misma y aumenten su efectividad (planos, certificados de permisos, testigos cuando proceda, mediciones SINAC, secuencias fotográficas, inspecciones del OIJ, otros que posea o que puedan ser allegados).

Buscando siempre la mejor comunicación, de no aportarse algún insumo indispensable, el personal del DCF lo indicará al MP y se suspenderá la pericia hasta que se cuente en con el mismo. En el caso de los insumos deseables, ambas instituciones discutirán las posibilidades (tiempo, oportunidad y conveniencia) de conseguirlos antes de hacer la pericia y acordarán si se realiza la misma señalando sus limitaciones por la ausencia de esos elementos.

En principio, los únicos que se consideran **insumos indispensables** para realizar las pericias respectivas son:

- 1) Determinación de la permanencia de una naciente en caso de invasiones de AP o destrucción de vegetación en AP (Si la naciente no es permanente, no tiene AP de 100 metros y la pericia sería un gasto totalmente innecesario).
- 2) La constancia de permiso de vertidos en casos de empresas con plantas de tratamiento. (El fiscal la debe aportar de previo pues, si no tiene permiso, todo lo que vierte es delito y no se requiere pericia de superación de parámetros del RVRAR).
- 3) Aportar la cantidad mínima de muestra requerida por el estudio respectivo y que este se encuentre dentro de los servicios ofrecidos por el DCF. (Ver Manual de Recolección de Indicios y Manual de Servicios Forenses).

Por su parte los **insumos deseables** que los peritos pueden solicitar al MP, siempre que estén disponibles y no atrasen la pericia innecesariamente son:



**a) Sustancias contaminantes:** Planos, croquis, expedientes administrativos.

**b) Sustancias peligrosas:** Cuando se pueda, aportar el nombre de la sustancia, la cantidad, el medio en que se arrojó o depositó, para que se indique si es peligrosa para el ambiente y para la salud; también que envíen una muestra para buscar alguna sustancia peligrosa, de conformidad con la lista estándar de pericias del Departamento de Ciencias Forenses.

**c) Pericia planimétrica o topográfica:** Planos, croquis, expedientes administrativos.

**d) Pericia de bosque o humedal:** Si se cuenta con la información, indicar a los peritos cuales son las dimensiones aproximadas del área de bosque afectado en caso de cambio de uso o apertura de trocha, (no en caso de transporte de madera proveniente de bosque), o del área de humedal, con el fin de que puedan planificar el tiempo y recursos que implicará la pericia. La declaratoria de humedal también es un insumo deseable.

**e) Otras pericias de biología forense:** La pericia de **flora silvestre:** muestra con flor, fotografía apena se decomise y embalado adecuado (en papel o cartón, que permita transpiración, nunca en plástico). Si el SINAC identifica la especie, no se requiere enviar la muestra al DCF. Ver apartado de Recolección de muestras.

**f) La pericia de fauna silvestre,** (huesos, pieles secas, insectos) La preservación y traslado debe ser en papel o cartón, nunca en bolsa plástica, si están ahí deben sacarlos. Si el SINAC identifica la especie, no se requiere enviar la muestra al DCF. Ver apartado de recolección de muestras.

Para determinación de especies por elementos pilosos se consultará a la Sección de Biología Forense antes de enviar la muestra.

La determinación de especies por muestras de carne todavía no se realiza en Costa Rica, pero se pueden buscar laboratorios extranjeros en casos que lo ameriten y siempre que se cuente con los fondos.

## **V - RECOLECCIÓN DE MUESTRAS**

Las muestras de suelos y aguas (parte química y toxicológica) y todas las demás muestras se recolectarán a la mayor brevedad posible, por la autoridad que atiende el evento, pueden ser las personas especialistas en atención de la escena del crimen de cada delegación del OIJ, cualquier investigador, la fuerza pública, el SINAC, o cualquier persona que la pueda tomar adecuadamente (previa consulta al DCF en caso de duda) y asegure la cadena de custodia. Luego la deberán remitir con su cadena de custodia al DCF.

## **VI - MOMENTO IDÓNEO PARA REALIZAR LA PERICIA:**

El momento idóneo para la realización de la pericia, se determina en forma conjunta entre el MP y el DCF, considerando aspectos como la disponibilidad de horarios, clima, urgencia, estación del año, ubicación o lejanía, etc.

Sobre todo, deben considerar temas como los picos de vertidos que algunas empresas tienen en invierno o la baja cobertura de algunas especies de árboles en verano para la pericia de bosque.

## VI - MATRICES DE PROCEDENCIA DE PERICIAS SEGÚN DELITO O ESCENARIO

### SUSTANCIAS CONTAMINANTES

En materia de contaminantes, existen varios delitos de distintas leyes que se podrían acusar, sin embargo, el Ministerio Público está capacitando a los y las fiscales para que apliquen, **en todos los casos**, los delitos de la LGIR por ser ley especial, posterior y contiene y describe mejor todas las conductas relacionadas con sustancias y residuos contaminantes. Esto significa que, para las pericias, se tomarán en cuenta las exigencias de los tipos penales que se analizan y resumen a continuación:

#### LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS (LGIR)

*"ARTÍCULO 55.- Tráfico ilícito*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que sin autorización exporte, importe, transporte, almacene, comercialice o ponga en circulación residuos o sustancias peligrosas, bioinfecciosos o radioactivos. La pena será de seis meses a tres años si estas conductas se realizan con otros tipos de residuos y sin autorización. (Ver artículos 33 al 37 LGIR)*

*ARTÍCULO 56.- Disposición ilegal*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos.*

*La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano.*

*La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado."*

Estas conductas se representan en forma esquemática en el siguiente cuadro:

#### CUADRO DE DELITOS DE LA LGIR

VERBOS	MATERIAL	LUGAR - MODO	PENA
<b>ARTÍCULO 55</b> EXPORTE IMPORTE TRANSPORTE	RESIDUOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS BIOINFECCIOSOS O RADIOACTIVOS	EN CUALQUIER LUGAR	2 a 15 años



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

ALMACENE COMERCIALICE PONGA EN CIRCULACIÓN	CUALQUIER RESIDUO O SUSTANCIA <b>NO</b> PELIGROSA	SIN AUTORIZACIÓN  EN CUALQUIER LUGAR	6 meses a 3 años
<b>ARTÍCULO 56</b>  ABANDONE DEPOSITE ARROJE	RESIDUOS PELIGROSOS	EN CUALQUIER LUGAR	2 a 15 años
	RESIDUOS PELIGROSOS	EN AP, ASP, ZMT, AGUAS MARINAS, CONTINENTALES O PARA CONSUMO HUMANO	Más un tercio
	TODO RESIDUO O SUSTANCIA <b>NO</b> PELIGROSA	EN AP, ASP, ZMT, AGUAS MARINAS, CONTINENTALES O PARA CONSUMO HUMANO O EN BIENES DEL ESTADO	6 meses a 4 años

La comprensión de estas conductas permite visualizar cuales son las exigencias probatorias y determinar las pericias necesarias. Podemos concluir que:

- a) La determinación de la **peligrosidad** de la sustancia o residuo será una pericia ineludible en los casos en que existan indicios de que son sustancias que están declaradas como tales o tienen la potencialidad de ser peligrosas.
- b) Para los delitos con sustancias o residuos NO peligrosos, en ambos artículos, ya no se requiere determinar si se trata de **sustancias contaminantes**, como lo exige la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, ya que la LGIR abarca todas las sustancias.
- c) Lo más importante es que por ser, todos, delitos de **peligro concreto**, no se requieren estudios de laboratorio para demostrar si se contaminó o no.

En el caso de vertidos por industrias, solo tienen permiso para arrojar sustancias contaminantes, las empresas que tengan 1) sistema de tratamiento 2) funcionando adecuadamente y 3) con permiso vigente, por lo que solo en estos casos la **pericia de superación de parámetros** será necesaria (no es una pericia de contaminación).

Si no se cumple con estos tres requisitos, los y las fiscales deberán valorar si, en forma excepcional, otras pericias son necesarias para demostrar que el sistema no funciona adecuadamente, que se han violado las exigencias del permiso, o bien para determinar, en casos de alto impacto, cuál fue su magnitud y fundamentar mejor la sanción o para calcular el valor del daño ambiental. En todos estos casos, las pericias NO deben indicar si se superaron los límites de vertidos porque ello crearía confusión, haciendo pensar que tienen derecho a contaminar.

La solicitud de la pericia, en estas condiciones de excepción, deberá **fundamentar** porque, para este caso concreto, se requiere la misma.

Para valorar los posibles escenarios y la necesidad de las pericias, se presenta la siguiente matriz.

**MATRIZ 1**

**SUSTANCIAS Y RESIDUOS (LGIR)**

**A. DELITOS DE VERTIDOS POR INDUSTRIAS EN AGUAS CONTINENTALES**

**B. OTROS ESCENARIOS**

ESCENARIOS	1) PERICIA RVRAR	2) OTRA PERICIA	OBSERVACIONES
<b>A. CONDUCTAS DE INDUSTRIAS</b>			
Tiene ST que funciona adecuadamente y permiso vigente	SI	NO	Generalmente, con la pericia 1 es suficiente
Tiene ST y permiso, pero hay <b>prueba suficiente</b> (a criterio de fiscal) de que no funciona adecuadamente (hay sobreproducción y la recargan, agregan otras sustancias no autorizadas, hay dilución, colocaron una salida clandestina o bypass, etc.)	NO	SI	Pericia 2 en <b>casos excepcionales</b> cuando fiscal requiere saber cuál es la sustancia, la cantidad vertida o medir el impacto para fundamentar la pena o una valoración del daño ambiental. La pericia se realiza en ambos efluentes si hay salida clandestina.  Como no interesa la calidad de aguas del cuerpo receptor, no se tomarán muestras en el mismo ni se realizarán estudios, salvo solicitud de fiscal, fundamentada y en casos de gran impacto (Ej.: necropsia de fauna acuática (no la practica el DCF).
Tiene ST y permiso, pero hay <b>indicios o duda</b> de que ST no funciona adecuadamente	SI	SI	Pericia 2 cuando se requiere determinar cuál es el problema de funcionamiento (factor de dilución, carga extra, sustancias no autorizadas y su cantidad, bypass, diseño del ST, etc.) Si resulta que funciona adecuadamente, basta con presentar la pericia 1
Tiene ST que funciona adecuadamente pero no tiene permiso	NO	SI	Pericia 2 solo en los <b>casos excepcionales</b> analizados
No tiene ST	NO	SI	Pericia 2 solo en los <b>casos excepcionales</b> analizados
<b>B. SUSTANCIAS PELIGROSAS</b>	<b>1) PERICIA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS</b>	<b>2) OTRA PERICIA</b>	

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

Conductas de artículos 55 y 56 LGIR con indicio de sustancia peligrosa (ej. Botaderos de basura, transporte de sustancias, vertido en aguas, etc.)	SI	SI	Pericia 1: Cuando se sabe cuál es la sustancia utilizada se puede solicitar a la Sección de Toxicología que indique "doctrinariamente" si la misma se considera peligrosa por cumplir con algún elemento de la definición legal.  Para ello se les debe proporcionar toda la información sobre cantidad, medio en que se utilizó, etiquetas, etc.  Si no se sabe cuál es la sustancia utilizada, el MP deberá, en cada caso, realizar una consulta a la Sección de Toxicología para determinar si pueden realizar la pericia o a cuál laboratorio del país se podría enviar la muestra. En todo caso la Sección de Toxicología o el OIJ regional, en casos de urgencia, pueden hacer la recolección de las muestras para que el MP las envíe a quien corresponda, así como realizar las conclusiones forenses una vez que se emitan los resultados del laboratorio.  Pericia 2 solo en los casos excepcionales analizados.
Conductas de artículos 55 y 56 LGIR con claridad de que son sustancias no peligrosas o residuos ordinarios	NO	SI	Pericia 2 solo en los casos excepcionales analizados
<b>C. AGUAS MARINAS</b> Vertidos con indicios de sustancia peligrosa	SI	SI	Determinar mediante protocolo con SNG cuales pericias 1 Y 2 serán necesarias y quienes las realizarán
Vertidos con sustancia no peligrosa	NO	SI	Determinar mediante protocolo con SNG cuales pericias 2 serán necesarias y quienes las realizarán

**MATRIZ 2  
 DELITOS DE LA LEY FORESTAL**

ESCENARIOS	1) PERICIA BOSQUE	2) OTRA PERICIA	OBSERVACIONES
Cambio de uso del suelo cubierto de bosque, cuando hay bosque remanente o bosques circundantes que puedan ser evaluados	SI	NO	Pericia 1 debe indicar el cumplimiento de los 10 requisitos de bosque
Cambio de uso del suelo cubierto de bosque, cuando NO hay remanente de bosque o bosques circundantes que puedan ser evaluados	NO	SI	Las pericias 2 pueden basarse en: Estudios foto interpretativos Sistemas de información Estudio de planos y otros documentos Estudio de inventarios precedentes Estudio de planes de manejo previos

Apertura de camino o trocha en bosque, (si hay plan de manejo, se tiene por demostrada la existencia del bosque)	NO	SI	Pericia 2 si es indispensable
Aprovechamientos forestales (Tala) en terrenos públicos o privados con o sin bosque	NO	SI	La pericia 2 es la determinación de características del bosque, pero solicitada al SINAC, únicamente cuando se sabe que es para realizar un cambio de uso y cuando hay bosque remanente o bosques circundantes que puedan ser evaluados  La pericia 2 puede basarse en: Estudio de inventarios forestales o planes de manejo previos
Casos de prevaricato o fraude de ley donde el funcionario da permiso de tala en bosque (rasa o no), mediante inventario forestal y no mediante plan de manejo, cuando hay bosque remanente o bosques circundantes que puedan ser evaluados y cuando se sabe que el proyecto implicará un cambio de uso.	SI	SI	Si no hay bosque remanente o bosques circundantes, las pericias 2 pueden basarse en: Estudios foto interpretativos Sistemas de información Estudio de planos y otros documentos Estudio de inventarios precedentes Estudio de planes de manejo previos
Transporte de madera cuando se sabe su origen y aparenta ser bosque o plantación	SI	SI	La pericia 1 es en el bosque y la 2 es la determinación de que es plantación.
Invasión de AP, ASP o tala en estas zonas	NO		Se solicitará la pericia cuando concursa con cambio de uso de suelo de bosque.

### MATRIZ 3 DELITOS INVASIVOS (INGENIERÍA FORENSE)

ESCENARIOS	1) PERICIA DE PLANIMETRÍA	2) OTRA PERICIA	OBSERVACIONES
<b>Invasión AP, ASP, ZMT o dominio público</b>  1) Si el cuerpo de agua está declarado como cauce de dominio público  2) Si la naciente es permanente  3) Si hay duda de la ubicación de la obra invasora ilegal dentro o fuera del AP, ASP, ZMT o dominio público  4) Si la estructura está en parte dentro y parte fuera de los límites del AP, ASP, ZMT o dominio público.	SI		Previa investigación de fiscal sobre: declaratoria, expropiación y pago, límites de ASP, dictamen de la Dirección de Aguas sobre cauce de dominio público y permanencia de nacientes, ubicación de mojones de IGN en campo o mediante mapa oficial.  Para pericias de medición del derecho de vía, cuando se tenga el certificado de Departamento de Previsión Vial del MOPT acreditando que el camino está inventariado como parte de la red vial nacional, o de la Municipalidad respectiva cuando el camino es cantonal o vecinal. También cuando existan otras pruebas de que el camino, no

			inventariado, tiene un uso público.  Sin estos requisitos, cuando sean procedentes, los peritos podrán rechazar la solicitud de pericia.
<b>Invasión AP, ASP, ZMT o dominio público</b>  1) Si ya hay medición previa del SINAC 2) Si ya consta medición técnica de la Municipalidad (o dictamen de ingeniería municipal en ZMT) 3) Si la ubicación de la estructura es clara dentro del AP, ASP, ZMT o dominio público, por estar lejos de su límite 4) Si se demuestra por otros medios que la estructura está dentro o fuera del AP, ASP, ZMT o dominio público (Sistemas de información geográfica, imágenes aéreas, inspecciones, planos, testigos calificados, etc.)	NO		Son los o las fiscales quienes deciden si estas pruebas son adecuadas y suficientes
Cambio de uso del suelo cubierto de bosque	SI		La pericia es la ubicación geoespacial de cada tocón, de acuerdo con un inventario forestal previo o plan de manejo, límites del ecosistema, etc.

**MATRIZ 4.  
DRENAJE DE HUMEDAL**

ESCENARIOS	1) PERICIA HUMEDAL	2) OTRA PERICIA	OBSERVACIONES
Humedal declarado	NO	SI	Pericia 2 con criterio restrictivo, si se requiere levantamiento topográfico (medición de planimetría) de las obras para circunstanciar los hechos si existen dudas, solicitar derribos si no está clara su ubicación dentro del humedal, ordenar su reparación en cualquier momento, dimensionar obras para determinar afectación o valorar daños ambientales en casos de impacto considerable al bien jurídico.
Humedal no declarado	SI		Pericia 2 con criterio restrictivo, en los casos descritos

Firmado en San José, Costa Rica, el 17 de junio de 2019.

Emilia Navas Aparicio  
Fiscal General  
Ministerio Público, Costa Rica

Gerald Campos Valverde  
Sub-director  
Organismo de Investigación Judicial, Costa Rica





## Anexo 6

### Memorando de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental para la implementación de matrices nacionales de medidas restaurativas y cautelares



## MEMORANDO

**Para:**  
**De:** Fiscalía Adjunta Penal Ambiental  
**Fecha:** 2 de abril de 2019  
**Asunto:** Medidas Cautelares Ambientales

Los delitos ambientales son de acción pública (artículo 16 CPP), por lo que el Ministerio público es responsable de gestionar las medidas de protección ambiental. Estas son fundamentales en una materia donde, generalmente, no hay víctima identificada por lesionarse **bienes jurídicos colectivos o intereses difusos**, circunstancia que exige un mayor compromiso por parte del Ministerio Público.

El artículo 289 del Código Procesal Penal establece, como primer cometido del Ministerio Público, en el ejercicio de la persecución penal, adoptar las acciones necesarias para impedir que el delito produzca **consecuencias ulteriores**. Por su parte, el numeral 67 del mismo cuerpo legal enuncia, como uno de los fines de la investigación, impedir que los delitos se consumen o agoten.

Esta misión del Ministerio Público cobra especial relevancia en los delitos ambientales, precisamente porque, en su gran mayoría, aún después de cometidos, continúan produciendo en el ambiente consecuencias negativas que se tornarán **irreversibles** al punto de desaparecer o degradar los ecosistemas o producir efectos en la salud y la vida de las personas.

Por las repercusiones del daño ambiental y sus irreparables consecuencias para el planeta y sus habitantes, se exige una actuación expedita. De ahí que resulte imperioso aplicar los **criterios preventivo y precautorio**, justamente para contener los efectos del delito ambiental desde etapas tempranas del procedimiento. El derecho penal ambiental busca la anticipación de consecuencias posteriores y de ahí la construcción de sus tipos penales (delitos de peligro y pluriofensivos) que permiten al operador resguardar el bien jurídico.

#### **Tipos de Medidas Cautelares:**

Según el título de medidas cautelares del Código Procesal Penal (artículos 235 a 262), en su artículo 238, estas deben aplicarse para lograr dos fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. En el caso del delito ambiental, la actuación de la ley trasciende la mera aplicación de una pena e implica **garantizar la integridad, a futuro, de los ecosistemas afectados**. De igual forma el CPP admite otras medidas substitutivas, pero tampoco son suficientes para lograr los fines de la protección ambiental, por lo que, según las exigencias del caso concreto, debe recurrirse al artículo 245, que abre la puerta a otras medidas, siempre que su cumplimiento no sea imposible.

La otra medida cautelar es la del 140 CPP, que no prejuzga sobre la responsabilidad de nadie sino que pretende únicamente volver las cosas al estado que tenían antes del hecho y, de paso, evitar las consecuencias o impactos ulteriores en el ambiente.

#### **Obligación de solicitar medidas cautelares desde el inicio del caso:**

**No podrán** existir investigaciones por delitos ambientales en las que no se hayan gestionado, desde el inicio, las medidas cautelares que procedan para volver las cosas a su estado anterior al hecho, prevenir o mitigar el daño ambiental. Cuando la persona superior jerárquica detecte casos en esas condiciones, deberá ordenar la **tramitación**

**inmediata de la medida y denunciar** el incumplimiento de deberes y la falta disciplinaria.

Una vez recibido el caso, además de tipificar el delito y establecer la estrategia, la persona representante del Ministerio Público deberá determinar si se requiere que la persona infractora o, en su defecto, alguna institución, repare el daño, vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho, realice cualquier obra de reparación o mitigación que impida que se produzcan consecuencias ulteriores negativas para el ambiente o para las personas o se abstenga de realizar determinada conducta. Luego valorará si requiere alguna prueba para fundamentar la solicitud y la recabará de forma sumaria y, finalmente, realizará la **solicitud a la persona juzgadora en el menor tiempo posible**, ya sea por escrito o en forma oral. Si la medida es rechazada deberá presentar la apelación en tiempo y forma.

#### **Tipo de medida a solicitar:**

- 1) Las medidas personales o sustitutivas se utilizarán solo si existe **imputado individualizado** contra quien dirigir las obligaciones de hacer o no hacer, y si el peligro procesal lo amerita. Se analizarán los peligros procesales del caso concreto.
- 2) Si el imputado o responsable **no ha sido individualizado**, se gestionarán medidas preventivas con base en el **artículo 140 CPP**, cuyo cumplimiento le corresponderá a un tercero que tenga especiales deberes de garante de los ecosistemas (propietario de la finca, gerente, administrador, o bien alguna institución como el MINAE, Municipalidades, instituciones autónomas, etc.). También se analizarán los **peligros procesales** que se regulan para las medidas cautelares personales o sustitutivas.

#### **Fundamentación de la solicitud de medidas:**

Aparte de las obligaciones para el Estado, en general, el artículo 50 Constitucional establece la obligación del Estado (incluyendo al Poder Judicial) de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano. De igual forma, la normativa ambiental establece que frente a la existencia de un daño a un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo (Art. 58 Ley Forestal). Por tratarse,

esta última, de una ley de orden público y hablar del Estado en general, obliga a jueces y fiscales a que también garanticen, defiendan y preserven el derecho a un ambiente sano.

Las personas representantes del Ministerio Público, además del análisis del tipo penal aplicable, deberán fundar su gestión en la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional y en los instrumentos internacionales ambientales. De igual forma, deberán realizar un correcto análisis de los temas sectoriales (forestal, vida silvestre, residuos, aguas, minería, ZMT, suelos, etc.). También deberán analizar, a la luz de las doctrinas científicas, los posibles impactos de las conductas investigadas, de conformidad con las políticas de persecución de los delitos ambientales y los documentos de rectoría proporcionados por la fiscalía especializada y la UCS.

Además, serán de aplicación todos los principios legales, doctrinarios, jurisprudenciales y del derecho internacional, tales como, preventivo, precautorio (*in dubio pro natura*), internalización de costos (quien contamina paga), la irreductibilidad del bosque, la función ecológica de la propiedad, sostenibilidad ecológica, principio restaurador de la naturaleza, equidad intra e inter generacional, el principio de no regresión ambiental, entre otros, que son aplicables a las medidas cautelares.

Para la correcta fundamentación de estas solicitudes, podrán acudir a la fiscalía especializada para asesoría, revisión o copias de solicitudes de medidas cautelares similares al caso en estudio.

#### **Fundamentación con los peligros procesales:**

**Reiteración delictiva.** La mayoría de los delitos ambientales se comete en un contexto de actividad comercial o productiva. En ocasiones, aun cuando la persona responsable sabe de su ilegalidad y de la apertura de una causa penal, decide mantener dicha actividad, por lo que se verifica la reiteración delictiva.

Lo anterior puede suceder en la mayoría de los delitos ambientales, pero es común en los que implican invasiones de áreas especialmente protegidas, como las del recurso hídrico, las áreas silvestres protegidas, la zona marítimo terrestre o los bienes de dominio público como los cauces de los ríos. También es común en los casos de vertidos por industrias,

mal manejo de sustancias peligrosas o residuos ordinarios, explotación minera, tala ilegal, cambios de uso del suelo cubierto de bosque, etc. En todos estos casos, puede presumirse una reiteración delictiva mientras la actividad no se suspenda (inciso b del artículo 239 Código Procesal Penal).

**Obstaculización de la investigación.** Los ecosistemas donde se cometen delitos ambientales, pueden ser objeto de alteraciones en su pendiente o topografía, cobertura y condición natural, régimen hídrico, etc., con el fin de desaparecer evidencia fundamental para el caso.

Todo esto se realiza mediante movimientos de tierra, construcciones, rellenos, drenajes, soca del bosque, que no solo impiden la sostenibilidad (cubrir un suelo, entubar un río, rellenar un humedal, etc), sino que también buscan ocultar su anterior condición para evitar que las autoridades investiguen y documenten elementos objetivos del delito. El mismo efecto se busca, por ejemplo, cuando se realiza dilución de aguas en plantas de tratamiento o salidas clandestinas para disfrazar vertidos ilegales. En estos casos se está frente a acciones dirigidas a obstaculizar la investigación mediante la modificación, ocultamiento o destrucción de elementos de prueba en los términos que prevé el numeral 245 inciso a) Código Procesal Penal.

**Influir en testigos,** coimputados y peritos podría verificarse si la persona investigada es funcionaria pública encargada de administrar recursos naturales y es superior jerárquico de testigos de cargo **(241 inciso b CPP)**

**Ejemplos de medidas cautelares:**

Podrán solicitarse al juez una o varias de las siguientes medidas: derribo de edificaciones, limpieza de aguas o áreas especiales, retiro de materiales, plantaciones, ganado, etc., demolición de estructuras, reforestación, regeneración natural asistida, prohibición de acercarse, paralización de una actividad agrícola o industrial que implique la reiteración delictiva o cualquier otra medida adecuada para volver las cosas a su estado anterior al hecho, restaurar, rehabilitar o reparar los ecosistemas o evitar consecuencias ulteriores.

Tratándose de **delitos funcionales asociados** a un daño ambiental (prevaricato, abuso de autoridad, influencia en la hacienda pública, fraude de ley, entre los más comunes), se deberá solicitar - siempre que concurren los presupuestos - la suspensión del cargo o el traslado del imputado a otro centro de trabajo (244 inciso i) CPP), también podrá ordenarse que se abstenga de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitado y, en caso de particulares, la suspensión de la licencia o autorización de explotación de recursos naturales (artículo 54 inciso a) Ley Orgánica del Ambiente).

**Matrices de medidas cautelares:**

Las personas representantes del Ministerio Público que tramiten casos ambientales deberán llenar cada mes y mantener actualizada la matriz de medidas cautelares que se adjunta a esta directriz (documento anexo). Los fiscales adjuntos de las fiscalías territoriales, tendrán la obligación de consolidar las matrices de cada persona y presentar un informe trimestral con todas ellas.

**Nota:** Se ha modificado la presentación trimestral del informe con las matrices para que sea presentado cada seis meses, el primer lunes de agosto y el primer lunes de febrero de cada año.

